

FACULTAD DE DERECHO
(Departamento de Historia del Derecho, Derecho Romano y Derecho
Eclesiástico del Estado)
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

LA FACULTAD DE CÁNONES DE LA
UNIVERSIDAD DE CERVERA
(s. XVIII-XIX)

Tesis realizada en el programa *Dret i factor religiós a Occident*
(1997-1999)

por José Luis Llaquet de Entrambasaguas
para optar al título de Doctor en Derecho

Director de la tesis: Dr. Eduard Bajet i Royo
Tutor del programa: Dr. Santiago Bueno i Salinas

2001

ÍNDICE GENERAL

<u>ÍNDICE GENERAL</u>	Pág. 1
<u>SIGLAS Y ABREVIATURAS</u>	Pág. 7
<u>FUENTES DOCUMENTALES</u>	Pág. 9
1. PRINCIPALES FUENTES ARCHIVÍSTICAS	Pág. 9
2. PRINCIPALES FUENTES IMPRESAS	Pág. 10
3. PRINCIPALES FUENTES MANUSCRITAS	Pág.13
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	Pág. 17
1. BIBLIOGRAFÍA GENERAL	Pág. 17
2. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA DE LA UNIV. DE CERVERA	Pág. 23
<u>INTRODUCCIÓN</u>	Pág. 27
<u>CAPÍTULO 1: LA REFORMA UNIVERSITARIA DE LA EDAD MODERNA EN EL CONTEXTO DE CERVERA</u>	Pág. 39
1.1. CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD	Pág. 43
1.2. LAS MODERNAS REFORMAS UNIVERSITARIAS	Pág. 49
1.2.1. PRIMERAS DISPOSICIONES REFORMADORAS	Pág. 51
1.2.2. ULTERIORES INTENTOS REFORMADORES	Pág. 55
1.2.3. LA REAL CÉDULA DE 1807	Pág. 59
1.2.4. HACIA LA REFORMA DEFINITIVA	Pág. 63
1.3. SOBRE LA ESCUELA JURÍDICA DE CERVERA	Pág. 70
1.3.1. EL PRESTIGIO ACADÉMICO DE JOSÉ FINESTRES	Pág. 70
1.3.2. EL DERECHO CATALÁN EN OTROS DOCENTES	Pág. 74
1.4. SOBRE EL PRETENDIDO REGALISMO CERVARIENSE	Pág. 76
1.4.1. LA FORMACIÓN DEL REGALISMO EN ESPAÑA	Pág. 76
1.4.2. ACTITUDES REGALISTAS EN LA UNIVERSIDAD	Pág. 81
1.4.2.1. EL REGALISMO DE LA FACULTAD DE CÁNONES	Pág. 83
1.4.2.1.1. LAS CONCLUSIONES DE OLLER	Pág. 85
1.4.2.2. EL REGALISMO DE LA FACULTAD DE LEYES	Pág. 90
1.5. CONCLUSIONES	Pág. 92

<u>CAPÍTULO 2: LA VIDA UNIVERSITARIA DE CERVERA</u>	Pág. 97
2.1. CUESTIONES PRELIMINARES	Pág. 99
2.2. DIVERSOS ACTOS ACADÉMICOS	Pág. 104
2.2.1. LAS CONCLUSIONES Y OTROS ACTOS ACADÉMICOS	Pág. 104
2.2.2. LAS CONFERENCIAS ACADÉMICAS	Pág. 111
2.3. LA COLACIÓN DE GRADOS ACADÉMICOS	Pág. 116
2.3.1. EL GRADO DE BACHILLER	Pág. 118
2.3.2. LOS GRADOS MAYORES	Pág. 120
2.3.2.1. LA PASANTÍA Y LA LICENCIATURA	Pág. 120
2.3.2.2. EL GRADO DE DOCTORADO	Pág. 124
2.4. LOS PADRINOS DE LOS ACTOS ACADÉMICOS	Pág. 127
2.5. CONCLUSIONES	Pág. 132
<u>CAPÍTULO 3: LA FACULTAD DE CÁNONES DE CERVERA</u>	Pág. 135
3.1. LA EVOLUCIÓN DOCENTE DEL DERECHO CANÓNICO	Pág. 137
3.2. LAS CÁTEDRAS CANÓNICAS	Pág. 140
3.2.1. EN LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIVERSIDAD	Pág. 140
3.2.2. EN LA REFORMA UNIVERSITARIA	Pág. 146
3.3. RELACIÓN CON OTRAS FACULTADES DE CERVERA	Pág. 166
3.3.1. CON LA FACULTAD DE LEYES	Pág. 166
3.3.2. CON LA FACULTAD DE TEOLOGÍA	Pág. 174
3.4. POLÉMICA EN TORNO AL EJERCICIO EN EL FORO	Pág. 178
3.5. CONCLUSIONES	Pág. 186
<u>CAPÍTULO 4: EL MÉTODO CANÓNICO</u>	Pág. 191
4.1. LA ENSEÑANZA EN LA FACULTAD DE CÁNONES	Pág. 194
4.1.1. EN LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIVERSIDAD	Pág. 194
4.1.2. EN LA REFORMA UNIVERSITARIA	Pág. 198
4.2. PLANTEAMIENTOS IDEOLÓGICOS DE LOS MANUALES	Pág. 214
4.3. LA BIBLIOTECA DE CERVERA	Pág. 227
4.4. CONCLUSIONES	Pág. 231
<u>CAPÍTULO 5: LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS</u>	Pág. 235
5.1. EN LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIVERSIDAD	Pág. 237
5.2. EN LA REFORMA UNIVERSITARIA	Pág. 241
5.2.1. EL PROCEDIMIENTO DE LAS OPOSICIONES	Pág. 242
5.2.2. LOS JUECES DEL TRIBUNAL	Pág. 246
5.2.3. LOS OPOSITORES	Pág. 252
5.3. LOS EXPEDIENTES DE OPOSICIONES A CÁNONES	Pág. 253
5.3.1. OPOSICIONES A DECRETALES	Pág. 260
5.3.2. OPOSICIONES A CLEMENTINAS	Pág. 274
5.3.3. OPOSICIONES A SEXTO	Pág. 278
5.3.4. OPOSICIONES A DECRETO	Pág. 282
5.3.5. OPOSICIONES A VÍSPERAS	Pág. 285
5.3.6. OPOSICIONES A PRIMA	Pág. 286

5.3.7. OTROS EXPEDIENTES DE OPOSICIONES	Pág. 289
5.4. CONCLUSIONES	Pág. 291
<u>CAPÍTULO 6: EL PROFESORADO DE LA FACULTAD</u>	Pág. 297
6.1. CUESTIONES GENERALES	Pág. 300
6.1.1. COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO DE LA FACULTAD	Pág. 301
6.1.2. LOS SALARIOS DE LOS PROFESORES	Pág. 305
6.1.3. EL ABANDONO DE LA DOCENCIA	Pág. 310
6.1.4. LAS JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS	Pág. 318
6.2. LOS PRINCIPALES CATEDRÁTICOS	Pág. 324
6.3. LA IDEOLOGÍA DE LOS PROFESORES CANONISTAS	Pág. 339
6.3.1. DISPUTAS ACADÉMICAS	Pág. 340
6.3.2. DISPUTAS DE ESCUELA	Pág. 346
6.3.3. DISPUTAS POLÍTICAS	Pág. 352
6.3.3.1. RESPECTO AL LIBERALISMO	Pág. 352
6.3.3.2. RESPECTO AL CARLISMO	Pág. 357
6.3.3.3. EL TRASLADO DE LA UNIV. A BARCELONA	Pág. 360
6.4. CONCLUSIONES	Pág. 362
<u>CAPÍTULO 7: LA PRODUCCIÓN DE LOS CANONISTAS</u>	Pág. 367
7.1. LOS MANUSCRITOS DE LA FACULTAD	Pág. 369
7.1.1. MSS. DEL ARCHIVO DE LA UB	Pág. 370
7.1.1.1. EN LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIVERSIDAD	Pág. 371
7.1.1.1.1. MSS. DE JOSÉ GRAU	Pág. 371
7.1.1.1.2. MSS. DE OTROS PROFESORES	Pág. 374
7.1.1.2. EN LA REFORMA UNIVERSITARIA	Pág. 378
7.1.2. MSS. DEL AHCC	Pág. 379
7.1.3. MSS. DE OTROS ARCHIVOS	Pág. 381
7.2. LAS PUBLICACIONES DE LA FACULTAD	Pág. 383
7.2.1. LAS PUBLICACIONES DE LOS PROFESORES	Pág. 387
7.2.1.1. IMPRESOS DE JOSÉ GRAU	Pág. 388
7.2.1.2. IMPRESOS DE JOAQUÍN REY	Pág. 396
7.2.1.3. IMPRESOS DE OTROS PROFESORES	Pág. 397
7.2.1.4. LAS <i>GRATULATIONES</i> Y LOS SERMONES	Pág. 401
7.2.1.5. IMPRESOS ILOCALIZABLES	Pág. 403
7.2.2. IMPRESOS DE LOS ALUMNOS	Pág. 404
7.2.2.1. IMPRESOS DE ACTOS ACADÉMICOS	Pág. 405
7.2.2.1.1. IMPRESOS DE ACTOS MAYORES	Pág. 405
7.2.2.2.2 IMPRESOS DE ACTOS MENORES	Pág. 409
7.2.2.2.2.1. LA CARPETA I DEL AHCC	Pág. 410
7.2.2.2.2.2. LA CARPETA II DEL AHCC	Pág. 412
7.3. CONCLUSIONES	Pág. 414
<u>CAPÍTULO 8: LAS <i>DISSERTATIONUM IN GRATIANI DECRETUM</i></u>	Pág. 419
8.1. LA I y II DISERTACIÓN	Pág. 422
8.1.1. <i>DE PRINCIPIIS JURIS CANONICI</i>	Pág. 422
8.1.1.1. DISTINCIONES TERMINOLÓGICAS	Pág. 422

8.1.1.2. CLASIFICACIONES DEL DERECHO	Pág. 430
8.1.1.3. OBJETO Y FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO	Pág. 436
8.1.1.4. LA <i>POTESTAS</i> EN LA IGLESIA	Pág. 440
8.1.2. <i>BREVIS DE GRATIANI DECRETO NOTITIA</i>	Pág. 441
8.2. LA III DISERTACIÓN	Pág. 442
8.2.1. EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA	Pág. 442
8.2.2. DISTRIBUCIÓN CUATRIpartita Y TRIpartita	Pág. 447
8.2.3. LOS BENEFICIOS Y LAS PREBENDAS ECLESIASTICOS	Pág.450
8.2.4. LA PROPIEDAD Y LA ADMINISTRACIÓN	Pág.452
8.2.5. BIENES INALIENABLES Y ENAJENABLES	Pág.458
8.2.6. LA DISPOSICIÓN DE BIENES <i>MORTIS CAUSA</i>	Pág.467
8.2.7. CAUSA, AUTORIDAD Y SOLEMNIDADES JURÍDICAS	Pág.470
8.2.8. CUESTIONES VARIAS	Pág. 472
8.3. LA IV y V DISERTACIÓN	Pág. 475
8.3.1. <i>DE ORIGINE ET STATU MONACHORUM</i>	Pág. 476
8.3.1.1. ORIGEN Y ESTADO DE LOS MONJES	Pág. 476
8.3.1.2. LA EXENCIÓN Y LA SUJECIÓN MONÁSTICA	Pág. 478
8.3.1.3. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS IGLESIAS	Pág. 479
8.3.2. <i>DE JURIBUS MONACHORUM IN ECCLESIIS</i>	
<i>MONASTERIIS UNITIS VEL A MONACHIS CONSTRUCTIS</i>	Pág. 481
8.3.2.1. LA PRESCRIPCIÓN	Pág. 482
8.4. LA VI y VII DISERTACIÓN	Pág. 484
8.4.1. <i>DE COELIBATU ECCLESIASTICO</i>	Pág. 484
8.4.2. <i>DE SACRIS VIRGINIBUS ET DE FILIIS A PARENTIBUS</i>	
<i>RELIGIONI OBLATIS</i>	Pág. 486
8.4.2.1. LA VIRGINIDAD CONSAGRADA	Pág. 487
8.4.2.2. LA OBLACIÓN DE LOS NIÑOS	Pág. 491
8.5. LA VIII DISERTACIÓN	Pág. 492
8.5.1. <i>DE BASILICARUM ALTARIUMQUE CONSECRATIONE</i>	Pág. 492
8.5.2. LOS ACTOS DE CONSAGRACIÓN Y DE REPARACIÓN	Pág. 494
8.6. LA IX DISERTACIÓN	Pág. 495
8.6.1. CLASES DE DELITOS Y DE PENAS	Pág. 497
8.6.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DISTINCIÓN DE FUEROS	Pág. 500
8.6.3. EL MINISTRO DE LA PENITENCIA	Pág. 505
8.6.4. LA REPOSICIÓN DE LOS CLÉRIGOS PENITENTES	Pág. 507
8.6.5. LA DISPENSA DE LOS PENITENTES	Pág. 508
8.7. LA X DISERTACIÓN Y EL APÉNDICE	Pág. 509
8.7.1. <i>DE ORIGINE ET PROGRESSU INDULGENTIARUM</i>	Pág. 509
8.7.2. <i>DE JUBILAEO</i>	Pág. 514
8.8. CONCLUSIONES	Pág. 515
<u>CAPÍTULO 9: DESARROLLO DOCTRINAL DE OTRAS OBRAS</u>	Pág. 523
9.1. EL <i>DE IUDICIIS</i> DE GRAU	Pág. 225
9.1.1. DISTINCIONES INTRODUCTORIAS	Pág. 526
9.1.2. SUJETOS Y PRINCIPIOS DEL PROCESO	Pág. 530
9.1.3. LAS CLASES DE JUICIOS	Pág. 535
9.1.4. LA <i>EPISCOPALIS AUDIENTIA</i>	Pág. 539
9.2. EL <i>DE DISCIPLINA MORUM EX JURE CANONICO</i> DE ORTEU	Pág. 547
9.3. LA <i>ORATIO</i> DE FUERTES	Pág. 553

9.4. EL <i>DE IMMUNITATE ECCLESJARUM, COEMENTERII ET RERUM AD EAS PERTINENTIUM</i> DE CALLÍS	Pág. 556
9.4.1. LA INMUNIDAD LOCAL	Pág. 557
9.4.1.1. CONTENIDO DE ESTA INMUNIDAD	Pág. 557
9.4.1.2. EL DERECHO DE ASILO	Pág. 559
9.4.1.3. LOS PRÓFUGOS Y LOS DESERTORES	Pág. 562
9.4.2. LA INMUNIDAD PERSONAL	Pág. 563
9.4.2.1. EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN	Pág. 563
9.4.2.2. CONTENIDO DE LA INMUNIDAD	Pág. 565
9.4.2.3. RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS	Pág. 567
9.4.3. LA INMUNIDAD REAL	Pág. 569
9.5. CONCLUSIONES	Pág. 572

CAPÍTULO 10: LOS ALUMNOS CANONISTAS Pág. 579

10.1. SOCIODEMOGRAFÍA ESTUDIANTIL	Pág. 579
10.1.1. CUESTIONES GENERALES	Pág. 579
10.1.2. LOS ALUMNOS MATRICULADOS	Pág. 582
10.1.3. LA OBTENCIÓN DE GRADOS ACADÉMICOS	Pág. 586
10.1.4. DEMOGRAFÍA DE LOS ALUMNOS	Pág. 590
10.2. ALUMNOS ILUSTRES DE LA FACULTAD DE CÁNONES	Pág. 594
10.3. LOS COLEGIOS DE CERVERA	Pág. 598
10.4. LA FUGA DE ESTUDIANTES A OTRAS UNIVERSIDADES	Pág. 602
10.4.1. CURSANTES CATALANES EN TOLOSA Y GANDÍA	Pág. 606
10.4.2. CURSANTES CATALANES EN MALLORCA	Pág. 608
10.4.3. CURSANTES CATALANES EN ARAGÓN	Pág. 611
10.5. CONCLUSIONES	Pág. 617

CONCLUSIONES Pág. 621

ANEXOS

ANEXO 1: ELENCO DE LOS OPOSITORES A LAS CÁTEDRAS CANÓNICAS DE CERVERA	Pág. 631
ANEXO 2: <i>LIBRO DONDE SE SENTABAN LAS POSESIONES DE LAS CÁTEDRAS...</i> (AUC llibre 85)	Pág. 651
ANEXO 3: OBRAS CON TEMÁTICA CANÓNICA DEL <i>GENERALIS INDEX LIBRORUM...</i> (1831)	Pág. 655
ANEXO 4: GRADOS MAYORES DE LA FACULTAD DE CÁNONES DE CERVERA (AUC llibres 87-88)	Pág. 665
ANEXO 5: TRADUCCIÓN DEL <i>DE IMMUNITATE ECCLESJARUM, COEMENTERII ET RERUM AD EAS PERTINENTIUM</i> DE CALLÍS	Pág. 685
ANEXO 6: TRANSCRIPCIÓN DEL MSS. DE LA <i>DISSERTATIO CANONICA</i> DE BRUGUERA (AHCC caixa 10)	Pág. 715

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AB	Archivo de la Biblioteca Balmes
a.c.	artículo citado
ACA-CA	Arxiu de la Corona de Aragó (Real Audiencia-Cartas acordadas)
ACA-V	Arxiu de la Corona de Aragó (Real Audiencia-Villetes)
ACL	Arxiu capitular de Lleida
AD-B	Archivo Dou-Alós (Barcelona)
AD-P	Archivo Dou-Alós (Palau)
AIEC	Revista Anuari de l'Institut d'estudis catalans
AGS(-GJ)	Archivo General de Simancas (sección Gracia y Justicia-Instrucción Pública)
AHCB	Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona
AHCC	Arxiu Històric Comarcal de Cervera
AHDE	Revista Anuario de Historia del Derecho español
AHML	Arxiu Històric Municipal de Lleida
AHN-CS	Archivo Histórico Nacional (Consejos suprimidos-Universidad de Aragón)
AHN-CSA	Archivo Histórico Nacional (Consejos suprimidos-Consultas de Aragón)
art./arts.	Artículo(s)
AUC	Biblioteca universitària i pública de Barcelona. Arxiu de la Universitat de Cervera
Bach.	bachiller
BNC	Arxiu de la Biblioteca Nacional de Catalunya
BSB	Biblioteca del Seminari Conciliar de Barcelona
CCC	Centre comarcal de cultura
Cf./cf.	confróntese
Cg./cgo.	canónigo
C/Cn.	Facultad de Cánones
Cit./cit.	citado en
coord.	coordinador
ed.	editor
EHDAP	Estudis històrics i documents dels Arxius de Protocols
dir.	director
Dr.	doctor
F	Facultad de Filosofía
FA	Fons Antic
Ibid./ibid.	Ibidem; véase el mismo autor de la nota anterior
IC	Revista <i>Ius Canonicum</i>
ID	véase el mismo autor y obra de la nota anterior

Idem.	él mismo
IEI	Institut d'estudis Ilerdenses
L/Ly	Facultad de Leyes
leg./legs.	Legajo(s) nº
Lic(s)/lic(s).	licenciado(s)
MC	Revista Miscel·lània Cerverina
MP	Motu proprio
m.	muerto en el año
mss.	manuscrito(s) nº
n.	nacido en el año
n/nº/nn.	número(s)
o.c.	obra citada
P.	presbítero
RECD	Revista española de Derecho Canónico
RGLJ	Revista general de legislación y jurisprudencia
s./ss.	siguiente(s)
s.a/s.f.	<i>sine anno</i> , sin fecha
s.c.	sin catalogar
s.l.	<i>sine loco</i> , sin lugar
s.p.	sin paginar
Supl.	suplemento
T	Facultad de Teología
Tít./Títs.	Título(s)
UB	Universitat de Barcelona
Univ.	Universidad
Vide	véase
Vol/vols.	volumen/volúmenes

FUENTES DOCUMENTALES

1. PRINCIPALES FUENTES ARCHIVÍSTICAS

1.1. BIBLIOTECA UNIVERSITÀRIA I PÚBLICA DE BARCELONA

Arxiu Universitat de Cervera- AUC:

Cajas: 2-4, 6-16, 19, 21-28, 38s., 44-46, 50s., 60-62, 71-74, 77, 81-83, 86-89, 130s., 147-150, 158s., 168s., 200, 215, 230, 238, 241, 243, 246, 267s., 294s., 301-303, 308, 310, 315-318, 321, 324, 327s., 332.

Libros (llibres): 15-92.

Manuscritos: 96, 479, 705, 769s., 1055.

Fons Antic: 0700 XVII-3744-13; 07-B-38-5-8-25; 07-C-247-5-10; 0703 B- 66-2-6-4; 0703 B-65-3-19-5; 0703 C-239-4-10-4; 0703 C-240-6-16-51.

1.2. ARXIU HISTÒRIC COMARCAL DE CERVERA (AHCC)

Universitat:

Cajas: 1 a 12.

Carpetas: 1s.

Llibres antics:

Fons Univ: 258, 311, 316, 339, 403, 569, 580, 585-588, 685s., 706 y 773.

Fons Dalmasas: 90, 123, 226, 254 y 279.

Llegat Durán: R 201-205 y R 766.

1.3. ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (AHN)

Consejos suprimidos (-CS): legs. 50841 a 50892; 50897.

Consejos suprimidos (-CSA): legs. 6817 a 6862.

1.4. ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (AGS)

Gracia y Justicia (-GJ): legs. 939 a 942.

1.5. ARXIU DE LA CORONA D'ARAGÓ (ACA)

Cartas Acordadas (-CA) (Real Audiencia): volúmenes 378 a 389; 588s.

Villetes (-V) (Real Audiencia): nº 1002 a 1005.

1.6. ARXIU DE LA BIBLIOTECA DE CATALUNYA (BNC)

Follets Bonsoms: mss. 4829.

1.7. ARXIU HISTÒRIC DE LA CIUTAT DE BARCELONA (AHCB)

Documentación personal: RD-I-1-269; RD-I-14-80.

1.8. ARXIU CAPITULAR DE LLEIDA (ACL)

Llibres de cartes: nn. 7 a 12.

Varia: mss. 8

Visitas pastorales: año 1735, IX.

1.9. ARXIU DE LA BIBLIOTECA BALMES (AB)

Dou: cajas 1 a 4; y papeles sin catalogar.

1.10. ARCHIVO DE LA FAMILIA ALÓS (Archivo Dou-AD)

AD-Barcelona (-B): sin catalogar.

AD-Palau (-P): cajas 1 a 6, y papeles sin catalogar.

1.11. ARCHIVO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Mss. 9970.

2. PRINCIPALES FUENTES IMPRESAS

CALLÍS I CARBONELL, B., SS. *Canonum conclusiones de immunitate ecclesiarum, coemeterii, personarum ecclesiasticarum, et rerum ad eas pertinentium, quas in altero ex perpetuis octo festis diebus... propugnabit... Bonaventura Callis et Carbonell... Patrono Hieronymo Formiguera. 1775 (AHCC; UB).*

COLECCIÓN... de Reales Cédulas de su Magestad, provisiones dirigidas a la Real Universidad de Cervera y mandados observar incluso en ellos la Real Cédula de la jurisdicción académica, Cervera 1772 (AHCC).

COLECCIÓN ...de Reales Cédulas de su Majestad, provisiones del Consejo y órdenes dirigidas a la Real Universidad de Cervera desde el día 23 de marzo de 1772 hasta el 31 de diciembre de 1780, insertas aquí algunos años anteriores, los cuales se omitieron, y correspondían en la colección primera, Cervera 1784 (Biblioteca Prats).

CORMINAS, J., *Suplemento a las memorias para ayudar a formar un diccionario de los escritores catalanes*, Burgos 1849 (facsímil, Barcelona 1973). (UB).

DOU I BASSOLS, R.L., *Instituciones de Derecho público de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de cualquier Estado*, Madrid 1800, 9 vols. (BSB).

ESTATUTOS... y privilegios apostólicos y reales de la Universidad y Estudio General de Cervera, Cervera 1750 (AUC-AHCC-AHN).

FUERTES AMAR, F., *Oratio super can. LXXXV. Distinct. IIII. De consecratione*, Cervera 1788 (AHCC; BNC).

GENERALIS... *Index librorum qui in bibliotheca pout ac Cervariensis Universitates seperuntur, academicis senatus consulto digestus anno MDCCCXXXI*, Cervera 1831 (AHCC).

GRAU I de SUÑER, J., *Dissertatio canonica de judiciis ad lib. II tit. I Decretal. Gregor. IX. Auctore D.D. Josepho Grau et de Suñer*, Cervera 1758 (AHCC).

GRAU I de SUÑER, J., *Dissertationum in Gratiani Decretum*, Cervera 1759 (AHCC).

GRAU I de SUÑER, J., *Specimen veteris et novae Jurisprudentiae sacrae et civilis Academico-forense iuxta ordinem Decretalium, pro discipulis methodice collectum*, Barcelona 1743 (UB).

MESTRE I TRILLA, P., *Iuris canonici theses. De legibus Principum circa res ecclesiasticas*, Cervera 1821 (AHCC).

MUJAL I DE GIBERT, J. A., *Desengaño al público con pura y sólida doctrina. Tratado de la observancia y obediencia que se debe a las leyes, pragmáticas sanciones y reales decretos...*, Madrid 1774 (ACL). Vide M. BUENO-T. RAMOS, *Desengaño...*, "Initium" 3 (1998) 685-761.

ORTEU I DE COPONS, F. A., *De Disciplina morum ex Jure Canonico moderate tradenda Oratio*, Cervera 1758 (AHCC).

REY, J., *Oratiunculae*, Cervera 1821 (AHCC).

SEMPERE y GUARINOS, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, 2 vols., Madrid 1785 (UB).

TEIXIDOR, R., *Gratuliatio dicta ad Academiam Cervariensem ob proffessuræ vacationem decretam Dn Josepho Grau de Suñer*, Cervera 1766 (AHCC).

TÍTULOS DE OPOSITORES A CÁTEDRAS DE CLEMENTINAS: 1738 (AUC 89/1576); 1750 (AHCC caixa 5); 1774 (AHN-CS, leg. 50845, 2); 1785 (AHN-CS, leg. 50845, 1); 1790 (AHN-CS, leg. 50851, 1); 1793 (AHN-CS, leg. 50851, 2); 1800 (AHN-CS, leg. 50849, 2); 1805 (AHN-CS, leg. 50860, 1).

TÍTULOS DE OPOSITORES A CÁTEDRAS DE DECRETALES: 1729 (AHN-CS, leg. 6822, 16); 1729 (AUC 13/4858,2); 1738 (AUC 89/1576); 1741, 1749, 1750 (AHCC caixa 5); 1743 (AHCC caixa 3); 1767, 1769, 1773, 1776 (AHN-CS, leg. 50848, 2); 1779, 1780, 1780 (AHN-CS, leg. 50855,1); 1783, 1786 (AHN-CS, leg. 50845,1); 1783, 1784 (AHN-CS, leg. 50845,2); 1788 (AHN-CS, leg. 50846, 2); 1789, 1794 (AHN-CS, leg. 50851,1); 1790 (AHN-CS, leg. 50851,2); 1793 (AHN-CS, leg. 50852,1); 1796 (AHN-CS, leg. 50850,2); 1796, 1800 (AHN-CS, leg. 50849,1); 1803 (AHN-CS, leg. 50859,1); 1805 (AHN-CS, leg. 50861,2); 1805, 1806 (AHN-CS, leg. 50862,2); 1807, 1807 (AHN-CS, leg. 50863, 1)

TÍTULOS DE OPOSITORES A CÁTEDRAS DE DECRETO: 1772 (AHN-CS, leg. 50848, 2); 1779 (AHN-CS, leg. 50855, 1); 1784 (AHN-CS, leg. 50845, 2; 6873, 12); 1799 (AHN-CS, leg. 50850, 1); 1801 (AHN-CS, leg. 50860, 2); 1804 (AHN-CS, leg. 50861, 1); 1806 (AHN-CS, leg. 50862, 2).

TÍTULOS DE LOS OPOSITORES A CÁTEDRAS DE PRIMA: 1758 (AHCC caixa 5); 1767 (AHN-CS, leg. 50848, 2); 1776 (AHN-CS, leg. 50847, 1); 1802 (AHN-CS, leg. 50859, 1).

TÍTULOS DE OPOSITORES A CÁTEDRAS DE SEXTO: 1750, 1763, (AHCC caixa 5); 1769 (AHN-CS, leg. 50848, 2); 1778 (AHN-CS, leg. 50855, 1); 1790 (AHN-CS, leg. 50851, 1); 1800 (AHN-CS, leg. 50849, 1); 1806 (AHN-CS, leg. 50862, 2).

TÍTULOS DE OPOSITORES A CÁTEDRAS DE VÍSPERAS: 1733 (AUC 89/4617); 1769 (AHN-CS, leg. 50848, 2); 1787 (AHN-CS, leg. 50846, 2); 1799 (AHN-CS, leg. 50850, 1); 1800 (AHN-CS, leg. 50849, 1); 1804 (AHN-CS, leg. 50861, 2).

TÍTULOS DIVERSOS: Concilios generales de 1817 (AHN-CS, leg. 50862, 1); Concilios nacionales de 1817 (AHN-CS, leg. 50862, 1); Historia y disciplina particular de España (AUC 294/1434, 1).

TORRES AMAT, F., *Memorias para ayudar a formar un Diccionario crítico de los escritores catalanes y dar alguna idea de la literatura de Cataluña*, Barcelona 1836 (UB).

3. PRINCIPALES FUENTES MANUSCRITAS

BRUGUERA, J., *Dissertatio canonica de effectu sacramenti confirmationis, quam in Academia ejusdem facultatis legit die 22 novembris anni 1817...* (AHCC caixa 10).

CLAUSTRO, *Demostración del buen gusto en la enseñanza de las ciencias y en ideas liberales que han reinado en la Universidad desde el tiempo de su fundación hasta nuestros días de 1821* (AUC 315/1488).

CLAUSTRO, *Proyecto de una providencia, de 1832* (AUC 15/5147).

DOU, R. L., *Reflexiones sobre la suma necesidad y facilidad de hacer una adición de Estatutos para la Real Universidad de Cervera. Posterior a 1804* (AUC 200/4703, 2).

DOU, R. L., *Reflexiones sobre la dificultad o imposibilidad, de que (sic.) con la cédula de 22 de enero de 1786 quedasen uniformadas todas las Universidades del reino...* 1804 (AUC 4/4810).

DOU, R. L., *Artículos que según lo que se pide en el memorial adj[un]to de 16 de junio de 1804, parece pueden mandarse con cédula extendida por el estilo de la de 24 de enero de 1770, y como adición o declaración de la de 22 de enero de 1786* (AUC 4/4810).

DOU, R. L., *Razón de lo que actualmente se observa en la Universidad literaria de Cervera en cuanto a plan de estudios de 1817* (AUC 315/1476 nº 26).

DOU, R. L., *Razones en que se fundan los artículos de la Cédula proyectada en el papel de letra 'B'. El autor de este escrito se ha informado de lo que se practica en el día en Salamanca de un catedrático autorizado y veraz de aquella Universidad, de 1804* (AUC 4/4810).

DOU, R. L., *Razones o mayor explicación de algunas cosas que contiene el plan de estudios en su letra 'B' de 1807* (AUC 315/1476,16).

DOU, R. L., *Preguntas sobre algunos capítulos de la Cédula de 12 de julio de 1807, para que con referencia a las mismas se pongan las respuestas de 1807* (AUC 315/1476,16).

FORMIGUERA, A., *Dissertatio canonica de antiquo lure Patronatus* (AUC mss. 941).

FORMIGUERA, A., - TEIXIDOR, R., *Ius Canonicum* (AUC mss. 617).

GONCER, M., *Comentarii iuridici* (AUC mss. 400).

GRAU I de SUNYER, J., *De origine et progressu ordinis iuditorum* (AUC mss. 925).

GRAU I de SUNYER, J., *Tractatus varii Juris Canonici* (1766). (AUC mss. 1049).

GRAU I de SUNYER, J., *Fragmenta commentariorum, cum glossis, aliquorum titulorum libri II Decretalium Gregorii IX* (AUC mss. 479).

INFORMES sobre los opositores a las cátedras vacantes de Cervera (AGS-GJ, 939-942).

LIBRO en que se anotan los ejercicios literarios y sus propinas, de las Academias dominicales y otras hebdomadales, de todas las Facultades de la Universidad de Cervera. Años 1718-1836 (AUC mss. 769s.).

LIBRO de incorporaciones de cursos y grados (1830-1837). (AUC llibre 92).

LIBRO donde se sentaban las posesiones de las cátedras por orden de sus asignaturas... (AUC llibre 85s.).

LIBRO original de grados mayores de todas las Facultades: año 1762-1797 (AUC llibre 87s.).

PORTA, J., *Praelectiones Juris Canonici* (AUC mss. 933-935).

PROPUESTAS e informes de la Universidad de Cervera sobre las reformas universitarias y el estado de la Facultad de Cánones (AUC 2/4784,9; 7/4814; 14/4861; 83,34,1; 148,1235; 149/1242,105; 295/117; 315/1473, 1477, 1488 y 1476,6-16-27; 318/231;226;236,3s.;268,8).

REFLEXIONES sobre la suma necesidad y facilidad de hacer una adición de Estatutos para la Real Universidad de Cervera, s.f., (AUC 200/4703, 2).

REPRESENTACIONES proponiendo un aumento salarial de los catedráticos de Cervera (AUC 2/4794; 72/3008; 149/1242, 6 y 109).

REPRESENTACIONES sobre la necesidad de convocar oposiciones a las cátedras vacantes (AUC 4/4809; 89/1577; 89/3164; 89/4615,19; 3165,1).

REPRESENTACIONES sobre los abusos en las elecciones de jueces de los tribunales de oposiciones (AUC 4/4810; 45/5115; 130/1160,5; 267/1428,15).

REPRESENTACIONES de diversos opositores con ocasión de las oposiciones a cátedras y otras quejas (AUC 6/4809 y 4813; 15/4868,1; 21/4929,25; 130/1160,1 y 6; AHN-CS leg. 50849).

REPRESENTACIONES de catedráticos solicitando la jubilación (ADP caja 1, AB s.c., AUC 3/4800; 21/4930,7; 83/25,4; 148/1240,31; AHN-CS leg. 50850).

REPRESENTACIONES con ocasión de diversos actos académicos (AUC 4/4810; 6/4813; 22/4938,3 y 7; 72/3309,4 y 6; AB s.c.).

REPRESENTACIONES con ocasión de las exigencias que la Audiencia quería imponer a los nuevos graduados de Cervera (AUC 10/2,5; 15/5147; 72/3315; 295/118; 318/230,1).

REPRESENTACIONES solicitando que los catalanes no vayan a estudiar a otras Universidades del Reino (AB s.c., 4/4810; 72/3310, 32s.; 72/3311,1; 86/3197,115;).

REPRESENTACIONES con ocasión del posible traslado de la Universidad a Barcelona (AUC 11/4850,80; 14/4861; 295/110,4; 318/247,1ss.;260,3;263).

REY, J., Arreglo de la enseñanza, gobierno y economía de la Universidad de Cervera, uniformado con el de la Universidad de Salamanca, de 19 de noviembre del año próximo pasado, aprobado por Real Orden de 26 de septiembre del corriente, según de dicha uniformidad parece por la comparación que sigue de uno y otro arreglo, de 1818 (AHN-CS, leg. 50863, 3).

RODIL-CAMPA-FORMIGUERA, Comentarii canonici (AUC mss. 613).

ROMEU, A., Juris Canonici in hac Universitate verpertino interprete (1737-1744). (AUC mss. 1757s.).

TEIXIDOR, R., varios Codices ad Decretum Gratiani et Decretales Greg. IX. De decimis. De primitiis. De oblationibus, quas inter maxima Pontificia ac Regia cervariensis Academia solemnna propugnabit, y otros (AHCC, caixa 1; 11s.).

UTGÉS - MASSOT - MINGUELL, Plan para el estudio de derecho canónico, de 1815 (AUC 318/268,8).

BIBLIOGRAFÍA

1. BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ALBEROLA, A. - LA PARRA, E. (eds.), *La Ilustración española. Actas del coloquio internacional celebrado en Alicante*, 1-4 octubre 1985, Alicante 1986.
- ANTON PELAYO, X. - JIMÉNEZ SUREDA, M., *El canonge Dorca i la Il·lustració gironina*, en *Actes del I Congrés d'Història de l'Església catalana*, vol. II/II, Solsona 1993, 61-72.
- AA.VV., *La enseñanza de Derecho en España*, Madrid 1987.
- AA.VV., *Biografía eclesiástica completa*, 30 vols., Barcelona 1848-1868.
- AJO G. y SÁINZ DE ZÚÑIGA, C. M^a., *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*. Vol. IV: *Cartulario de Reales Cédulas y Bulas Pontificias*, Madrid 1960.
- AGUILAR PIÑAR, F., *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, Madrid 1981.
- AGUILAR ROS, P. - HERRERA BRAVO, R., *Derecho romano y Derecho canónico: elementos formativos de las instituciones jurídicas*, Granada 1994.
- AGUSTÍ, A., *Llengua i Església a la Lleida del XVI al XVIII*, Lleida 1995.
- ALBERTÍ I GUBERNS, S., *Diccionari biogràfic*, Barcelona 1966-70.
- ALONSO PERUJO, N., *Diccionario de ciencias eclesiásticas*, 10 vols., Barcelona 1886.
- ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Alcalá 1972.
- ID., *La ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid 1988.
- ID., *Estudios de historia de la Universidad española*, Madrid 1993.
- BARRAQUER, C., *Los religiosos en Cataluña durante la primera mitad del siglo XIX*, 4 vols., Barcelona 1915.
- BADA ELÍAS, J., *L'Església de Barcelona en la crisi de l'Antic Règim (1808-1833)*, Barcelona 1986.
- BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, B. (dir.), *Historia de la acción educadora de la Iglesia en España*, vol. I, Madrid 1995.
- BATLLORI, M., *La Il·lustració*, en *Obra Completa*, vol. IX, Valencia 1997.
- BENÍTEZ I RIERA, J. M^a., *L'expulsió dels jesuïtes d'Espanya en temps de Carles III*, en *Associació 'Catalans a Roma': Expulsions i exilis*, Roma 1996, 46-68.
- BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Derecho Canónico: catedráticos de Derecho Canónico de las universidades españolas*, Pamplona 1977.
- BONET I BALTÀ, J., *L'església catalana, de la Il·lustració a la Renaixença*, Barcelona 1984.

- BONILLA Y SANMARTÍN, G., *La vida corporativa de los estudiantes españoles en sus relaciones con la historia de las Universidades*, Madrid 1914.
- BROCÁ, G. M^a. de, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona 1985.
- BUENO SALINAS, S., *Dret canònic. Universal i particular de Catalunya*, Madrid 1999.
- BURGOS RINCÓN, J., *Imprenta y cultura del libro en la Barcelona del siglo XVIII*, 2 vols., tesis doctoral, Bellaterra 1993.
- ID., *Los libros privados del clero. La cultura del libro del clero barcelonés en el siglo XVIII*, en "Manuscrits" 14 (1996) 231-258.
- CAMPS Y ARBOIX, J. de, *Historia del Derecho catalán moderno*, Barcelona 1958.
- CANALS VIDAL, F., *La tradición catalana en el siglo XVIII ante el absolutismo y la ilustración*, Madrid 1995.
- CASANOVAS, I., *La cultura catalana en el s. XVIII: Finestres y la Universidad de Cervera*, Barcelona 1953.
- COMELLAS GARCÍA-LLERA, J. L., *Los realistas en el Trienio Constitucional (1820-1823)*, Pamplona 1958.
- CORTÉS VÁZQUEZ, L., *La vida estudiantil en la Salamanca clásica*, Salamanca 1996.
- CORTS I BLAY, R., *L'arquebisbe Fèlix Amat (1750-1824) i l'última Il·lustració espanyola*, Barcelona 1992.
- CUENCA TORIBIO, J. M., *Estudios sobre la Iglesia española del XIX*, Madrid 1973.
- DELGADO CRIADO, B. (dir.), *La educación en la España moderna*, en *Historia de la Educación en España y América*, vol. II, Madrid 1993.
- DESDEVISES DU DEZERT, G., *La España del Antiguo Régimen*, Madrid 1989.
- DÍAZ DE CERIO, F., *Jansenismo histórico y regalismo borbónico español a finales del siglo XVIII*, "Hispania sacra" 33 (Madrid 1988) 93-116.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona 1976.
- ID., *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid 1990.
- DURÁN I CANYAMERES, F., *Catalunya sota el govern dels reis absoluts de la casa de Borbó*, "Revista jurídica de Catalunya" XL (1934) 195-231; 283-366.
- EGIDO, T., *El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*, en R. GARCÍA VILLOSLADA (coord.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, Madrid 1979.
- ID., *La religiosidad de los ilustrados*, en *Historia de España*, vol. XXXI/I, Madrid 1987.
- ELÍAS DE MOLINS, A., *Diccionario biográfico y bibliográfico de escritores y artistas catalanes*, Barcelona 1889.
- FELIU MONTFORT, G., *La clerecia catalana durant el Trienni Liberal*, Barcelona 1972.
- FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA, F. J. - CANTERO, E., *Antonio de Capmany (1742-1813)*, Madrid 1993.
- FIGUERAS I PÀMIÉS, M., *La escuela jurídica catalana frente a la codificación española*, Barcelona 1987.
- FIGUEROLA GARRETA, J., *Església i societat a principis del segle XIX. La societat osonenca i el bisbe Strauch durant la crisi de l'antic règim*, Vic 1988.

- FOLCH, A., *Les Universitats de Catalunya al tombant del segle XVIII*, Barcelona 1972.
- FUENTE, V. de la, *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid 1884-1889.
- GALLEGO, A., *Las Facultades de Derecho españolas y la influencia francesa*, Madrid 1998.
- GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, 2 vols., Madrid 1973.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., *Los estudios jurídicos en la Universidad medieval*, en AAVV., *Lex Ecclesiae (estudios en honor del Dr. Marcelino Cabrerós de Anta)*, Salamanca 1972.
- ID., *Plan de una Biblioteca canónica hispana del siglo XVIII*, en "RGLJ" 43 (1977) 445-465.
- ID., *Derecho común en España: los juristas y sus obras*, Murcia 1991.
- ID., *Perspectivas de la historia del Derecho Canónico de cara al tercer milenio*, en "REDC" LV (1998) 9-18.
- GIBERT, R., *La Historia del Derecho como historia de los libros jurídicos*, en J. CERDA - P. SALVADOR (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado*, Bellaterra 1985, 61-92.
- GIL DE ZÁRATE, A., *Guía histórica de las Universidades, Colegios, Academias y demás cuerpos literarios de España y América en que se da noticia de sus fundaciones y estado actual*, Madrid 1886.
- GÓMEZ MARTÍN, M., *Las reformas educativas de principios del siglo XIX y la Universidad de Salamanca*, Madrid 1974.
- GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Eruditos y libreros del siglo XVIII*, Madrid 1948.
- Gran Enciclopèdia catalana. Index Electronic*, Barcelona 1997, 1 CD.
- HERNÁNDEZ PALMES, A., *Jurisconsultos leridanos*, en "Ilerda" XXVII (1963) 153-157.
- HERRERO PÉREZ, J., *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid 1971.
- IBÁN, I.C., *Catedráticos de Derecho canónico en la Universidad complutense (1929-1996)*, en "IC" XXXVII/73 (1997) 189-237.
- JARA ANDREU, A., *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española*, Madrid 1977.
- JIMÉNEZ, A., *Historia de la Universidad española*, Madrid 1971.
- JIMÉNEZ CATALÁN, M., *Memorias para la Historia de la Universidad de Zaragoza: reseña bio-bibliográfica de todos sus grados mayores en las cinco Facultades desde 1583-1845*, Zaragoza 1926.
- JIMÉNEZ CATALÁN, M. - SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, 4 vols., Zaragoza 1924ss.
- JIMÉNEZ SUREDA, M., *L'església catalana sota la monarquia dels borbons. La catedral de Girona en el segle XVIII*, Barcelona 1999.
- LALINDE ABADÍA, J., *Iniciación histórica al Derecho Español*, Madrid 1983.
- LA PARRA LÓPEZ, E., *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante 1985.
- LAHOZ FINESTRES, J. M^a., *Graduados catalanes en la Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca*, en "Estudis històrics, documents del Arxius de Protocols", XV, Barcelona 1997, 167-220.
- LLADÓ I FARRAGOT, J., *Historia del Estudio General Luliano y de la Real Pontificia Universidad Literaria de Mallorca*, Mallorca 1973.

- LLADONOSA I PUJOL, M., *Història de Lleida*, vol. II, Tàrrrega 1975.
- ID., *Carlins i liberals a Lleida (1833-1840)*, Lleida 1993.
- LLORENS I SOLÉ, A., *Solsona a les guerres del segle XIX a Catalunya*, Barcelona 1981.
- ID., *Solsona i el Solsonès en la història de Catalunya*, Lleida 1986.
- LLORENS I VILA, J., *Liberals, carlins i federals (1833-1874)*, Barcelona 1993.
- LLUCH, E., *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscors i clarors de la Il·lustració*, Barcelona 1996.
- MALDONADO, J., *Acerca del carácter jurídico del ordenamiento canónico*, en "REDC" I (1946) 67-104.
- ID., *La técnica de la investigación histórica del Derecho Canónico*, en AA.VV., *Investigación y elaboración del Derecho Canónico. V Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1956, 155-206.
- MARTÍ BONET, J. M^a. - MONSERRAT RECORDER, T., *Epistolario del Dr. Joaquín Masmitjà*, 2 vols., Barcelona 1982.
- MARTÍNEZ-BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, Madrid 1994.
- MARTÍNEZ de MENDIJUR, L., *La doctrina de las jurisdicciones episcopal y pontificia en los decretos de las Cortes de Cádiz*, "Scriptorium victoriense" 12 (1965) 300-341.
- MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Religión, Derecho y sociedad: antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho eclesiástico del Estado*, Granada 1999.
- Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, 2 vols., Valencia 1982.
- MASPONS I ANGLASELL, F. de P., *Dret canònic. Primer suplement del català*, Barcelona 1956.
- MERCADER RIBA, J., *Els capitans generals, segle XVIII*, Barcelona 1980.
- ID., *Historiadors i erudits a Catalunya i a València en el segle XVIII*, Barcelona 1968.
- ID., *Catalunya i l'imperi napoleònic*, Barcelona 1978.
- MESTRE SANCHÍS, A., *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona 1976.
- ID., *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político y religioso de don Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781)*, Valencia 1968.
- ID., *Religión y cultura en el siglo XVIII español*, en R. GARCÍA VILLOSLADA (coord.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, Madrid 1979, 583-743.
- ID., *La Ilustración española*, Madrid 1998.
- MESTRE, A. - LA PARRA, E., *Ilustración española*, en DHEE-Supl., I, Madrid 1987, 394-399.
- ID., *Política y cultura en el reinado de Carlos IV*, en P. MOLAS (ed.), *La España de Carlos IV*, Madrid 1991.
- MIGUÉLEZ, M., *Jansenismo y regalismo en España*, Valladolid 1895.
- MIQUEL ROSELL, F., *Inventario general de manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Barcelona*, 4 vols., Madrid 1958.
- MOLAS RIBALTA, P. (ed.), *La España de Carlos IV*, Madrid 1991.
- ID., *Calalans als Consells de la monarquia (segles XVII-XVIII). Documentació notarial*, en "EHDAP" XIII (1995) 229-251.
- MOREU-REY, E., *El pensament il·lustrat a Catalunya*, Barcelona 1982.
- MUNDET GIFRÉ, J.M^a., *'El restaurador catalán' i la 1ª guerra carlina*, Barcelona 1979.
- MUNIER, C., *Église et droit canonique du XVI siècle a Vatican I*, en "REDC" 19 (1964) 589-617.

- OCHOA, E. de, *Apuntes para una biblioteca de escritores españoles contemporáneos, en prosa y en verso, por D. ...*, Paris 1840.
- OSSORIO GALLARDO, A., *Historia del pensamiento político catalán durante la guerra de España con la República Francesa (1793-1795)*, Barcelona 1977.
- OVILO y OTERO, M., *Manual de biografía y bibliografía de los escritores españoles del siglo XIX*, 2 vols., París 1859.
- PASTOR DÍAZ, N., *Galería de españoles célebres contemporáneos, o biografías y retratos de todos los personajes distinguidos de nuestros días*, 9 vols., Madrid 1841ss.
- PALAU y DULCET, A., *Manual del librero hispanoamericano*, 28 vols., Barcelona 1940ss.
- PALAZZINI, P., *Dictionarium morale et canonicum*, 4 vols., Romae 1962.
- PALOMEQUE TORRES, A., *Los estudios universitarios en Cataluña bajo la reacción absolutista y el triunfo liberal hasta la reforma de Pidal (1824-1845)*, Barcelona 1974.
- ID., *La Universidad de Barcelona desde el Plan Pidal de 1845 a la Ley Moya*, Barcelona 1979.
- PELÁEZ, M. J., *Estudios de Historia del Pensamiento político y jurídico catalán e italiano*, Barcelona 1993.
- ID.- SERRANO ALCAIDE, C., *Mariano Latre Juste. Filosofía de la política y sus escritos de Derecho Político*, en AA.VV., *Estudios de Derecho Público. Homenaje a J. J. Ruiz-Rico*, vol. II, Madrid 1997, 1625-1635.
- PÉREZ LEDESMA, M., *Una lealtad de otros siglos. En torno a las interpretaciones del carlismo*, en "Historia social" 24/1 (1996) 133-150.
- PÉREZ MARTÍN, A., *El estudio de la recepción del Derecho común en España*, en *Seminario de historia del Derecho y Derecho privado*, I, Bellaterra 1985.
- PESET LLORCA, V., *Gregori Mayans i la cultura de la Il·lustració*, Barcelona 1974.
- PESET REIG, M. y J. L., *Política y saberes en la Universidad ilustrada*, Valencia 1973.
- ID., *La Universidad española (siglos XVIII-XIX): despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid 1974.
- PESET REIG, M., *La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, en "AHDE" XXXVIII (1968) 229-375.
- ID., *Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II*, "AHDE" IVL (1969) 481-544.
- ID., *El Plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho*, "AHDE" VL (1970) 613-651.
- ID., *La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX*, en "RGLJ", LXII (1971) 605-672.
- ID., *Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, "AHDE" XLV (1973) 273-339.
- ID., *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Valencia 1975.
- ID., *Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX*, en *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado*, Bellaterra 1985, 327-396.
- ID., *Historia del Derecho*, Valencia 1994.
- ID., *Lecciones de Historia del Derecho*, Valencia 1998.

- PUIGVERT, J. M. (ed.), *Bisbes, il·lustració i jansenisme a la Catalunya del segle XVIII*, Vic 2000.
- PUY MUÑOZ, F., *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, Madrid 1962.
- ID., *El pensamiento tradicional en la España del siglo XVIII (1700-1760). Introducción para un estudio de las ideas jurídico-políticas españolas en dicho periodo histórico*, Madrid 1966.
- RAHOLA, F., *Los diputados por Cataluña en las Cortes de Cádiz*, Barcelona 1911.
- REIG Y CASANOVAS, E., *Cuestiones canónicas*, Toledo s.a.
- REVUELTA GONZÁLEZ, M., *Política religiosa de los liberales en el siglo XVIII. Trienio constitucional*, Madrid 1973.
- ID., *La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, en R. GARCÍA VILLOSLADA (coord.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. V, Madrid 1979, 3-113.
- RIAZA, R., *Historia de la literatura jurídica española*, Madrid 1930.
- RUBIO RUIZ, D., *Els cossos de voluntaris reialistes (corregiment de Cervera): estructura social i conflicte*, en J. M^a. SOLÉ SABATÉ (coord.), *El Carlisme com a conflicte*, Barcelona 1993.
- SADURNÍ, A. - VILAPLANA, J., *Balmes. Apuntaments biogràfics seguits d'un esboç de iconografia i bibliografia*, Vic 1910.
- SAGARRA I DE SISCAR, F., *La primera guerra carlina a Catalunya*, 2 vols., Barcelona 1935.
- SALAZAR ABRISQUIETA, J. de, *Lo jurídico y lo moral en la técnica legislativa y construcción sistemática canónicas*, en AA.VV., *Investigación y elaboración del Derecho Canónico*, Barcelona 1956, 99-135.
- SARRAILH, J., *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid 1992.
- SASTRE CARRERAS, M., *La enseñanza en Barcelona durante los siglos XVIII y XIX*, Barcelona 1955.
- SOLDEVILA, F., *Història de Catalunya*, vol. III, Barcelona 1935.
- ID., *Barcelona sense universitat i la restauració de la Universitat de Barcelona*, Barcelona 1938.
- SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid 1982.
- TOMÁS y VALIENTE, F., *Expedientes de censura de libros jurídicos a finales del siglo XVIII y principios del XIX*, "AHDE" XXXIV (1964) 417-462.
- ID., *Manual de historia del Derecho español*, Madrid 1997.
- TOMSICH, M^a. G., *El jansenismo en España, estudio sobre ideas religiosas en la segunda mitad del s. XVIII*, Madrid 1972.
- TORT MITJANS, F., *El obispo de Barcelona Josep Climent i Avinent (1706-1781)*, Barcelona 1978.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología jurídica*, Madrid 1988.
- VERA URBANO, F. de P., *Derecho Eclesiástico*, vol. I, Madrid 1990.
- VICENS VIVES, J., *Catalunya en el siglo XIX*, Madrid 1961.
- ID., *Los catalanes en el siglo XIX*, Madrid 1986.
- VICENTE ALGUERÓ, J. de, *La política educativa del Marqués de Mina, Capitán General de Cataluña (1754-1767)*, en *Educación e ilustración en España. III Coloquio de Historia de la Educación*, Barcelona 1984.
- VILAR, J., *Ensaig bio-bibliogràfic sobre el canonista barceloní Josep Pons i Massana*, en "AIEC" VI (1915-1920) 87-123.

- VILAR, P., *Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII*, Barcelona 1979.
- WERNZ, F. X., *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus canonici sive iuris decretalium*, vol. I, Roma 1905.
- ZABALA y LERA, P., *Las Universidades y los Colegios Mayores en tiempos de Carlos III*, Madrid 1903.

2. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA SOBRE LA UNIVERSIDAD DE CERVERA

- ARDERIU VALLS, E., *Relación de obras impresas en Cervera*, en "Butlletí del Centre Excursionista de Lleyda", IV-VI (1911-1916) y I-III (1926).
- BENÍTEZ I RIERA, J. M^a., *L'informe oficial inèdit de l'expulsió dels jesuïtes de la ciutat de Cervera (1767)*, en *Catalunya cap a un nou mil·lenni: Casp-antics alumnes associats*, Barcelona 1989, 23-30.
- ID., *La contribució intel·lectual dels jesuïtes a la Universitat de Cervera*, microficha nº 733-1990, 3 vols., Barcelona 1990.
- ID., *Ramón Llätzer de Dou, autor d'un Index temàtic a una obra inèdita del Pare Isla en defensa de la Companyia de Jesús*, en *Jesuïtes i Catalunya: fets i figures*, Barcelona 1996, 111-122.
- BROCÀ, G. M^a. de, *Bibliografia de D. Ramón Llätzer de Dou i de Bassols escrita i llegida per... en el solemni acte celebrat en el Saló de Cent en la ciutat de Barcelona, el 24 de maig de 1916, en col·locar el retrat del biografat a la Galeria de Catalans Il·lustres*, Barcelona 1916.
- BURGOS RINCÓN, J., *Privilegios de imprenta y crisis gremial. La imprenta y librería barcelonesa ante el privilegio de impresión de libros de enseñanza de la Universidad de Cervera*, en "EHDAP", XV, Barcelona 1997, 257-298.
- CANELA GARAYOA, M., *Catleg dels protocols notarians de l'Arxiu de Cervera*, Lleida 1985.
- CASANOVAS, I., *Josep Finestres. Estudis biogràfics. Estudi preliminar. Elogi funeral. Vida i escrits. Documents*, Barcelona 1931.
- ID., *Josep Finestres. Epistolari*, 2 vols., Barcelona 1932-1934.
- CASANOVAS, I. - BATLLORI, M., *Finestres. Epistolari*, Supl., Barcelona 1964.
- CUESTA ESCUDERO, P., *Trasllat de la Universitat de Cervera a Barcelona*, Barcelona 1977.
- CHAPA, S., *Impresos a la Universitat de Cervera sense llicència de l'Audiència*, en "MC" III (1985) 159-166.
- DALMASES y JORDANA, J., *Noticias sobre libros de Cervera. Felicitación de Navidad*, Barcelona 1957.
- DÍAZ y SISCART, J., *Biografía o panegírico de D. Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, último cancelario que fue de la Universidad de Cervera, leído en la Academia de Buenas Letras de Barcelona en los días 11 y 15 de febrero de 1780*, Barcelona 1885.
- DURÁN I SANPERE, A., *Llibre de Cervera*, Barcelona 1977.
- Exposició... bibliogràfica Cervariense. II: catàleg de conclusions acadèmiques de la Universitat de Cervera impreses en la Ciutat (s. XVIII-XIX)*, Lèrida 1943.

- Exposició ... bibliogràfica Cervariense.XIV:solemnidades y sermones conmemorativos, Lérida 1955.*
- Exposició... bibliogràfica Cervariense.XV:libros y folletos de tema jurídico, Lérida 1956.*
- Exposició... bibliogràfica Cervariense.XVIII:los aragoneses en la Universidad de Cervera, Cervera 1959.*
- Exposició... bibliogràfica Cervariense.XXIV:catálogo del legado Dalmases, Cervera 1973.*
- FIGUERAS I PÀMIES, F., *Alguns trets sobre el procés ideològic de la Universitat de Cervera a Catalunya: segles XVIII i XIX*, en "MC" II (1984) 75-116.
- ID., *Revolució francesa.Universitat de Cervera.Escola jurídica catalana*, Lleida 1993.
- FOLCH, A., *La Universitat de Cervera*, Barcelona 1970.
- LLOBET I PORTELLA, J. M^a., *Bibliografia certerina (1633-1978)*, Cervera 1982.
- ID., *La llengua escrita a les institucions certerines del segle XVIII*, en "MC" III (1985) 97-136.
- ID., *La Guerra Gran contra la França revolucionària vista des de Cervera (1793-1795)*, en *Església i societat a la Catalunya del s. XVIII*, 267-281.
- ID., *Cent episodis de la història de Cervera*, Lleida 1992.
- MAGARZO I VAQUER, A., *Estudis i estudiants a la Universitat de Cervera*, en "MC" I (1983) 93-104.
- ID., *Els col·legis de la Universitat de Cervera*, en "MC" III (1985) 171-181.
- MARTÍ ALBANELL, F., *Els olotins a la Universitat de Cervera*, Olot 1957.
- MASERAS, A., *L'estudiant de Cervera*, Barcelona 1935.
- MOLAS RIBALTA, P., *Al servei de la monarquia: els Moixó de Cervera*, en "Urtx.Revista cultural de l'Urgell", (1993) 169-178.
- MONTAÑÀ, D. - PUJOL, J., *La Universitat carlina a Catalunya: Solsona (1838), Sant Pere de la Portella (1838-1840)*, Valls 1997.
- MORA CASTELLÀ, J., *La construcció a Catalunya en el segle XVIII*, Guissona 1997.
- PELÁEZ SERRANO, M. J., *Les Facultats de Cànon i Lleis de la Universitat de Cervera des de 1715 a 1750*, en *Actes de les 5 Jornades d'Història de l'Educació als Països Catalans (Vic 31-III al 2-IV-1982)*, Vic 1984.
- PLÀ, LL. - SERRANO, A., *La societat de Lleida al Set-Cents*, Lleida 1995.
- PRATS CUEVAS, J., *La Universidad de Cervera en el siglo XVIII, microficha*, 3 vols., tesis doctoral, Barcelona 1989.
- ID., *La Universitat de Cervera i el reformisme borbònic*, Lleida 1993.
- ID., *El fuero académico en la Universidad de Cervera*, en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen justiz 15 bis 20 jahrhundert. Gerausgegeben und eingeleitet von Johannes-Michael Scholz. Sonderdruck. Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1994*, 429-457.
- ID., *Cómo se forja un tópico historiográfico: el caso de la Universidad de Cervera*, en "Palestra universitaria" 10 (1998) 199-216.
- ID., *La institución del "ius academicus" en la Universidad de Cervera: los privilegios jurisdiccionales de profesores y alumnos*, en "Palestra universitaria" 10 (1998) 141-157.
- ID., *La Universidad de Cervera: las reformas borbónicas de los estudios superiores en Cataluña*, art. en prensa.

- PRATS, J. M^a., *Primer centenari de la mort del Dr. Ramon Llàtzer de Dou i de Bassols*, en "La Paraula Cristiana", IX (1933) 209-235.
- RAZQUIN FABREGAT, F., *La tradició catalana a la Universitat de Cervera*, Cervera 1927.
- ID., *La Universitat de Cervera i la Renaixença de Catalunya*, Cervera 1931.
- ID., *Dou Jurisconsult*, Cervera 1933.
- ID., *Cervera*, Cervera 1935.
- RAZQUIN JENÉ, J. M^a., *Breve noticia de la Universidad de Cervera*, Cervera 1966.
- ID., *Pasado y presente de la Universidad de Cervera*, Lérida 1966.
- ID., *Lérida. La Universitat de Cervera*, Lérida 1976.
- ID., *Gloria y tragedia de la Universidad de Cervera*, Lérida 1978.
- ID., *Gent de la Segarra*, s.l. 1998.
- RUBIO y BORRÁS, M., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, 2 vols., Barcelona 1915.
- SALARICH, M., *Els vigatans a la Universitat de Cervera*, Vic 1966.
- SOLSONA CLIMENT, F., *El archivo de la Universidad de Cervera*, en "Biblioteconomía" 22 (1949) 66-74.
- TELLO, E., *Cervera i la Segarra al segle XVIII*, Lleida 1995.
- TORT I MITJANS, F., *La Universitat de Cervera: una institució conflictiva*, en "MC" II (1984) 67-74.
- VILA, F., *Reseña histórica, científica y literaria de la Universidad de Cervera*, Tárrega 1981.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Habent sua fata libelli, sentenció a fines del siglo II el gramático africano Terenciano Mauro¹. Y es que los escritos, -al igual que las vidas de sus autores-, tienen sus propios e imprevisibles destinos que nos resultan, por otra parte, desconocidos e inciertos. Es tarea inútil escribir sobre el futuro de las páginas que ahora presento como tesis doctoral.

Sin embargo, resulta más interesante rememorar algunos acontecimientos importantes que han sucedido en los cuatro años que he dedicado mi tiempo y mis energías a elaborar esta tesis doctoral. No es fácil esbozar en unas escuetas pinceladas las impresiones y sentimientos contradictorios que inevitablemente experimentamos los doctorandos y que han ido aflorando en un tiempo tan prolongado.

En el punto de partida de esta investigación está el Dr. Jaume Brufau, antiguo catedrático de Barcelona y emérito de Valladolid, quien me invitó a estudiar el regalismo cervariense. Los tópicos al respecto abundan, mientras que faltaba un estudio profundo que permitiese enjuiciar con serenidad el grado de implicación de la Universidad de Cervera en el entorno regalista.

Esta sugerencia me permitió concentrar la atención en la única institución de enseñanza superior que existió en el Principado de Catalunya durante un siglo y medio. Me pareció interesante conocer el ambiente académico en el que se desarrollaron todas las generaciones de catalanes que confluieron en la Segarra en busca de unos grados académicos que les permitiese ejercer en las cancillerías, en las Audiencias o bien obtener alguna prebenda eclesiástica. Pensé, por tanto, que podía trabajar la docencia jurídica

de Cervera y concentré mis esfuerzos en el conocimiento de la Facultad de Cánones, puesto que deseaba realizar el programa de *Dret i factor religiós a Occident* y presentar posteriormente mi tesis en el área de Derecho Eclesiástico del Departamento de Derecho Romano, Historia del Derecho y Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Barcelona.

Aún recuerdo con emoción las clases magistrales que hace veinte años nos impartió en Pamplona el profesor D. Álvaro D'Ors a los nuevos estudiantes de Derecho. En su magisterio oral nos insistía, -con palabras similares-, que el estudio del Derecho era un estudio de libros y no de cosas y que, por esto, la ciencia del Derecho pertenecía al campo de las Humanidades y no al de las ciencias sociales. Desde entonces siempre me ha interesado conocer el rostro más humano del *ars iuris* en su tarea por humanizar la sociedad y por descubrir el componente ético que está inserto en las propias entrañas humanísticas del Derecho²; sin que esta comunicación de saberes degenera, como resulta obvio, en una confusión en los objetos específicos de cada ciencia.

El tema escogido, 'La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera', abre un amplio abanico de posibilidades en la investigación, no sólo en el campo de la historia del Derecho Canónico³, sino también en la adquisición de unos conocimientos auxiliares (la historia político-religiosa de España y la historia de las Universidades) y el aprendizaje de las técnicas archivísticas de vaciado y selección de documentos.

¹ TERCENIANO MAURO, *De litteris, syllabis et metris*, v. 1286.

² En el mismo día en que escribo esta Introducción Peces-Barba publicaba un artículo periodístico en el que consideraba necesario el rearme ético del Derecho: "hay que volver a los valores de la Ilustración, los que dan su perfil al mundo moderno, y entre ellos a la 'nomofilia', a la pasión por el Derecho como la forma de convertir en eficaz la ética pública y de resolver los conflictos sociales con justicia. Eso exige una revolución en la enseñanza". G. PECES-BARBA, *La importancia y el valor del Derecho*, en "ABC" (19-3-2001) 3. Juan Pablo II, en el Jubileo de la Unión Internacional de Juristas Católicos, afirmaba el 24 de noviembre del 2000 que "para el mundo jurídico resulta importante seguir un itinerario hermenéutico y traer constantemente los fundamentos [antropológicos y morales] del Derecho a la memoria y a la conciencia de todos: legisladores, magistrados, ciudadanos de a pie". JUAN PABLO II, *Discurso*, en "Ecclesia" LX/3026 (9-12-2000) 35.

³ Sobre los contenidos de las fuentes canónicas histórico-jurídicas, véase J. MALDONADO, *Acerca del carácter jurídico del ordenamiento canónico*, 67-104; ID., *a.c.*, 177-180. Este autor detalla las cualidades personales de las que debe estar investido el historiador del Derecho Canónico, a saber: el estudio y el amor por la verdad, la objetividad y el juicio crítico; una cierta formación filosófica (metafísica, ética y de Derecho natural) y filológica; los conocimientos

En efecto, Maldonado sostenía que “el Derecho canónico, orden jurídico normativo de la vida en la comunidad eclesíastica y aspecto jurídico de esta vida misma, puede ser considerado como objeto propio de una ciencia histórico-jurídica, que constituirá una rama especial de los estudios canónicos en razón de su naturaleza histórica y, al mismo tiempo, una parcela especial dentro de la Historia del Derecho, en atención a la especialidad eclesíastica de su objeto”⁴.

Aunque los avances metodológicos permiten una mayor hondura jurídica, tengo el presentimiento que, en la actualidad, tanto los propios juristas como la mentalidad social imperante no valoran suficientemente los estudios históricos del Derecho. Esta afirmación resulta aún más sorprendente en Catalunya, donde los *usatges* han tenido tanta vitalidad, donde el Derecho Canónico ha sido la primera fuente supletoria y donde hemos gozado de varias generaciones de excelentes historiadores del Derecho.

Cuando consideramos el Derecho como una realidad viva tiene sentido estudiar la docencia de una Facultad jurídica como portadora de unos valores y de un estilo que actúan como correas de transmisión en las nuevas generaciones de los futuros legisladores, abogados, jueces o docentes⁵. Este estudio incluye la biografía de sus protagonistas (los docentes y los alumnos),

históricos y jurídicos necesarios para su trabajo y los medios instrumentales que le resulten auxiliares (*Ibid.*, 189-191).

⁴ J. MALDONADO, *La técnica de la investigación histórica del Derecho canónico*, 155. Añade este autor: “[El historiador del Derecho canónico] no debe olvidar nunca que la Historia es ciencia de lo concreto. Finalmente, no debe descuidarse tampoco de poner en relación el Derecho canónico de cada momento que se estudia con el medio social en que vivió... ésta es precisamente la línea de tangencia entre la Historia del Derecho canónico y la Historia general de la Iglesia... toda esa materia canónica (normas, relaciones, instituciones, vida jurídica y construcciones técnicas) ha de estudiarse siempre en relación con el espíritu de la Iglesia, que es el que da vida a todo el sistema y muestra el sentido propio de cada una de las instituciones” (*Ibid.*, 157;160).

⁵ Peset constataba que en, sus años investigadores sobre las Facultades de Derecho en los siglos XVIII y XIX, había “hallado siempre una escasez marcada de la oportuna bibliografía, y la existente adolecía de enfoques meramente descriptivos y de poca penetración en la vida de la enseñanza jurídica. Sin embargo, el tema es importante si queremos comprender el pretérito de nuestra ciencia jurídica, su sentido y su enseñanza”. M. PESET, *Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX*, en *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado*, 327.

la literatura jurídica manuscrita e impresa que se originó en las aulas⁶ y el desarrollo diario de la propia institución académica, como ente capaz de ser aprehendido y valorado.

La bibliografía general manejada en esta investigación ha sido completa desde el punto de vista histórico y jurídico, y ha permitido situarse correctamente en la problemática abordada. Sin embargo, en una primera incursión en las fuentes de mi trabajo, se comprobó que las monografías y los artículos sobre la Universidad de Cervera únicamente trataban cuestiones generales, y que el estudio jurídico de dicha Universidad era un terreno inexplorado, como Dalmases ya había puesto de manifiesto en 1957⁷. Existía una mínima bibliografía sobre la Facultad de Leyes, a pesar de haber tenido un notable profesorado (Finestres, Dou, Dorca y Mujal, por citar sólo algunos ejemplos) y un considerable publicismo. Hasta el presente no existía ninguna reconstrucción de la Facultad de Cánones de Cervera.

Estas primeras impresiones respecto a la escasa historiografía de Cervera se podían extrapolar al resto de España. Los hermanos Peset⁸ y sus discípulos habían analizado en profundidad la docencia civilista española de la Edad Moderna, pero apenas existían puntos referenciales en el estudio de la docencia canonística de la Edad Moderna, que es una época de fuerte decadencia y de grandes convulsiones sociopolíticas. Por eso los historiadores habían volcado todos sus ímpetus en estudiar la docencia de la canonística medieval española.

⁶ No es de extrañar que Galo Sánchez y Gibert conciban la historia del Derecho fundamentalmente como la historia de los textos, pues los escritos son los que remiten a las fuentes.

⁷ Queda "aún un terreno inexplorado, que es el de la jurisprudencia, con ser el más importante por la dedicación de sus maestros". J. de DALMASES y JORDANA, *Noticia sobre libros de Cervera*, 16.

⁸ "En el tema que me voy a ocupar [las Facultades de Derecho] no basta exponer las normas que regulan las Facultades y sus disciplinas, sino conocer la ciencia que se realiza o enseña, los condicionamientos en que se encuentran profesores y alumnos, la base social y económica en que descansan: en suma, lograr esquemas e interpretaciones cada vez más ricos, más coherentes y explicativos, más interrelacionados... La historia de nuestras Facultades de jurisprudencia y de nuestra ciencia jurídica -de alto o bajo nivel, no importa- está por hacer". M. PESET, *o.c.*, 328.

Por su parte, las fuentes archivísticas de la Universidad de Cervera también eran incompletas, debido a los dos incendios que sufrió el Archivo universitario a principios del siglo XIX y a la dispersión actual de los fondos universitarios de Cervera⁹. Rubio y, recientemente, Magarzo y Prats, han exhumado una parte de los fondos que aún hoy permanecen, en gran parte, inéditos. No resultó una tarea fácil rastrear todos los datos que estaban dispersos y, en ocasiones, ilocalizables.

Quiero recordar la dedicación que me han brindado muchas personas, dentro y fuera del ámbito académico. En primer lugar quiero agradecer al director de tesis, el catedrático Dr. Eduard Bajet, quien me brindó desde el principio su total entrega y su constante entusiasmo para que yo pudiese culminar lo que inicialmente era un proyecto informe y luego fue un recorrido lento... que pude superar gracias a su asesoramiento inestimable y a los ánimos que, en todo momento, me infundió. El Dr. Joaquín Prats, gran especialista en los estudios sobre la Universidad de Cervera, me abrió de par en par el *sancta sanctorum* de su archivo personal sin ningún tipo de condiciones. El Dr. Jaume Brufau ha sido un apoyo constante que me ha acompañado en todo momento. Los tres han sido para mí grandes ejemplos en los que he admirado su *savoir faire* universitario y las auténticas cualidades de aquellos docentes que son, además, maestros de vida.

El Dr. Víctor Reina fue el punto de enlace con el Departamento en el que ahora presento mi trabajo; y el Dr. Santiago Bueno, tutor del programa *Dret i factor religiós a Occident*, me animó a incorporarme al mismo y a trabajar en la producción canónica de los catedráticos de Cervera. El fallecido Dr. Ernest Lluch y el P. Batllori siempre estuvieron disponibles para compartir un café o una grata conversación sobre los juristas de la Universidad de Cervera. Los Lics. Dolors Montagut, Pilar de Alós y José Manuel Aguilar, y los Dres. Eduard Escartín, secretario de la Fundación del Abat Oliba, y Xavier Bastida, Vicario

⁹ La mayor parte de los documentos conservados están en los Archivos de la Biblioteca Universitària i Pública de Barcelona, en el Històric Comarcal de Cervera, en la Biblioteca Balmes, en el Archivo Dou-Palau, en el Histórico Nacional de Madrid y en el General de Simancas. No todos los fondos están catalogados.

judicial de la Arquidiócesis de Barcelona, también han contribuido, de formas muy diversas, a que la tesis llegara a su término.

Mi último gran agradecimiento quiero que sea para mis padres y familiares, que han sido muy comprensivos, -permítaseme el símil-, con mi prolongada ‘hibernación’ encerrado delante del ordenador para redactar esta tesis doctoral... supongo que un peaje inevitable que debe pagar quien padece el ‘síndrome del doctorando’ es priorizar una investigación que limita el tiempo dedicado a otras facetas de la vida personal, familiar y social. Mis hermanos han colaborado en las cuestiones formales de la tesis.

La tesis está estructurada en diez extensos capítulos, con el objeto de reconstruir todos los ámbitos posibles de la Facultad de Cánones de Cervera. El primero, ‘la reforma universitaria de la Edad Moderna en el contexto histórico de Cervera’, es introductorio y en él pretendo contextualizar la Universidad de Cervera en su evolución histórica, -desde su creación hasta su desaparición-, y en las distintas reformas docentes que los monarcas ilustrados llevaron a cabo en la España de los siglos XVIII y XIX; en este capítulo abordo las delicadas y controvertidas cuestiones sobre la pretendida escuela jurídica de Cervera y su regalismo emergente.

Le sigue un capítulo que nos ambienta en ‘la vida universitaria de Cervera’, y nos permite conocer lo que atañe a los diversos actos y conferencias académicas que se desarrollaban en su seno, así como el estudio de la colación de grados académicos obtenidos por los alumnos.

El tercer capítulo se centra en la vida cotidiana de ‘la Facultad de Cánones de Cervera’; me detengo en la evolución de las diversas cátedras y en las materias impartidas, así como en la relación, -no siempre pacífica-, que existía en el ámbito académico entre la Facultad de Cánones y las Facultades de Leyes y de Teología; concluyo este capítulo con una polémica que se prolongó en el tiempo respecto a las trabas administrativas que tuvieron los graduados en Cervera para ejercer en el foro como abogados.

El siguiente capítulo se refiere al 'método canónico' y en él profundizo en la enseñanza cotidiana de cada cátedra de la Facultad; completo el panorama con un estudio sobre los planteamientos ideológicos de los manuales impuestos por las diferentes reformas docentes o propuestos por el claustro de los profesores canonistas de Cervera, y con unas pinceladas finales sobre el estado de la biblioteca de la Universidad, que nos permitirá contemplar el grado de deterioro universitario al que se llegó en Cervera.

El quinto capítulo, 'la provisión de cátedras', nos permitirá analizar el laborioso procedimiento establecido por el Consejo Real de Castilla para la adjudicación de las cátedras universitarias; a continuación presentamos todos los expedientes que hemos localizado en diferentes Archivos sobre las oposiciones a las diferentes cátedras canónicas de Cervera.

El siguiente capítulo se centra en 'el profesorado de la Facultad' que obtuvo alguna cátedra canónica; un primer apartado abordará cuestiones preliminares, como la composición del claustro académico, las reivindicaciones salariales, el abandono de la docencia y las peticiones de jubilación; posteriormente elaboramos una sucinta biografía de los catedráticos más sobresalientes que ocuparon las cátedras de mayor prestigio en el seno de la Facultad y, finalmente, en un apartado que nos resulta muy interesante, analizaremos su ideología, al paso de las disputas académicas, de escuela y políticas que se sucedieron en el siglo y medio de vida universitaria de Cervera, para concluir con el traslado definitivo de dicha institución a la ciudad de Barcelona.

El capítulo séptimo, 'la producción de los canonistas', introduce un nuevo apartado, en el que tengo en cuenta el elenco de los manuscritos, -casi todos ellos inéditos-, que he localizado en diferentes fondos archivísticos, así como las principales impresiones tanto de los profesores como de los alumnos de la Facultad.

Los dos capítulos siguientes desarrollan doctrinalmente alguna de las obras impresas en Cervera: el capítulo octavo es el estudio de las

Dissertationum in Gratiani Decretum de José Grau, que es la obra de mayor calado entre los canonistas de Cervera; y el noveno capítulo recoge la doctrina canónica de diversos alumnos de la Facultad de Cánones.

Concluimos el cuerpo de la tesis con el décimo capítulo, que está consagrado a 'los alumnos canonistas', y en él se abordan cuestiones sociológicas sobre los estudiantes y sobre los colegios de Cervera en los que ellos se alojaban; una última cuestión se refiere a la fuga de alumnos catalanes a las Universidades de Tolosa, Gandía, Mallorca, Huesca y Zaragoza, donde podían obtener sus grados académicos en Leyes y en Cánones en menos tiempo y con un costo más reducido.

Después de las conclusiones generales a las que he llegado en mi estudio, presento un amplio *dossier* formado por seis anexos, que aportan una información complementaria al nervio central de la tesis. El Anexo 1 recoge alfabéticamente el listado de los casi trescientos opositores a las cátedras canónicas que hemos podido recopilar en un meticuloso trabajo de mucha dedicación. El Anexo 2 reproduce la parte canónica de varios manuscritos que se refieren al 'libro donde se sentaban las posesiones de las cátedras'.

El Anexo 3 contiene un listado de los libros pertenecientes a la Biblioteca de la Universidad que tenían una temática principalmente canónica, según un *Generalis Index librorum* que se publicó en 1831. El Anexo 4 ha sido extremadamente laborioso, y en él presento un listado de los alumnos que obtuvieron sus grados mayores en la Facultad a partir del año 1762, -según los datos que constan en varios Libros del Archivo universitario de Barcelona-, indicando su procedencia, el nombre de los padrinos, la fecha de los exámenes, las lecciones objeto de los exámenes y el grado académico obtenido, junto a alguna que otra observación.

El Anexo 5 es una elaborada traducción, prácticamente literal, de una publicación breve de 55 folios escrita en 1775 por Buenaventura Callís i Carbonell, titulada *De immunitate ecclesiarum, coemeterii et rerum ad eas pertinentium*. El último Anexo es la transcripción de un manuscrito inédito de un

alumno de la Facultad, José Bruguera, quien escribió en 1817 esta *Dissertatio canonica de effectu sacramenti confirmationis*.

Podría haber profundizado más en determinados aspectos de la tesis, pero he renunciado conscientemente a una excesiva fragmentación de los temas, -que habría distorsionado la visión global de la Facultad de Cánones de Cervera-, con el fin de obtener un equilibrio en todas las variables que intervenían en nuestro proyecto. Espero haber conseguido este objetivo a lo largo de las 721 páginas que tiene el trabajo que ahora presento.

CAPÍTULO 1

LA REFORMA UNIVERSITARIA DE LA EDAD MODERNA EN EL CONTEXTO HISTÓRICO DE CERVERA

CAPÍTULO 1: LA REFORMA UNIVERSITARIA DE LA EDAD MODERNA EN EL CONTEXTO HISTÓRICO DE CERVERA

Este capítulo tiene por objeto situarnos en el contexto histórico de Catalunya y en la vida universitaria y canonística de Cervera, destacando los principales hitos académicos desde la fundación hasta la extinción de la institución docente. Posteriormente abordaremos el tema de la posible existencia de una escuela jurídica de Cervera y concluiremos el capítulo estudiando el grado de influencia del regalismo en las aulas de las Facultades jurídicas de Cervera.

El claustro de la Universidad de Cervera intentó realizar una historia de esa Universidad, comisionando para ello a varios jesuitas (Villarejo, Ferrer y Larraz), quienes no llegaron a concluirla. En 1826 Juan Corminas, -entonces canónigo de Calahorra-, se comprometió a escribir esa historia, pero sólo llegó a hacer un bosquejo con diversas noticias. Años más tarde, en 1831, el claustro comisionó a Caixal y al canonista Galí con idéntico fin, quienes pudieron escribirla, documentándose en el Archivo universitario.

Hay que señalar, -sin menoscabar la obra de los autores mencionados-, que su trabajo estuvo mediatizado por las fuentes parciales que ellos emplearon pues el Archivo había sido incendiado y saqueado años antes¹. Además de este escrito de primera mano, en la reciente historiografía cervariense se han escrito algunas monografías de carácter general, como las de Rubio, Vila y Prats, que enmarcan la vida de la Universidad en el contexto de su época.

¹ Cf. AUC 130/1173, 5.

Para no multiplicar las clasificaciones, siempre opinables², podemos simplificar la existencia de la Universidad en dos etapas: en una primera fase (1714-1767), -que abarca desde su fundación hasta el reinado de Carlos III-, hay una relativa continuidad en la enseñanza universitaria. El punto de inflexión que dio lugar a la segunda etapa, se produjo a finales de la década de los sesenta y principios de los setenta, cuando Carlos III dictó una serie de normas protegiendo las regalías, expulsó la Compañía de Jesús y, en el ámbito académico de Cervera, murió el carismático profesor José Finestres. La segunda etapa (1771-1842) se caracteriza por el impulso reformador y modernizador que el monarca quiso imprimir a la enseñanza superior, materializándose en los distintos planes de estudio que se sucedieron desde 1771, y que coincidieron con la progresiva decadencia de la Facultad de Cánones en Cervera y de los estudios canónicos en España.

Desde finales de la década de los sesenta se agudizaron las tensiones en el interior del claustro universitario de Cervera, motivadas por disputas

² Rubio y Borrás divide la existencia de la Universidad en dos etapas: una primera de apogeo, que abarca desde su fundación hasta 1774, y una 2ª etapa, decadente, que llega hasta su supresión en 1842 (cf. M. RUBIO, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, I, 21). Montserrat Figueras, -en una clasificación que no nos parece ceñida a la documentación existente-, propone cuatro períodos, desde la perspectiva de los estudios filosóficos: los dos primeros, dirigidos por los jesuitas, están representados por el escolasticismo rutinario (1716-26) y un aristotelismo eclesiástico (1726-1767); el tercero, dominado por los benedictinos (sic.), desarrolla un eclecticismo moderno (1767-1814) y el último, de desconcierto universitario, es de total decadencia intelectual (1814-1835) (cf. M. FIGUERAS, *La escuela jurídica catalana...*, 9; ID., *Alguns trets sobre el procés ideològic de la Universitat de Cervera*, 81). Joaquín Prats hace una división más minuciosa que se queda a las puertas del siglo XIX: la creación universitaria (1714-1717), la consolidación institucional (1717-1734), la época de crisis (1731-1771), los proyectos de reforma universitaria (1769-1789) y la pugna entre renovadores y conservadores (1789-1808) (cf. J. PRATS, *La universitat de Cervera i el reformisme borbònic*, 436). Hasta recientemente se aceptó pacíficamente que el esplendor de Cervera estuvo unido a la presencia de los jesuitas en esa Universidad; sin embargo, Prats sostiene, contrariamente, que la expansión universitaria empezó con la expulsión de la Compañía.

Por mi parte me inclino por una solución ecléctica, pues se trata de un concepto analógico, ya que según nos atengamos a determinadas variables y parámetros, el esplendor estará en una u otra etapa: el mayor nivel de profesorado, la mayor producción literaria, el mayor volumen de alumnos y de paz escolar, corresponde a la primera etapa, aunque el método de docencia que empleaban entonces, se nos presente hoy -con perspectiva actual- como claramente anacrónico e insuficiente. Los drásticos cambios acaecidos en los años setenta modernizaron algunos aspectos de la enseñanza, pero crearon un desconcierto, una normativa contradictoria o inviable y una apatía entre el profesorado y el alumnado: esta situación de inestabilidad, interinidad y falta de acoplamiento se mantuvo hasta la mitad del siglo XIX, cuando ya había desaparecido la Universidad de Cervera, que es el momento en que se consolida y empieza a fructificar la reforma universitaria iniciada casi un siglo antes.

académicas (provisiones de cátedra, remuneraciones, distintas categorías en el profesorado, absentismo escolar, progresiva disminución de estudiantes y un mayor intervencionismo estatal en la docencia), políticas (la fuerte ideologización del profesorado) y religiosas (conflictos teológicos entre dominicos y jesuitas, y tensiones internas por el regalismo). Entre los catedráticos de Cervera fueron apareciendo dos posturas definidas y enfrentadas, que fueron evolucionando en el tiempo: los partidarios del jesuitismo, -de ideas ultramontanas y antiliberales, en cuyo entorno nacerían más tarde los realistas y los carlistas-, y los partidarios de la escuela dominica, de las doctrinas regalistas y del liberalismo político, que solicitaron el traslado de la Universidad de Cervera a la ciudad de Barcelona.

1.1. CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

“La justificació de l’única Universitat de Catalunya a Cervera té diferents versions: la política, la diplomàtica, l’econòmica i la popular”³, aspectos todos ellos que no abordamos porque superan el marco de nuestro trabajo.

Aún así, conviene detenernos en la fundación de la Universidad. La ciudad de Cervera llevaba tiempo intentando obtener un privilegio que le permitiese crear una Universidad⁴. No lo consiguió hasta que Felipe V de Anjou, después de vencer militarmente al archiduque Carlos de Austria, resolvió el 16 de septiembre de 1714 trasladar interinamente la mayor parte de las enseñanzas del Estudio General de Barcelona a Cervera, -ciudad que le fue

³ J. MORA, *La construcció a Catalunya en el segle XVIII*, 12. Mercader ya había señalado que las diversas causas de tipo social, económico, financiero y político aconsejaron la unificación de la enseñanza superior. Cf. J. MERCADER, *Els capitans generals (segle XVIII)*, 141ss.

⁴ La ciudad de Cervera comisionó el 25 de julio de 1713 a dos síndicos -José Roca y Antonio Ganyet- para que fueran a la Corte. Les entregó una Instrucción cuya cláusula 19 pedía el traslado de la Universidad de Lleida a Cervera, pretendiendo que fuese la única Universidad de Catalunya donde se enseñasen las Leyes, los Cánones y la Medicina, estudios éstos exigidos para que una Universidad pudiese ser reconocida como Mayor. La orden era que si la anterior petición resultaba inviable, solicitaran la creación, en Cervera, de una Universidad como la de Lleida, que tuviese 3 cátedras de Teología, 3 de Cánones, 4 de Leyes, 3 de Medicina y 3 de Filosofía. Roca regresó en noviembre de 1715 y Ganyet permaneció en la Corte realizando estas gestiones.

fiel en la guerra de Sucesión⁵-, respondiendo así a un planteamiento reformador del monarca respecto a los estudios universitarios⁶ y al deseo de transplantar el modelo universitario de Salamanca. El nuevo Capitán General, el Príncipe T'serclaes, decretó el 16 de octubre lo relativo a dicho traslado, aunque el rector (el canónigo José Rius i Falguera) se quedó en Barcelona, donde mantuvo los estudios de Medicina, Gramática y Retórica⁷. En Cervera se nombró como vicerrector a Domingo Nuix y se nombraron los catedráticos de las Facultades, para que el curso pudiese iniciarse el 7 de enero de 1715.

Felipe V es el gran valedor de la instalación definitiva de la Universidad en Cervera, decisión que tomó en 1716⁸. El 11 de mayo de 1717 el monarca promulgó el Decreto de erección de Nueva Planta, ratificándolo el 17 de agosto, por el que aprobaba oficialmente la Universidad de Cervera y quedaba como único centro de rango universitario en el Principado. En este Decreto el monarca indicaba su voluntad de pedir

“a Su Santidad los Breves necesarios para la elección de esta Universidad, y aprobación de sus Constituciones y agregación de las rentas eclesiásticas de la Universidades referidas [ya suprimidas] y otras que aplicará mi providencia, con más todos los privilegios, gracias y honores con que la Santa Sede ha ilustrado las demás Universidades de este Reino, dando al cancelario que Yo nombrase, toda la jurisdicción y potestad que tiene el de Salamanca”⁹.

En 1718 el nuncio Aldobrandi concedió a la nueva Universidad de Cervera los mismos privilegios que había gozado la Universidad de Lleida. Se comisionó al catedrático de ‘Prima’ de Cánones Miguel Goncer como legado de Cervera ante la Santa Sede para gestionar los asuntos de la Universidad, entre

⁵ Este Decreto suspendía la Academia barcelonesa y, aunque dejaba en la Ciudad Condal los estudios de Medicina y Cirugía, trasladaba los demás estudios a Cervera y, en menor medida, a Girona. El *status quaestionis* sobre los motivos de dicho traslado puede verse en J. PRATS, o.c., 71-124.

⁶ Cf. *Ibid.*, 77s.

⁷ Berwick había pensado trasladar a Girona los estudios de Teología, que finalmente T'serclaes llevó a Cervera.

⁸ “El projecte cerverí es començà a preparar l'any 1716 i que la iniciativa sorgí d'un sector molt determinat de la Cort en el qual confluïren tres elements: la política reformista d'un sector del poder, les postures regalistes de membres del Consejo de Castilla i els interessos de la Companyia de Jesús per dominar les institucions educatives”. J. PRATS, o.c., 97.

⁹ AHN-CS, leg. 50853.

los que destacaba la aprobación papal. Esta aprobación se obtuvo el 4 de diciembre de 1730, con la Bula apostólica de Clemente XII *Imperscrutabiles Divinorum*. La estrategia real, según Prats, había consistido en

“renunciar definitivamente a la idea d’una nova creació i defensar la de translació per la seva ‘utilitat’. No s’insisteix massa en el fet que les regalies de la Corona haguessin pogut determinar la decisió, més aviat s’ofereix una imatge de subjecció a l’autoritat papal. Tot això era una mena de col·ligació de la doctrina regalista que havia predominat fins al 1725 i havia donat lloc a un regalisme possibilista i pactista amb el poder religiós... s’hi veu, amb molta nitidesa, el gairebé nul gal·licanisme de l’Església catalana i les primeres tàctiques secularitzadores dels regalistes moderats... el Rei cedeix aparentment, reconeixent l’autoritat papal, però a canvi rep legalment regalies que en algun cas, com el de la Universitat, ja s’havien pres *de facto*”¹⁰.

La Bula clementina concedí a Cervera las rentas de algunas de las Universidades catalanas que habían sido suprimidas; el patronato activo y pasivo de una canongía en cada una de las ocho catedrales del Principado; el privilegio privativo de la impresión de los libros de enseñanza; la incorporación de los Colegios ilerdenses de la Asunción y de la Concepción; la concesión de los privilegios de la Universidad de Salamanca y “la jurisdicción eclesiástica escolar... [que] comprende las mismas facultades que la de los Obispos, excepto en el punto de órdenes”¹¹.

Esta Bula permitió al Rey nombrar al cancelario, que era la máxima autoridad académica, cuyo cargo estaba vinculado a la dignidad del maestrescuela de la catedral de Lleida¹²: el primer cancelario fue Francisco de Queralt y de Reart.

¹⁰ J. PRATS, *o.c.*, 157; 164.

¹¹ R. L. de DOU, *Instituciones*, II, 423.

¹² Las Cédulas de 19 de julio de 1718 y 4 de junio de 1726 dieron al cancelario de Cervera la misma jurisdicción real, ordinaria y conservatoria del Maestrescuela de Salamanca. La Bula *Imperscrutabilis* también concedió al cancelario la *jurisdictio ordinaria, eclesiastica, civilis et criminalis, privativa ad quoscumque iudices*. El agente fiscal del Tribunal y del Juzgado académico de Cervera resumía este *ius academicum* en un memorial sin datar, -algo posterior a 1726-, titulado *Jurisdicción académica y favor de las letras* (cf. AUC 268/469). Dou expone que “la jurisdicción escolar de Salamanca y de Cervera es privativa y eclesiástica, -cuando se trata de personas eclesiásticas-, y seglar, -cuando se trata de personas seglares-; siendo claro que... las apelaciones van en cuanto al eclesiástico a la Nunciatura y, en cuanto a los seglares, al Consejo” (R. L. de DOU, *o.c.*, II, 423).

Los catedráticos de la Universidad de Cervera se reunieron en claustro, por primera vez, el 12 de diciembre de 1717, y eligieron como rector a Domingo Nuix¹³, quien fue confirmado en su cargo por el Rey el 22 de enero de 1718. Por las desaveniencias de jurisdicción surgidas entre ambos, la Real Cédula¹⁴ de 31 de marzo de 1718 suprimió el cargo de rector, y lo sustituyó por el Juez de estudios, cargo éste para el que fue nombrado el propio Nuix¹⁵. La función

En esta materia, véase J. PRATS, *El fuero académico en la Universidad de Cervera*, 429-457; ID., *La institución del 'ius academicus' en la Universidad de Cervera*, 141-157. Prats señala que desde la fundación de la Universidad hasta el año 1774 hubo, al menos, 753 actuaciones judiciales (489 civiles, 102 penales y 84 autos e informaciones). Cf. ID., *la Universidad de Cervera: las reformas borbónicas de los estudios superiores en Cataluña* (artículo en prensa).

¹³ Queralt estuvo hasta 1725, sucediéndole interinamente Francisco Meca. Luego fueron cancelarios el canónigo barcelonés Narciso de Queralt (1732-1736), quien fue promovido al obispado de Ávila. Miguel Goncer (1738-1743); el arcipreste de Villabertrán, Manuel de Alós Rius (1743-1752). Le sucedió el canónigo barcelonés Blas Quintana Aguilar (1752-1762); el canónigo de Tarragona Francisco Fuertes Piquer (1762-1789); el arcipreste de Àger, Francisco Escudero (1789-1803) y, finalmente, Ramón Lázaro de Dou (1805-1832).

¹⁴ El Consejo de Castilla, cuando incorporó en 1707 las competencias del Consejo de la Corona de Aragón, pasó a denominarse 'Consejo Real'. Durante el siglo XVIII todas las facultades normativas se ejercían en nombre del Rey y, por ello, "al emanar de un mismo órgano todas las disposiciones legales, la diferencia entre éstas pierde importancia" (F. TOMÁS, *Manual de historia del Derecho español*, 377). Aún así, podemos clasificar estas disposiciones en 'Reales Provisiones' y en 'Reales Cédulas', que eran disposiciones de gobierno, tramitadas normalmente por el Consejo Real sin la intervención del Monarca; a diferencia de las 'Reales Pragmáticas', en las que sí intervenía el Rey en última instancia. Los 'Reales Decretos' eran normas de una cierta importancia que despachaba el Rey y el Secretario de despacho (el ministro respectivo, con terminología actual) por vía reservada. Las 'Reales Órdenes' tenían una entidad menor, y las emitía directamente el ministro correspondiente en nombre del Rey.

¹⁵ Este nombramiento correspondía al cancelario, y debía recaer sobre un eclesiástico o un tonsurado que fuese perito en Derecho y hábil en la jurisdicción académica, que no fuese catedrático ni natural de Cervera y no estuviese domiciliado allí con un tiempo superior a 10 años (Tít. II, 4).

José Montada y Postius fue sustituto de 'Clementinas' en 1737-1738 y regentó las 'Decretales' hasta 1741, año en que fue nombrado Juez escolar. Se conserva en el AHN-CS un largo e interesante legajo -el 50841,1- que contiene tanto sus méritos académicos como el expediente con el proceso seguido contra él en 1749 por haberse negado a entregar los documentos del Archivo de la Universidad cuando el cancelario Alós lo destituyó. Aunque fue intimado en cuatro ocasiones, Montada no quiso entregar dicho Archivo alegando que su remoción era nula, por lo que se le conminó con la excomunió mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*. Montada apeló al superior y, aunque se le impuso la pena, él ya se había ausentado de Cervera sin entregar la documentación. Regresó posteriormente y, aunque se desestimó su recurso, no fue encarcelado ni satisfizo la sanción pecuniaria, por declararse insolvente. Dou explica este incidente afirmando que "el juez escolar de Cervera, según el tenor del Decreto de 31 de marzo de 1718, ejerce la misma jurisdicción que el cancelario, y éste puede avocar alguna causa, aunque con carta del Secretario del Consejo de 30 de enero de 1750, de resultas de un encuentro que hubo entre Juez [Montada] y Cancelario [Alós], se hizo a éste especial encargo para que sin justa y grave causa no usase del derecho de avocación" (R. L. de DOU, o.c., II, 423). El canonista Joaquín Rey también ejerció como juez escolar, aunque en este caso se le concedió una dispensa para que pudiese compaginar este oficio con el de catedrático.

del juez era colaborar con el cancelario en la disciplina escolar. Por último, Felipe V concedió un Protector en la Corte a la Universidad de Cervera para que allí gestionara los asuntos que le interesaran¹⁶.

El hijo de Felipe V, Luis, subió al trono en 1724. Para Peset, “la política de los dos primeros reyes de la dinastía francesa fue parca en relación a la Universidad”¹⁷. En 1725 estalló una polémica en torno al nombramiento del cancelario interino de Cervera, designación que pretendían realizar tanto el propio claustro universitario como el capítulo catedralicio de Lleida.

La Universidad de Cervera se rigió desde su fundación hasta 1726 por algunas providencias interinas que adaptaban los Estatutos de Lleida, Salamanca y Alcalá. Luis Curiel¹⁸ encargó a su hijo Juan la elaboración de los Estatutos de Cervera, que concluyó el fiscal de la Audiencia de Catalunya, Bernardo Santos, según el modelo de la Universidad de Salamanca¹⁹; a diferencia de los anteriores Estudios catalanes que, como es sabido, fueron fundados y regidos en mayor o menor medida por los municipios. El Rey aprobó los Estatutos de Cervera mediante la Real Cédula de 4 de junio de 1726. Estos Estatutos constaban de 59 títulos²⁰, y establecieron dos tipos de claustros: el de diputados y el claustro pleno o de los doctores²¹.

¹⁶ Ocuparon este cargo Luis Curiel y Tejada (1717-1725); Francisco Velázquez de Zapata (1725-1728); Rodrigo de Cepeda (1728-1730); Antonio Francisco Aguado (1730-1741); José Bustamante Loyola (1741), -que no llegó a ejercer-; Bernardo Santos Calderón de la Barca (1741-1744) y, finalmente, José Ventura Güell (1744-1748).

¹⁷ M. y J. L. PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX)*, 81.

¹⁸ Curiel consideraba que había tres razones para reformar la enseñanza universitaria en Catalunya: que había demasiadas Universidades en un “país reducido en extensión”; que eran “demasiados los que se dedican a ‘estudios literarios’, más de los que son necesarios para estado eclesiástico y para abogados, [y] jueces...” y que faltaban rentas en las Universidades existentes. Cf. AUC 310/2000.

¹⁹ Felipe V quiso que todas las gracias solicitadas a la Santa Sede tuviesen la expresión de *ad instar* de la Universidad de Salamanca. La Universidad de Cervera se gloriaba de esa íntima relación con Salamanca, como lo recuerda la carta que el claustro de Cervera envió el 12 de febrero de 1819 al rector y al claustro de Salamanca, diciendo que “esta escuela [de Cervera], que desde su fundación se gloria con el timbre de [ser] hija especial de esa ilustre madre y príncipe de las ciencias [Salamanca]”. AUC 14/4861.

²⁰ Se conserva manuscrito el borrador de dichos Estatutos en el AHN-CS, leg. 50858. “Como en dichos Estatutos no se contemplan todas las casuísticas que son comunes en la cotidiana aplicación de la jurisdicción, la autoridad académica recurrió a usos y normas que se daban en la práctica de la Universidad de Salamanca o a la definición del fuero escolar realizada por juristas, en especial lo expuesto por Alonso Escobar y Loaisa en su obra de 1643 titulada *De pontificia et regia jurisdiccione in studiis generalibus et de iudicibus et foro studiorum*”. J.

En los años sucesivos se hizo evidente que estos Estatutos estaban “llenos de defectos en el método, claridad y propiedad”²², y se solicitaron muchas aclaraciones al Consejo Real sobre las dudas suscitadas. En 1731 se creó una comisión para revisarlos, pero ante el parecer contrario de José Finestres, se olvidó el proyecto hasta el año 1741, en que el protector real Santos encargó al canonista Goncer la formación de una comisión de tres profesores con este mismo fin. El Consejo Real aprobó los nuevos Estatutos en 1744 y, aunque otra Comisión añadió nuevas correcciones, no se tuvieron en cuenta en el redactado definitivo. Fernando VI promulgó estos Estatutos el 2 de octubre de 1749, publicándose al año siguiente. Las diferencias entre ambos textos son mínimas. Los nuevos Estatutos añadían un nuevo título declarando la advocación de la Inmaculada Concepción como patrona única de la Universidad, de forma que todos los demás títulos tienen una numeración modificada.

Al morir Fernando VI en 1759, le sucedió Carlos III, quien confirmó por Real Cédula de 22 de abril de 1762 todos los privilegios y los Estatutos de Cervera, e influyó cada vez más en la Universidad, mediante la aplicación del

PRATS, *La institución del 'ius academicus'*, 149. Estaban aforados todos los profesores, ministros, empleados y estudiantes universitarios.

De Joaquín Rey, -a la sazón juez escolar-, es un dictamen inédito sobre la jurisdicción académica. Consideraba que con las nuevas leyes liberales no subsistía la judicatura escolar, en cuanto a sus atribuciones gubernativas de economía y de policía, ni la eclesiástica contenciosa; respecto a la contenciosa real, pensaba que se mantenía en los negocios del fuero particular, a excepción de los comunes, civiles y criminales y, en éstos, dudaba sobre la permanencia de un Tribunal especial académico. El dictamen continuaba con la copia del escrito que envió desde Madrid al vicescanciller de Cervera, el también canonista Minguell, el 26 de agosto de 1820, comunicándole que había hablado de este tema con otras Universidades y todos coincidían en la vigencia de la jurisdicción gubernativa, directiva y eclesiástica, pero excluían “los juicios verbales entre ellos [estudiantes] y patronas o cualesquiera paisanos, en cuyos casos se han de remitir al Alcalde; y mucho menos los juicios contenciosos en cosas mayores” (AUC 11/4850, 66). Dou, en carta del 24 de junio de 1820, informó a Minguell de la existencia de este memorial de Rey, exponiéndole lo que le parecía más conveniente para que se representase ante las Cortes (cf. AUC 10/2º leg. 1820, 29).

²¹ El título IV de los Estatutos de Cervera regulaba el ‘claustro de diputados’, que estaba constituido por un mínimo de 13 personas, todos ellos catedráticos de propiedad, y tenían competencias administrativas, resolutorias de conflictos, un control financiero y de elección de cargos u oficios (Tít. III, 1). Por otra parte, el ‘claustro pleno’ reunía a todos los profesores, fuesen catedráticos, sustitutos o meros doctores, a los que se convocaba para los asuntos más ordinarios; debían concurrir un mínimo de 21 miembros, de los que 12 debían ser catedráticos de propiedad (Tít. III, 2).

²² AHN-CS, leg. 50854: Expediente del claustro, de 21-10-1745.

despotismo ilustrado. Los nuevos Estatutos de 1749 estuvieron plenamente vigentes hasta las disposiciones generales emanadas en el siglo XIX para todas las Universidades del Estado.

1.2. LAS MODERNAS REFORMAS UNIVERSITARIAS

El reinado de Carlos III fue de esplendor, favorecido por la recuperación económica de España y por la reforma administrativa y gubernativa que llevó a cabo. Los ilustrados católicos o laicistas elaboraron diversos planes de estudio con el objetivo de reformar la enseñanza²³, bajo los auspicios de Roda (ministro de Gracia y Justicia), Campomanes (fiscal del Consejo de Castilla), Peñuelas (secretario del Consejo), Macanaz, Ensenada y el conde de Aranda; y con la supervisión doctrinal, en sus inicios, de Gregorio Mayans, quien en 1767 escribió su *Idea del nuevo método que se puede practicar en las universidades de España*, y de Olavide, que redactó en 1769 un *Informe* sobre la reforma universitaria²⁴.

Las sucesivas reformas legales pretendieron acabar con el poder que en España tenían los colegiales²⁵ y la propia Compañía de Jesús, cuyos religiosos, en abril de 1767²⁶, fueron expulsados de España. Estas reformas también tendieron a apuntalar el regalismo en los temas mixtos que incumbían tanto a la Iglesia como a la nación, mediante el *exequatur*²⁷ y con otras

²³ Un contemporáneo dejaba constancia que “nada podría contribuir tanto para formar el debido concepto de los adelantamientos que van teniendo las ciencias y las artes en el Reinado de Carlos III como una historia completa de los planes de estudios”. J. SEMPERE, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, IV, 207. Esta reforma universitaria no pretendió alterar demasiado las estructuras universitarias, combinó la uniformidad con la adecuación a las peculiaridades de cada Universidad y, finalmente, procuró que la reforma surgiese del seno de las Universidades. Cf. M. y J. L. PESET, *Política y saberes en la universidad ilustrada*, 32.

²⁴ Sobre los ilustrados católicos, véanse A. MESTRE, *Ilustración y reforma en la Iglesia*, 509; T. EGIDO, *La religiosidad de los ilustrados*, 401ss.

²⁵ Eran antiguos residentes de los Colegios Mayores de las Universidades, que se ayudaban corporativamente para situarse profesionalmente en la Administración.

²⁶ Sobre los controvertidos motivos de dicha expulsión, véase J. M^a. BENÍTEZ, *L'expulsió dels jesuïtes d'Espanya en temps de Carles III*, 53-61.

²⁷ El pase regio o *regium exequatur*, como es bien sabido, consiste en la facultad ejercida por los reyes españoles de examinar las Bulas y letras papales permitiendo su ejecución (*placet* o *exequatur*) o reteniéndolas cuando perjudicaban sus derechos. Aunque ya hay precedentes en la monarquía de los Austrias, fue a partir de Carlos III, en 1767, cuando se generalizó esta

disposiciones regias que examinaremos al final de este capítulo. En esta política de despotismo ilustrado, el dirigismo en la enseñanza se convirtió en otro instrumento del poder civil para controlar a los eclesiásticos ultramontanos.

Buscando un mayor intervencionismo real, la Cédula de 14 de marzo de 1769 sustituyó el cargo de Protector real por un Director en cada Universidad, que debía ser un ministro del Real Consejo. El primero en ocupar este cargo en la Universidad de Cervera fue Miguel de Nava²⁸. Con idéntico fin, en 1770 se creó la figura de los censores reales en las Universidades, (complementando la inquisición y la censura real sobre libros e impresos), para que impidieran, en los actos académicos, la lectura de tesis contrarias al regalismo. A pesar de estas medidas coercitivas, Prats considera que el absolutismo borbónico no fue capaz de articular un mecanismo que controlase la Universidad de forma eficaz y centralizada. Aunque “Cervera fou un banc de proves en què l’Estat assajà el control directe o gairebé quotidià en assumptes com els universitaris que tradicionalment havien restat en mans de l’Església”²⁹.

Este impulso reformista de un saber completo y enciclopédico coincidió con un auge de las ciencias experimentales y con una progresiva decadencia de los estudios canónicos, que no pudieron adaptarse al método más activo, práctico y moderno que pretendía instaurar la Ilustración. La Facultad de Cánones no fue ajena a la decadencia universitaria de Cervera, que se fue agudizando a partir de 1770³⁰. Dou afirmaba en 1825, con mirada retrospectiva, que “del buen gusto que reinaba en Cervera y que en algún modo sigue aún en el

facultad real. Las diversas ‘Concordias’ procuraron resolver los conflictos en los llamados temas mixtos (los límites de la jurisdicción eclesiástica, el Derecho de patrimonio real, la atribución al poder civil de determinadas rentas eclesiásticas, los recursos de asilo, la prohibición de libros y la retención de bulas, por ejemplo). El Concordato de 1753, -que estuvo vigente hasta 1851-, tuvo un fuerte componente regalista.

²⁸ Las competencias del Protector eran la creación en el Consejo de un archivo para cada Universidad y la transmisión de informes reservados o conflictivos a los fiscales del Consejo. Ocuparon este cargo Nava (1769-1783), Miguel de Mendinueta (1783-1806) y Sebastián de Torres (1806-1842).

²⁹ J. PRATS, *La Universitat de Cervera*, 222s.

³⁰ A finales de ese año, los catedráticos de las Facultades de Leyes y Cánones expusieron al Consejo Real las causas de la decadencia de la Facultad de Cánones y del alarmante descenso de alumnos. Pensaban que los capítulos 9 y 10 de la Real Cédula de 24 de enero de ese año había tenido unos efectos perniciosos, al aumentar los requisitos para estudiar *in utroque iure*.

día, ha habido bastante decadencia desde los años de 1770; se pretendió entonces reformar los estudios; exigía esto el mal, pero fue peor el remedio”³¹.

Aunque la mayor parte de los tratadistas coinciden en señalar que el impulso renovador de Cervera se dio entre 1750-1767, Prats sostiene, contrariamente, que el progreso llegó entre los años 1767-1789³², después de la expulsión de los jesuitas y con la recepción de las ideas ilustradas.

1.2.1. PRIMERAS DISPOSICIONES REFORMADORAS

La Real Cédula de 24 de enero de 1770 modificó los estudios del bachillerato en todas las Universidades, prescribiendo nuevos requisitos a los cursantes y variando el número de cursos, su duración y la forma de aprobarlos, aunque no reguló los grados mayores (la licenciatura y el doctorado). Las lagunas de esta Cédula planteó serias dudas en la Universidad de Cervera, y por ello el 18 de marzo elevó al Consejo lo que entonces se llamaba una ‘representación’, con 7 dudas, que resolvieron el 2 de marzo del año siguiente.

Por otra parte, la Real Orden de 28 de noviembre de 1770 dispuso que los claustros de todas las Universidades elaborasen con brevedad un plan metódico de enseñanza para cada una de sus Facultades, basándose en la mente de sus Fundadores, pero sin ceñirse escrupulosamente a sus Estatutos. La Universidad de Salamanca propuso una reforma el 19 de noviembre de 1771, que incluía pocos cambios³³. Carlos III aprobó el 3 de agosto del año siguiente un nuevo plan de estudios para dicha Universidad³⁴, con las correcciones introducidas por Campomanes y con el deseo que las demás Universidades lo adoptasen en la medida de sus posibilidades. En los

³¹ AUC 22/4940.

³² Cf. J. PRATS, *o.c.*, 338. Por su parte, Benítez dice que “no podem, per tant, considerar la decadència dels estudis jurídics a Cervera com una conseqüència del decret d’expulsió de la Companyia de Jesús. Ara bé, hi ha una coincidència de tres fets: la jubilació de Finestres..., l’expulsió dels jesuïtes, i la devallada general a Europa dels estudis jurídics romanistes”. J. M^a. BENÍTEZ, *La contribució intel·lectual dels jesuïtes a la Universitat de Cervera*, II, 535.

³³ Cf. AUC 61/3072.

siguientes años se aprobaron también los planes para las Universidades de Alcalá (1772)³⁵, Santiago (1772), Granada³⁶ (1776) y Valencia (1786), que introdujeron algunos elementos del pensamiento preliberal tanto en las Facultades de Leyes, -con el estudio del Derecho natural y del Derecho patrio o real-, como en las Facultades de Cánones, con planteamientos regalistas y episcopalistas, al crear las cátedras de ‘Historia eclesiástica’ y ‘Doctrina conciliar’.

Sin embargo, estas reformas quedaron enturbiadas por el férreo control que el despotismo ilustrado ejerció sobre la institución académica. Egido, en un excelente trabajo, recuerda que las

“censuras, juramentos, separaciones del claustro, incontables medidas represivas, son rasgos que componen el rostro oscuro de las reformas ilustradas en una universidad que entra en sus tiempos modernos con todos estos vicios, al margen del problema insoluto de su financiación. Cuando el regalismo consecuente, es decir, el absolutismo regio a ultranza, se configure ya como elemento reaccionario, se podrá observar con claridad la tara sustancial de una vida universitaria que ha perdido sus libertades ideológicas, aunque habría que discernir si la libertad anterior, reducida a discusiones vacuas, no era una libertad estéril. Lo indudable es que cuajó la contradicción fundamental y perdurable de la universidad, en vías de modernización y al mismo tiempo convertida en bastión de la ideología imperante entonces e imposibilitada después para respaldar la evolución o la revolución liberal”³⁷.

La Universidad de Cervera comisionó a Dorca para que elaborase el informe que les había solicitado el Consejo, y que se envió con fecha de 11 de marzo de 1772. El Real Consejo, sin embargo, no lo tuvo en cuenta, porque consideró que, en líneas generales, no respondía a las reformas que pretendían introducir. Dorca, en su informe, había expuesto que

³⁴ Los cambios fueron mayores en la Facultad de Cánones que en la de Leyes, pues se introdujo el estudio de los Concilios y se reforzó el conocimiento del Derecho civil.

³⁵ Esta Universidad había observado que “en ninguna Facultad hay tanta necesidad de reformar el método antiguo como en la de Cánones”, debido a los principios contrarios a los Derechos reales y a las pretensiones ultramontanas de la mayoría del clero. Los *Memoriales* de Monroy Belluga, a principios del siglo XVIII, habían fijado la ideología ultramontana.

³⁶ Este plan de estudios suprimió la Facultad de Cánones para incorporarla a la de Leyes. Anteriormente pretendió hacer lo mismo el proyecto de Olavide.

³⁷ T. EGIDO, *o.c.*, 207.

“no habiendo aflojado [esta Universidad] un punto en la observancia original del primitivo método en que la estableció su Augusto fundador... es tanto mayor la complacencia con que desea el claustro abrazar el plan referido, cuanta es menos la necesidad de reformar la enseñanza de esta Real escuela cuyas ventajas ha constantemente acreditado la experiencia. En efecto, tenemos la satisfacción de ver muchísimos de nuestros estatutos adoptados por V.M. en el nuevo método”³⁸.

Dorca continuaba indicando la disparidad de criterios que el plan de Salamanca había provocado entre los docentes de Cervera,

“sobre todo la variedad en el modo de opinar con que no puede menos de haber alguna discordancia entre tantos individuos como componen un claustro pleno; todas estas cosas, Señor, han dificultado la evacuación de nuestro informe, haciendo poco menos que imposible su adecuada uniformidad”³⁹.

Dou, en unas *Reflexiones sobre la suma necesidad y facilidad de hacer una adición de Estatutos para la Real Universidad de Cervera*, escritas después de 1804, recordaba así el ambiente tenso de esos años:

“de 1771 a 1772 hubo en Cervera continuas luchas, desazones y distracciones de estudios, y de resultas del empeño con que se tomó el asunto y de que el Ilmo. Sor. Dn. Miguel de Nava, director entonces de esta Universidad, no quería, a lo que parece, mudanza ninguna, no se dio curso al expediente... la Facultad de Cánones tiene el mérito de haber propuesto con unanimidad de votos que se representase al Consejo para que todas sus cátedras se hiciesen de efectiva enseñanza, entablado desde luego la de cuatro cátedras inferiores con buen método y buenos libros, para unir el conocimiento del derecho novísimo con el de la disciplina y crítica. [Esto no podía hacerse en] las otras cátedras superiores por la conexión que tiene, según lo dicho, con la Facultad de Leyes, la cual no fue del parecer de que se propusiese variación alguna”⁴⁰.

³⁸ AUC 318/231,1s.

³⁹ *Ibid.*, 5. Por su parte, Vila afirma que “mientras las otras universidades españolas, señaladamente la de Salamanca, mostrábanse aferradas a los métodos antiguos por extremo reaccionarios, la de Cervera dio una muestra palmaria del eclecticismo que la dominaba por esta época y de cuán prendada estaba de las nuevas corrientes de intelectualidad que dentro de la sana doctrina se habían esparcido por Europa”. F. VILA, *La Universidad de Cervera*, 277. De hecho, “el claustro de la Universidad de Cervera informó en contra del plan de Salamanca, aprobado por el Fiscal, desde una actitud inequívocamente coherente con el predominio en ella de la tradición de la escuela jesuítica ecléctica *antiquo-nova*”. F. CANALS, *La tradición catalana en el siglo XVIII*, 201. Canals constata las similitudes que había entre el plan de Salamanca y las disposiciones tomadas por el General de los dominicos, Juan Tomás de Boixadors, respecto a su Orden. (cf. *Ibid.*).

⁴⁰ AUC 200/4703, 2.

En este informe del año 1772, cada Facultad de Cervera expuso sus necesidades particulares (el informe de Cánones ocupaba los números 110 al 152 del informe); luego continuaban unas observaciones generales del claustro pleno (los números 178 al 210) y, finalmente, incluía los votos particulares de algunos profesores que, desgraciadamente, no se han conservado⁴¹.

Mientras que en el colectivo docente de Cervera se respiraba una tensión ambiental, el informe de la Facultad de Cánones tuvo el mérito de haberse aprobado por unanimidad. Prats valora positivamente dicho informe que, atendiendo a las cátedras y a los libros propuestos, “pot ser considerat el més complet i avançat [de los informes redactados]... Conté elements que ens indiquen el desig d’aproximació de la Facultat de Cànon a la de Lleis a fi de constituir una única facultat jurídica”⁴².

Posteriormente la Universidad remitió al Consejo otras representaciones consultando nuevas dudas sobre el plan vigente, que no fueron contestadas. Como se retrasaba la aprobación del nuevo reglamento para la Universidad de Cervera, el claustro envió el 29 de diciembre de 1781 a Miguel María de Nava, miembro del Consejo y Cámara del Rey, un memorial expresando su malestar. En este escrito solicitaba que se tramitase separadamente un expediente relativo a los salarios de los catedráticos, (que estaba pendiente de resolución desde marzo de 1771) y mostraba su preocupación por la fuga de estudiantes catalanes a las universidades aragonesas⁴³.

Finalmente, el 22 de enero de 1786, Carlos III publicó una Real Cédula, que es el primer ordenamiento general de enseñanza superior, que acababa con la incertidumbre y modificaba la enseñanza universitaria. Se trataba de una colección de órdenes expedidas para la Universidad de Salamanca, pero mandaba que se observasen en todas las Universidades. Este plan dejaba

⁴¹ Rubio se refiere a los 11 catedráticos que emitieron un voto particular, entre los que no estaba ningún canonista. Cf. M. RUBIO, *o.c.*, I, 326. En el capítulo 3 de la tesis comento este interesante informe.

⁴² J. PRATS, *o.c.*, 298.

⁴³ Cf. AUC 149/1242, 105.

claro “que la uniformidad de la enseñanza en todas las Universidades literarias es uno de los principales objetivos... he creído que debe rectificarse el estudio en todas, y proporcionar el aprovechamiento con uniformidad ocurriendo al fraude en las aprobaciones de cursos y a la desigualdad con que se ganan”⁴⁴. Mandaba que se observasen y cumpliesen “en todas las demás [Universidades] de estos mis reinos las resoluciones y providencias... conforme a las asignaturas, cátedras y enseñanzas que respectivamente tuviera cada una de ellas”⁴⁵; aunque no regulaba otras cuestiones académicas, que dejaba al arbitrio de cada Universidad.

Esta reforma fue mal acogida por las Universidades, que se apoyaron en la mencionada cláusula para no introducir variaciones sustanciales. Por tanto, fue una nueva reforma fallida, en parte también por las dificultades que comportaba su aplicación. El claustro de Cervera envió un Informe en 1787, sintiéndose “perplejos y embarazados en algunas dificultades que nos obligan al presente recurso”⁴⁶, en el que exponían las razones que les había impedido aplicar íntegramente esta Real Cédula.

Finalmente, en 1789 Floridablanca presentó una encuesta a todas las Universidades, pero los acontecimientos políticos del país impidieron la elaboración de un nuevo plan que tuviese en cuenta las respuestas que se enviaron.

1.2.2. ULTERIORES INTENTOS REFORMADORES

Carlos III falleció el 14 de diciembre de 1788. La subida al trono de Carlos IV y la propaganda de los afrancesados, enardecidos con el triunfo de la revolución francesa, originó una época de convulsiones políticas. En 1792 cayó Floridablanca, y poco después, en Catalunya, empezaron las hostilidades

⁴⁴ AUC 318/226, 1.

⁴⁵ *Ibid.*, 40.

⁴⁶ AUC 2/4784, 9, nº 76.

contra la Francia jacobina, en la llamada 'Guerra Gran' (1793-1795), que tuvo un fuerte componente religioso⁴⁷.

El ministro de Justicia, Jovellanos, a duras penas logró implantar sus deseos reformadores, que pasaban por sustituir la *Suma* tomista por el *Curso teológico lugdunense*, y logró introducir los libros de Van Espen, Grocio, Puffendorf y Wolf.

En los años en que estuvo vigente la Real Cédula de 1786 la cancelaría de Cervera remitió diversos memoriales con varias dudas en cuanto a la aplicación del referido plan de estudios, poniendo de manifiesto las contradicciones internas de esta Cédula. Se conserva, por ejemplo, una representación que va acompañada de varios escritos, que están numerados por iniciales. El primer escrito complementario, -que tiene la inicial 'A'-, se titula *Reflexiones sobre la dificultad o imposibilidad, de que (sic.) con la cédula de 22 de enero de 1786 quedasen uniformadas todas las Universidades del reino...* Aunque este primer escrito es anónimo y está sin datar, por el escrito 'B' conocemos su fecha y sabemos que su autor fue Ramón Lázaro de Dou⁴⁸, quien expuso que las incoherencias de la Cédula sirvió

“a todos los catedráticos de un fuerte escudo para rechazar la reforma; y de este modo se quedaron enseñando cada uno del modo que antes... Por otra parte, no acomoda regularmente la reforma a los que deben sufrirla; y de este modo es claro que si no se da una regla que fije con claridad y concisión los años necesarios para dichos grados por el estilo con que se dio para el bachillerato con la cédula de 24 de enero de 1770... no se podrá conseguir el fin que se propuso en ésta última [Cédula de 1786] S.M.”⁴⁹.

El segundo escrito -introducido por la letra 'B'- son los *Artículos que según lo que se pide en el memorial adj[un]to de 16 de junio de 1804, parece*

⁴⁷ Cf. J. M^a. LLOBET, *La Guerra Gran contra la França revolucionària vista des de Cervera (1793-1795)*, 267-281.

⁴⁸ Cf. AUC 4/4810. Él mismo confirma su autoría en escrito nº 81 de 1806, indicando que lo envió a Valbuena para que éste lo hiciese ver al Director del Seminario de Nobles de la Corte y, si a él le parecía bien, lo entregase a Caballero. “Se entregó; no se recibió mal, pero no se ha visto ninguna resulta” (AUC 315/1476, 6).

⁴⁹ AUC 4/4810.

pueden mandarse con cédula extendida por el estilo de la de 24 de enero de 1770, [que extracta en el escrito que lleva la letra 'D'], y como adición o declaración de la de 22 de enero de 1786. Con este escrito se relaciona otro informe, -la letra 'C'-, cuyo título son las Razones en que se fundan los artículos de la Cédula proyectada en el papel de letra 'B'. El autor de este escrito se ha informado de lo que se practica en el día en Salamanca de un catedrático autorizado y veraz de aquella Universidad⁵⁰.

Durante la última década del siglo y primera década del siguiente se ahondó el conflicto ideológico dentro del profesorado cerverino, ante la política ilustrada y reformista de Godoy y Caballero, como lo ponen de manifiesto todas las representaciones que por aquellas fechas se remitieron al Consejo, y que nosotros iremos exhumando en diferentes momentos de nuestro trabajo. Aunque la reforma universitaria sufrió un *impasse* por el repliegue hacia posturas más tradicionales en los últimos años del siglo⁵¹, el ministro Caballero logró imponer sus criterios con la reforma en 1802 de la enseñanza jurídica, imponiendo mayores requisitos para ejercer la abogacía y, finalmente, imponiendo el regalismo con diversas medidas de ámbito nacional.

En concreto, Prats señala que, por aquellos años, la Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera

“es mantingué en la línia en què ja s’havia manifestat durant la dècada de 1770: inclinació cap al regalisme i un jansenisme moderat... però el problema de la facultat canònica era, com a la resta d’universitats, la seva entitat com a tal. La tendència a l’absorció per la Facultat de Lleis

⁵⁰ Dou recibió la información de su amigo, el benedictino salmanticense Benito Rafols. La correspondencia entre ambos se conserva en el Archivo Balmes (cf. AB, Dou, III; contiene numerosas cartas de los años 1827 a 1832) y en la Universidad de Barcelona (cf. AUC 315/1489; cartas de los años 1806 a 1807).

⁵¹ Así, por ejemplo, el Consejo suprimió en 1794 la cátedra de ‘Derecho natural y de gentes’ - aunque mantuvo el ‘Derecho patrio’-; pero esta decisión no afectó a Cervera, porque aún no se había creado. En 1796 volvió la política reformadora. El Decreto de 29 de agosto de 1802 manifestaba que era necesario conocer las leyes del Reino y mandaba que para poder abogar constase que, tras el bachillerato en Leyes, se habían estudiado estas materias durante cuatro años o, al menos dos, empleando los otros dos años en el estudio del Derecho Canónico. También exigía haber realizado una pasantía en el despacho de algún abogado de la Cancillería o de la Audiencia, asistiendo con frecuencia a las vistas de los pleitos que había en los Tribunales. La Real Cédula de 2 de junio de 1805 formalizó en todas las Universidades el estudio del Derecho patrio. La Economía entró en las aulas en 1807.

semblava irreversible... sembla evident que el vigor renovador que la facultat tingué al començament de la dècada de 1770 s'havia temperat. No és gens estrany que, durant el darrer terç del segle es detectin certes connivències entre el professorat de lleis i cànons en contra d'alguns aires renovadors"⁵².

En una Real Orden de 31 de agosto de 1806 el monarca mandó que cada Facultad informase por separado sobre todo lo que juzgase necesario reformar. La respuesta de la Facultad de Cánones de Cervera fue un informe fechado el 9 de enero de 1807 que se envió al Consejo conjuntamente con los informes de las demás Facultades y una representación del cancelario sobre la situación de la Universidad, que evidenciaba que "hay acá generalmente buen gusto, que de unos en otros se ha ido propagando desde el tiempo de Dn Joseph Finestres y de otros humanistas que brillaron en esta Universidad; pero no hay calor, no hay aquel fuego y empeño de hacer célebre el nombre propio y el de la Universidad que tuvieron nuestros mayores"⁵³. En concreto, "els canons, malgrat conservar la seva orientació regalista, perden el vigor que demostrava el professorat unes dècades abans. No proposen el coneixement de les lleis pàtries, com ho havien fet el 1773. Van Espen deixa lloc a altres autors més moderats"⁵⁴. En definitiva, según Prats, se va produciendo un repliegue de la Facultad de Cánones hacía posiciones más conservadoras.

Un escrito posterior de Cervera explicaba que probablemente estos informes de las Facultades no habían llegado a su destino:

"hay graves indicios de que Caballero no los presentó al Rey: antes hizo que S.M. el S. D. Carlos IV autorizase un plan de estudios en que proponiendo para cada Facultad una instrucción y erudición completa, es por lo mismo un medio el más a propósito para que los jóvenes salgan de las Universidades casi del todo ignorantes"⁵⁵.

El escrito 81 de la cancelaría del año 1806 contiene un largo memorial dirigido a Sebastián de Torres. Está escrito en estilo epistolar y es anónimo. Su

⁵² J. PRATS, *o.c.*, 352s.

⁵³ AUC 315/1476 bis; 315/1476, 16.

⁵⁴ J. PRATS, *o.c.*, 367. En el capítulo 3 de la tesis expondremos nuestra opinión respecto a los informes que elabora la Facultad de Cánones durante estos años.

⁵⁵ AUC 7/4814, nº 69.

autor indica que iba “a desenvolver lo que sólo pude indicar entonces [en dos cartas anteriores] en cuanto al nuevo plan de estudios que debemos proponer... al mismo tiempo se han esparcido voces de que en la Secretaría de Gracia y Justicia se trabaja una reforma general de todas las universidades del Reino”⁵⁶. El escrito expone los principales problemas por los que atravesaba la Universidad de Cervera (la exigencia de los años de pasantía, la fuga de estudiantes a otras Universidades y el reconocimiento de los estudios de filosofía impartidos en los Seminarios y Colegios), y proponía algunas soluciones. Este documento, -que seguramente es de Dou-, dejaba entrever que

“acaso podría proponer el Claustro o yo la necesidad de expedirse previamente una Cédula... prescribiéndose en ella los años de pasantía para el grado mayor... [y donde podría evitarse la fuga estudiantil] previniéndose en el Plan de Cervera que todo catalán o domiciliado en Cataluña y residente en la misma provincia deba precisamente ganar sus cursos para grados y recibirlos en Cervera o en alguna de las universidades que tienen nuevo arreglo y plan desde 1771; y lo mejor sería especificar estas universidades [que son Salamanca, Alcalá y Valladolid], imponiendo la pena de nulidad del grado y curso ganado en otra cualquiera”⁵⁷.

1.2.3. LA REAL CÉDULA DE 1807

El Real Decreto de 5 de julio de 1807 redujo el número de Universidades del Estado, y mandó que las Universidades suprimidas se agregasen a las que subsistiesen, las cuales deberían regirse en adelante por el plan de estudios aprobado para Salamanca y publicado el 12 de julio. Después de las reformas parciales de los decenios anteriores, este nuevo plan, -conocido como el ‘plan Caballero’⁵⁸-, fue el primero de aplicación general para todas las Universidades, aunque fracasó porque no concedía las nuevas rentas que hubiesen facilitado su aplicación.

⁵⁶ AUC 315/1476, 6. Lo escribió Dou desde Ripoll el 5 de septiembre de 1806.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Cf. AUC 315/1473. Benito Rafols escribió a Dou desde Salamanca diciéndole que “de varias cartas que he recibido de ese Principado, veo con admiración confirmado lo que V. me dice relativo al mal recibimiento que tendrá en esa Univd [de Cervera] el plan, por el sólo motivo de aumentarse mucho el trabajo de maestros y discípulos, y de alargarse los cursos y las carreras” (AUC 315/1489).

Esta nueva reforma era concisa, pero iba a lo nuclear, y propuso unas soluciones novedosas para la época (como la creación de un claustro de catedráticos en cada Universidad, que se consideraban más dóciles a la Corona que los meros doctores, puesto que habían recibido del monarca sus nombramientos). Una vez más, esta reforma no fue bien acogida en las Universidades, porque ampliaba excesivamente los años de estudios, porque no logró acabar con las dispensas de asistencia a clase que pedían los alumnos y porque, como las posibilidades económicas de las Universidades para asumir el aumento de docentes era insuficiente, se dotaron de nuevo las cátedras, con el consiguiente disgusto de los profesores perjudicados. Cervera se encontraba entre las Universidades que debían subsistir.

Tras el motín de Aranjuez, la caída de Godoy y la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII, se inició en 1808 la guerra de la Independencia contra los franceses, que duró hasta 1814. José I Bonaparte y los afrancesados otorgaron a España la Constitución de Bayona. Por su parte, las Juntas Provinciales organizaron la resistencia militar y se integraron en una Junta Central Suprema, que entregó el poder a una Regencia, que fue la encargada de convocar las Cortes y de elaborar la futura Constitución de 1812.

Aprovechando toda esta confusión política, las Universidades procuraron mantener sus antiguos planes de estudios. Al empezar el curso de 1808, el claustro de Cervera decidió, -con el voto contrario de 8 ó 9 vocales⁵⁹-, no regirse con el plan de 1807; y propuso acudir al Rey para que aclarase algunos

⁵⁹ Cf. AUC 315/1476, 22. Dou escribió a su sobrino Tano comentándole que “en la Universidad hemos tenido bastantes enredos. Nueve catedráticos querían un plan que no tiene ninguna aprobación; otros nueve el último [plan]” (AB,III: carta de 13-11-1808). Los profesores jóvenes tenían unas ideas más aperturistas y quisieron aplicar el plan de 1807; de ellos, la mitad pertenecían a la Facultad de Cánones (Utgés, Rey, Ignacio Massot y Minguell); uno era legista (Quintana), otro era el de letras humanas (Torres) y dos pertenecían a Filosofía (Moles y Pons). Se opusieron algunos catedráticos que eran propietarios de sus cátedras y, principalmente, los profesores teólogos, encabezados por Bosch y Ruy. Ante el empate en las votaciones, el claustro decidió que cada Facultad determinase el método a seguir (cf. AUC llibre 76/1808-09: claustro del 26-10-1808). El 8 de noviembre Dou decidió que se siguiera con el método interino del año anterior hasta que la superioridad aclarase las dudas del nuevo plan (cf. AUC 315/1476, 23). Esta solución no contentó a nadie, y varios profesores protestaron al Consejo, acusando a Dou de socavar los privilegios del claustro (cf. AHN-CS, leg. 50863).

puntos relativos a la ejecución de la Cédula de 1807⁶⁰. La Junta de Catalunya proveyó que esta solicitud se atendiese a su debido tiempo⁶¹, y comunicó verbalmente a la Universidad que procediese con prudencia.

“Enterado así el claustro por medio del Síndico de la intención de la Junta, pensó que sin contravenir a ley alguna podía dejar el nuevo método de estudios, y que ningún otro podía más sabia y prudentemente subrogársele que aquel que con tanta detención y madurez había de Real Orden formado cada una de las Facultades. Así lo acordó con cláusula de ‘por ahora’, y hasta que la Superioridad determine otra cosa”⁶².

Por esas fechas se consultaron al Consejo nuevas dudas en la aplicación de plan mencionado, que resumimos brevemente.

A) Un escrito de la cancelaría, -el número 12 del año 1807-, de 9 de febrero de ese año, expone 45 *razones o mayor explicación de algunas cosas que contiene el plan de estudios en su letra ‘B’*⁶³. Se centra en el problema de las ‘pasantías’, que eran los dos años de estudios que debían cursarse, tras el bachillerato, para la obtención del grado de licenciado. “En Cervera se está en cuanto al asunto de pasantías como en otras Universidades en suma confusión, o porque la hay realmente o porque no se tienen buenas noticias”⁶⁴. La Facultad de Cánones expuso sus dudas en los números 18 a 27.

B) Otro memorial, sin datar, es el número 89⁶⁵. Contiene un pliego de dudas, escrito todo él por el canonista Joaquín Rey. Incluye 17 dudas sobre las reglas generales, -que son aplicables a todas las Facultades-, así como 2 dudas específicas de la Facultad de Cánones.

⁶⁰ Dou escribió al Consejo informando que en el claustro “se hacía un cotejo odioso de catedráticos jóvenes contra los antiguos... diciéndose que el Sr. Caballero [autor del plan de estudios]... era indigno y que tenía el corazón francés” (AUC llibre 76/1808-09: claustro del 13-10-1808).

⁶¹ Esa Junta, mientras permaneció incomunicada con la Corte y no se reunió la Junta Central, ejerció la potestad soberana en el Principado. La Junta Central ejerció, más tarde, la soberanía en nombre del Rey, desde septiembre de 1808 hasta enero de 1810, en que se estableció el primer Consejo de regencia.

⁶² *Ibid.*

⁶³ Cf. AUC 315/1476, 16. Un plan de estudios para la Universidad de Cervera (cf. *Ibid.*, 14).

⁶⁴ *Ibid.*, 3.

⁶⁵ Cf. *Ibid.*, 19.

C) Finalmente, hemos localizado un escrito de Dou, enviado al benedictino Benito Rafols desde Ripoll el 8 de agosto de 1807, exponiéndole 31 cuestiones sobre el funcionamiento en la Universidad de Salamanca a raíz de la anterior Cédula de 1807. Este profesor en Salamanca, en el margen de los folios, contesta el 24 de agosto de 1807 a las preguntas de su amigo. El escrito se titula *Preguntas sobre algunos capítulos de la Cédula de 12 de julio de 1807, para que con referencia a las mismas se pongan las respuestas*⁶⁶. Las preguntas concernientes a la Facultad de Cánones sólo son dos, la 9 y la 10, a las que siguen unas cuestiones sobre reglas de aplicación general (11 a 26) y una adición (27 a 31).

El 31 de octubre de 1808 el claustro escribió al Consejo una representación y una carta⁶⁷ que, finalmente, no fueron enviadas, como lo confirma una postdata añadida en 1815⁶⁸. Estos escritos pretendían que se reconociese el plan de estudios que venían aplicando, *motu proprio*, en Cervera y que, a su vez, les permitiesen conservar los privilegios que concedía la Cédula de 1807.

La carta explicaba a Sebastián de Torres la resolución que había adoptado el claustro de variar el método de estudios, ante la inoperatividad del plan de 1807, dado “que en su ejecución debían los cursantes de cada Facultad reunir el estudio de tantas y tan diferentes cosas que, por lo mismo, había de ser un medio de ignorarlas todas”⁶⁹. En la representación que querían adjuntar exponían el método que en Cervera se había observado provisionalmente desde el año anterior y explicaba las dificultades que tenían los estudiantes para leer tantos folios en los libros de texto, por lo que muchos alumnos se habían desanimado a proseguir sus estudios. A pesar de ello,

⁶⁶ Cf. *Ibid.*, 20.

⁶⁷ Ambos en AUC 7/4814.

⁶⁸ Dicha postdata decía que “esta carta, según lo que resulta de una razón de hechos, ocurridos hasta el 19 de nove de 1808, no se dirigió como se había pretendido por algunos”.

⁶⁹ AUC 7/4814.

“fue preciso sujetarse y esperar mejores tiempos para reclamar. Puede que esta Universidad sea la primera de levantar la voz contra el referido plan... y restablecida en sus escuelas la sólida instrucción de la juventud... Organizada de este modo la enseñanza en cada una de las Facultades de esta Universidad, se lisonjea el Claustro de ver muy en breve su juventud en un estado muy floreciente. Si por las circunstancias del día no fuese tanta la concurrencia de oyentes, porque no es justo ni quiere la Universidad que dejen las armas [de la guerra] los muchos cursantes que con noble entusiasmo las han tomado en defensa de la Religión, del Rey y de la Patria, tendrá no obstante el dulce placer de instruir sólidamente a los que se presenten, y la grande satisfacción de haber hecho por su parte lo que podía para borrar de España hasta la memoria de un método de estudios que, como fraguado por un enemigo de nuestro Augusto Soberano, no podrá ser muy de su Real agrado”⁷⁰.

El Decreto del 30 de abril de 1810 cerró todas las Universidades del Reino, y no volvió la normalidad académica hasta el año 1814. Fernando VII regresó a España en 1814 y restauró un sistema absolutista que perduró hasta 1820. Ese año, a raíz del pronunciamiento militar de Riego, triunfó el liberalismo, que estuvo vigente tres años. A raíz de las representaciones que las Universidades dirigieron a Fernando VII. El Rey convocó en 1815 una Junta con el encargo de elaborar un nuevo plan de estudios, aunque este plan no se aprobó hasta el año 1824.

1.2.4. HACIA LA REFORMA DEFINITIVA

Mientras se iban sucediendo todas estas reformas, la decadencia de la Universidad de Cervera se iba acentuando. Mercader, -en una fecha que nos resulta excesivamente tardía y con unos argumentos que no tienen en cuenta los matices-, considera que esta decadencia empezó en la guerra de la Independencia; “però allò que va haver de precipitar la seva ensorrada fou el triomf de les idees liberals; Cervera s’havia aferrat a l’absolutisme, que li havia donat vida i que era la raó del seu ésser”⁷¹.

Utgés, Ignacio Massot y Minguell, todos ellos catedráticos de Cervera, elaboraron el 8 de febrero de 1815 un nuevo *Plan para el estudio de derecho*

⁷⁰ AUC 7/4814.

⁷¹ J. MERCADER, o.c., 144.

canónico⁷² en Cervera. Dos años después, el cancelario Dou envió al Consejo una *Razón de lo que actualmente se observa en la Universidad literaria de Cervera en cuanto a plan de estudios*⁷³.

La Real Orden de 29 de octubre de 1817 derogó el plan de 1807 para la Universidad de Salamanca y restableció su *statu quo* de 1771. Animada por este éxito, la Universidad de Cervera propuso el 15 de enero de 1818 un plan interino⁷⁴. Otra Real Orden, -con fecha de 14 de septiembre de 1818-, revocaba el plan de 1807 para la Universidad de Santiago y restablecía el plan de 1771 con unas disposiciones similares a la Real Orden anterior, pero con la salvedad de excluir “de todo uso en la enseñanza [canónica] el Cabalarío, el Van Espen y el Lugdunense”.

Como la Universidad de Valladolid solicitó lo mismo, el Rey optó por uniformizar todas las Universidades mediante el Real Decreto de 27 de octubre de 1818⁷⁵, que derogaba el plan de estudios de 1807, restablecía el de 1771 y mantenía las ya referidas prevenciones sobre libros y enseñanzas que hemos mencionado, “quedando en su fuerza las particulares providencias que ha dado respecto de algunas, y entendiendo ser esto sólo interinamente y hasta la publicación del plan general”⁷⁶.

Cuando los liberales llegaron al poder en 1820 restablecieron el plan de estudios de 1807, aunque modificado y con carácter provisional. El 20 de septiembre de 1820 se publicó un Decreto sobre el plan general de estudios, que incluía los estudios del Derecho natural, el Político y el Constitucional en la

⁷² Cf. AUC 318/268, 8.

⁷³ Cf. AUC 315/1476, 27, nº 26.

⁷⁴ La Universidad encargó al canonista Joaquín Rey la elaboración de dos arreglos sobre los estudios de Salamanca (19-11-1817) y de Cervera (21-11-1818). Los ‘arreglos’ eran las adaptaciones para mejorar las Facultades, basándose en un plan general ya aprobado.

⁷⁵ Cuando en Cervera recibieron la Real Orden de 29 de octubre de 1817 solicitaron información a Salamanca sobre su forma de aplicarlo. Contestaron el 12 de noviembre y en Cervera “fue unánime el dictamen de conformarnos con él... Si la diferencia de circunstancias hace imposible una uniformidad total y absoluta, nos persuadimos a lo menos haberla conseguido, no sólo en lo sustancial, sino también en todos los puntos de alguna importancia” (*Ibid.*).

⁷⁶ *Ibid.*

Facultad de Leyes⁷⁷. Una semana antes, la Comisión de Instrucción pública estableció los libros que debían estudiarse interinamente en las Universidades y, pocos días después, el 23 de septiembre, se elaboró un Proyecto de Decreto sobre el plan general de enseñanza⁷⁸, que dicha Comisión presentó a las Cortes, y que, en su artículo 36, pretendía que la Universidad de Cervera desapareciera, creándose una en Barcelona⁷⁹. El 29 de junio de 1821 se promulgó un Reglamento general.

La Dirección de estudios envió el 21 de noviembre de 1821 unas disposiciones a todas las Universidades con una declaración de principios, en la que les indicaba que “su subsistencia en primer lugar está vinculada con las nuevas bases que van a consolidarlas, minados ya como se hallan por el adelantamiento de las luces y los progresos de la opinión, los cimientos de la planta antigua”⁸⁰. Esta Dirección formulaba 24 preguntas para conocer el estado real de cada Universidad. Debía contestarse con prontitud y remitirse la respuesta conjuntamente con los Estatutos vigentes. El Cancelario y del claustro de Cervera respondieron el 13 de febrero de 1822⁸¹.

En mayo de 1822 el realista Pablo Miralles se sublevó en Cervera contra la Constitución y los abusos liberales. A fines de ese año se extinguió la Universidad, al trasladarse a Barcelona. Alrededor de estas fechas hubo en la Universidad de Cervera dos incendios importantes, -provocados por las tropas francesas y por los constitucionales-, con la consiguiente desaparición de una gran parte de los documentos del Archivo.

⁷⁷ Cf. AUC 317/304. Las Cortes aprobaron que el estudio de la Constitución política de la Monarquía sirviese como un año académico para los estudiantes de las academias de ambas jurisdicciones que asistiesen a esas clases.

⁷⁸ Cf. AHCC caixa 7.

⁷⁹ En 1767 los regidores de Barcelona solicitaron una Universidad en Barcelona y, desde entonces, hubo varias tentativas en este sentido. El 22 de febrero de 1821 el Ayuntamiento de Barcelona escribió un memorial contra la Universidad de Cervera, acusándola de ser contraria a las ideas liberales. Cervera respondió un mes después con una *Demostración del buen gusto en la enseñanza de las ciencias y en ideas liberales que han reinado en la Universidad desde el tiempo de su fundación hasta nuestros días* (cf. AUC 315/1488).

⁸⁰ AUC 315/1477.

⁸¹ Cf. *Ibid.*, 1.

En octubre de 1823 Fernando VII restauró el gobierno absoluto con ayuda de las tropas francesas, anuló los actos del Gobierno anterior e inició una purificación de empleados públicos que incluyó también al profesorado académico. Esta restauración absolutista se conoce como la ‘década ominosa’ (1823-33). El 13 de febrero de 1824 el Monarca restableció la Junta, y ésta pidió que todas las Universidades enviaran observaciones para una futura reforma docente, que debía apoyarse “sobre bases monárquicas y religiosas, sin desentenderse de los progresos científicos y literarios”⁸². El cancelario y el claustro respondieron el 12 de mayo de 1824⁸³. Este escrito está cargado de intencionalidad⁸⁴, y volvía a insistir en los principales problemas de Cervera. El escrito resume los arreglos que, a su vez, proponía cada Facultad,

“por si no parecen oportunas las pequeñas variaciones que propone este claustro al hablar de las Facultades en particular y con separación de lo general, nos ratificamos en todo con el arreglo que formamos con fecha de 21 de noviembre de 1818 enviado a Salamanca y aprobado después por aquella insigne Univd”⁸⁵.

Con todo este material, el 14 de octubre de 1824 se aprobó un nuevo plan de estudios firmado por Calomarde⁸⁶, que incluía a Cervera entre las Universidades que debían subsistir (art. 2). Podemos considerarlo como el último plan del antiguo régimen, aunque incorporaba algunos valores modernos, como, por ejemplo, la sustitución del cargo de cancelario por el de rector, (aunque, en Cervera, concedió a Dou, por la valía de su persona, la prerrogativa de conservar su título de cancelario). Además de los juramentos estipulados en los planes anteriores, que debían hacerse al recibir los grados y

⁸² AUC 318/236, 2. Este escrito atribuía la decadencia universitaria a los abusos del trienio liberal y a las máximas de los docentes que se adhirieron a las novedades propuestas por los revolucionarios.

⁸³ Cf. *Ibid.*, 4.

⁸⁴ Así, por ejemplo, dice: “cómo se conseguirá que formemos médicos, juristas y teólogos religiosos con buenas máximas, si los niños no se enseñan desde sus primeros años, como se acostumbraba hacer en España, a besar la mano a los sacerdotes, a oír Misa todos los días, a estudiar bien la doctrina cristiana, a sufrir examen sobre esto, a oír continuamente la palabra de Dios, a frecuentar los SS. Sacramentos de la penitencia y comunión, y a tener sumo respeto a las personas y cosas sagradas. No hay cosa que más sujete el orgullo natural del hombre y la mala inclinación o chispas de incredulidad en algunos en la primera edad, que el ver un discípulo que su maestro es sumamente sabio y que, al mismo tiempo, doble la cabeza en cosas de religión”. *Ibid.*, 6.

⁸⁵ *Ibid.*, 56.

⁸⁶ AHCC caixa 7: Plan 1824.

al tomar posesión de las cátedras, este nuevo plan exigía jurar que no se había pertenecido ni se pertenecería en el futuro a ninguna sociedad secreta reprobada por las leyes (art. 167). El título VII se refería a la normativa aplicable a la Facultad de Cánones (arts. 69 a 81).

A finales de 1825 se creó la Inspección general de instrucción pública, que fue una institución dinámica e innovadora. En 1827 tuvo lugar, en Catalunya, la guerra dels Malcontents, instigada por el partido de los llamados apostólicos (que integraba a quienes consideraban que el absolutismo real era excesivamente blando) y por antiguos dirigentes realistas. Otros hitos importantes fueron la derogación de la ley sálica, el nacimiento de la princesa Isabel y los acontecimientos de 1832 en La Granja. Como reacción, se consolidó un tradicionalismo que más tarde desembocó en el carlismo, cuando María Cristina accedió a la Regencia de España (1833-1840).

El 12 de octubre de 1830 el Gobierno cerró las Universidades hasta el mes de diciembre, en previsión de tumultos, aunque la clausura se prorrogó, de hecho, hasta el final del curso académico. La Real Orden de 23 de enero de 1831 autorizó los estudios privados siguiendo los manuales del plan de estudios y con asistencia a clases diarias durante un mínimo de seis meses, bajo la supervisión de un profesor que, al menos, fuese bachiller en la Facultad correspondiente. Estos profesores debían certificar, bajo juramento, la puntualidad, aplicación y aprovechamiento de sus discípulos. Esta disposición preveía que cuando se reanudasen las clases, serían necesarios dos meses de repaso y un examen para aprobar el curso correspondiente y pasar al siguiente curso, que sólo tendría una duración de seis meses⁸⁷, para recuperar el tiempo perdido el curso anterior. Aún así, las Universidades no abrieron hasta 1832.

La Universidad de Cervera perdió el título de cancelario tras el fallecimiento de Dou. Gregorio XVI suprimió este título en 1831 y la Real Orden

⁸⁷ En octubre de 1832 se excluyó de estos beneficios a los adultos que tuviesen un empleo civil o un beneficio eclesiástico (cf. AUC 328/328,1).

de 6 de marzo de 1833 nombró Rector al canonista Torrabadella⁸⁸. Desde ese momento, la dirección de la Universidad de Cervera estuvo en manos de los canonistas, y a ellos les tocó enterrar esta institución en medio de fuertes disensiones internas y de una decadencia muy generalizada. Durante estos años, la Universidad no se mantuvo al margen de los movimientos populares en pro de los tradicionalistas (capitaneados por Carlos María Isidro de Borbón) o de los liberales (seguidores de Isabel II), en los años previos a la primera guerra carlista (1833-40)⁸⁹.

En el *staff* de Cervera prevalecieron los profesores de ideología liberal⁹⁰ (que formaron el embrión docente de la futura Universidad de Barcelona), mientras que los partidarios del carlismo (con el propio Torrabadella al frente, seguido por un considerable número de profesores y alumnos) formaron la tendencia universitaria del carlismo catalán, y trasladaron provisionalmente la Universidad de Cervera a Solsona (1838) y a Sant Pere de la Portella (1838-40)⁹¹, como desarrollaremos con mayor detenimiento en el último apartado del capítulo 6 de la tesis.

Desde abril de 1833 el Ayuntamiento de Barcelona venía haciendo gestiones para restaurar parcialmente siete cátedras de jurisprudencia civil,

⁸⁸ En julio de 1834 el legista Francisco Hereter Izquierdo sustituyó como vicerrector al canonista Pou. Como rector de Cervera el propio Hereter sucedió a Torrabadella en 1835, pero fue depurado en 1836 por Isabel II al considerarlo desafecto al régimen liberal. Le sucedió durante unos meses el también canonista Utgés, quien dimitió. Luego ocupó el cargo el civilista Quintana y, finalmente, el religioso dominico Antonio Boher, que en la historiografía de Cervera aparece siempre como canonista, aunque no hemos encontrado ni un solo documento que probase su vinculación con la Facultad. Así pues, la última etapa universitaria de Cervera estuvo dirigida principalmente por canonistas, aunque eran personajes de segunda fila.

⁸⁹ Un interesante estudio sobre la historiografía carlista es el de M. PÉREZ LEDESMA, *Una lealtad de otros siglos...*, 133-149.

⁹⁰ Cf. A. ÁLVAREZ de MORALES, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, 111.

⁹¹ Establecieron “provisionalmente la Pontificia y Real Universidad de Cervera en la ciudad de Solsona”, según el Decreto de la Real Junta gubernativa de Catalunya de 1 de marzo de 1838. Cuando los carlistas perdieron militarmente Solsona, la Universidad carlista se trasladó al antiguo monasterio de Sant Pere de la Portella. Ambas tuvieron por rector a Torrabadella y en ambas se instauró una Facultad de Cánones. *El Restaurador catalán* daba cuenta del acto inaugural del curso 1838 en Solsona, diciendo que “los sabios profesores de la Universidad de Cervera... [tendrán] constante amor y adhesión a la sagrada persona del Sr. Carlos y a los sagrados derechos de su Corona, se esmerarán en formar de sus alumnos verdaderos y religiosos sabios... En el Regio Liceo de la Universidad de Cervera, trasladado provisionalmente a la ciudad de Solsona, se enseñará por principios y se enseñará también con el ejemplo, el amor a la Religión, al Rey, al orden, a la justicia”. Cit. en D. MONTAÑA-J. PUJOL, *La Universitat carlina a Catalunya*, 167.

aunque la muerte de Fernando VII paralizó su pretensión. En enero del siguiente año volvió a intentarlo, alegando en sus informes que Cervera era un centro de conspiración carlista. La Universidad de Cervera se defendió públicamente mostrando su fidelidad a la Regente y alegando que, frente a las “luces” que deseaba instaurar Barcelona, ella había conservado “su antigua gloria literaria, difundiendo las luces de aquella sabiduría que perfectamente de acuerdo con las luces de la razón y de la fe propaga los conocimientos útiles a la sociedad, fomenta la piedad y la justicia, inspira amor al Soberano y consolida el orden en todas las clases del Estado”⁹². Un mes después la Universidad de Cervera solicitó a la regente María Cristina que no se estableciesen en Barcelona las mencionadas cátedras de jurisprudencia civil.

En octubre de 1835, alegando que la guerra carlista había incomunicado los caminos y para evitar que los escolares perdieran el curso, una Real Orden confirió a distintas instituciones la facultad, que ya se había concedido a Barcelona, de otorgar grados menores, cuyos títulos debían incorporarse a las Universidades existentes; además, se les permitía enseñar privadamente la jurisprudencia civil y canónica y la elocuencia forense. En el nuevo curso de 1836 la Regente aprobó los estudios del que se llamó ‘Estudio General de Barcelona’. Su profesorado estuvo compuesto por catedráticos de Cervera, por otros que habían enseñado en Barcelona interinamente durante el trienio liberal y por letrados de la ciudad Condal.

En agosto de 1836, el motín de la Granja restableció la Constitución de 1812. En octubre de 1836 la Regente aprobó un arreglo provisional de estudios para el siguiente curso académico⁹³. Su sección 2ª trataba de la enseñanza superior (llamada ‘de 3ª clase’): los arts. 12 a 29 del capítulo 1 se referían a la enseñanza de la jurisprudencia civil, pues “el estudio de los Cánones no forma por sí solo una Facultad o carrera separada, debiendo ser común a juristas y teólogos... [Aún así, de forma interina, establecía que] continuarán por ahora

⁹² AUC 45/5063. Continuaba la comparación diciendo que en Barcelona hay prostitutas, salas de juego, trato con personas de malas ideas, costumbres y tertulias inconvenientes, mientras que en Cervera no existían estos peligros para los estudiantes.

⁹³ Cf. AUC 317/308.

los grados en Cánones⁹⁴, que regulaba en los arts. 26 a 29. En 1837, en un ambiente político más distendido y moderado, se proclamó la nueva Constitución de 1837.

La Real Orden de 16 de octubre de 1836 marcó un nuevo cambio de rumbo, al establecer que los estudios de Jurisprudencia que se hubiesen obtenido en Barcelona pasaran a depender de Cervera. Una contraorden se produjo con la Real Orden de 1 de septiembre de 1837, que volvió a trasladar interinamente la Universidad de Cervera a Barcelona, aunque Cervera consiguió otra Orden de 6 de enero de 1838 suspendiendo dicho traslado.

Durante la regencia de Espartero (1841-1843) se promulgó un Decreto el 10 de agosto de 1842 que redujo a 20 las Universidades españolas, y establecía que la Universidad de Barcelona quedase como única en el Principado, incorporando la de Cervera. El último claustro de la Universidad de Cervera tuvo lugar el 1 de septiembre de 1842. Desde el punto de vista jurídico, la Universidad de Cervera no fue suprimida, sino que ese año se trasladó definitivamente a Barcelona.

Así concluyó la existencia de la Universidad de Cervera y de su Facultad de Cánones. Curiosamente la extinción de la Universidad de Cervera coincidió en el tiempo con el eclipse de la autonomía de las Facultades de Cánones en España, que pasaron a ser una rama de un único tronco jurídico, denominado 'Facultad de Jurisprudencia'.

1.3. SOBRE LA ESCUELA JURÍDICA DE CERVERA

1.3.1. EL PRESTIGIO ACADÉMICO DE JOSÉ FINESTRES

El P. Casanovas afirmaba que “el punto fuerte de los estudios cerverinos fue el derecho: de aquí provino principalmente su fama, y esto fue también lo

⁹⁴ Art. 25. Sin embargo, el art. 45, que trata de los libros de texto, menciona ambas jurisprudencias, al obligar a “las Facultades de jurisprudencia civil y canónica y [a la] Teología”

más eficaz que hizo aquella Universidad en la vida de Cataluña”⁹⁵. En concreto, este jesuita considera que José Finestres fue el “fundador de una verdadera escuela jurídica catalana, cortada violentamente, como tantas otras cosas, por las convulsiones del siglo XIX”⁹⁶. Según él, formaron parte de esta escuela sus hermanos Pedro Juan y Francisco, los hermanos Dou, Goncer, Francisco Blanquet⁹⁷, Moliner, Gomar, Elías, Rovira, Comes, Rialp, Dorca, Pons y varios miembros de la familia Moxó⁹⁸.

La posible existencia de dicha Escuela jurídica en Cervera es discutible, y más bien es una idea que debe ser descartada. En cualquier caso, personajes tan dispares como los mencionados por Casanovas no son susceptibles de estar bajo el mismo patrón. Los estudios del Derecho romano recibieron un fuerte impulso bajo los auspicios de Finestres, aunque apenas tuvo continuadores en su tarea. Sólo Dou, Dorca y Pons tuvieron cierta relevancia en su tiempo; los demás autores mencionados publicaron poco y, muchas veces, en otras ramas del conocimiento humano, como son la poesía o los libros devocionales.

a adoptar un libro.

⁹⁵ I. CASANOVAS, *La cultura catalana en el siglo XVIII*, 224.

⁹⁶ *Ibid.*, 57. Cuando se habla de ‘escuela jurídica catalana’, los autores suelen referirse propiamente a los herederos del historiador del Derecho, Manuel Durán i Bas, quien trató este tema en la lección inaugural de la Academia de Jurisprudencia y Legislación del curso 1883.

⁹⁷ “Gran amigo de las primeras lumbreras académicas fue el catedrático canonista Francisco Blanquet, de Berga, versadísimo en ambos derechos, cuya sutileza de ingenio, madurez de juicio, erudición copiosa y aplicación constante, todo ello unido a un conjunto armonioso de las más preclaras virtudes cristianas, hacían concebir de él lisonjeras esperanzas a sus admiradores, Finestres y Mayans” (L. GALLISÁ, *De vita et scriptis Josephi Finestres...*, cit. en F. VILA, o.c., 106). Murió en 1729 sin recursos económicos, por lo que la Universidad sufragó su funeral; de él dijo entonces José Finestres que “era home de grans prometences per l’agudesa del seu talent i per la maduresa del seu seny, per la seva immensa erudició, incansable estudi, llenguatge fàcil i polít, i ço que és el principal, per la seva gran virtut sòlida i vertadera” (*Ibid.* 305).

⁹⁸ Cf. *Ibid.*, 81s.; 227s. En la Facultad de Leyes hubo otros escritores prolíficos como Santayana y Mujal y otros de menor calado, como Janer, Quintana, Pastor, Surís y Pedrolo. Brocá, aunque reconoce la grandeza de Finestres, no lo considera fundador de ninguna escuela; y, sin demasiado acierto, considera que el salmantino Lorenzo Santayana, “que en la misma ciudad imprimió un tratadito sobre los juicios criminales en Roma, y de la escuela que en su universidad se formó (sic.) fueron el canonista Grau y Sunyer (José), que se ocupó de la jurisprudencia (sic.), Juglá y Font (Antonio), que trató de algunas instituciones del Derecho civil romano, Pastor (Antonio) y Torrecasana (Juan Antonio), que dio a luz un tomito de discusiones académicas”. G. M^a. BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña...*, 453s.

Por otra parte, es cierto que la figura de Finestres dejó una considerable impronta entre sus contemporáneos por su magisterio oral y, en este sentido, fue un referente ético, docente y científico para las futuras generaciones de profesores de Cervera. Nos parecen más acertadas las afirmaciones de Montserrat Figueras, para quien “la Universitat de Cervera tindrà una orientació eminentment jesuïta en Humanitats i Filosofia i, indirectament, en Dret a través de Finestres... [y el núcleo principal de su Escuela] el constitueixen sempre i quasi en forma exclusiva els jesuïtes”⁹⁹. De hecho, Dou confirma esta intuición de Figueras en un memorial de 21 de marzo de 1821 en el que exponía los méritos de los juristas de Cervera, quienes, -afirmaba-, “no sólo enseñaron en Cervera la jurisprudencia con el mismo buen gusto que Finestres, sino que dieron a luz muchos impresos con particular gusto de humanidades”¹⁰⁰.

Finestres tenía una formación y una mentalidad jesuítica. Fue un erudito que conoció en profundidad la antigüedad greco-latina y se dedicó al estudio del Derecho romano y de diversas cuestiones del Derecho natural. Su muerte coincidió con el momento en que se iniciaba la fragmentación de la Universidad de Cervera. El anciano cancelario Dou, -siempre propenso a idealizar el pasado con cierta nostalgia-, no dejó de exaltar en sus informes a su maestro Finestres y aquella primera época de la Universidad en la que florecía el número de alumnos y, entre los profesores, reinaba la paz académica.

En todo caso, es un mérito indiscutible de Finestres el haber creado en Cervera un ambiente humanista-jurídico y un desvelo por las costumbres jurídicas catalanas que posibilitó una mentalidad social proclive a la futura recepción de las ideas impulsadas por la escuela histórica de Savigny.

La catalanidad jurídica de Finestres se manifestó en su propósito de escribir una *Historia iuris catalauni* y unas *luris catalauni elementa, relata ad certos locos institutionum Iustiniani*. El P. Casanovas, -sin argumentos que nos resulten convincentes-, afirma que, finalmente, Finestres no consiguió llevar a término estos proyectos “por el ambiente oficial adverso a las cosas de

⁹⁹ M. FIGUERAS, *Alguns trets sobre el procés ideològic...*, 79.

Cataluña”¹⁰¹. Por su parte, Vila opina que “desde 1806 quedó uniformado el estudio del Derecho regional por varias reales órdenes; sin embargo, el regionalismo jurídico palpitaba fuerte en la Universidad merced a los trabajos de Finestres y de Moliner, quien por aversión al régimen imperante echó al fuego las instituciones de Derecho catalán que tenía compuestas; empero hubo de luchar siempre contra los celos del poder central y contra el sistema docente impuesto por la legislación académica”¹⁰².

En el elogio fúnebre que Ramón Lázaro de Dou hizo de su maestro José Finestres destacaba su vasto saber, empezando por toda la ciencia jurídica, pues mientras que “en veiem molts que, estant armats de totes armes per a tractar la jurisprudència, no obstant, només en un indret d’ella fixaren, per dir-ho així, llur sojorn; mentre que En Finestres aportà amb èxit el seu interès i el seu enginy a totes les parts de la materia”¹⁰³. Aunque el biógrafo de Finestres, el P. Gallissá, decía de él que “d’ençà l’any quinze, decorat amb les ínfulas de doctor en dret civil i de prodoctor en dret canònic (puix també es dedicà amb diligència a aquesta facultat)...”¹⁰⁴, lo cierto es que su aportación canónica fue prácticamente inexistente, pues no se consagró a ella ni con su docencia ni con su producción; aunque es verdad que en aquella época ambas jurisprudencias

¹⁰⁰ AUC 315/1488.

¹⁰¹ I. CASANOVAS, *o.c.*, 230. Aunque no negamos la presión ambiental adversa, Finestres probablemente no completó estas obras por su falta de salud, como él mismo expuso a Mayans en su carta del 2 de abril de 1749. Su biógrafo, Gallissá, afirmaba que era “una lástima que dejara el trabajo sólo hilvanado, aún cuando algunas de sus partes estén ya terminadas”. Gallissá precisa que Finestres sólo tenía unos borradores de su pretendida *Historia*, mientras casi había concluido sus *Elementa*, manuscrito éste que no se ha recuperado.

¹⁰² F. VILA, *o.c.*, 299. Los Estatutos de Cervera mandaban que en el Derecho romano se explicasen sus concordancias o discordancias con el Derecho de Catalunya, “per aixó Finestres, en els seus índexs analítics, arrengrerava les lleis romanes amb les extrems de les *Constitucions de Catalunya*, encara vigents en la seva vessant civil, no en la política, i dels *Usatges de Barcelona*, en gran part derogats per la mateixa legislació catalana posterior”. M. BATLLORI, *Ensenyament i cultura a l’àrea catalana*, en *La Il·lustració*, 195.

¹⁰³ R. L. DOU, *Elogi funebre*, en I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Estudis biogràfics*, 234. Dorca dirá de Finestres que “més que el nom d’un professor primari de lleis, és mirat, tant a Espanya com a l’estranger, com el nom propi de la jurisprudència i de tota mena d’erudició”. Cit. en *ibid.*, 250.

¹⁰⁴ L. GALLISSÁ, *Vida i escrits...*, en *Ibid.*, 296. Finestres apadrinó a unos 200 licenciados y doctores, y dejó manuscritas unas 120 oraciones de apadrinamiento (cf. F. VILA, *o.c.*, 213); Casanovas publicó 27 de ellas en *Josep Finestres...*, 463-473. Batllori destaca de estos actos académicos “la perfecció de llur llatinitat, el domini de tot el Dret, tant del romà com del canònic, la gràcia de llur estil i la subtil agudesesa de les al·lusions antigues i actuals fan, d’aquestes breus peces, petites joies universitàries dels temps neoclàssics”. M. BATLLORI, *o.c.*, 199.

estaban relacionadas y, en Catalunya, el Derecho canónico desempeñaba un papel especialmente relevante como primer derecho supletorio.

1.3.2. EL DERECHO CATALÁN EN OTROS DOCENTES DE CERVERA

En el extremo contrario, el oponente académico de Finestres, Mujal, - que se caracterizó por mantener unas posiciones exacerbadamente felipistas, regalistas y contrarias al régimen supletorio catalán-, también se interesó en sus *Annotations* por las instituciones propias del Derecho catalán, para ordenarlas según las *Instituciones* de Justiniano. Camps extrae, como consecuencia de todos estos datos, que “no parece, pues, que la escuela jurídica cervariense fuera tan funesta por su supuesta anticatalanidad jurídica... la posición regalista que adoptaron ni fue obstáculo para cultivar las letras regionales ni limitó la introducción de las corrientes ideológicas que agitaban a Europa, dando un matiz de modernidad a sus enseñanzas”¹⁰⁵.

Por lo que se refiere al otro gran jurista de Cervera, Ramón Lázaro de Dou, “tuvo una acción más directa y efectiva que Finestres en pro del ordenamiento catalán; abogó a su favor en las Cortes de Cádiz... defendió con gran eficacia la prelación de las fuentes doctrinales, a favor del carácter supletorio de los derechos canónico y romano, consiguiendo a la larga una solución favorable y decisiva que aseguró la pervivencia hasta nuestros días de las instituciones catalanas”¹⁰⁶. Este autor fue diputado catalán en las Cortes de Cádiz¹⁰⁷, como también lo fue el canonista de Cervera Ramón Utgés, quien formó parte de la Comisión sobre ‘Legislación’ y de otra Comisión especial que

¹⁰⁵ J. de CAMPS, *Historia del Derecho catalán moderno*, 44;48.

¹⁰⁶ *Ibid.*, 39s. Jardí llega a decir que “els catalans hem d’agrair-li [a Dou] eternament la seva defensa del nostre Dret, des de la Universitat filipista”. E. JARDÍ, *Els catalans de les Corts de Cadís*, 23.

¹⁰⁷ Un escrito de Dou, (que ha pasado desapercibido en la doctrina a pesar de su importancia para el Derecho catalán), es su *Representación sobre el Derecho supletorio de Cataluña*, del 26 de noviembre de 1827; al que añadió un corto suplemento el 10 de marzo de 1828; estudiados por G. M^º. BROCÁ, *o.c.*, 429ss.

debía encargarse de preparar el Código Civil; aunque Utgés era partidario de la unificación legislativa, defendió las instituciones civiles propias de Catalunya¹⁰⁸.

Al margen de la polémica suscitada en la historiografía sobre la pretendida existencia o no de la Escuela jurídica ceriverina, en cualquier caso, la Facultad de Cánones tuvo una importancia relativa en el entorno universitario. En Cánones no hubo unos líderes natos, faltó un ideal común que posibilitara algunos trabajos conjuntos de investigación y sólo hubo una producción mediocre, que podemos considerar como aceptable comparándola con los impresos de las demás Facultades canónicas de la España de entonces, como iremos viendo en los sucesivos capítulos de este trabajo.

Un dato que debemos tener en cuenta es que el humanismo de Finestres influyó en la Facultad de Cánones pues, desde la expulsión de los jesuitas, la cátedra de 'Letras Humanas' (que estaba vinculada a la Facultad de Leyes) fue ocupada, entre otros, por el canonista Rialp y a ella opositara Joaquín Rey. Todos ellos fueron sensibles, por igual, al Derecho y a las humanidades.

Para algunos autores, a pesar de las dificultades coyunturales que se derivaron del Decreto de Nueva Planta y "en medio de todos estos contrasentidos, es muy notable ver la conciencia que conservan en Cervera de la personalidad de Cataluña en el orden cultural, muy superior, sin duda, a la que tienen en el orden político"¹⁰⁹. Para otros autores el pretendido apogeo cultural de "la Escuela de Cervera, a pesar de su prestigio merecido en el plano científico, [resultó] estéril en la práctica... aunque no se discuta el mérito académico del romanismo cervariense, ni el prestigio de su máxima figura [Finestres], pero queda minimizada su importancia real para la cultura de

¹⁰⁸ Otros autores consideran que su papel en las Cortes de Cádiz fue "absolutamente irrelevante... aunque creemos que [Dou] debió liberalizarse (sic.) moderadamente con el transcurso del tiempo". F. J. FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA-E. CANTERO, *Antonio de Capmany (1742-1813)*, 106. Dou se opuso a la libertad de imprenta y Utgés se ausentó, por lo que no votó esta cuestión tan controvertida.

¹⁰⁹ I. CASANOVAS, *La cultura catalana en el siglo XVIII*, 232.

Cataluña”¹¹⁰. Entre estos dos extremos, sigue discutiéndose en la actualidad la valía real de los profesores de Cervera, si formaron o no un espíritu de cuerpo, cuál fue el grado de sumisión al centralismo jurídico de los Borbones y si Finestres desempeñó un papel directivo o fue una individualidad más en el seno de la Universidad.

1.4. SOBRE EL PRETENDIDO REGALISMO CERVARIENSE

1.4.1. LA FORMACIÓN DEL REGALISMO EN ESPAÑA

En páginas anteriores ya hemos hecho referencia a algunos aspectos del regalismo, que no repetiremos en este apartado. La tendencia regalista era una antigua reivindicación de los monarcas españoles desde los tiempos de la Reconquista, pero que en el siglo XVIII tomó un nuevo impulso y un acento distinto. Los monarcas absolutistas de la Edad Moderan no reivindicaron, - como hasta ese momento-, unas facultades o unos privilegios para legislar sobre las materias sagradas (los llamados *iura maiestatica circa sacra*) alegando que antiguamente se los habían concedido los Papas; sino que reivindicaron unos derechos mayestáticos¹¹¹ que, -afirmaban ellos-, les correspondían en virtud del origen divino de su poder.

Esta teoría del *imperium indirectum in rebus ecclesiasticis* llevaba al terreno secular la teoría de la *potestas indirecta* que siglos antes había defendido Belarmino en beneficio del poder pontificio. En gran medida el interés de la Monarquía era dominar y disponer de los cuantiosos bienes económicos que estaban en poder de la Iglesia y de los eclesiásticos. En los diferentes Concordatos firmados en esa época, la Santa Sede tuvo que transigir concediendo regalías a los monarcas.

¹¹⁰ F. CANALS, o.c., 120s.

¹¹¹ Entre estos derechos, destacaba el ya explicado *pase regio* o *exequatúr*; el derecho de presentación con ejercicio inmediato del poder eclesiástico, la atribución al poder civil de determinadas juntas eclesiásticas, diezmos y vacantes; y los recursos de fuerza de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos ante los tribunales civiles. En España no existió una tendencia a una Iglesia nacional con tanto ímpetu como en otros países de Europa.

Bajo los planteamientos del regalismo subyacían diversos sistemas filosóficos, políticos, teológicos y jurídicos que estaban en boga en la Europa de entonces. No sólo se deben tener en cuenta algunos precedentes autóctonos de los siglos anteriores, sino también la nueva ideología y la filosofía política de Locke, Montesquieu y Rousseau; la Escuela racionalista del Derecho Natural del siglo XVIII (con Grocio y Spinoza en Holanda; Hobbes y Locke en Inglaterra; Puffendorf, Thomasius, Leibniz y Wolf en el entorno germánico) que favoreció el protestantismo monista y el jurisdiccionalismo católico.

Por lo que se refiere a la ciencia jurídica, las obras de Van Espen, Fleury, Febronio y Cabalarío, por citar sólo algunos ejemplos, dieron un ropaje canónico y teológico al absolutismo de las monarquías europeas. En el ámbito interno de la Iglesia, muchos Obispos reivindicaron los derechos episcopales de la Iglesia primitiva frente al centralismo curial de Roma¹¹².

Por último, otro factor a tener en cuenta fue la aparición, en este mismo 'siglo de las luces', del Derecho Público Eclesiástico como una disciplina autónoma del Derecho Canónico, que pretendía definir el estatuto jurídico de la Iglesia con relación al Estado y la consideración de la Iglesia como una sociedad independiente con capacidad normativa.

“Negar hoy la herencia regalista hispana, teórica (Melchor Cano, Covarrubias, Chumacero o Solórzano) y práctica (Fernando el Católico o Felipe II) carecería de sentido... Aunque también resulta innegable el influjo extranjero. Francés, por medio del galicanismo de Fleury o Bossuet. Alemán, a través de Febronio y el josefinismo. Italiano: Giannone, Muratorii o Tanucci. Portugués, a través de Pereira y la práctica política de Pombal... De ahí la doble línea visible a lo largo del siglo: administrativo-económica, ya planteada por Macanaz en el *Memorial* de los 55 puntos, y el episcopalismo, no menos importante para conocer la evolución del regalismo español”¹¹³.

¹¹² Las investigaciones más recientes desmienten el mito de la pretendida irreligiosidad de los ilustrados españoles. Prácticamente en su totalidad fueron cristianos convencidos y defendieron el Papado en las materias espirituales. Muchos Obispos deseaban un retorno idealizado a los planteamientos disciplinares de la Iglesia visigótica. El clero ilustrado, influido por las lecturas de los nuevos autores y por las imposiciones de los monarcas, se adhirió al regalismo práctico.

¹¹³ A. MESTRE-E. LA PARRA, *Política y cultura en el reinado de Carlos IV*, 189.

El regalismo, por tanto, se consolidó en España con ingredientes muy variados. Como fruto del influjo de todas estas corrientes, aparecieron en la Península unas tendencias regalistas de corte diverso.

El Papa reconoció en 1709 como heredero de España al archiduque Carlos de Austria y, Felipe V, que era el otro pretendiente, rompió relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Al concluir la guerra de la Sucesión, Felipe V introdujo en España la centralización administrativa y el absolutismo real que había importado de Francia. En 1716 el Decreto de Nueva Planta estableció que en adelante se observasen las Constituciones de Catalunya en lo que no perjudicasen los Derechos de soberanía. Los Concordatos de Felipe V de 1717 y de 1737 no solucionaron los problemas existentes.

El intervencionismo real fue en aumento, hasta que, finalmente, el Concordato de 1753, -firmado entre Fernando VI y Benedicto XIV-, reconoció el patronato real sobre todos los beneficios de la Iglesia española y permitió a la Corona usufructuar, con carácter exclusivo, el derecho de elegir y presentar a los poseedores de casi todos los beneficios eclesiásticos mayores, aunque su provisión seguía correspondiendo al Papa.

Su sucesor Carlos III¹¹⁴ aplicó el despotismo ilustrado. Para el P. Batllori, “el pas de Carles de Borbó per Nàpols com a rei de les Dues Sicílies, de 1735 a 1759, representa el pas del vell regalisme espanyol cap a un jurisdiccionalisme anticurial d’empremta napolitanoaustríaca”¹¹⁵. A finales de la década de los sesenta se aprobaron unas medidas encaminadas a reforzar la autoridad real, que incluyeron algunas disposiciones sobre la Iglesia de España. El Monarca absorbió como suyas algunas facultades papales que no traspasó a los

¹¹⁴ Como principales medidas regalistas de este monarca, recordemos el control que ejerció sobre los clérigos y sus bienes, la Pragmática del 16 de junio de 1768 que ordenaba la presentación al Consejo de Castilla de Bulas y despachos papales que contuvieran una ley, para concederles el pase que permitiese su ejecución, siempre que no se opusieran a las regalías concordadas o gravámenes.

¹¹⁵ M. BATLLORI, *Arrels napolitanes i austriacistes del jurisdiccionalisme antiromà*, en *La Il·lustració*, 127.

Obispos, -confirmando los temores del obispo Climent¹¹⁶-, y se las reservó por medio del Patronato Real.

La Real Cédula de 23 de mayo de 1767 prohibió “propagar doctrinas contrarias” al poder real, y mandó que desde las aulas y desde los púlpitos se criticasen las doctrinas favorables al regicidio y al tiranicidio que había defendido el suarismo. Una Orden del Consejo de 16 de marzo de 1768 prohibió a los prelados que publicasen la bula *In coena Domini*, por considerarla contraria a las regalías. El 6 de junio de 1768 se restableció la Pragmática sanción de 18 de enero de 1762 que mandaba a todos los eclesiásticos y civiles la previa presentación al Consejo de las Bulas, Breves y Despachos de la Corte de Roma, para evitar que contradijesen las leyes patrias. Un mes después, el 16 de julio de 1768, una Real Cédula relativa a los libros prohibidos por el tribunal de la Inquisición, completaba las disposiciones anteriores.

Otra Real Cédula de 1770 prohibió “promover, enseñar y defender cuestiones contra la autoridad real y regalías de S.M.”¹¹⁷ y restableció el *exequator* a las disposiciones papales. En esta misma línea, Carlos III mandó el 6 de septiembre de 1770 que en cada Universidad hubiese un censor regio que examinase todas las conclusiones académicas que se debían defender, para impedir la enseñanza de cualquier doctrina contraria a la autoridad y a las regalías de la Corona¹¹⁸.

¹¹⁶ Años después, en 1768, el obispo barcelonés Climent manifestaba su episcopalismo al afirmar que “la obra de Febronio me ha hecho saber el modo con que algunos piensan en Alemania sobre el Derecho público eclesiástico. Ésta es la obra de moda. Todos la leen, todos la citan. Ella puede ser útil para que los obispos recobren la jurisdicción de que están despojados (sic.). Pero muchos leen la *Science du Gouvernement* de M. de REAL, y es de temer que la potestad secular quiera usurparse las facultades que se quiten a Roma de un modo estrepitoso”. Cit. en F. TORT, *El obispo de Barcelona Josep Climent i Avinent*, 134. La obra de Febronio no dejó rastro en la documentación que conservamos de la Universidad de Cervera.

¹¹⁷ AUC 62/4080. Este solemne juramento decía *etiam iuro me nunquam promoturum, defensurum, dicturum directe neque indirecte quaestiones contra auctoritatem civilem regiaque regalia*.

¹¹⁸ Esta Cédula se promulgó a raíz del expediente abierto en el Consejo Real con motivo de las seis conclusiones canónicas que el bachiller Miguel de Ochoa defendió en enero de 1770 en la Universidad de Valladolid, tituladas *De clericorum exemptione a temporali servitio et saeculari jurisdictione*. Estas tesis, opuestas al regalismo, contaron con el beneplácito de los Decanos de las Facultades jurídicas de su Universidad. El doctor José Isidro Torres las denunció al Consejo

En el Decreto del 19 de septiembre de 1798 Carlos IV inició la desamortización ordenando la venta de obras pías. Radicalizó sus posturas en el Decreto de 5 de septiembre, -que fue el controvertido Decreto Urquijo-, en el que se mandaba a los Obispos asumir la soberanía pontificia durante la vacante producida por la muerte del Papa Pío VI.

Las Cortes de Cádiz de 1812 promulgaron la primera Constitución española y adoptaron unas medidas innovadoras en las materias mixtas¹¹⁹. El reinado de Fernando VII (1814-1833) fue complejo, como ya expusimos en páginas anteriores, y pasó por diferentes etapas, que son las siguientes: la restauración absolutista (1814-1820); un trienio liberal (1820-1823) que se inició con el pronunciamiento de Riego, en que se adoptaron algunas medidas anticlericales¹²⁰; y, por último, la llamada década ominosa (1823-1833), que se caracterizó por la nueva restauración absolutista, en la que se produjo una simbiosis entre el trono y el altar.

La década de las regencias de María Cristina¹²¹ (1833-1840) y del trienio liberal de Espartero¹²² (1840-1843) supusieron las máximas intromisiones

de Castilla, como desaire contra Pedro Martín Ufano quien, siendo decano de la Facultad de Cánones, le había prohibido defender unas tesis regalistas. Tanto el Colegio de abogados de Madrid como los fiscales del Consejo dictaminaron en contra de las conclusiones de Ochoa. El Consejo impuso algunas censuras y juramentos en el claustro y destituyó a los profesores Villanueva y Ochoa. Por su parte, el Rey, mediante esta Real Provisión prohibió que “en lo sucesivo se promuevan, enseñen, [y] defiendan cuestiones contra la autoridad real y regalías... [y] mandamos se nombre en cada una [Universidad] un censor regio que precisamente revea y examine todas las conclusiones que se hubieren de defender en ellas”. Los fiscales de las Audiencias o Cancillerías eran censores natos, pero en las Universidad donde no estuvieran, - como era el caso de Cervera-, el Aviso de 18 de junio de 1773 mandaba que ellas mismas propusiesen tres candidatos al Consejo. Una Instrucción de 25 de mayo de 1784 aprobó el cometido de estos censores.

¹¹⁹ Abolieron los señoríos eclesiásticos y civiles (Decreto de 1 de julio de 1811); intentaron enajenar los bienes de los regulares mediante el Decreto de 13 de septiembre de 1813; abrogaron el voto de Santiago y abolieron la Inquisición, por Decreto de 22 de febrero de 1813. Aún así, la Constitución afirmaba la confesionalidad del Estado.

¹²⁰ Se privó de sus derechos civiles a los sacerdotes y prelados firmantes del ‘Manifiesto de los persas’; se abolió la Compañía de Jesús (Decreto de 1 de octubre de 1820); se impuso el servicio militar a los seminaristas; se limitó el fuero eclesiástico, principalmente en lo penal; se suprimieron todos los monasterios y Conventos que no tuviesen 24 religiosos ordenados *in sacris*; se fomentó las secularizaciones clericales y se impulsó la desamortización con la Ley de 11 de octubre de 1820.

¹²¹ En los primeros años de su regencia se suprimió definitivamente la Inquisición y el voto de Santiago; se aprobó el Estatuto Real de 1834; se expulsó, una vez más, a los jesuitas en 1835

estatales en cuestiones religiosas. Fuera ya del marco histórico de nuestra tesis, durante la década moderada de Isabel II (1843-1868), se aprobó la Constitución de 1845 y el famoso Concordato de 1851.

1.4.2. ACTITUDES REGALISTAS EN LA UNIVERSIDAD DE CERVERA

La Universidad de Cervera siempre manifestó un desbordante agradecimiento hacia la monarquía borbónica y ésta, a su vez, intervino decididamente en el funcionamiento interno de esta Universidad que fundó Felipe V. En Cervera, “el poder eclesiástico era prácticamente nulo, mientras que la Monarquía, conforme al planteamiento regalista con la que surgió la idea de la fundación, ejercía un poder directo y poco corriente en las tradicionales universidades españolas, [que habían estado] en manos de cabildos catedralicios, órdenes religiosas, mafias colegiales o corporaciones municipales”¹²³.

Cada año se organizaban en Cervera unos actos académicos para conmemorar el fallecimiento de Felipe V¹²⁴, que rayaban en el servilismo.

y se aplicaron sus bienes a sufragar la deuda pública; y se extinguieron los monasterios y conventos que no contasen con doce profesos. El gabinete de Mendizábal (1835-1836) prohibió a los Obispos conferir órdenes mayores a quienes no tuviesen curatos; suprimió todos los monasterios monacales y órdenes religiosas, salvo algunas excepciones; exigió que quienes accediesen a cargos eclesiásticos o al sacerdocio se adhiriesen al ‘legítimo gobierno de su Majestad’ y, sobre todo, intensificó el proceso desamortizador con el Decreto de 19 de febrero de 1836. Una Ley de 29 de julio de 1837 abolió los diezmos y las primicias, nacionalizó el patrimonio inmueble eclesiástico y determinó el modo de cubrir el presupuesto de dotación del culto y del clero.

¹²² “Durante la regencia de Espartero (Trienio liberal, 1840 a 1843), general vencedor de la guerra carlista (Convenio de Vergara de 1839) se aviva la lucha contra la Iglesia, que rayó a veces en el cisma (Proyectos de Ley de 31 de diciembre de 1841 y de 20 de enero de 1842, del Gabinete González, que conducían a una Iglesia autónoma): Ley de 14 de agosto de 1841 sobre dotación de culto y clero; y de 2 de septiembre de 1841, que confirma y amplía la ley de 29 de julio de 1837: declara nacionales todos los bienes del clero secular, fábricas de Iglesia y cofradías y los declara en venta”. A. MARTÍNEZ-BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, I, 288s.

¹²³ J. PRATS, *El fuero académico en la Universidad de Cervera*, 431.

¹²⁴ Como homenaje a Felipe V (fallecido el 9 de julio de 1746), y a los demás monarcas, consortes o príncipes difuntos, en la Universidad de Cervera se celebraban anualmente diversos actos, que también conmemoraban su fundación. Está publicado un “Avance del catálogo” con 23 *proclamaciones, tránsitos por la ciudad y fallecimiento de personas reales; 7 sermones del aniversario de Felipe V* y 10 *sermones conmemorativos de acontecimientos*

Camps sintetiza bien el ambiente proborbónico de Cervera afirmando que “en su conjunto la Universidad de Cervera fue de inspiración eminentemente clásica, como fue exageradamente idónea de filipismo al rendir la mayoría de sus gimnasiarcas culto incondicional a la doctrina regalista que convertía al soberano en fuente de todo poder y derecho. Esta inclinación llegó en algunos más allá del panegirismo”¹²⁵.

Folch dice que la Universidad de Cervera “va excel·lir en la Jurisprudència. Ací també ha estat atacada, i no sense raó, pel seu regalisme: els seus primers mestres, sobretot, el vessen a desdir com teoria que imperava pertot, importada de França, i la Universitat filipista no podia exceptuar-se'n”¹²⁶. De hecho, la afirmación tajante de Figueras sosteniendo que “en Dret, la línia ideològica de la Universitat de Cervera ha estat el regalisme”¹²⁷, necesitan alguna matización, pues siendo evidente que desde los albores de la Universidad hubo una adulación desmedida hacia los Borbones, esto de por sí no conllevaría la aceptación de unos planteamientos ideológicamente regalistas.

Lo cierto es que el regalismo cervariense se acentuó, como tal, a fines de la década de los sesenta, como sucedió en las demás Universidades de España. En este proceso influyó el mayor intervencionismo político de la monarquía absolutista y algunos factores externos al seno universitario, como eran todos los mecanismos de control estatal (juramentos, censores, denuncias, penas, imposición de manuales, prohibición de declaraciones...) que impedían cualquier manifestación contraria.

Hablar de un regalismo específicamente cervariense, con ribetes particulares o novedosos, me parece que es otro de los tópicos sobre Cervera que conviene desechar por su inconsistencia. Por mi parte intuyo, -en una

patrióticos, impresos en la Universidad; algunos de ellos fueron declamados por canonistas de Cervera (Cf. *Exposición... Solemnidades y sermones conmemorativos*, 13-22).

¹²⁵ J. de CAMPS, *o.c.*, 31s. Tengo intención de proseguir mi investigación sobre el regalismo de Cervera con ulteriores estudios y publicaciones.

¹²⁶ A. FOLCH, *La Universitat de Cervera*, 51.

¹²⁷ M. FIGUERAS, *Alguns trets sobre el procés ideològic...*, 84.

primera aproximación al tema, que necesitaría contrastarse con nuevos datos-, que en la doctrina que aparece en los escritos cervarienses subyacen, como no podía ser menos, unos planteamientos fuertemente regalistas, en los que repiten lo que era el substrato común en todas las obras de esa época, tan mediatizadas por los controles de la monarquía absolutista. “Ha sido criticada la Academia [de Cervera] por su regalismo imperante; el hecho es cierto... Empero fue esta teoría la que predominó en las aulas españolas del siglo XVIII, importada de allende los Pirineos, y nuestra Escuela no podía dejar de ser hija de su tiempo”¹²⁸.

1.4.2.1. EL REGALISMO DE LA FACULTAD DE CÁNONES

Por la documentación que hemos manejado, pensamos que gran parte de los canonistas de Cervera aceptaron el regalismo no por convicción personal, sino por imperativo legal, pues muchos de ellos se habían formado con los jesuitas y algunos estuvieron vinculados a la Facultad de Teología de Cervera, que había adoptado una clara postura ultramontana. Además, algunos profesores canonistas de los últimos años de la Universidad, -como desarrollaremos en el capítulo 6-, formaron parte de las filas carlistas.

En cualquier caso, los escritos y los actos académicos de la Facultad de Cánones de Cervera tuvieron, como regla general, un contenido estrictamente canónico, sin incursiones eclesiasticistas, lo cual da a entender, implícitamente, que los planteamientos regalistas entraron en la Universidad de Cervera por la vía secular de la Facultad de Leyes más que por la Facultad de Cánones, que iba a la zaga de los acontecimientos.

Una excepción a la afirmación anterior fue el informe que en 1772 envió al Consejo Real la Facultad de Cánones. En este escrito se afirmaba que el catedrático de ‘Instituta’ de Cánones debería

¹²⁸ F. VILA, *o.c.*, 209.

“señalar con el dedo las Decretales con que algunos teólogos y canonistas modernos pretendieron torcer la potestad de las llaves a las cosas del siglo, con sentencias que destruyen la tranquilidad del Estado y desatan los vínculos de la sociedad; para lo cual debe, entre otras muchas cosas, tenerse presente la Regla de preservar las Regalías de Su Magd publicada en consecuencia de la provisión de V.A. en 6 de setiembre de 1770”¹²⁹.

Asimismo, en esta cátedra se debía tener en cuenta de viva voz el Derecho patrio, “entendiendo bajo esta noción las constituciones de este Principado aprobadas por su RI Magd en cuanto no perjudiquen los derechos de su soberanía, y al mismo tiempo las leyes y cédulas posteriores relativas a esta Provincia, y las que se han publicado por leyes generales del Reino”¹³⁰. El profesor de ‘Decreto’ debía velar “con la mayor solicitud en los puntos de regalías combatiendo con el mayor ardor todos los lugares que pudiesen perjudicar a los reyes y a los derechos de la Corona”¹³¹. En la cátedra de ‘Vísperas’ “el maestro, sin olvidar jamás los derechos de los Reyes en los puntos que se ofrezcan, ceñirá su explicación a lo disciplinar y jerárquico de los Concilios”¹³². El de ‘Prima’ también debía explicar de viva voz las Constituciones tarraconenses y las cédulas expedidas por el Rey “para advertir las limitaciones puestas a lo que en Sínodos y Concilios pueda ser contrario a regalías”¹³³.

Otra cuestión distinta es el tema de los censores reales. Las Universidades debían enviar una terna de candidatos para ocupar el cargo de censor regio. El Rey nombró en 1773 al canonista Agustín Formiguera¹³⁴ como censor de Cervera; dos años después falleció y el cancelario recomendó al Rey el nombramiento del primero de la nueva terna, que era el teólogo Artigas,

¹²⁹ AUC 318/234, nº 122.

¹³⁰ *Ibid.*, nº 123.

¹³¹ *Ibid.*, nº 125.

¹³² *Ibid.*, nº 134.

¹³³ *Ibid.*, nº 133.

¹³⁴ Un curioso escrito de Agustín Formiguera se conserva en el AHN-CS, leg. 50897:Varios, bajo el título “S[obr]e Juramento de fidelidd en la Univd de Cervera. 1768. Enviado”. En este escrito, el futuro censor regio explicaba la proposición condenada en 1418 en la sesión 15 del Concilio de Constanza sobre el tiranicidio (véase Dz 690 y su nota explicativa) y consideraba que la fórmula utilizada en la Universidad de Cervera para los juramentos que debían realizar los profesores y graduandos era minimalista, pues la proposición condenada no sólo debería

aunque el Rey eligió, en 1777, al canonista Teixidor, que ocupaba el tercer lugar en la terna¹³⁵. Cuando falleció éste, le sustituyó en 1803 un civilista, Joaquín M^a de Moxó, que tenía estudios canónicos y había sido opositor a la Facultad de Cánones¹³⁶. Podemos decir, por tanto, que los canonistas ejercieron, de forma preeminente, el control sobre la fidelidad regalista en la Universidad de Cervera.

1.4.2.1.1. LAS CONCLUSIONES CANÓNICAS DE OLLER

Presentamos una cuestión que suscitó una gran polémica en el seno universitario de Cervera, aunque hasta ahora permanecían inéditas¹³⁷. En 1821 el sustituto de las 'Instituciones canónicas', Magín Oller, apadrinó unas conclusiones canónicas del alumno Pablo Mestre Trilla, tituladas *De legibus Principum circa res ecclesiasticas*. Dicho estudiante debía defender las seis siguientes tesis, a saber:

I. Religionis et reipublicae administrationem in unam personam coalescere apud gentes solemne fuit. Ast apud christianos ea duo inter se distincta sunt, totidemque constituunt regimina a se invitem non pendentia; Sacerdotium nempe et Imperium, quorum hoc temporalibus et civitati, illud vero religioni et ecclesiae praeest.

II. Haec civilem inter et ecclesiasticam potestatem distinctio ex Christi servatoris instituto exorta, auctoritate et exemplis Apostolorum consecrata, inde a Patribus constanter inculcata, et ab ipsis Principibus christianis agnita, et probata est.

III. Quamvis autem ecclesiae regimen sit extra maiestatis iura, adeoque eo nomine de rebus ecclesiasticis leges condere Principes neutiquam valeant; ad ipsos tamen pertinet ecclesiam et religionem, quae destituitur externa vi, pro potestate sua tueri.

IV. Hoc tuitionis iure christiani Principes semper usi sunt, et ecclesiae matri fuerunt adiutorio, sive eius iudicia exequentes, sive Sacerdotum iudicio concilia indicentes, sive haereticorum turbas cohibentes, sive

referirse al regicidio, sino que también debería incluir al Príncipe, a los infantes y a toda la familia real. Formiguera propuso otra fórmula alternativa, también en latín.

¹³⁵ AHN-CS, leg. 50861: Expedientes del claustro, de 15-6-1773 y 13-7-1777.

¹³⁶ AUC 489/10. De hecho, el 11 de noviembre de 1802 el cancelario propuso una terna con tres teólogos, que fue rechazada, pues para ser censor regio se exigía tener el doctorado en Leyes. Se elevó una nueva terna y fue elegido Moxó.

¹³⁷ En 1778-1779 hubo en Cervera otra polémica centrada también en la lectura de unas conclusiones teológicas que fueron presididas por Prat, y que pudieron contener afirmaciones antirregalistas. Cf. M. y J. L. PESET, *o.c.*, 65s.

leges ferentes, quibus fidem ab ecclesia explicatam, et disciplinam ab eadem statutam, poenis civilibus subinde adiunctis, confirmarunt.

V. Praeter leges in fidei, et politiae confirmationem conditas, possunt Principes, tamquam capita corporis politici, alias ferre, quae in laicos et bona temporalia directae, politiam statuunt ecclesiasticam, externam scilicet, quae ritus sacros haud spectat.

VI. Supremae tandem inspectionis iure, quod non inferiorem inter maiestatis iura locum sibi vindicat, et cognoscere quae in territorio civitatis a quocumque geruntur, et operam dare ut omnia recto ordine etiam in ecclesia fiant, ne respublica damnum sentiat, Principibus incumbit¹³⁸.

Estas tesis pasaron inicialmente inadvertidas en plena euforia revolucionaria del trienio constitucional, pero cuando se instauró de nuevo la monarquía absoluta, la Inspección General de Instrucción Pública solicitó en 1827 un informe al cancelario sobre el contenido de estas conclusiones académicas. En vista del revuelo levantado, Oller se dirigió a Dou para exponerle su versión de los hechos y manifestarle

“una especie de escrúpulo sobre dicha proposición... le manifestó [la] idea de quererse retractar con algún papel. Dou le aprobó la idea y le preguntó que libros había leído: le citó a Caballero y a que un catedrático

¹³⁸ AHCC, Conclusiones, carpeta II. Las traducimos para su mejor comprensión. “Las Leyes de los Soberanos sobre materia eclesiástica”. I. Ha sido costumbre que la administración de la religión y de la cosa pública confluyera, entre los gentiles, en una misma persona; pero entre los cristianos ambas se consideran distintas y constituyen otros tantos regímenes no dependientes el uno del otro, a saber, el Sacerdocio y el Imperio; de los cuales éste último preside las cosas temporales y la sociedad civil, mientras que aquél lo hace con la religión y la Iglesia. II. Esta distinción entre la potestad civil y la eclesiástica, derivada de la voluntad de Cristo Salvador y consagrada por la autoridad y los ejemplos de los apóstoles, fue inculcada constantemente desde los santos Padres, y reconocida y aprobada por los mismos Príncipes cristianos. III. Aunque la autoridad de la Iglesia esté al margen del Soberano y, por tanto, en su nombre los Príncipes no pueden en modo alguno dictar leyes en materia eclesiástica, sin embargo, a ellos les corresponde tutelar la Iglesia y la religión, ya que ésta está desprovista de fuerza externa. IV. Los Príncipes cristianos siempre han empleado este derecho de tutela y han sido una ayuda para la Iglesia madre, tanto ejecutando sus juicios, como convocando Concilios contando con los sacerdotes, o bien reprimiendo los desórdenes de los herejes o promulgando leyes mediante las cuales confirmaron la fe enseñada por la Iglesia y la disciplina establecida por la misma, uniendo a ello penas civiles. V. Además de las leyes citadas para la defensa de la fe y de la política, pueden los Príncipes, como cabeza del cuerpo político, promulgar otras que, orientadas a los laicos y a los bienes temporales, establecen una política eclesiástica, externa ciertamente, que no afecta a los ritos sagrados. VI. En virtud del supremo derecho de inspección, -que pertenece a un ámbito no inferior entre los derechos de la majestad-, compete a los Príncipes no sólo conocer lo que cualquiera hace en el territorio del Estado, sino también procurar que todo se haga con el debido orden, también en la Iglesia, para que no vaya en perjuicio de la cosa pública.

de los más antiguos, que en concepto público [era considerado] de sana doctrina, no había tenido reparo en que se defendiese la opinión”¹³⁹.

Dou animó a Oller a retractarse, aunque finalmente no lo hizo y tuvo que abandonar la docencia a instancias de la Junta de Barcelona. Dou intentó defender a Oller, pues consideraba que era “de buenas costumbres pero, o por preocupación o por algún fuego de la primera edad, unido como es temible en ella con un poco de ambicioncilla literaria y política, no dejó de ser y de manifestarse en la Universidad bastante adicto al sistema constitucional”¹⁴⁰.

Mientras tanto, la Inspección General envió en 1827 estas conclusiones al colegio de ambos Derechos de la Universidad de Valladolid y al de Salamanca para que los profesores las examinaran y censuraran, aunque la Universidad de Salamanca retrasó su dictamen ante las diversas opiniones que estas tesis suscitaron en su seno.

Conservamos la respuesta reservada de Dou del 22 de mayo de 1829, que contiene las pertinentes explicaciones y culpa a una obra de Cabalarío como la inductora de las conclusiones a las que llegaba Mestre. Dou afirmaba que, aunque Cabalarío había tenido una “general aprobación en cuanto a instituciones eclesiásticas..., algunos católicos han sospechado algún veneno entre las flores de sus escritos: uno de éstos es el defender qe al estado civil

¹³⁹ Cf. AB, s.c. Intuimos que este misterioso profesor veterano de Cervera al que se refiere el texto pudo ser Joaquín Rey, quien a su vez tuvo problemas con el Prólogo de sus *Oratiunculae*, que se imprimieron en 1821, como desarrollo en el capítulo 6. En el informe reservado del 22 de mayo, Dou continuaba exponiendo su conversación con Oller, al que le había indicado que las proposiciones que defendían que “el celibato no es de dogma, sino de disciplina pública, [y que] si el Estado del reino de España dice que no conviene él [celibato] por la falta de población y lo mismo otros, puede toda la Iglesia llenarse de religiosos y curas casados, sin que ni siquiera haya tenido de ellos la menor noticia el Sumo Pontífice. En cuanto a la elección de los Obispos, es bien sabida la disciplina antigua contraria a la moderna: en las Cortes se tuvo un terrible trabajo en huir de esta dificultad con motivo de las inmensas distancias de la América... todos los SS. Obispos de España y los hombres doctos y sabios de la nación tienen la opinión expresada por una de las más detestables y perniciosas, inventada por los herejes de estos últimos tiempos”.

¹⁴⁰ AB, s.c. Más adelante, Oller representó al monarca solicitando su reincorporación, pero su petición fue rechazada, aunque el Rey o la Inspección General solicitó a la Universidad de Valladolid y al Colegio de Derechos de Salamanca los mencionados dictámenes sobre las proposiciones de Oller; y “las dos informaron muy bien a favor de la proposición tan mala”, según continúa relatando Dou en su escrito de 22 de mayo. Al escrito anterior le sigue otro, anónimo y sin fecha, -pero que, sin lugar a dudas, corresponde a un jurista de la Universidad de Salamanca-, que expone su conocimiento sobre las referidas conclusiones.

corresponde la disciplina exterior eclesiástica”¹⁴¹, que fue una de las proposiciones defendidas por Mestre¹⁴².

En el Archivo de la Biblioteca Balmes de Barcelona se conserva un informe anónimo que señalaba que las *Instituciones canónicas* del Cabalarío se pusieron como libro de texto canónico en tiempos de Carlos IV y, desde el principio, “fue muy mal mirada y peor recibida por los teólogos y canonistas, amantes del bien de la Iglesia y de las monarquías civiles, teniéndola por muy sospechosa”¹⁴³ por varias razones: se le acusaba de tomar algunos principios del Derecho canónico de los protestantes, que atribuían a la potestad civil casi toda la autoridad eclesial; sometiendo ésta última a la primera y a la sociedad de los fieles, por lo que disminuían así la potestad del Papa; por último decía este escrito que los falsos filósofos se valieron de la doctrina de los protestantes y de Cabalarío, -seguidor de Rieger-, y de otros canonistas modernos, para aplicarla en su proyecto de alterar las monarquías, atribuyendo todo a la sociedad.

Este escrito anónimo afirmaba que después del Sínodo de Pistoia, de las actas de Florencia y de la publicación de la Bula *Auctores fidei* se delató la obra del Cabalarío a la Inquisición española, pero no se llegó a prohibir este libro, pues coincidió con el tiempo de la invasión francesa. “Esto le consta bien al que dice su parecer, como igualmte, que en el arreglo de estudios, formado en Salamca en el año 1817 por la Junta Regia, nombrada por el Rey, y de la que era miembro el que escribe, se substituyó el Berardi y Devoti, al Cabalarío y Van Espen”¹⁴⁴.

¹⁴¹ AB, s.c. En un informe anterior, del 18 de septiembre de 1827, Dou decía que estas tesis canónicas no tuvieron censuras ni calificaciones previas, pues “ni era regular que se hiciese, porque estaba dominante el partido constitucional, y una de las seis proposiciones era de[l autor] Cabalarío, dando a la potestad secular la policía exterior de la Iglesia” (AUC 12/4856, nº 76).

¹⁴² Efectivamente, la tesis tercera sostenía que los Príncipes, -como habían hecho en el pasado-, debían tutelar la Iglesia, puesto que ella misma no disponía de fuerza externa. La tesis siguiente especificaba el contenido de esa tutela, que era ciertamente amplio. Pero las tesis más polémicas debieron ser las dos últimas, pues en ellas ampliaba el concepto de la *potestas* regia, -“como cabeza del cuerpo político”-, a la promulgación de leyes encaminadas a los laicos y a los bienes temporales sobre la política eclesiástica externa (tesis V) y al derecho de inspección en la Iglesia (tesis VI).

¹⁴³ AB, s.c.

¹⁴⁴ *Ibid.*

Este autor continuaba relatando que Pío VII había prohibido en 1824 las obras del Cabalario, de Rieger y de Lackis, así como las 'Instituciones teológicas' llamadas *Lugdunenses*, y que esta prohibición no se dirigió al Gobierno, sino al Nuncio, quien la comunicó a todos los Obispos, algunos de los cuales la publicaron en sus diócesis, "pero otros no lo hicieron por el temor de que no estaba la tal prohibición pasada por el Consejo. Esto me consta"¹⁴⁵.

El escrito explicaba que los juristas de Salamanca que debieron dictaminar sobre el caso Oller se dividieron en dos bandos, pues

"algunos, que han quedado contagiados de los tiempos pasados, las creían [estas conclusiones de Oller] inocentes, y otros, muy censurables. Después de muchos debates y de dos ahijatorias de la RI Inspección, dieron un dictamen medio. La principal, que se cita sobre la Disciplina externa y otra, las juzgaron dignas de censura; otra, reprensible por su ambigüedad, presentando dos sentidos: en el uno indiferente, y en el otro malo... no han sido, pues censuradas a favor del autor... sino con alguna indulgencia... Aseguro que si hubiesen tenido que censurar las proposiciones nros teólogos, no hubiera Oller salido con tanta benignidad [por ser los teólogos más tradicionales]. Nro cancelario [de Salamanca], que es doctor en Cánones y bien hábil, no se conformó con el dictamen del Colegio, y remitió su censura particular al Gobierno, mucho más acre que la otra"¹⁴⁶.

En el mismo Archivo, junto al anterior escrito, hay una copia del mismo texto que sí lleva fecha, -"Barna, 23 febrero de 1833"-, y que está dirigida a Torrabadella. La copista, -pues es mujer-, añade unas letras personales, en las que daba a entender que tenía varios hijos estudiando en Cervera¹⁴⁷.

¹⁴⁵ *Ibid.*

¹⁴⁶ *Ibid.* No se conserva el dictamen particular del cancelario de Salamanca. El Colegio de Derechos de Salamanca, -continúa el texto-, "miró más este punto en política, que en la verdad o falsedad de la doctrina", adoptó un ambiguo término medio, pues "por una parte no querían faltar en lo que enseña la Religión, y por otra temían desagradar a la Potestad RI".

¹⁴⁷ El ya mencionado informe de Dou de 18 de septiembre de 1827 señalaba que Oller había sido, previsiblemente, uno de los profesores que en 1823 no presentó testimonios sobre su conducta durante el trienio anterior y que fue excluido de la docencia. Otro informe de Dou, fechado el 29 de noviembre de 1827, señalaba que Minguell informaría al Consejo cuando tuviese nuevos datos de esta controversia (cf. AUC 12/4856, nº 102), aunque no constan sucesivas misivas, hasta la ya mencionada de 1833. Así pues, a pesar de la exclusión de Oller como docente, la polémica pervivió varios años en el seno universitario de Cervera.

1.4.2.2. EL REGALISMO DE LA FACULTAD DE LEYES

Podemos decir que prácticamente los únicos autores que abordaron doctrinalmente diversas cuestiones que hoy llamaríamos de Derecho Eclesiástico fueron los civilistas Santayana y Mujal y, en menor medida y de una forma más bien descriptiva, Dou y su amigo Dorca, que adoptaron más bien una actitud ecléctica. Es posible que, espigando entre las obras de los teólogos de Cervera, -que tuvieron un considerable vuelo intelectual-, encontrásemos también nuevos puntos de referencia en este tema, que sigue pendiente de un estudio a fondo.

José Finestres fue una excepción al servilismo borbónico de sus colegas legistas y, en general, de toda la Universidad. Finestres siempre se opuso, -con libertad de espíritu y por escrito, desde la independencia que le daba su autoridad moral-, a lo que él llamaba *borbonear*. Casanovas lo refiere del siguiente modo:

“Cervera, en este punto, iba muy por delante, empujada por aquella superstición, más que devoción, real y borbónica, que sintió desde un principio y fue creciendo cada vez más... Finestres sentía una verdadera repugnancia hacia esta tendencia adulatoria de la potestad secular, que veía muy marcada en su compañero de cátedra Antonio Mujal...Aun lo que todo el mundo hacía en Cervera, es decir, hablar siempre de Felipe V y de los otros Borbones como de unos semidioses, le repugnaba íntimamente. Llamaba a esto *borbonear*”¹⁴⁸.

Efectivamente, Juan Antonio Mujal y de Gibert, en su *Desengaño al público con pura y sólida doctrina. Tratado de la observancia y obediencia que se debe a las leyes, pragmáticas sanciones y reales decretos...* (1774), recientemente transcrita¹⁴⁹, adopta una actitud claramente regalista, como Santayana, quien escribió su *Gobierno político de los pueblos de España* (1742) y *Los magistrados y tribunales de España* (1745).

¹⁴⁸ I. CASANOVAS, *La cultura catalana en el siglo XVIII*, 60.

¹⁴⁹ Cf. J. A. MUJAL, *Desengaño...*, ed. de M. BUENO-T. RAMOS, en *Initium* 3 (1998) 685-761. Aunque Mujal escribió un prontuario jurídico de Catalunya, impreso en Cervera en 1781 bajo el título de *Noviter digestae Justiniani Institutionum juris, et Patrii catalauniae anotaciones bene multis iudicatis tontibus ex quibus aquam hauriae liceat*, no consideró necesario que Catalunya tuviese un Derecho supletorio.

Los civilistas Dorca (1736-1806) y Dou mostraron unas actitudes más diplomáticas y llenas de matices. El primero, -canónigo de Girona y prolífico autor que todavía no ha sido convenientemente estudiado¹⁵⁰-, escribió las siguientes obras: *Discurso sobre el primado pontificio, esto es, sobre el origen, naturaleza y objeto de este primado* (1802); *De la potestad de los obispos para mayor ilustración del Romano Pontífice* (1803); *Discurso sobre la introducción del gobierno representativo en España*; *De las ventajas del gobierno monárquico y de la importancia de mantener sin novedad la forma de gobierno ya establecida en el Estado: para mayor ilustración de la verdadera idea de la sociedad civil, gobierno y soberanía temporal...* (1803); *Verdadera idea de la sociedad civil, gobierno y soberanía temporal, conforme a la razón y a las divinas Escrituras; sujeción debida de los súbditos al soberano, y cargo principal de los soberanos en el gobierno* (1803); *Manual de reflexiones sobre la verdad de la religión católica o motivos de su credibilidad* (1804); *Ilustración que para mayor inteligencia del manual de reflexiones sobre la verdad de la religión católica...* (1804); *Discurso en que se manifiesta que la potestad soberana la reciben los príncipes de Dios inmediatamente y no del pueblo; esto es, que el jefe soberano es el sujeto en quien reside primitivamente la potestad, que nunca tuvo el pueblo en su muchedumbre anárquica, y que sólo empieza a existir cuando se establece un gobierno* (1806).

Las *Instituciones de Derecho público* de Ramón Lázaro de Dou contienen, entre sus nueve volúmenes, dedica varios capítulos a las relaciones entre el monarca, el papado y el episcopado. Dou defiende con ardor la monarquía hereditaria y sostiene que la potestad suprema procede inmediatamente de Dios. Por ello considera que la ley positiva

“debe tener fuerza de ley [en] todo lo que pluguiere al Príncipe... [de forma que] la regalía de arreglar nuestra legislación es indisputable en los soberanos, pendiendo todo de su arbitrio y voluntad... [tanto que]

¹⁵⁰ A. ELÍAS DE MOLINS, *Diccionario biográfico...*, I, 529-531. Dorca ha sido estudiado por M. JIMÉNEZ SUREDA, *L'església catalana sota la monarquia dels borbons. La catedral de Girona en el segle XVIII*, 599; X. ANTON PELAYO-M. JIMÉNEZ SUREDA, *El canonge Dorca i la Il·lustració gironina*, 61-72.

aún en el caso de ser tiránica la suprema potestad o el príncipe, no pueden los súbditos volverse contra él ni dexar de obedecerle, como está decidido en la *sesión 15* del concilio de Constanza, que en España se manda jurar a los graduados y eclesiásticos... ni en las naciones christianas puede el Sumo Pontífice directa ni indirectamente perjudicar a la suprema potestad ni a sus regalías... los reyes son independientes del Sumo Pontífice en todas las cosas temporales. De ahí se sigue que el Sumo Pontífice no puede expedir bula ni obrar de modo ninguno que perjudique a la suprema potestad temporal; y que si esto se verifica en algún caso, puede no ser obedecido por sus mismos hijos y súbditos en lo espiritual”¹⁵¹.

Para Mestre y La Parra, Dou se situaría en una tercera posición entre la actitud regalista episcopalista de los ilustrados y el ultramontanismo que existía en muchos ambientes de la sociedad española. Para este tercer sector “el regalismo no implica antirromanismo ni defensa de la Iglesia nacional, sino la conservación de las leyes establecidas de común acuerdo entre España y la Santa Sede”¹⁵².

1.5. CONCLUSIONES

Aunque la historiografía propone distintos períodos en la existencia de la Universidad de Cervera, por conveniencia práctica, nosotros dividimos su historia en dos etapas: la primera (desde su fundación hasta finales de la década de los sesenta) estuvo marcada por una discreta continuidad, mientras que la segunda etapa se prolongó hasta el traslado o extinción de la Universidad, en 1842, y se caracterizó por la tensión interna, como consecuencia de los acelerados cambios políticos y culturales de esos años.

En los primeros años de existencia de la Universidad destacó el canonista Goncer, quien estuvo comisionado en Roma para gestionar la Bula

¹⁵¹ R. L. de DOU, o.c., I, 130; 82; 266; 286. Acto seguido Dou trata de los diferentes tipos de regalías, que no sólo abarcan la defensa de determinados bienes temporales, sino incluso “con el [título] de defender la misma religión y los sagrados cánones, cuya protección le está confiada, aunque nunca debe la potestad temporal hacerse juez de las cosas meramente eclesiásticas o espirituales” (*Ibid.*, 290). Respecto a la regalía del patronato, Dou afirma que los reyes españoles “adquirieron el derecho de patronato o recobraron el que habían tenido antiguamente... por derecho antiguo, costumbre, justos títulos y concesiones... [los] Pontífices confirmaron este derecho” (*Ibid.*, 293). Dou distingue entre el patronato antiguo y el nuevo, formado por las regalías concedidas por el Concordato de 1753.

papal de aprobación de la Universidad. En 1741 presidió una comisión para reformar los Estatutos de Cervera del año 1726; aunque esta reforma no se aprobó hasta 1749. Por lo demás, tenemos poca información de esta primera época, debido a los incendios que sufrió el Archivo de la Universidad.

Carlos III se propuso acabar con el papel preponderante que, en el ámbito universitario, tenían los colegiales (aunque en Cervera no fueron influyentes) y la Compañía de Jesús, a los que expulsó de sus reinos en 1767. Este monarca inició una reforma docente de envergadura mediante unos planes de estudio que pretendían uniformizar y centralizar la enseñanza superior. Sin embargo, las Reales Cédulas de 1770 y de 1786 fracasaron en su intento reformador porque no eran fácilmente aplicables a unas Universidades que apenas se habían modificado desde hacía siglos.

Estas disposiciones aperturistas de los planes de estudio no fueron pacíficamente aceptadas en una Universidad de Cervera que se caracterizaba por su talante tradicional. Sin embargo, la Facultad de Cánones propuso en 1772, por unanimidad, un 'arreglo' de su Facultad que era más modernizador que la propuesta hecha por la Facultad de Leyes. Para garantizar que las conclusiones académicas no fuesen contra las regalías, Carlos III instituyó la figura del censor regio, que en Cervera desempeñaron, sucesivamente y de forma exclusiva, varios profesores canonistas.

Jovellanos, ministro de Justicia de Carlos IV, introdujo las obras de Van Espen en la enseñanza canónica. Tras un *impasse* conservador entre 1794 y 1796, hubo nuevos intentos para reformar la enseñanza jurídica. El claustro de Cervera se dividió en dos bandos a raíz del llamado 'plan Caballero' de 1807, que estuvo apoyado por los jóvenes profesores (de ellos, la mitad eran canonistas), mientras que la otra mitad (formada por los profesores mayores que tenían cátedras en propiedad y, especialmente, por los teólogos) reclamaron la vuelta al plan de estudios de 1771, que era mucho más moderado.

¹⁵² A. MESTRE-E. LA PARRA, *a.c.*, 192.

La Universidad permaneció cerrada entre 1810 y 1814. Una nueva reforma estatal no tuvo en cuenta el proyecto que en 1815 habían elaborado varios canonistas de Cervera. Un Decreto de 1818 derogó el plan de 1807 y restableció el de 1771, excluyendo de la enseñanza canónica las obras de Van Espen y de Cabalarío.

El trienio revolucionario (1820-1823) restableció provisionalmente el plan Caballero, incluyendo asignaturas de Derecho Natural, Político y Constitucional. A fines de 1822 el Gobierno trasladó la Universidad de Cervera a Barcelona. Un año después Fernando VII instauró un gobierno absoluto; y el 'plan Calomarde' de 1824, -que fue el último plan del antiguo régimen-, restableció la Universidad en Cervera; pero por poco tiempo, pues entre 1830 y 1832 la Universidad permaneció cerrada y se autorizaron los estudios privados de los alumnos, para que no perdieran cursos.

Los canonistas de Cervera desempeñaron un papel directivo en los últimos años de existencia de la Universidad, a pesar de la decadencia y de la división interna de la propia Facultad. Cuando falleció el canciller de la Universidad, el jurista Dou, le sustituyó con el rango de Rector el también canonista Torrabadella. Éste último se pasó a las filas carlistas, junto con otros profesores y alumnos de Cervera, trasladando provisionalmente la Universidad de Cervera a Solsona y luego a sant Pere de la Portella. Por su parte, los profesores del *staff* liberal de Cervera aceptaron que su Universidad se trasladase en 1836 al Estudio General de Barcelona. Algunos profesores de Cervera impartieron allí la docencia.

Un plan provisional de estudios de 1836 permitió de forma interina los grados en Cánones, pero suprimió esta Facultad, y sus materias pasaron a estudiarse tanto en Teología como en Leyes. Entre 1836 y 1838 la Universidad sufrió varios traslados entre Barcelona y Cervera. Finalmente, un Decreto de Espartero de 1842 dejó a la Universidad de Barcelona como única en toda Catalunya, incorporando la Universidad de Cervera.

No está aceptada pacíficamente la existencia de una escuela jurídica en Cervera. José Finestres, que sobresalió como tratadista del Derecho Romano, dejó una gran impronta entre sus contemporáneos y fue un claro referente para sus discípulos, porque supo crear un ambiente humanista. Finestres y Dou defendieron las peculiaridades jurídicas y el Derecho supletorio de Catalunya, a diferencia de Mujal.

La Facultad de Cánones no tuvo líderes natos, ni un espíritu de cuerpo, ni una producción especialmente relevante, aunque podemos considerar que sus escritos fueron aceptables, comparándolos con los impresos de las demás Facultades canónicas de la España de entonces. En Cervera la Facultad participó de ese humanismo ambiental, como lo demuestra que la cátedra de las 'Letras Humanas', tras la expulsión de los jesuitas, fuese ocupada por el canonista Rialp, y que Rey opositara a dicha cátedra.

La Universidad de Cervera debía su existencia a Felipe V y, por ello, siempre se mostró corporativamente agradecida a los Borbones. Los planes de estudio incrementaron las posturas regalistas a partir de 1767, imponiendo también fuertes medidas de control y sanción a sus adversarios. Algunos legistas de Cervera (Mujal y Santayana y, con matices, Dou y Dorca) transmitieron, por convicción, las posturas regalistas.

Por lo que respecta a los canonistas de Cervera, en muchos casos aceptaron el regalismo por imperativo legal, debido a la formación jesuítica y ultramontana que habían recibido. Aún así, el informe que unánimemente elaboró la Facultad de Cánones en 1772 podemos considerar que tiene una fuerte impronta regalista. Por otra parte, los censores reales de la Universidad fueron principalmente canonistas (los profesores Agustín Formiguera y Teixidor, y el civilista graduado en Cánones y opositor de la Facultad, Joaquín M^a de Moxó).

En este capítulo abordo con detalle una cuestión inédita suscitada en 1821 a raíz de unas conferencias que en la Facultad de Cánones de Cervera había defendido Pablo Mestre, tituladas *De legibus Principum circa res ecclesiasticas*.

Entre otras tesis este alumno sostenía que el Estado civil tenía autoridad sobre la disciplina exterior de la Iglesia; tesis ésta que afirmaba haber extraído de las obras de Cabalario y que contó con el apoyo de un catedrático de Cervera. Esta tesis, defendida durante el trienio liberal, no suscitó recelos en su momento, pero a partir del nuevo régimen absolutista, generaron tal revuelo que la Junta de Barcelona obligó al presidente de estas conclusiones, Magín Oller, -que a la sazón era sustituto de la cátedra de 'Instituciones canónicas'-, a abandonar la docencia. Los profesores juristas de las Universidades de Valladolid y de Salamanca emitieron un dictamen sobre estas conclusiones. Esta interesante polémica se prolongó hasta el año 1833.

CAPÍTULO 2

LA VIDA UNIVERSITARIA DE CERVERA

CAPÍTULO 2: LA VIDA UNIVERSITARIA DE CERVERA

Este capítulo nos permitirá conocer la vida diaria de las Universidades españolas de los siglos XVIII y XIX, así como las particularidades que establecían los Estatutos de la Universidad de Cervera. Después de unas cuestiones preliminares abordaremos los principales actos académicos que tenían lugar en las Facultades de entonces, haciendo especial hincapié en las conclusiones y en las conferencias. Concluiremos el capítulo con un estudio de la colación de los grados académicos, -menores (bachillerato) y mayores (los años de pasantía que debían cursarse para acceder a la licenciatura, y el grado del doctorado)-, deteniéndonos en la importante figura de los padrinos de los actos académicos.

2.1. CUESTIONES PRELIMINARES

Los cursos en la Facultad de Cánones se prolongaban desde la fiesta de san Lucas (que se celebraba el 18 de octubre) hasta el 30 de mayo; desde entonces hasta la solemnidad de san Juan Bautista (el 24 de junio) los alumnos podían asistir voluntariamente a clase, aunque debían asistir aquellos alumnos que debían suplir las ausencias que habían acumulado durante el curso, cuando hubiesen empezado el curso con retraso¹, o bien cuando hubiesen sido sancionados por su falta de aprovechamiento en los estudios.

Las matrículas de inscripción se publicaban dos veces al año: la primera, después de san Lucas y, la segunda, después de Navidad. Los alumnos que

¹ Cuando las ausencias superaban los 15 días, sus infractores perdían el curso; aunque, en caso de enfermedad justificada, las ausencias podían llegar a los 30 días.

sólo se matriculaban después de Navidad ganaban medio curso. Por otra parte, en los estudios de licenciatura se impusieron, -según los planes de estudio-, uno o dos años de estudio complementarios, que se llamaron 'cursos de pasantía'. El último curso de pasantía terminaba el 18 de marzo, para que los alumnos pudiesen preparar el examen complejo de la licenciatura, que les permitía obtener el grado de licenciados.

Dos problemas que aparecen reiteradamente en las representaciones del claustro de Cervera fueron el progresivo descenso del número de alumnos matriculados y el absentismo estudiantil, temas éstos que abordaremos en el capítulo 10 de nuestro trabajo. En la Universidad se fue introduciendo paulatinamente una relajación de costumbres entre los alumnos, que se acentuó, según Dou, tras el plan de estudios de 1807. Este cancelario afirmaba en la apertura del curso 1826-1827 que "casi no había estudiante alguno, y muchos vinieron casi en los últimos días del 20 de noviembre"².

Aunque los Estatutos de Cervera y los sucesivos planes de estudio detallasen minuciosamente la duración de los cursos académicos, la realidad fue que ni el cancelario Dou, -que era un anciano-, ni los profesores tuvieron autoridad moral para hacer frente a las convulsiones y cambios de toda índole que se vivía en el ambiente universitario de la Catalunya de los años veinte, y que se plasmaba no sólo en la mayor vivacidad de los alumnos, sino también en el desencanto y la apatía de los profesores. Por eso el cumplimiento de la asistencia a clase durante el curso, según Dou, era

"palabra en el papel, y ninguna realidad el hecho; un catedrático por relajación, otro por indulgencia, otro por una piedad mal entendida y otro por no saberse resistir a las instancias con que claman los interesados, afloja un poco; luego los compañeros del cursante se valen del ejemplo: no sólo se hace valer el de otros catedráticos, sino el de otras universidades, y aún se hace pasar plaza de ridículo al que se resiste"³.

Los Estatutos de Cervera también fijaban el horario de las asignaturas; aunque los diferentes planes de estudio que se fueron aprobando lo variaron

² AB, s.c. Informe de Dou en la Junta General de sustitutos y moderantes, el 29-5-1827.

mínimamente. Según los Estatutos, el catedrático de 'Prima' de Cánones debía explicar su materia de 9 a 10 de la mañana. Las cátedras de 'Decreto' y del 'Concilio Tridentino' -ésta última cátedra no llegó a implantarse en Cervera- debían tenerse de 10 a 11 horas. Por la tarde se tenían otras clases, que podían ser las 'Vísperas', el 'Sexto' y las 'Clementinas', de 14 a 15 horas (Tít. XI, 9-11). Los catedráticos de las 'Decretales' del primer y tercer año, explicaban de 15 a 16'30 horas y, el del 2º año, de 9 a 10'30 de la mañana. El cancelario podía variar este horario, mediando una causa justa y con un dictamen previo de los catedráticos (Tit. XI, 13).

Todos los domingos de tiempo lectivo, de 8 a 10 de la mañana en invierno y de 7 a 9 durante los meses con horario de verano, los catedráticos de regencia de Cánones debían celebrar unas conclusiones académicas que se llamaban 'dominicales', en las que el alumno elegido debía defender un argumento. Como requisito para aprobar el curso académico se exigía que los alumnos hubiesen intervenido al menos en una de estas conclusiones dominicales, que no debían imprimirse, según mandaban los Estatutos.

Los Estatutos también estipulaban de forma rigurosa el modo en que los profesores debían desarrollar el contenido de sus clases. Esa distribución de tiempo variaba según las cátedras, y el método era prácticamente el mismo que se había seguido en las aulas universitarias desde la Edad Media. Así, por lo que se refiere a la Facultad de Cánones de Cervera, en las cátedras de 'Decretales' el profesor debía dedicar la primera media hora a la explicación de la correspondiente decretal, mientras que en la hora restante uno de los alumnos debía defender una aserción, que seguidamente discutían otros tres compañeros suyos (Tít. XI, 15). En las demás cátedras, los profesores debían 'leer' (es decir, dictar) su respectiva materia durante tres cuartos de hora, y dedicaban el último cuarto de hora de clase a explicar la materia dictada (Tít. XV, 1s.).

³ AUC 318/236,4.

En el capítulo anterior desarrollamos cronológicamente los sucesivos planes de estudio y los informes que fue elaborando la Universidad de Cervera. En concreto, el informe de 1772 propuso que las clases matinales durasen una hora y media, y que las clases vespertinas fuesen sólo de una hora. El método que propuso la Universidad fue que el catedrático explicase su materia durante media hora, que el resto del tiempo lo empleasen en proponer y en satisfacer dos 'argumentos', -que eran unos temas silogísticos-, y que se concluyese la clase con las preguntas que el profesor podía hacer a los alumnos sobre la materia ya explicada.

“La increíble utilidad que ha resultado a nuestros cursantes de algunas conferencias de preguntas que estaban a cargo de los profesores que enseñaban por dictados, nos hace proponer que en todas las cátedras debe quedar facultad al maestro de preguntar a sus discípulos de la lición del día, a más que ésta es el arma más poderosa para asegurar el silencio y la debida quietud en el aula, y el medio más suave para conseguir la aplicación, porque, aún sin reprehender a un discípulo, es un fuerte castigo el dejarle enmudecido sin saber qué responder por su flojedad y desidia, haciendo al mismo tiempo que otro de igual y aún de inferior talento pueda lucir su estudio”⁴.

Este informe también propuso que las cuatro cátedras de pasantía que existían en la Facultad de Cánones durasen sólo una hora de clase, pues ya están “sumamente ejercitados los discípulos desde los años antecedentes, y por la obligación que el estat^o 23 del tít. 27 les carga de presidir en cada uno de los dos años un acto de conclusiones de materia canónica”⁵. Además, como ya hemos mencionado, los alumnos debían preparar el examen de licenciatura, - que tenía lugar después que los alumnos hubiesen aprobado el segundo año de pasantía-, en el que se les examinaba de todos los conocimientos que habían aprendido en su Facultad en los seis años anteriores.

El 9 de enero de 1807 los catedráticos canonistas de Cervera redactaron un informe con algunas proposiciones para mejorar la docencia. Consideraban

⁴ AUC 318/231, nº 127.

⁵ *Ibid.*, nº 136. Hubo algún intento infructuoso de prolongar los dos años de pasantía para aumentar, de esta forma, las propinas que los alumnos entregaban a los profesores en los diversos actos académicos.

que las clases matinales de las 'Instituciones' y de las 'Decretales' debían mantener la media hora de explicación que correspondía hacer al catedrático, a la que debía seguir otra media hora en la que intervenía un alumno que no hubiese estado prevenido con anterioridad; luego otro cursante debería desarrollar un argumento en forma silogística que le propondría otro alumno y, si aún sobraba tiempo para completar la hora y media que debía durar la clase, el profesor podría dedicarlo en preguntar a sus alumnos. Este mismo método pensaban que se podía aplicar también a las clases vespertinas, aunque preferían que por la tarde los profesores dedicasen la mayor parte del tiempo a preguntar, para mantener así la atención de los alumnos, que ya estaban cansados⁶.

Otro informe del claustro de ese mismo año de 1807, -que es posterior a la Cédula de ese mismo año-, señalaba la conveniencia de ampliar a hora y media de clase las materias del curso ordinario. Recordaba que los Estatutos obligaban a los catedráticos de 'Prima', 'Vísperas' y 'Decreto' a dictar un tratado suelto durante tres cuartos de hora y a explicar lo dictado en otro cuarto de hora, tiempo éste que les parecía insuficiente. A pesar del poco esfuerzo que suponía la hora de clase, el informe dejaba constancia de la apatía que se había generalizado en la docencia de los Cánones, debido a la imposición de un método que no les convencía:

“viendo la poca o ninguna utilidad de la indicada tarea por no llevar lección ni ser preguntados los discípulos sobre lo que se les dicta, [los canonistas] han introducido en estos últimos tiempos el estilo de dictar poco y de preguntar a sus discípulos sobre lo que deben llevar estudiado en las cátedras respectivas de [ilegible]. Esto es menos malo, pero es ridículo... de cualquier modo que se mire el asunto la hora y media en solos ocho meses y en los solos días lectivos no es ciertamente fatiga extraordinaria ni irregular prescindiendo de que sin ella no se puede dar la correspondiente instrucción a los jóvenes”⁷.

⁶ Cf. AUC 295/117. Otro informe de ese mismo año expresaba que sólo unos pocos catedráticos se habían adherido a la propuesta de poner un examen público al concluir cada curso, y que lo había justificado defendiendo que “en breve tiempo pasaría el examen en un formulario como suele suceder mayormente tratándose de 800 a 900 estudiantes que suele haber de matrícula. Si el examen para grados se relaja, cuánto más se relajaría al pasar de un aula a otra” (AUC 315/1476, 16, nº 36).

Todos los dictados, explicaciones y disputas de la Facultad de Cánones debían hacerse en latín⁸, tanto en los cursos ordinarios, como en las llamadas repeticiones y en las explicaciones de extraordinario, cuyo contenido explicaremos en el siguiente apartado. Cuando un texto era especialmente difícil explicarlo en latín, “siendo algunas veces preciso, para la mayor explicación, hablar en romance, sea en idioma castellano” (Tít. XV, 10), por lo que el catalán quedaba relegado como lengua docente. Por otra parte, la provisión de 20 de marzo de 1776 mandaba que los libros impresos en la Universidad estuviesen escritos en castellano o en latín, pero no en catalán. De hecho, la totalidad de los impresos y de los manuscritos académicos que conservamos de profesores y alumnos de la Facultad de Cánones de Cervera están redactados en latín, y sólo en los postreros años de existencia de la Universidad alguna conclusión académica se imprimió en castellano. El único rastro, -y muy lánguido-, del catalán escrito podemos hallarlo en la correspondencia de algún profesor dirigida a personas de ambiente rural.

2.2. DIVERSOS ACTOS ACADÉMICOS

2.2.1. LAS CONCLUSIONES Y OTROS ACTOS ACADÉMICOS

Los profesores, además de cumplir los deberes ordinarios de la cátedra que ostentaban, estaban obligados a otros actos académicos que tenían un carácter más esporádico, en los que intervenían o simplemente asistían⁹.

Las ‘conclusiones generales’, llamadas mayores o extraordinarias, eran de varios tipos. Unas se celebraban cuando los alumnos concluían el último

⁷ AUC 315/1476,16, nº 33.

⁸ Las Reales Órdenes de 7 de septiembre de 1733 y de 11 de septiembre de 1763 obligaban al uso de la lengua latina en las Universidades. La Real Cédula de 23 de junio de 1768 mandó que la enseñanza de las primeras letras se hiciese en castellano, y recomendaba lo mismo para la Universidad.

⁹ No es fácil describir con exactitud el contenido de estos actos, pues varía la nomenclatura en los documentos conservados. Entre los méritos de los opositores a cátedras que aparecen en sus títulos impresos siempre constan las conclusiones académicas que defendieron y las que presidieron.

año de la Facultad de Cánones, obteniendo el bachillerato¹⁰; y otras se tenían anualmente con motivo del Octavario de la Purísima Concepción -patrona de la Universidad-, para cuya defensa se elegía un estudiante que sobresaliera de sus compañeros y que fuese preferentemente pobre. Estos actos podían imprimirse en la imprenta de la Universidad.

Los demás eran ‘ejercicios ordinarios’, por la periodicidad frecuente con que se realizaban. Estos actos podían ser repeticiones, conclusiones dominicales o hebdomadales y academias, aunque éstas últimas no estaban mandadas en los Estatutos de Cervera, pero la impuso el plan de estudios de 1771 y, especialmente, el de 1786. En la Universidad de Cervera los actos que tuvieron un mayor relieve fueron las conclusiones académicas.

El título XXVII de los Estatutos exigía que todos los catedráticos de propiedad, según un orden preestablecido de intervenciones¹¹, hiciesen cada uno de ellos, anualmente y delante de sus demás compañeros docentes, una ‘repetición’, que consistía en una conferencia magistral de una hora de duración, que elegía cada uno libremente, sobre la materia que había dictado ese curso en su respectiva cátedra. Podía imprimirse posteriormente, o incluso podían presentarla impresa antes del acto, depositando dos ejemplares en la biblioteca de la Universidad¹². El profesor que incumpliese su obligación de repetir su materia debía pagar una multa que se destinaba a la librería universitaria.

Las ‘conclusiones dominicales y hebdomadales’, según los Estatutos de Cervera, se tenían semanalmente¹³ y eran de asistencia obligatoria para todos

¹⁰ Todos los catedráticos *pro munere cathedra* presidían estos actos, y éstos elegían a los profesores que debían sustentar las conclusiones.

¹¹ “Estatuimos que después de los teólogos repitan los canonistas por orden de sus cátedras, y después los de Leyes en la misma conformidad, y se sigan los médicos y catedrático de matemática, y el catedrático de filosofía moral” (Tít. XVII, 4).

¹² Cf. Tít. XVII, 1-10. Excepto cuando explicaban por impresos, cada año los catedráticos debían entregar el 1 de julio los dictados que habían leído ese año, a no ser que pensasen continuar con la misma materia el curso siguiente, en cuyo caso se entregaba al concluirlo.

¹³ Los manuscritos 769 y 770 del Archivo de la UB contienen, en castellano, un *Libro en que se anotan los ejercicios literarios y sus propinas, de las Academias dominicales y otras hebdomadales, de todas las Facultades de la Universidad de Cervera. Años 1718-1836*. Es un documento relevante, por cuanto es uno de los pocos escritos conservados que abarca todo el

los catedráticos. Venían a ser algo así como una especie de certamen de oratoria en el que se ponía en juego la habilidad jurídica y expositiva de todos los que intervenían en las conclusiones.

Estas conclusiones, (que equivalían, de alguna manera, a lo que en otras Universidades se llamaban ‘academias’), se desarrollaban, durante tres horas, los jueves, que era el día de asueto (conclusiones hebdomadales) o bien los domingos, después de la Misa (conclusiones dominicales). El bedel fijaba el día anterior en la puerta del aula designada una Cédula con los puntos sobre los que se disertaría al día siguiente.

El procedimiento de estos actos estaba reglamentado estatutariamente. Estas conclusiones siempre debía presidirlas, por turno, un catedrático de la Facultad, y los demás debían asistir. Se elegía un ‘sustentante’, -que en la Facultad de Cánones solía ser un doctor de la Facultad-, para que expusiera ordenadamente los puntos de su intervención, que ya habían sido previamente fijados el día anterior. Cuando el sustentante concluía su intervención, cuatro cursantes de la Facultad debían plantearle unas dudas, llamadas ‘argumentos’¹⁴, que debía contestar el sustentante. Seguidamente, un catedrático de propiedad de la Facultad de Cánones o de Leyes replicaba al primer interviniente; un doctor regente de esas mismas Facultades al segundo; un regente, al tercero, y un bachiller contestaba al cuarto. Finalmente, podía intervenir cualquier catedrático que quisiese.

El claustro de Cervera respondió al proyecto de plan de estudios de Salamanca del año 1771 manifestando que, por aquellos años, las conclusiones hebdomadales que se tenían en Cervera eran suficientes, y que

“estos ejercicios están en su puntual observancia conforme a los Estatuts 18 del títº 11, 16; del tít. 9, 11 y 12 del títº 12; y 21 del títº 10. A esto se añaden infinidad de conclusiones que han de presidir los

tiempo de existencia de la Universidad. Se limita a dar el nombre de los presidentes y de los actantes de las academias y, en ocasiones, sobre todo al principio, incluye a los arguyentes.

¹⁴ Un estudiante de cuarto curso defendía el primer argumento; un estudiante de tercer año defendía el segundo argumento; el tercer argumento lo desarrollaba un alumno del segundo curso y, el cuarto argumento lo desarrollaba un estudiante del primer curso.

bachilleres de Teología, Cánones y Leyes para ganar año de pasantía en fuerza de los estats 21, 23 y 24 del tí^o 27; de los cual resulta un tropel de funciones literarias que obliga algunas veces a duplicar conclusiones de una misma Facultad en un mismo día”¹⁵.

La Universidad de Cervera se temía lo que realmente sucedió: que los planes de estudios de 1770 y de 1786 introdujeran algunos cambios significativos en el sistema de conclusiones que se venía haciendo en Cervera desde su fundación, al pretender imponer el sistema de las ‘academias’ que se tenían en la Universidad de Salamanca, que incluían la figura de los ‘moderantes’. Como esta figura era ajena a la tradición de la Universidad de Cervera, no fue una decisión bien recibida por el claustro cervariense¹⁶, aunque no le quedó más remedio que aceptar esta imposición, que para los catedráticos significaba una disminución de sus ingresos económicos, puesto que habían estado cobrando un complemento monetario por intervenir en estos ejercicios académicos.

La Real Cédula de 24 de enero de 1770 estableció que los alumnos que defendiesen las conclusiones académicas que se tenían en las Universidades con ocasión de la solemnidad de la Purísima se eligiesen entre los mejores alumnos que iban a iniciar el cuarto curso. Un alumno de Cervera, Jerónimo Brach, recurrió ese año al Consejo pidiendo que el cuarto curso le sirviera de pasantía, con el fin de evitar dicho perjuicio, y adelantar así un curso académico.

La Universidad informó favorablemente a su petición y el Consejo concedió esta dispensa de un año de estudios, siempre que Brach se sujetara al examen público ante el claustro pleno, defendiera el acto de la Purísima y

¹⁵ AUC 318/231, 189.

¹⁶ A pesar de la admiración y deseos de emulación que sentían los catedráticos de Cervera respecto a sus colegas de Salamanca, en la respuesta que en 1787 elaboró la Universidad de Cervera respecto al plan de estudios de 1786 se afirmaba que en Cervera nunca habían tenido academias ni moderantes, como les querían imponer a imitación de la Universidad de Salamanca (cf. AUC 2/4784, 9, nº 17s: Informe nº 76). En el capítulo 6 de la tesis estudiaremos los ingresos económicos de los catedráticos, cuyo salario, siendo muy bajo, se complementaba con las propinas que los alumnos les entregaban en estos actos académicos (cf. AUC 315/1476, 17 bis). Por otra parte, este plan primaba a los profesores sustitutos en detrimento de los catedráticos de propiedad.

presidiera un acto de conclusiones; por otra parte, el Consejo generalizó esta dispensa a quienes estuvieran en el futuro en circunstancias similares, pues consideró que esta medida de gracia estimulaba a los estudiantes más aplicados.

El capítulo 8 de la Real Cédula de 1786 estableció que la lección de repetición durase una hora y media, y los argumentos durasen otra hora y media. Los moderantes debían ser doctores y profesores sustitutos de las cátedras de la Facultad, que eran elegidos por el claustro para presidir estas conferencias. En cada repetición debía haber, por lo menos, tres arguyentes, que debían ser bachilleres o licenciados nombrados por el rector, y cada uno de ellos podía proponer hasta cuatro argumentos. A tales actos debían asistir los cuatro últimos doctores de la Facultad y los cuatro examinadores más modernos. Establecía que, durante la primera media hora de estas conferencias, el llamado 'actuante', que era el bachiller que debía sustentar la materia, debía leerla. Cuando este bachiller estaba ausente, debía suplirle un profesor de 4º curso. En la siguiente media hora el moderante seleccionaba a varios alumnos para que preguntaran al actuante sobre la materia controvertida que acababa de exponer. En la tercera media hora los actuantes y el moderante de la academia antecedente intervenían con un argumento y sus réplicas correspondientes. El resto del tiempo, hasta concluir los actos, se empleaba en defender nuevos argumentos, en las dudas que debía aclarar el moderante y en buscar las soluciones a los argumentos planteados¹⁷. Los profesores que apadrinaban a los alumnos en estos actos y los que corroboraban en las exposiciones recibían unas propinas de los estudiantes que ya estaban estipuladas de antemano. Estos actos ordinarios no podían imprimirse.

Hemos localizado un escrito de la Universidad de Cervera, sin datar, titulado *Método que observarán los catedráticos de ascenso de Cánones y Leyes en las conferencias, que según Estatuto deben presidir a los pasantes y*

¹⁷ Cf. Tít. IX; 19s.; X, 21; XI, 18s.; XII, 11s. El plan de 1807 también estableció una academia semanal de oratoria, de 2 horas de duración, para los cursantes de 5º curso de Teología, Cánones y Leyes.

cursantes de cuarto de ambas Facultades. En él se explica cómo los alumnos de cuarto año debían asistir a las conferencias que hacía el catedrático de ‘Clementinas’ en los días feriados, de ocho a nueve de la mañana, donde explicaba los libros 4 y 5 de las ‘Decretales’ siguiendo la obra de Engel. También se indicaba que los pasantes debían acudir, -de 11 a 12 horas durante los días lectivos y de 8 a 9 horas por las mañanas de los días feriados-, al repaso que hacía el catedrático de ‘Sexto’, quien “además de explicar libros y títulos de las ‘Decretales’, propondrá dudas y argumentos, y les podrá preguntar sobre el asunto”¹⁸.

Aunque las conclusiones dominicales y hebdomadales no decayeron en la Universidad de Cervera tanto como los demás actos académicos, en las Facultades de Cánones y Leyes la crisis se acentuó con mayor intensidad¹⁹.

El informe del claustro de Cervera de 1807 propuso que se redujera la duración de los ejercicios dominicales, pues se consideraba que tres horas era un tiempo excesivo. Este informe presentaba, de una forma desoladora, la manera en que se desarrollaban los actos dominicales y hebdomadales de las Facultades de Cánones y de Leyes:

“en otros tiempos en que había más calor de disputar y deseo de sobresalir, iban muy bien; en el día [1807] todo este ejercicio de conclusiones ha decaído mucho por un egoísmo y apatía que parece trascenderá muchas clases del estado. Las que han de presidir los bachilleres, están perdidas a remate; las hebdomadales, que como se dice en el Plan, se tienen en concurrencia de los catedráticos de la Facultad, no lo están tanto, pero lo están mucho más de lo que conviene. En todas las conclusiones sin exceptuar aún las generales se ha introducido el abuso de que el sustentante sabe anticipadamente la conclusión contra que se propondrá el argumento y casi siempre el mismo argumento; ya se dice regularmente que hacen comedia, porque saben el papel que han de recitar el sustentante y los arguyentes... las de Cánones y Leyes son las peores [en calidad]”²⁰.

¹⁸ AUC 16/4885.

¹⁹ El informe del cancelario de 1787, respondiendo al plan de estudios del año anterior, decía que en Cervera no se desarrollaban este tipo de “academias dominicales ni moderantes, y sí conclusiones”. AUC 2/4784, 9; n° 17s.

Los canonistas de Cervera, intentando paliar la crisis, propusieron en enero de ese mismo año que el catedrático de la nueva asignatura de 'Decretales', -que suplía a la antigua asignatura de 'Clementinas'-, no presidiese los actos de las conclusiones dominicales, sino que tan sólo presidiese los actos hebdomadales. De esta forma, consideraban que habría cuatro catedráticos destinados a las conclusiones generales (los de 'Prima', 'Vísperas', 'Decreto' y la cátedra de ascenso) y otros cuatro para las conclusiones hebdomadales (los catedráticos de las 'Decretales' y de las 'Instituciones')²¹.

La Real Cédula de 1807, que es posterior a los mencionados informes, cambió la terminología. Los directores de estos ejercicios debían elegirse por su mérito y no por la antigüedad con que estaban en la Facultad. Los actos dominicales debían durar tres horas, como ya se venía haciendo, y los que intervenían debían ejercitarse mediante una disertación, unas preguntas y unos argumentos, con los que concluían los actos. También mantuvo los actos hebdomadales que tenían lugar durante las mañanas de los 24 primeros jueves del curso, presididos por los catedráticos y los doctores, y que consistían en cuatro argumentos de media hora: los bachilleres académicos presidentes debían argüir con dos argumentos y los otros dos correspondían a los doctores. "Los bachilleres también presidirán actos, si quisieren, con tal que no sea en días lectivos, ni de Academia, repetición o acto *pro Universitate*"²². En cualquiera de estos actos podían defenderse hasta un máximo de seis conclusiones. El coste de la impresión de cualquier acto corría a cargo del sustentante. Por último, la Real Cédula suprimía los exámenes a claustro pleno y las explicaciones extraordinarias²³.

El plan de 1824 volvió, de alguna manera, al sistema antiguo. Este plan de estudios consideraba que los actos mayores eran los que debían "presidir

²⁰ AUC 315/1476, 16, nº 36. Para remediar el decaimiento en la docencia, dicho informe propuso que los catedráticos se turnasen la presidencia de los actos.

²¹ Cf. AUC 295/117.

²² AUC 315/1473, 39. Estas repeticiones ya se consideraban parte del examen de licenciatura. La forma y modo de realizarlas se recoge en el Título XXVIII de los Estatutos.

²³ Cf. *Ibid.*, 30-46.

cada año los catedráticos *pro munere Cathedrae*: el actuante será un discípulo u otro escolar a su elección, con tal que en las cátedras superiores haya de ser bachiller²⁴. Establecía que en la Facultad de Cánones hubiese anualmente un acto *pro universitate*, que estuviese presidido por un doctor, y en el que debían defenderse dos conclusiones, -o cuatro como máximo-, que debían imprimirse después de haber pasado por la censura de los tres catedráticos más antiguos de la Facultad. Los demás actos académicos debían llevarse a cabo los jueves por la mañana del último tercio de los cursos, con plena asistencia de todos los catedráticos, doctores y estudiantes de la Universidad. Un bachiller debía desarrollar el primer argumento en veinte minutos, y el actuante debía responderle en otros diez; el segundo argumento lo hacía un catedrático, que no tenía limitación de tiempo; hasta completar las dos horas que debían durar los actos, los catedráticos o doctores que lo desearan podían argüir sobre la materia de ese ejercicio²⁵.

Los catedráticos de ascenso de Cánones tenían, además, la obligación estatutaria de presidir separadamente los repasos de los cursantes y de los bachilleres, ejercitándolos con preguntas sobre las 'Decretales'.

2.2.2. LAS CONFERENCIAS ACADÉMICAS

En las conclusiones y en las conferencias académicas intervenían tanto los profesores como los alumnos de Cervera. Efectivamente, los alumnos no sólo debían asistir a las clases diarias del curso académico, sino que también tenían otras obligaciones para completar su formación académica. Esta exigencia se hacía más apremiante a medida que los alumnos iban llegando a los cursos superiores de la Facultad respectiva. Los actos de los alumnos también podían ser mayores (a los que debían asistir todos los catedráticos y los demás cursantes) o menores (a los que podían asistir, si querían, los miembros del colectivo universitario).

²⁴ AHCC caixa 7: Plan 1824, art. 220.

²⁵ Cf. *Ibid.*, art. 221-225.

Un tipo de acto menor eran las ‘conferencias académicas’ que debían presidir anualmente todos los pasantes de cada Facultad. Efectivamente, tanto el art. 23 del título XXVII de los Estatutos de Cervera como el lib. 8, tít. 8, cap. 7 y 9, ley 7 de la *Recopilación* exigían que los llamados ‘pasantes’, (que, como indicamos en el capítulo precedente, eran los bachilleres que seguían cursando otros dos años en la Facultad para obtener el grado de licenciado), presidiesen anualmente un acto en la Facultad de Cánones.

Estas conferencias eran distintas de las conclusiones a las que hemos hecho referencia en el apartado anterior, pues el tema monográfico lo exponía una única persona. Como no era obligatorio asistir a estos actos, fueron decayendo progresivamente por falta de interés.

Un claustro pleno de 30 de julio de 1745 acordó intercalar entre los arts. 20 y 21 del título XXVII de los primitivos Estatutos, un nuevo artículo para que los legistas de cuarto año tuvieran, además, una conferencia de preguntas presidida por un doctor o por un licenciado en Leyes o en Cánones que no tuviese cátedra²⁶. Sin embargo, esta propuesta no llegó a prosperar y no se incluyó en los títulos V, XXIV y XXVII de los Estatutos de 1749, que se refieren a las conferencias de extraordinario de los legistas.

Estas conferencias de extraordinario, llamadas de ‘repasso’, consistían en repasar diariamente, en casas privadas y de 10 a 11 de la mañana en los días lectivos, y de 9 a 10 los feriados. Los bachilleres más sobresalientes de la Facultad que estuviesen cursando uno de los dos años de pasantía eran los encargados de leer de extraordinario, impartiendo las materias de estos repasos a sus compañeros de los primeros cursos; cada bachiller podía tener a su cargo entre 12 y 14 alumnos, a los que no podía cobrar²⁷.

²⁶ Cf. AUC llibre 29/146v. De hecho, el nuevo art. 21 del Título XXXVII estableció que fuese el cancelario, con el previo dictamen de la Facultad, quien señalara un sujeto hábil para presidir esa conferencia de preguntas, pero sólo cuando no pudiese presidirla el regente de la cátedra.

²⁷ De los propuestos para el curso 1792-1793, el canciller eligió como conferenciante de Cánones para el 4º curso a Robirat; para 3º, a Salomó y Sagarra; para 2º, a Dalmases y Cots, y para 1º, a Comes y Aloy (cf. AUC 3/4807, 55). Los nombrados para el curso 1793-1794 fueron Utgés y Serres para 4º; para los alumnos de 3º, Travi y Ferrer; para los de 2º, Plá y Calderó; para los de 1º, Miguel y Gañer (cf. AUC 3/102). En 1797 los conferenciantes de 4º curso fueron

Este sistema por el que los alumnos de los cursos superiores ayudaban desinteresadamente a los noveles, no resultó todo lo satisfactorio que se esperaba. En un informe de 5 de septiembre de 1764, Fuertes Piquer expuso los abusos que se habían ido introduciendo con el paso del tiempo. Consideraba que este repaso era complementario de la docencia que impartían los profesores y que había sido muy útil desde el inicio de la Universidad, aunque a partir de 1750 había decaído como consecuencia de la desidia que era patente entre el profesorado.

“Han decaído de tal forma estos repastos, que no es ya disimulable el mal estado en que se hallan, porque los electos para presidirlos se han portado en este tiempo con tal flojedad, dejando con el más leve pretexto la conferencia del día... manifestando así los discípulos que en el oír y aprender la jurisprudencia en estos actos y funciones eran verdaderos imitadores de aquella Facultad y tibieza que en este tiempo han tenido los conferenciantes sus maestros en enseñanza”²⁸.

Para mejorar el estado de las Facultades jurídicas, el cancelario convocó ese mismo año de 1764 a los profesores de Cánones y de Leyes de Cervera, y entre todos acordaron variar el sistema que se había seguido hasta entonces, incentivando a los pasantes que intervenían en las conferencias de repaso. Como medida más inmediata se acordó que el cancelario nombrase 5 ó 6 bachilleres que fuesen hábiles para presidir las conclusiones del año siguiente.

Además se facultaba al cancelario para que propusiese al Real Consejo los siguientes cambios en las clases de repastos: que los alumnos elegidos no fuesen removidos sin justa causa; que se les exonerase de asistir a la conferencia de ‘Paratitlas’ que tenían sus compañeros pasantes; que residiesen en la Universidad; que hiciesen profesión de fe y jurasen obediencia al cancelario en la apertura del curso, como hacían los profesores; que se imprimiese el método que debían seguir, después de consultarse a ambas

Vidal y Duiu; de 3º, Coroleu y Coll; de 2º, Píos y Magarola; y de 1º, Despujol y Florensa; como sustitutos quedaron Trilla y Sauri (cf. AUC 3/4807, 22). En el curso 1828 se eligió a los bachilleres Rosell y Figarola para que explicasen de extraordinario en las ‘Instituciones canónicas’ (cf. AUC 13/4857). En el curso 1834 se nombró a Mariano Noguera, cursante de 7º, como conferenciante de 1º en las ‘Instituciones canónicas’ (cf. AUC 327/214,1).

Facultades jurídicas; que en adelante las conferencias se tuviesen en las aulas de la Universidad; que los estudiantes no ganasen curso si no tuviesen también habilitadas estas conferencias; que los conferenciantes que hubiesen cumplido debidamente su encargo y hubiesen presidido un acto de conclusiones de alguno de sus discípulos pudiesen licenciarse en Leyes o en Cánones con estar simplemente matriculados y empezar el 2º año de pasantía y, finalmente, que estas conferencias sirviesen como méritos para los conferenciantes que aspirasen a opositar a cátedras.

El Rey aprobó el 22 de noviembre de 1764²⁹ todas las propuestas que le había sugerido el cancelario en la anterior representación. El nuevo método y las obligaciones de los bachilleres que debían presidir las conferencias se imprimieron en Cervera, sin fecha³⁰.

En 1804, los catedráticos canonistas y legistas elevaron unánimemente un memorial al cancelario mostrándole su parecer sobre la reforma de las conferencias académicas. Propusieron que interinamente estas conferencias se celebrasen sólo en los días festivos y que, si resultaba positiva esta experiencia, pidiese su aprobación definitiva al Real Consejo. Deseaban que el tiempo de estas conferencias no fuese de tres horas, sino sólo de hora y media, de 9'30 a 11 de la mañana. En ellas el conferenciante debería explicar su materia en menos de media hora, luego debía examinar la lección a un alumno que no estuviese prevenido anteriormente, después otro alumno debía sostener dos argumentos y, finalmente, debía preguntar lo que no hubiese podido explicar, hasta agotar el tiempo previsto. Proponía también que las conferencias que fuesen dominicales durasen sólo una hora, de 9 a 10 de la mañana, y que hubiese un único argumento, ya que ese mismo día también tenían lugar las conclusiones dominicales en las que intervenían cuatro cursantes. Pedía que los actos de conclusiones y de conferencias no coincidiesen en cuanto a los horarios, prohibiéndose las conclusiones de

²⁸ AUC 22/4938, 3.

²⁹ Cf. *Ibid.*, 7.

³⁰ Cf. AHCC caixa 8. El listado de los conferenciantes de Cervera entre 1764 y 1774 se conserva en el AHN-CS, leg. 50843, 1.

pasantía a los legistas y a los canonistas cuando tuviese lugar la conferencia. Consideraba que era muy conveniente que los propios conferenciantes asistiesen a la conferencia de 'Paratitlas' que tenían los alumnos de Leyes. Finalmente, el informe proponía que los conferenciantes honorarios sólo pudiesen sustituir a los conferenciantes habituales, no por cualquier arbitrariedad de éstos, sino sólo cuando mediase una enfermedad o con el permiso del cancelario³¹.

La decadencia de los últimos años de la Universidad de Cervera y de su Facultad de Cánones era muy palpable: había poca motivación académica y el alumnado era escaso. No es de extrañar, por tanto, que el moderante de la academia de la Facultad de Cánones mandara el 13 de diciembre de 1807 a los actuantes que arguyeran y preguntaran alternativamente con los presidentes, en las conclusiones hebdomadales. Los actuantes se resistieron, a la vez que expusieron por escrito sus argumentos al Decano de la Facultad, indicando que hasta esa fecha únicamente habían respondido a las preguntas y se habían defendido de los argumentos; sin embargo, el Decano, después de consultar a todos los profesores de la Facultad, no les dio la razón. Los actuantes, disconformes con esta decisión, acudieron al cancelario el 15 de diciembre de 1807, exponiéndole que para ejercer con fruto el arte de preguntar se necesitaban unas cualidades y conocimientos que ellos no disponían y

“que únicamte deben suponerse en cursantes veteranos. ¿Cómo finalmente podrían llevar los débiles hombros de los actuantes esta pesada carga de que se lamentan y procuran sacudirse sus presidentes?. Ven y compadecen los mencionados actuantes el corto num[er]o de presidentes de su academia, pero vuelven los ojos a sus condiscípulos, y no hayan su num[er]o mucho mayor, y aún menor si se atiende a la división de cursos de actuantes: de Prenociones únicamte hay dos, de Instituciones otros dos, y de Historia eccta, cuatro”³².

Por su parte, los presidentes escribieron el día 19 a Dou explicándole que “si se carga sobre nosotros toda la obligación de argüir y preguntar resulta

³¹ Un informe de los legistas de 20 de enero de 1807 confirmaba que por entonces seguían vigentes esas disposiciones (cf. AUC 295/118).

que de siete bachilleres presidentes, quedan empleados cinco para cada día de academia, cuando de nueve que son los cursantes y actuantes están empleados solamente dos³³.

El moderante justificaba su proceder el día 30, diciendo que los presidentes habían desempeñado bien su encargo de disertar, argüir y preguntar en los seis primeros ejercicios, pero que también tenían la obligación de atender a sus respectivas cátedras en días festivos; al disponer los presidentes de poco tiempo, propusieron su alternancia con los actuantes, puesto que la Real Cédula de 12 de julio de 1807 no les impuso a ellos esa obligación; y concluía su escrito mostrándose “deseoso de que continuase en la academia la armonía que hasta el presente ha sido el alma de nuestros ejercicios, creí finalmente del caso accediera su solicitud”³⁴.

Dou finalmente resolvió este conflicto interno de la Facultad declarando que aunque los actuantes de Cánones estuviesen exentos de argüir, no lo estaban de preguntar; y que si no convenían en argüir un actuante y en preguntar el otro, se les obligase a ambos a preguntar.

2.3. LA COLACIÓN DE GRADOS ACADÉMICOS

Los estudiantes que habían cursado el primer año, introductorio, en cualquier Facultad se denominaban ‘actuantes’, pero no era un grado académico. El bachillerato era un grado menor, y los dos grados mayores eran la licenciatura y el doctorado. Se consideraba que los bachilleres eran principiantes en el saber; los licenciados se tenían como personas consumadas en la disciplina correspondiente y, por último, se pensaba que los doctores habían llegado a la cumbre del saber.

Los bachilleres ya podían ejercer la profesión y podían opositar a algunas cátedras. Ser licenciado o doctor -o licenciase en los seis meses

³² AUC 6/4813.

³³ *Ibid.*

posteriores a la provisión del cargo-, habilitaba para opositar a las prebendas eclesiásticas de oficio, -como eran las canongías-, para opositar a algunas cátedras de la Universidad y para ejercer la mayoría de los cargos públicos.

Los graduados podían hacer un uso privativo del título obtenido, (en el capítulo 10 de la tesis estudiaremos el patético caso de los denominados ‘cursufalsarios’), aunque, en el caso de los canonistas, por las disposiciones del concilio de Trento, los graduados que fuesen clérigos necesitaban las licencias de sus Obispos, a los que estaban sujetos, para ejercer cualquier ministerio.

Las Facultades podían conferir los grados del bachillerato a partir del lunes santo; mientras que los grados mayores se debían conferir entre la Pascua florida y la fiesta de san Juan Bautista. Cualquier estudiante que obtuviese un grado en la Universidad de Cervera debía jurar, el mismo día de su graduación, defender el misterio de la Inmaculada Concepción. Una provisión del Consejo de 23 de mayo de 1767 ordenó que los graduandos de cualquier Universidad jurasen el capítulo 15 del Concilio de Constanza, rechazando el probabiliorismo en el regicidio y el tiranicidio contra las legítimas potestades. El 6 de septiembre de 1770 el Consejo dispuso un nuevo juramento de no promover, defender o enseñar directa o indirectamente cuestiones que fuesen contra la autoridad real o sus regalías³⁵.

Los examinadores calificaban a los examinandos de los distintos grados mediante la insaculación de unas habas blancas o negras, en sucesivas votaciones. El mero aprobado era el *concedimus tibi gradum*. La nota superior añadía *tamquam benemeritum*. Mejoraba la calificación cuando se indicaba

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Además, en Cervera se realizaban otros juramentos particulares. Dou los resume diciendo que “de los últimos tiempos tenemos nosotros fórmulas interinas, de que se mandó hacer uso con provisión del Consejo de 16 de diciembre de 1768. En conformidad a ella todo graduando hace en el día la profesión de fe; jura la observancia del Concilio Tridentino; la sesión 15 del Concilio constanciense; el misterio de la Concepción; la fidelidad al soberano; el no enseñar doctrinas contrarias a la autoridad independiente de S.M. en lo temporal; refutar y denunciar a los que intentan sostenerlas; no seguir ni enseñar la doctrina de los regulares de la Compañía de Jesús, ni usar de sus escritores con arreglo a la cédula de 12 de agosto del mismo año, con la cláusula de que este juramento lo ejecutan de buena fe, sin usar de restricciones mentales, ni otras probabilidades para eludir su fuerza. Se jura también la obediencia al Cancelario con arreglo a los estatutos”. R. L. de DOU, *Instituciones*, III, 177s.

valdeque condignum. Cuando los jueces del Tribunal votaban de forma unánime, se dejaba constancia que el grado se había obtenido *ex rigore iustitia et nemine discrepante*, añadiendo habitualmente *primae clasís*, aunque si alguien discrepaba se añadía *condig. ex novem (uno) discrepante*³⁶.

A petición del interesado, -hasta el plan de estudios de 1807-, cualquier grado académico podía obtenerse ante un Tribunal compuesto por todo el profesorado de la Facultad. En este caso el alumno elegía un pasaje de entre los tres 'píques' que se seleccionaban (que eran tres señales que se ponían arbitrariamente en el texto que se debía comentar), y disponía de 24 horas para preparar su exposición y defenderla posteriormente ante todo el profesorado de la Facultad, que debía votar según el método ya explicado. Los alumnos que superaban estos exámenes más duros, obtenían su grado *a claustro pleno ex toto rigore iustitia*.

En los últimos años de existencia de la Universidad de Cervera se estableció que uno de cada diez nuevos grados otorgados en cada Facultad se concediera *gratis* a aquellos estudiantes pobres que hubieran sobresalido en doctrina (*gratis tit. paup.: meritissimus*). Por su parte, los nuevos doctores debían pagarse su grado, pero cada año debía haber también dos láureas, una *ad honorem*, totalmente gratuita, y otra *ad praemium*, cuyo beneficiario sólo debía pagar el 50 % de las tasas.

2.3.1. EL GRADO DE BACHILLER

Después de haber cursado y superado todos los años de estudios en la Facultad, los alumnos debían examinarse para obtener el grado de bachiller. Este examen duraba media hora y se hacía ante tres examinadores; versaba sobre un texto del libro señalado para cada Facultad, -que en Cánones eran las Decretales- y después se le interrogaba al candidato sobre lo más importante de su exposición. Habiendo superado las pruebas, se entregaba al neobachiller

³⁶ En Cervera los examinadores juraban, según el art. 37 del título XXVII, que no comunicarían previamente a los examinandos los argumentos o las preguntas; que votarían según su conciencia y que no consentirían la relajación en los exámenes.

el bonete, que significaba la “libertad con que la sabiduría saca al graduado del reino o tinieblas de la ignorancia”³⁷.

Estas disposiciones estatutarias fueron modificadas en algunos puntos por las sucesivas reformas educativas. Así, la Cédula de 24 de enero de 1770 mandaba que para bachillerarse en Cánones o en Leyes precediese el estudio de la dialéctica y de cuatro años de estudios en la Facultad correspondiente, habiendo actuado, al menos, en un acto público mayor o menor. El candidato de la Facultad de Cánones tenía 24 horas para preparar su intervención sobre la decretal elegida entre los tres piques. En el examen, -que no podía durar más de una hora y cuarto-, el candidato debía exponer durante media hora, debía satisfacer durante un cuarto de hora los argumentos propuestos por cada uno de los dos examinadores, y debía responder a las preguntas sueltas del tercer examinador, que era un catedrático; todos ellos luego votaban en secreto, mediante unas bolas, su aprobado (que era la bola con la letra ‘A’[probado]) o su suspenso (que era la bola con la letra ‘R’[eprobado]).

Esta Cédula Real añadía dos nuevas clases de bachilleres a los que ya existían: los que recibían el grado de forma regular y los que se sujetaban a un examen público ante todo el claustro de profesores de su Facultad, con las mismas formalidades y ejercicios, dejando constancia en su título de haber obtenido el grado académico *a claustro pleno*, como ya hemos indicado anteriormente.

La Real Cédula de 1807 amplió a seis el número de años necesarios para bachillerarse. El examen de grado comprendía las materias de las ‘Prenociones canónicas’, de la ‘Historia eclesiástica’ y de las ‘Instituciones canónicas’, y los examinandos debían exponer cada asignatura en media hora.

Las fuentes documentales testimonian que, fruto de la decadencia de la Universidad de Cervera, hacia 1829 los exámenes para graduarse se habían convertido en un trámite; y sólo consistían “en una mera aprobación, para que

³⁷ R. L. de DOU, o.c., III, 175s.

pueda el alumno pasar al curso inmediato: bien poca y miserable cosa es esto”³⁸.

2.3.2. LOS GRADOS MAYORES

El Concilio de Trento exigió disponer del grado de doctor o de licenciado en Teología o en Derecho Canónico para acceder a determinados beneficios.

2.3.2.1. LA PASANTÍA Y LA LICENCIATURA

Como ya hemos explicado, los Estatutos de Cervera llamaban ‘años de pasantía’ a los cursos complementarios que debían realizar los bachilleres para examinarse de la licenciatura. En esos dos años, los bachilleres debían asistir a unas explicaciones de extraordinario y a otros ejercicios académicos; además de presidir al menos un acto de conclusiones. Para graduarse como licenciados, los graduandos debían ser bachilleres por Cervera, -o haber incorporado el bachillerato que obtuvieron en otra Universidad a ésta de Cervera-, haber aprobado el complicado examen de licenciatura, realizar una profesión de fe y unos determinados juramentos, y que su padrino le impusiera las insignias que lo acreditaban como tal, siendo aclamado por los asistentes.

Los arts. 26s. y 29 del título XXVII de los Estatutos establecieron que los exámenes para obtener los grados mayores debían durar por lo menos seis horas enteras, sin contar los descansos, que se repartían entre las lecciones, los argumentos y las preguntas. El art. 35 del título XXVII de los Estatutos regulaba la composición del tribunal examinador, aunque sus disposiciones sufrieron algunas variaciones con la Real Cédula de 1770. El procedimiento tenía una cierta complejidad, en atención a la importancia del grado académico que se iba a conferir.

24 horas antes de iniciarse el examen, cada graduando, mediante el sistema de los tres piques, elegía el título del Decreto de Graciano que prefería

³⁸ AUC 15/5147.

y los examinadores le seleccionaban el texto sobre el que versaría su exposición del día siguiente. A partir de ese momento, se le comunicaba sin tener ningún libro a su alcance, para que preparase el examen.

Por la tarde del día siguiente se le conducía a la sede y le examinaba un tribunal compuesto por entre seis y nueve doctores catedráticos y excatedráticos de su Facultad. Faltando algunos para completar el número del tribunal, la Cédula de 1770 estableció que formasen parte los profesores sustitutos de la Facultad que confería el grado y, si aún no se llegaba al número de seis jueces, podían formar parte del mismo los meros doctores de la propia Facultad; prefiriéndose, en tal caso, a los doctores que ya estuviesen en la Universidad como opositores o en otros ejercicios y, por último, si aún seguían faltando jueces, esta provisión establecía que lo fuese cualquier doctor de la Facultad correspondiente. Con posterioridad, la Real Orden de 28 de diciembre de 1780 mandó que los tribunales examinadores estuviesen formados, al menos, por diez jueces³⁹.

En primer lugar, el examen consistía en una hora de lección (que era una disertación llamada de 'tentativa', en la que el graduando explicaba la proposición elegida y respondía a las preguntas que, sobre esa materia, le hiciesen los jueces). Tras un descanso, se dedicaban tres horas para que el graduando respondiese a los argumentos propuestos por cada uno de los tres maestros más modernos de la Facultad (cada uno de ellos disponía de una hora para argüir) o de los demás profesores asistentes, si éstos querían intervenir: las respuestas del graduando debían seguir el método silogístico y no podía hacer digresiones. Después de la cena, -que corría a cargo del graduando-, y de un nuevo descanso, la última parte del examen consistía en las dos horas que el graduando empleaba en contestar a las preguntas que le planteaban los jueces sobre las cuestiones principales de su Facultad.

³⁹ El claustro elevó una representación el 8 de noviembre de 1783, solicitando que se aumentase de 20 a 35 libras catalanas la propina que el graduando debía entregar a los 10 examinadores del claustro entero de las Facultades de Leyes y Cánones. Cf. AUC 72/3009.

En 1804 Dou propuso al Consejo Real alguna pequeña variación sobre la forma en que se desarrollaban los exámenes de licenciatura. Pedía que no durasen más de seis horas: una debía ser de lección; otra para defender tres argumentos; luego debía servirse un refresco y en las dos horas siguientes debían proponer al graduando otros seis argumentos; tras los que venía la cena y, finalmente, las dos últimas horas debían dedicarse a las preguntas sueltas⁴⁰.

Para examinarse de licenciatura, además de tener los ocho cursos aprobados, el plan Caballero de 1807 exigió que previamente se recitase de memoria una repetición que debía durar una hora y media, y que debía entregarse por escrito al Secretario de la Universidad el mismo día de su recitación. Después de esta repetición, seguían tres argumentos de media hora cada uno. Cada Facultad debía seleccionar cada tres años 200 puntos que eran numerados en distintas bolas y, en los exámenes, el catedrático más antiguo de la Facultad debía extraer tres bolas y, entre ellas, el graduando elegía una de ellas, que sería el tema que debía exponer, en latín y sin limitación de tiempo. Al concluir su exposición, los catedráticos le interrogaban durante dos horas, y los demás graduandos debían argüirle durante otras dos horas más sobre la composición que había realizado⁴¹. Esta Real Cédula establecía que todos los doctores de la Facultad que tuviesen o hubiesen tenido alguna cátedra en la Universidad podían ser examinadores y que, no llegando al número de cinco (el padrino y otros cuatro catedráticos doctores), se eligiesen entre los doctores a los examinadores y, faltando éstos, entre los licenciados. Finalmente esta Cédula pretendió, sin conseguirlo plenamente, acabar con las seculares y tan habituales dispensas de años de pasantía, de forma que “en el número, calidad y orden de cursos para grados, así como para oposiciones a cátedras, recibimientos y judicaturas, no se admitirá dispensa ni conmutación”⁴².

⁴⁰ AUC 4/4810, 18.

⁴¹ Cf. AUC 315/1473, 47s.

⁴² *Ibid.*, 53.

El plan de estudios de 1824 volvió a la forma de cursar la pasantía y de examinar en la licenciatura que había introducido el plan de 1770. El cambio más revolucionario respecto a los exámenes de licenciatura se produjo hacia 1829 ó 1830; estos cambios consistieron en introducir tres exámenes en tres días sucesivos: el primer día los graduandos realizaban un examen a puerta cerrada, y se le daban los puntos para el examen del siguiente día. El segundo día se realizaba el tradicional examen público de repetición, y se le entregaban los puntos para un nuevo examen privado, que debía celebrarse el tercer día, y que consistía en un examen complejo de todas las materias estudiadas en la carrera, realizado ante los catedráticos y doctores de su propia Facultad⁴³. En 1832 el claustro apoyó esta novedosa propuesta señalando que si el graduando debía atender exclusivamente al examen de cada asignatura, “es muy de temer que sólo se dedique con esmero a la que actualmente está cursando, sin atender como corresponde al repaso de las anteriores, que insensiblemente dejará caer en un total olvido”⁴⁴.

Una preocupación constante de los cancilleres y del claustro fue exponer que en la Universidad de Cervera no se habían relajado los requisitos para obtener este grado académico. Se aseguraba “con la mayor certeza que no se ha aflojado un punto del rigor que nos prescriben los Estatutos... Se prueba el talento y se va sondando la profundidad mayor que debe haberse adquirido para hacerse digno el candidato del grado de licenciatura”⁴⁵.

La realidad, sin embargo, fue muy distinta; por una parte, estos ejercicios resultaban obsoletos y, por otra parte, algunos profesores de Cervera, -como reconoce el mismo Dou, aunque él mismo era partidario de mantener este sistema tradicional-, consideraban que se trataba de una pérdida de tiempo y de un gasto superfluo, en un simpático y enjundioso documento:

”algunos están opuestos a tanto ejercicio y tienen por cosa de cofradía de artesanos el refresco y la cena: mas el autor de este escrito está por el estilo antiguo, con las razones siguientes: los hombres y más los

⁴³ Cf. AUC 15/5147.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ AUC 318/231, nº 143.

jóvenes son en bastante parte materiales... los muchachos desde el primer día que entran en la univd oyen hablar de la capilla [de Sta. Bárbara, donde se examinaban] y esto les impone y mueve al estudio... el examen no sólo sirve para asegurar el juicio a los examinadores, sino también para encender una noble emulación... No deben mudarse los estilos antiguos no habiendo conocida utilidad en hacerlo: en esto no puede haber otras [cosas] que la comodidad de los catedráticos; pero éstos deben hacerse cargo de que el examen de licenciamiento es una de sus principales obligaciones”⁴⁶.

Los graduandos que aprobaban estos ejercicios obtenían el grado de licenciado. La insignia que recibían era el capirote, que significaba el ornamento de la paz.

2.3.2.2. EL GRADO DE DOCTORADO

Por lo que se refiere al otro grado mayor, el doctorado, se trataba propiamente de una ceremonia festiva y no de un acto investigador. El graduando debía recitar una sencilla lección pre-magistral *ad libitum*, que era más bien un trámite a seguir. De hecho, no se podía negar el doctorado a los licenciados que cumpliesen “con el ligero trabajo de echar alguna oración sobre algún punto de la Facultad respectiva... con esto, el grado más principal, por lo que toca a la prueba de pericia, es el de licenciado”⁴⁷.

Además, en la ciudad de Cervera se veneraba una reliquia de la Sangre de Cristo, llamada del Santísimo Misterio. La Universidad concluía los cultos solemnes que el seis y el siete de febrero de cada año se rendían a dicha reliquia, otorgando en la iglesia parroquial un grado, -extra-, de doctor, que se llamaba de ‘pompa del Santísimo Misterio’.

En las demás Universidades de España los licenciados generalmente se conformaban con el grado que habían alcanzado. Por el contrario, una buena parte de los licenciados de la Universidad de Cervera obtuvo también el grado de doctor, como expuso el cancelario en 1787, manifestando exageradamente que, en Cervera, apenas había “alguno que entre en licenciamiento que no

⁴⁶ AUC 4/4810, 27.

reciba dentro de poco la borla de Doctor. Ciertamente, son poquísimos los que se quedan meramente licenciados, por ser muy moderada la tasación de las propinas y gastos de la borla⁴⁸. Además del mínimo coste económico, este nuevo grado académico proporcionaba a sus titulares algunos privilegios nada despreciables, como el hecho de no poder ser encarcelados por deudas civiles ni estar sometidos a tormento o a penas que irroguen infamia, de estar exentos de algunas cargas concejiles, podían gozar del uso de armas y de algún privilegio propio de los nobles, tenían derecho de preferencia en igualdad de condiciones y, en la Universidad de Cervera, podían examinar a los bachilleres cuando faltase algún catedrático para cubrir el Tribunal y sus hijos podían cursar en un año, -y no en dos-, los cursos de pasantía.

El Secretario de la Universidad participaba a la ciudad de Cervera del nuevo examen de doctoramiento y el Bedel convocaba a los catedráticos y a los doctores que estaban presentes en Cervera para que pudiesen asistir al acto que tendría lugar en la capilla de santa Bárbara, que era el llamado 'teatro' universitario, y equivalía al actual paraninfo. El día del examen, los religiosos debían vestir su hábito regular y los seculares su golilla o manteo y las insignias de las Facultades a las que pertenecían (el capirote o muceta y la borla distintiva de su Facultad) y se sentaban por orden de antigüedad.

El doctorando realizaba un juramento⁴⁹ y su padrino exponía sus cualidades. A continuación, el graduando debía realizar una breve lección especulativa *ad libitum* sobre algún punto de la Facultad en la que deseaba

⁴⁷ R. L. de DOU, o.c., III, 181.

⁴⁸ AUC 2/4784, 9, nº 19. Las Facultades jurídicas fueron las más caras de la Universidad de Cervera. Así, en 1783 bachillerarse en Leyes o en Cánones costaba 20 libras catalanas, licenciarse 87 y doctorarse 128; mientras que hacerlo en Filosofía costaba 7, 56 y 76, respectivamente; en Teología, 7, 69 y 97; y en Medicina, 20, 65 y 96 (cf. AUC 72/3008). Con todo, estas cantidades eran mucho menores de las abonadas en las demás Universidades del Reino. Sin embargo, no hubo demasiados licenciados de otras Universidades españolas que solicitaran 'incorporar' (es decir, que se convalidasen) sus grados en la Universidad de Cervera para graduarse allí como doctores.

⁴⁹ La fórmula del juramento que debían hacer los nuevos doctores canonistas era la siguiente: *Candidatus: "Prases dignissime, peto ut Doctoratus gradum in iure canonico mihi conferas". Prases: "Iure meritoque clarissimum hunc honorem postulas, eumdemque, debito jure jurando pramisso, lubens tibi conferam. Iuras per Deum super Sancta ejus Evangelia te fundamentalem Regni Hispanici legem servaturum, Regi obedientem, et legibus fore obtemperaturum?". Candidatus: "Ita juro".* AUC Ilibre 24.

doctorarse. Cuando el cancelario o el rector, -que presidían la ceremonia-, daban por terminada esta exposición, se le confiaba el grado y su padrino, desde la cátedra, publicaba la calidad con la que se le concedía el doctorado. El neodoctor subía entonces a la tribuna y el padrino le entregaba las insignias que lo acreditaban como doctor, a saber: el anillo, como señal de desposorio con la sabiduría; los guantes blancos, que significaban la pureza de costumbres; el libro, para significar la aplicación continua; la espada con la que debía defender la verdad contra los errores y, por último, la borla, que era el laurel o el triunfo conseguido con su esfuerzo. Posteriormente se organizaba un festejo y un paseo urbano, en el que el nuevo doctor iba en cabalgaduras.

El art. 51 del título XXVII de los Estatutos de Cervera obligaban a jurar a los doctores que no recibirían de ninguna otra Universidad de la Corona de Aragón el mismo grado que acababan de recibir en Cervera.

Como la Cédula de 1770 no regulaba el número de años de pasantía que debían cursarse para obtener los grados mayores, no hubo uniformidad al respecto entre las Universidades⁵⁰. En Cervera los legistas y los canonistas debían cursar dos años de pasantía, a excepción de los hijos de quienes poseían un título nobiliario y de los hijos de los doctores, que tenían el privilegio de graduarse en un sólo año, como ya hemos referido.

La Real Cédula de 1786 no acabó de aclarar las dudas surgidas respecto al número de años de pasantía. El cancelario decía que “en Cervera se está, en cuanto al asunto de pasantías, como en otras Universidades, en suma confusión”⁵¹. Por eso el claustro de Cervera elevó una representación al Rey solicitando que se aclarasen algunas cuestiones imprecisas de esa Cédula. En concreto, el claustro pedía que no se aplicase en la Universidad de Cervera el nuevo régimen que esta Cédula quería introducir respecto a las

⁵⁰ En las Universidades no había criterios uniformes en cuanto a los años de pasantía, -que podían variar entre 1 y 4 años, duración de los cursos, exigencia de la asistencia a clase y posibilidad de solicitar dispensas para presentarse a las prebendas vacantes, en cuanto a si los examinadores debían ser sólo los catedráticos o también podían serlo los doctores, la forma de conferir el título y de extenderlo (señalando o no las reprobaciones recibidas), por citar algunos ejemplos.

pasantías, y lo justificaba manifestando que en Cervera se necesitaban dos años de pasantía para licenciarse y, además, que la mayoría de los licenciados en Cánones ya lo eran previamente en Leyes, por lo que invertían cuatro años de estudios, (a no ser que, siendo doctores en la otra rama jurídica, se les dispensase de un año de pasantía).

2.4. LOS PADRINOS DE LOS ACTOS ACADÉMICOS

En las conclusiones académicas y en otros actos académicos en los que intervenían los alumnos, así como en los actos de obtención de grados mayores, los alumnos correspondientes estaban apadrinados por profesores de la Universidad. Los padrinos, en el primer supuesto mencionado, se responsabilizaban de las tesis defendidas por los alumnos y, en el caso de los padrinos de los graduandos, debían hacer una oración gratulatoria alabando a los que eran sus 'clientes', -es decir, a los graduandos a los que apadrinaban-, y tenían el encargo de imponerles las insignias académicas propias del grado académico que acababan de obtener⁵². Los padrinos, con las llamadas 'propinas' que debían entregarles los graduandos, obtenían un pingüe complemento económico que completaba sus exiguos salarios.

Joaquín Rey fue el primer catedrático que imprimió, en 1821, sus intervenciones como padrino de varios actos. En el Prólogo de sus *Oratiunculae*, -que volveremos a mencionar en el capítulo 6 por la polémica que provocó su impresión-, explica que en la Universidad de Cervera existía una costumbre, que era una grave obligación, consistente en que el patrono se sentaba al lado del graduando y pronunciaba un discurso en forma de alabanza del candidato, aunque también trataba de otros temas, cultivando

⁵¹ AUC 315/1476, 6.

⁵² Explica Dou en el Prólogo a sus *Gratulationes oratoriae in petitionibus doctorae* que ignoraba el origen de estas arengas de los padrinos con referencia a los méritos de sus clientes, pero que "es muy poco o nada lo que se ha publicado... lo que sé también por experiencia propia y por la de otros catedráticos que debíamos turnar en el encargo de apadrinar, [es] que él [encargo] era o es bastante gravoso". Además de esta obra de 1826 en la que Dou recogía sus intervenciones en 37 doctorandos de Derecho civil y canónico, el canonista Joaquín Rey había publicado cuatro años antes sus intervenciones en once actos de doctoramiento. Se imprimieron también las intervenciones de algún otro profesor, como veremos en el capítulo 7 de la tesis.

especialmente la retórica, para que resultase grato a los oídos y útil para los oyentes. Y así, en Cervera, destacaron en este género, entre otros, Finestres, Larraz, Joven, Gomar, Dorca, Dou, Rialp, Moxó, Miquel, Oms, Prats, Miret y Caballería⁵³.

El art. 24 del título XXV de los primitivos Estatutos de Cervera disponía que, en la obtención de grados mayores, el padrino fuese el Decano de la Facultad en la que se iba a recibir al graduando⁵⁴. Aún así, desde el principio de la existencia de la Universidad hubo civilistas que apadrinaron alumnos canonistas y viceversa.

El 20 de febrero de 1729 ambas Facultades jurídicas decidieron que apadrinase el doctor *antiquior* de la Facultad que confería el grado respectivo, impidiendo que pudiesen ser padrinos los catedráticos de la otra Facultad

⁵³ *Est in Academia cervariensi lex, communis, ut existimo, cum plerisque aliis academiis, ut qui professor patronus assidet licentiae periculum adeunti, idem in petitione doctorae brevem aliquam candidati laudatiunculam pro concione pronunciet; sed haec lex, quae natura sua formularia videtur, more et consuetudine cervariensis academiae in gravissimam evasit patroni obligationem; siquidem ita a maioribus institutum accepimus, ut non in ieiuna, et fastidiosa laudem candidati commemoratione patroni munus contineatur, sed ut ad alia excurrat oratio, orneturque aliquod argumentum, quod et iucundum sit auribus, et utilitatem adferat audientibus. ¿Quo in genere, quam eleganter, quam copiose, quam varie versati sunt Finestresii, Larrasius, Jovenius, Gomarius, Dorca, Dovii, Rialpius, Moxonii, Miquelius, Omsius, Pratsius, Miretius, Cavalleria, aliique quorum longum esset catalogum recensere?. J. REY, *Oratiunculae*, IV. Rey continúa diciendo que nadie con anterioridad había publicado estos discursos, a excepción de Gravesson, profesor de la Sorbona, pero que su opúsculo estaba lleno de palabras vacías y pueriles, *verborum elegantia sententiarumque gravitate omnino vacuum, ineptiis vero et puerilibus iocis refertissimum* (*Ibid.*, V).*

⁵⁴ Un documento de la Universidad de Cervera contiene el listado de todos los padrinos de los grados mayores que hubo en las Facultades de Leyes y de Cánones entre 1726 y 1733. En 1726 José Finestres apadrinó a 1 legista y 2 canonistas (a su hermano Pedro Juan y a Blanquet). Finestres apadrinó todos los grados mayores que hubo en ambas Facultades entre 1727-1728 (en 1727 hubo 3 licenciamientos en Leyes y 2 en Cánones; en 1728 hubo 5 en Leyes y 1 en Cánones). Ante esta preferencia hacia la persona de Finestres, el Decano de Leyes, Indilla, exigió que se observase lo dispuesto en el art. 24 del Tít. XXV de los Estatutos. A partir de entonces, él mismo apadrinó el 29 de junio de 1728 el último licenciamiento en Leyes de ese año, el de Antonio Salvador. En 1729 Indilla apadrinó los 5 primeros licenciados en Leyes, pero Finestres volvió a apadrinar los últimos 13 de ese año; respecto a Cánones, Moles, -a la sazón, Decano-, apadrinó 2 y Rodil otros 2. En 1730 Finestres tuvo 5 clientes en Leyes; en Cánones, Moles tuvo 3 y Rodil se encargó de 5 licenciados. En 1731, en lista incompleta, Finestres y Romeu apadrinaron a los legistas y Moles a los canonistas. En 1732 los licenciados legistas se repartieron entre Indilla (4) y Finestres (2); hubo 1 canonista licenciado, que fue apadrinado por Moles. En 1733 Finestres apadrinó 1 canonista y 1 legista; el canonista Pedro Juan Finestres apadrinó 1 legista y 4 canonistas; Indilla, 1 legista; Romeu, a 1 canonista; Moles, a 1 legista y Santayana, a 1 legista (cf. AUC 72/3309). Por tanto, podemos concluir que sólo desde febrero de 1729 hasta abril de 1732 hubo padrinos propios en cada Facultad jurídica.

jurídica⁵⁵. El Consejo Real aprobó este parecer de los profesores de Cervera. Sin embargo, como veremos seguidamente, poco tiempo después se volvió al sistema anterior del intercambio del profesorado, de forma que pudiesen apadrinar, indistintamente, los catedráticos de ambas Facultades⁵⁶.

Cepeda (en una Carta-Orden de 26 de marzo de 1729) y Aguado (el 16 de abril de 1740) interpretaron la disposición anterior entendiendo que los doctores *antiquiores* de cada Facultad podían apadrinar en la otra Facultad, y que esto era conforme con los arts. 22s. del título X y con el art. 10 del título XXI de los Estatutos. Los cancelarios Queralt y Goncer se mostraron partidarios de mantener la alternancia exigida por los Estatutos. Este último cancelario afirmaba en 1740 que

“por entrar indiferentemente en todas las funciones y ejercicios, es necesario que los cath[edratic]os legistas se dediquen privadamente al estudio de Cánones; lo que no les es muy arduo, después de haber tomado materias, asistido, argüido y corroborado en conclusiones de Cánones al tiempo de su curso y pasantía. Y asimismo dicha promiscuidad excita a los profesores canonistas a no olvidar las leyes que aprendieron en tiempo de su curso, y a proseguir en adelantarse en el estudio de ellas, para satisfacer su crédito en las funciones tocantes al Derecho civil... [si no lo hicieran así, tendría] un gran perjuicio no sólo la Universidad, sino también la misma Facultad que profesan; siendo evidente el mucho enlace y hermandad de entrambos derechos, que no sufre ser excelente en el uno, sin que sea más que mediano en el otro”⁵⁷.

⁵⁵ Cf. AUC 72/3309, 3.

⁵⁶ Antonio Moles, que era el catedrático *antiquior* de la Facultad de Cánones, propuso esta separación de Facultades, (ejerciendo cierta presión, según consta en los documentos) y, aunque la mayoría de los catedráticos se oponían, para evitar “disturbios, dijeron a los de la fuerza hiciesen lo que bien les pareciese” (*Ibid.*, 5). La separación del profesorado en estos actos estuvo vigente hasta el 22 de abril de 1733, fecha en que el civilista Finestres apadrinó al canonista Pedro Mártir Casals. Se reunieron los catedráticos en casa de Indilla “y unánimes, [a excepción del profesor Moles], fuimos del sentir que la práctica de la promiscuidad en los padrinatos que al principio se usara era conforme a Estatutos y más conveniente a la escuela” (*Ibid.*); pues pensaban que los estudiosos de una rama del Derecho debían conocer también la otra, y que esta separación propiciaba una excesiva especialización que dificultaba desenvolverse con soltura en la otra rama del Derecho. En 1740 se criticó al canonista Moles porque había “olvidado del todo el estudio de la jurisp[rudenci]a civil, [y] desempeñó malamente los padrinatos en exámenes de este derecho, después que en el año 1733 volvieron a ser promiscuos” (*Ibid.*). Moles apadrinó el 9 de junio de 1733 el acto de licenciamiento del legista Antonio Gauserán (cf. *Ibid.*).

⁵⁷ *Ibid.* Cf. AUC 89/1577, 21; 72/3309, 1.

José Finestres, por su reconocido prestigio, aunque era catedrático de Leyes, apadrinó a muchos canonistas, que se sentían orgullosos de tener a este profesor como padrino, para que pronunciase la oración laudatoria y les impusiese las insignias del grado académico⁵⁸.

No hubo nuevos intentos de modificar el *status quo* de los apadrinamientos hasta el año 1757, en que el canonista José Grau se dirigió al cancelario el 17 de mayo solicitándole la modificación del régimen vigente, pues

“siendo los licenciamientos en Cánones puntos, exámenes y examinados en Cánones, [del] est. 26, 27 y 50 tít. 27 se sigue por legítima, conexas e inseparable consecuencia deber ser padrino en licenciamientos y doctoramientos de Cánones el decano doctor *antiquior* del turno, profesor en la Facultad de Cánones, y el legista en las de Leyes; y así este año lo practicaron en su turno el DD. Juan Pablo Janer, Decano y profesor de Leyes, siendo padrino de los legistas, y el DD. Cayetano Janer, en dho turno Decano y profesor en Cánones de los licenciandos y doctorandos canonistas”⁵⁹.

A raíz de esta petición de Grau, el cancelario solicitó un dictamen al juez de estudios sobre el régimen que se seguía habitualmente en cuanto a los apadrinamientos. El juez informó que “la observancia hasta ahora de muchos años inconcusamente es contraria a la petición [de Grau] que se expone; a la misma obsta la carta del S[eñ]or Dn Franco Aguado, la utilidad de ambas jurisprudencias y los Rles Est[atut]os”⁶⁰; añadía el informe que el propio Grau había sido anteriormente padrino del legista Antonio Castells y que se ofreció a serlo de Mariano de Sans. Visto lo cual, el cancelario rechazó esta petición de Grau.

⁵⁸ El listado de los alumnos canonistas que apadrinó Finestres puede verse en I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Estudis biogràfics*. Algunos discursos de Finestres como padrino están recogidos en ID.-M. BATLLORI, *Josep Finestres. Epistolari. Supl.*, 331-368. Finestres pronunció en 1745 el doctoramiento del canonista José Minoves y, por el contenido de su intervención, Finestres fue arrestado y suspendido de su cátedra, véase I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Epistolari*, I, 350s.

⁵⁹ AUC 72/3309, 4.

⁶⁰ *Ibid.*

El 5 de enero de 1774⁶¹ los catedráticos *antiquiores* de la Universidad Agustín Formiguera, Artigas, Teixidor, Gomar, Janer y Corts dirigieron una representación al Real Consejo manifestando que, aunque les correspondía ser padrinos en los grados mayores según los Estatutos, tenían a su vez la prerrogativa de ceder su lugar a otro de los examinadores de su turno que admitiese ese trueque, pero que recientemente los profesores jóvenes se habían resistido a recibir ese encargo.

En su representación proponían que los catedráticos que tuviesen más de 20 años de lectura pudiesen renunciar a ser padrinos cuando ellos quisiesen, sin perder por ello el derecho de ser examinadores y, en segundo lugar, solicitaban que todos los examinadores pudiesen ceder y renunciar por orden a ser padrinos hasta que lo aceptase el examinador más inmediato a los cuatro arguyentes, que eran los cuatro profesores más modernos de la Facultad.

Por su parte, a petición del Consejo, el claustro emitió un informe sobre la anterior representación, con fecha de 16 de febrero de 1774. El informe retrotraía el problema a los primeros tiempos de la Universidad, pues ya “en tiempo del Dr. Juan Porta, cathdco que fue de ‘Vísperas’ de Cánones, se suscitaron algunas diferencias en el asunto, por motivo de no querer pedir a otro de los examinadores que se encargase del padrinato, y dejando este cuidado de buscarse apadrinador al mismo graduando”. Finalmente, en vista del expediente, el Consejo declaró el 9 de julio de 1779 que los interesados podían ceder la prerrogativa de ser padrinos, sin quedar por ello excluidos del turno ni tener que esperar que otro aceptase este encargo⁶².

Finalmente, tras el trienio constitucional se suprimieron los padrinos en los grados mayores y se modificó la enseñanza superior, como ya hemos estudiado en el primer capítulo.

⁶¹ Todo el expediente está en el AHN-CS, leg. 50855, 2.

⁶² Cf. AUC 72/3309, 6.

2.5. CONCLUSIONES

El horario y el contenido de cada materia estaba determinado en los Estatutos, aunque sufrió diversas modificaciones con los sucesivos planes de estudio. En el método antiguo el profesor leía, dictaba y preguntaba a los alumnos en latín, aunque podía resolver alguna cuestión de difícil comprensión en castellano. El catalán no se utilizaba en la docencia.

Los profesores debían explicar las materias correspondientes en sus cátedras respectivas. También intervenían en otros actos académicos mayores o menores que tenían lugar en el recinto universitario: los catedráticos de propiedad debían explicar anualmente un tema de la materia que habían leído ese año en clase; los profesores intervenían en las conclusiones académicas que tenían lugar con ocasión de las fiestas del Octavario de la Inmaculada y en las conclusiones hebdomadales y dominicales, donde los alumnos argüían y se defendían. Los alumnos tenían conferencias los domingos y se turnaban para hacer clases de extraordinario. Los alumnos de los cursos de pasantía también colaboraban dirigiendo repasos a los alumnos de los cursos inferiores en casas particulares.

Aunque los Estatutos de Cervera regulaban minuciosamente esos actos académicos, varias representaciones de la Universidad intentaron mejorar el desarrollo de estos actos. En 1764, por ejemplo, se incentivó a los pasantes que intervenían en las conferencias; en 1786 se introdujo en las conclusiones académicas de Cervera la nueva figura del moderante; y en 1807 se suprimieron las explicaciones de extraordinario y los exámenes a claustro pleno. Muchos actos académicos fueron decayendo en la Facultad de Cánones con el paso del tiempo. En 1807 los moderantes y los actuantes de Cánones acudieron al Decano de la Facultad y al cancelario para reivindicar sus pretendidos derechos y no verse sobrecargados con nuevas responsabilidades en los actos académicos.

Los actuantes eran los alumnos de la Facultad que habían cursado un año de estudios. Los grados que otorgaba la Facultad eran el bachillerato (que permitía el ejercicio de la profesión e incluso opositar a algunas cátedras), y los dos grados mayores (que eran la licenciatura, -que permitía opositar a casi todos los oficios, prebendas y cátedras-, y el doctorado, que consistía en una lección premagistral *ad libitum*).

Los planes de estudio y el desarrollo de los exámenes para graduarse fueron variando con el tiempo. Al acabar el bachillerato podían estudiarse dos años más, llamados de pasantía, -excepto los hijos de título nobiliario y los hijos de los doctores, que podían graduarse en un sólo año-, para poder acceder al examen que permitía obtener la licenciatura, siempre que hubiesen defendido, al menos, una conclusión académica. En Cervera, a diferencia de lo que sucedía en otras Universidades, la mayoría de los licenciados obtenía el grado de doctor a los pocos días de licenciarse.

Los padrinos que presidían los actos académicos de los alumnos desempeñaban un papel relevante y se responsabilizaban de las tesis defendidas por sus alumnos. Estas tesis, a partir de la década de los setenta, debía autorizarlas el censor regio de la Universidad. Los graduandos también debían ir acompañados por un padrino, que era el encargado de realizar la llamada oración gratulatoria y de investirles solemnemente, imponiéndoles las insignias que los acreditaban como licenciados o doctores.

En los primeros años de la Universidad los padrinos tuvieron un gran prestigio académico. En la Facultad hubo una prolongada polémica sobre si, además del Decano de Cánones, los doctores *antiquiores* o incluso los profesores civilistas podían o no ser padrinos. En la primera época de la Universidad, muchos canonistas quisieron que los apadrinase el legista Finestres. Moles, Decano de Cánones, fue muy criticado por su posición aislacionista respecto a la Facultad de Leyes. En 1774, en plena decadencia universitaria, los *antiquiores* defendieron su prerrogativa de ceder su lugar a otro examinador que aceptase el cambio, sin perder por ello su derecho en

futuros actos, pues ser padrino ya no se consideraba un honor, sino que se había convertido en una carga.

CAPÍTULO 3

LA FACULTAD DE CÁNONES DE CERVERA

CAPÍTULO 3: LA FACULTAD DE CÁNONES DE CERVERA

Este capítulo de la tesis pretende adentrarnos en la docencia canónica de Cervera. En primer lugar, para situarnos históricamente, esbozaremos lo que fue la evolución de esta ciencia desde la Edad Media. A continuación nos adentraremos en el complejo mundo de la docencia de los Cánones, teniendo en cuenta el tratamiento que los diferentes planes de estudios y los arreglos de la Facultad hicieron de las distintas cátedras canónicas de Cervera. Seguidamente delimitaremos las relaciones que hubo entre la Facultad de Cánones y sus homónimas de Leyes y de Teología; y, por último, concluiremos el capítulo con los conflictos que se originaron entre la Universidad y la Audiencia de Catalunya con ocasión del ejercicio profesional de la abogacía.

3.1. LA EVOLUCIÓN DOCENTE DEL DERECHO CANÓNICO

Según la extendida opinión que había sido pacíficamente aceptada en los siglos anteriores, “el objeto de la jurisprudencia canónica es la disciplina eclesiástica; y, si se miran bien los linderos de separación entre la teología y los sagrados cánones, se verá que éstos son una especie de Teología práctica. De manera que la Teología enseña lo que ha de creer el hombre para lograr la bienaventuranza eterna, y la jurisprudencia canónica lo que ha de hacer y obrar para llegar a su último fin”¹.

La enseñanza universitaria del Derecho Canónico estaba anquilosada desde la Edad Media y apenas había sido modificada desde entonces. La

docencia en la Facultad de Cánones se reducía al estudio que mediaba entre los antiguos cánones y las disposiciones del Concilio de Trento. Según el método clásico, se disertaba sobre los Decretos y las Decretales de los Papas, sobre las resoluciones de los Concilios y sobre las Sentencias de los santos Padres.

“El que se contentare con el sólo estudio de las decretales de Gregorio IX y del Decreto de Graciano no merece el nombre de canonista, sino de decretalista, reduciéndose toda su ciencia a un escaso y limitado conocimiento de la práctica del foro en materias beneficios y otras semejantes, que no son el objeto más digno que debe proponerse un canonista”², puesto que el auténtico canonista necesita de referencias bíblicas y patrísticas y del conocimiento de la historia eclesiástica y de los Concilios, según Dou.

En un lento proceso que duró casi un siglo, la política educativa de los Borbones permitió, poco antes de 1770, que la Facultad de Cánones se abriera hacia otras ciencias auxiliares y hacia la Facultad de Leyes. Aún así, esta renovación interna de la Facultad coincidió, de hecho, con los inicios de su crisis institucional. A principios del siglo XIX ya se empezó a intuir que no eran suficientes los conocimientos multiseculares que los canonistas habían recibido del pasado y que necesitaban otros conocimientos auxiliares que aportaban otras ciencias.

Este planteamiento acabó imponiéndose en la práctica por el fuerte control que los Borbones ejercieron en las Universidades en general y en las Facultades de Cánones en particular, para evitar una docencia opuesta a sus regalías. Las Universidades tradicionales habían estado en manos de la jerarquía eclesiástica y de los municipios, pero a partir de Carlos III el centralismo, la uniformidad y el intervencionismo de la monarquía absoluta es indiscutible.

En los sucesivos planes de estudios, los reyes procuraron que la docencia impartida en las Facultades de Cánones de España se asemejara cada vez más

¹ R. L. de DOU, *Instituciones*, IV, 299.

² *Ibid.*, IV, 300s.

a sus homónimas de Leyes³, -por las materias comunes que se estudiaban conjuntamente y por la nueva metodología canónica-, distanciándolas progresivamente de esa 'teología práctica' que había sido una constante multiseccular en las Facultades clásicas.

Todo este proceso, de lenta implantación, empezó a sentirse a finales del siglo XVIII, se prolongó, -con actitudes dubitativas-, en la primera mitad del siglo XIX, y se consolidó a mediados este siglo XIX, con los planes de estudio que unificaron las dos Facultades jurídicas en una única Facultad de Jurisprudencia.

Los motivos de la decadencia de las Facultades de Cánones en España son múltiples y complejos, y han sido interpretados en diferentes registros, -que en ocasiones resultan ideológicamente apriorísticos-, pretendiendo justificar esta decadencia exclusivamente en condicionantes intra o extraeclesiales. Para Salazar, por ejemplo, la "causa de ese nivel científicamente bajo de la ciencia canónica [muchos la ponen en] la separación de ésta del Derecho civil; sobre todo, el abandono del estudio del Derecho romano, la escasa formación jurídica de no pocos canonistas... [y] el haber atribuido demasiada parte a la moral en el ordenamiento y en la ciencia canónicas"⁴. Desdevises, -en un libro clásico con mucha intencionalidad política-, añade que "el Derecho canónico todavía dejaba más que desear; un gran número de sus disposiciones eran contrarias a las Leyes del Reino, y los profesores eran frailes (sic.) que enseñaban en un sentido muy ultramontano"⁵.

En el extremo contrario, Reig señala que podemos considerar que la ciencia canónica durante el siglo XVIII estaba en una situación "de postración inicial... y de postración acentuada [fue] el siglo XIX. La causa está ante todo en

³ Principalmente el estudio de las leyes patrias y de otras materias de nuevo cuño, (que llegó a incluir el estudio de la Constitución española); utilizando unos libros de texto acordes con las nuevas doctrinas eclesiasticistas; con unos juramentos y otros medios de control que impidiese cualquier manifestación contraria y con unas nuevas asignaturas que se estudiaban conjuntamente con los legistas, por citar algunos ejemplos de ese intervencionismo de la monarquía en la docencia canónica.

⁴ J. de SALAZAR, *Lo jurídico y lo moral en la técnica legislativa y construcción sistemática canónicas*, 101.

⁵ G. DESDEVISES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, 766.

la general decadencia de nuestra Nación y, de un modo concreto, en la intrusión [nociva] de la potestad civil en los estudios eclesiásticos”⁶. En los sucesivos capítulos de la tesis estudiaremos el complejo entramado de situaciones que, cumulativamente, hicieron que la Facultad de Cánones quedara reducida a la mínima expresión, en todos los sentidos.

3.2. LAS CÁTEDRAS CANÓNICAS

3.2.1. EN LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIVERSIDAD

Para poder matricularse en la Facultad se requería haber superado previamente los exámenes de latinidad, humanidades, poética y retórica; además de haber cursado la dialéctica en una Universidad aprobada.

La Real Junta proveyó el 23 de octubre de 1714 que en Cervera, enseñaran seis catedráticos, -tres de Leyes y tres de Cánones-. En el Decreto de erección de la Real Universidad de Cervera, Felipe V indicaba que era su voluntad que

“se establezcan y doten de competentes salarios las Cátedras siguientes:... para los Cánones se han de establecer ocho cátedras, las cinco de Regencia, que durarán cinco años, para los cinco Libros de las Decretales, empezando todos los años un catedrático el primer Libro, y continuando los siguientes hasta cumplir el quinquenio. Las tres restantes serán de propiedad perpetuas, una de Prima, otra de Vísperas, y otra del Concilio de Trento... mando que hasta que ésta se constituya, no se dé principio a ésta mi Resolución; pero deseando no defraudar a los naturales de aquel Principado el común beneficio de la enseñanza, quiero que por providencia interina, desde el día quince de setiembre de este año se establezcan escuelas públicas en el Convento de los Padres Mínimos de San Francisco de Paula de la misma ciudad, en quien hay sitio capaz para disponerlas; y por ahora elegiré Yo mismo los catedráticos, que con moderados sueldos regentarán las cátedras siguientes... para el Derecho Canónico bastará por ahora un catedrático de Prima con trescientas libras, otro de Vísperas con doscientas y cincuenta, y uno de los de Regencia con ciento y veinte, que empiece este año el primer Libro de las Decretales; y el que viene, y los siguientes nombraré los otros cuatro

⁶ E. REIG, *Cuestiones canónicas*, 56.

[catedráticos], con el mismo salario, para que todos los años empiece uno”⁷.

Las cátedras canónicas previstas en estos años de interinidad (1714-1726), hasta la aprobación de los primeros Estatutos, fueron las llamadas cátedras de propiedad de ‘Prima’, ‘Vísperas’ y ‘Concilio de Trento’, además de otras cinco cátedras de ‘Decretales’, que eran de regencia.

Mientras que las cátedras de propiedad pertenecían hasta la jubilación a su catedrático, las de regencia eran temporales y sus titulares cambiaban al concluir el tiempo designado.

Los títulos IV, XI (que se refiere a la lectura de las cátedras) y XXII (trata de las cátedras erigidas) de los primitivos Estatutos de 1726 establecieron nueve cátedras en la Facultad de Cánones. Aunque la escasez de medios económicos en esos primeros años de la existencia de la Universidad impidió que se instituyeran todas las cátedras previstas estatutariamente, lo cierto es que, -según refiere la correspondencia de José Finestres-, los estudios canonísticos alcanzaron un nivel más que aceptable.

Estos Estatutos primitivos exigieron, como requisitos previos al ingreso en la Facultad, el estudio de un año de Artes (es decir, de Filosofía) que debía cursarse bien en Cervera o bien en otra Universidad del Reino, “y que sea examinado de Lógica hasta aquella idoneidad que pide una y otra Jurisprudencia” (Tít. XI,1). El primer ciclo de la Facultad estaba compuesto por las materias que debían estudiarse en cuatro años y que, al ser superadas, permitían obtener el grado de bachiller.

Por lo que respecta a la categoría de las cátedras, el título IV de los Estatutos de 1749 se refería a los tres tipos de cátedras existentes en Cervera, que eran las de propiedad, las de ascenso y las de regencia, como veremos a

⁷ AHN-CS, leg. 50853.

continuación; a las que habría que añadir una cuarta clase, que serían las llamadas cátedras quebradas.

Las cátedras de propiedad permitían a sus 'obtentores', -es decir, a sus titulares-, ocupar dichas cátedras como propietarios hasta su jubilación. En la Facultad de Cánones tuvieron este rango las cátedras de 'Prima', las 'Vísperas' de Decretales, el 'Decreto' de Graciano y el 'Concilio tridentino', que no llegó a instituirse⁸.

La segunda categoría eran las cátedras de ascenso cuadrianales de 'Sexto' y de 'Clementinas'⁹, que vacaban por 'fenecimiento' de años (es decir, al concluirse los cuatro años designados) y, aunque eran ocupadas mediante oposición, los Estatutos pedían que "en las provisiones [de esas cátedras] se tenga presente por el Consejo o por los ministros catedreros, el mérito y desempeño que concurra en los que las hayan regentado, para que puedan ser atendidos los que lo merezcan"¹⁰.

Por tanto, se consideraba que quienes ya las ocupaban adquirirían una especie de privilegio para volver a ocuparlas en la nueva provisión o bien para ascender a la categoría superior, ocupando alguna cátedra de propiedad. El catedrático de 'Clementinas' debía 'leer', -es decir, impartir las clases según el método de la lectura del texto de referencia-, su materia todos los años. Respecto a estas cátedras de ascenso, los Estatutos establecían que

"en un cuatrienio los catedráticos de propiedad y de ascenso de Cánones y Leyes lean las materias señaladas; y otro cuatrienio lean otras materias por asignatura correspondiente a las cátedras, de suerte que con esta alternación comprendan en dos cuatrienios los tratados más útiles y necesarios de entrambos Derechos"¹¹.

⁸ La cátedra del 'Concilio tridentino' nunca se erigió, a pesar de las continuas reclamaciones que el cancelario y el claustro de Cervera expusieron a los monarcas en sus representaciones.

⁹ Propiamente no estaba previsto erigir estas cátedras, que no aparecían en los primitivos Estatutos. Sin embargo, -como explicaremos seguidamente-, estas cátedras cuadrianales se introdujeron entre 1738 y 1739, junto con la cátedra de 'Digesto' en Leyes, a raíz de un informe de Goncer solicitando dar alguna salida airoso a los profesores de las 'Decretales' que concluían su tiempo de lectura. Los Estatutos de 1749 ya incorporan ambas cátedras.

¹⁰ AHN-CS, leg. 50853. Cf. Tít. IV, 2 de los Estatutos.

¹¹ Tít. XI, 3.

La tercera categoría de cátedras, las 'Decretales', eran unas cátedras de regencia y temporales, por lo que vacaban al concluirse los cursos y debían proveerse mediante nuevas oposiciones (Tít. XXII, 1). Estas cátedras fueron inicialmente quinquenales (es decir, los profesores empleaban cinco años en explicar la materia completa de la asignatura) pero luego quedaron definitivamente como cátedras trienales.

Como visión de conjunto, podemos decir que en el ciclo ordinario de la Facultad se explicaban los cinco libros de las 'Decretales', en el cuarto año se leía una materia concreta perteneciente a las 'Clementinas' y, en el quinto curso, otra que correspondía a la cátedra de 'Sexto'. Con posterioridad, el cancelario de Cervera y el protector Aguado variaron esta disposición que había estado vigente en los primeros años, haciendo que las cátedras de explicación fuesen trienales y se limitasen a la mera explicación, mientras que las 'Clementinas' y el 'Sexto' se explicasen en cuatro años y tuviesen distintos obtentores.

Las cátedras interinas y temporales, llamadas de regencia, se proveyeron mediante unas oposiciones para periodos determinados. Como los obtentores de estas cátedras no podían continuar *ipso facto* en la docencia al concluir sus años de lectura, la propia Universidad propuso, en ocasiones, diversos mecanismos para intentar que estos profesores, que podían ser valiosos como docentes, no se desvinculasen de la Universidad, aunque también se fomentase la entrada de nuevos profesores, evitando de esta forma el anquilosamiento de la Facultad.

Por ejemplo, Goncer, en un escrito de 1734 dirigido a Santos, prefería que se eligiese a nuevos profesores para estas cátedras, en lugar de reelegir a los anteriores obtentores. Sostenía que, de esta forma, se favorecía el camino lógico de entrada en la terna de los opositores, porque los opositores iban pasando del tercer al segundo lugar, y luego al primer lugar, antes de obtener la cátedra correspondiente, en un proceso que normalmente duraba un par de años.

Goncer sostenía que si se confirmaba a los actuales regentes, -como preveía el art. 2 del título IV de los Estatutos-, sólo querrían opositar los naturales de Cervera, produciéndose una endogamia que perjudicaría a la docencia, como desarrollaremos en el capítulo 5 de la tesis. A su vez, Goncer, para evitar que los regentes que no fuesen confirmados se desanimaran de seguir la carrera docente, propuso que se creasen las cátedras del 'Digesto', el 'Sexto' y las 'Clementinas'; ya que, como estos antiguos profesores ya habían obtenido una cátedra trienal de 'Instituciones' o de 'Decretales', no les debería resultar difícil obtener las nuevas cátedras, que eran cuatrienales¹².

Efectivamente, a raíz de este dictamen, Felipe V decidió erigir estas cátedras de ascenso cuatrienales, que no estaban en los antiguos Estatutos de Cervera, para acomodarse aún más a los Estatutos de Salamanca. En 1738 la 2ª cátedra de 'Decretales' pasó a llamarse de 'Clementinas' y, por un edicto de 1 de mayo de 1739, la 3ª cátedra de 'Decretales' pasó a ser de 'Sexto'.

Santos, por su parte, también quería erigir ambas cátedras, pero pretendía que fuesen perpetuas¹³. Para ello acudió al subterfugio legal de no publicar las vacantes por fenecimiento de años de lectura en las cátedras de 'Sexto' y de 'Clementinas', de forma que se prorrogaba interinamente a los profesores que las obtentaban, y estos se iban perpetuando con el tiempo. Esta táctica bloqueaba el sistema universitario e impedía la incorporación de nuevos profesores, que quizás hubiesen estado más cualificados.

Cuando falleció Santos y se promulgaron definitivamente los nuevos Estatutos de 1749, en vista de los ya mencionados abusos, se estableció que las cátedras de 'Sexto' y de 'Clementinas' vacasen en adelante y sin excepción por

¹² Cf. AUC 89/4616. Al morir Agustín Formiguera, se puso a su hijo como sustituto de su cátedra, en atención a la falta de recursos económicos que tenía la familia. Dos años después Teixidor ganó esa cátedra de propiedad.

¹³ Esto es lo que afirmó Grau en su expediente de jubilación, al pretender que se le computase el tiempo que obtentó una de esas cátedras (cf. AUC 21/4930, 7). Sin embargo, el claustro rechazó su pretensión indicando que estas cátedras nunca tuvieron los cargos propios de las cátedras de propiedad, ni sus obtentores tuvieron los honores específicos de los propietarios (cf. AUC 21/4930, 38).

fenecimiento de años y se reputasen temporales, de regencia y cuadriales¹⁴. Los Estatutos de 1749 ya se acomodaron a este planteamiento, mandando que

“las cátedras de... Decretales duren sólo tres años;... Sexto y Clementinas no se reputen perpetuas, sino cuadriales, y que sus obtentores, a más de la asignatura... tengan la obligación de hacer, respectivamente, conferencias en la siguiente forma:... el de Clementinas a los cursantes de cuarto año de Cánones y el de Sexto a los pasantes canonistas, explicando en estas conferencias lo que el cancelario juzgare más conveniente, con previo dictamen de los primarios de ambas Facultades [jurídicas]”¹⁵.

Una variante de las cátedras de regencia fueron las cátedras ‘quebradas’, llamadas así cuando el catedrático entraba en la vacante no por fenecimiento de la lectura de su predecesor al concluir los tres años de la regencia, sino por otros motivos (ascenso, renuncia, obtención de prebendas...). En este caso, el sustituto debía continuar “todos los años que faltaban al antecesor, y de nuevo la regente por los que la cátedra en que entró tiene por Estatuto” (Tít. XXII, 8).

Estas cátedras que quedaban vacantes antes del plazo previsto inicialmente para ello fueron una fuente de discusión continua, y originaron una multitud de representaciones al Consejo Real.

Así, por ejemplo, el 13 de abril de 1760 los ex-catedráticos y los opositores más antiguos de las cátedras vacantes -entre ellos, los canonistas Teixidor y Jacinto Clarís- expusieron al cancelario que las cátedras vacantes triales y cuadriales de Leyes y de Cánones no se habían proveído desde hacía dos años, por las condiciones políticas que atravesaba España. Pidieron al cancelario que, en el momento de su provisión, se considerase esas cátedras como si se tratase de cátedras quebradas y se les aplicase el art. 8 del título XXII de los Estatutos, evitando, de esta forma, los perjuicios de satisfacer los gastos que originaba la toma de posesión por el poco tiempo que iba a faltar hasta que quedasen nuevamente vacantes. El cancelario respaldó esta petición del

¹⁴ Cf. Tít. IV, 2; XXII, 5. Toda esta cuestión está desarrollada en el AUC 21/4930, 7.

¹⁵ Tít. XXII, 4s.

profesorado joven, y el monarca accedió a lo solicitado mediante una Real Provisión de 3 de mayo de 1760.

Estos mismos catedráticos explicaban en su representación que en Cervera, a tenor del art. 8 del título XXII de los Estatutos, aunque la cátedra fuese temporal de trienio o cuatrienio, nunca se contaban los años desde el día de la posesión, para evitar que los cursos se interrumpiesen y quebrasen, perjudicando con ello a los alumnos y a los pretendientes, que no tendrían la oportunidad de opositar a todas las cátedras en un mismo tiempo. Por eso, incluso cuando se prolongaba su lectura en un segundo trienio o cuatrienio, se regentaban las cátedras por el tiempo completo, además del residuo o quebrado del curso precedente.

3.2.2. EN LA REFORMA UNIVERSITARIA

Dentro ya de la época de la reforma universitaria, pero siguiendo el mismo tema que estamos abordando, la Real Cédula de 1770 dispuso que quienes estaban provistos en unas cátedras quebradas debían continuar todos los años del curso que les faltaban a sus antecesores y regentar de nuevo las cátedras por todo el trienio o cuatrienio que tuviesen esas cátedras, según los Estatutos. Un segundo supuesto que resolvía la Cédula era el de quienes ocupaban una cátedra vacante por fenecimiento de lectura, puesto que en Cervera se seguía la regla general de regentar estas cátedras desde el tiempo en que las concedió el Rey hasta sus fenecimientos de los cursos trienales o cuatrienales, -aunque no se podían aprovechar del privilegio de las cátedras quebradas, por lo que no podían prorrogarlas durante un segundo curso-, computándoseles así como un tiempo de cátedra la parte de tiempo que estuvieron vacantes. Por último, el tercer supuesto eran las cátedras que habían vacado por muerte o por ascenso de su obtentor; en estos casos, si se proveían, los nuevos profesores sólo disponían del residuo del curso de sus antecesores. Esta Providencia amplió el

tiempo de docencia disponiendo que los sustitutos leyesen, además, durante el trienio o quadrienio que, según los Estatutos, tuviesen las cátedras¹⁶.

Teixidor volvió a representar en 1770 pidiendo en esta ocasión que no se publicase como vacante la cátedra de 'Clementinas' que él obtentaba, de forma que pudiese continuar en ella hasta que se proveyesen las demás vacantes de la Facultad de Cánones o las cátedras que era superiores a la suya ('Prima' o 'Vísperas'). Justificaba esta petición diciendo que si él vacaba, resultaría que de las ocho cátedras de la Facultad de Cánones sólo la cátedra de 'Decreto' tendría un obtentor, pues las demás estarían vacantes y regidas por sustitutos, y sólo habría cuatro catedráticos entre las dos jurisprudencias, faltando entonces suficientes profesores para llegar a los seis que, según el art. 34 del título XXVII de los Estatutos, debían formar el tribunal en los exámenes de licenciatura, y también faltarían profesores para cumplir con el segundo de los cuatro argumentos en las conclusiones dominicales.

A su vez, el claustro informó que ese año habría 22 vacantes (6 de ellas en la Facultad de Cánones: que eran las tres de 'Decretales', el 'Sexto', la 'Prima' y las 'Vísperas'); que sólo permanecían en Cervera los excatedráticos de Cánones Generes y Batlles (siendo ambos sustitutos de las 'Decretales') y Sebastián (que era sustituto de 'Sexto'). Añadía el informe que, habiendo en ese momento sólo once catedráticos, no se podría convocar un claustro pleno, pues estatutariamente, el art. 2 del título III exigía que para la validez de los acuerdos del claustro pleno, debía estar constituido por un mínimo de doce catedráticos. En vista de estos razonamientos, el claustro de Cervera apoyó la petición de Teixidor, deseando

“la pronta provisión de Su Magd o para disponer que hasta aquella sean por V.A. nombrados interinos catedráticos con todas sus prerrogativas y emolumentos acostumbrados en las de regencia vacantes... parece al claustro que la fijación de edictos del día primero de mayo para la cátedra de Clementinas no se opone a la continuación interina que pide el profesor suplicante, a quien si bien le obsta evidentemente el 2 del tít. 4 de dichos

¹⁶ Cf. AUC 89/1577.

Reales Estatutos, -que citado por él mismo dispone que ésta, la de Sexto, Digesto viejo y Volumen, vaquen en adelante sin excepción por fenecimiento de años-; tiene a su favor a más del calificado mérito, lo en el mandado positivamente de que en las provisiones se tenga presente el desempeño de los que las hayan obtenido, y también favorece al propio suplicante lo que la Univid informó por punto general a V.A. de que parecía muy conveniente y conforme a equidad que el que hubiese regentado 15 años de cátedra no le vacase la que obtuviese”¹⁷.

Antes de poder llegar a alguna cátedra de propiedad, los profesores canonistas solían estar unos 15 años enseñando previamente en las cinco cátedras temporales o de ascenso de la Facultad, tiempo éste al que habría que añadir los dos años que habitualmente solían emplearse hasta poder acceder a una cátedra de ‘Decretales’.

La Real Cédula de 17 de enero de 1771 modificó esta disciplina al suprimir las cátedras de propiedad, aunque mantuvo los derechos adquiridos. Esta Real Cédula determinó que todas las cátedras, -en cuanto quedasen vacantes las cátedras de propiedad por ascenso o por muerte de sus obtentores-, fuesen de regencia, con la excepción de las que estuviesen afectas a alguna prebenda y las que obtentasen los propietarios, para salvaguardar sus derechos adquiridos.

Como esta supresión de las cátedras de propiedad no fue una medida popular, -pues los profesores se encontraron desamparados y con la obligación de opositar continuamente-, otra Real Cédula de 18 de octubre de 1774 anuló la disposición anterior y volvió al estado anterior, instaurando de nuevo las cátedras de propiedad.

En el espacio que media entre ambas decisiones del Consejo, Teixidor volvió a representar, juntamente con los catedráticos Oliver y Andolfo, solicitando que se les permitiese renunciar a las oposiciones que habían hecho a unas

¹⁷ AUC 89/3165, 1.

cátedras de ascenso, para presentarse a otras oposiciones distintas. El Rey les autorizó en agosto de 1771¹⁸.

El 15 de noviembre de 1776 ya se habían proveído muchas cátedras de Cervera, que habían estado vacantes durante mucho tiempo (alguna, durante 7 años), siendo regidas mientras tanto por profesores sustitutos. Algunas de las que se proveyeron tenían vencida la mitad del curso, otras dos tercios y, en casi todas, la tercera parte.

Bonifaci ocupó las 'Clementinas' (que tenía vencida ya más de la mitad del curso de la cátedra) y Jerónimo Formiguera ocupó una trienal de 'Decretales', que había vencido más de la tercera parte. Ellos, junto a otros catedráticos que se encontraban en similares condiciones (Miret, Surís, Moxó, Selleres y Prat), representaron el 8 de mayo de 1778¹⁹ solicitando empezar el segundo curso y proseguirlo hasta el fin, de forma que no se fijasen los edictos de las nuevas convocatorias de oposiciones hasta que se completasen los respectivos cursos.

El cancelario los apoyó,

“por no serles imputables los días consumidos en el retardo de la provisión, que fue el motivo y razón fundamental de la providencia del año sesenta, me parecen dignos de que les atienda V.A. y que no puedo yo dejar de suspender la fijación de edictos... también me parece digno de proponer a V.A. resolver y declarar que siempre que la provisión de alguna cátedra se haga a tiempo en que esté vencida alguna considerable parte de curso, como por ejemplo la tercera o la mitad o la que pareciere a V.A., se entienda acomodable el Estatuto octavo del título veinte y dos, aunque la cátedra hubiese vacado por fenecimiento de lectura... como en la carrera a veces hay pretendientes que no quieren sino un baño de Universidad apetecido solamente por el honor de servir al Rey y proporcionarse para servirle en otras carreras, debo proponer a V.A. que miro también por conveniente que esta gracia o declaración que pido del Estatuto sea con la circunstancia de que los provistos tengan a su arbitrio el usar del favor y gracia del quebrado, sin que se mire en ellos obligación de leer segundo curso”²⁰.

¹⁸ Cf. el expediente completo, en el AHC-CS, leg. 50843, 1.

¹⁹ Con anterioridad habían representado, en el mismo sentido, Mujal, Vidal y el canonista Pablo Miquel.

²⁰ AUC 89/3164.

Con anterioridad el cancelario ya había tomado alguna disposición por su cuenta, y no había fijado los edictos mandados cuando estuvieron a punto de vacar las cátedras de Vaquer, Pelfort y Andreu. Para que el Rey tuviera conocimiento de este hecho, y ante la representación que en el mismo sentido habían elevado Bonifaci, Formiguera y los otros catedráticos, el cancelario envió una representación el 17 de mayo de 1778 pidiendo al Monarca que confirmase su proceder con una interpretación benigna y amplia del art. 8 del título XXII de los Estatutos de Cervera, extendiendo a las cátedras quebradas los privilegios que gozaban las otras vacantes, a tenor de la Providencia real de 1760 que se concedió a Cervera a raíz de la representación ya explicada *supra*.

A tenor de esta última Providencia, aunque las cátedras provistas en 1776 hubiesen vacado por fenecimiento de lectura, el cancelario solicitaba que se considerase que gozaban de los privilegios de las cátedras quebradas: “este Decreto, siendo en realidad declaratorio e interpretativo del citado Estatuto, parece debe regir en los casos semejantes de algún extraordinario retardo en la provisión de las vacantes”²¹. El cancelario pedía, por tanto, que se le permitiese acomodar el Estatuto en los casos de aquellas cátedras que hubiesen vacado una tercera parte del tiempo o lo que se determinase, y también cuando vacasen por fenecimiento de lectura; por último, el cancelario solicitaba que este privilegio no fuese obligatorio, pues esta interpretación no siempre podía resultar favorable a todos los opositores, como recientemente había sucedido en una cátedra de Ramón Lázaro de Dou.

El 13 de abril de 1779 el Consejo envió a la Universidad una Real Cédula interpretando el art. 8 del título XXII de los Estatutos de Cervera. En esta providencia se mandaba que, en adelante, cuando vacasen las cátedras temporales y las de regencia, por ascenso o por muerte de sus obtentores, se observase lo previsto en las vacantes por fenecimiento de lectura, siempre que hubiese pasado la tercera parte del tiempo asignado a la cátedra²².

²¹ *Ibid.*

²² El expediente completo está en AHN-CS, leg. 50855, 2.

El 28 de septiembre de 1802 los catedráticos de ascenso y de regencia, juntamente con los sustitutos de la Universidad de Cervera, solicitaron al monarca que no vacasen por fenecimiento de curso aquellas cátedras cuyos actuales catedráticos hubiesen obtenido dos 'gracias' reales, (es decir, que en dos ocasiones la designación de sus nombramientos fuese real), hasta que el Rey proveyera otras cátedras de igual o superior categoría que les permitiese a los solicitantes obtener estas últimas cátedras.

Tal como le pedían los solicitantes, el Rey decidió no publicar los edictos de estas vacantes, -que obtuvieron así un cierto carácter tácito de perpetuidad-, y perpetuó en sus cátedras a los profesores temporales que hubiesen obtenido dos 'gracias reales'²³, es decir, a aquellos a los que el Rey había sucesivamente nombrado catedráticos en dos ocasiones.

Finalmente, la Real Cédula de 12 de julio de 1807 igualó todas las cátedras al convertirlas en perpetuas, de forma absoluta, como habían deseado los jóvenes profesores de Cervera frente a los catedráticos que ocupaban las antiguas cátedras de propiedad, que eran las únicas en las que era posible jubilarse con un sueldo.

Por otra parte, en esta etapa de la reforma universitaria, las asignaturas canónicas de la Facultad cambiaron de nomenclatura y de orientación en los sucesivos planes de estudio. Estos planes fomentaron en la Facultad de Cánones el estudio del 'Decreto' de Graciano, -aunque explicado de una forma novedosa-, e introdujeron las materias de los 'Concilios nacionales y generales', de la 'Historia eclesiástica' y de las 'Instituciones canónicas'.

A los ilustrados les parecía relevante el estudio de los 'Concilios' provinciales, nacionales y universales, porque pensaban que los obispos y los monarcas tuvieron unos poderes mayores en los cánones y en los Concilios

²³ Cf. AUC 4/4809; 73/4514. Todo el expediente está en el AHN-CS, leg. 50859.

primitivos y que, con el paso del tiempo, el papado fue asumiendo esos poderes. También se acentuó el estudio de la 'Historia' como medida para contrarrestar los cánones apócrifos y las mutilaciones de la obra de Graciano que habían permitido a los Papas adquirir, en determinadas materias, una relevancia que no había tenido en la Iglesia de los primeros siglos. Por último, estudiando las instituciones canónicas, -en paralelo con las instituciones de Derecho civil y ayudándose con el derecho patrio-, pensaban que las regalías de la monarquía quedaban mejor cimentadas doctrinalmente.

Como consecuencia de lo que llevamos dicho, estos mismos planes de estudio de la Edad Moderna española procuraron disminuir la importancia de las 'Decretales' y de los libros pontificios en las Facultades de Cánones; en cualquier caso, deseaban que estas materias se explicasen desde unos planteamientos regalistas. Recordemos que, en toda esta época, las ideas episcopalistas tienen cierto predicamento entre los clérigos ilustrados y, entre ellos, en un considerable número de Obispos españoles.

La Universidad de Salamanca, en 1771, tenía las siguientes cátedras en su Facultad de Cánones: seis cátedras de propiedad (el 'Decreto', dos de 'Prima', dos de 'Vísperas' y la de 'Sexto') y cuatro de regencia (las 'Clementinas', las 'Decretales' mayores y dos de 'Decretales' menores)²⁴. Este proyecto que hizo la Universidad de Salamanca fue refrendado por el Rey, con algunas correcciones de Campomanes. El Rey deseó que este plan de estudios se aplicase a otras Universidades y, de hecho, sirvió de base para los posteriores planes que se aprobaron para otras Universidades.

En su proyecto de plan de estudios de ese año, dicha Universidad exponía su plan vigente, según el cual, los alumnos canonistas, después de pasar dos años en la Facultad de Leyes, debían asistir durante el primer año de la Facultad de Cánones a las dos cátedras de las 'Decretales' menores. En 2º curso tenían las dos cátedras menos antiguas de 'Prima' y 'Vísperas'. Después de estos

²⁴ Cf. AHN-CS, leg. 50843, 1.

cuatro años ya obtenían el bachillerato. En los dos nuevos cursos que les permitía examinarse de licenciatura, tenían en 3º clases de 'Decreto' mayor y menor (llamadas 'Decretales' mayores) y de 'Clementinas'. El último año, en 4º, tenían clases de 'Sexto', y la cátedra de 'Prima' o de 'Vísperas' más antigua, en la que les explicaban el Concilio de Trento y los Concilios generales y nacionales.

Según el proyecto de Salamanca, -que el monarca quería implantar en el resto de las Universidades-, de las diez cátedras existentes hasta ese momento, pensaban destinarse seis a la explicación del Derecho canónico forense (las dos de 'Decretales' menores, la 'Prima' y las 'Vísperas' menos antiguas, las 'Clementinas' y el 'Sexto'); y sólo iban a quedar dos cátedras para desarrollar el Derecho eclesiástico antiguo del 'Decreto' (en las cátedras del 'Decreto' menor y en las 'Decretales' mayores).

Además, el proyecto deseaba que en los dos primeros años de la Facultad se explicase todo el Derecho eclesiástico antiguo en las cuatro cátedras de regencia, y que las dos cátedras de 'Decretales' menores se denominasen de 'Instituta canónica o de Derecho eclesiástico nuevo' y se explicasen en el primer y en el sexto curso. En 2º debía repasarse las materias del año anterior, juntamente con los civilistas, "porque a los juristas que hayan de seguir la abogacía o judicatura les basta el estudio del derecho ecc[lesiásti]co nuevo, aunque no es suficiente para formar un buen canonista"²⁵; las cátedras de 'Clementinas' y de las 'Decretales' mayores deberían llamarse de 'Decreto' o de 'Derecho eclesiástico antiguo', impartándose también en 2º. En 3º los alumnos tendrían el 'Decreto' mayor²⁶ por la mañana y, por la tarde, el 'Sexto', que adoptaría el nuevo nombre de 'Historia eclesiástica'. Los dos cursos siguientes se encaminaban a obtener la licenciatura, y en ellos debían explicarse las antiguas colecciones canónicas, excluyendo a Graciano, en las 'Vísperas' del 4º curso. En el último año debían cursarse estudios en las dos cátedras de 'Prima':

²⁵ AUC 61/3072.

²⁶ "Es preciso mantener la cátedra de Decreto que es mucho más útil y conven[ien]te que las Decretales, Sexto, y Clementinas para el conoCIMto de la antigua disciplina eccca" (*Ibid.*).

la más antigua debería conservar su nombre y en ella se explicarían por la mañana los Concilios nacionales; la menos antigua pasaría a llamarse cátedra de 'Vísperas', explicándose en ella, por la tarde, los Concilios generales.

La Universidad de Cervera envió al monarca en 1772 un informe sobre este plan de estudios de la Universidad de Salamanca. El claustro cerveriense afirmaba que "costaría poco su total aplicación a esta Univd si hubiese en ella tantas cátedras como hay en la de Salamanca. Ésta es la dificultad de más bulto y a nuestro parecer insuperable, según el estado actual de nuestras rentas y obligaciones"²⁷.

Efectivamente, por esas fechas y por falta de recursos económicos, en la Universidad de Cervera aún no se habían podido erigir cuatro cátedras cuya creación se exigía en los Estatutos y, entre ellas, se encontraba la cátedra del 'Concilio Tridentino' en la Facultad de Cánones²⁸.

La Facultad de Cánones, respecto a su especialidad, añadía, -en este informe de la Universidad-, que eran suficientes los cuatro años de estudios que se empleaban para bachillerarse; por lo que no se debía ampliar su número. Igual que los salmanticenses, los canonistas de Cervera también pensaban que, a efectos de bachillerarse en Cánones, debían computarse los dos años de Derecho civil que previamente se habían estudiado, para añadirse a los otros dos años más que deberían cursarse en la Facultad de Cánones²⁹.

En este informe que estamos desarrollando, la Facultad de Cánones de Cervera propuso que hubiera tres cátedras de regencia explicadas en dos años, cuyos obtentores podían turnarse en ese tiempo y que podrían denominarse cátedras de '*Instituta* canónica o de Derecho eclesiástico nuevo'. En el primer año -por la mañana y por la tarde- se explicarían dos de esas tres cátedras. Para

²⁷ AUC 318/231, nº 2.

²⁸ El claustro de Cervera insistía repetidamente en sus representaciones sobre la conveniencia de erigir esta cátedra de Trento, "por ser aquél Concilio [de Trento] un epílogo y renovación de los cánones antiguos; o si mejor pareciese a V.A., podría transformarse en cátedra de Historia eclesiástica... como tiene Salamanca" (*Ibid.*, nº 134).

el segundo curso, sin embargo, los canonistas se separaban del parecer de Salamanca, y sugerían que las ‘Clementinas’ tomasen el nombre de ‘Decreto’ menor; de forma que se explicase por la mañana el ‘Decreto’ de Graciano, mientras que por la tarde los alumnos tendrían la 3ª cátedra de ‘*Instituta*’. Como en Cervera sólo había cuatro cátedras, -y no seis como en Salamanca-, para los dos años de pasantías nuestros canonistas propusieron algunas variantes: que ‘Sexto’ se llamase ‘Derecho eclesiástico antiguo’, y en él se explicasen por la tarde los cánones apostólicos, los capitulares, el *Codex canonum ecclesiae romanae* y los cánones de otros muchos autores que menciona, todos ellos anteriores a Graciano³⁰. Por la mañana de ese tercer año se explicaría el ‘Decreto’, transformado ahora en la cátedra de ‘Decreto’ mayor. En el último año, -4º curso o 2º de pasantía-, el catedrático de ‘Prima’ debía explicar “por la mañana los Concilios nacionales y los de nuestra Provincia”³¹ y, por la tarde, el de ‘Vísperas’ explicaría los Concilios generales.

Este informe de los canonistas de Cervera insistía en la necesidad que tenían los canonistas de conocer el derecho patrio y la jurisprudencia civil; e incluso sus redactores iban mucho más lejos de la propuesta de sus homónimos de la Facultad de Leyes de Cervera, cuyo informe estaba más anclado en el romanismo. Los canonistas proponían, -a modo de ejemplo de lo que también debía conocer un canonista-, que se estudiasen diversas cuestiones jurídicas de nueva creación, que aparecían tratadas en las leyes patrias, como podían ser los “juicios, apelaciones, transacciones, probanzas... sentencias y otros semejantes de que (sic.) no se habla en las Instituciones de Justiniano”³².

Por último, este interesante documento de la Facultad de Cánones terminaba solicitando al Rey que las cátedras de propiedad no dejarasen de serlo, alegando que “es difícil que quedando temporales hallen sujetos hábiles que las

²⁹ Cf. *Ibid.*, nº 114.

³⁰ Cf. *Ibid.*, nº 131.

³¹ *Ibid.*, nº 133.

³² *Ibid.*, nº 124.

regenten, internándose como se debe en lo más secreto y remoto de las antigüedades eclesiásticas”³³.

Para Prats, “cal dir que la Facultat de Cànon fou la que oferí un programa de reforma dels plans d’estudis més radical ja que canviava el contingut de totes les càtedres. La seva proposta s’emmarca dins les tendències avançades que, en aquell moment, podien detectar-se en el si de les universitats espanyoles”³⁴. Estas afirmaciones son formalmente ciertas. Sin embargo, teniendo en cuenta el contexto político y las disensiones internas que existían en el seno universitario de Cervera en esos años, -como ya hemos puesto de manifiesto en el primer capítulo de este trabajo³⁵-, pensamos que la mayoría de los canonistas de Cervera no asumieron necesariamente estos planteamientos novedosos que ellos mismos parecen sugerir en su informe.

Los canonistas no podían desautorizar el proyecto de la Universidad de Salamanca, que estaba apoyado por Carlos III, máxime cuando muchos políticos acusaban a Cervera de ser un foco de apoyo a los jesuitas, que tanta influencia habían tenido en sus aulas hasta su reciente expulsión. Pensamos que los docentes de la Facultad, durante estos años, participaron de las ideas ambientales que compartían la mayoría de los demás profesores de Cervera³⁶.

³³ *Ibid.*, nº 151.

³⁴ J. PRATS, *La Universitat de Cervera i el reformisme borbònic*, 300.

³⁵ Este mismo informe explicaba que el plan de Salamanca había provocado entre los docentes “sobre todo la variedad en el modo de opinar con que no puede menos de haber alguna discordancia entre tantos individuos como componen un claustro pleno” (AUC 318/231,1s.). Dou recordó, años más tarde, que “de 1771 a 1772 hubo en Cervera continuas luchas, desazones y distracciones de estudios” (AUC 200/4703, 2). La reciente expulsión de los jesuitas, las medidas de presión y de control de la monarquía sobre las Universidades (evitando cualquier manifestación de apoyo a los expulsados o de actividades contrarias a las regalías) y la aprobación del Real Decreto de Carlos III de 1770 motivaron la tensión ambiental.

³⁶ Batlles y Miquel ocupaban dos cátedras de ‘Decretales’, pues la tercera estaba vacante, igual que el ‘Sexto’. Sebastián estaba en ‘Clementinas’. Teixidor, en 1770, estaba en ‘Decreto’ y pasó a ‘Vísperas’ en 1772; y ese mismo año Agustín Formiguera ocupó la cátedra de ‘Prima’. Un documento de 1769 que presentamos en el capítulo 6 de la tesis, nos dice que Batlles y Sebastián eran tomistas y Formiguera era “tomista vario”. Por el contrario, Teixidor era suarista y Miquel era suarista y fanático. Dou explicaba, -en el informe mencionado en la nota anterior-, que “la Facultad de Cánones tiene el mérito de haber propuesto con unanimidad de votos que se representase al Consejo para que todas sus cátedras se hiciesen de efectiva enseñanza” (AUC 200/4703, 2); resulta difícil pensar que un profesorado tan heterogéneo pudiese emitir voluntariamente un informe especialmente novedoso con una unanimidad que no existió en los informes de las demás Facultades.

Otro dato cierto es que el Real Consejo no autorizó la globalidad del informe de Cervera como base para un futuro plan de estudios para su Universidad, porque lo consideró demasiado tradicional, -y no simplemente por el romanismo de la Facultad de Leyes, que era algo común entonces-, a diferencia de lo sucedido con los informes enviados desde otras Universidades de España (Alcalá, Santiago, Granada y Valencia), que les permitieron aprobar sus respectivos planes en los años sucesivos. La documentación posterior nos confirma que, en momentos posteriores, los canonistas de Cervera rechazaron el plan Caballero de 1807 e hicieron todo lo posible por volver a regirse por el plan de 1771.

Por lo que respecta a la Real Cédula de 1786, la indeterminación de su capítulo VII propició dudas sobre su interpretación, principalmente respecto a los años de pasantía. El claustro cerveriense elaboró un nuevo informe al año siguiente, considerando que el estudio de las cátedras de 'Prima' y de 'Vísperas', exigidos por dicha Real Cédula para licenciarse, ya se impartía en el bachillerato, mientras que los estudios del 'Derecho e Historia eclesiástica' y las 'Colecciones antiguas', -también exigidos en esta Cédula-, se cursaban en la asignatura de 'Decreto', durante el primer ciclo.

Por tanto, los canonistas de Cervera solicitaban que, al menos, estos estudios sirviesen para completar un curso, "necesitando ya los bachilleres en Cánones por nuestros Estatutos de dos años para licenciarse en Cánones, mayormente no teniendo en esta Universidad cátedras de 'Decreto' y 'Colecciones antiguas' para la enseñanza de los pasantes, ni pudiendo variar nosotros las asignaturas y destino de las cátedras... en todo caso, de haberse de (sic.) hacer variación parece preciso que se digne V.A. tener presente todo cuanto previenen nuestros Estatutos"³⁷.

³⁷ AUC 2/4784, 9, nº 41; 45.

En 1802 todos los catedráticos de regencia y todos los sustitutos firmaron una representación solicitando que las cátedras trienales y las cuatrienales de Cervera se convirtiesen en cátedras perpetuas.

En 1819 se ordenaron alfabéticamente los documentos del Archivo de la Universidad de Cervera, “en cuanto a éstas [cátedras de Cánones] no hay cosa particular en el archivo”³⁸, entre los años 1792 y 1819. Por tanto, apenas tenemos referencias sobre el funcionamiento interno de la Facultad de Cánones durante el siglo XIX, aunque sí tenemos datos suficientes de sus profesores y alumnos, como veremos en los próximos capítulos, y también se han conservado los informes que elaboraron diversos canonistas sobre la reforma de la Facultad en Cervera.

Un informe de la Facultad de Cánones de enero de 1807³⁹ propuso variar nuevamente el nombre y las asignaturas de las ocho cátedras que existían en la Facultad en aquel momento. El informe proponía la creación de dos cátedras de ‘Instituciones’ en el primer año docente; en el 2º curso proponía dos de ‘Decretales’ (transformando en ‘Decretales’ la cátedra menor de ascenso o de ‘Clementinas’, y en cátedras de ‘Instituciones’ la 2ª y 3ª de las ‘Decretales’); una de ascenso (la actual de ‘Sexto’) que se explicaría por la tarde del 4º año, que era el 2º año de la pasantía, y que permitiría obtener la licenciatura. Este informe no variaba las cátedras del ‘Decreto’, las ‘Vísperas’ ni la de ‘Prima’: las dos primeras deberían explicarse en el tercer año (1º de pasantía), y la cátedra de ‘Prima’ podría tenerse por las mañanas del último año.

Los canonistas consideraban que no era necesario introducir como tales las cátedras de la ‘Disciplina eclesiástica’, de la ‘Historia’ y de los ‘Concilios’, puesto que sus materias ya se explicaban en las cátedras de ‘Prima’, ‘Vísperas’ y ‘Decreto’. Este informe, -que es anterior al novedoso plan Caballero de ese

³⁸ AUC 268/468. Efectivamente, casi todo el material conservado, de esos últimos años de existencia de la Universidad, se refiere a las Facultades de Filosofía, Medicina y Teología.

³⁹ Cf. AUC 295/117.

mismo año-, sigue una tónica bastante tradicional, sin cambios convulsivos como los que proponía el informe que mencionamos anteriormente.

El plan Caballero de 1807 no compartió las propuestas anteriores que le habían remitido los profesores de Cervera y aumentó el número de años de estudio. En las Facultades de Cánones estableció el estudio previo de un año de 'Filosofía moral' y de un año común con los legistas, en el que se estudiaría la 'Historia' y los 'Elementos del Derecho Romano'. En 3º, los alumnos canonistas, ya ellos solos, estudiaban en su Facultad las 'Prenociones canónicas'. En 4º curso debía estudiarse la 'Historia eclesiástica'. El año siguiente tenían las 'Instituciones canónicas'. Con el mismo catedrático repasaban en 6º los 'Elementos canónicos'. Teniéndolo todo aprobado, el examen para graduarse de bachillerato consistía en un examen de las 'Prenociones', la 'Historia' y las 'Instituciones'. Para completar su formación, necesitaban otros dos años, de pasantía, en los que estudiaban, en 7º curso, los 'Concilios generales' y el 'Decreto', "procurando ambos [profesores] que los discípulos lean y mediten los monumentos canónicos que ocurran, por materia de las conferencias"⁴⁰. El 8º año se destinaba a los 'Concilios españoles' y a la 'Retórica'. Al concluir estos años podían examinarse de licenciatura, siguiendo las reglas generales de los números 47ss. del plan de estudios. Este plan establecía la perpetuidad en todas las cátedras, que pasaban a ser todas ellas de propiedad, aboliendo así las de regencia, medida ésta que fue muy mal recibida por los catedráticos propietarios de la Universidad de Cervera.

El claustro de Cervera emitió un nuevo informe, ese mismo año y con posterioridad a la susodicha Real Cédula, en el que mostraba la conveniencia de cursar dos años de Decretales. Además consideraba que, como los alumnos ya habían tenido una breve noticia de las Colecciones antiguas en los prolegómenos del libro de Devoti, pensaba que era más acertado que la enseñanza de estas colecciones fuese posterior a la explicación de las Decretales⁴¹. En definitiva, el fondo que subyace en dicho informe es el atenuar,

⁴⁰ AHCC caixa 7, nº 6.

⁴¹ Cf. AUC 315/1476, 16. Este informe indicaba que les parecía demasiado tiempo el estudio de los seis años de la gramática castellana, que eran los estudios menores que debían cursarse de

de alguna forma, la primacía que estaba adquiriendo el 'Decreto', para revalorizar las 'Decretales' papales. Es un síntoma más de las posiciones tradicionales de la Facultad, que no acababa de aceptar las directrices de la nueva reforma docente.

Los catedráticos canonistas Utgés, Ignacio Massot y Minguell propusieron, en un informe elaborado en 1815, que hubiese dos cátedras de 'Instituciones canónicas', y una de 'Historia eclesiástica', 'Concilios generales' y 'españoles', 'Decreto', 'Práctica' y 'Derecho eclesiástico de España'. Los estudios canónicos deberían estar precedidos por dos años de 'Instituciones civiles'; en tercero, los alumnos estudiarían las 'Instituciones canónicas' y la 'Historia eclesiástica', con una metodología algo modificada con respecto a la existente, pues

“en lugar de una cátedra de Preleciones, de otra de Instituciones canónicas que se establecen en el plan de 1807, se propone que sean dos las cátedras de Instituciones canónicas, al efecto que cada año empiece un catedrático, el cual enseñará la mitad por el autor que se adoptare, reservando la otra mitad para el segundo año. Así se consigue que los cursantes vean todas las instituciones con un mismo maestro”⁴².

En cuarto curso volverían a tener las 'Instituciones canónicas' y, por la tarde, los 'Concilios generales' y los 'españoles', con lo que podían bachillerarse. En quinto curso estudiarían el 'Decreto' de Graciano y por la tarde asistirían a la cátedra de 'Economía política'. Los canonistas de Cervera querían destinar el último año a la 'Práctica canónica', con una aplicación principal a los Reinos de España, y “cuidando especialmente de advertir el catedrático lo que actualmente se observa en estos reinos, y añadiendo siempre en los lugares oportunos las leyes, cédulas y derecho eclesiástico general de España, concordatos, espolios, patronato real, diezmos, recursos”⁴³; y por la tarde proponían que se impartiese la clase de 'Retórica'.

forma previa a la entrada a la Universidad; aún así, reconoce que este estudio de la gramática castellana era “necesario en todas partes, y muy particularmente en Cataluña” (*Ibid.*, nº 5).

⁴² AUC 318/268, 8. En Cervera se instauró la cátedra de 'Constitución política de España', que regentó el canonista Ramón Torra, durante el trienio revolucionario (1820-1823).

⁴³ *Ibid.*

Dos años después, el cancelario Dou envió una “razón de lo que actualmente se observa en la Universd literaria de Cervera en cuanto a plan de estudios”⁴⁴. Manifestaba su preocupación porque la falta de recursos económicos y las tensiones crecientes con la ciudad de Barcelona, -que postulaba por tener una Universidad propia-, impedían que las cátedras se proveyeran convenientemente:

“las calamidades de la ult[im]a guerra han traído la desgracia de que en el día no se nos paga por la Tesorería de Barcelona una de las mayores rentas de esta Universidad... de resultas tenemos doce cátedras vacantes sin poderse proveer, ni siquiera servirse por sustitutos, sino dos, que se consideran ser las más necesarias”⁴⁵.

La Comisión de Instrucción pública presentó a las Cortes en 1820 un proyecto de Decreto de un plan interino de enseñanza que suprimía las cátedras de ‘Decreto’ y de los ‘Concilios españoles’⁴⁶. Ese mismo año se aprobó un nuevo plan de estudios para la jurisprudencia civil y canónica, cuya docencia se redujo a ocho años: mantuvo los cursos preliminares de la ‘Filosofía moral’, del restablecido estudio del ‘Derecho natural’⁴⁷ y de ‘Gentes’, y de la ‘Historia y Elementos del Derecho romano’, que seguían siendo comunes con los civilistas. En el cuarto año debía producirse la separación entre ambas Facultades: los canonistas cursaban ese año las ‘Prenociones canónicas’ y, en los dos años siguientes, debían estudiar los elementos propios de su Facultad, en las cátedras de las ‘Instituciones canónicas’. El siguiente año cursaban la ‘Historia eclesiástica’, y terminaban sus estudios en el octavo curso, con los ‘Concilios generales’ y la ‘Retórica’.

⁴⁴ AUC 315/1476, 27, nº 26.

⁴⁵ *Ibid.*, 3.

⁴⁶ Cf. AUC 318/236, 4, nº 38. El número 40 de este proyecto establecía que “la enseñanza del Derecho canónico será común a teólogos y juristas”, y en su número siguiente distribuía las asignaturas por años: un año de ‘Historia’ y ‘Elementos de Derecho público eclesiástico’; uno de ‘Instituciones canónicas’ y un último año de ‘Historia eclesiástica’ y ‘Suma de Concilios’. Este plan del trienio revolucionario mantuvo el latín en la enseñanza del Derecho canónico (nº 42).

⁴⁷ La Facultad de Leyes se modernizó progresivamente mediante la introducción del ‘Derecho natural’ (que ya había sido reconocido plenamente en 1786, aunque luego se prohibió en 1794) y del ‘Derecho patrio o real’ (una Resolución de 1714 exigía que en la Facultad de Leyes se enseñasen leyes prácticas. Un Decreto de 1741 ordenó a los catedráticos de ambos Derechos leer con el Derecho romano las leyes del Reino. Estas disposiciones se acentuaron a raíz de la Cédula de 23 de octubre de 1770, que ya explicamos anteriormente).

“De manera que queda suprimida la cátedra de Decreto de Graciano y la de Concilios españoles... sin embargo, como algunos de los estudiantes canonistas aspiran tal vez a la abogacía y judicatura; éstos, en tal caso, habrán de añadir dos cursos a los indicados, uno de Práctica forense y Constitución, y otro de Historia y Elementos de Derecho patrio”⁴⁸.

La Dirección general de estudios dirigió en 1822 un cuestionario a las Universidades indagando sobre la situación de cada una de ellas. Dou respondió indicando que en Cervera existían, en ese momento, cuatro cátedras de Cánones, a saber: ‘Prenociones’, ‘Instituciones’, ‘Historia eclesiástica’ y ‘Concilios generales’⁴⁹.

Un borrador del cancelario Dou de 1824 contenía un nuevo proyecto de plan de estudios para la Universidad de Cervera, en el que dejaba constancia, - una vez más-, que los catedráticos canonistas echaban de menos “alguna noticia del Derecho nuevo de las Decretales tanto por estar en vigor mucha parte de él, como por ser muy conducente para los juicios eclesiásticos en el foro, y para mucha parte de él en los civiles; así que parece muy interesante que haya asignatura del Derecho de Decretales”⁵⁰.

Además de esta significativa insinuación, -que muestra una vez más el talante conservador de la Facultad de Cánones de Cervera-, proponía los siguientes cambios: que en el 1º y 2º curso se estudiaran las ‘Instituciones civiles’; en el 3º y 4º, las ‘Instituciones canónicas’; en 5º podían estudiarse las ‘Decretales’, la ‘Historia eclesiástica’ y las ‘Colecciones’; el último año se podrían conocer los ‘Concilios generales’ y los ‘Concilios españoles’. Después de doctorarse en Cánones, Dou proponía que los graduados, para poder ejercer, completasen sus cursos, durante dos años más, mediante el estudio del Derecho Real.

⁴⁸ AUC 317/304.

⁴⁹ Cf. AUC 315/1477.

⁵⁰ AUC 318/236, 4. Este borrador, -que desconocemos si llegó o no a enviarse-, propuso que se suprimiera la cátedra de ‘Decreto’ (cf. *Ibid.*, nº 38).

El plan de estudios aprobado en 1824, en plena involución política, preveía siete años de estudios en Cánones. Los cuatro primeros, comunes a los civilistas, debían estudiarse en la Facultad de Leyes y, concluidos éstos, los alumnos podían graduarse como bachilleres en Leyes⁵¹. Un quinto año, cursado en la Facultad de Cánones, tenía dos cátedras matinales de ‘Instituciones canónicas’ y una vespertina de ‘Religión’; tras cursarlas y aprobarlas, sus alumnos podían bachillerarse en Cánones. En el primer año de pasantía asistían a las ‘Decretales’ y en séptimo curso, junto con los teólogos, cursaban la ‘Historia eclesiástica y la Disciplina general’, así como la ‘Historia y la Disciplina particular de España’⁵².

Aunque todas las cátedras eran de propiedad, este plan establecía una nueva división de cátedras⁵³, a saber: cátedras de ingreso (en la Facultad de Cánones eran las dos cátedras de las ‘Instituciones canónicas’⁵⁴), cátedras de ascenso (las ‘Decretales’) y cátedras de término (la ‘Historia’ y la ‘Disciplina’).

Así pues, este plan reimplantó la cátedra de las ‘Decretales’, -como reiteradamente había solicitado la Facultad de Cánones de Cervera-, y orientó la Facultad hacia planteamientos más teológicos, sin olvidar que los canonistas, necesariamente, debían cursar previamente cuatro años de asignaturas jurídico-civiles, y debían estar en posesión del título de bachillerato en Leyes para luego poder estudiar Cánones.

Las Reales Órdenes de 26 de septiembre y de 7 de octubre de 1830 mandaron que los legistas tuviesen un curso de las ‘Decretales’.

Por último, el Arreglo provisional de estudios de 1836 prescribió una única Facultad de jurisprudencia en la que debían cursarse unos estudios comunes en los primeros años, que incluía las siguientes materias: en primero se enseñarían los ‘Elementos del Derecho natural y de Gentes’, y los ‘Principios’ de legislación

⁵¹ Cf. AHCC caixa 7: Plan 1824, art. 70.

⁵² Cf. *Ibid.*, arts. 72ss.

⁵³ *Ibid.*, arts. 174-178.

universal; los dos cursos siguientes estarían consagrados al estudio de los ‘Elementos del Derecho romano’; en cuarto y quinto curso los alumnos debían aprender los ‘Elementos del Derecho público, civil y criminal de España’; las ‘Instituciones canónicas’ y el ‘Derecho público eclesiástico’, con observaciones oportunas sobre los Concilios nacionales y la disciplina de la Iglesia de España⁵⁵. Después de aprobar todas estas materias podían obtener el bachillerato en Leyes. Acto seguido podían optar entre seguir el camino civilista o el canónico, en cuyo caso, de forma interina, se disponía para el sexto curso que:

“el legista que, habiendo recibido el grado de bachiller en Leyes, quiera más bien completar el estudio de la jurisprudencia canónica que seguir estudiando el Derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de bachiller en Cánones, estudiar otro año de Instituciones canónicas y de Historia eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas lecciones de hora y media, y en el de ésta las de hora. Recibido el grado de bachiller en Cánones, habrá de estudiar otro año más, que será el séptimo, para graduarse de licenciado en jurisprudencia canónica”⁵⁶.

Durante este séptimo año debía estudiarse la ‘Disciplina general y la nacional de España’ -en hora y media diaria de clase-, los ‘Principios de la Elocuencia sagrada’, -explicados en 80 horas- y, finalmente, las restantes clases, de una hora de duración, debían destinarse al estudio de la ‘Práctica de los juicios eclesiásticos’⁵⁷. Los catedráticos de las ‘Instituciones canónicas’ y la ‘Práctica de juicios eclesiásticos’ eran los mismos; el antiguo profesor de las ‘Decretales’ debía hacerse cargo de la cátedra de la ‘Historia eclesiástica’ y, finalmente, se pensaba unificar las cátedras de la ‘Disciplina particular de España’ con la ‘Disciplina general’, de forma que el catedrático de ésta última obtuviese la cátedra resultante⁵⁸.

Después de varias tentativas y de traslados temporales, en 1835 se trasladó la Universidad de Cervera a Barcelona, donde se estudió tanto la

⁵⁴ En 1825 estas dos cátedras se unificaron en Cervera en un único curso (cf. AUC 318/267, 2).

⁵⁵ Cf. AUC 318/236, 4, art. 17.

⁵⁶ *Ibid.*, art. 26s.

⁵⁷ Cf. *Ibid.*, art. 27.

⁵⁸ Cf. *Ibid.*, art. 29.

jurisprudencia civil como la canónica⁵⁹. La Universidad de Barcelona pudo otorgar grados menores, que debían ser posteriormente incorporados a la Universidad de Cervera. Otro tanto sucedió, interinamente, en 1837. De todo este proceso hemos dado debida cuenta en el primer capítulo de la tesis.

Para tener una visión global de lo que fueron los maltrechos estudios canónicos durante la segunda mitad del siglo XIX, resumimos brevemente sus principales hitos. En 1842 las Facultades de Cánones y de Leyes se refundieron en una única Facultad de Jurisprudencia, que tenía, en el cuarto curso, las asignaturas de los ‘Elementos canónicos’ y de la ‘Historia y Disciplina eclesiásticas’ y, en el sexto curso, para la obtención de la licenciatura, debían estudiarse la ‘Historia y la Disciplina general y especial de España’ y las ‘Colecciones canónicas’.

En 1857 la famosa Ley Moyano creó tres secciones dentro de la Facultad de Derecho (las de Leyes, Cánones y Administración), pero las Leyes y los Cánones volvieron a refundarse al año siguiente con la reforma Corvera. Este plan Corvera dispuso que, durante el bachillerato, se estudiaran las materias de las ‘Instituciones canónicas’; para la licenciatura se debía estudiar la ‘Disciplina general de la Iglesia’ y ‘particular de España’; y para el doctorado debía conocerse la ‘Historia eclesiástica’, y la ‘Historia’ de la Iglesia, de los Concilios y de las Colecciones canónicas.

En 1867, una nueva reforma docente, de Orovio, estableció un nuevo bachillerato común, y tres secciones dentro de la licenciatura (el Derecho civil, el canónico y el administrativo). La revolución de 1868 volvió a un plan de estudios similar al plan Moyano.

⁵⁹ En Barcelona se instituyeron las siguientes cátedras: en 1º, el ‘Derecho natural y de gentes’, y los ‘Principios de legislación universal’; en 2º y 3º, la ‘Historia’ y los ‘Elementos del Derecho civil romano’; en 4º y 5º, los ‘Elementos del Derecho público’, los ‘Elementos de civil y criminal de España’ y las ‘Instituciones canónicas’; en 6º, el ‘Derecho Patrio’, las ‘Partidas y la Novísima Recopilación’ y la ‘Economía política’; en 7º, la ‘Práctica forense’, la ‘Elocuencia forense’ y la ‘Jurisprudencia mercantil’; en 8º, el ‘Derecho político’ y la ‘Práctica forense’, la ‘Historia

El Real Decreto de 16 de enero de 1884 reorganizó el plan de estudios de las Facultades de Derecho, reduciendo el Derecho Canónico a una única asignatura durante la licenciatura, aunque en el doctorado debían cursarse la 'Historia general de la Iglesia' y 'particular de España' y el 'Derecho público eclesiástico e influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado'. Antes de haber pasado un año, se aprobó un nuevo plan de estudios que transformaba la nomenclatura de las anteriores asignaturas en las 'Instituciones de Derecho Canónico', en el 'Derecho procesal, civil, canónico y administrativo' y, en el doctorado establecía el 'Derecho público eclesiástico'.

3.3. RELACIÓN CON OTRAS FACULTADES DE CERVERA

3.3.1. CON LA FACULTAD DE LEYES

Según los Estatutos de Cervera, los catedráticos canonistas precedían protocolariamente a sus colegas legistas en los actos de las conclusiones generales del Octavario de la Virgen, en los exámenes para la obtención de los grados y en los padrinatos⁶⁰. Desde los albores de la Universidad, ambas Facultades gozaron de una gran interacción, tanto que los civilistas y los canonistas se consideraban, a efectos prácticos, miembros de una misma Facultad; aunque ambas Facultades eran, lógicamente, independientes.

Como ejemplo de la gran comunicación que había entre ambas Facultades, señalo unos datos orientativos. Los legistas tenían en 1º, en 2º y en 4º curso materias canónicas y podían bachillerarse en Cánones con un sólo curso complementario de esta Facultad (Tít. XXIV, 10). Los doctores en Leyes debían argüir y corroborar por su turno de antigüedad en las conclusiones de la Facultad de Cánones, -e incluso podían presidir estos actos-, y viceversa (Tít. X, 22s), a imitación de lo que sucedía en Salamanca.

eclesiástica', la 'Disciplina general y nacional de España', la 'Elocuencia sagrada' y la 'Práctica de los juicios eclesiásticos'.

⁶⁰ Tít XXI, 10; XXVI, 24; XXVII, 26s.33; XXX, 3; VL, 5 y 50; XXVI, 24.

Por lo que respecta a los profesores, los padrinos de los doctoramientos se turnaban entre los profesores legistas y los canonistas sin distinción de Facultad (Tít. XXVII, 33s), como ya estudiamos en el capítulo anterior. Los méritos que adquirirían los catedráticos en una Facultad podían aplicarse a la otra Facultad. Más aún, los profesores de una Facultad podían opositar a las cátedras de la otra Facultad jurídica, y viceversa. Los profesores de ambas Facultades se reunían conjuntamente en las Juntas a las que eran convocados y elaboraban informes y dictámenes jurídicos cuando se lo solicitaba el cancelario.

Las disposiciones de la Universidad de Cervera y de la Real Audiencia fueron muy expeditivas respecto al marco profesional en el que debían desenvolverse profesionalmente los graduados. Por eso la Universidad de Cervera nunca toleró que los licenciados o doctores que sólo lo eran en Cánones o en Leyes utilizaran de forma abusiva el título del Derecho que no ostentaban. Los documentos de la Universidad criticaban con dureza estos abusos, -que estaban penados-, cometidos por los llamados 'cursufalsarios', es decir, por quienes se atribuían falsamente algún grado académico, como veremos también en el capítulo 10 de la tesis. "A ninguno se llama licenciado o doctor en ambos derechos que no lo sea, y es muy común el que después de haberse doctorado en Leyes se licencien algunos en Cánones, especialmente los que quieren seguir la carrera de cátedras y de oposiciones a canongías de oficio"⁶¹.

Hasta las reformas iniciadas en 1770, fue una praxis habitual en la Universidad que muchos bachilleres en Leyes estudiaran en la Facultad de Cánones para bachillerarse también en esta otra Facultad, como veremos en este mismo apartado y en el siguiente.

Sin embargo, las relaciones entre ambas Facultades jurídicas no siempre fueron todo lo pacíficas que se podría esperar. Tanto el cuerpo docente como el estudiantil de ambas Facultades promovieron diversos conflictos, -que se prolongaron a lo largo de toda la existencia de la Universidad-, y casi siempre

⁶¹ AUC 2/4784, 9, nº 45.

estuvieron motivados por cuestiones protocolarias y personales, y no por razones verdaderamente docentes. Aunque desde nuestra perspectiva actual estas cuestiones puedan parecer simplemente anecdóticas, en su momento tuvieron una gran relevancia. Por eso nos permitimos reseñar brevemente un muestrario de las principales desavenencias que hubo entre las dos Facultades.

En marzo de 1749 se convocó a los profesores de ambas Facultades para que asistiesen a una Junta en la que se debía tratar las dificultades surgidas sobre la precedencia de los bachilleres de Leyes y de Cánones. Esta Junta resolvió que tenían preferencia, en primer lugar, quienes hubiesen presidido algunas conferencias durante dos años, (y, habiendo igualdad entre ellos, debían preceder los alumnos canonistas); entre éstos, los canonistas tenían la antigüedad del bachillerato de Cánones, y los civilistas, del de Leyes. Después debían ir los canonistas o civilistas que hubiesen presidido alguna conferencia durante un único año; y si eran varios, debía observarse la antigüedad de su bachillerato. En último lugar debían interpolarse los canonistas y los civilistas entre sí, entrando primero el canonista no conferenciante que fuese el primer bachiller entre los canonistas, y luego debía entrar el civilista que fuese el primer bachiller de Leyes⁶².

Los profesores de una Facultad jurídica tenían derecho a opositar en la otra Facultad. Sin embargo, ese trasvase de profesorado entre ambas Facultades no estuvo bien visto porque perjudicaba las expectativas de los demás opositores que pertenecían a la Facultad que convocaba la oposición. Como puede comprobarse en la sección de “méritos” del Anexo 1 de la tesis, prácticamente la totalidad de los opositores a Cánones también habían opositado con anterioridad a la Facultad de Leyes, e incluso algunos fueron sustitutos o catedráticos en ambas Facultades.

Baste ahora indicar, como botón de muestra, el caso de Rialp, que era catedrático de ‘Retórica’, que era la llamada cátedra de ‘Letras Humanas’, -

⁶² Cf. AUC 72/3341, 3.

cátedra ésta que estaba agregada a la Facultad de Leyes-, y en 1787 opositó y obtuvo la importante cátedra de 'Vísperas' de Cánones, con el consiguiente disgusto entre los demás opositores canonistas⁶³.

Otro ejemplo es el del legista Surís, quien en 1801 se presentó a las oposiciones de 'Decreto'; los demás opositores rechazaron su presencia y protestaron, alegando que las Facultades de Leyes y de Cánones eran distintas, según el título XI de los Estatutos, y porque la Real Cédula de 2 de marzo de 1771 había mandado que no se reputasen por cursos de Cánones los de Leyes; continuaban diciendo que "si quitamos el concurrir promiscuamente en conclusiones y exámenes de licenciatura, los catedráticos que las enseñan, no hallaremos más hermandad entre ellas que entre las mismas y la teología"⁶⁴.

Desarrollaremos en el capítulo 6 de la tesis otras disputas entre los profesores de las dos Facultades que tuvieron su origen en los capítulos 9 y 10 de la Real Cédula de 24 de enero de 1770⁶⁵. Esta Cédula separó los bachilleramientos en las Facultades de Leyes y Cánones; amplió los estudios para bachillerarse en Cánones a cuatro cursos completos⁶⁶, -aunque los bachilleres en Leyes podían cursarlo en dos años-, y endureció los exámenes al establecer que los estudiantes canonistas se examinasen ante los tres catedráticos más modernos de su Facultad⁶⁷. Estas disposiciones, -que ampliaban los requisitos y los años de estudio para obtener los grados *in utroque iure*-, fueron el detonante del descenso del número de alumnos en la Facultad de

⁶³ Cf. AGS-GJ, leg. 941.

⁶⁴ AUC 130/1160, 1.

⁶⁵ Cf. AUC 200/4703, 2.

⁶⁶ "No deviéndose entender en el riguroso sentido las palabras del principio del cap[ítul]o 10 de la citada RI Cédula [de 1770]... y que en caso de obstar sería raro o ninguno el grado de Do[cto]r en una que quisiera después pasar a otra, consumiendo así nueve años para añadir el nuevo honor del grado de la otra" (AUC 71/s.n.). Ante el incremento de los años de estudio necesarios para graduarse en ambos Derechos, el número de legistas matriculados en la Facultad de Cánones descendió vertiginosamente.

⁶⁷ Unas *Reflexiones sobre la suma necesidad y facilidad de hacer una adición de Estatutos para la Real Universidad de Cervera*, sin datar -pero posterior a 1804-, critica que, aunque los legistas siguiesen teniendo, con la nueva normativa, materias canónicas en 1º, 2º y 4º curso, su estudio no les sirviese "para ningún grado ni instrucción en la Facultad de su maestro [canonista]: éste, ciertamente, es un grande absurdo e inconveniente" (AUC 200/4703, 2).

Cánones, que hasta ese momento se había nutrido, principalmente, de los alumnos legistas.

Como esta Cédula de 1770 mandaba en su capítulo 1 que “por entonces” no se hiciese novedad en la colocación de los grados mayores, en Cervera se mantuvo vigente la tradición que permitía a los catedráticos de ambas Facultades alternar en las conclusiones y en los exámenes de grados mayores, como tenían aprobado estatutariamente. Pero seguían sin resolverse los problemas, pues “la Facultad de Cánones es distinta de la de Leyes en cuanto al grado de bachiller, y una misma en cuanto al de licenciado... no deja de ser [un inconveniente], y siempre es disonancia la identidad y distinción de las dos Facultades”⁶⁸.

Por esta doble dimensión de identidad y de distinción entre ambas Facultades no resultó fácil armonizar las disposiciones de esta Real Cédula con los Estatutos de Cervera. De hecho, los catedráticos de ambas Facultades expusieron al Consejo el 18 de marzo y el 9 de diciembre de 1770 las siete dudas que dicha Cédula les suscitaba, y el Consejo declaró su interpretación auténtica con fecha de 2 de marzo de 1771.

A su vez, Francisco Sanz Sala, canónigo de la Catedral de Barcelona, también representó preguntando si en virtud del capítulo 10 de la Real Cédula los doctores en Leyes debían o no cursar dos años para bachillerarse en Cánones. El Consejo contestó el 8 de julio de 1772 mediante una Carta-Orden a la Universidad de Cervera resolviendo que los capítulos 9 y 10 de la Real Cédula se referían a los bachilleramientos; dispuso, por tanto, que los legistas con grados mayores pudiesen seguir bachillerándose en Cánones en un solo año, como ya venían haciendo; y determinó que no se hiciese “novedad en lo establecido en los Estatutos de esa Universidad”⁶⁹ en el caso de Sanz y en los nuevos casos que pudiesen presentarse.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ AUC 71/s.n.

La Universidad envió un informe en 1772, respondiendo a la petición del Rey en este sentido, en el que se allanaba en algunos aspectos a la voluntad regia, aunque insistía en las particularidades de Cervera. Los catedráticos de Cánones compartían la opinión del ya mencionado plan de Salamanca⁷⁰ que permitía cursar los dos años de Cánones a cualquier estudiante que tuviese dos años de 'Instituta civil', y proponía que estos cuatro años sirviesen para bachillerarse en una u otra Facultad, -a elección del alumno-, pero no en ambas; de forma que para graduarse también en la otra Facultad se necesitase cursar otros dos años más. Continuaba el informe diciendo que

“en esta Univd las dos Facultades de Leyes y Cánones siempre se han reputado por una, alternando los catedráticos recíprocamente en todos los ejercicios; teniendo aún por el estatº 20 del tít. 11 facultad de presidir conclusiones de Leyes los catedráticos canonistas y, al contrario, los legistas de presidir a un defendiente de conclusiones de materias canónicas; de lo que ha resultado siempre una increíble utilidad por la precisión que esto trae de salir unos y otros consumados jurisconsultos en ambas jurisprudencias”⁷¹.

Los canonistas de Cervera también propusieron que los licenciados en Leyes que quisiesen bachillerarse en Cánones solamente cursasen un segundo año en la Facultad de Cánones, puesto que ya habían estudiado el 'Derecho eclesiástico nuevo' en la Facultad de Leyes y sólo les faltaba conocer el 'Derecho eclesiástico antiguo'. Acortando el tiempo de estancia en la Facultad de Cánones pensaban que “la brevedad del tiempo será un aliciente para convidar al estudio de entrambas Facultades, que están tan estrechamente enlazadas”⁷².

⁷⁰ Más aún, la Universidad de Salamanca propuso que ningún profesor fuese “admitido a Cánones sin haber asistido a dos cursos comunes al estudio y explicación del Derecho civil... y sufriendo el examen que el catedrático de Cánones le hará por los cuatro libros de la Instituta civil... porque sin las Instituciones del Derecho civil no se puede hacer progreso en los Sagrados Cánones. Pero el examen convendrá se haga por los tres catedráticos más modernos de Cánones, a fin de asegurar el rigor de este acto” (AUC 61/3072).

⁷¹ AUC 318/231, nº 129. No desarrollo las distintas materias que se estudiaban en la Facultad de Leyes, por rebasar el marco de nuestro proyecto. Sin embargo, en este mismo capítulo, ya hemos dejado constancia de la introducción de asignaturas teóricas y prácticas de nuevo cuño en los planes de estudio.

⁷² *Ibid.*, nº 150.

El 22 de diciembre de 1780 el Consejo dio una nueva providencia que afectaba a los bachilleratos de legistas y canonistas a claustro pleno⁷³. Por su parte, la Real Cédula de 1786 incorporó en los años de pasantía otra cátedra más de 'Decreto', además de las 'Colecciones antiguas', -que hasta ese momento no se impartían en la pasantía de Cervera o bien que ya se habían impartido durante los años de bachillerato-. El claustro decidió consultar las dificultades que tenía para aplicar esta Real Cédula y, mientras tanto, decidió no "hacer variación en el número de cursos o años de pasantía, ni en las horas de asistencia o ejercicios que han de hacer los pasantes bachilleres, como ni en el tiempo de la duración del curso, porque... nos era imposible... hacer mudanza antes de determinar V.A."⁷⁴.

Años más tarde, en 1807, los catedráticos canonistas de Cervera propusieron que no se admitiese

"a oír la Facultad de Cánones sino los que hubieren cursado ya dos o tres años las Instituciones civiles, o tres o cuatro años la Teología... los que hubiesen cursado las Leyes, cuando no fuese más que por dos años, con los cuatro de Cánones ya tendrían seis de Jurisprudencia y, agregando a ellos los dos de estudio del Derecho Real, cumplirían los ocho prescritos para empezar la pasantía de abogados. Y aún regularmente llevarían ocho años con el estudio del Derecho civil y canónico, porque en esta Universidad pocos son los legistas que empiezan a cursar los Cánones antes de graduados de bachilleres de Leyes"⁷⁵.

Esta legislación respecto a los años que debían cursarse para graduarse *in utroque iure* fue modificada por el plan Caballero de 1807, que autorizó a los

⁷³ El Consejo envió este Aviso al tener conocimiento que había más juristas que se graduaban a claustro pleno en el tercer año, que los que recibían el grado de bachiller en cuarto, "siendo moralmente imposible que se hallasen todos en disposición de salir aprobados, ni de sujetarse a examen en claustro pleno, [por tanto, determinó] que en adelante ningún cursante de tercer año de Cánones o Leyes se admitiese a examen sin presentar certificación de su catedrático, que bajo juramento acredite su capacidad y disposición para entrar en dicho ejercicio... [y] estos grados sólo deben darse en tiempo de curso con intervención y asistencia de diez examinadores por lo menos, que todos diez deben probar la idoneidad del graduando, que deben durar por espacio de dos horas y media a lo menos los ejercicios del examen...". R. L. de DOU, o.c., IV, 315s.

⁷⁴ AUC 2/4784, 9, nº 47.

⁷⁵ AUC 295/117.

bachilleres en Cánones pasar a la Facultad de Leyes para cursar del 6º al 10º curso, pudiendo así bachillerarse en Leyes y ejercer como abogados⁷⁶.

El plan de estudios de 1824 estableció que los cuatro primeros años de Cánones y de Leyes fuesen comunes, y que se estudiaran en esta última Facultad. Una vez cursados, los canonistas podían bachillerarse en Leyes⁷⁷. Por otra parte, los bachilleres en Cánones que fuesen ya bachilleres en Leyes y desearan obtener la licenciatura civil, necesitaban estudiar un año en la cátedra de 'Digesto romano-hispano' y otro año de 'Derecho Real por la Novísima Recopilación', asistiendo a la academia de 'Práctica forense'. Sin embargo, éste último curso podían suplirlo con dos años de práctica junto a algún abogado, asistiendo a los Tribunales superiores de Madrid⁷⁸.

La Real Orden de 9 de septiembre de 1828 mandaba que los licenciados o los doctores en Leyes que quisiesen bachillerarse en Cánones estudiaran un segundo año de 'Instituciones canónicas'. Además necesitaban otro año más para licenciarse, donde estudiarían las 'Decretales', la 'Historia' y la 'Disciplina eclesiástica'⁷⁹.

La Inspección General de Instrucción Pública planteó en 1833 dos cuestiones sobre si era o no conveniente reducir a siete años los estudios de la Facultad de Leyes y, en caso afirmativo, preguntaba si convenía suprimir las 'Decretales' o el segundo año de los estudios de la 'Novísima Recopilación' y de la 'Práctica'. Ante esta elección, el rector interino de Cervera, Pedro Barri, tras escuchar a las dos Facultades de Derecho, respondió señalando que era más conveniente mantener las 'Decretales', pues consideraba que

⁷⁶ Rafols escribió a Dou el 27 de octubre de 1807 diciéndole que, aún entonces, en Salamanca "las Facultades de Leyes y Cánones formaban un mismo Colegio para el efecto de actos: por lo mismo arguyen indiferentemente y todos presiden por un sólo turno" (AUC 315/1489).

⁷⁷ Cf. AHCC caixa 7: Plan 1824, art. 71.

⁷⁸ Cf. *Ibid.*, art. 79.

⁷⁹ AUC 13/4857. En un informe reservado de la Universidad, del año 1827, sobre los posibles candidatos a ejercer la docencia canónica, se decía que los estudiantes canonistas Galí, Barado y Rosell podrían llegar a ser buenos profesores en su Facultad si pudiesen completar sus estudios con los de la Facultad de Leyes, como así lo hicieron. Aportamos la información en el capítulo 10 de la tesis. Por tanto, hasta los últimos años de la Universidad hubo esa conciencia de implicación entre ambos saberes jurídicos.

“estudiándose el segundo de Cánones [‘Decretales’, en el 5º año] inmediatamente después del primero [de ‘Instituciones canónicas’, en 4º], harían los legistas mayor progreso en la jurisprudencia canónica, y podrían en los restantes años aplicarse sin interrupción a la civil, con la ventaja de haber pasado el derecho de Decretales antes de entrar en el de las siete Partidas, sacado en muchos títulos de aquél”⁸⁰.

3.3.2. CON LA FACULTAD DE TEOLOGÍA

Desde la época medieval, por razón de la materia, se había considerado que la cumbre de todo el saber estaba en la Teología, que era la ciencia que iluminaba los demás campos del saber humano. No es de extrañar que los Estatutos de la Universidad de Cervera señalen protocolariamente los primeros lugares en cualquier acto académico a los catedráticos teólogos, por delante de los canonistas y de los legistas.

Aunque en la Universidad no había una regulación específica sobre las relaciones interdisciplinarias, era indudable que todos los saberes estaban implicados entre sí. Un informe de la Facultad de Cánones de 1772 repetía la opinión atribuida a Melchor Cano⁸¹, según la cual los teólogos debían acudir a los canonistas en temas como las censuras, las irregularidades, la simonía, las usuras, los votos y los juramentos, entre otros; de igual forma que los canonistas debían acudir a aquéllos para no equivocarse en los puntos del dogma que coincidían con estas materias⁸².

Un ejemplo de esta implicación de saberes es la argumentación que se recoge en la petición del catedrático de Filosofía de Cervera, Tirso Moles, quien en 1797 solicitó la dispensa de asistencia en la Facultad de Leyes a las materias que ya había cursado previamente en Cánones. Escudero informó positivamente alegando que si Moles pensaba

⁸⁰ AUC 83/34, 1.

⁸¹ Cf. *De locis theologicis*, VIII, cap. 6s.

⁸² Cf. AUC 318/231, 121.

“que para ser perfecto Decretalista necesita el D[erech]ro civil, apoyan su pensam[ien]to los mejores metodistas que han escrito sobre este asunto, porque es bien cierto que también la jurisprudencia civil es *Divinarum rerum notitia*, y que poco o nada valdrá el teólogo mero que estudió las Decretales y despreció el Dro civil, especialmente el Municipal o de la Patria, no sólo para el Foro, sino también para el Consejo. Lo es igualmte que los tratados que en esta Univd se dictan a los legistas son en gran parte canónicos, según se manda en el Est[atuto] 4 del Tít. 24 de los mismos”⁸³.

La concepción medieval de la Universidad, -en la que había una fuerte implicación entre el Canónico y la Moral-, permaneció casi invariable hasta las reformas docentes de Carlos III a partir de 1767. Desde ese momento, los sucesivos planes de estudio iniciaron una desvinculación entre ambas ciencias que llegó a su momento culminante cuando el Derecho Canónico desapareció como Facultad para quedar absorbido en una única Facultad de Jurisprudencia, a mediados del siglo XIX. Todo ese proceso fue clarificando la especificidad del objeto jurídico del Derecho Canónico⁸⁴.

Los planes de estudios de finales del siglo XVIII y, principalmente, del siglo XIX, tendieron cada vez más a la introducción de materias civiles en los cursos canónicos, e incluso algunos planes mandaron que los futuros alumnos canonistas que aspirasen a obtener el bachillerato canónico debían estudiar previamente en las aulas de la Facultad de Leyes, conjuntamente con los legistas. Más aún, algunos planes incluso exigieron que antes de bachillerarse en Cánones los alumnos debían poseer ese mismo grado otorgado en la Facultad de Leyes.

Sin embargo, como el número de alumnos legistas disminuyó ostensiblemente en la Facultad de Cánones a partir del año 1770, esta Facultad,

⁸³ AUC 3/133.

⁸⁴ Bueno afirma que “la major part del segle XIX veu ampliar-se la crisi dels estudis canònics per dues circumstàncies que no se superaran fins al segle següent: el notable aïllament envers la resta d’estudis jurídics (que empobria la tècnica canònica) i la confusió amb la teologia moral (tot reduint la moral i el dret a una casuística comuna de poca volada intel·lectual)”. S. BUENO, *Dret canònic. Universal i particular de Catalunya*, 102. Como ya indicamos al empezar este capítulo, la crisis del Derecho Canónico en el siglo XIX es consecuencia del desconcierto eclesial generado por la dificultad interna para asimilar el radical cambio social y religioso de la Edad Moderna, y por unos complejos factores externos, entre los que habría que citar la falta de voluntad política

en las últimas décadas de su existencia, fue escorándose hacia la Facultad de Teología, buscando una posible cantera de nuevos alumnos, para intentar impedir el completo vaciamiento en las aulas canónicas y también como consecuencia de un progresivo afianzamiento en la Facultad de las posiciones políticamente más conservadoras, que fueron el realismo y luego el carlismo.

Así, el informe que el claustro de Cervera remitió en 1787 al Real Consejo mostraba ya un cambio en la orientación de la Facultad de Cánones. Decía que

“algunos doctores o licenciados en Teología y Filosofía cursan Leyes o Cánones; y es muy regular entre los legistas el matricularse para el Dro Canónico después de haber tomado la borla de Leyes, como suelen practicarlo los seis u ocho presidentes de repasos o muchos de ellos, que valiéndose por privilegio de V.A. del año último de pasantía, empezando por cumplido, se gradúan de doctores en la apertura de los estudios”⁸⁵.

Algunas representaciones de los canonistas de Cervera pretendieron que el Consejo facilitase la incorporación de los estudiantes teólogos a la Facultad de Cánones. Así, el informe de Cervera de 1807 propuso que los teólogos, tras haber cursado tres o cuatro años en su Facultad, pudiesen hacer los cuatro años de Cánones, pues “por lo común no aspiran a la abogacía, sino a prebendas y oficios eclesiásticos... si los tales pensasen en ejercer la abogacía, entonces sería preciso cursar los años de jurisprudencia que están mandados”⁸⁶. Sugería, por tanto, que los teólogos, después de haber superado los dos años de las ‘Instituciones canónicas’ y de las ‘Decretales’, pudiesen examinarse del bachillerato en Cánones y que, con otros dos años más de pasantía, recibieran los grados mayores.

El plan de estudios de 1824, además de permitir que los bachilleres teólogos pudiesen obtener la licenciatura en Leyes, posibilitaba su acceso al bachillerato canónico con un sólo año de estudio de las ‘Instituciones

por mantener incólumes los estudios canónicos, como consecuencia del proceso de secularización del Estado y de la intromisión monárquica en la docencia superior.

⁸⁵ AUC 2/4784, 9, nº 19.

⁸⁶ AUC 295/117.

canónicas'⁸⁷. Por otra parte, en el último curso, -que era el séptimo-, los estudiantes canonistas y los teólogos asistían juntos a las dos cátedras de la 'Historia' y de la 'Disciplina general y particular de España', según lo prescribían los artículos 52 y 53⁸⁸. Por último este plan disponía que "los teólogos graduados de bachilleres que aspiren al mismo grado en Cánones, estudiarán antes un año de Instituciones canónicas con los juristas y canonistas. Recibido este grado, si aspiraren al de licenciado después de concluida su carrera, estudiarán antes un año de Decretales"⁸⁹.

Un informe del claustro de ese mismo año de 1824 consideraba que "sería conveniente para abrir las puertas del estudio canónico a muchos teólogos, abonar cuatro cursos de Teología a los que acreditasen dos de Instituciones civiles"⁹⁰, y seguía propugnando una mayor apertura canónica a los estudiantes teólogos:

"es bien conocido el enlace de los Cánones con la Teología, de modo que si se deslinda bien lo que con toda propiedad pertenece a cada una de ellas, la Teología enseña lo que ha de ser el hombre, y los Cánones lo que él debe hacer: el uno es la teoría y el otro la práctica... sería muy del caso habilitar a los teólogos para recibir el grado mayor de Cánones al fin del sexto curso, dejando el 7º y el 8º para los que aspiren a ser abogados: ni dejarían de tener por esto ocho años el graduado; esto es, cuatro de Teología, dos de Cánones para el grado de bachiller en esta Facultad y dos de pasantía"⁹¹.

La Reina resolvió en 1834 que aquellos bachilleres teólogos que hubiesen cursado un único año de 'Instituciones canónicas' podían graduarse a claustro pleno en la Facultad de Cánones; y podían recibir los grados superiores si añadían el estudio de las 'Decretales', e incluso la 'Religión' y la 'Oratoria', en caso de no haberlas cursado en la Facultad de Teología⁹².

⁸⁷ Cf. AHCC caixa 7: Plan 1824, art. 79s.

⁸⁸ Cf. *Ibid.*, art. 77.

⁸⁹ *Ibid.*, art. 80s.

⁹⁰ AUC 318/236, 4.

⁹¹ *Ibid.*, 39.

⁹² Cf. AUC 45/5113, 31.

Un caso especial, que motivó la consulta del claustro universitario a la Suprema Magistratura, fue el de Felipe Minguell, quien en 1834 era el doctor más antiguo de las Facultades de Cánones y de Teología, y se dudaba si podía o no ejercer como Decano de ambas Facultades a la vez. La Magistratura resolvió que Minguell fuese “vocal de dicha Junta [de arreglo] por la Facultad que elija, y se nombre por la otra al Doctor que le siga en antigüedad”⁹³. Como regla general, podemos decir que, puesto que el contacto entre las Facultades de Cánones y de Teología no era tan estrecho como el que tenía la Facultad de Cánones con la de Leyes, las relaciones fueron habitualmente cordiales⁹⁴

3.4. POLÉMICA EN TORNO AL EJERCICIO EN EL FORO

Según la concepción tradicional de la Universidad, que aún estaba vigente a principios del siglo XVIII, la tarea de la Universidad era formar expertos en Derecho romano y canónico, que luego deberían adquirir los rudimentos prácticos actuando como pasantes en los despachos de los abogados, donde aprendían la Recopilación y las Leyes de Toro.

El título 14,1 de las Ordenanzas de la Real Audiencia del Principado de Catalunya (1742)⁹⁵ sólo permitía abogar a los que el regente y los oidores hubiesen examinado y aprobado previamente, -a excepción de los doctores en jurisprudencia por las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Huesca y Cervera-; y a quienes hubiesen jurado ejercer bien y fielmente su oficio.

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ Aunque tampoco faltó alguna que otra polémica, como la protagonizada por Dou y por el franciscano Daniel, a la sazón catedrático jubilado de ‘Prima’ de Teología, quien pensó que Dou había desautorizado a la Facultad de Teología cuando intervino en un acto académico como padrino de Boldú; y Daniel le replicó en otro acto público con motivo del doctoramiento de un teólogo. Ambos padrinos publicaron sus intervenciones para justificar sus puntos de vista, y el propio Dou escribió luego unas “cartas que leyeron muchos y dejaron de publicarse para no empañar más la contienda entre dos Facultades; posteriormente las ha consumido el fuego en uno de los dos incendios que ha padecido el edificio de la Universidad, complaciéndose el autor en esto mismo por la repugnancia que tenía en disputar con un hombre muy docto y respetable [Daniel]” (R. L. DOU, *Gratulationes*, 164).

⁹⁵ Sobre el sentido, la composición y las atribuciones de la Real Audiencia, véase J. MERCADER, *Els Capitans generals (segle XVIII)*, 37-40. El archivo de esta institución se conserva en el ACA.

Por su parte, el art. 5 del título LII de los Estatutos de Cervera establecía que sus doctores fuesen “admitidos en las Audiencias de España por abogados sin pagar más derechos en la admisión que los que paguen y satisfagan los graduados en las demás Universidades del Reino”.

Durante la primera fase de existencia de la Universidad de Cervera sus bachilleres necesitaron cuatro años de práctica con un abogado y pasar un complicado examen para ejercer como tales en la Real Audiencia de Barcelona, requisitos que no siempre se les exigieron. Por su parte, los profesores y los doctores de Cervera se ‘inscribían’, (es decir, se colegiaban), inmediatamente en las Audiencias, a petición propia y sin ulteriores requisitos. Recordemos que en esta Universidad, como hemos visto anteriormente, una gran parte de los bachilleres en Cánones se licenciaba y doctoraba conjuntamente.

Sin embargo, a finales de esta primera etapa universitaria ya empezaron las quejas de los propios abogados de la Audiencia, alegando que los graduados tenían una preparación jurídica insuficiente y que habían carecido durante sus estudios universitarios tanto de un adecuado estudio teórico de las leyes del Reino como de cualquier práctica jurídica.

La Audiencia de Barcelona, -que adquirió un papel relevante en la Edad Moderna a impulsos de la monarquía-, quiso controlar de una forma más efectiva el acceso al ejercicio de la abogacía y, por ello, propuso unos mecanismos de filtro que fueron en detrimento del *status quo* que se había mantenido en la primera etapa de existencia de la Universidad de Cervera. En el fondo de estas cuestiones aparentemente baladíes, subyace una polémica gremial para intentar impedir el acceso al ejercicio de la profesión de nuevos letrados, en un mercado laboral que ya se encontraba bastante saturado.

El 21 de octubre de 1767 el fiscal de la Audiencia de Barcelona, Manuel Cisternas, representó al Rey exponiéndole que los graduados de Huesca y de Cervera ejercían la abogacía sin haber tenido ninguna práctica con anterioridad y que, por esta razón, había demasiados profesionales del foro en Barcelona. Este

fiscal propuso que los graduados se examinasen y cumpliesen los años de práctica que mandaban las leyes del Reino. La Audiencia informó el 23 de marzo de 1768 que, por entonces, los bachilleres debían justificar haber realizado cuatro años de práctica con un abogado, pero que ni los profesores ni los laureados debían examinarse, sino que les bastaba con prestar el juramento de *fideliter exercendo*.

La Real Cédula de 25 de agosto de 1770 exigió que los licenciados realizasen unos años de prácticas y un examen para poderse incorporar como abogados en las Audiencias y en las Cancillerías. El 27 de octubre de ese año, Cisternas representó de nuevo exponiendo la conveniencia de que se incluyera a los doctores en las disposiciones de dicha Cédula. La controversia concluyó con una nueva provisión de 14 de mayo de 1771, en la que el Consejo mandaba

“que los graduados de licenciado o Dr. en jurisprudencia de cualquiera de las Universidades de Huesca, Zaragoza o Cervera no puedan ser admitidos a ejercer la abogacía sin que hagan constar por certificaciones de abogado haber tenido cuatro años de práctica después del expresado grado de licenciado o Dr. en estudio de abogado, y sujetarse al examen de práctica que se previene en la expresada nuestra Rl provisión de 25 de agosto de 1770, y después el regular que se practica en el tribunal respectivo”⁹⁶.

No resultaría fácil justificar este cambio de actitud. Hemos localizado la posible respuesta en un informe de la Facultad de Leyes de Cervera, del año 1807, en el que expone lo siguiente:

“esta providencia [mencionada] sin duda pudo motivarla el que no se enseñase expresamente en esta Univd [de Cervera] el Derecho español; pero cuando en el día se ha dignado S.M. aplicar dos cátedras para esta enseñanza, en las que se procede con todo esmero en procurar los adelantamientos de sus cursantes, hace tanto más dignos a nuestros doctores de merecer la protección de S. Exa. para el logro de la gracia de no haberse de sujetar a otro examen que el arriba indicado, con tal que

⁹⁶ AUC 72/3318, 8. Por estos años surgió otro conflicto complementario del que tratamos aquí, que se refiere a la admisión en la Audiencia de los grados académicos obtenidos real o ficticiamente por catalanes, (los llamados ‘cursufalsarios’), que estudiaban fuera del Principado, especialmente en Palma de Mallorca, como expondremos en el apartado cuarto del capítulo 10 de la tesis.

tengan las circunstancias que previene la citada RI Orden de 29 de agosto de 1802... [esperamos que el Rey] conceda a nuestros doctores de Leyes y Cánones el que sin otro examen que el arriba propuesto en licenciatura, puedan agregarse a los RI Consejos y a cualesquiera Audiencias y Chancillerías del Reino”⁹⁷.

El plan acordado para Salamanca de 1771 preveía que el año de ‘Decretales’ que habían cursado los pasantes de Leyes les sirviese como año de práctica para ser admitidos a la judicatura, la abogacía o el Consejo. El informe de Cervera de 1772 pedía que esta resolución se ampliase a los bachilleres en Leyes que, no cursando la pasantía de la jurisprudencia civil, comenzaran a estudiar en la Facultad de Cánones; también solicitó que la Providencia de 1770 se mitigase, para evitar que los licenciados y los doctores tuviesen que realizar los mismos requisitos que los bachilleres, cuando los años de estudios y la dureza de los exámenes que habían tenido los primeros garantizaba una mayor profundidad en sus conocimientos.

El mencionado informe de los legistas de 1807 solicitaba que los exámenes de licenciatura en Leyes para los doctores en Cánones se reputasen en Catalunya como exámenes de abogado, pues hasta ese momento los doctores legistas y canonistas de Cervera habían sido admitidos en la Real Audiencia de Catalunya sin ser examinados ni tener que aportar ningún certificado de práctica en el foro; aunque “de poco tiempo a esta parte nos hallamos con la inteligencia de no admitírse nos ningún doctor sin que lleve una certificación de haber cursado cuatro años de práctica en el estudio de algún abogado, y sin que al mismo tiempo se sujete a exámenes como cualquier bachiller”⁹⁸.

“Si la abogacía o lo que comúnmente llaman Práctica fuese en Cataluña alguna cosa diferente de la Jurisprudencia que se enseña en esta Univid no nos parecería que pidiésemos con justicia; pero siendo cierto que en los Tribunales de este Principado por órdenes Rles se deciden las causas según el Derecho RI, Canónico y Civil, cuya enseñanza es recíproca, y lo que hace el estudio de las Jurisprudencias con el dilatado tiempo de seis años, nos parece digno de suplicar a V.A. que los Doctores en Cánones o

⁹⁷ AUC 295/118.

⁹⁸ *Ibid.*

Leyes se reputen por doctor en los tres referidos Derechos de que se examinan con tanto rigor que con el calificado testimonio que logren de la Univerd puedan admitirse sin exámenes a la abogacía en la RI Audiencia de Cataluña, cuando no en todas las Audiencias de España, como se mandaba antes por Su Magd en el estat 5 del tít. 52”⁹⁹.

Como el claustro pensó que esta iniciativa no iba a prosperar fácilmente, propuso como alternativa que aquellos doctores en Cánones que quisiesen desempeñar el oficio de abogados fuesen admitidos en la Audiencia después de haber estado dos años ejerciendo con un abogado acreditado, pues “la experiencia ha enseñado que los mozos más sobresalientes de la Univid en poquísimos años de haberse entregado al foro se han igualado con muchos que con el sólo grado de bachiller habían necesitado de una larga tirantez de años para ser buenos abogados”¹⁰⁰.

Con estas medidas de contención, la Facultad de Cánones pretendía atemperar el hecho de la constante disminución de alumnos que cursaban la licenciatura y, por otra parte, impedir que el foro se llenase exclusivamente de bachilleres, pues aunque éstos estaban cuatro años ejerciendo con un abogado y podían consultar algún libro de Práctica, estos libros, según afirmaban los propios catedráticos, distaban “muchísimo del bello orden y método de los libros que prescribe V.A. [para la Universidad]”¹⁰¹.

Por lo que respecta a las nuevas disposiciones que la Audiencia quiso imponer también a los catedráticos que ejercían la abogacía, -y en la Facultad de Cánones fueron unos cuantos, por los pleitos que conservamos-, la Universidad de Cervera se opuso, alegando que

“habiendo sido las Facultades de Leyes y Cánones en todas las Universidades del Rey un precioso taller de hombres doctos en la jurisprudencia, de que se ha servido Su Magd en todos tiempos para la judicatura, pasándolos desde las cátedras a sus Rles Audiencias y Consejos, discurrimos que en cualquiera que se halle honrado por nuestro Soberano con el cargo de instruir la juventud en la enseñanza del Derecho

⁹⁹ AUC 318/231, nº 144.

¹⁰⁰ *Ibid.*, nº 145.

¹⁰¹ *Ibid.*, nº 146.

debe suponerse la aptitud correspondiente para firmar las peticiones que deben presentarse en tribunales... teniendo todos los catedráticos la obligación de reunir en la enseñanza de sus discípulos los tres derechos, Real, Canónico y Civil, y debiendo ser en la inteligencia de todos ellos eminentes... si no quedaban los catedráticos exceptuados en la providencia de que se ha hecho mención, deberían sujetarse a exámenes de una Facultad de que son públicos maestros, constituidos por la Suprema Potestad”¹⁰².

Dicho informe también presumía el vasto saber que debían tener los doctores en Cánones y que debía habilitarles para acceder directamente al ejercicio de la profesión, puesto que conocían el Derecho eclesiástico antiguo y nuevo, el Derecho Patrio, Real y Romano, que estudiaron en las cátedras de las ‘Instituta civil’ y en las ‘Decretales’. “Siendo pues en Cataluña por Rles Órdenes preciso a los jueces, a falta de Derecho municipal, el fallar las sentencias según el Derecho canónico, en caso de no derogar las regalías, ¡cuán instruidos se han de suponer los que hayan recibido la borla de doctor en la Facultad de Cánones, por lo que toca al foro de este Principado!”¹⁰³.

Finalmente, este informe solicitaba que estos privilegios sólo pudiesen aplicarse en los Tribunales de Catalunya y respecto a los doctores y catedráticos, de forma que se excluyese a los graduados que hubiesen estudiado fuera del Principado, como medida disuasoria para evitar la diáspora de estudiantes catalanes a las Universidades de Aragón, ya que en tal caso estarían impedidos para ejercer como abogados en Catalunya.

El claustro volvió a insistir en el año 1783 en estas mismas peticiones, aunque las moderó, pues solicitaba que los doctores *in utroque iure* de Cervera no tuviesen que examinarse ni tener años de prácticas para inscribirse como abogados, “o bien que se digne a lo menos prescribir alguna otra notable distinción entre los abogados doctores y los meros bachilleres o solos licenciados, [prohibiendo] a los abogados no doctores el que se suscriban y sean

¹⁰² *Ibid.*, nn. 139; 142.

¹⁰³ *Ibid.*, nº. 147.

nombrados tales”¹⁰⁴; es decir, solicitaban que el título genérico de abogado se completase con el específico del grado académico que ostentaba cada uno.

El informe nº 84 de la cancelaría de 1793 recordaba los privilegios que tenía la Universidad de Cervera. Entre ellos destacaba que sus doctores fuesen

“admitidos en las Audiencias de España por abogados, sin pagar más dros en la admisión, qe los pagan y satisfagan los graduados de Leyes o Cánones en las demás Universidades del Reyno; esta prerrogativa, con todo de haber estado en toda observancia desde la erección de la Univd, se ha observado de pocos años a esta parte no querer la Real Aud[ienci]a de Barna admitir ningún graduado de Doctor en dros para abogado, sin haber precedido antes cuatro años de práctica y exponerse al gravoso cargo de exámenes en la misma Auda, no haciendo diferencia de Dr al mero bachiller”¹⁰⁵.

La Real Orden de 14 de septiembre de 1802 dispuso que los doctores en Cánones que, como máximo, hubiesen tenido una ‘erre’¹⁰⁶ en el examen de licenciatura y que hubiesen cursado dos años de Derecho real en una Universidad o dos años de pasantía en el estudio de algún abogado pudiesen inscribirse en cualquier Audiencia o Cancillería, sin ulteriores requisitos.

Un nuevo informe de los catedráticos de Cánones de Cervera, de 9 de enero de 1807, volvía a insistir que era “importantísimo que... se conceda a los Doctores y licenciados de Cánones el ejercicio de la Abogacía sin nuevo examen, completados los diez años de estudios en conformidad al RI Decreto de 29 de agosto de 1802”¹⁰⁷.

La Real Cédula de 1807 modificó nuevamente las anteriores disposiciones, pues exigió a los cursantes de Cánones que quisiesen ejercer la abogacía o la judicatura que asistiesen, -después de los ocho años de estudios

¹⁰⁴ AUC 72/3004.

¹⁰⁵ AUC 318/230, 1.

¹⁰⁶ La ‘Erre’ se refiere, -como ya explicamos en el capítulo anterior-, a la bola con la letra ‘R’, (que significa ‘reprobado’), que los examinadores podían introducir en la bolsa para indicar que no aprobaban el examen que el graduando acababa de realizar. La otra bola era la ‘A’ de ‘aprobado’.

¹⁰⁷ AUC 295/117.

en la Facultad-, a dos años complementarios en los que deberían estudiar la 'Historia' y los 'Elementos del Derecho Real', las 'Partidas', la 'Recopilación' y la 'Práctica jurídica'; "en virtud de todos los cuales [estudios] podrá ser admitido al grado de Bachiller en Leyes; y en su consecuencia, como ya adornado con el tiempo legítimo y correspondiente instrucción, a la abogacía con el ordinario examen, y aún sin él, si sobre todo lo dicho fuese Doctor o Licenciado en Cánones"¹⁰⁸.

La Real Orden de 28 de diciembre de 1829 y el Real Decreto de 16 de marzo de 1831 establecieron nuevos requisitos para el acto de colegiarse. Este Real Decreto suprimió, respecto al doctorado, el octavo curso lectivo que había añadido la anterior Real Orden, y exoneró a los doctores del pago de 1280 reales que debía abonar cualquier aspirante a la abogacía.

En un *Proyecto de una providencia*¹⁰⁹ del año 1832, el claustro de Cervera ensalzaba el último plan de estudios que se había aprobado, porque terminaba con las desigualdades entre las Universidades en cuanto al tiempo necesario para graduarse en ellas; pero indicaba un posible defecto, que era la facilidad que tenían los bachilleres en Leyes para colegiarse en las Audiencias y Cancillerías, ya que sólo debían realizar un examen. Este informe sugería al monarca que tomase las medidas pertinentes para impedir que los bachilleres legistas pudiesen trabajar como abogados, relatores y alcaldes mayores, ya que carecían de muchos conocimientos que debían adquirirse en los años de estudio de la pasantía. Este informe señalaba también las corruptelas que existían en ese momento, como el hecho de llamar licenciados y doctores a cualquiera que estuviese colegiado, aunque sólo se tratase de meros bachilleres.

En definitiva, ante el escaso número de cursantes que había en Cervera en los dos años que duraba la pasantía, la estratagema que pretendía el claustro en su informe era solicitar unas medidas reales que facilitasen la continuidad de los alumnos en las aulas. Sin embargo, este proyecto resultó fallido, como ellos

¹⁰⁸ AHCC caixa 7, nº 11.

¹⁰⁹ Cf. AUC 15/5147.

mismos expusieron en otro informe del mismo año, en el que se mostraban alarmados ante

“la decadencia y casi general desprecio en que yacen en el día los grados mayores en la Facultad de Leyes y los perjuicios que con este motivo sufre el ramo literario... ninguno se gradúa ya de doctor, son rarísimos los que se reciben de licenciado, omitiendo este grado aún muchos de los que para él tienen expediente aprobado, y todos o casi todos aspiran a la abogacía con sólo el título de bachiller que reciben a los cuatro años de carrera cuando aún no están a la mitad de ella”¹¹⁰.

3.4. CONCLUSIONES

La enseñanza universitaria del Derecho Canónico estaba anquilosada desde la Edad Media, ya que apenas había sido modificada desde entonces. Su docencia se reducía al estudio que mediaba entre los antiguos cánones y las disposiciones del Concilio de Trento, y se consideraba que el estudio canónico era una especie de ‘teología práctica’ muy vinculada a la Moral.

En un lento proceso que duró casi un siglo, la política educativa de los Borbones permitió, hacia 1770, una apertura en la Facultad de Cánones hacia otras ciencias auxiliares y hacia la Facultad de Leyes. Aún así, los inicios de esta renovación interna de la Facultad coincidieron, de hecho, con el principio de una crisis institucional, cuyo clímax se alcanzó a mediados del siglo XIX con la desaparición de la Facultad y la inclusión de sus estudios en la única Facultad de Jurisprudencia. Todo este proceso permitió la progresiva especificación del objeto jurídico del Derecho canónico.

Durante los primeros años de existencia de la Universidad de Cervera el Derecho canónico tuvo una gran vitalidad, aunque no se haya conservado excesiva documentación al respecto. La Facultad de Cánones de la Universidad provisional empezó con tres cátedras. El Decreto de creación de la Universidad quiso instituir ocho cátedras canónicas, de las cuales la cátedra del ‘Concilio de

¹¹⁰ *Ibid.*

Trento' nunca llegó a erigirse. En 1738 dos de las cinco cátedras de regencia se transformaron en las cátedras de 'Sexto' y de 'Clementinas'.

Según los Estatutos, las cátedras podían ser de propiedad (las de 'Prima', 'Vísperas', 'Decreto' y 'Trento'), de ascenso cuatrienales (las cátedras de 'Sexto' y 'Clementinas'), de regencia temporales (las 'Decretales', que dejaron de ser de quinquenales y se transformaron en trienales) y las cátedras quebradas, que eran aquellas cátedras a las que se accedía no por fenecimiento de la lectura de las cátedras, sino por otros motivos.

Normalmente los opositores solían estar unos dos años opositando antes de obtener el primer nombramiento real como catedráticos de una cátedra de las 'Decretales'. Luego estaban una media de 15 años en las cátedras de rango inferior hasta que tomaban posesión de alguna cátedra de propiedad.

En los primeros años de existencia de la Universidad, su claustro dirigió varias representaciones al Consejo Real preguntando si las cátedras de ascenso podían o no considerarse perpetuas, y si era conveniente o no renovar a los profesores en aquellas cátedras temporales que hubiesen concluido su tiempo de lectura, pues con ello impedían la entrada de nuevos profesores en la Facultad. En 1734 el Monarca resolvió negativamente a ambos supuestos.

En 1760 el Rey determinó que se consideraran como cátedras quebradas varias cátedras de regencia de Cánones de Cervera que llevaban ya dos años sin haberse proveído, de forma que sus obtentores pudieron ocupar el residuo temporal que faltaba para concluir el tiempo prefijado y permanecieron el tiempo completo de la nueva provisión.

Hasta el año 1770, la mayor parte de los alumnos que deseaban opositar a cátedras o a prebendas eclesiásticas cursaba Cánones después de haberse bachillerado en Leyes. Sin embargo, los nuevos requisitos que exigían los capítulos 9 y 10 de la Real Cédula de ese año hicieron que disminuyera el número de legistas que cursaban Cánones. La Facultad de Cánones de Cervera,

por esas fechas, envió al Consejo varios informes y dudas sobre la interpretación y la aplicación de esta Real Cédula. Todo ello originó la progresiva decadencia de la Facultad de Cánones de Cervera.

En 1770, seis de las 22 cátedras que estaban vacantes en Cervera eran de la Facultad de Cánones, y las ocupaban profesores sustitutos, algunas desde hacía años. En 1771 se suprimieron las cátedras de propiedad, pero en 1774 se restablecieron. Varios profesores de Cánones representaron al Consejo en defensa de sus intereses: Teixidor, en 1770, solicitó que no se publicase la vacante de 'Clementinas' hasta que se publicasen otras vacantes; también Bonifaci, en 1776, y Jerónimo Formiguera, en 1778, solicitaron que se resolviesen varias cuestiones referentes a la provisión de las cátedras canónicas de Cervera. De forma colectiva, todos los sustitutos y los catedráticos de regencia y de ascenso de la Universidad de Cervera que habían obtenido dos gracias reales, -es decir, dos nombramientos como catedráticos-, solicitaron que no vacasen sus cátedras hasta que se proveyeran otras de una categoría igual o superior.

Por la influencia del regalismo, los sucesivos planes de estudio incorporaron las nuevas asignaturas de los 'Concilios Generales', los 'Concilios Nacionales' y la 'Historia eclesiástica'. También se impulsaron los estudios previos de la Filosofía moral, el Derecho patrio, el Derecho natural, el Derecho de gentes y la jurisprudencia civil.

Por su parte, los diversos proyectos de planes de estudio y los arreglos propuestos por la Facultad de Cánones de Cervera tuvieron unas connotaciones ideológicas que reflejaron el trasfondo político y cultural de la época. La mayor parte de los catedráticos de Cánones acentuó sus actitudes más tradicionales a partir de 1824, intentando mantener la existencia de la cátedra de las 'Decretales'. Para recuperar una parte del alumnado canonista, -que con anterioridad a las disposiciones de los planes de estudio de los años 1770 y 1786 provenía principalmente de la Facultad de Leyes-, a partir de esas fechas la Facultad intentó captarlo en la Facultad de Teología.

La Inspección General de Instrucción Pública preguntó en 1833 al claustro de Cervera sobre la conveniencia o no de suprimir un año de docencia en la Facultad de Leyes y, en caso afirmativo, consultó si era mejor eliminar el 2º año de la 'Novísima recopilación' y de la 'Práctica jurídica', o bien las 'Decretales'. Los profesores de Cervera prefirieron mantener las 'Decretales'.

Finalmente, el plan de 1836 unificó ambos Derechos en una sola Facultad de Jurisprudencia, que otorgaba el bachillerato en Leyes, aunque luego podía obtenerse la licenciatura en Cánones estudiando, durante un nuevo año complementario, algunas materias canónicas. El contenido de estas nuevas asignaturas era novedoso con respecto a los planes de estudio anteriores.

Aunque se consideraba que las Facultades de Leyes y de Cánones formaban una única Facultad, sus grados eran independientes. Desde los primeros años universitarios hubo problemas protocolarios entre ambas Facultades jurídicas, aunque la precedencia correspondía a los canonistas, en igualdad de condiciones.

Más apasionadas fueron las confrontaciones en el seno universitario cuando un profesor de una Facultad jurídica pretendía opositar en la otra Facultad jurídica, porque esto limitaba las expectativas de los jóvenes candidatos de la otra Facultad. En concreto, Dou dejó la Facultad de Cánones, donde enseñaba 'Decreto', para incorporarse a la cátedra de 'Prima' de Leyes; Rialp, en 1787, pasó de la cátedra de 'Letras Humanas' (que estaba vinculada a la Facultad de Leyes) a la cátedra de 'Vísperas' de Cánones y, finalmente, en 1801, Surís ganó las oposiciones de 'Decreto' y abandonó la Facultad de Leyes.

Los bachilleres que deseaban incorporarse como letrados en la Real Audiencia debían hacer previamente cuatro años de prácticas con un abogado y superar un examen que les habilitaba para el ejercicio de la profesión. Los doctores y los catedráticos, por su parte, se incorporaban directamente, sin ulteriores requisitos.

Sin embargo como consecuencia del nuevo poder que iban adquiriendo las Audiencias y las Cancillerías en la nueva administración ilustrada y debido al exceso de abogados que había en Catalunya, se inició en 1767 una polémica gremial. La Audiencia consiguió que, en 1770, se impusiese a los graduados mayores los mismos requisitos que debían cumplimentar los bachilleres, alegando que en Cervera no se enseñaba el Derecho español.

La Universidad de Cervera protestó en diversas representaciones, manifestando que, con estas disposiciones, los doctores salían agraviados, y que se ahondaba aún más la crisis en sus aulas, -ya que los alumnos no tendrían aliciente en proseguir sus estudios universitarios-, a la vez que la Audiencia se llenaría de simples bachilleres que no estaban cualificados.

CAPÍTULO 4

EL MÉTODO CANÓNICO

CAPÍTULO 4: EL MÉTODO CANÓNICO

Galo Sánchez concibe la historia del Derecho fundamentalmente como la historia de los textos. Gibert escribe que “semejante evolución, de los ‘libros’ a las ‘fuentes’ del derecho tenía que facilitar el paso de la historia del derecho como historia de las fuentes, de Galo Sánchez (no necesariamente historia de la legislación), a la historia de los libros jurídicos”¹.

En los primeros años de la Facultad de Cánones se seguía el multiseccular sistema medieval de los dictados y de los comentarios a los textos. Las sucesivas reformas universitarias fueron introduciendo, -con recelos y oposiciones por parte de los profesores y de los alumnos-, el nuevo sistema de los manuales de texto.

En este capítulo pretendemos radiografiar la historia de los libros de textos jurídicos que estuvieron vigentes en la Facultad de Cánones de Cervera o fueron propuestos por sus docentes. Concluiremos el capítulo analizando la carga ideológica que subyacía en las principales obras que se explicaron en las aulas² y conociendo la situación de la biblioteca de Cervera.

¹ R. GIBERT, *La historia del Derecho como historia de los libros jurídicos*, 82.

² Con gran acierto, Jesús Lalinde ha puesto de relieve, en nuestro ámbito jurídico español, la utilización de los libros de Derecho como instrumentos de las ideologías.

4.1. LA ENSEÑANZA EN LA FACULTAD DE CÁNONES

4.1.1. EN LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIVERSIDAD

La docencia en las aulas apenas había variado desde la Edad Media. García y García describe cómo se desarrollaban en el medievo las clases canónicas:

“los textos legales objeto de estudio en la Universidad medieval eran fundamentalmente los dos *corpus iuris*, civil y canónico. A las colecciones del *Corpus Iuris Canonici* hay que añadir algunas colecciones intermedias como las así llamadas *Compilationes Antiquae*, el n. IV Lateranense de 1215, las colecciones de Decretales de Inocencio IV y Gregorio IX, aparte de algunas Decretales sueltas como la decretal *Cupientes* de Nicolao III. A las *Compilationes Antiquae* se las denomina *Decretales Antiquae* en oposición a las *Decretales o Novellae* (diversas colecciones intermedias). A veces no aparece claro si alguno de los escritos sobre estos textos adicionales son fruto de la docencia universitaria u obra de laboratorio sin relación directa con la actividad universitaria. Tenemos, pues, que por lo que respecta a la canonística, se comentaba en clase el derecho canónico vigente, tal como aparecía en las más recientes colecciones y a veces incluso antes de que entrara a formar parte de colección alguna. En este último sentido, se aludía a los textos legales con la fórmula *extra omnes titulos...* las lecciones magistrales de los profesores recibían el nombre de *lectiones o lecturae*. Consistían fundamentalmente en el comentario al texto legal siguiendo, aunque no necesariamente por el mismo orden, el método preconizado por el Hostiense... en primer lugar se fijaba el sentido del texto, se aducían los lugares paralelos, razones en pro y en contra, cuestiones que se derivaban del tema central, *notabilia* y conclusión o punto de vista del profesor. Otro ejercicio era el de las *repetitiones*, consistente generalmente en un examen más exhaustivo de textos legales que ya habían sido objeto del comentario o curso ordinario... aparte de estas repeticiones de profesores, existían también otras repeticiones que realizaban los escolares... en todas las Universidades medievales las clases eran en latín. Para evitar que quedaran partes del texto legal sin explicar, se introducen los puntos poco después de mediados del s. XIII. Estos puntos (*puncta*) dividen cada libro legal en varias partes indicando en qué tiempo había que explicar cada una... los profesores estaban obligados a observar estrictamente los *puncta* tanto por lo que se refiere al contenido como al tiempo de duración”³.

³ A. GARCÍA y GARCÍA, *Los estudios jurídicos en la Universidad medieval*, 155-159.

El título XI de los Estatutos de Cervera del año 1749 está consagrado a las lecturas que debían hacerse en las cátedras de Cánones y de Leyes. Los estudios estaban divididos en dos quadrienios:

“Estatuimos que en un quadrienio los catedráticos de propiedad y de ascenso de Cánones y Leyes lean las materias señaladas; y otro quadrienio lean otras materias por asignatura correspondiente a las cátedras, de suerte que con esta alternación comprendan en dos quadrienios los tratados más útiles y necesarios de entrambos Derechos”⁴.

Por lo que se refiere los estudios de Cánones, el catedrático de ‘Prima’ debía explicar en su primer año el título de *judiciis* o el de *foro competentis*; en segundo curso, el de *causa possessionis et proprietatis*; en ‘Prima’ de tercero se trataba el de *praebendis et dignitatibus* y, finalmente, en cuarto abordaba el título de *simonia*.

El primer curso de las ‘Vísperas’ trataba el de *officio et potestate judicis delegati*; en segundo el catedrático explicaba *jurejurando*; el año siguiente estudiaban el título de *rescriptis* o el de *divortiis*; y terminaba su docencia en cuarto, con el de *usuris*.

En la cátedra de ‘Decreto’ se estudiaba la materia de *principiis juris canonici*, que correspondía a la primera parte de las distinciones del Decreto de Graciano; en segundo, el profesor abordaba una materia principal sobre alguna de las causas que aparecían en el Decreto; en tercero debía leer una materia principal del tratado de *poenitentia* de Graciano y, el último año, explicaba una materia principal del tratado de *consecratione*, de Graciano. El catedrático de esta asignatura leía en el quadrienio siguiente otras materias correspondientes a su cátedra, que no especificaban los Estatutos.

En caso de haberse erigido la cátedra del ‘Concilio Tridentino’, su catedrático, en el cuarto curso, hubiera debido tratar separadamente, en dos años, las disposiciones conciliares dogmáticas y el de *reformatione*.

⁴ Tít. XI, 3.

En la cátedra de 'Sexto' el profesor leía el primer año de su cuadrienio la materia *de immunitate ecclesiarum*; en segundo, el título *de exceptionibus* o el *de re judicata*; el título que explicaba en el tercer curso era el *de jure patronatus*; terminaba su docencia en cuarto con el *de privilegiis*. En la cátedra de 'Clementinas' debía seguirse dicho libro de forma continuada, "y el que entrare en esta cátedra deberá continuar el referido Comentario perpetuo desde donde lo dejó su antecesor"⁵. Los regentes de las 'Decretales' disponían de un trienio para sus explicaciones, en las que no seguían los títulos, "sino la doctrina general del título, por algún autor metódico, que mejor pareciere, y sin dificultad puedan encontrar los oyentes, advirtiendo en la explicación los capítulos más notables de cada título"⁶.

Los catedráticos de propiedad y de ascenso, cuando estaban a punto de acabar su primer cuadrienio, debían fijar con el cancelario las materias que tratarían en el primer año del segundo cuadrienio, y así sucesivamente, para que "jamás puedan repetirse algunas de las materias ya leídas, [hasta] que no hayan pasado ocho años"⁷.

Por lo demás, estos Estatutos establecían algunas normas complementarias que afectaban a todas las cátedras canónicas, a saber: "Estatuimos que los catedráticos de Cánones deban advertir, según lo pidiere la materia, lo que estuviere derogado o enmendado por el libro Sexto, Clementinas, Extravagantes, Concilio Tridentino y otras decisiones Pontificias posteriores"⁸.

Junto a esto, debemos tener en cuenta la progresiva intromisión del Consejo Real en la docencia canónica. Así, en el año 1713 el Consejo Real estableció que se introdujesen en las Universidades la explicación de las leyes reales mediante la erección de cátedras de Derecho patrio. En este mismo

⁵ *Ibid.*, 2.

⁶ *Ibid.*, 2.

⁷ *Ibid.*, 4.

⁸ *Ibid.*, 7.

sentido, dispuso en 1741 que los docentes “en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el Derecho común las leyes del reino correspondientes a la materia que explicasen”⁹.

El catedrático podía leer varias materias en un mismo curso, bien porque se tratase de temas breves o bien porque los quisiera tratar sucintamente; otra opción que tenía el docente era escoger una materia más larga que, si no la podía concluir durante ese curso académico, debía proseguirla el curso siguiente (Tít. XI, 5s).

El título XVIII de los Estatutos establecía que todos los catedráticos que dictasen materias debían entregar “el primer día de julio al cancelario, ante el secretario, las que hubiesen leído, firmadas de su nombre, con la expresión del año que las leyeren; y de esta obligación se excusen los catedráticos que por Estatutos explican por impreso en los años que por ellos se les previene”¹⁰. En cambio, cuando el catedrático debía proseguir la explicación de su materia durante el curso siguiente por no haberla concluido, no debía entregarla hasta terminar su explicación. El cancelario debía mandar que se encuadernasen las materias y los tratados que los catedráticos le habían entregado y todos estos mamotretos debían archivarse en la biblioteca de la Universidad¹¹.

Un largo informe de la Facultad de Cánones exponía en 1772 cómo se había desarrollado la docencia hasta ese momento:

“los catedráticos de propiedad y ascenso habían hasta ahora dictado las materias más trascendentales de todo el Derecho Canónico, arreglándose a lo mandado por su Magd en el tít. 11 de nuestros Estatutos, que les cargaban al mismo tiempo el cuidado de todo lo perteneciente al gobierno económico de la Univd. Algunos de estos profesores tenían a su cargo el hacer conferencias de preguntas sobre las Decretales, de lo que había resultado mucha utilidad a la juventud; así como de otras conferencias semejantes, que estaban a cargo de

⁹ AUC 89/1577, 25.

¹⁰ Tít. XVIII, 1.

¹¹ Cf. *Ibid.*, 4ss. Desgraciadamente no se han conservado estos mamotretos. Conservamos en el AHCC, sobre todo, las explicaciones de clase manuscritas del catedrático Teixidor, en pequeños cuadernillos de 4º, como exponemos en el capítulo 7 de nuestra tesis. El *Generalis Index* de 1831 recoge algunos mss. conservados por aquellos años en la biblioteca.

algunos catedráticos de Leyes que también enseñaban por dictados. Los catedráticos de regencia explicaban de viva voz las Decretales de Gregorio IX. En los primeros años de fundado este RI Estudio se enseñaba por el Paratitla de Andrés Valense y, en tiempos posteriores, por el curso canónico de Ludovico Engel, unido últimamente con las notas de Gaspar Bartel, cuyo designio en las adiciones al citado autor fue cautelarse de los capítulos que pudiesen ofender a la soberanía, según el informe de los abogados del colegio de Madrid en el & 188 inserto en el método de preservar las regalías. Los maestros procuraban reunir en el ejercicio de su cátedra los puntos de Disciplina e Historia eclesiástica que coincidían en el asunto de que se trataba; y aunque con este método habían salido discípulos muy aventajados y de mucha utilidad para los estados eclesiástico y secular, no podemos dejar de prometernos mayores medras en adelante, mejorándose la instrucción con la luz que acabamos de recibir de V.A. Y poniendo en los discípulos la necesidad de leer en un libro las noticias de Disciplina eclesiástica que explicadas solamente de viva voz no se grababan tan profundamente como se necesita en los ánimos de la juventud”¹².

José Finestres escribe a su amigo Gregorio Mayans comunicándole que, en las clases de las ‘Decretales’ de Cervera, se seguían los comentarios del “Vallensis, Zoesio y Engel, que son los que aquí están más en uso. Si Vm. sabe alguno de provecho sírvase de darme aviso”¹³. Además de estos libros, en las primeras décadas de la Facultad los profesores se valían también de los títulos más clásicos de las obras de Cironio¹⁴ y del padre “Pirring”¹⁵, según explicaba el capítulo XI de los Estatutos de Cervera de 1749.

En esta primera etapa de vida de la Universidad, los profesores llevaban a clase un ejemplar del libro que quería tratar, lo leían y comentaban, con el escaso margen de autonomía que le permitían los Estatutos, mientras que los alumnos iban copiando lo que el profesor dictaba.

4.1.2. EN LA REFORMA UNIVERSITARIA

Una gran novedad de los planes de estudio de la Edad Moderna fue la introducción de los libros de texto para el uso de los alumnos. Sin embargo,

¹² AUC 318/231, nº 111s.

¹³ I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Epistolari*, I, 285: Carta de 22-2-1739.

¹⁴ Este autor del siglo XVII enseñó en la Universidad de Tolosa.

¹⁵ Pirhing (1606-1679) fue catedrático en las Universidades de Dillingen y de Ingolstadt.

estos manuales no siempre estuvieron al alcance de los estudiantes por su elevado coste o por el número limitado de obras disponibles.

El Proyecto de Salamanca de 1771 era ecléctico, y aspiraba a unir lo tradicional con lo moderno:

“Los catedráticos de una tan célebre Universidad, como la de Salamanca, deben saber más que los cánones modernos y más que las Decretales de Gregorio IX que sirven sólo para la decisión de los pleitos ecl[esiásti]cos, sin que se encuentre en ellos noticia alguna de la pura disciplina antigua. Los que sólo han aprovechado en estos conocim[ien]tos limitados no merecen el respetable nombre de canonistas; esto es, de instruidos en la ciencia de aquellos cánones sagrados que representan las costumbres y hechos de los santos padres que contienen el régimen y ordenación de la Iglesia, que son conclusiones derivadas del Evangelio y libros canónicos, y en los cuales se ve representada la disciplina más pura con que florió la Iglesia en los ocho primeros siglos y cuya restauración ha deseado siempre la Iglesia, y encargaron tan vivam[en]te los Padres del Concilio de Trento en el cap. 18 de la ses[ión]. 25 de reforma”¹⁶.

En el capítulo anterior ya estudiamos el cambio terminológico en las cátedras que propuso este proyecto, que debía ser la base para la reforma de todas las Universidades del Reino. Este informe solicitaba que los catedráticos del primer y segundo año explicasen de viva voz el libro de Inocencio Cironio en las ‘Instituta canónicas’ con las anotaciones más notables de Van Espen. La cátedra de ‘Derecho eclesiástico antiguo’, “por ahora”, debería seguir el *de Epythome* del derecho antiguo y el *De emendatione Gratiani* de Antonio Agustín, ilustrando su explicación “con la obra insigne de Carlos Sebastián Berardi que coordinó las fuentes verdaderas de las Decretales apócrifas, y demás autoridades no conformes a las fuentes originales”¹⁷. Este escrito no menciona ninguna obra como texto para la cátedra de ‘Historia eclesiástica’. Reconocía, eso sí, las limitaciones que tenía el Decreto de Graciano porque incluía cánones apócrifos, mutilaba otros y variaba el

“sentido ajeno de la mente de sus verdaderos autores, por amplificar la Potestad Pontificia conforme a la disciplina adoptada en su tiempo; no

¹⁶ AUC 61/3072.

¹⁷ *Ibid.*

por eso debe negarse hallarse dispersos en el Decreto de Graciano muchos cánones antiguos y sentencias de los SS.PP. en casi todo género de materias, de las cuales puede sacarse la verdadera disciplina y régimen de la Iglesia, con tal que el catedrático que lo haya de explicar discierna lo falso de lo verdadero, las cosas supuestas de las sinceras y lo violentado de su natural integridad”¹⁸.

Para superar las limitaciones que tenía el Decreto de Graciano, el profesor debía explicar acudiendo a las fuentes utilizadas por el propio Graciano, y que ya antes habían coordinado Reginon Ivo Cartonense y Burcando, “del cual tomó mucho el monje Graciano... [que no fue el único] responsable a la falta de crítica observada en la Compilación del Decreto”¹⁹. Este proyecto deseaba restringir la potestad papal que históricamente había aumentado y se había justificado en unos cánones que luego resultaron ser apócrifos.

Las antiguas ‘Vísperas’, en este proyecto salmanticense, debían explicarse por las *Praenotationes canonicas* de Doujat²⁰; así como por los escolios, las disertaciones y las observaciones de Van Espen. En la cátedra de ‘Prima’ podrían explicarse los Concilios nacionales siguiendo el libro de García de Loaysa, el del cardenal Aguirre o cualquier otro mejor; la Universidad, además, debería tener “en su biblioteca copia de las Cédulas expedidas por el Consejo en fuerza de su reconoc[imien]to para advertir las limitaciones puestas en lo que es contrario a la regalía”²¹. La nueva cátedra de ‘Vísperas’ seguiría, “por ahora”, la *Suma* de Cabasucio²², el Thomasino, el Vails u otro que pareciese oportuno.

Un año después la Facultad de Cánones de Cervera propuso su propia adaptación al proyecto de Salamanca que acabamos de mencionar. Las líneas

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Este canonista francés que enseñó en París fue conocido como Doviatus. Vivió entre 1609 y 1688.

²¹ AUC 61/3072.

²² Cf. *Ibid.* Nació en 1604 y falleció en 1685. Fue un sacerdote del Oratorio de san Felipe Neri especializado en el Oriente cristiano. Escribió una *Notitia ecclesiastica historiarum, conciliorum et canonum invicem collatorum, veterumque juxta ac recentiorum ecclesiae rituum*; una *Theoria et praxis iuris canonici*; un Tratado de usura y una *Horae subcisivae*, con sentencias morales y canónicas. Muchos contemporáneos suyos consideraron que su doctrina era laxa.

directrices de Cervera, en cuanto a la elección de los manuales de las asignaturas, fueron que se tuviese “una mira muy particular en escoger los libros de menos costoso precio, los más metódicos y acomodados al tiempo”²³. Como no les resultaba una tarea fácil realizar esta selección, la Facultad solicitó al Consejo que, mientras tanto,

“quede al arbitrio de la Facultad de Cánones el dirigir sus estudios en el modo y forma que sea a su concepto mejor y más proporcionada al espíritu de V.A... [entre otros libros, esta Facultad] ha propuesto para tres cátedras el Van Espen, por ser autor muy familiar a todos los profesores, y aún a los discípulos de mediano gusto... V.A. en caso de aprobarnos la adaptación que proponemos, podría tomar las providencias oportunas para que se reimprimiese el tomo de Van Espen en que van las colecciones antiguas y los Comentarios al Decreto; la Suma de Concilios de Cabasucio y la de Carranza... en otra manera, nos parece impracticable la mejora de la enseñanza si no se deja a la prudencia de la Facultad que al paso que vayan saliendo los libros, se gobierne del modo insinuado”²⁴.

Este informe de Cervera propuso que las ‘Instituciones’ del primer y segundo curso se explicasen por el *Paratitla* de Cironio²⁵: deseaba que uno de los dos catedráticos de esa asignatura explicase por la tarde siguiendo todo el libro que se daba por la mañana, pero con cinco o seis lecciones de retraso “para que con poco trabajo se fortifiquen los discípulos en lo que pocos días antes aprendieron”²⁶. En la tercera cátedra de ‘*Instituta*’ el catedrático debía proponer casos útiles para aplicar de forma práctica la doctrina del Cironio, deteniéndose

“singularmente en los títulos más trascendentales y canónicos, e interpolando al mismo tiempo una explicación magistral con las preguntas, haría notar a sus oyentes los capítulos que son como las llaves maestras de cada título y los resortes de la jurisprudencia canónica, de los cuales se ha de tomar luz para declarar la validez (sic.) o ineficacia de los contratos... censuras, irregularidades, simonía, usuras, votos, juramentos, y otros semejantes”²⁷.

²³ AUC 318/231, nº 115.

²⁴ AUC, 318/231, nº 152.

²⁵ Cf. *Ibid.*, nº 116.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*, nº 122.

Por otra parte, todos los catedráticos de las '*Instituta*', en sus explicaciones, debían tener presente el *Ius ecclesiasticum universum* de Van Espen; el derecho patrio; las leyes y Cédulas posteriores relativas a Catalunya, y las leyes generales del Reino. Este escrito también sugería que con el tiempo pudiesen imprimirse algunas notas al final de la obra de Cironio, "las cuales, junto con las que se hubiesen añadido a la *Instituta* Civil comprenderían todo el Derecho Patrio y RI"²⁸. Respecto a los Concordatos y a las últimas Providencias que habían aparecido en el Reino en materia de espolios, de las competencias de los jueces, del patronazgo real y de los recursos, el informe proponía que se utilizasen las *Institutiones de Derecho eclesiástico* del cardenal Fleuri²⁹, traducidas por Blas Navarre.

Estos canonistas de Cervera ponían reparos a los libros que el proyecto de Salamanca había propuesto para el Derecho eclesiástico antiguo, afirmando que los dos volúmenes del *Epitome* de Antonio Agustín tenían un precio excesivo y que eran raros de encontrar; y además, aunque esta obra contenía casi todas las Decretales y distribuía los cánones mejor que Graciano, tenía poquísimas notas, y no definía ni explicaba. "Finalmente, dejando a parte algunas Decretales de la Parte 3, todas las que se hallan en el título 16 del Libro 1 Par. 1, prescindiendo de si las adoptó o no el Colector, podrían hacer malas impresiones en los ánimos de la juventud"³⁰. Como alternativa a este rechazo al *Epitome* de Agustín, Cervera propuso que en la cátedra del nuevo 'Decreto menor' se explicase el Decreto de Graciano con los *Comentarios* de Van Espen, "que va siguiendo causa por causa y distinción por distinción todo

²⁸ *Ibid.*, nº 124. La ley 4ª del libro 10 de la Novísima Recopilación ordenaba que en la cátedra de 'Prima' de la Facultad de Leyes se enseñase el Derecho real con las *Institutiones* de Jordán y de Miguel; y que también se enseñase la Recopilación. El Decreto de 23 de octubre de 1802 amplió este estudio a todas las Leyes del Reino. Rubio dice que "en rigor, aunque con otro título, se enseñaban con anterioridad en casi todas las Universidades las leyes de España, aunque su estudio fuera unido al del Derecho Romano" (M. RUBIO, o.c., I, 349). La formación de los juristas del XVII era principalmente romanista y canonista.

²⁹ Este informe confunde a Andrés Hércules de Fleuri (1657-1743), obispo de Frejus y cardenal en 1712, con el parisino Claudio Fleuri (1640-1723), clérigo y abogado, que fue preceptor de la familia real y confesor de Luis XV, que publicó varios libros galicanos, entre ellos dos volúmenes de *Institutiones*, en 1687; y su muerte le impidió concluir una famosa *Historia de la Iglesia*, de la cual publicó el primer tomo de los 93 que alcanzó con sus sucesores.

³⁰ AUC 318/231, nº 117.

el Decreto, comentando breve y metódicamente todos los títulos; notando... los cánones truncados y distinguiendo los verdaderos de los apócrifos”³¹.

En los dos cursos de pasantía, los alumnos del ‘Derecho eclesiástico antiguo’ deberían disponer de las disertaciones de Van Espen sobre unas colecciones, “que andan impresas en un mismo tomo con los Comentarios al Decreto del mismo autor”³². Además, el catedrático tendría presente lo escrito por Berardi, las *Praenotiones* de Juan Doujat y las *Institutiones* de Juan Bartolo.

Para la asignatura del ‘Decreto’, los canonistas de Cervera propusieron que los alumnos siguiesen el *De emendatione Gratiani* y el *Epitome* de Agustín, y “para un asunto de Disciplina eclesiástica que convenga menudamente examinado y bien cernido deberán acudir a la obra de Luis Tomasino intitulada *Vetus et Nova ecclesia Disciplina*, en donde hallarán una inmensidad de tesoros amontonados de erudición eclesiástica”³³. Pensaban que esta materia podría explicarse de nuevo en el tercer curso, llamándose ‘Decreto mayor’, en cuyo caso los alumnos emplearían el *Comentario* que escribió Van Espen al Decreto; mientras que el profesor, para explicar las fuentes usadas por Graciano, debería consultar la obra de Juan Dartís y la “selecta obra”³⁴ de Berardi.

Los alumnos de ‘Vísperas’, para trabajar los Concilios generales, debían seguir la *Suma de Concilios* de Juan Cabasucio, y no el Basil; sin embargo, el catedrático tendría en cuenta ambas obras, además de la *Noticia eclesiástica* de Cabasucio³⁵.

Finalmente, por lo que se refiere a la cátedra de ‘Prima’, el informe sugería que los maestros dispusiesen del García Loaysa y del Aguirre,

³¹ *Ibid.*, nº 118.

³² *Ibid.*, nº 131.

³³ *Ibid.*, nº 125. Thomassin (1619-1695) era oratoniano y escribió esta obra en Lyon. Sus obras influyeron en la doctrina de Van Espen.

³⁴ *Ibid.*, nº 132.

³⁵ Cf. *Ibid.*, nº 134.

mientras que los alumnos deberían seguir “otro mejor, en cuanto sea más proporcionado a ellos. La Facultad de Cánones se halla embarazada en la elección de este libro, porque no tiene noticia de que haya salido una obra útil para este efecto”³⁶. Criticaba que la Universidad de Salamanca hubiese seleccionado estos dos libros para los alumnos, puesto que eran difíciles de encontrar y muy voluminosos, ya que, por ejemplo, el Aguirre constaba de cuatro volúmenes en folio o de seis en la nueva impresión anotada. En el ínterin, proponía algunos cambios hasta que se imprimiese una obra más adecuada para la docencia, y el informe no excluía que pudiese ser publicado por los propios profesores de Cervera.

“Los cursantes podrían servirse, hasta que de esta u otra Univd salga una obra más acomodada, de la *Suma de Concilios* de Dn Fr. Bartolomé Carranza. Aunque en la edición antigua de esta *Suma* sólo se halle el texto puro de los cánones sin explicación de ellos y con muy pocas notas del autor... podrán éstos [los alumnos] servirse de la edición moderna de 1766, con la adición de notas de Franco Silvio... a quienes el maestro explicará también de viva voz las Constituciones tarraconenses y las Cédulas expedidas por V.A.”³⁷.

Todas estas disposiciones y buenos propósitos no se materializaron inmediatamente debido al rechazo del profesorado más tradicional de Cervera y de una buena parte del alumnado. Se añadían, además, algunos factores externos, como pudieron ser la poca capacidad adquisitiva de los alumnos y las impresiones de los manuales, que eran caros y con ediciones cortas.

La Real Cédula de 1786 no propuso ningún elenco de obras que debían utilizarse o consultarse en la docencia canónica, pues se centraban en otros aspectos más organizativos y burocráticos.

³⁶ *Ibid.*, nº 133. El claustro de Cervera, respondiendo al plan de estudios de 1807, se preguntaba sorprendido: “¿cómo los cursantes pueden estudiar [en Salamanca] en un año los Concilios de España por Aguirre, Loiza o Vilamiño?” (AUC 315/1476, 16, nº 4). García de Loaysa Girón falleció en 1599 antes de recibir el palio como arzobispo de Toledo; escribió en 1593 una importante *Collectio conciliorum Hispaniae cum notis et emendationibus*. El arzobispo toledano Bartolomé de Carranza (1503-1576) fue teólogo en el Concilio de Trento, y destacó por sus comentarios sobre el Catecismo; fue reo del Tribunal de la Inquisición.

³⁷ AUC 318/231, nº 133.

Unos años más tarde, otro informe, -que era de enero de 1807-, de otros profesores canonistas de Cervera³⁸, propuso un nuevo arreglo en su Facultad. En este informe aparecía una enseñanza personalizada, que tenía en cuenta las capacidades y las circunstancias de cada alumno³⁹. Los profesores sostenían que los dos catedráticos menos antiguos de las 'Decretales' deberían explicar por las *Institutiones* de Devoti; y que los dos catedráticos de la nueva asignatura de las 'Instituciones' continuasen con este mismo libro: el profesor de la mañana debía explicar los dos primeros libros, y el catedrático de la tarde, los dos últimos. Sugería que sólo quedasen dos cátedras de 'Decretales' en el segundo curso, cuyos profesores debían seguir el *Comentario* de Engel con las notas de Barthel⁴⁰ o el *Comentario* de Murillo⁴¹.

En 'Sexto' se deberían repasar las Decretales con el libro de Berti. Por lo que se refiere a la cátedra del 'Decreto', sugerían el empleo del *Brevis commentarius* de Van Espen⁴², teniendo muy presente el *Dialogus de emendatione Gratiani* y el *Epitome* del Derecho eclesiástico antiguo de Antonio Agustín, y los *In Gratiani canones* de Berardi. Sugería el escrito que los catedráticos de 'Vísperas' y de 'Prima' utilizasen, respectivamente, la primera y la segunda parte del *Breviarium Historiae ecclesiasticae* de Berti, teniendo muy en cuenta, en ambas cátedras, el *Praenotionum canonicarum libri quinque*, de Doujat.

³⁸ Cf. AUC 295/117. Lo firman Bonifaci, Caballería, Utgés, Massot, Torra, Rey, Minguell y Monem.

³⁹ "Se ha creído útil no cargar los oyentes con muchos libros, porque los que no excedan de mediano talento, harto trabajo tendrán en aprender los señalados; y a los demás ya les advertirán los catedráticos lo que puedan añadir oportunamente y con provecho, atendidas las circunstancias de cada uno de los mismos oyentes" (*Ibid.*).

⁴⁰ "El Comentario de Engel... tiene sus defectillos, pero se enmiendan con las notas de Barthel y principalmente con las advertencias de los catedráticos. Por otra parte, ni es diminuto ni tan prolijo que no pueda estudiarse en un año" (*Ibid.*).

⁴¹ "Se ha propuesto alternativamente el Comentario de Engel o el de Murillo, porque no sabe decidirse la Facultad de Cánones sobre cual de los dos merezca la preferencia. El de Engel tiene a su favor la experiencia de que con su estudio se preparan insignes Decretalistas. En el de Murillo se encuentra la ventaja que el autor, como español, casi en todos los títulos apunta lo que haya particular el derecho de las Españas... es algo prolijo para enterarse de él en un año los estudiantes" (*Ibid.*). Pedro Murillo y Velarde fue el menos regalista de los escritores del siglo XVIII; en 1763 publicó su *Curso de Derecho canónico, hispánico e indico*.

⁴² "A la verdad es breve y diminuto, pero mientras no se encuentra otro más acomodado, podrán valerse de él" (*Ibid.*).

Prats insiste en que hubo un estancamiento en la Facultad de Cánones de Cervera durante esas fechas, por cuanto en este informe no se hacía mención de las obras que habían aparecido en España poco tiempo antes: la del regalista napolitano Domingo Caballario, la de Segismundo Lackis o la de nuestro autóctono escritor Félix Amat⁴³,

“les doctrines del qual s'emmarquen en un cert gal·licanisme d'orientació jansenista. En canvi, com a novetat, proposen l'obra del bisbe Devoti. Aquest autor defensava una concepció molt més moderada respecte a les prerrogatives de la Corona que Caballario o Lackis. Hom havia aconseguit introduir l'obra de Caballario a la Universitat de Salamanca, on provocà alguns problemes ja que fou rebutjada per certs professors d'ideologia més ultramuntana. Cervera ni tant sols considerà la possibilitat d'adoptar-la i es decantà pel llibre de Devoti”⁴⁴.

Sin embargo, se abría un abismo infranqueable entre las reformas propuestas en los planes de estudios o en los informes de los canonistas de Cervera, -que debían secundar las directrices reformistas-, y la falta de voluntad en la Universidad de Cervera para asumir y promover estas reformas. Aunque resulte increíble, en 1804, “aún en el día los catedráticos de propiedad de Leyes y Cánones y todos los de Teología enseñan por dictados sus materias”⁴⁵. De alguna forma, la pretendida reforma había quedado en papel mojado.

⁴³ La persona del arzobispo de Palmira, Félix Amat, fue muy controvertida. La primera edición de su *Historia eclesiástica* se publicó en 12 tomos en 4º; la segunda edición, en 13 tomos, es de 1807, ambas se imprimieron en Madrid. Sus *Observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica* (escritas entre 1817 y 1823) fueron incluidas en el Índice de 1824. Su biografía definitiva la ha publicado R. CORTS, *L'arquebisbe Fèlix Amat (1750-1824) i l'última Il·lustració espanyola*, 686. Amat donó su *Historia* a la Universidad, y Dou, como cancelario, le agradeció este gesto, indicándole que había leído “con especial atención los puntos de jansenismo y jesuitismo. Varias veces he pensado lo que sabe Vd. me dijo el ausetano [el Sr. Veya, Obispo de Vic] que Vd. sabía mucho de ciencia media: pero en mi juicio éste es el verdadero saber, y no el arrojar a los extremos”. Cit. en *Ibid.*, 139. Estas expresiones nos confirman el carácter ecléctico, moderado y prudente, -aunque también acomodaticio-, que mostró Ramón Lázaro de Dou a lo largo de su vida.

⁴⁴ J. PRATS, *La Universitat de Cervera i el reformisme borbònic*, 352s.

⁴⁵ AUC 4/4810. El antiguo alumno Joaquín Ferreiros escribía a Dou en 1786, desde Salamanca, y le exponía que él tampoco sabía cómo uniformarse con la Universidad de Salamanca, “a no ser que se les diese a un mismo catedrático la incumbencia que correspondía a dos o tres, o que se explicase todos los años una misma cosa como se hace en esa Univd [de Cervera] en Cánones con el Engel, aunque esto no se debe imitar, pues que cualquiera conoce que en eso no va bien dirigida la Univd de Cervera, aunque sea mi Madre que venero” (AUC 2/4785, 9).

Un nuevo informe de Dou, del año siguiente, matiza la anterior afirmación, pero la hace más lacerante respecto a la Facultad de Cánones, a la que presenta como prototipo de la desidia docente. En este nuevo informe, Dou explicaba que en Cervera coexistía una docencia en la que se utilizaban tanto los dictados como los manuales; pero que había una mayor resistencia a introducir los manuales en la Facultad de Cánones, que ya entonces se encontraba en plena decadencia.

“En Cánones hay seis años de carrera: en el primero se explicaba todo el Engel; en el segundo, en el tercero y por fin, lo mismo. Hemos unido ahora la enseñanza de las Instituciones de Juan Devoti, y mucho más hubiéramos hecho en la misma Facultad, y en la de Leyes, si no se tratase de cosas en que todos deben convenir, y a muchos les acomoda, como es regular, la cátedra de cartapacio, dictando la materia por el estilo antiguo que todavía reina en esta Universidad”⁴⁶.

El plan Caballero de 1807 exigía que los profesores no pudiesen variar los libros impuestos “sin acuerdo de la Facultad y confirmación de dos terceras partes del claustro de catedráticos, y aún así no se excusará poner la variación en noticia del S.M.”⁴⁷. Dicho plan estimulaba a los profesores a escribir libros para sus asignaturas, “especialmente donde faltan enteramente, o no los hay cuales se necesitan”⁴⁸. Introdujo como manuales algunos libros novedosos, pero era “impracticable en esta Provincia [su adquisición] por falta de ejemplares de muchos de los innumerables libros que propone, para los cuales, aun cuando se hallasen, se han menester cuantiosas sumas de dinero a las cuales reclaman con más poderoso derecho las urgencias actuales de la Patria”⁴⁹.

Los libros mandados por el plan eran el Lackis para las ‘Prenociones canónicas’, que se estudiaban en el tercer curso, que era el 1º de la Facultad. La ‘Historia’ del siguiente año debía estudiarse por el Índice cronológico y alfabético de la *Historia eclesiástica* de Félix Amat, que pensaba publicar

⁴⁶ AUC 200/4705, 4.

⁴⁷ AUC 315/1473, 21. Añadía que “en todas aquellas cátedras en que la brevedad del libro señalado permitiese repaso por la tarde, se hará éste, resolviendo en preguntas la conferencia, y cualquier sobrante de tiempo se empleará por punto general en este útil ejercicio” (*Ibid.*, 17).

⁴⁸ *Ibid.*, 22.

separadamente, a la espera de un nuevo texto que había prometido publicar para el curso entrante. Para las 'Instituciones' del año 5º debía emplearse el *Compendio* que el propio Caballero hizo de sus Instituciones.

Dos eran las asignaturas del siguiente curso: los 'Concilios generales', estudiados por la *Suma* y los *Escolios* de Fernández Larrea⁵⁰; y el 'Decreto', que utilizaría el *Comentario histórico* de Van Espen⁵¹. En el último año de estudios, -el 8º curso- debían estudiarse los 'Concilios españoles' por la *Suma* de Matías Villanuño⁵².

En el borrador de una representación del año 1808, -que no llegó a enviarse-, Dou criticaba duramente el plan de estudios vigente, aprobado el año anterior. El cancelario sostenía, -en una visión que nosotros calificaríamos de patética-, que los alumnos tenían aversión al estudio siguiendo el método del libro de texto y que, además, se sentían apegados a los apuntes dictados; y reconoce que estos alumnos proponían una especie de chantaje moral, amenazando solapadamente con marcharse de Cervera para seguir estudiando en otras Universidades menos rigurosas, en el supuesto que, en las clases, continuasen las explicaciones siguiendo los manuales y no se volviese al sistema de los dictados.

⁴⁹ AUC 7/4814.

⁵⁰ Ramón Fernández Larrea se dedicó fundamentalmente al estudio de los Concilios ecuménicos. Publicó su *Synodorum oecumenicorum Summa*, que en 1827 alcanzó la tercera edición.

⁵¹ Cf. *Ibid.*, 6.

⁵² Cf. AUC 315/1473, 7. Dou envió a Rafols un listado con preguntas sobre algunas dudas que en Cervera había suscitado la Cédula de 1807, y le pidió que le explicase la forma de desenvolverse de la Universidad de Salamanca ante el plan Caballero. La cuestión 9 preguntaba cómo era posible que en un año, teniendo sólo clase matinal, los canonistas pudiesen estudiar esta obra, que estaba impresa en cuatro tomos. Le contestó Rafols indicándole que esta obra servía "de texto para la explicación y conferencia. En cada Concilio los cursantes dan de memoria los cánones de disciplina singular de [ilegible; ¿España?], y los que presentan confusión y obscuridad, como son muchos del [ilegible], según se lo manda el catedrático un día para otro. Con este método pueden pasar en un año la mayor parte de la obra, dejando lo de Disciplina general para los Concilios generales. Los catedráticos toman de la obra del eminentísimo Aguirre las noticias necesarias para explicar todo lo particular de cada Concilio, exhortando a sus discípulos que lean esta obra en la biblioteca de la Universidad... habiendo en ella multiplicados ejemplares de todos los libros elementales que sirven para la enseñanza pública de la Universidad" (*Ibid.*, 20, nº 9). El dominico Benito Rafols fue profesor de Salamanca; en 1807 envió al Rey, -junto a otros teólogos de la misma Universidad-, una censura contra las *Institutiones Lugdunenses*.

“Tantas hojas [estudiadas] por la mañana, -dicen-, y tantas por la tarde, que si llegamos a leerlas todas cuando vemos las últimas, ya se nos ha olvidado lo que contienen las primeras, y si queremos limitarnos a algunas solas de cada lección, damos en el inconveniente de no recoger más que retazos y especies inconexas, que muy lejos de instruir, nos confunden. Y si esto sucede a los cursantes de más ingenio y más dedicados al estudio, ¿qué era de los otros que siempre son en mayor número?. Lo cierto es que muchos, escarmentados de la poca utilidad que sacaron de este método, y otros, abrumados por el crecido número de años que prescribe a los cursantes, han procurado informarse del método que aquí seguiría este año, expresando que si era el mismo que en el próximo pasado, dejarían de venir a la Universidad, porque no se lo permitirían sus padres o cuidantes”⁵³.

Utgés, José Ignacio Massot y Minguell propusieron en 1815 que se utilizase el *Índice* de Amat para la ‘Historia eclesiástica’, o bien que se estudiase “por el exactísimo compendio que escribió Juan Lorenzo Berti con el título *Ecclesiasticae Historiae Breviarium...* aunque todo se trate sucintamente”⁵⁴.

Estos canonistas aconsejaban el libro del Cabalarío para las ‘Instituciones canónicas’ o, en su defecto, proponían “las Instituciones de Devoti, en las cuales se da una idea cabal y perfecta de toda la Facultad canónica con mucha claridad, método, solidez y buen gusto”⁵⁵.

Mantenían la obra de Cabalarío para los ‘Concilios generales’, pero proponían un cambio para el ‘Decreto’, introduciendo el *Brevis Comentaríus* de Van Espen, aunque el maestro debería tener “muy presentes” el *De Emendatione Gratiani*, el *Epítome* de Agustín y la obra de Berardi *In Gratiani Canones*⁵⁶. El manual de Villanuño serviría para la cátedra de ‘Concilios españoles’, “mientras se forme un compendio más sucinto de nuestros Concilios nacionales”⁵⁷.

⁵³ AUC 7/4814.

⁵⁴ AUC 318/268, 8.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.* El fraile Matías Villanuño se dedicó a la Historia. Fue catedrático de Teología de la Universidad de Valladolid y realizó un compendio de la *Summa conciliorum Hispaniae* del cardenal Aguirre, impresa en Madrid en 1784-1785. Falleció en 1784.

Proponían que, en el último año, se estudiase la ‘Práctica del Derecho canónico en los Reinos de España’ por algún intérprete de las Decretales de Gregorio IX, como podía ser “el Engel, el Murillo, el Hurth u otro semejante que no sea muy difuso”⁵⁸.

La Real Orden de 29 de octubre de 1817 volvió a establecer unos planteamientos más tradicionales en las Facultades de Cánones, asimilando las anteriores propuestas de Cervera, junto a otras que algunas Universidades españolas habían dirigido al Consejo en el mismo sentido. Como principales novedades están la sustitución de las obras del Cabalarío por las del Devoti; y la sustitución de las obras del Van Espen por las obras, mucho más moderadas, de Berardi. Poco después, otra Orden, del 14 de septiembre de 1818, excluyó absolutamente de la enseñanza las obras del Cabalarío, de Van Espen y las *Institutiones Lugdunenses*⁵⁹.

El plan general de estudios de 1820 mantuvo, en la asignatura de las ‘Prenociones’, el *Jus publicum ecclesiasticum* de Jorge Lackis⁶⁰, aunque quiso variar la enseñanza de la ‘Historia’, estudiándose por los *Elementos de Historia eclesiástica* de Gmeiner Xaverio⁶¹. Volvió a implantar el *Compendio* de Cabalarío para las ‘Instituciones canónicas’⁶², y la obra de Larrea para los ‘Concilios generales’, porque “no es fácil sustituir por ahora otra [obra] mejor”⁶³.

Un borrador de 1824 del cancelario Dou propuso un nuevo arreglo en la Facultad, que volvía a los planteamientos ideológicos anteriores al trienio

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Cf. AUC 315/1476, 27.

⁶⁰ Cf. AUC 317/304. Lakics fue uno de los primeros tratadistas de la nueva escuela de Derecho público eclesiástico. El título de la mencionada obra, -publicada en Viena, en 1774-, es *Iuris publici ecclesiastici pars generalis de Ecclesia christiana potestatisque sacrae cum civili nexu*.

⁶¹ Cf. *Ibid.* Continuaba este documento exponiendo los motivos de la exclusión del famoso *Índice* de Amat. Relataba que era “muy probable, Sr. Excmo., que ésta sea la única ocasión en los anales de los estudios en que se haya mandado enseñar una Historia por un índice. Sin duda se debería entonces semejante extrañeza a sugerencias y consideraciones, imposibles de evitarse en las circunstancias y época en que se extendió aquel plan [de 1807]. Pero sin quitar al Índice referido el mérito respectivo que pueda tener para con la obra de que hace parte, es seguro, y la experiencia lo ha acreditado, que la Historia eclesiástica no se puede enseñar por él”.

⁶² Cf. *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

revolucionario. No nos consta si este informe se envió o no a Madrid. En su nueva cátedra de 'Decretales', proponía que se utilizase el libro de Berardi⁶⁴; que las 'Instituciones' volviesen a estudiarse por el Devoti⁶⁵ y, finalmente, propuso que la 'Historia eclesiástica' y las 'Colecciones' del 5º curso también se estudiaran por el libro de Berardi. Este borrador proponía que se unificasen las cátedras de los 'Concilios generales' y los 'Concilios españoles', aunque no especificaba el manual que debería seguirse en este supuesto⁶⁶.

Después del fracaso del trienio revolucionario, la reforma de 1824⁶⁷ consolidó el libro del Devoti en las dos cátedras de las 'Instituciones canónicas'. Dicho plan reimplantó algunas cátedras que habían desaparecido con anterioridad o que habían sido asumidas por otras de nueva denominación. Instauró las 'Decretales', con los *Commentaria in Jus ecclesiasticum universum* de Berardi, "ilustrándola el catedrático con la particular disciplina y leyes del Reino. Ampliará también las explicaciones para dar conocimiento de las Colecciones eclesiásticas y del Decreto de Graciano, consultando la obra del mismo Berardi, titulada *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti*"⁶⁸.

"para que esta enseñanza sea más completa y fructuosa, a la edición que deberá hacerse de las Instituciones del Devoti, arreglada a la última publicada en Roma en 1816, se añadirán en cada título o capítulo los correspondientes escolios, con expresión de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, Leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española, a imitación de lo que se insertaron por cuatro laboriosos Jurisconsultos en las Instituciones del Selvagio, edición de Madrid de 1789"⁶⁹.

⁶⁴ Como los cánones genuinos se podían distinguir de los apócrifos "con la explicación del derecho antiguo por Devoti, y las correcciones canónicas [se reconocían] con las Prenociones de Doujat, siendo bien conocida y manejada por todo canonista la obra del juicioso y crítico Berardi sobre este asunto", este borrador propuso que se suprimiera la cátedra de 'Decreto' (cf. AUC 318/236, 4, nº 38).

⁶⁵ Cf. *Ibid.*, 4, nº 39.

⁶⁶ Cf. *Ibid.*

⁶⁷ Aunque este último plan de estudios del antiguo régimen continuaba cimentando la Facultad de Leyes en el Derecho romano, introdujo el estudio del 'Derecho real' con la obra del pavorde Sala, llamada *Ilustración del Derecho real de España*, que acababa de publicarse pocos años antes, en 1803.

⁶⁸ AHCC caixa 7, art. 76.

⁶⁹ *Ibid.*, art. 74. Juan Lorenzo Selvagio (1728-1772) era eclesiástico. Se dedicó a la arqueología. Fue catedrático de Leyes y de Cánones. Escribió unas *Antiquitatum christianarum institutiones*, impresas en Madrid entre 1772 y 1780.

La autoridad educativa estableció en 1828 que, en la cátedra de la 'Historia y la disciplina de la Iglesia' se utilizase como manual la *Suma de Concilios generales* de Larrea, obra que recientemente se había impreso⁷⁰.

En el capítulo anterior ya recordamos como la Suprema Magistratura había preguntado el 11 de febrero de 1833 al claustro de Cervera sobre la necesidad de mantener o no la cátedra de las 'Decretales'. Después de oír el parecer de las Facultades de Leyes y de Cánones, el claustro respondió el día 20 del mismo mes con un dictamen en el que manifestaba la conveniencia de mantener esta cátedra de las 'Decretales', aunque sugería algunos cambios que muestran, una vez más, la aproximación que se iba produciendo entre las dos Facultades jurídicas. Este informe desearía que

“los canonistas del quinto año lo estudien [las 'Decretales'] junto con los legistas por los *Comentarios* de Berardi. Parece que esto sería más conveniente, a juicio de la Facultad de Cánones, por las siguientes causas: 1º, porque un año de Instituciones por Devoti basta ya para instruirse en lo propio de la asignatura; 2º, porque los Comentarios de Berardi *in jus ecclesiasticum universum* explican mejor que Devoti casi todos los puntos de Instituciones; 3º, porque cursando el segundo de Cánones por Berardi junto con los legistas, podrían estudiar los capítulos más importantes de la obra, y después, solos, en el sexto año podrían repasar los mismos capítulos y extenderse a los restantes; 4º, porque se hallan en el Berardi doctrinas interesantes que se echan de menos en el Devoti como, entre otras cosas, las que pertenecen a la publicación de leyes eclesiásticas, a las reglas de interpretarlas y de conocer la fuerza que tienen las Constituciones Pontificias, según las diversas partes de que se componen; 5º, y últimamente, porque estudiando el segundo de Cánones por Berardi pueden formar un justo concepto en los asuntos de la mayor trascendencia, como acerca el origen de la jurisdicción contenciosa, el uso que hace de ella la Iglesia, y varios otros en que las opiniones del Devoti no están en armonía con la legislación y costumbres de este Reino. Muchas ventajas, pues, parece que se conseguirían si se encargase solamente al catedrático del quinto de Cánones que, en lugar del Devoti, explicara a los canonistas y legistas de dicho año los capítulos más escogidos de los Comentarios del Berardi, dándose, si se quiere, a esta asignatura la denominación de Instituciones mayores o Instituta-Decretales por Berardi”⁷¹.

⁷⁰ Cf. AUC 13/4857.

⁷¹ AUC 83/34, nº 1.

Una Real Orden de 20 de septiembre de 1833 mandó que desde el siguiente curso no se permitiese el empleo de las *Instituciones* del Devoti sin el sello de la Inspección. La Universidad de Cervera respondió diciendo que en toda su Universidad tan sólo había trece ejemplares de la mencionada obra, que habían sido recientemente comprados, y que eran de una reimpresión que se había hecho en 1819⁷².

El nuevo plan de 1836 fue el primero que dejó una cierta libertad de cátedra respecto al método de estudio, aunque exigió que en las Facultades de Cánones hubiera libros de texto:

“los catedráticos podrán elegir el libro o libros de texto que les pareciere más conveniente. También se les da facultad para no adoptar libro alguno de texto, excepto en las Facultades de Jurisprudencia civil y canónica y Teología, pudiendo hacer sus explicaciones por medio de cuadernos o simplemente orales. En todo caso permitirán, y aún excitarán a los oyentes a que tomen las apuntes que les convenga”⁷³.

Ese mismo año de 1836, -en plena efervescencia política-, los catedráticos de Cánones que no se habían fugado con los carlistas, radicalizaron sus posturas liberales y eligieron los siguientes libros para el nuevo curso académico: para el ‘Derecho público eclesiástico’, el *Iuris publicae ecclesiasticae pars generalis* de Lackis, aunque el profesor debía sacar de las obras de Villanúño y Larrea las observaciones pertinentes sobre los ‘Concilios nacionales’ y la ‘Disciplina de la Iglesia en España’.

Para las ‘Instituciones canónicas’ los profesores propusieron el *Compendio* de Cabalarío, aunque el maestro debía extenderse con la voluminosa obra, -que no menciona-, de ese mismo autor o con el Van Espen, respecto a la disciplina de la Iglesia. El profesor de la ‘Historia eclesiástica’

⁷² Cf. AUC 45/5113, 9.

⁷³ AHCC caixa 7, art. 45. El siguiente número obligaba a los catedráticos a que entregasen al rector y al claustro de su Facultad, antes de la apertura del curso, “una breve noticia del libro o libros que eligieren para texto y, no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus explicaciones, de las materias que se proponen recorrer o explicar en el curso, y la obra u obras que piensan tener a la vista y consultar, cualquiera que sea el idioma en que estén escritas” (*Ibid.*, 46).

debería tener en cuenta la Suma de *La Iglesia de Jesucristo* del Arzobispo de Palmira (el ya mencionado Félix Amat), aunque también tendría presente la *Ignografía o plan que propuso Jesucristo en el establecimiento de su Iglesia*, del mismo autor. La ‘Elocuencia Sagrada’ y la ‘Oratoria forense’ utilizarían el libro de Hugo Blair⁷⁴.

Conocemos también los libros de texto que se emplearon en la enseñanza canónica de Cervera durante el curso escolar de 1840-1841: las *Instituciones* de Cabalario servían tanto para las ‘Instituciones canónicas’ como para la ‘Práctica en juicios eclesiásticos’, aunque el catedrático también debía consultar a Berardi, a Van Espen, a “Picler”⁷⁵ y a Reiffenstnel⁷⁶. Los alumnos que cursaban la ‘Historia eclesiástica’ tenían el mismo libro que los alumnos de séptimo de Teología: el Berti, aunque el profesor debía consultar el libro de Amat y de Nercastel. En la ‘Disciplina eclesiástica general y particular de España’ los alumnos seguían el libro de Villodas, y los profesores debían consultar el Villanuño y algún otro más, que no llega a mencionar⁷⁷.

4.2. PLANTEAMIENTOS IDEOLÓGICOS DE LOS MANUALES

A lo largo de los siglos XVIII y XIX, además de la cuestión del regalismo, -que ya hemos abordado extensamente en el primer capítulo de nuestra tesis-, los canonistas polemizaron sobre el posible retorno a una Iglesia primitiva en la que los Obispos (episcopalismo) o los Concilios y los Sínodos (conciliarismo) podrían recuperar un mayor protagonismo en el seno de la Iglesia, frente a quienes apoyaban el curialismo romano y el refuerzo del poder papal más allá de las cuestiones meramente espirituales (ultramontanismo).

⁷⁴ Cf. AUC 317/305. El escocés Hugo Blair fue un clérigo presbiteriano que enseñó en Edimburgo, y había compuesto un *Curso* de retórica que estuvo muy extendido en Europa.

⁷⁵ Vito Pichler (1670-1736) fue catedrático en las Universidades de Dillingen y de Ingolstadt.

⁷⁶ El teólogo y canonista franciscano Anacleto Reiffenstuel (1641-1703) enseñó en la Universidad de Viena. Publicó, entre 1700 y 1714, un *lus canonicum universum cum tractatu de regulis juris et repertorio generali*. Escribió una obra, *De probabilismo*, defendiendo este sistema moral.

⁷⁷ Cf. AHCC caixa 8.

Curiosamente, el elenco de libros conservados en la biblioteca de Cervera, -tal como conocemos su estado en 1831-, apenas refleja estas polémicas de la época, -como podrá comprobarse en el siguiente apartado de este capítulo y en el anexo 4 de la tesis-; en parte, porque algunos libros estaban incluidos en el *Índice* y sólo podían consultarlos aquellos profesores que tuviesen una licencia especial.

En el siglo XVIII se escribieron algunas obras decisivas que marcaron las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la época moderna, significando con ello una nueva forma de concebir la Iglesia católica. El cardenal ultramontano Juan Tomás de Rocabertí⁷⁸ (1624-1699), con su *De potestate Pontificis* impugnó el galicanismo que Bossuet expresó en su *De cleri gallicani*. Rocabertí continuó la doctrina de Belarmino en su *De potestate Summi Pontificis in rebus temporalibus*. Orsi, en su *Romani Pontifici*, desarrolló la misma doctrina ultramontana.

Entre los partidarios de las posturas jurisdiccionalistas destacó Van Espen, -especialmente con su famoso *Ius ecclesiasticum universum*-; y también Febronio⁷⁹, Berardi (1719-1768) y el galicano episcopalista Selvaggio (1728-1772), que escribió sus *Institutiones canonicarum*. Otros manuales que tuvieron relevancia en la Edad Moderna, con unos planteamientos similares, fueron los de Heinecio, Vinneo y, especialmente, las obras de Engel y de Gasparro.

Con unas actitudes más extremas, -que en ocasiones se aproximaron al jansenismo-, están los llamados defensores del galicanismo eclesiológico, entre los que destacaron las siguientes obras y sus autores: la *Historia de las*

⁷⁸ En la época inmediatamente anterior a la creación de la Universidad de Cervera hubo un florecimiento de canonistas catalanes, entre los que debemos mencionar a Pablo Durán (m. 1661), Francisco Romaguera (n. hacia 1640), Estaban Casellas, Baltasar Bastero, José Molines y, sobre todo, el General de los dominicos Juan Tomás de Rocabertí, arzobispo y Virrey de Valencia, que impugnó el galicanismo en sus conocidas obras *De Romani pontificis auctoritate* (Valencia, 1691, 1693 y 1694) y en la *Bibliotheca maxima pontificia in qua auctores melioris notae qui hactenus pro S. Romana Sede tum theologice tum canonice scripserunt fere omnes continentur*, publicada en Roma, en 21 volúmenes, a partir de 1695.

⁷⁹ Este autor fue refutado por el *Italus ad Febronium* de Cocaglio, *Kaufman contra Febronio*, el *Antifebronio* de Zaccaria y el *De Statu ecclesiastico contra Febronio*, de Sappel.

variaciones de las Iglesias protestantes de Bossuet, la *Historia eclesiastica* y *Selecta historiae veteris testamenti* de Noel Alexandre, el *Abrégé de Histoire ecclesiastique* de Racine, la *Historia eclesiástica* de Berti, la *Historia eclesiástica* de Gravesson y la *Noticia eclesiástica* de Cabasucio.

En el apartado anterior ya hemos considerado cuáles eran los manuales que la monarquía intentó implantar en las Universidades a partir del año 1770, y cuales fueron las sucesivas adaptaciones que propugnaron los profesores de Cánones de Cervera. No deja de ser sorprendente que no se mencionen como libros de texto o de consulta, -en los informes de Cervera y en los planes de estudio estatales-, algunas obras que, en aquella misma época, eran especialmente controvertidas en otros ambientes universitarios, como las obras de algún catedrático de las Universidades de Dillingen o de Ingolstadt, o los de algún autor peninsular, como Barbosa, cuyos libros se conservaban en la Universidad de Cervera, según el *Generalis Index* de 1831. Toda esta efervescencia y vitalidad que se siente en otros ambientes canónicos de Europa coincide con la lánguida decadencia de la Facultad en Cervera.

A continuación señalaremos algunas pinceladas biográficas de los autores que aparecen con mayor frecuencia en los escritos de los canonistas de Cervera, para analizar la influencia que ejercieron en el ambiente universitario de Cervera.

Agustín i Albanell, Antonio

Angulo lo llama “el canonista más distinguido de España, y aún quizá de toda la Iglesia, en aquella época en que alcanzaron tanta altura las ciencias canónicas”⁸⁰. Nació en Zaragoza en el año 1516 y falleció en Tarragona, donde era arzobispo, en el año 1586. Había estudiado en Alcalá, en Salamanca y en Bolonia. Con 27 años ya era auditor de la Rota Romana. Fue Obispo de Lleida y Arzobispo de Tarragona. Como Padre conciliar de Trento redactó, con

⁸⁰ J. P. ANGULO, *Agustín, Antonio*, en N. ALONSO PERUJO, *Diccionario de las ciencias eclesiásticas*, I, 274.

Cobarrubias, el Decreto de la observancia de las resoluciones conciliares. Fue un gran bibliófilo y brilló como historiador del Derecho romano y canónico.

Entre las obras de su *Opera Omnia*, publicadas en 1775 en ocho volúmenes en la ciudad de Lucca, destaca su *De Emendatione Gratiani*, en el que corrigió a Graciano, comparando el contenido de su Decreto con las fuentes originales; también editó una colección de Decretos antiguos y otras colecciones de fuentes canónicas de menor importancia. Este humanista y erudito “ha pasado a la posteridad como el gran renovador humanista del estudio de las fuentes canónicas”⁸¹.

Tanto el proyecto de Salamanca de 1771 como el informe de Cervera del año siguiente propusieron “por ahora” el *de Epythome* y el *Dialogus de emendatione Gratiani* en la cátedra de ‘Derecho eclesiástico antiguo’. Aunque Agustín era un autor que conocía el derecho canónico que estaba vigente en Catalunya, la Facultad de Cánones de Cervera no volvió a proponer estas dos obras suyas hasta los años 1807 y 1815 como libros de consulta en la cátedra de ‘Decreto’, que tendría como libro de texto una obra de Van Espen.

Aguirre, José Sáenz de

Sáenz de Aguirre nació en Logroño en 1630, se formó entre los benedictinos y se doctoró por Salamanca, donde enseñó Cánones. Desempeñó diversos oficios, entre ellos el de censor y secretario del Consejo Supremo de la Inquisición de España.

Inocencio XI lo promovió al cardenalato como recompensa por haber escrito en 1683 su *Defensio cathedrae sancti Petri adversus declarationem cleri gallicani*, obra ésta que fue proscrita en España. También escribió una *collectio maxima conciliorum Hispaniae atque novi Orbis, epistolarum decretalium et aliorum monumentorum sacrae antiquitatis ad ipsam spectantium, magna ex parte hactenus ineditorum...*, que se editó en Roma en el año 1693 y,

⁸¹ F. TOMÁS y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 309.

posteriormente, en España, el año 1753, en 6 volúmenes, después de sortear toda clase de dificultades.

Tanto el proyecto de Salamanca de 1771 como el informe de los canonistas de Cervera del año siguiente propusieron a este autor como uno de los posibles para explicar los Concilios nacionales en la cátedra de 'Prima'.

Berardi, Carlos Sebastián

Nació en Oneglia en 1719 y falleció en Mondori en 1768. Este canonista italiano fue profesor en Turín. Fue un autor moderado en su doctrina, que estuvo al servicio del absolutismo reformador de los Saboya.

Publicó, en 4 volúmenes, sus *Commentaria in ius ecclesiasticum universum* (1766). También escribió unas *Institutiones iuris ecclesiastici* (1769) y unos *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti* (1752-1757). De esta última obra, recogemos el siguiente comentario

“dejó una obra en dos tomos muy conocida en nuestros Seminarios, que lleva por título *Gratiani canones genuini ab apocryphis discreti, corrupti ad emendatiorum codicum fidem exacti, difficiliores commoda interpretatione illustrati*; en esta última parte es exacto el título de la obra, que aclara con bastante acierto las disposiciones del Derecho Canónico, y se presta al estudio por no ser pesada ni farragosa. Los principiantes buscan mucho esta obra, pero debemos confesar que deja mucho que desear para hacer un estudio suficiente del Derecho Canónico, y aún del Decreto de Graciano”⁸².

El proyecto de Salamanca de 1771 propuso a este autor para que ilustrase la explicación del 'Derecho eclesiástico antiguo'. La propuesta de Cervera del año siguiente proponía, -en esta misma asignatura y en el 'Decreto mayor'-, la obra de Van Espen, aunque el catedrático debía tener presente otros libros, entre ellos “la selecta obra”, -*In Gratiani canones*-, de Berardi, para explicar las fuentes que había utilizado Graciano.

⁸² S. MAGDALENA, *Berardi, Carlos Sebastián*, en N. ALONSO PERUJO, o.c., II, 193.

Las propuestas de la Facultad de los años 1807 y 1815 mantuvieron estos libros. Recordemos que la Real Orden de 29 de octubre de 1817 sustituyó las obras de Van Espen por las de Berardi.

En el borrador de un informe que, el 12 de mayo de 1824, elaboró el cancelario y el claustro de Cervera alababan la modernidad de la obra y sus remisiones al Derecho civil. Manifestaban que

“es bien conocido el mérito de Berardi en los cuatro tomos que publicó con referencia al *Decreto* de Graciano; igualmente lo es el de los Comentarios al *Jus universum ecclesiasticum* del mismo autor, que se imprimió en Madrid en 1790; en esta obra hay referencia a los libros de Decretales, explicando el autor con singular ingenio, solidez y dignidad el derecho nuevo de la Iglesia, y haciendo uso muy oportuno de las leyes civiles. Por los profesores de esta Univid se ha visto un compendio de dicha obra que podría ser oportunísimo”⁸³.

En 1824 del cancelario Dou propuso que la ‘Historia eclesiástica’, las ‘Colecciones eclesiásticas’ y la nueva cátedra de las ‘Decretales’ utilizaran las obras de Berardi, al que calificaba de juicioso y crítico.

En la reforma de la enseñanza superior de 1824 se reimplantó el estudio de las ‘Decretales’ con los *Commentaria in Jus ecclesiasticum universum* de Berardi, “ilustrándola el catedrático con la particular disciplina y leyes del Reino. Ampliará también las explicaciones para dar conocimiento de las Colecciones eclesiásticas y del Decreto de Graciano, consultando la obra del mismo Berardi, titulada *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti*”⁸⁴.

Berti, Juan Lorenzo

Nació en Servarezza en el año 1696 y falleció en Pisa en 1766. Enseñó ‘Historia eclesiástica’ y Teología en Pisa. Fue bibliotecario en Florencia y asistente general de los agustinos en Roma, donde publicó su *Theologia*

⁸³ AUC 318/236, 4, nº 37.

⁸⁴ AHCC caixa 7, art. 76. El informe de 1825 de la Junta de arreglo de las Facultades jurídicas de Cervera sugiere la conveniencia de disponer en la Facultad de Cánones de un compendio de los *Comentarios* de Berardi (cf. AUC 318/267, 2).

historico-scholastica, que luego se reimprimió con el título de *De theologicis disciplinis*, siendo entonces acusada por varios Obispos franceses y por religiosos jesuitas y dominicos como proclive al jansenismo, por lo que nuestro autor tuvo que defenderse con una Apología.

También escribió en siete volúmenes una *Historia eclesiástica*, que incluye un Compendio o *Breviarium* que actualizó hasta el año 1760, y que está “muy bien hecho y [es] curioso, enriquecido con muchas y eruditas notas, y además [es] muy útil a causa de ocho ricos índices”⁸⁵.

En el libro de claustros de Cervera se contiene el dictamen que en 1772 realizó el teólogo Felipe de Torres sobre este autor. El monarca había mandado que se estudiase la teología no por el texto de santo Tomás, sino por un comentarista que no fuese adicto a ninguna escuela particular. Torres señaló que una obra en cuatro tomos de Berti había estado muy aceptada en Italia, en el Imperio, en Francia y otras partes de Europa, y la propuso como manual, puesto que “en la referida obra considero todas las circunstancias que pueden desearse para la pública utilidad de los cursantes; es obra completa y perfecta... su latinidad es pura, su método claro, su doctrina sana... y, por último, el autor no es adicto a príncipe alguno de escuela particular”⁸⁶.

Este autor fue prácticamente el único que propuso la Facultad de Cánones en su informe de 1807, para que se explicase en las cátedras de ‘Sexto’, de ‘Vísperas’ y de ‘Prima’ (en estas dos últimas cátedras podrían seguirse, respectivamente, la primera y la segunda parte de su *Breviarium Historiae ecclesiasticae*⁸⁷), así como en el repaso de las ‘Decretales’.

⁸⁵ S. MAGDALENA, *Berti, Juan Lorenzo*, en N. ALONSO PERUJO, o.c., II, 219.

⁸⁶ AUC llibre 38/1771-72, claustro de 22-2-1772.

⁸⁷ “Es un compendio exactísimo de la Historia de la Iglesia, y como por cada siglo hay un capítulo de los Romanos Pontífices, otro de los Concilios, otro de las herejías, otro de los escritores eclesiásticos, otro de los príncipes seculares y de los santos, otro de la doctrina y disciplina eclesiástica y, finalmente, un Apéndice de sucesos externos, aunque todo se trata muy sucintamente; sin embargo, con lo que añadirá el catedrático será bastante para poderse perfeccionar después por sí mismos los oyentes” (AUC 295/117).

Utgés, Massot y Minguell propusieron en 1815 para la cátedra de 'Historia eclesiástica' el *Índice del Amat* o "el exactísimo compendio que escribió Juan Lorenzo Berti con el título *Ecclesiasticae Historiae Breviarium...* aunque todo se trate sucintamente"⁸⁸. Incluso, años después, durante el curso 1840-1841, la 'Historia eclesiástica' aún seguía enseñándose en Cervera por dicho autor⁸⁹.

Cabalario

Sus *Instituciones* tuvieron en España y en América una gran difusión durante la época ilustrada. Sin embargo, "este texto, incluido en el Índice de los libros prohibidos, estaba plagado de errores; atribuía a la Iglesia lo que no había enseñado ni mandado; interpretaba sus disposiciones del modo más siniestro y antojadizo, y era falso en su parte histórica. Apenas se encontraría un libro más a propósito para que los estudiantes se previnieran contra la legislación de la Iglesia y la mirasen con desprecio"⁹⁰.

Un informe del claustro de Cervera de 1807 decía de este autor que "es muy libre contra la Iglesia y Santa Sede, y los que lo son de este modo indirectamente son contrarios a las regalías del soberano... [tiene] algunas cosas prohibidas por la Inquisición y se tiene alguna noticia de que en Salamanca se piensa en variarlo"⁹¹.

Sin embargo, en el plan Caballero de ese año imponía el *Compendio* que el propio Cabalario hizo de sus *Instituciones* para la asignatura de 'Instituciones canónicas'. Para esta asignatura, los canonistas de Cervera aconsejaron, en 1815, este autor o, en su defecto, las *Instituciones* de Devoti. La Real Orden de 29 de octubre de 1817 sustituyó a Cabalario por el libro de Devoti. Otra Orden del 14 de septiembre de 1818 excluyó el Cabalario totalmente de la enseñanza canónica.

⁸⁸ AUC 318/268, 8.

⁸⁹ Cf. AHCC caixa 8.

⁹⁰ Discurso del canónigo doctoral Fernando Solís de Oyando, revista *La Cruz*, 19 de agosto 1901, 114; cit. en E. REIG, *Cuestiones canónicas*, 58.

⁹¹ AUC 315/1476,16, nº 18

Con el trienio revolucionario de 1820 se volvió a acudir al *Compendio* de este autor para la cátedra de las 'Instituciones canónicas'. Ya explicamos en el último apartado del capítulo 1 de esta tesis doctoral el incidente protagonizado por el sustituto Magín Oller, quien había dirigido en Cervera, en 1821, unas conclusiones canónicas basadas, algunas de ellas, en la doctrina de Cabalarío. Como resultado de esta polémica, la Junta de los dos Derechos de Salamanca, -en un informe que les resultó difícil de elaborar por la división de opiniones-, no se atrevió a condenar las conclusiones de Cervera, pues los profesores salmantinos no querían desautorizar ni a la Santa Sede ni al Rey.

Devoti, Juan

Devoti vivió en Roma entre 1744 y 1820. Fue doctor *in utroque iure* y ejerció la abogacía en la Curia romana, compaginándolo con la docencia en la Universidad de la *Sapientia*. A los 45 años fue nombrado obispo de Agnani y luego de Cartago. En 1816 fue prelado de la Congregación del Índice. Se opuso con vehemencia al canonista Eybel, cuyas doctrinas se habían difundido por Alemania.

Publicó su *De notissimis in jure legibus* y sus *Institutionum canonicarum*, de 1785, que se publicaron en cuatro volúmenes y fueron reeditadas en 1822 y en 1834. Dejó inacabada una obra en tres volúmenes, titulada *Ius canonicum univsum*.

El informe de la Universidad de Cervera de 1805 propuso que, en los seis años que debían durar los estudios canónicos, debería explicarse todo el libro de Engel; aunque por entonces ya se habían incorporado a la docencia las *Institutiones* de Juan Devoti.

En enero de 1807 la Facultad propuso un nuevo método de estudio, en el que tanto los catedráticos de 'Decretales' como los de las 'Instituciones'

deberían explicar sus materias siguiendo las *Institutiones* de Devoti⁹², pero el plan Caballero de ese año prefirió imponer, como libro de texto, el Cabalarío.

Otro interesante informe de la Facultad, de 1807, -que es posterior a la Real Cédula anterior-, decía que “nada trae Devoti de potestad indirecta de sumos Pontífices en orden a potestades seculares ni otras cuestiones semejantes. Todo cuanto hay en el Derecho canónico contra potestades seculares nada puede dañar dándose instrucción de las regalías de protección y fuerza”⁹³. El Devoti, por tanto, era un manual que no tomaba partido en cuestiones delicadas, como podía ser la potestad indirecta de los Papas.

Años más tarde, en 1815, los propios canonistas de Cervera aconsejaron, en las ‘Instituciones canónicas’, el libro de Cabalarío o, en su defecto, el Devoti. Finalmente, la Real Orden de 29 de octubre de 1817 sustituyó el Cabalarío por el Devoti.

Después del cambio de manuales del trienio revolucionario, en 1824, el cancelario Dou elaboró un borrador en el que propuso que las ‘Instituciones’ volviesen a estudiarse por el Devoti, afirmando incluso que “puede tenerse por cierto que para la perfecta inteligencia de los libros 1, 2 y 4 del Devoti contribuyen más las instituciones de Teología que las de Derecho civil”⁹⁴, y afirmaba que los cánones genuinos podían distinguirse de los apócrifos “con la explicación del Derecho antiguo por Devoti”⁹⁵.

El plan de estudios de 1824 consolidó el libro del Devoti, en su edición romana de 1816, en las dos cátedras de las ‘Instituciones canónicas’, pero mandó que se añadiesen “en cada título o capítulo los correspondientes

⁹² De esta obra afirman que daba “una idea la más cabal y perfecta de toda la Facultad canónica. Se hallan en ellas la claridad, el método, la solidez, la elegancia, el buen gusto, la fina crítica y todas las demás bellas prendas que pueden desearse en un libro elemental. De suerte que con solas dichas Instituciones, bien estudiadas y meditadas, podría ya decirse uno más que mediano canonista, y sobre todo tendría conocimiento de las fuentes o de los autores a que debe recurrir para la completa inteligencia de la Facultad” (AUC 295/117). Por otra parte, los canonistas procedentes de la Facultad de Leyes ya habrían tenido conocimiento de estas *Institutiones*, por haberlas estudiado en Leyes siguiendo el *Comentario* de Vinneo.

⁹³ AUC 315/1476, 6.

⁹⁴ AUC 318/236,4, nº 39.

escolios, con expresión de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, Leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española”⁹⁶.

Engel (Enenkel), Luis

Este importante autor nació en Austria en 1630 y falleció en 1674. Enseñó en Salsburgo. En sus obras defendía los derechos de los Pontífices. Escribió un *Manuale parochorum* (1661); una obra de Derecho procesal, el *Forum competens* (1663); su obra más importante, el *De Privilegia monasteriorum ex iure communi deducta*, es de 1664; y finalmente, a partir de 1671 publicó su *Collegium universi iuris canonici*.

Los canonistas anteriores a la reforma de los planes de estudio recurrieron mucho a sus obras. Así, los catedráticos de regencia de Cervera habían explicado de viva voz las ‘Decretales’ de Gregorio IX, en los primeros tiempos de la Universidad, por el *Paratitla* de Andrés Valense y, en tiempos posteriores, por el curso canónico de Ludovico Engel.

Las obras de este autor tuvieron tal prestigio en la enseñanza canónica que, incluso en un informe de la Universidad de Cervera de 1805, se afirma su vigencia junto a las obras de Devoti. Más aún, en 1815, los canonistas de Cervera propusieron que la ‘Práctica del Derecho canónico en los Reinos de España’ se estudiase por algún intérprete de las Decretales de Gregorio IX, como podían ser “el Engel, el Murillo, el Hurth u otro semejante que no sea muy difuso”.

Espen, Zeger Bernat Van

Nació en Lovaina en 1646 y falleció en Amersfort en 1728. Se ordenó sacerdote en 1673, y dos años después se doctoró *in utroque iure*. Espenzeger sobresalió entre los jurisconsultos de los siglos XVII y XVIII. Su doctrina era

⁹⁶ *Ibid.*, nº 38.

episcopalista y se le puede considerar como el padre del febronianismo. Enseñó en Lovaina, donde sus doctrinas, -influidas por las obras del oratoriano Tomasino (Thomassin: 1619-1695)-, crearon suspicacias, y otro tanto sucedió en los ambientes curiales y ultramontanos de Roma, principalmente cuando Van Espen criticó, poco antes de su muerte, la Bula *Unigenitus*, por lo que recibió la pena de la suspensión.

Con anterioridad, tras los tratados de Utrecht, huyó a Holanda y desde allí sus ideas se difundieron a Viena, donde estaban exiliados los españoles austriacistas, que durante la guerra de la Sucesión ya habían desarrollado una ideología ultrarregalista; las obras de Van Espen se introdujeron en España por esta vía, y aquí gozaron de una espectacular acogida⁹⁷.

La obra de este autor

“era considerada com la més avançada dins dels països catòlics. El famós professor de Lovaina mort feia poc, era considerat pels sectors més ultramuntans com un autèntic heretge, atès el seu apropament al jansenisme i la seva defensa del regalisme com a contrapoder eclesial del papat. Van Espen feia una lectura crítica dels decretals i la seva obra *Ius Ecclesiasticum Universum* era considerada el gran monument que renovava la concepció mateixa del dret canònic tradicional”⁹⁸.

Peset dice de él que “su doctrina sobre la autoridad papal conecta con el sentimiento regalista hispano. La Iglesia es concebida como poder espiritual y sus leyes deben ser aceptadas por las personas o pueblos a quienes se dirigen y, singularmente, el *placet* de príncipes y monarcas. Por otra parte, era cercano al jansenismo que se extendía por Europa, hasta el punto de morir dentro del cisma de Utrecht y fuera de la obediencia a Roma”⁹⁹.

Por su parte, Mestre ha destacado la trascendencia del encuentro que tuvo Mayans con la obra de Van Espen, cuyos libros serían, desde entonces,

⁹⁶ AHCC caixa 7, art. 74.

⁹⁷ M. BATLLORI, *Arrels napolitanes i austriacistes del jurisdiccionalisme antiromà*, en *La Il·lustració*, IX, 127.

⁹⁸ J. PRATS, *o.c.*, 298.

⁹⁹ M y J. L. PESET, *Política y saberes en la universidad ilustrada*, 101.

sus libros de cabecera. Desde los postulados de este autor, Mayans pudo argumentar a los Obispos españoles que habían abandonado sus derechos históricos en beneficio de la curia romana. Batllori va más lejos, señalando que, en estos Obispos españoles que eran parajansenistas y regalistas, “l’Església primitiva, evocada com a model per Jansen, no era ja la preconstantiniana, sinó la visigòtica, en que la connivència entre Església i Estat menava al predomini final del segon sobre la primera”¹⁰⁰.

La Universidad de Salamanca no propuso las obras de Van Espen como libros de texto en 1771, pero sí como libro de consulta para los profesores de las cátedras de las ‘Instituciones canónicas’. Al año siguiente el informe de la Facultad de Cánones de Cervera propuso el Van Espen “por ser autor muy familiar a todos los profesores, y aún a los discípulos de mediano gusto”¹⁰¹; a la vez, propuso al Rey que proveyese la reimpresión del tomo de Van Espen que trataba de las Colecciones antiguas y de sus Comentarios al Decreto; también propuso que en las cátedras de las ‘Clementinas’ y en el ‘Decreto’ el libro de texto fuesen los *Comentarios* de Van Espen y, finalmente, que en los cursos de pasantía los alumnos del ‘Derecho eclesiástico antiguo’ usasen las disertaciones de Van Espen sobre unas Colecciones, “que andan impresas en un mismo tomo con los Comentarios al Decreto del mismo autor”¹⁰², aunque el catedrático debía tener presente otras obras.

En el plan de estudios de 1786 mandó que la asignatura del ‘Decreto’ tuviese como manual el *Comentario histórico* de Van Espen. Los planes de arreglo de la Facultad de Cervera de 1807 y de 1815 seguían aconsejando el *Brevis commentarius* para la cátedra de ‘Decreto’; y el plan Caballero impuso esta misma obra en esta asignatura.

Las obras del Van Espen fueron totalmente excluidas de la enseñanza por las Reales Órdenes de 29 de octubre de 1817 y 14 de septiembre de 1818, y fueron sustituidas por las de Berardi. Aún así, en el curso escolar de 1840-

¹⁰⁰ M. BATLLORI, o.c., 129.

¹⁰¹ AUC 61/3072.

¹⁰² AUC 318/231, nº 131.

1841, aunque el libro de texto de las 'Instituciones' y de la 'Práctica en juicios eclesiásticos' debía ser la obra de Cabalarío, consta que los profesores de Cervera seguían consultando el Van Espen.

4.3. LA BIBLIOTECA DE CERVERA

La Real Cédula de 1 de marzo de 1719 comisionó al corregidor de Cervera para que recogiese los libros de las Universidades suprimidas y los trasladase a Cervera, pero no debieron ser muchos los libros que llegaron a su destino. Los Estatutos de Cervera establecieron que para formarse la Biblioteca universitaria debían destinarse cien libras catalanas durante veinte años, y mandaba que en la Biblioteca estuviesen "todos los libros correspondientes de todas Facultades" (Tít. XXXVIII, 15).

Para conseguir este objetivo comisionaron a un catedrático de cada Facultad para que comprase los libros necesarios. También preveían los Estatutos que los profesores que imprimiesen alguna obra en la tipografía académica debían dejar un ejemplar para la Biblioteca.

Sin embargo, la realidad fue muy distinta, como veremos seguidamente. El acta del claustro del 23 de mayo de 1758 refiere que aún no existía la biblioteca universitaria¹⁰³. El claustro del 3 de diciembre de 1762 tomó el acuerdo de nombrar a Magín Vilella como primer bibliotecario. El año siguiente el Papa Clemente XIII dio licencia al Inquisidor General para que, en un lugar apartado de la biblioteca de Cervera, pudiese haber libros prohibidos para que fuesen consultados por el cancelario y los catedráticos, siempre que no fuesen ofensivos a la religión.

En 1763 se nombró bibliotecario a José Finestres¹⁰⁴, quien mejoró la biblioteca al adquirir las obras de su hermano el canonista Pedro Juan, que era

¹⁰³ AUC llibre 31.

¹⁰⁴ En 1765 Finestres cifraba los libros de la Universidad en menos de 2000 volúmenes (cf. I. CASANOVAS, *La cultura catalana en el siglo XVIII*, 47). Las autoridades académicas no se preocuparon de la dotación bibliotecaria, pues Dou recordaba en 1807 que hacía 36 años que no se representaba al Consejo sobre este tema (cf. AUC 315/1476,17 bis). El vicescancelario Minguell, el 31 de agosto de 1820, escribía en un informe que "varios profesores en vida y por

canónigo de Lleida¹⁰⁵. Finestres también compró la biblioteca del fallecido Blas Quintana y, por último, la biblioteca se incrementó con las obras procedentes de la biblioteca de los jesuitas expulsos de Cervera, aunque no era muy voluminosa¹⁰⁶. Sin embargo, Finestres fracasó en su intento por conseguir la biblioteca del canonista Goncer¹⁰⁷.

A pesar de estas nuevas adquisiciones, la biblioteca universitaria de Cervera continuó estando en un estado deplorable. Dou, en 1804, se explayaba con una sorprendente e increíble noticia, al dar cuenta que “en un siglo que lleva de fundación la Universidad sólo ha estado abierta [la biblioteca] para el público en el corto espacio de un mes”¹⁰⁸. Además, Dou recordaba que esta biblioteca estaba poco dotada, pues no había “colecciones generales de Concilios (sic.), [y estaba] sin obras voluminosas, sin máquinas, sin instrumento astronómico, sin monedas y sin manuscritos algunos”¹⁰⁹.

Estas condiciones adversas no facilitaron la formación continuada ni del profesorado ni del alumnado¹¹⁰. Como solución al problema bibliotecario, Dou

testamento han ofrecido y mandado sus libros particulares” a la biblioteca de la Universidad, aunque no concreta los diferentes aspectos de estas donaciones (cf. AHCC caixa 6). Pensemos que, por entonces, el Colegio de la Santa Cruz de Valladolid contaba con 14000 volúmenes y el San Ildefonso de Alcalá con 17000 volúmenes.

¹⁰⁵ En un cuaderno suelto del mss. 8 de la sección *Varia*, del Archivo capitular de Lleida está el *Inventari dels bens que foren del ltre Dr Pere Joan Finestres, pbe qo canonge de la Sa Iglesia de Lleida. En poder de Anton Cocorull, notari. 23-4-1769*. Es el inventario *post mortem* de sus bienes, que incluye un considerable número de libros, además de los que ya vendió en vida.

¹⁰⁶ Benítez señala la cifra de 1712 libros y manuscritos (cf. J. M^a. BENÍTEZ, *La contribució intel·lectual dels jesuïtes a la Universitat de Cervera*, II, 509, *pro manuscripto*). Rubio da la cifra de 1884 volúmenes (cf. M. RUBIO, *o.c.*, II, 128).

¹⁰⁷ Goncer trajo de Roma más de 300 volúmenes. José Finestres, -quien en 1738 poseía algún libro del deán Goncer- ayudó al heredero de Goncer a hacer el inventario para su posterior venta, por lo que recibió como obsequio unos cuantos libros (cf. I. CASANOVAS, *Joseph Finestres. Estudis biogràfics*, 328; 512). Tampoco se consiguió con posterioridad la excelente biblioteca del propio José Finestres, que tenía la colección privada más completa de Cervera y pasó a su sobrino Andrés de Massot. Según Rubio, sus libros estaban inventariados en un *Catalogus librorum prostantium in Bibliotheca DD Andrea de Massot et de Tarragona, ordine alphabetico digestus* (cf. M. RUBIO, *o.c.*, II, 140), que debió conservarse en el Archivo Dalmases, y que reproduce Casanovas, junto al catálogo de libros enviados en 1738 por Finestres a su amigo Mayans (cf. I. CASANOVAS, *o.c.*, 476-512). Con posterioridad, tampoco se lograría la completa biblioteca de Vega y Sentmenat.

¹⁰⁸ AUC 200/4703, 2.

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ En un borrador de 1805 que no llegó a enviarse, Dou escribió que los estudiantes pobres y ricos carecían de la oportunidad de “leer muchos libros de su profesión. En las rondas que he hecho de noche he hallado pocos juristas que tengan las Pandectas y Código de Justiniano. Recopilación y Partidas a buen seguro que ningún estudiante las tiene” (AUC 200/4707).

propuso en 1804 que, en vista de los pocos alumnos matriculados, se suprimiesen varias cátedras y que se destinasen esas rentas anuales sobrantes tanto para dotar la biblioteca como para premiar a los catedráticos que fuesen celosos en la docencia y en su producción; por último, propuso a Francisco Dorca como la persona idónea para llevar a cabo esta tarea de revitalización académica¹¹¹.

Pero la escasez de libros de consulta y de estudio no fue sólo un problema universitario, sino también municipal, pues en Cervera, -que en 1807 tenía sólo 1200 vecinos y 5 conventos sin apenas religiosos-, “en ninguno de estos conventos ni en otra casa hay biblioteca pública, [y la propia Universidad] no tiene biblioteca chica ni grande en donde puedan los pobres estudiantes instruirse con libros de su profesión”¹¹².

En la última etapa de existencia de la Universidad, gracias a las gestiones de Dou, pudieron adquirirse algunos nuevos libros. Sin embargo, para colmo de los males de Cervera, “se malograron y extraviaron muchos libros preciosos [con ocasión de la invasión francesa], habiendo podido conservarse y sustraerse de su rapacidad alguna parte”¹¹³.

Según un catálogo impreso en 1831, la Biblioteca de Cervera contaba en esas fechas con 3042 obras, -de las cuales 2976 estaban escritas en latín-, en 4844 volúmenes. Consta que al año siguiente, ante la penuria económica por la

¹¹¹ En otro escrito de 1806, Dou recuerda el desinterés que existía entre el profesorado de Cervera por la reforma docente. Dou pensaba que el retorno a la Universidad del antiguo catedrático Dorca, -que en ese momento era canónigo de Girona y acababa de rechazar una mitra en América por su mala salud-, podría aportar una nueva vitalidad a Cervera (cf. AUC 200/4703, 1, nº 127).

¹¹² AUC 315/1476 bis. Continuaba diciendo que muchos catedráticos se oponían a la compra de libros con la aplicación de las rentas sobrantes y preferían que ese remanente sirviese para incrementar sus sueldos, que “son ciertamente cortos... pero [esa actitud] proviene también de la apatía general”.

¹¹³ AHCC caixa 6. El discurso del marqués de Capmany al ser elegido socio de la Academia de Historia y Literatura en 1824 versó sobre la decadencia de las bibliotecas de Catalunya. En este discurso agradeció al “eruditísimo y sabio cancelario de la RI Universidad de Cervera, Dn Ramón Lázaro de Dou, que en esta última guerra [con Francia] a fuerza de sabias y acertadas providencias, y con inminentes peligros de su vida, ha preservado la apreciable biblioteca de dicha Universidad del fuego de las llamas” (AB,III).

que atravesaba la Universidad, debieron vender algunos libros duplicados¹¹⁴. Rubio indica que de esas obras, 387 eran de Teología y ciencias eclesiásticas, y 356 eran de 'Cánones' e 'Historia eclesiástica'; 303 de 'Historia' y 260 de Derecho¹¹⁵; por lo que había un considerable equilibrio entre todas las disciplinas. Como Anexo 3 a esta tesis presento una selección personal de las obras canónicas que aparecen en el referido impreso de 1831.

Del referido *Index* hay varios datos que llaman la atención. En primer lugar, no se han conservado ni el *Catalogus librorum omnium Facultatum*, ni el *Catálogo* de las obras de Goncer. Sorprende que, habiendo abundantes obras de Barbosa (10 tratados distintos), los catedráticos de Cervera nunca lo propusieron como manual de texto. Hay dos obras de Pirhing, Berardi y Cironio; y sólo una obra de Engel, Berti, Cabasucio, Cabalarío, Devoti, Doujat, Lackis y Murillo. Se conservaban en la Biblioteca los manuscritos de Formiguera (*Ius canonicum*; *De iure patronatus* y, junto a otros manuscritos de Rodil y Campa, el *Tractatus canonici*) y de Grau (*Tractatus iuris canonici*) que han pasado al archivo de la Universidad de Barcelona; además de otros de Goncer (*Dissert. acad. et forensis de impensis et fructibus*), Porta (*Tractatus canonici in Gratian.*), Romeu (*Iuris can. tractatus varii*) y Teixidor (*De principiis iuris canonici*) cuyo destino se desconoce actualmente¹¹⁶.

Ramón Martí de Eixalà, gran jurista y filósofo, seleccionó los 2000 volúmenes de la Universidad de Cervera que pasaron a Barcelona en 1842.

¹¹⁴ Cf. AUC 200/4705, 3. Rubio da cuenta de la existencia de dos ejemplares del *Generalis index librorum qui in Bibliotheca Pont. ac Reg. Cervariensis Universitates reperiuntur Academicis Senatus Consulti digestus Anno MDCCCXXXI Cervariae Lacetanorum Typis Academicis Exeudebat, Bernardus Pujol*, de 109 folios: uno perteneciente al Sr. Dalmases y otro perteneciente al bibliófilo Salvador Babra (cf. M. RUBIO, o.c., II, 129s.). El primero se conserva actualmente en el AHCC, sin signatura, y lo utilizamos para elaborar, en el Anexo 3, el listado de libros canónicos que estaban en el depósito bibliotecario de la Universidad de Cervera.

¹¹⁵ Cf. M. RUBIO, o.c., II, 129. Razquín añade que "tenían aquests [estudiantes de Cervera] llibertat de freqüentar la particular [biblioteca] del Doctor Andreu de Massot y de Tarragona, noble cerverí y insigne home de lletres, qui en sa casa del Carrer Major guardava amorosament 2311 volúms, de lo més escullit entre lo millor que fins a aquell temps s'era publicat; y la del també ilustre cerverí Don Joseph Vega y de Sentmenat, Mecenat, Mecenas dels estudiants, essent la particularitat de la seva biblioteca la importancia donada a les obres impreses o manuscrits en catalá". F. RAZQUIN FABREGAT, *Balmes y Cervera*, 13.

¹¹⁶ Quizás se trate de los manuscritos conservados en la UB pertenecientes a Porta (mss. 933-935), Romeu (mss. 1757s.) y Teixidor (mss. 617), aunque los títulos y el contenido difieren, como veremos en el capítulo 7.

Consideraba que esta remesa tenía poco valor, según escribió al rector de Barcelona Joaquín Rey, antiguo canonista de Cervera¹¹⁷.

4.4. CONCLUSIONES

La enseñanza en la Facultad de Cánones de Cervera estuvo dividida en dos cuatrienios, para que cada materia se tratase una vez cada ocho años. Hasta la reforma universitaria, los catedráticos tenían poca autonomía y debían explicar las fuentes apoyándose en los comentarios de algún autor metódico y clásico (inicialmente, el Valense, Zoesio y, algo después, Engel, Cironio y Pirhing); teniendo en cuenta las leyes reales y el Derecho patrio. Los alumnos copiaban los dictados del profesor.

En cada cátedra el docente 'leía' una o varias materias: si concluía su explicación durante el curso, debía entregar al cancelario los cuadernillos que contenían la materia desarrollada durante el curso para que se encuadernasen y archivasen; o bien, cuando la materia era larga y no podía concluirla en un año, el profesor proseguía con el mismo tema el curso siguiente y no entregaba el material hasta el final.

Los planes de estudio produjeron un cambio sustancial en la docencia al prescribir el uso de libros de texto para los alumnos. Esta reforma fracasó porque apenas había ejemplares y porque las obras tuvieron un precio que no estaba al alcance de los estudiantes. Dou, en 1804, reconocía que los catedráticos propietarios de Cánones seguían enseñando mediante el antiguo sistema de los dictados. Un año después Dou matizaba esta afirmación, diciendo que también se estudiaba siguiendo los libros de texto, pero manifestaba que este nuevo sistema había sido acogido con reticencias por parte de los alumnos y de los profesores canonistas de Cervera.

¹¹⁷ Cf. AUC 241/1341s. Unos pocos libros, principalmente de medicina, pasaron a la biblioteca del actual Instituto de enseñanza secundaria Màrius Torres, de Lleida, creado por Real Decreto el 10 de septiembre de 1841. La mayor parte se conservan actualmente en la sección de

La selección de los libros de texto y de consulta en la reforma universitaria tuvo una carga ideológica. Los profesores canonistas de Cervera anteriores a las reformas de Carlos III utilizaban las obras de Engel y de Cironio, que eran libros de corte tradicional. Los planes de estudio protegieron las doctrinas regalistas, y por eso tanto el proyecto de Salamanca de 1771 como la propuesta unánime de los canonistas de Cervera del año siguiente consagraron los libros de Van Espen, Berardi y Cabasucio, entre otros, que son autores mucho más radicales en sus planteamientos.

En el seno de la Facultad de Cánones de Cervera se empezaban a vislumbrar las dos corrientes que estuvieron vigentes hasta su extinción. En el informe que hizo la Facultad en 1807, -con anterioridad al plan Caballero-, se propusieron autores que sostenían doctrinas más tradicionales; insistían en el estudio de las 'Decretales', que debería explicarse por las obras de Devoti, Engel y Berti; y, finalmente, querían eliminar de la docencia las obras de Cabalarío, que habían tenido un gran influjo en los decenios anteriores.

Sin embargo, la línea que adoptó el plan Caballero de ese mismo año fue muy distinta, pues mandó que se empleasen en la docencia canónica los libros de Van Espen y Cabalarío, además de las obras de los españoles Amat y Villanuño, e introdujo como novedad a Lackis. Este plan fue frontalmente rechazado por el cancelario Dou y por el claustro de la Universidad de Cervera, que hicieron cuanto pudieron por no implantarlo.

En 1815 tres profesores de Cánones de Cervera (Utgés, Massot y Minguell, aunque éste último acabaría en las filas carlistas) propusieron un arreglo en la Facultad, en el que incluían libros muy heterogéneos entre sí, como las obras de Amat, Berti, Cabalarío, Van Espen, Villanuño, Agustín y Berardi.

En los siguientes años hubo muchas convulsiones políticas, que se reflejaron en la enseñanza canónica de entonces: en el curso 1817-1818 se

sustituyeron las obras de Cabalarío por Devoti, -que tenía una línea más tradicional-, y Van Espen fue excluido de la docencia y sustituido por los escritos de Berardi.

En 1820, con el trienio revolucionario, se produjo un nuevo cambio de rumbo político, que volvió a poner en circulación las obras de Lackis, Cabalarío y Larrea. En 1824 triunfó un gobierno absolutista y conservador, al que se dirigió el cancelario Dou, solicitándole que en la Facultad de Cánones se enseñase siguiendo las obras de Devoti y que en las 'Decretales' se tuviese el Berardi, como así sucedió en la reforma educativa de ese mismo año.

Aunque las obras de Berardi lograron mantener cierta actualidad, Devoti quedó anticuado, y por eso ni siquiera lo propuso la Facultad en el informe que elaboró en el año 1833. La sublevación carlista radicalizó las posturas en la Facultad, y los canonistas liberales que se quedaron en Cervera hicieron una nueva propuesta en el año 1836 aconsejando los conocidos manuales de Lackis, Villanuño, Larrea, Cabalarío, Van Espen, Amat y Blair.

En definitiva, en una época marcada por la polémica episcopalista, conciliarista y por la forma de entender las relaciones entre la Iglesia romana y el Estado, la Facultad de Cánones de Cervera estuvo muy mediatizada por los acontecimientos políticos. Los canonistas de Cervera tuvieron una postura acomodaticia respecto al tipo de manuales que deseaban introducir en la docencia canónica. Cuando les pareció políticamente correcto solicitaron que en Cervera se incluyeran libros de corte moderado, pero no tuvieron prejuicios en seguir las directrices más avanzadas cuando hubo regímenes políticos más radicales. En cualquier caso, el profesorado de la Facultad de las últimas décadas de Cervera se fue polarizando y terminó dividido con ocasión de las guerras carlistas.

Los Estatutos de Cervera estipulaban una cantidad económica para dotar adecuadamente a la biblioteca universitaria, y se comisionó a un

Cervera. No están inventariados en su totalidad.

catedrático de cada Facultad para este cometido. Sin embargo, la realidad fue muy diferente, pues en 1758 aún no existía dicha biblioteca, y sólo cuando José Finestres fue nombrado bibliotecario, en 1762, hubo un cierto interés por dotarla de libros. En 1804 Dou manifestaba la sorprendente noticia que en todo el siglo de existencia de la Universidad de Cervera, la biblioteca no había estado abierta ni siquiera un mes en total; y añadía que estaba tan mal dotada que ni siquiera tenían las colecciones generales de los Concilios.

Por otra parte, los catedráticos no mostraron el menor interés en acondicionar la biblioteca, que mejoró algo gracias a algunas compras y al fondo de los jesuitas expulsos de Cervera, pues las donaciones fueron insignificantes. En 1831 se imprimió en Cervera el catálogo de la biblioteca de la Universidad, que disponía entonces de un fondo de unas 3000 obras, de las que algo más de 350 tenían una temática canónica e histórica: sorprende que, de las pocas obras canónicas que se conservaban en la biblioteca, sólo hubiese un ejemplar de cada una de ellas, mientras que existían bastantes obras diferentes de Barbosa, cuyos escritos los catedráticos de Cervera nunca propusieron como libros de texto o de consulta; de igual forma, este *Index* da cuenta de varios manuscritos canónicos que están ilocalizables.

CAPÍTULO 5

LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS

CAPÍTULO 5: LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS

El acceso a la docencia universitaria ha tenido históricamente muchas expresiones. En la Edad Media, los colegiales desempeñaron un importante papel decisorio en la selección del profesorado universitario; y mantuvieron este poder hasta las medidas que Carlos III dirigió contra este colectivo.

En el entorno de la Universidad de Cervera la evolución en la forma de acceder a la docencia no varió excesivamente, pues la regulación normativa, -impuesta en los Estatutos de la Universidad y en los sucesivos planes de estudios de la reforma universitaria-, apenas sufrió modificaciones sustanciales. En este capítulo pretendemos explicar cómo se desarrollaba todo el proceso de las oposiciones a las cátedras canónicas de Cervera. También presentaremos más de 70 expedientes completos e inéditos, -y otros más que se conservan incompletos-, en los que se recogen las sucesivas provisiones a las cátedras canónicas de Cervera.

5.1. EN LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIVERSIDAD

Los profesores de las Universidades castellanas solían nombrarse según el método tradicional de la Universidad de Bolonia, que consistía en la votación de los colegiales para elegir a sus profesores. Los miembros de los Colegios Mayores se habían constituido en importantes grupos de presión universitaria. Ante los abusos que originó este sistema, el Consejo de Castilla, (que estaba constituido por muchos antiguos colegiales de varias Universidades), asumió el procedimiento de la provisión de las cátedras a partir del s. XVII. En 1721

Felipe V ordenó que los confesores reales, -que fueron jesuitas, a la sazón-, intervinieran en estas tomas de decisión, teniendo en cuenta el mérito de los opositores.

Por lo que respecta a la Universidad de Cervera, sus primeros profesores fueron interinos, y los designó libremente el Capitán General de Catalunya, el Príncipe T'serclaes de Tilly, aconsejado por la Junta Real, pero sin que mediaran votaciones ni oposiciones. El P. Casanovas cree que estos nombramientos se fraguaron en el barcelonés Colegio jesuítico de Cordelles¹.

El edicto de los nombramientos tenía fecha de 16 de noviembre de 1714, y en los designados se quiso premiar no tanto su valía docente cuanto su afección a la causa borbónica en la reciente guerra de Sucesión. En la Facultad de Cánones el doctor Olegario Rafart ocupó la cátedra de 'Prima'; el doctor Goncer la de 'Decreto' y el licenciado Pedro Juan Finestres fue catedrático menor de 'Instituta canonica'. Todos ellos ocuparon sus cátedras por espacio de tres años.

Para cumplir el Decreto de erección de la Universidad de Cervera el monarca expidió el 20 de mayo de 1717 una Real Cédula dirigida al nuevo Capitán General, el Marqués de Castel-Rodrigo, pidiéndole que informase sobre los sujetos más idóneos para cubrir las cátedras, con el acuerdo de la Real Audiencia de Barcelona, y con los informes previos de los Obispos y de los Prelados regulares.

El 28 de agosto el Marqués presentó dicha nómina al monarca, que incluyó tres ternas para la Facultad de Cánones. Propuso, por este orden, para la cátedra de 'Prima', a Miguel Goncer, al canónigo de Manresa Félix Ignacio Dalmau y a Isidro Camprubí; para 'Vísperas', a Pedro Juan Finestres, a José Roca y a Gaspar Bastero; y, finalmente, para la cátedra de regencia, a Emiliano Coquet, a Juan Sieru y a Juan Crest.

¹ Cf. I. CASANOVAS, *La cultura catalana en el siglo XVIII*, 8. De hecho, el cancelario Queralt, como los hermanos Finestres y Goncer, entre otros, habían sido alumnos del colegio de Cordelles.

Para las cátedras de 'Prima' y de 'Vísperas' el Rey nombró a los candidatos propuestos en primer lugar, es decir, a Goncer y a Finestres, respectivamente. Sin embargo, para la tercera cátedra, de regencia, el Rey excluyó a los dos primeros candidatos de la terna "por ser desafectos"², y nombró a Crest.

Con posterioridad, el Rey nombró a los siguientes profesores para las cinco cátedras de las 'Decretales': en 1719 nombró a Mariano Biosca; en 1722, a Francisco Cerveró, y en 1723, a Antonio Rodil. La cátedra de 'Decreto' no se proveyó hasta el año de 1735, en la persona de Juan Porta.

En la Real Cédula de 24 de enero de 1725 el Rey estableció que "para la más acertada elección de todos [los catedráticos de Cervera], he mandado que el Príncipe Pío, con acuerdo de la Audiencia de Cataluña e informes de los Obispos de Barcelona, Lérida y Solsona, y de los Prelados de las Religiones, me proponga los sujetos que hubiere en aquel Principado más proporcionados y útiles a la enseñanza"³.

Otra Real Cédula de 28 de abril de ese mismo año ordenó que todas las cátedras vacasen y que se cubriesen mediante unas oposiciones generales, a excepción de aquellas cátedras que estuviesen vinculadas a las tres órdenes religiosas tradicionales (franciscanos, dominicos y jesuitas), disposición ésta que no afectaba a la Facultad de Cánones.

Esta primera oposición tuvo que aplazarse quince días por el fallecimiento del cancelario Queralt, que fue sustituido como presidente del tribunal examinador por Domingo Nuix. El Obispo de Solsona, el propio Nuix y el oidor de Barcelona formaron parte de este primer tribunal examinador de la

² AGS-GJ, leg. 939. Los expedientes de estos nombramientos están en el AHN-CS, leg. 50842, 3, que incluye también el expediente de Biosca, del año 1718. Es dudoso que Crest llegara a tomar posesión, pues no consta en el catálogo de los catedráticos de Cervera del AUC llibre 85, -libro éste que nosotros reproducimos como Anexo 2 de nuestra tesis-, y otras fuentes indican que la cátedra de regencia que le correspondía ocupar quedó vacante.

³ Cit en M. RUBIO, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, I, 159.

Universidad de Cervera. Estos tres jueces, después de examinar a los opositores, enviaron sus ternas al Consejo de Castilla, para que los consejeros informaran al Rey, quien procedió a designar a los catedráticos y a nombrarlos. “No són, malgrat tot, abundants les dades amb què comptem de juristes i canonistes d’aquesta primera etapa [de Cervera]”⁴.

Desde el principio de la existencia de la Universidad se pretendió que en Cervera hubiera un profesorado autóctono. Dicha pretensión tuvo un decidido apoyo en Aguado, a la sazón protector de la Universidad, quien escribió a Goncer el 29 de agosto de 1739 deseando que “los premios sean comunicables, y se repartan con prudente equilibrio entre los catalanes las cátedras, porque el Principado contribuye a formar el patrimonio de esa Universidad. Yo examinaré los títulos [de los opositores], reglándome a los informes reservados”⁵. Efectivamente, el Anexo 1 de nuestra tesis, -relativo a los opositores a las diversas cátedras de la Facultad de Cánones de Cervera-, confirma que prácticamente la totalidad de los opositores nacieron en Catalunya⁶.

El cancelario de Cervera debía recoger los informes de los examinadores y aportar él mismo el suyo. Por eso Aguado le pedía que tuviese la máxima objetividad y que lo elaborase con las siguientes pautas: que fuese un “informe reservado ingenuo, justo y cristiano sobre todas [las cátedras

⁴ M. PELÁEZ, *Les facultats de cànons i lleis de la universitat de Cervera des de 1715 a 1750*, 111.

⁵ AHN-CS, leg. 6840, exp. 13; también está reproducido en AUC 156/1269. Aguado había escrito a Goncer el 12 de marzo de 1740 diciéndole que “por lo que respecta a los informes de las cath[edr]as de Teología moral y Primaria de Cánones tendré pres[en]te el que V.S. me hace reservadamente de las circunstancias y méritos de los opositores; y estoy propenso a que se dé por ascenso... el más antiguo cath[edr]ático de Cánones, según se practica en Salamanca” (AUC 89/1577, 18). Goncer no era partidario de seguir el estilo de las Universidades de Salamanca y de Alcalá, que premiaban la antigüedad, sino de premiar los méritos de los opositores (cf. AUC 89/1577, 20). Goncer propuso, en carta de 6 de marzo de 1740, que el cancelario participase más en los nombramientos de los catedráticos, pues se quejaba que en el Real Consejo de Castilla tenían poca información (cf. AGS-GJ, leg. 940).

⁶ Sebastián era aragonés y Barcallí, italiano. La saga de los Travi era del pueblo francés de Palau, aunque pertenecía a la diócesis de Urgell. Recordemos que la Paz de los Pirineos permitió a cualquier ciudadano de la Cerdaña pretender empleos tanto en Francia como en España. Cuando Vicente de Travi opusó en 1789 a ‘Vísperas’ de Leyes, algunos quisieron impedirlo alegando su extranjería, a lo que él replicó que “si el suplicante no es en todo rigor español, es a lo menos verdadero catalán, como nacido en el condado de Cerdaña, que es parte de Cataluña” (AUC 2/4797, 3).

vacantes], depuesto odio y amor, y teniendo presente a sólo Dios y el bien público, como lo espera mi confianza”⁷.

5.2. EN LA REFORMA UNIVERSITARIA

Los reformadores de la enseñanza universitaria fueron conscientes de lo importante que era la adecuada selección del profesorado, y procuraron escogerlo teniendo en cuenta los méritos y los conocimientos disciplinares de los opositores, aunque tampoco faltó el espíritu grupal y las presiones ideológicas, que muchas veces produjeron clamorosas injusticias.

El 28 de octubre de 1768 una Real Cédula reguló la composición de los tribunales de oposiciones, que debían estar formados por tres doctores de la Facultad de la cátedra vacante. El claustro pleno, -en el que podían votar también los meros doctores-, votaba secretamente a los jueces de cada oposición. Los jueces debían formar las llamadas ‘trincas’, que consistían en la reunión de los opositores en grupos de tres personas, para que leyeran y arguyeran recíprocamente en cada oposición. Cada ‘censor’ o juez debía, de forma separada, ‘formar la censura’ (es decir, elaborar un informe) acerca del mérito de cada opositor, que entregaba al cancelario en un sobre cerrado para que el cancelario lo remitiese al Consejo, juntamente con los méritos impresos de cada opositor y con los informes reservados que él mismo debía elaborar expresando si se habían o no cumplido todas las formalidades. En los informes que elaboraban los censores podían señalar un orden de prelación entre los opositores⁸.

La provisión de 20 de diciembre de 1768 estableció los pasos que estos informes, remitidos desde las cancelarías de las Universidades, debían seguir en el Consejo Real. En primer lugar, los escribanos formalizaban el expediente,

⁷ AUC 89/4616, 16.

⁸ Aún así Bernardo Santos, en carta de 8 de diciembre de 1742, amonestaba al cancelario Goncer por señalar sus preferencias en las ternas, y le indicaba que su misión era realizar el informe reservado, sin ordenar los candidatos según su preferencia (cf. AHN-CS, leg. 50849). Una Carta circular de 19 de mayo de 1773 exigió a las Universidades que, en cada oposición,

que pasaba al Director del Consejo. El fiscal del Consejo debía elaborar un dictamen sobre su parecer, que orientara a los miembros del Consejo en la votación de una terna, en la que hacían un escrutinio independiente para cada uno de los tres lugares de esta terna. Esta consulta a los miembros del Consejo no era vinculativa.

Todo el expediente, que incluía las referidas votaciones de los consejeros, pasaban al secretario de Gracia y Justicia, quien preparaba un informe que remitía al Rey para que nombrase al profesor que estimada más adecuado para la cátedra vacante⁹. Después del nombramiento real, el expediente volvía al Consejo Real para que se emitiese la cédula del nombramiento y se comunicase al canciller o al rector de la Universidad el nombre de la persona elegida.

No era infrecuente que algún opositor representase al Consejo Real un escrito suyo alegando tener un derecho mayor a ser elegido que los demás opositores, o reclamando justicia cuando consideraba que se le había preterido en algún asunto. En estos conflictos de intereses el Consejo Real solicitaba informes a las demás partes afectadas y al propio claustro de la Universidad.

5.2.1. EL PROCEDIMIENTO DE LAS OPOSICIONES

Una vez publicados los Estatutos del año 1726 se proveyeron las cátedras de conformidad con lo establecido en los arts. 1 a 18 del título XIII. El cancelario mandaba que se publicase cualquier cátedra que vacase, fijando la convocatoria en edictos. Los candidatos tenían 15 días para inscribirse y, transcurrido este tiempo, se oficializaba la lista de los opositores, a los que se les asignaba el día del examen.

El día anterior a su intervención, el secretario de la Universidad seleccionaba aleatoriamente tres partes del libro que correspondía a cada

hiciesen un impreso con los ejercicios y los méritos de cada opositor y que remitiesen 60 ejemplares al Consejo, junto con los informes de los respectivos censores.

⁹ Hasta Carlos III, además, esta consulta previa de los consejeros pasaba al confesor real, quien proponía al Rey, en último término, al candidato que éste debía elegir.

cátedra vacante, y cada opositor elegía una de las tres partes, que era el 'asunto' (tema) que debería desarrollar. El libro empleado en las cátedras de 'Prima', 'Vísperas', 'Sexto' y en las cátedras de regencia eran las Decretales; los opositores a la cátedra de 'Clementinas' extraían sus puntos de las Clementinas y, para examinarse en la cátedra de 'Decreto', los puntos se tomaban del Decreto de Graciano. La disertación de cada opositor debía durar una hora, y luego le argüían dos de los coopositores, que habían sido libremente elegidos por el cancelario al elaborar las ternas de los opositores.

Entre los requisitos necesarios para opositar se exigía que los candidatos a las cátedras de regencia en Cánones fuesen bachilleres en Cánones y que, en tal supuesto, el nombrado se licenciase en el plazo de su regencia, que era de tres años. Los opositores a las cátedras de propiedad debían ser licenciados en Cánones. Cuando nadie opositaba para una vacante de regencia¹⁰, su obtentor actual podía continuar el tiempo prescrito en los Estatutos.

La Real Resolución publicada el 22 de diciembre de 1766, -además de suprimir el turno según la antigüedad de los opositores y la división de escuelas para la provisión de las cátedras de Filosofía y de Teología-, mandó que se atendiese sólo al mérito y a la aptitud de los opositores, y que las oposiciones se desarrollasen mediante un concurso abierto, en el que se admitiese como opositor a cualquier graduado de cualquier Universidad.

A pesar de estas disposiciones, la endogamia fue una característica propia de la Universidad de Cervera, puesto que, si bien es cierto que algunos opositores, pocos, habían estudiado en Universidades fuera de Catalunya, -por las razones que explicaremos en el capítulo 10 de la tesis-, prácticamente todos nacieron en el Principado.

¹⁰ Recordemos que las cátedras podían vacar por causa del obtentor (bien porque éste ascendía a otra cátedra superior, porque era elegido para otro oficio o prebenda, -que principalmente se trataba del canonicato-, porque renunciara o porque muriera) y por fenecimiento de tiempo de lectura de la propia cátedra, cuando se cumplía el tiempo de enseñanza en las cátedras temporales. Los sustitutos podían ser nombrados por la Universidad o tener una provisión real, como hemos explicado en el capítulo 3.

De la lista que presentamos como Anexo 1, -que abarca prácticamente la totalidad de los opositores que hubo en la Facultad de Cánones entre 1729 y 1807-, muy pocos opositores habían nacido fuera de Catalunya, y tan sólo uno de ellos, Sebastián, -que había nacido en Zaragoza, aunque cursó parte de su carrera académica en Cervera-, llegó a ser catedrático de Cánones en Cervera. Sólo el civilista Santayana fue profesor en Salamanca antes de serlo en Cervera.

La Real Cédula del 24 de marzo de 1770 obligó a que las trincas se hiciesen atendiendo a los grados académicos de los opositores y a que se conservase el orden de su antigüedad. La Real Cédula de 23 de octubre de 1770 pidió que se eligiese a aquellos opositores que fuesen más hábiles, idóneos y beneméritos en cada Facultad, y que los únicos criterios fuesen la aptitud personal, la asistencia a la cátedra y el aprovechamiento que habían obtenido sus alumnos, y recordó que no debía seguirse el sistema anterior que había primado el turno y la antigüedad de los opositores.

Las Reales Órdenes del Consejo Real de 5 y 12 de octubre de 1771 establecieron que todas las nuevas cátedras que vacasen en adelante debían sacarse a concurso con celeridad, mediante unos edictos que también debían publicarse en las demás Universidades del Reino, para permitir que pudiesen opositar otros profesores o doctores de otras Universidades¹¹. Sin embargo, como ya hemos explicado, casi la totalidad de la plantilla docente de Cervera estuvo formada por profesores autóctonos y, en gran parte, por varias generaciones de unas pocas familias pertenecientes al propio municipio de Cervera.

La Real Cédula de 1807 pretendió innovar la forma en que debían desarrollarse las oposiciones a cátedras, en sus números 57 al 65. Varió los ejercicios de las oposiciones, que debían realizarse mediante la insaculación

¹¹ Como los Estatutos de Cervera mandaban que los opositores comparecieran a los 15 días de haberse fijados los Edictos y eso impedía la concurrencia de opositores venidos de otros lugares, una provisión de 30 de diciembre de 1771 determinó que se ampliase dicho plazo.

de un mínimo de cien bolas con un número considerable de los principales artículos de la cátedra vacante. Cada opositor debía sacar tres bolas y elegía una, que era el tema elegido para formar una disertación latina 24 horas más tarde, que debía leer en público ante los jueces del tribunal y ante sus contrincantes; y luego, en tres cuartos de hora, cada contrincante le hacía las réplicas, reflexiones y argumentos que quisiese. Además, cada opositor debía realizar un segundo ejercicio, -que no era público y que duraba una hora-, consistente en las preguntas de los jueces sobre las principales cuestiones de la cátedra y el modo de enseñar.

Aunque las disposiciones de los planes de estudio regulaban minuciosamente el procedimiento que debía seguirse en las oposiciones, lo cierto es que, por motivos muy diversos y especialmente a partir de 1770, las oposiciones a las cátedras que quedaban vacantes en Cervera no se convocaron con la rapidez prevista.

Esta situación anómala en las cátedras vacantes se prolongó, incluso, durante largos años, de forma que los sustitutos que las obtentaban interinamente, pudieron consolidar indefinidamente su situación, aunque no adquirían algunos derechos que correspondían a los catedráticos. En concreto, como ya indicamos en el capítulo 2, seis de las 22 cátedras vacantes ese año eran de la Facultad de Cánones.

Después de la caída del régimen revolucionario, Dou publicó en 1824 un concurso para una cátedra de 'Instituciones teológicas' y otra de 'Instituciones canónicas', pues "estaba todo el mundo disgustado de tener que servir continuamente de sustituto"¹². Dou envió a Madrid los pliegos de la aptitud, la conducta política y el testimonio de purificación de todos los opositores, pero se suspendió la consulta ante el nuevo plan de estudios que estaba previsto.

Dou urgió el 23 de marzo de 1825 a que se proveyeran estas cátedras, porque también había quedado vacante la canongía de Girona, y eso suponía

¹² AUC 22/4940.

que un nuevo catedrático obtendría esta prebenda, originando una nueva vacante en la Universidad.

Los artículos 188 a 210 del plan de estudios de 1824 regularon las oposiciones a las cátedras. Establecía dicho plan que en los 50 días posteriores a la publicación del edicto, los opositores debían presentar sus títulos y el certificado de buena conducta. Cada opositor, una vez elegido el tema de la terna sorteada y, después de prepararlo durante 24 horas, debía disertar en latín durante tres cuartos de hora, y luego dos coopositors le argüían durante veinte minutos cada uno, a los que él rebatía durante diez minutos (art. 197). El plan mantuvo el examen privado, en el que cada censor debía preguntar durante un cuarto de hora a cada opositor sobre la materia de la asignatura y el mejor modo de enseñarla (art. 198).

5.2.2. LOS JUECES DEL TRIBUNAL

Los Estatutos de Cervera nada decían en cuanto a la forma de examinar a los opositores. La única referencia era que “el secretario, luego de concluidas las oposiciones, haga el informe de la cátedra con los títulos de cada opositor de por sí, e impreso lo entregue al cancelario para que lo remita a mi Real Consejo” (Tít. XIII,13).

Los jueces del tribunal examinador se llamaban ‘censores’. La Real Provisión de 28 de octubre de 1769 estableció interinamente la composición del tribunal examinador, que estaba compuesto por los doctores catedráticos de la Facultad de la cátedra que se presentaba a concurso y, faltando los necesarios jueces, esta provisión mandaba que se supliese con los de la Facultad que tuviera más similitud con la cátedra vacante¹³, que en nuestro caso era la Facultad de Leyes.

La publicidad de las censuras que emitían los jueces sobre cada uno de los opositores originó unos comprensibles inconvenientes y rencillas, que

llevaron al canonista Rialp a elevar una representación al Consejo en el año 1790 solicitando que fuesen secretas. El monarca accedió a esta petición¹⁴.

El apartado 5 de la Real Cédula de 22 de enero de 1786 establecía el régimen de los censores de la Universidad de Salamanca. Esta importante Cédula disponía que, cuando vacase una cátedra, el claustro pleno, en votación secreta, debía nombrar tres doctores o catedráticos de la Facultad de la cátedra vacante; cuando la vacante fuese una cátedra de propiedad, los censores debían ser catedráticos de las cátedras más importantes de la misma Facultad y, cuando se tratase de la cátedra de 'Prima' de Cánones, los censores debían elegirse entre los catedráticos y los doctores letrados.

Estas disposiciones originaron discrepancias en cuanto a la composición de los miembros del tribunal, principalmente en las cátedras vacantes que eran temporales. Por este motivo, varios profesores de Cervera elevaron distintas representaciones al Consejo preguntando si, conforme al capítulo 5º de esta Real Cédula, los meros doctores podían o no ser jueces en las oposiciones, a la vez que se mostraban contrarios a esta práctica, pensando que "tanto mayores serían las disensiones y partidos, siendo tan crecido el número de los meros doctores"¹⁵ que había en Cervera, ya que, como hemos indicado, en esta Universidad la mayoría de los licenciados obtenían también el doctorado, a diferencia de lo que sucedía en otras Universidades.

El Rey respondió a estas representaciones el 23 de junio de 1789 diciendo que el cancelario debía presidir las oposiciones, junto a tres jueces elegidos por el claustro pleno entre los doctores catedráticos de la Facultad de la cátedra vacante o de la Facultad más cercana a ella y que, sólo faltando los anteriores, podría elegirse a los doctores más beneméritos de la Facultad donde se celebrase la oposición, "sin perjuicio de que en las cátedras vacantes en que están ya hechos los ejercicios se proceda a la Consulta con solos los

¹³ En este mismo sentido se había manifestado con anterioridad el claustro en un informe de 11 de octubre de 1767 (cf. AUC 73/4502, 6).

¹⁴ Cf. AHN-CS, leg. 50852, 2.

¹⁵ AUC 2/4784, 9, nº 20.

informes del cancelario, como se ha ejecutado hasta ahora”¹⁶. Por otra parte, confirmó que los meros doctores, por cuanto eran miembros del claustro pleno, tenían derecho a elegir a los examinadores.

Un informe de la cancelaría del año 1787 mostraba los extraños tejemanejes y disputas que había en las oposiciones de Cervera. Este informe temía que las oposiciones pudiesen convocarse durante el verano, cuando los catedráticos estuviesen ausentes, porque en tal caso “el partido de los simples doctores ha de prevalecer siempre, y ser árbitros del nombramiento de jueces excluyendo si quieren a los catedráticos, que por la presunción favorable de superior talento y aplicación, que los da el nombramiento de S.M., y por el continuo ejercicio de la enseñanza de su cátedra, son ciertamente los más idóneos para el discernimiento de los sujetos y juicio comparativo”¹⁷.

Rialp, Caballería, Daniel, Miquel y Barcallí representaron el 24 de febrero de 1794 alegando que las disposiciones anteriormente mencionadas no se habían cumplido en la provisión de varias cátedras, entre ellas en la cátedra de las ‘Decretales’, que había vacado por el ascenso de Caballería. En esta última oposición se eligió como censor a Francisco Generes, -quien había sido anteriormente catedrático, pero llevaba ya muchos años fuera de la docencia-, dejando fuera del tribunal a cuatro doctores, que eran catedráticos de Cánones, y a todos los catedráticos de Leyes.

En su representación, los susodichos afirmaban que Generes resultó elegido porque en el claustro pleno habían votado muchos doctores que habían venido incluso desde lugares remotos para “dar su voto a favor de aquél que fuese de la confianza del que los había enviado a llamar... llamados secretamente por alguno de los opositores, que esperaba por este medio llevar las censuras o informes favorables”¹⁸. En definitiva, que algún opositor había

¹⁶ AHN-CS, leg. 50851, 1: Expediente de ‘Decretales’, de 1789. Incluye el dictamen del vicescancelario Prats, de 23-9-1789.

¹⁷ AUC 2/4784, 9, nº 20. También solicitaban en su representación que se les aclarasen otras dudas, como el silencio del plan de estudios respecto a si los parientes, convivientes o miembros de la misma comunidad podían o no ser censores (cf. *Ibid.*, nº 35).

¹⁸ AUC 130/1160, 5.

intentado que en el tribunal estuviese algún juez que pudiera favorecerle, y para ello se había valido de los doctores, en perjuicio de los catedráticos.

Por su parte, Teixidor representó el 30 de marzo de 1794 pidiendo que la elección de los jueces no recayese en el claustro pleno, sino que quedase reservada a los catedráticos o al claustro de diputados, para evitar que hubiera manipulaciones por parte del grupo numeroso de los doctores, que estaba desvinculado de la docencia¹⁹.

Su petición no fue atendida, por lo que Dou volvió en 1804 a solicitar que se excluyera a los meros doctores como examinadores de los tribunales, - aunque en su representación se refiere a los jueces que concedían los grados académicos, que bien se puede aplicar a los supuestos que estamos considerando-, cuando hubiese posibilidad de elegir catedráticos, pues

“en más de veinte años que ha servido cátedra el autor de este escrito [Dou] en una Universidad donde los examinadores de los licenciamientos son catedráticos, ni un sólo caso ha visto en que se sospechase haberse dado ‘erre’ [reprobado] en licenciamiento por espíritu de partido o desahogo de pasión, siendo esto muy común en donde entran los meros doctores. Debe sin duda suponerse en los catedráticos más conocimiento, más tino y prudencia”²⁰.

En una representación de 29 de marzo de 1802, Caballería y Massot recordaban que las cátedras de ‘Sexto’ y de ‘Clementinas’, que se habían sacado a concurso en 1790 y 1799, habían tenido al catedrático de las ‘Decretales’ por censor, cuando esta cátedra tenía un rango inferior a la vacante, por lo que este censor se tomó de la propia Facultad de Cánones y no de la Facultad de Leyes. Los representantes pedían en su escrito que se practicase otro tanto con ocasión de la vacante de ‘Prima’ en Cánones, evitando así la intromisión de los censores civilistas en las oposiciones a las cátedras canónicas²¹.

¹⁹ Cf. AUC 4/4810.

²⁰ *Ibid.*, 19. Esta cuestión la hemos abordado en el capítulo anterior de la tesis.

²¹ Cf. AUC 130/1160, 1.

El 8 de marzo y el 28 de noviembre de 1803 el Rey declaró nulas las oposiciones de la cátedra de 'Decreto' de Cervera por defecto de forma, ya que se había elegido como censor a un profesor sustituto de la Facultad de Leyes y no a un catedrático de Cánones, y estas provisiones declararon que no podían ser jueces los sustitutos o los regentes de las cátedras.

Para evitar que se repitiese "el espíritu de partido en las elecciones de jueces de concurso para las oposiciones"²², el Consejo Real de Castilla pidió previamente al claustro pleno un informe sobre lo que había sucedido en la oposición que acabamos de referir, y sobre la manera de evitarlo en lo sucesivo.

El claustro respondió el 26 de mayo de 1802 postulando que siempre que hubiera más de tres candidatos con los requisitos necesarios para poder ser jueces, se sustituyese el sistema de la elección por el del sorteo; ahora bien, cuando no se llegase al número de tres, los que faltasen podrían sortearse entre los doctores de la Facultad de la cátedra vacante y, faltando incluso los doctores, se sortearía entre los doctores de la Facultad más próxima, que en el caso de Cánones era la Facultad de Leyes.

La Real Cédula de 1807 estableció que los jueces de concurso debían elegirse por sorteo entre los doctores catedráticos, -que eran ordinarios de número, de la Facultad de la vacante, incluyendo a los jubilados-, formando trincas. Quedaban excluidos del tribunal los comensales, quienes convivían bajo el mismo techo y los parientes de algún opositor hasta el cuarto grado. Ocho días después de los exámenes, los jueces debían formar sus censuras, proponiendo sólo tres opositores; lista que el rector debía remitir al Gobierno, junto con los informes generales de los opositores y los testimonios de haberse celebrado el concurso con legalidad.

El plan de 1824 estableció, en su artículo 190, que el claustro eligiese por sorteo a siete profesores, -que eran los encargados de nombrar los tres

²² AUC 4/4809. Véase toda esta cuestión en el capítulo 6 de la tesis.

censores-, que serían preferentemente los jubilados en las cátedras de término y de ascenso, mientras que en las oposiciones a las cátedras de ingreso, al menos uno de los jueces debía ocupar una cátedra de ascenso o de término. Finalizados los ejercicios de la oposición, cada censor disponía de diez días para entregar su censura cerrada y sellada, en la que debía proponer los tres candidatos más beneméritos, así como la clasificación del resto de los opositores. El rector de la Universidad, -en el caso de Cervera aún se trataba del cancelario-, debía enviar estas censuras al Consejo Real, junto con su informe sobre la conducta y las opiniones políticas de los opositores (art. 199s.). El plan urgía a los informantes a actuar con escrupulosidad, “a fin que el magisterio público nunca se confíe a sujetos indignos y capaces, por su inmoralidad u opiniones antirreligiosas o antimonárquicas, de pervertir la juventud” (art. 202).

La Real Orden de 22 de febrero de 1830 concedió a los doctores una serie de privilegios y de honores en los claustros universitarios. Los doctores, animados por este reconocimiento público, exigieron también ser censores en las oposiciones, y fundaron su derecho en el art. 190 del plan de estudios de 1824.

Los catedráticos de Cervera rebatieron esta pretensión del profesorado joven de la Universidad en un dictamen que elaboraron los catedráticos Caixal y Galí el 25 de junio de 1833, señalando que con anterioridad a la aprobación de ese plan de estudios, nueve años antes, no se había elevado ninguna queja al respecto y que en este tiempo los censores habían sido catedráticos, aunque “si en dos o tres casos que se han citado [en esa representación] ha sido llamado algún doctor... esto se ha hecho siempre en falta de catedráticos, o por hallarse ausentes de la ciudad en el tiempo de las oposiciones, o por haberse legítimamente excusado por enfermedad u otra causa”²³.

²³ AUC 45/5115.

5.2.3. LOS OPOSITORES

En 1750 José Finestres daba a entender lo disputadas que estaban las cátedras vacantes en Cervera, diciendo que ese año habían “vacado seis cátedras de jurisprudencia civil y canónica, con tal concurso de opositores que las liciones han pasado de 150”²⁴. Sin embargo, no podemos comprobar estos datos, pues apenas han llegado a nosotros los expedientes completos de las oposiciones a cátedras en la primera época de la Universidad.

En cualquier caso, por lo que nos transmite Finestres, la concurrencia de opositores debió ser numerosa en Cervera, y éste es un síntoma más de la vitalidad académica que reinó en esos años en el seno universitario.

Cuando el Consejo de Castilla paralizó las oposiciones a las cátedras vacantes en los primeros años de la década de los setenta, empezó a declinar el número de los opositores, pues éstos no veían que la Universidad fuese una salida profesionalmente viable, ya que los sustitutos que obtentaban esas cátedras durante el tiempo que no fueron provistas, no siempre podían obtener el nombramiento real que los confirmase en las cátedras.

Años después, el descenso de opositores fue realmente drástico. Dou, en una representación de 1807, señalaba, de una forma irónica, que este descenso era una causa más de la decadencia cervariense:

”en muchas cátedras y aún alguna vez de primera entrada sólo se propone un opositor. No nace esto de que no sean apetecidas; lo son realmente por la opción a ocho canongías, y los mozos más sobresalientes abrazan con gusto esta carrera; de lo que nace es de la indicada apatía y de contentarse con ella, de seguir reglas de antigüedad y rutina, sin pretender nadie sobresalir. Si en la entrada y en el ascenso a las cátedras hay tan buena armonía y tanta paz, puede discurrir V.E. que no habrá, -como ciertamente no hay-, mucha guerra ni fuego literario en conclusiones ni en otros ejercicios”²⁵.

²⁴ Cit. en I. CASANOVAS, *La cultura catalana en el siglo XVIII*, 227.

²⁵ AUC 315/1476, 17 bis.

En 1818 nuestro autor expuso de nuevo, esta vez ante Sebastián de Torres, que “varios expedientes de cátedras, o por mejor decir, todos [se presentan] con un solo opositor: este abuso y otros semejantes... es intolerable, especialmente en cátedras de 1ª entrada, que con el sólo derecho a canongías puede llamar a mucha gente”²⁶.

En el siguiente apartado estudiaremos los expedientes, -inéditos en su mayor parte-, de oposiciones que nos han llegado y que principalmente corresponden a la segunda etapa universitaria. Su número es lo suficientemente significativo como para poder extraer conclusiones que sean fiables. Como Anexo 1 de esta tesis presentamos, en un cuadro complejo, el elenco de todos los opositores que aparecen en los distintos expedientes²⁷.

5.3. LOS EXPEDIENTES DE OPOSICIONES A CÁNONES

En la sección de los ‘Consejos Suprimidos’ del AHN se conserva un considerable número de expedientes de las oposiciones a diversas cátedras de Cervera²⁸, aunque no todos ellos están completos. Los expedientes más numerosos son, precisamente, los instruidos en la Facultad de Cánones: hemos contabilizado más de 70 expedientes completos de provisiones de cátedras en esta Facultad, correspondientes, -casi todos ellos-, a las tres últimas décadas del siglo XVIII, además de poder contar con otros expedientes

²⁶ AHN-CS, leg. 50897, 1: Correspondencia de Dou; carta de 1-12-1818.

²⁷ La estructura de todos los títulos de los opositores suele ser similar, a saber: aparece el nombre del opositor y su lugar de nacimiento. Los años de estudios mayores que cursó en las distintas Facultades. El número de argumentos y de conclusiones defendidas. Los grados académicos obtenidos. Los empleos de sustituto y catedrático, con indicación de las cátedras y los años en que se obtentaron. Las conclusiones presididas. Los diversos oficios ejercidos en el ámbito universitario. Las oposiciones a las que ha concurrido. Por último, y bajo el epígrafe de “ejercicios fuera de la Universidad”, pueden incluirse aspectos varios (si es abogado de la Audiencia, si es socio de alguna institución, la actuación política durante la guerra de la Independencia, las oposiciones a canonicatos, las prebendas eclesiásticas que ocupa...).

²⁸ Estos expedientes suelen contener los dictámenes del cancelario y de los censores del tribunal examinador, e incluso los originales o las copias de otros escritos, como pueden ser las representaciones elevadas por alguno de los opositores o el dictamen del fiscal o de los miembros del Real Consejo de Castilla proponiendo los candidatos idóneos. El legajo 50856, 3 contiene el “Libro donde se han de sentar los expedientes relativos a Cervera, cumpliendo la Real Cédula de 14 de marzo de 1769”, que enumera las cátedras que debían proveerse entre 1779 y 1790, aunque no todos estos expedientes se hayan conservado en el AHN.

incompletos²⁹, que nos permiten tener datos de algo más de un centenar de oposiciones a diversas cátedras que tuvieron lugar en la Facultad de Cánones de Cervera entre los años 1729 y 1807³⁰.

Los datos de estos expedientes suponen prácticamente la totalidad de las oposiciones que hubo en la Facultad durante los años que ya hemos referido, como podemos comprobar con los datos del Anexo 2 de la tesis, que reproduce el libro de claustros de Cervera en el que se anotaban las fechas en que los titulares tomaban posesión de sus cátedras.

En el Anexo 1 hemos resumido los principales datos que aportan estos expedientes en cuanto a las personas, procedencia, estado civil, méritos y circunstancias de cada uno de los doscientos cincuenta opositores a la Facultad de Cánones de los que tenemos noticias documentales.

En la sección del ministerio de 'Gracia y Justicia' del AGS se conservan algunos trámites inmediatamente previos al nombramiento real de los catedráticos de alguna de las oposiciones referidas, así como otros datos incompletos³¹. Además, en los Archivos de la UB y del AHCC se conservan, junto a los datos de algún expediente incompleto, las copias de algunas provisiones del Consejo, en las que comunicaban al claustro los nombramientos de los catedráticos y autorizaban que tomaran posesión de sus cátedras.

²⁹ Entre los fondos de Educación del Archivo General de la Administración de Madrid no existe la documentación sobre la Universidad de Cervera del siglo XIX, pues el Archivo del Ministerio de Instrucción Pública, -que tenía fondos hasta el año 1873-, desapareció en el incendio de 1939 del Archivo Central de Alcalá.

³⁰ Se conservan algunos expedientes, -cuantitativamente pocos-, posteriores a 1807, que hemos incluido también en los datos de las siguientes estadísticas.

³¹ Indicamos el número de opositores con la fecha de impresión de los títulos, señalando el apellido de los opositores -añadimos su nombre la primera vez que aparece, y su inicial cuando puede dar lugar a confusión-. En cursiva indicamos el opositor que obtuvo la cátedra, y la fecha en que se publicó su nombramiento. Cuando se han conservado, añadimos la lista de los censores y los candidatos que propuso cada uno de ellos, y el dictamen del cancelario; entre paréntesis indico la fecha en que se expidieron dichos informes. Estos datos deben completarse con los que aparecen en el Anexo 2.

El Anexo 1 de nuestra tesis aporta algunos datos realmente significativos que pretendemos analizar a continuación. La primera conclusión que se puede extraer de los datos que aparecen en dicho Anexo se refiere al origen catalán de casi la totalidad de los opositores. En concreto, sólo hubo nueve opositores nacidos fuera de Catalunya³². La mayor parte de los opositores procedían de la diócesis de Solsona (50 opositores), de los que 27 eran del propio municipio de Cervera; le seguía Barcelona, con 27 opositores nacidos en la ciudad y 16 en la provincia; Urgell aportó 41 opositores; Girona 31; Vic 32; Lleida sólo 17 (y una gran parte de ellos procedía de la zona aragonesa de la diócesis) y, en los últimos lugares, estaban las diócesis más alejadas, que eran Tarragona (con nueve opositores) y Tortosa (con cuatro opositores). Además, hubo cuatro opositores que procedían de *diocesis nullius* o de la abadía de Ripoll.

Otro dato que conviene tener en cuenta es el referido al estado civil de los opositores, aunque la mayor parte de sus títulos no incluyen el estado civil de los opositores. Una gran parte de los opositores eran clérigos o regulares en el momento de presentarse a las oposiciones: 95 eran presbíteros; dos eran clérigos, otros tres estaban tonsurados y cuatro eran monjes benedictinos. En definitiva, según estos datos, en el momento de opositar, casi la mitad de los opositores pertenecía a la clerecía y, de ellos, la inmensa mayoría ya había recibido las órdenes mayores del presbiterado.

Por otra parte, conocemos que una gran parte de los alumnos matriculados en la Facultad hasta el siglo XIX fueron laicos y, sin embargo, sabemos que la mayoría de los opositores a las cátedras eran clérigos, lo cual nos confirma que una parte considerable de los estudiantes de la Facultad esperaba que la obtención de sus grados les permitiese ejercer posteriormente en los foros, sin tener expectativas de permanecer en una Universidad que ofrecía una remuneración escasa, muchos años de esfuerzo hasta conseguir alguna cátedra de propiedad y la residencia en una población pequeña que

³² Ayuso era salmantino; Barcallí nació en Bolonia (Italia); Cortés era de Tafalla (Navarra); Fernández era de san Vicente de la Bastida (Calahorra); Antonio Moles era andorrano; Sancho nació en Soria; Sebastián, en Zaragoza; Tenreiro, en Raquena (Valencia) y Ucar, en Cascante (Tarazona)

estaba aislada. Estos grados académicos permitían a los clérigos no sólo acceder a determinadas prebendas eclesiásticas, sino también el poder opositar a unas cátedras en las que buscaban mayores seguridades de vida que las ofrecidas por los curatos.

Sólo hubo siete opositores que estuviesen casados. Es un número cuantitativamente ínfimo, pero que no debe infravalorarse, puesto que alguno de ellos, -como veremos en el capítulo siguiente-, fue catedrático y continuó en la docencia canónica hasta alcanzar las cátedras de mayor prestigio en la Facultad; circunstancia ésta comprensible, al no estar sometidos a la obediencia episcopal, -como los clérigos, que necesitaban licencias de sus Obispos respectivos para opositar y para permanecer en Cervera-, y porque muchos de ellos eran naturales del propio municipio de Cervera. Por tanto, podemos concluir que, aunque el número de los opositores casados fuese muy reducido, sin embargo su influencia en la Facultad fue considerable.

Por lo que se refiere a los grados académicos que habían alcanzado los opositores, en las siguientes estadísticas incluimos datos comunes a todos los opositores, desde los que opositaban por primera vez, (habiéndose graduado recientemente y sin incorporar en el expediente sus futuros grados académicos, como es obvio), hasta los que habían opositado reiteradamente, después de haber concluido ya su ciclo estudiantil. Por tanto, estos datos debemos analizarlos con cierta reserva, sabiendo que, en cualquier caso, llegamos a unas interesantes conclusiones que se pueden extrapolar lícitamente.

Sólo hubo 16 opositores que alegaron tener un único grado académico, -aunque éste casi siempre fue el doctorado en Cánones-, de forma que, aunque los bachilleres de la Facultad ya podían opositar a las 'Decretales', de hecho, pocos lo hicieron, sabiendo que sus posibilidades de obtener las cátedras eran prácticamente nulas.

Casi la totalidad de los opositores estuvo en posesión de varios grados académicos obtenidos en distintas Facultades, además de estar en posesión

del preceptivo grado en Cánones: 162 opositó teniendo dos grados académicos distintos (de ellos, 153 también estaban graduados en Leyes; cinco tenían un grado filosófico y cuatro opositores tenían grados en Teología). Además, 46 opositores habían obtenido conjuntamente grados académicos en tres Facultades distintas (siete opositores tenían grados en Filosofía y en Teología; otros siete en Teología y Leyes; y 32 tenían estudios en Filosofía y en Leyes); finalmente, incluso hubo 12 opositores que estuvieron en posesión de grados en las cuatro Facultades posibles.

Sólo hubo tres opositores que obtuvieron sus grados en las Universidades de Zaragoza y otros dos en Huesca, por lo que podemos concluir que las disposiciones del Consejo Real mandando que las cátedras vacantes se comunicasen en otras Universidades para que cualquier doctor que quisiese opositar tuviese conocimiento de ellas, no tuvo efecto en Cervera, donde la mayor parte de los opositores no sólo tenía procedencia catalana, sino que había obtenido sus grados académicos en la propia Universidad de Cervera. También podemos concluir que, entre los opositores de la Facultad de Cánones, apenas se encontraban catalanes que se hubiesen marchado a estudiar fuera del Principado.

42 opositores eran bachilleres en Cánones, 63 eran licenciados y 132 opositores a las cátedras canónicas eran doctores en la Facultad de Cánones. Este dato nos revela que no era totalmente cierta la afirmación que, en la Universidad de Cervera, prácticamente todos los licenciados obtenían, a su vez, el doctorado.

En concreto, nos ha resultado sorprendente observar que un número relativamente alto de los opositores había obtenido algún grado académico en la Facultad de Filosofía. Los estudios en Artes, que eran previos al ingreso en la Facultad de Cánones, no concedían el bachillerato en Filosofía, a no ser que se hiciese un examen complejo. En la documentación del Archivo de Cervera y en la bibliografía de la Universidad no habíamos encontrado la más mínima referencia a este colectivo relativamente numeroso de filósofos que estudiaron en las aulas canónicas y luego opositaron a sus cátedras. Así, 47 opositores

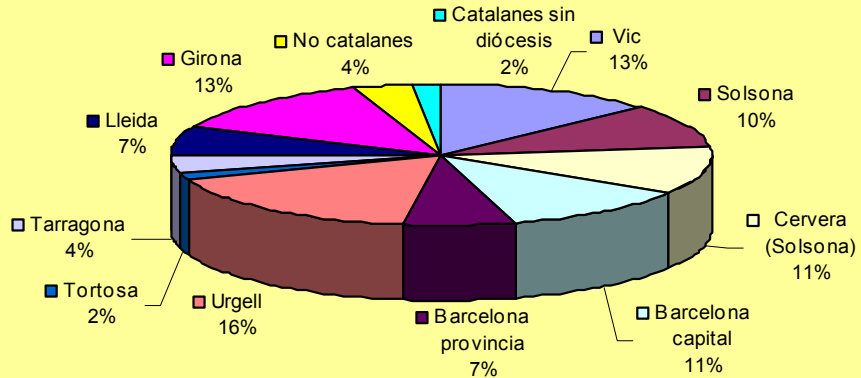
estuvieron en posesión del grado de bachiller en Filosofía, hubo 1 licenciado y 8 eran doctores.

En la Facultad de Cánones de Cervera hubo un progresivo aumento de alumnos que procedían de las aulas teológicas, fundamentalmente a partir del año 1770, en que se aprobó la Real Cédula que ampliaba el número de años para los legistas que quisiesen estudiar Cánones. Entre los opositores de nuestra Facultad hubo siete bachilleres teólogos, un licenciado y 22 doctores teólogos. Estos datos confirman y matizan las conclusiones del capítulo 3 de nuestra tesis, que estaban en función de la documentación archivística.

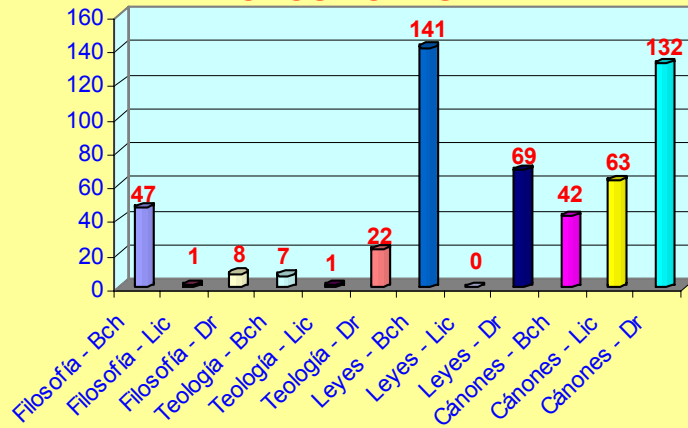
Por lo que respecta a los opositores que obtuvieron grados en la Facultad de Leyes, hubo 141 bachilleres y 69 doctores legistas que opositaron a la Facultad de Cánones. Aunque el número de opositores con grados académicos en Leyes fue especialmente importante en las oposiciones anteriores a la década de los setenta, su número disminuyó, pero no desapareció, a partir de ese año. Este dato nos permite deducir que se mantuvo también una correlativa proporción en el número de legistas matriculados en la Facultad de Cánones a partir de los setenta, frente a los informes de Dou, que hacían sospechar la práctica desaparición de legistas en las aulas canónicas a partir de esa Real Cédula.

Renuncio a comentar los méritos de los opositores, por incluir datos heterogéneos, ya que van desde los lugares donde habían cursado sus estudios primarios, hasta si fueron o no colegiales, menciona las cátedras a las que habían opositado con anterioridad, las sustituciones académicas y las cátedras que habían ocupado anteriormente, las impresiones de sus obras, los méritos políticos alegados, las prebendas eclesiásticas que habían obtenido (sobre todo las oposiciones a canongías), si habían realizado o no alguna práctica jurídica con algún abogado y si habían sido o no recibidos en la Audiencia como abogados.

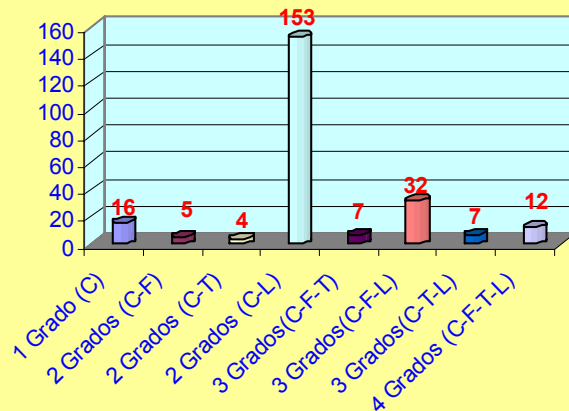
PROCEDENCIA DE LOS OPOSITORES A LAS CÁTEDRAS CANÓNICAS



GRADOS ACADÉMICOS DE LOS OPOSITORES



NÚMERO DE GRADOS ACADÉMICOS POR OPOSITOR



5.3.1. OPOSICIONES A DECRETALES

1) Propuesta del confesor real, con fecha de 2-10-1725, para las cuatro cátedras de 'Decretales', dando cuenta de haber visto las ternas de los jueces de oposición y los informes enviados (AGS-GJ, leg. 939): para la primera cátedra propuso a Francisco Finestres; para la 2ª cátedra, a Antonio Rodil; para la tercera, a Antonio Moles, y para la 4ª, a Francisco Blanquet.

2) José Rodrigo da cuenta el 12-10-1726 al confesor real del escrito remitido por Velázquez de Zapata conteniendo el informe de la Universidad de Cervera sobre los opositores a la 5ª cátedra de 'Decretales', junto a los informes de Bernardo Santos y del cancelario, proponiendo, por este orden, a Porta, Miguel Calaff y a Benito Lassarte. El confesor, con fecha de 17-10-1726, propuso a Juan Porta.

3) Opositores en 1729 de regencia trienal (AHN-CS, leg. 6822, 16).

- 6 opositores (13-10-1729): *José Grau*, Cristóbal Cerveró, Pablo Senmartí, Calaff y Antonio Fraga.

- Propuestos por el cancelario: Grau, Cerveró y Senmartí.

4) Sujetos propuestos por el Marqués de la Compuerta el 12-9-1734 para una cátedra de regencia, según los informes de Cervera (AGS-GJ, leg. 939): Felipe Campa; en 2º lugar, Antonio Villalba y, en tercer lugar, José Perelló. El Consejo propuso a Campa.

5) Sujetos propuestos por el Marqués de la Compuerta en 1735 para una cátedra vacante de regencia (AGS-GJ, leg. 939): Villalba, seguido de Agustín Formiguera y de Perelló. El confesor propuso el 7-9-1735 a Villalba.

6) Sujetos propuestos por el Marqués de la Compuerta el 3-9-1736 para una cátedra de regencia (AGS-GJ, leg. 939): *Grau*, Formiguera y Sureda. El confesor real propuso al Rey el 12-9-1736 a Grau. No consta el nombramiento real.

7) Sujetos propuestos por el Marqués de la Compuerta el 20-8-1737 (AGS-GJ, leg. 939): Formiguera; en 2º lugar, C. Cerveró y, en tercer lugar, Sureda. El 26-8-1737 el confesor real propuso al monarca el nombramiento de Formiguera.

8) Opositores en 1738 de regencia trienal, por fenecimiento de lectura de Villalba (AUC 89/1576).

- 14 opositores: Villalba, C. Cerveró, Pedro Giberga, Cayetano Janer, José Teixidor, Miguel Gonser, Félix Tomás, José Bimborro, José Placies, Antonio Martínez y de Pons, Juan Bautista Romeu, *José Montada*, Pascual Puig y Francisco Mir.

- Sujetos propuestos por el Marqués de la Compuerta el 25-8-1738 (AGS 939): Montada, seguido de Giberga y de Janer. El confesor propuso el 4-9-1738 a Montada.

9) Sujetos propuestos por el Marqués de la Compuerta el 22-9-1739 para una cátedra de regencia (AGS-GJ, leg. 939): Giberga, seguido de Janer y de Francisco Segresta. El confesor real, el 8-10-1739, propuso a Giberga.

10) Opositores en 1741 de regencia trienal (AHCC caixa 5).

- 18 opositores: Villalba, Formiguera, Montada, Feliu Rifós, Segresta, *Benito Viñals de la Torre*, Jacinto Clarís, José Marí, Antonio Martín, Puig, Raimundo Teixidor, Antonio Macarulla, Juan Mestre, Ignacio Andreu, Antonio Coma, Ignacio Llorens, Raimundo Siscar y Buenaventura Revert.

- Los informes de Cervera propusieron a Viñals, seguido de Clarís y Teixidor (AUC 89/1577, 65).

- Sujetos propuestos por el Consejo el 19-8-1742 (AGS-GJ, leg. 940): Viñals de la Torre, Clarís y Teixidor. Nombrado Viñals el 23-8-1742.

11) Oposiciones en 1743 de regencia de 'Decretales' (AHCC caixa 5).

- 15 opositores: Giberga, Janer, *Jacinto Clarís*, Martín, Puig, R. Teixidor, Andreu, Coma, Rafael Reñer, Domingo Berenguer, Buenaventura Gayolá, José Sans, Jaime Brichfeus, Francisco Lladós y Esteban Vilanova.

- Sujetos propuestos por el Consejo el 26-9-1743 (AGS-GJ, leg. 940): Clarís, Teixidor y Berenguer.

12) Sujeto propuesto por el Consejo el 9-9-1745 (AGS-GJ, leg. 940): *Buenaventura Carbonell*. El informe de Cervera lo proponía también en primer lugar, seguido de Janer y de Berenguer.

13) Sujeto propuesto por el Consejo el 20-10-1746 (AGS-GJ, leg. 940): *Puig*.

14) Sujetos propuestos por el Real Consejo el 10-10-1748 para una cátedra de regencia (AGS-GJ, leg. 940): Janer, seguido de Carbonell y de Clarís.

15) Oposiciones en 1749 a regencia de 'Decretales' (AHCC caixa 5).

- 20 opositores: Viñals, Jacinto Clarís, *Puig*, R. Teixidor, Reñer, Francisco de Generes, Francisco Galadíes, José Montserrat, Pedro Prim, Pedro Plana, Mariano Martí, José Clarís, Mariano Bargués, Antonio de Generes, Jaime Minguella, Juan de Alós, Ramón Tella, Pascual Miranda, Carbonell y Ramón Buxadell.

- Sujeto propuesto por el Consejo el 16-10-1749 (AGS-GJ, leg. 940): *Puig*.

16) Sujetos propuestos por el Consejo el 28-9-1749 (AGS-GJ, leg. 940): Francisco Pou, Janer y, en tercer lugar, Jacinto Clarís.

17) Sujeto propuesto por el Real Consejo el 5-11-1750 (AGS-GJ, leg. 940): R. Teixidor.

18) Oposiciones en 1750 a la cátedra trienal de 'Decretales', vacante por fenecimiento de lectura de Pou (AHCC caixa 5).

- 25 opositores: Viñals, Jacinto Clarís, R. Teixidor, Reñer, Agustín Montull, F. Generes, Pou, Galadíes, Montserrat, Plana, José Estalella, *José Clarís*, A. Generes, Minguella, Tella, José Almirall, Ramón Copons, Francisco

Castells, Tomás Franquesa, Félix Soler, José Valls, Juan Tió, Carbonell, Ignacio Francolí y Manuel Fals.

- Sujeto propuesto por el Consejo el 5-11-1750 (AGS-GJ, leg. 940): José Clarís.

19) Sujetos propuestos por el Consejo el 12-12-1754 para una cátedra trienal (AGS-GJ, leg. 940): R. Teixidor.

20) Sujetos propuestos por el Consejo el 12-12-1754 para otra cátedra trienal (AGS-GJ, leg. 940): Pou.

21) Sujetos propuestos por el Consejo el 22-4-1760 (AGS-GJ, leg. 940): Primero, Teixidor, en 2º lugar, F. Generes, y en tercer lugar, Pou. No consta el nombramiento real.

22) Sujetos propuestos por el Consejo el 22-4-1760 (AGS-GJ, leg. 940): en primer lugar, F. Generes; luego Pou y en tercer lugar, Tella. No constan los méritos, los informes, ni el nombramiento real.

23) Sujetos propuestos por el Consejo el 9-6-1764 para una cátedra de 'Decretales' (AGS-GJ, leg. 940): en primer lugar Pou, luego, Tella y, en tercer lugar, Batlles.

24) Sujetos propuestos por el Consejo el 24-10-1764 para una cátedra de regencia trienal (AGS-GJ, leg. 940): primero, F. Generes, seguido de F. Pou y en tercer lugar, Tella.

25) Sujetos propuestos por el Consejo el 25-11-1760 (AGS-GJ, leg. 940): Primero, Bernardo Sebastián, seguido de Pou y de Tella. No consta el nombramiento real.

26) Oposiciones en 1767 de regencia trienal, con dos años de residuo, vacante por provisión de Pou a una canongía de Tortosa, del patronato de la Universidad (AHN-CS, leg. 50848, 2).

- 10 opositores (4-1-1767): F. Generes, Sebastián, *José Batlles* (11-10-1770), José Morlius, José Canal, Pablo Miquel, Fausto de Massot, Francisco Botines, Francisco Pallás y Pedro Juan Botines.

- No hay dictámenes. El nombramiento de esta cátedra aparece junto a la elección de los catedráticos de 'Prima' (A. Formiguera), 'Decreto' (R. Teixidor) y 'Clementinas' (Sebastián).

27) Oposiciones en 1767 por fenecimiento de lectura (AHN-CS, leg. 50848, 2).

- 14 opositores (s.f.): F. Generes, Morlius, Jaime Fonollera, Canal, *Miquel* (4-5-1772), Antonio Baldrich, José Codina (fallecido), Massot, F. Botines, Pallás, P. J. Botines, José Carreras, Ramón L. Dou y Clemente Llozer.

- Un informe sin firmar propuso a F. Botines, Miquel, Canal, Massot y P. J. Botines (AGS-GJ, leg. 940)

28) Oposiciones en 1769 a una cátedra trienal de regencia por fenecimiento de lectura (AHN-CS, leg. 50848, 2).

-19 opositores (7-8-1769): F. Generes, Sebastián, Batlles, Morlius, Fonollera, Miquel, *Jerónimo Formiguera* (fecha ilegible), Cristóbal Almirall, Buenaventura Llach, Francisco Llobet, José Casanova, Pedro Aparicio, Massot, Pallás, Dou, Llozer, Raimundo Miret, Narciso Andreu y Pedro Falgás.

-Dictamen de Fuertes Piquer (13-8-1769): Señala que ese año hubo tres vacantes de 'Decretales', pues dos ya lo estaban anteriormente. Propuso a Dou para esta vacante, y para las otras dos, a Llozer y a Massot. En este dictamen también indicaba sus preferencias para las cátedras de 'Vísperas', 'Decreto', 'Clementinas' y 'Sexto'.

- Nombramiento real: en este expediente sólo se proveyó esta regencia, no las otras dos ya vacantes.

29) Oposiciones en 1773 vacante por fenecimiento de lectura de J. Batlles, ascendido a una canongía de la catedral de Urgell (AHN-CS, leg. 50848,2).

- 17 opositores (4-7-1773): J. Formiguera, Pedro Bonifaci, José Nuix, *Bernardino Llopis* (6-11-1776), Francisco Soler, Buenaventura Porta, Dou, N.

Andreu, Gaspar de Gomar, Antonio de Mir, José Cervera, Lorenzo Formiguera, José Estada, Magín Solans, Francisco Tubau y Antonio Ciutat.

- Dictamen de Fuertes Piquer (11-7-1773), proponiendo en primer lugar a Dou, luego a Andreu y en tercer lugar a Bonifaci. Aunque J. Formiguera sustituía en 'Sexto', "lo nombré... porque no tenía otro de quien hechar mano; pues venía nombrado para esta substitución el Dr. J. Batlles, y por haberle nombrado su Magd por cathedco de la vacante, me vi precisado a valerme de dho Dr Ger[óni]mo Formiguera, a fin de que no faltase substituto".

- Sujetos propuestos por el Consejo el 29-11-1775 (AGS-GJ, leg. 941): Llopis, Nuix y L. Formiguera.

- Junto a este nombramiento, el Rey realizó otros el mismo día: Dou fue a 'Sexto', y le representó su apoderado Dorca; Andreu fue a '*Instituta*' de Leyes; J. Formiguera y Llopis obtuvieron las otras dos 'Decretales' y, por último, Bonifaci fue a 'Clementinas'.

30) Oposiciones en 1776 con dos años de residuo, por ascenso de P. Miquel a una canongía de la catedral de Vic (AHN-CS, leg. 50848, 2).

- 12 opositores (9-2-1776): J. Formiguera, Llopis, *Porta* (24-11-1777), Pedro Girós, Buenaventura Comes, Pedro Comes, José Antonio Rialp, Manuel Jordana, José Pelliser, José Sala, Julián Ferrán y Juan Pons.

- El dictamen del cancelario (11-2-1776) propuso a Llopis, *Porta* y Girós. El primero obtuvo otra de las 'Decretales'.

- Sujetos propuestos por el Consejo el 18-3-1777 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, *Porta*, Sala y Rialp; en 2º lugar, Sala, Girós, P. Comes, Rialp, Ferrán y Pons; en tercer lugar, Ferrán, Rialp, Sala, *Porta* y Girós.

31) Oposiciones en 1779 por fenecimiento de lectura de Llopis (AHN-CS, leg. 50855, 1).

- 12 opositores (s.f.): Agustín Orteu, *Llopis* (7-11-1780), L. Formiguera, José Llozer, José Palau, Piferrer, Serrat, Surís, Xammar, Rialp, Vilar y Pou.

- Piquer en su informe (21-7-1779) sólo indicaba que consideraba "por más benemérito al Dr. Bernardino Llopis".

- Sujetos propuestos por el Consejo el 9-10-1780 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Llopis y Girós; en 2º lugar, Girós, L. Formiguera y Ferrán; en tercer lugar, Serrat, Ferrán, Surís, Llozer y Francisco Piferrer.

32) Oposiciones en 1780 vacante por fenecimiento de años de lectura de su último obtentor, Porta (AHN-CS, leg. 50855, 1).

- No están en el expediente los títulos impresos de los opositores.

- Dictamen del cancelario (19-7-1780), proponiendo a Porta.

- Sujetos propuestos por el Consejo el 9-10-1780 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Porta y Serrat; en 2º lugar, L. Formiguera, Serrat, Ferrán, Girós y Surís; en tercer lugar, Surís, Ferrán, L. Formiguera y Llozer.

- Nombramiento real: *Porta* (4-11-1780).

33) Oposiciones en 1780 por ascenso de J. Formiguera a 'Sexto' (AHN-CS, leg. 50855, 1).

- 16 opositores (25-6-1780): *Llopis*, Porta, L. Formiguera, Girós, Ferrán, José Llozer, Francisco Serra, Fausto Terrades, Domingo Oms, Jaime Serrat, Agustín Surís, Lucas Larruy, Joaquín Pou, Francisco X. Llorens, Pedro Busquets y José Paladio.

- El dictamen de Piquer (28-6-1780) consideraba a Girós como el más hábil. Decía que Ferrán era "de talento claro y muy expedito; pero debo hacer pres[en]te que el Rdo Obispo de Gerona le tiene encargada la Curia". Consideraba que Serrat estaría mejor en 'Instituta' de Leyes. Informaba que Surís tenía "3 opos[icio]nes a rectorías en este Obpdo; es hábil, aplicado y bueno para esta carrera". L. Formiguera "es bastante hábil, pero encogido y de genio muy retirado". Llozer era hábil y cumplirá bien.

- Sujetos propuestos por el Consejo el 14-12-1782 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Llopis y Girós; en 2º lugar, Ferrán, Girós, Formiguera, Porta, Llopis y Surís; en tercer lugar, Serrat, Ferrán, Girós y Porta.

- No consta el nombramiento real, que recayó en Llopis.

34) Oposiciones en 1783 por ascenso de Llopis a otra igual de 'Decretales', con dos años de residuo (AHN-CS, leg. 50845, 1).

- 11 opositores (22-3-1783): *Porta* (hacia mediados de 1785), L. Formiguera, Girós, Blas Aguiriano, Joaquín Tenreyro-Montenegro, Surís, Llorens, Narciso Coll, Miguel Caballería, Jaime Barcallí y Jaime Parer.

- Dictamen de Fuertes Piquer (5-4-1783): los más proporcionados eran *Porta* y Girós. Se inclinaba por conceder esta cátedra al 2º, mientras que *Porta* podría continuar con la que regentaba, cuando vacase el curso lectivo. Los siguientes candidatos propuestos fueron, por orden de preferencia, Surís, Barcallí, Llorens, Caballería y Formiguera. Envió un nuevo informe el 17-8-1785, dando cuenta de la lectura en el claustro de la concesión de una cátedra de 'Decretales' a *Porta* (la vacante de junio de 1783, por fenecimiento de lectura), indicando que ésta seguía vacante: el Consejo le contestó el 27 de agosto, diciendo que la cátedra de *Porta* era ésta, que estaba vacante por el ascenso de Llopis.

- Sujetos propuestos por el Real Consejo el 28-6-1785 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Girós, *Porta* y Caballería; en 2º lugar, Boquer, Aguiriano, Llorens y Caballería y, en tercer lugar, Coll, Caballería, Boquer, Aguiriano y Parer.

35) Oposiciones en 1783 por fenecimiento de años de lectura de *Porta* (AHN-CS, leg. 50845, 2).

- 18 opositores (10-7-1783): *Porta*, L. Formiguera, Girós, J. Llozer, Serra, Gaspar Regordosa, Antonio Desvalls, Serrat, Surís, Llorens, Antonio Cosí, *Caballería* (27-4-1786), José de Rocafiguera, Raimundo Camderós, José Boquer, Juan Noguera, Barcallí y Buenaventura Llanes.

- Dictamen del vicescanciller Sagarra (12-7-1783): Por este orden, propuso a *Porta*, Girós, Surís, Barcallí, Llorens, Caballería y Formiguera. Por otra parte, *Porta*, Girós y Surís obtuvieron otras cátedras y Barcallí fue propuesto para 'Instituta' de Leyes.

- Sujetos propuestos por el Consejo el 2-3-1786 (AGS-GJ, leg. 941): Caballería, Formiguera, Llozer y Llorens.

36) Oposiciones en 1784 con residuo por ascenso de Llopis al canonicato penitenciario de la catedral de Tarragona (AHN-CS, leg. 50845, 2).

- 13 opositores (11-6-1784): Porta, *Girós* (27-7-1784), Regordosa, Boquer, José Bricfeus, Francisco Petit, Antonio Gallart, Surís, Llorens, Cosí, Caballería, Noguera y Francisco Ayuso.

- El dictamen de Piquer (23-6-1784) propuso sucesivamente a Porta, Girós, Surís, Llorens, Caballería y Boquer.

37) Oposiciones en 1786 por ascenso de Porta a 'Clementinas' (AHN-CS, leg. 50845, 1).

- 9 opositores (11-3-1786): L. Formiguera, Boquer, Luis Madriguera, Raimundo Trobat, *Llorens* (22-11-1786), Caballería, Antonio Vallgornera, José Salat y Francisco Banús.

- Fuertes Piquer propuso en su dictamen (18-3-1786) a Llorens, seguido de Caballería, indicando que uno podría ir a la cátedra que vacó en 1783 y el otro a ésta. Le seguían Boquer y Vallgornera. No propuso a Lorenzo Formiguera por tener "un genio tan retirado, aturdido y tan poco sociable, como si le hicieran miedo las gentes", e indicaba que estaba litigando por un beneficio en Barcelona que exigía la residencia; ciertamente, por esa fecha obtuvo un beneficio en la basílica de Sta María del Pino de Barcelona. El nombrado catedrático, Llorens, escribió desde Vilafranca del Penedés el 10 de julio de 1787 diciendo que antes de tomar posesión de la cátedra se había casado y, debido a la cortedad del sueldo de catedrático, debía renunciar a la cátedra para atender a su familia. Se adjunta una carta del cancelario, de 1 de agosto de 1787, informando favorablemente. Por una Carta Orden de 31-10-1787 se le admitió la renuncia y se convocó una nueva oposición.

- Sujetos propuestos por el Real Consejo el 25-9-1786 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Llorens y L. Formiguera; en 2º lugar, Boquer, Llorens y L. Formiguera; en tercer lugar, Vallgornera, Boquer y Madriguera.

38) Oposiciones en 1788 vacante por dimisión de Llorens (AHN-CS, leg. 50846, 2).

- 7 opositores (7-1-1788): L. Formiguera, *Boquer* (18-8-1788), Francisco Martí, Francisco Casas, Vicente de Travi, Salat y Felipe Fuertes.

- Propuestos por el cancelario (12-1-1788): Boquer, Fuertes, Martí, Travi y Casas. Boquer representó el 1-6-1788, solicitando que se le concediese esa cátedra.

- Sujetos propuestos por el Consejo el 17-7-1788 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Boquer y Formiguera; en 2º lugar, Martí, V. Travi y Boquer; en tercer lugar, Martí y Fuertes.

39) Oposiciones en 1789 por fenecimiento de lectura de Caballería (AHN-CS, leg. 50851, 1).

- 11 opositores (17-9-1789): L. Formiguera, F. Martí, Ramón Sans, Fuertes, Juan Oller, *Caballería* (7-12-1789), Travi, Félix Aytés, José Ausiró, Ignacio Maure y Salat.

- El vicescancelario Fr. Sebastián Prats, en su dictamen (23-9-1789), propuso por este orden a los siguientes opositores: Caballería; en 2º lugar, *ex aequo*, a Aytés y Travi; en tercer lugar, a Martí y Ausiró; en cuarto lugar a Sanz y Fuertes; y en último lugar, a Maure, Formiguera, Oller y Salat.

40) Oposiciones en 1790 por fenecimiento de años de lectura y ascenso de P. Girós a un canonicato de la catedral de Vic (AHN-CS, leg. 50851, 2).

- 9 opositores (12-7-1790): L. Formiguera, F. Martí, R. Sans, A. Mir, *Travi* (2-3-1791), Buenaventura Masmitjá, Antonio Campa, Jerónimo Rovira y José Canudas.

- Los censores fueron Porta, Teixidor y Rialp, quienes emitieron juicios muy diferentes sobre la valía de los candidatos. Porta propuso en primer lugar a Sans, Martí, Campa, Travi y Canudas, y “no es mi ánimo graduar los primeros con preferencia a los demás de la misma clase”; para el 2º lugar propuso a Mir, Formiguera, Masmitjá y Rovira. Teixidor, por su parte, informó según un orden de prelación: Formiguera, Martí, Sans, Campa y Travi. El último juez, Rialp, propuso en primer lugar a Sans y Martí; en 2º lugar, a Campa y Travi; en tercer lugar, a Canudas y Mir; en 4º lugar, a Formiguera y, por último, a Masmitjá y Rovira. El cancelario Escudero, por su parte, sólo indicó tres nombres correlativos: Canudas, Masmitjá y Mir. Representaron Campa (2-8-1790) y Travi (7-1-1791) alegando sus respectivos méritos para

obtener esta plaza (el primero solicitó que se tuviese en cuenta el hecho que él era el sustituto).

41) Oposiciones en 1791 a las que no se presentó ningún opositor.

42) Oposiciones en 1793 por fenecimiento de lectura de Travi (AHN-CS, leg. 50852, 1).

- 8 opositores (25-6-1793): Canudas, Ramón Fernández, Teótimo Escudero, *Travi* (6-8-1793), Martín Coll, Pedro Grau, Joaquín Moxó y Valentín Llozer.

- Los tres censores fueron Caballería, J. Formiguera y Rialp. El 1º propuso a Travi “quien excedió notablemente a todos sus competidores, echando una lección perfectísima en todas sus partes, arguyendo y defendiendo con la mayor destrezas”; luego le seguían Canudas, Escudero, Moxó y Llozer, “éste, aunque tiene menos tiempo de estudio de Cánones que los expresados... dijo sin embargo la lección con más erudición y perspicuidad que los mismos y en todos los ejercicios manifestó un superior talento y mucha cultura y aplicación al estudio”. Formiguera propuso a Travi, Escudero y, en tercer lugar, por igual, a Canudas, Moxó y Llozer. Rialp prefería a Travi, Llozer y, en tercer lugar, a Escudero y Moxó. El cancelario Escudero optó por Travi, Escudero (su sobrino) y por Canudas. Llozer representó en un escrito sin fecha.

43) Oposiciones en 1794 vacante por ascenso de Caballería a ‘Clementinas’ (AHN-CS, leg. 50851, 1).

- 12 opositores (2-4-1794): *Canudas* (16-4-1795), Ignacio Corbera, Fernández, Escudero, *Travi* (4-7-1794), Masmitjá, M. Coll, Moxó, Grau, José Portell, Saturnino Cirera y Jerónimo Vila.

- Formaron parte del Tribunal Generes, -quien propuso a Travi, Escudero y, en tercer lugar a los siguientes, Moxó, Canudas y Masmitjá-; J. Formiguera - propuso a Travi y Escudero en primer lugar; a Canudas y a Moxó-; el tercer juez fue Bonifaci, quien prefirió a Travi, Escudero, Canudas y Moxó. El cancelario señaló que, si hubiera sido posible, habría propuesto a su sobrino Teótimo, pero como no podía, su primer candidato era Travi “con la advertencia

que la Universidad le reputa poseedor de otra cátedra que ostenta [como sustituto], también de 'Decretales'... absolutamente incompatible con la pte"; luego a Canudas y a Moxó. Moxó representó el 11-2-1795 alegando sus méritos.

- El nombrado fue Travi, pero se traspapeló el nombramiento y no llegó a tomar posesión, suspendiéndose la consulta de esta cátedra por un tiempo. Posteriormente, el Rey nombró a Canudas, pues ya había designado a Travi para otra cátedra de 'Decretales' y a Escudero para la de 'Instituta' de Leyes.

44) Oposiciones en 1796 vacante por ascenso de Boquer a una canongía penitenciaria de la catedral de Urgell (AHN-CS, leg. 50850, 2).

- 12 opositores (4-7-1796): Vila, Ballit, Cirera, José Amigó, Juan Salomó, Moxó, Mariano Ubach, *Ramón Massot* (21-3-1797), Pedro Solano, Juan Vidal, José Ignacio Massot, Grau y Pedro Argensó.

- Como jueces intervinieron Formiguera, Caballería y Rialp. El primero propuso a R. Massot, Ballit y Salomó. Caballería, a R. Massot, Vila y Amigó. El tercero, a R. Massot, Amigó y Ballit. Finalmente, el cancelario propuso a R. Massot, Salomó y Ubach.

45) Oposiciones en 1796 por fallecimiento de Canudas (AHN-CS, leg. 50849, 1).

- 9 opositores (25-4-1796): Vila, Amigó, Moxó, *Vidal* (21-10-1796), R. Massot, Grau, Solano, J. I. Massot y Ubach.

- Los votos de los jueces fueron los siguientes: Formiguera optó por Vidal, R. Massot y Vila. Rialp por Moxó, Vidal y R. Massot. Teixidor por Vidal, R. Massot y Vila.

46) Oposiciones en 1798 que ostentaba Travi y ahora estaba vacante por disposición del Consejo (AHN-CS, leg. 50849, 1).

- 9 opositores (31-7-1798): Vila, Francisco Ferreras, Ramón Miquel, Buenaventura Travi, Hemeterio Casades, *Ramón Utgés* (3-1-1799), Ramón Maciá, Buenaventura Font y José Anglasell.

- Los censores de la oposición fueron Rialp -quien propuso a Utgés, Casades y Miquel-; Caballería -que propuso a Utgés, Vila y Travi-; y R. Massot

-quien propuso a Utgés, Casades y Miquel-. El cancelario prefirió a Utgés, Miquel y Travi. Representaron Miquel (el 22-9-1798, solicitando que se le concediese el 2º lugar en la consulta) y Vila (el 18-9-1798, solicitando ocupar el primer lugar). El Consejo propuso al monarca como primer candidato a Utgés, luego a Casades y, en tercer lugar, *ex aequo*, a Miquel y a Vila.

47) Oposiciones en 1800 por fenecimiento de lectura de R. Massot (AHN-CS, leg. 50849, 1).

- 10 opositores (2-7-1800): Vila, Jaime Quintana, R. Massot (6-12-1800), J.I. Massot, R. Miquel, B. Travi, Joaquín Rey, Felipe Minguell, Antonio Xarpell y Tirso Moles.

- Formiguera y Surís propusieron a R. Massot, Vila y Quintana. Bonifaci, a R. Massot, Moles y Quintana. El cancelario, a R. Massot, Moles y Xarpell. El Consejo elevó la propuesta de R. Massot, Vila, Moles y Quintana, por este orden.

48) Oposiciones en 1803 por jubilación extraordinaria de Vidal (AHN-CS, leg. 50859, 1).

- 7 opositores (28-1-1803): Francisco Parés, Jaime Perera, Antonio Cortés, J.I. Massot (16-6-1803), Rey, Minguell y Francisco Bosch.

- El censor Bonifaci escogió a Rey, Massot y a Minguell. Utgés y Caballería optaron por Massot, Rey y Minguell. El dictamen de Escudero señalaba que la jubilación de Vidal se debió a que se había quedado ciego dos años antes, y propuso a Rey, Minguell y Cortés. Rey escribió dos cartas: en la primera (23-2-1803) decía que las disensiones entre Surís, por un lado, y Caballería, R. Massot y Utgés, por otro, bien podían haber influido en el ánimo de los censores, favoreciendo a J. I. Massot, cuyos padres tenían mucha amistad con Dou. La segunda misiva dirigida al Consejo (26-5-1803) era un argumento *ad hominem* contra Massot. Massot también representó el 16-2-1803.

49) Oposiciones en 1805 por fenecimiento de lectura de Utgés (AHN-CS, leg. 50861, 2).

- Opositor único (26-6-1805): Cortés (23-10-1805).

- Formaron el tribunal Bonifaci, Caballería y R. Massot. Dou envió su dictamen.

50) Oposiciones en 1805 por ascenso de R. Massot a 'Clementinas' (AHN-CS, leg. 50861, 2).

- 5 opositores (7-1-1805): *Rey* (11-6-1805), Minguell, Pedro Pons, Marés y Jacinto Costa.

- Los tres jueces (J. I. Massot, Bonifaci y Utgés) y el cancelario emitieron sus dictámenes con unanimidad de criterio, proponiendo a Rey, Minguell y Costa. Rey representó (29-12-1804) diciendo que si salía nombrado, renunciaría a su cargo de juez escolar, que ostentaba, según exigían los Estatutos. Dou escribió explicando los motivos por los que lo había nombrado juez (29-1-1805).

51) Oposiciones en 1805 por ascenso de J. I. Massot a 'Clementinas' (AHN-CS, leg. 50862, 2).

- Opositor único: *Minguell* (s.f.).

- Jueces del tribunal: Bonifaci, J. I. Massot y Rey. Dou envió su dictamen.

52) Oposiciones en 1806 por ascenso de Cortés a las 'Instituciones civiles' (AHN-CS, leg. 50862, 2).

- Opositor único: *Minguell* (s.f.).

- Fueron censores Utgés, J. I. Massot y Rey. Dou informó que Minguell era "ya catedrático de 'Decretales', pero la cátedra que obtiene está pensionada con la mitad del sueldo a favor de otro catedrático que cegó [Vidal]".

53) Oposiciones en 1807 por ascenso de Minguell (AHN-CS, leg. 50863, 1).

- 7 opositores (26-2-1807): Antonio Llobera, Isidro Morer, Fermín *Gigó* (s.f.), José Serrabardina, Felipe Gavaldá, Manuel Pedrolo y José Morera.

- Los jueces Rey y J. I. Massot, junto al cancelario, coincidieron en sus apreciaciones: Gigó, Morera e I. Morer. Minguell prefería a Gigó, Morera y Gavaldá.

54) Oposiciones en 1807 por ascenso de Rey a 'Clementinas' (AHN-CS, leg. 50863, 1).

- Opositor único (8-6-1807): Buenaventura Marés.

- Fueron jueces Caballería, Rey y Utgés. Marés era en ese momento catedrático de las 'Instituciones civiles'. No consta en el expediente la resolución real.

55) Oposiciones en 1829 a 'Decretales' (AUC 13/4858, 2).

- Opositor único (1-1-1829): Bartolomé Torrabadella.

- Informe del cancelario (5-1-1829), explicando que el canónigo de Barcelona, Torrabadella, opositaba porque el Cabildo le había suspendido sus honorarios al enterarse que deseaba enseñar por un tiempo en Cervera. "Aunque en todas las vacantes promuevo... la concurrencia de opositores; en la corriente me ha parecido acertada la resolución de los que no han querido contrincar y disputar la palma, reconociendo el distinguido mérito del opositor"³³.

5.3.2. OPOSICIONES A CLEMENTINAS

1) Oposiciones en 1738 a 'Clementinas' (AUC 89/1576).

- 16 opositores: J. Grau, F. Campa, Mariano de Sabater, Villalba, C. Cerveró, Giberga, A. Formiguera, Janer, J. Teixidor, Gonser, Tomás, Placies, Martínez, F. Cerveró, Romeu y Montada.

- Sujetos propuestos por el Marqués de la Compuerta el 25-8-1738: F. Cerveró, Sabater y Campa. El confesor real propuso el 4-9-1738 a Cerveró.

³³ AUC 13/4858, 3.

2) Sujetos propuestos tanto por la Universidad de Cervera (13-8-1742) como por el Consejo (19-8-1742) (AUC 89/1577, 65; AGS-GJ, leg. 940): A. Formiguera, Montada y Janer. El Rey nombró a *Formiguera* (1-9-1742).

3) Oposiciones en 1750 por fenecimiento de lectura de A. Formiguera (AHCC caixa 5).

- 28 opositores: A. Formiguera, *Janer*, Viñals, Jacinto Clarís, Puig, R. Teixidor, Reñer, Montull, F. Generes, F. Pou, Galadíes, Montserrat, Plana, Estalella, José Clarís, A. Generes, Minguella, Tella, Copons, Castells, Franquesa, F. Soler, Valls, Tió, F. Cerveró, Carbonell, Francolí y Fals.

- Sujeto propuesto por el Consejo el 5-11-1750 (AGS-GJ, leg. 940): Janer.

4) Sujetos propuestos por el Consejo el 22-4-1760 (AGS-GJ, leg. 940): Primero, J. Clarís, seguido de R. Teixidor y de Sebastián.

5) Oposiciones en 1770 por fenecimiento de años de lectura del último obtentor:

- 19 opositores (10-10-1770): R. Teixidor, F. Generes, Sebastián, Batlles, Fonollera, P. Miquel, J. Formiguera, Aparicio, Juan Batlle, Nuix, Joaquín Ucar, F. de Massot, Dou, C. Llozer, Miret, N. Andreu, Gomar, Raimundo Vives y D. Codina.

- No se conserva el dictamen del cancelario, y en el folio 66 del expediente se justifica, diciendo “que se reparta a los Ministros del Consejo el informe remitido [de Cervera, para que voten]” (21-1-1775). El expediente incluía la siguiente nota: “no hay impresos de esta catha en esta es[criba]nía de Cámara porque se repartieron a los Sres en el año 1772”. Un escrito de 1-2-1775 señalaba la fecha del 7-2-1775 para que se votase esta cátedra en el Consejo. Hay también una representación, sin datar, de Miquel, solicitando que se le atendiese en primer lugar en la consulta de ‘Sexto’ (vacante desde hacía más de cinco años) o de ‘Clementinas’, si ésta se consultaba antes. Teixidor, con anterioridad, había representado el 5-5-1770 solicitando que se suspendiesen los edictos de esta oposición.

-No consta el nombramiento real.

6) Oposiciones en 1774 vacante por fenecimiento de lectura de Sebastián (AHN-CS, leg. 50848, 2).

-19 opositores (24-7-1774): F. Generes, Sebastián, P. Miquel, J. Formiguera, *Bonifaci* (6-11-1776), Nuix, Llopis, B. Porta, de Durán, L. Formiguera, N. Andreu, Estada, Tubau, Ciutat, Luciano Montañá, Jerónimo Canet, Rialp, José Gatell y Jaime Gaya.

-Dictamen de Piquer (24-7-1774) proponiendo en primer lugar a Sebastián, seguido de Miquel y de Generes. En el AGS-GJ, leg. 941 se conserva una representación de Generes, -sustituto de 'Clementinas'-, fechada el 2-2-1774, solicitando que se le concediese a él esta cátedra o la de 'Sexto', en atención a los muchos años que llevaba como sustituto.

- Sujetos propuestos por el Consejo el 29-11-1775 (AGS-GJ, leg. 941): Bonifaci, Canet y Durán.

7) Oposiciones en 1782 por fenecimiento de lectura de Bonifaci (AHN-CS, leg. 50845, 2).

-24 opositores (4-10-1782): *Bonifaci* (6-5-1783), Llopis, B. Porta, L. Formiguera, Girós, J. Llozer, Serra, José Riera, Antonio Matabosch, Regordosa, Serrat, Surís, F. Llorens, Cosí, Antonio Abadal, Rafael Folcra, Raimundo Basart, N. Coll, Caballería, Barcallí, Llanes, J. Pou, Melchor Guardia y Joaquín Macarulla.

-El dictamen del cancelario (9-10-1782) propuso, por este orden, a los siguientes opositores: Bonifaci, Llopis, Porta, Girós, Serrat, (que acababa de obtener la cátedra de 'Instituta' de Leyes), y a Surís. El dictamen del Consejo propuso en primer lugar a Bonifaci (11-4-1783).

- Sujetos propuestos por el Real Consejo el 11-4-1783 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Bonifaci; en 2º lugar, Llopis y Porta; en tercer lugar, Porta y Llopis.

8) Oposiciones en 1785 por ascenso de Bonifaci a 'Sexto' (AHN-CS, leg. 50845, 1).

- 11 opositores (6-6-1785): *Porta* (16-12-1785), Girós, Boquer, Surís, Jerónimo Ros, F. Llorens, Caballería, Vallgornera, Madriguera, Barcallí y Joaquín Abadía.

-Dictamen del vicescancelario José Sagarra (11-6-1785) proponiendo a *Porta*, luego a Girós, Surís, Llorens; y, finalmente, a Caballería y Boquer.

9) Oposiciones en 1790 por fenecimiento de lectura de *Porta* (AHN-CS, leg. 50851, 1).

- 10 opositores (10-7-1790): *Porta* (11-12-1790), L. Formiguera, Martí, R. Sans, A. Mir, Caballería, Vila, V. de Travi, Masmitjá y Rovira.

- Los candidatos de los jueces y cancelario no son los mismos. Rialp propuso a *Porta* en primer lugar; luego a Caballería, Sans, Campa, Travi y Mir -ambos en 5º lugar-, L. Formiguera, Masmitjá y Rovira. Bonifaci propuso a *Porta*, Caballería, Martí, Campa, Sans, Travi, Mir, Formiguera, Masmitjá y Rovira. Boquer eligió a *Porta*, Caballería, Campa y Travi -ambos en tercer lugar-, Martí y Sans -los dos en 4º lugar-, Mir y, por último, empatados, Formiguera, Rovira y Masmitjá. Escudero sólo propuso tres, a saber: *Porta*, Travi y Sans.

10) Oposiciones en 1793 por ascenso de *Porta* al canonicato del Patronato (AHN-CS, leg. 50851, 2).

- 9 opositores (16-5-1793): Boquer, Canudas, Corbera, Fernández, Escudero, *Caballería* (18-12-1793), V. de Travi, P. Grau y Moxó.

- En el Tribunal, el primario y decano Teixidor propuso, en primer lugar, a Caballería, Boquer y Travi; en segundo lugar a Canudas, seguido de Escudero y Moxó, por igual; en tercer lugar, empatados, a Corbera, Fernández y Grau. Rialp propuso a Caballería, Boquer y Travi. J. Formiguera propuso, en primer lugar, a Caballería y Boquer, luego a Travi, en tercer lugar a Escudero y, por último, a Canudas y Moxó. El cancelario Escudero propuso primero a Caballería y Boquer, luego a Travi y, en tercer lugar, a Canudas y Escudero, aunque éste último fuese su sobrino. Tanto Caballería (31-5-1793) como Canudas (29-6-1793) representaron al monarca.

11) Oposiciones en 1800 por ascenso de Caballería a 'Sexto' (AHN-CS, leg. 50849, 2).

- 12 opositores (10-6-1800): *Escudero* (17-9-1800), Agustín Jordana, Quintana, Parés, Moxó, R. Massot, J. I. Massot, Miquel, V. de Travi, Utgés, Rey y Xarpell.

- Fueron censores Caballería -quien eligió a R. Massot, Utgés y Escudero-, y J. Formiguera y Bonifaci, quienes propusieron a los mismos opositores: Escudero, Moxó y R. Massot. El canciller se lamentaba por no poder proponer a su sobrino, por lo que eligió a Moxó, Utgés y R. Massot. Representaron el propio R. Massot (15-6-1800) y su representante Vicente González exponiendo los méritos del primero para ocupar el primer lugar; y también representó, con idéntico propósito, T. Escudero (20-7-1800).

12) Oposiciones de 1804 por ascenso de T. Escudero a una plaza de la cuadra de la Real Audiencia de Sevilla.

- 4 opositores (19-2-1804): Moxó, *R. Massot* (s.f.), Rey y Minguell.

- Fueron censores Utgés, Bonifaci y Caballería. Oms hizo un extenso dictamen. Todos ellos propusieron a Massot, seguido de Moxó y Rey. El informe de Dou incidía en los problemas que habían surgido entre canonistas y civilistas con ocasión de las vacantes de 'Decreto' y esta cátedra de 'Clementinas'.

13) Oposiciones en 1805 vacante por ascenso de R. Massot a 'Decreto' (AHN-CS, leg. 50860, 1).

- Opositor único (29-4-1805): *J. I. Massot* (6-8-1805).

- Fueron jueces del tribunal Caballería, Utgés y Bonifaci. Se conservan los dictámenes de los dos primeros, con fecha de 30-4-1805; y el de Dou.

14) Oposiciones en 1806 por ascenso de J. I. Massot a 'Sexto' (AHN-CS, leg. 50863, 2).

- Opositor único: *Rey* (s.f.).

- Jueces: Minguell, J. I. Massot y Utgés. Dictamen de Dou.

5.3.3. OPOSICIONES A SEXTO

1) Sujetos propuestos por el Marqués de la Compuerta el 22-9-1739 (AGS-GJ, leg. 939): en primer lugar, J. Grau, seguido de Villalba y, en tercer lugar, Montada. El confesor, el 8-10-1739, propuso a Grau.

2) Sujeto propuesto por el Consejo el 2-6-1746 (AGS-GJ, leg. 940): Villalba. Los informes de Cervera habían propuesto a este opositor en primer lugar, luego a Janer y, en tercer lugar, a Puig.

3) Oposiciones en 1750 por fenecimiento de lectura del anterior obtentor, Villalba (AHCC caixa 5).

- 31 opositores: Villalba, A. Formiguera, Janer, Viñals, José Clarís, Puig, R. Teixidor, Reñer, Montull, F. Generes, F. Pou, Galadés, Montserrat, Prim, Plana, Estalella, *Jacinto Clarís*, Bargués, A. Generes, Minguella, Tella, Copons, Castells, Franquesa, F. Soler, Valls, Tió, F. Cerveró, Carbonell, Francolí y Valls.

- Sujeto propuesto por el Consejo el 5-11-1750 (AGS-GJ, leg. 940): Jacinto Clarís.

4) Sujeto propuesto por el Consejo el 12-12-1754 (AGS-GJ, leg. 940): Formiguera.

5) Sujetos propuestos por el Consejo el 22-4-1760 (AGS-GJ, leg. 940): Primero, Janer, seguido de Jacinto Clarís y de Teixidor. No consta el nombramiento real.

6) Oposiciones en 1763 vacante por promoción de su último obtentor a una canongía de patronato de la Universidad en Girona (AHCC caixa 5).

- 9 opositores (29-1-1763): Jacinto Clarís, R. Teixidor, F. Generes, J. Pou, Tella, Sebastián, Batlles, Ignacio Marcillo y Morlius.

7) Oposiciones en 1769 con un año de residuo, por ascenso de Jacinto Clarís a una canongía de la catedral de Lleida, del patronato de la Universidad (AHN-CS, leg. 50848, 2).

-20 opositores (7-8-1769): R. Teixidor, F. de Generes, Sebastián, Batlles, Fonollera, P. Miquel, J. Formiguera, Llach, Llobet, Casanova, Pablo Pastoret, Aparicio, Narciso Santaló, F. de Massot, *Dou* (fecha ilegible), C. Llozer, José Bonany, Miret, N. Andreu y Falgás.

- Dictamen de F. Piquer, proponiendo a Batlles, Miquel y Dou (13-8-1769).

- Sujetos propuestos por el Consejo el 29-11-1775 (AGS-GJ, leg. 941): Dou, Pastoret y Falgás.

8) Oposiciones en 1778 por fenecimiento de lectura de Dou (AHN-CS, leg. 50855, 1).

-16 opositores (29-7-1778): F. Generes, Orteu, *J. Formiguera*, Bonifaci, Llopis, B. Porta, Llorens, L. Formiguera, Girós, Ferrán, J. Llozer, Dou, Serrat, Surís, Tomás Canals, Rialp y Barcallí.

- Dictamen de Fuertes Piquer (2-8-1778): propuso, por este orden, a Dou, Bonifaci, Llopis, Girós, Rialp y Serrat.

- Sujetos propuestos por el Consejo el 31-1-1780 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Bonifaci, J. Formiguera y Generes; en 2º lugar, Llopis, Porta, Orteu, Bonifaci y Formiguera; en tercer lugar, Girós, Formiguera, Ferrán, Orteu y Llopis.

- El expediente del AHN no deja constancia del nombramiento real; pero en la propuesta del Consejo se dice que resultó elegido J. Formiguera, el 24-3-1780 (AGS-GJ, leg. 941).

9) Oposiciones en 1784 por ascenso de J. Formiguera a 'Decreto' (AHN-CS, leg. 50845, 1).

- No consta en el expediente el impreso con los títulos de los opositores.

-Dictamen de Piquer, por orden de preferencias (20-10-1784): Bonifaci, B. Porta, Girós, Surís, F. Llorens, Caballería y Boquer; decía que también Cosí y Cabrer habían cumplido bien, y que el presbítero Noguera regentaba una vicaría.

- Sujetos propuestos por el Real Consejo el 2-12-1784 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Bonifaci; en 2º lugar, Porta y Girós; en tercer lugar, Girós y Surís.

- Nombramiento real: *Bonifaci* (8-1-1785).

10) Oposiciones en 1790 vacante por fenecimiento de lectura de Bonifaci (AHN-CS, leg. 50851, 1).

- 11 opositores (8-7-1790): *Bonifaci* (29-10-1790), B. Porta, L. Formiguera, Boquer, Martí, R. Sans, A. Mir, V. Travi, Masmitjá, A. Campa y Rovira.

- El Tribunal estuvo formado por J. Formiguera, Teixidor y Caballería, cuyos dictámenes fueron coincidentes: los opositores Bonifaci, Porta y Boquer. Caballería añadió que el “prim[er]o, con bien notable ventaja, [era] el Dor D. Pedro Bonifaci”. El dictamen del cancelario Escudero propuso en primer lugar al poseedor actual, Bonifaci, que era “un profesor muy digno y excede en ejercicios y mérito a sus coopositores, y se halla tan atrasado en la carrera, que llevando ya diez y siete años de Magisterio no tiene todavía uno que pueda contar para jubilarse por no haber arribado todavía a cátedra de propiedad. En segundo lugar debiera proponer e informar por el Dr. Dn Buenaventura Porta, pero siendo poseedor de la de Clementinas, que es la inmediata inferior en la que debe ir propuesto en primer lugar, atendido su mérito y circunstancias, por no inculcarle en dos propuestas a un mismo tiempo contra las órdenes de V.A. propongo y debo informar por el Dr. en Teología y Sagrados Cánones Dn José Pascual Boquer”, y en tercer lugar propuso a Campa.

11) Oposiciones en 1800 por promoción a ‘Decreto’ de Bonifaci (AHN-CS, leg. 50849, 1).

- Opositor único: *Caballería* (2-2-1800).

- Dictámenes de los jueces del Tribunal (Bonifaci, J. Formiguera y R. Massot) y de Escudero.

12) Oposiciones en 1804 sin especificar el motivo de las oposiciones (AHN-CS, leg. 50861, 2).

- Opositor único: *Utgés* (7-6-1805).

- Dictámenes de los 3 censores del Tribunal, R. Massot, Caballería y Bonifaci y del cancelario Dou.

13) Oposiciones en 1806 por ascenso de Utgés a 'Decreto' (AHN-CS, leg. 50862, 2).

- Opositor único: *J. I. Massot* (s.f.).
- Jueces: Minguell, Utgés y Rey.

5.3.4. OPOSICIONES A DECRETO

1) Sujetos propuestos por el Marqués de la Compuerta en 1735 para la cátedra de 'Decreto' (AGS-GJ, leg. 939): primero, J. Porta, seguido de F. Cerveró y de J. Grau. El confesor real, Guillermo Clarke, propuso a Porta el 7-9-1735.

2) Sujeto propuesto por el Consejo el 2-6-1746 (AGS-GJ, leg. 940): Grau.

3) Sujetos propuestos por el Consejo el 22-4-1760 (AGS-GJ, leg. 940): Primero, A. Formiguera, luego Janer y, en tercer lugar, Jacinto Clarís. No consta el nombramiento real.

4) Sujetos propuestos por el Consejo el 20-12-1768 (AGS-GJ, leg. 940), cuyos títulos e informes de Cervera no se conservan: en primer lugar, Sebastián; en 2º lugar, Miquel, Batlles, F. Generes y Bonifaci; en tercer lugar, Dou, L. Formiguera, Bonifaci y Batlles.

5) Oposiciones en 1772 por ascenso de R. Teixidor a 'Vísperas' (AHN-CS, leg. 50848, 2).

- 17 opositores (26-7-1772): F. Generes, *Sebastián* (28-11-1774), Batlles, J. Formiguera, Bonifaci, Nuix, Llopis, Domingo Girabancas, Dou, N. Andreu, Gomar, Cervera, Isidro Pujolar, L. Formiguera, Miquel, Estada y B. Porta.

- Dictamen de Fuertes Piquer proponiendo a Sebastián, Batlles y Miquel; indicaba que la cátedra de 'Sexto' estaba vacante desde hacía mucho tiempo, y propuso a Batlles, Miquel y Dou para esa cátedra; para 'Clementinas', que podía resultar vacante, propuso a Batlles o a Miquel, a Dou y a Andreu; para la

de 'Decretales' vacante, a Bonifaci, Llopis y Nuix; y para la de 'Decretales' que podía resultar vacante, a Dou y a Andreu (26-7-1772).

- Sujetos propuestos por el Consejo el 13-10-1774 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Sebastián; en 2º lugar, Miquel, Batlles, Generes y Bonifaci; en tercer lugar, Dou, L. Formiguera, Bonifaci y Batlles.

6) Sujetos propuestos por el Consejo el 29-11-1775 (AGS-GJ, leg. 941): Llopis, Nuix y L. Formiguera. No se conserva el expediente, ni los títulos de los 46 opositores, ni el nombramiento real.

7) Oposiciones en 1779 vacante por ascenso de Sebastián a 'Vísperas' (AHN-CS, leg. 50855, 1).

- 12 opositores (16-3-1779): F. Generes, J. Formiguera, Llopis, B. Porta, Girós, *Dou* (s.f.), N. Andreu, B. Comes, P. Comes, Martín Sancho, Serrat y Rialp.

- Dictamen de Piquer (20-3-1779): propuso a Dou, mientras que pensaba que Rialp era "notoriamte útil para la cátedra que substituía por estar muy instruido en la latinidad y bellas letras, y por tanto he informado por él para esta catha de humanidades".

- Sujetos propuestos por el Consejo el 22-6-1779 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Dou, Generes y Llopis; en 2º lugar, Llopis, Dou y Generes; en tercer lugar, Girós, Rialp, Porta y Llopis.

8) Oposiciones en 1784 por ascenso de Dou a 'Prima' de Código en Leyes (AHN-CS, leg. 50845, 2; 6873, 12).

- 16 opositores (3-2-1784): F. Generes, *J. Formiguera* (3-6-1784), Bonifaci, Llopis, B. Porta, L. Formiguera, Girós, Miret, Surís, F. Llorens, Cosí, Caballería, Boquer, Rialp, Barcallí y Mariano Corominas.

- Dictamen de Piquer en el que numeraba correlativamente sus preferencias (14-2-1784): J. Formiguera, Bonifaci, Llopis, Porta, Girós, Surís, Barcalli, Llorens, Caballería y Boquer. "No pongo en este informe a Lorenzo Formiguera, que ha logrado un beneficio en Sta María del Pino en Barcelona".

- Sujetos propuestos por el Consejo el 5-5-1784 (AGS 941): en primer lugar, J. Formiguera y Generes; en 2º lugar, Bonifaci, J. Formiguera y Llopis; en tercer lugar, Llopis, Bonifaci y Miret.

9) Oposiciones en 1799 por ascenso de J. Formiguera a 'Vísperas' (AHN-CS, leg. 50850, 1).

- Opositor único (9-7-1799): *Bonifaci* (23-19-1799).
- Jueces: J. Formiguera, Surís y Miret.

10) Oposiciones en 1801 por ascenso de Bonifaci a 'Vísperas' (AHN-CS, leg. 50860, 2).

- 2 opositores (10-7-1801): Surís y Moxó. Inicialmente los opositores fueron cuatro: los dos mencionados, -que provenían de la Facultad de Leyes-, Caballería y R. Massot, -con estudios canonísticos-, pero éstos últimos renunciaron a hacer sus ejercicios reclamando la nulidad de las oposiciones, por el "espíritu de partido" que había en uno de los jueces designados para el Tribunal de la oposición. El amplísimo expediente con los originales y las diligencias se extiende desde 1801 hasta noviembre de 1803.

- El expediente no deja constancia de la provisión real.

11) Oposiciones en 1804 por ascenso de Bonifaci a 'Vísperas' (AHN-CS, leg. 50861, 1).

- 3 opositores (20-4-1804): *Caballería*, Moxó y R. Massot (s.f.).
- Dictamen de cada uno de los tres censores, proponiendo sus candidatos, que coinciden en todos los casos: Caballería, Massot y Moxó. El cancelario Dou estableció el mismo orden, señalando que, al estar vacante la cátedra de 'Vísperas', se consultase antes ésta que aquella. Efectivamente, el Rey nombró a Caballería para 'Vísperas'.

12) Oposiciones en 1806 por fallecimiento de Massot (AHN-CS, leg. 50862, 2).

- Opositor único: *Utgés* (s.f.).
- Censores: Bonifaci, Cortés y Rey.

5.3.5. OPOSICIONES A VÍSPERAS

1) Propuesta del confesor real, con fecha de 2-10-1725, para la cátedra de 'Vísperas', dando cuenta de haber visto las ternas de los jueces de oposición y los informes enviados (AGS-GJ, leg. 939): Pedro Juan Finestres.

2) Oposiciones en 1733 vacante por promoción de su último obtentor al canonicato de Lleida [Pedro Juan Finestres] (AUC 89/4617).

-11 opositores (13-12-1733): Antonio Moles, J. Porta, J. Grau, Calaff, Perelló, F. Campa, Sabater, José Viñes, Villalba, C. Cerveró y Romeu.

3) Sujeto propuesto por el Consejo el 2-6-1746 (AGS-GJ, leg. 940): J. Porta.

4) Oposiciones en 1769 por fallecimiento de Porta (AHN-CS, leg. 50848, 2).

- 13 opositores (7-8-1769): A. Formiguera, R. *Teixidor* (1-5-1772), F. Generes, Sebastian, Batlles, P. Miquel, Jaime Morer, J. Formiguera, F. de Massot, Pallás, Dou, C. Llozer y Aixalá.

- Dictamen de Piquer proponiendo, por este orden, a *Teixidor*, Sebastián y Batlles; "no propongo para esta cátedra al Dr. A. Formiguera, porque está consultado por el Consejo para la de Prima". Propuso para 'Decreto', en caso de quedar vacante, a Sebastián, Batlles y Miquel; para 'Clementinas', a Miquel, Dou y Llozer; y para la de 'Decretales' propuso a Dou, Llozer y F. de Massot.

- Sujetos propuestos por el Real Consejo el 5-10-1771 (AGS 941): en primer lugar, *Teixidor* y Sebastián; en 2º lugar, Sebastián, *Teixidor* y Dou; en tercer lugar, Batlles.

5) Oposiciones en 1787 por fallecimiento de Sebastián (AHN-CS, leg. 50846, 2).

- 16 opositores (31-7-1787): J. Formiguera, Bonifaci, B. Porta, L. Formiguera, Girós, Boquer, Noguera, Martí, José Soler, Melchor Mathó, Miret, Cosí, Caballería, V. de Travi, *Rialp* (3-12-1787) y Salat.

- Dictamen de F. Piquer (11-8-1787): señalaba que Miret era catedrático de la cátedra temporal de 'Digesto Viejo' en Leyes; consideraba como los más hábiles, por este orden, a Bonifaci, J. Formiguera, Porta, Girós y Caballería. Representaron Miret (30-8-1787) y Rialp (24-8-1787).

- En el AGS-GJ, leg. 941 se conserva el informe del Consejo (27-10-1787) proponiendo al Rey, en primer lugar, a Rialp (11 votos) y a Miret (5); en 2º lugar a Miret (8), Rialp (5), J. Formiguera (2) y Bonifaci (1); en tercer lugar, a Bonifaci (10) y J. Formiguera (2). Los catedráticos de Leyes y Cánones representaron en contra de Rialp.

6) Oposiciones en 1799 vacante por fallecimiento de Rialp (AHN-CS, leg. 50850, 1).

- 1 opositor (25-2-1799): *J. Formiguera* (22-5-1799).

- Los jueces del tribunal fueron Juan Antonio Moxó, Surís y Miret. Dictamen del cancelario Escudero.

7) Oposiciones en 1800 por fallecimiento de J. Formiguera (AHN-CS, leg. 50849, 1).

- Opositor único: *Bonifaci* (23-12-1800).

- Jueces: Miret, Teixidor, Surís. Dictamen de Escudero.

8) Oposiciones en 1804 por ascenso de Bonifaci a 'Prima' (AHN-CS, leg. 50861, 2).

- 1 opositor (22-4-1804): *Caballería* (24-7-1804).

- Jueces: Utgés, J. I. Massot y Bonifaci. Dictamen de Dou.

5.3.6. OPOSICIONES A PRIMA

1) Propuesta de nombramiento del confesor real, con fecha de 2-10-1725, para la cátedra de 'Prima', conformándose con las ternas de los jueces de oposición y los informes enviados (AGS-GJ, leg. 939): Miguel Goncer.

2) Oposiciones en 1758 por fallecimiento de su obtentor Romeu (AHCC caixa 5).

- 13 opositores (14-1-1758): J. Porta, J. Grau, A. Formiguera, Janer, Jacinto Clarís, R. Teixidor, F. Generes, F. Pou, Plana, Tella, Sebastián, Francisco J. Elías y Antonio Gordell.

3) Oposiciones en 1767 por jubilación de Grau (AHN-CS, leg. 50848, 2).

- 13 opositores (4-1-1767): A. *Formiguera* (11-10-1770), Jacinto Clarís, R. Teixidor, Generes, Sebastián, Batlles, Morlius, Canal, Miquel, F. de Massot, F. Botines, Pallás y P. J. Botines.

- No se conserva el dictamen de Fuertes Piquer, pero sí una carta suya exponiendo la incompatibilidad de Botines, por ser juez académico (8-6-1768). No se conserva el informe del Consejo. En este mismo expediente está adjunta la oposición a una cátedra de Regencia.

- En el legajo 940 del AGS-GJ (s.f.) se conserva un dictamen sobre estas oposiciones, proponiendo en primer lugar a Formiguera, seguido de Clarís. Puesto que la cátedra de 'Decreto' podría resultar vacante, proponía, por este orden, a Clarís, Teixidor y Sebastián, quien "ha sido el primero y único catedco en esta Facultad de fuera del Principado". Si resultaba vacante 'Sexto', proponía en tal caso a Teixidor, Sebastián y Batlles. Si vacaba 'Clementinas', sugería a Sebastián, Batlles y Botines.

- Otro escrito anónimo y confidencial valoraba casi todos los candidatos según sus cualidades e ideología (AGS-GJ, leg. 941): Canal está soltero y su talento es "algo más que mediano, no tanta aplicación"; F. Botines tiene una "conducta regular, aunque muy falto de talento, aplicación y demás prendas para maestro"; Morlius es "mediano en habilidad, aplica[ci]ón y desempeño, costumbres ni demasiadas ni ejemplares; pero de genio altivo y dominante"; J. Botines tiene "iguales calidades que el antecede[n]te, con la diferencia de ser más mozo, de genio más apacible y de inferior talento"; Batlles tenía "costumbres irreprehensibles y ejemplares... tiene gusto en las letras y talento sobresaliente, acompañado de una modestia poco común... con el sólo defecto inculpable de su poca salud"³⁴; Generes tenía "buen genio y virtuosas costumbres, pero [es] pobre en literatura y prendas escolásticas, aunque

³⁴ Otro informe decía que Batlles había sido catedrático de Filosofía tomista, y tenía "gusto y tal[en]to sobresaliente, modesto y agradable a los estudiantes; es de los más beneméritos" (AGS-GJ, leg. 940).

bastante hacendado pa[ra] mantener con decencia a su mujer y sus hijos”. Massot tiene “mediana inteligencia, pero desgraciada explica[ci]ón y peor latinidad... parece hombre interiorm[en]te bueno por el celo con que se aplica a los ministerios espirituales... está notado de alguna satisfacción propia”; Miquel es “muy presumido y de ninguna edificación en sus costumbres; y aunque tiene talento y crédito, no ha correspondido en las funciones literarias”³⁵. Por otra parte, este informe propuso para la cátedra, por este orden, a Formiguera, Teixidor y Sebastián. Para la de ‘Decreto’, si quedaba vacante, a Teixidor, Sebastián y Batlles. Para ‘Clementinas’, -que en ese momento ocupaba Teixidor-, sugería a Sebastián, Batlles y Generes.

-Este nombramiento aparece junto al de Teixidor para ‘Decreto’, Sebastián para ‘Clementinas’, y Batlles para la de Regencia trienal.

4) Oposiciones en 1776 por fallecimiento de A. Formiguera (AHN-CS, leg. 50847, 1).

- 14 opositores (27-2-1776): R. Teixidor (27-4-1778), F. Generes, Sebastián, J. Formiguera, Llopis, B. Porta, Girós, Dou, N. Andreu, B. Comes, P. Comes, Sancho, Serrat y Rialp.

- Dictamen de F. Piquer (6-3-1776): propuso, por este orden, a Teixidor, Sebastián y Dou. Sugería que, atendiendo a las Reales Cédulas de 3 de octubre de 1766 y de 23 de octubre de 1770, se consultasen otras cátedras, por lo que propuso para ‘Vísperas’, que podía quedar vacante, a Sebastián, Dou y Andreu; para la de ‘Decreto’, si quedaba vacante, a Dou, Andreu y Llopis; para la de ‘Sexto’, que aún no se había provisto, a Andreu, Llopis y Porta; para ‘Clementinas’, aún no provista, a Llopis, Porta y Girós; y a varios opositores para las tres de ‘Decretales’ de regencia trienales que seguían sin proveerse.

- En el AGS-GJ, leg. 941 se conserva una representación de Generes, sin fecha, manifestando ser “el único excatedrático qe ha quedado sin cátedra y sin premio alguno de tan dilatados méritos, habiendo sido siempre bueno y de satisfac[ci]ón pa sustituto y jamás pa propietario... prefiriendo a otros por

³⁵ Fue canónigo de Vic. Según Dou, tuvo el don de hacer grato y hasta ameno a sus discípulos el estudio de las leyes pontificias (cf. R. L. DOU, *Gratulationes...*, cit. en F. VILA, *Reseña histórica, científica y literaria de la Universidad de Cervera*, 105s.).

espíritu de protec[ci]ón y partido”, y suplica al Rey que Teixidor sea nombrado catedrático de ‘Prima’, y él, de ‘Vísperas’.

- Sujetos propuestos por el Consejo el 16-10-1777 (AGS-GJ, leg. 941): en primer lugar, Sebastián, Dou, Generes y Llopis; en 2º lugar, Dou, Sebastián y Generes; en tercer lugar, Llopis, Rialp, Girós, J. Formiguera y Andreu.

5) Oposiciones en 1802 por fallecimiento de Teixidor (AHN-CS, leg. 50859, 1).

- Opositor único (24-9-1802): *Bonifaci* (17-1-1804).

- Dictámenes de los censores R. Miret (15-9-1802), J. Surís (16-10-1802) y el barón de Juras Reales (16-9-1802). Dictamen del cancelario (4-9-1802). Representación de Natalio Ortiz de Lanzagorta, representando a Caballería y a R. Massot, que salieron perjudicados en la controversia con Surís, solicitando que al Rey que se sirviese “mandar suspender la provisión de la cátedra de Prima de Cánones hasta haberse hechos los ejercicios a los de Decreto” (s.f.).

5.3.7. OTROS EXPEDIENTES DE OPOSICIONES

1) Oposiciones en 1824 a la cátedra de ‘Instituciones canónicas’:

- 2 opositores (9-6-1824): *Torrabadella* (s.f.) y Vicente Pou.

- Los tres jueces (Moxó, Carlos Roca y Minguell) y el cancelario coincidían en sus apreciaciones: propusieron en primer lugar a Torrabadella.

2) Oposiciones en 1831 a la cátedra de ‘Instituciones canónicas’ (AUC 14/4861).

- 3 opositores (1-3-1831): Francisco Galí, Joaquín Coll y Jacinto Rosell.

- No se conservan los informes.

3) Oposiciones en 1833 a la cátedra de ‘Instituciones canónicas’ por ascenso de Torrabadella (AUC 73/4574,6; 294/1435,1).

- 3 opositores (1-11-1833): Francisco Díaz, Francisco Barado y J. Coll.

- No conservamos los informes.

4) Oposiciones a la cátedra de los ‘Concilios generales’ en 1817 por ascenso de Caballería a una canongía de Vic (AHN-CS, leg. 50862, 1).

- Opositor único (14-3-1817): Rey.

- Jueces: J. I. Massot, Utgés y Minguell. Dictamen de Dou (14-3-1817).

Rey era catedrático de ‘Clementinas’ y encargado de Historia eclesiástica en el nuevo Plan de estudios. No consta la publicación del nombramiento.

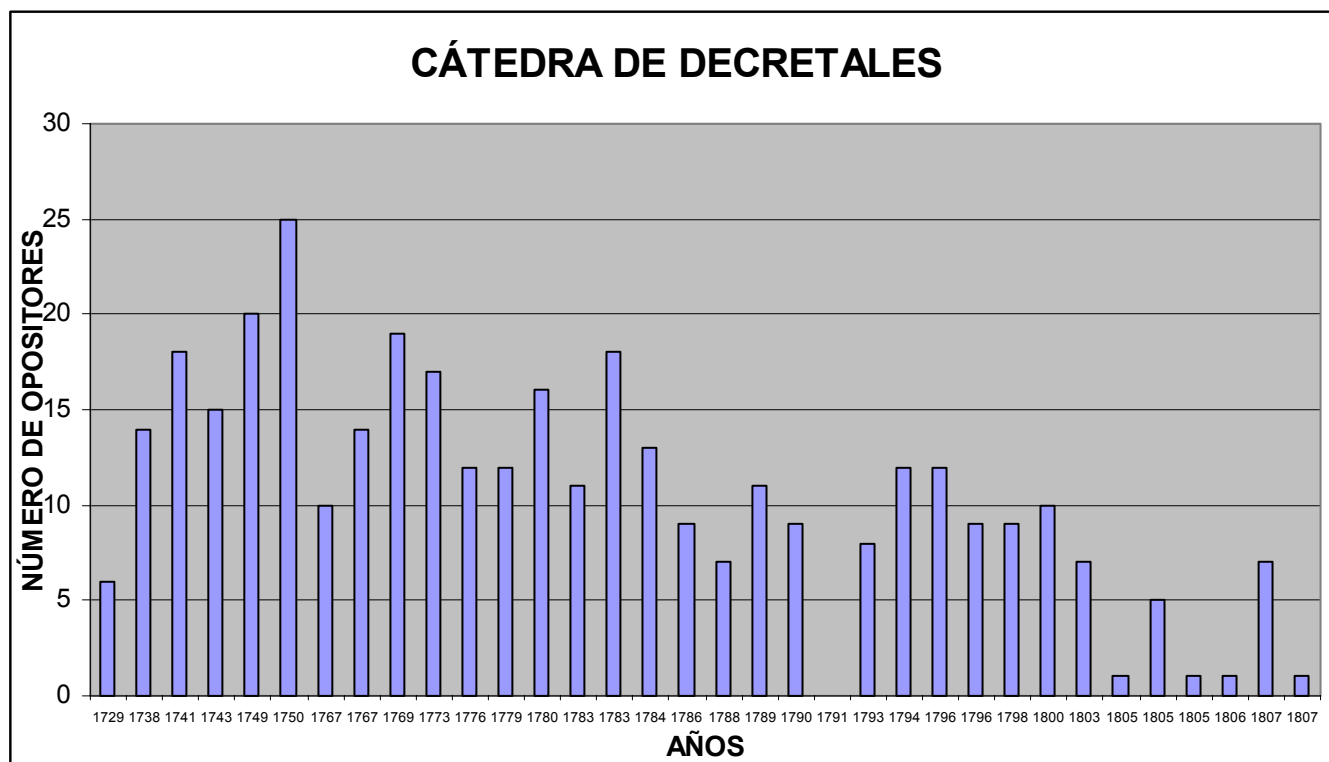
5) Oposiciones a los ‘Concilios nacionales’ en 1817 por fallecimiento de Bonifaci (AHN-CS, leg. 50862, 1).

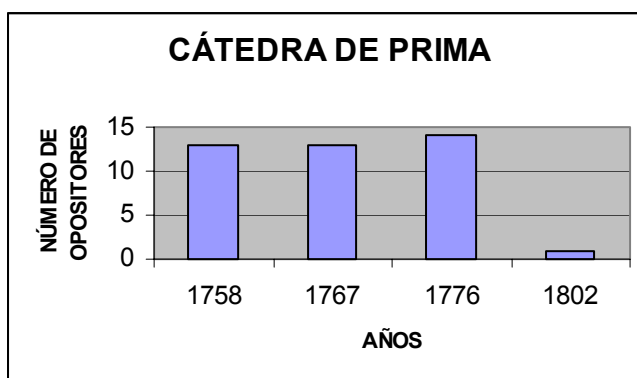
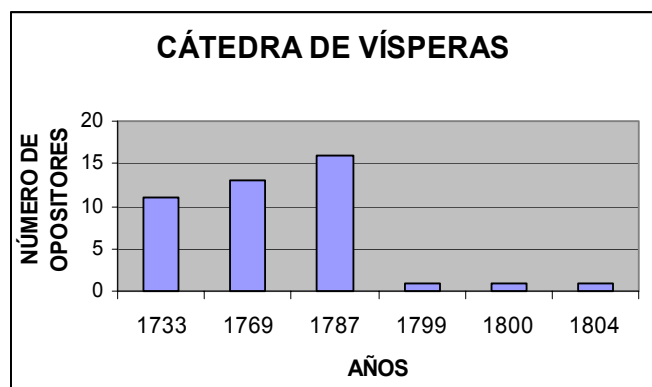
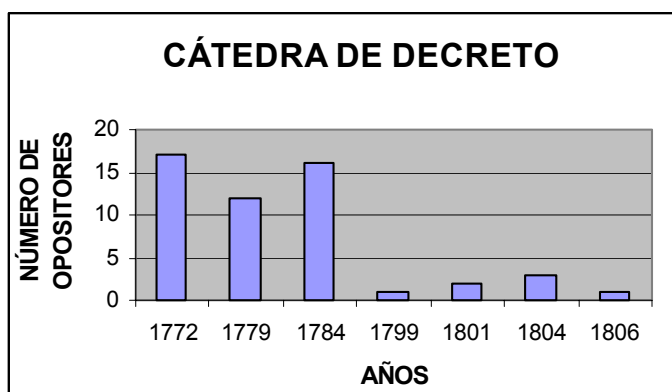
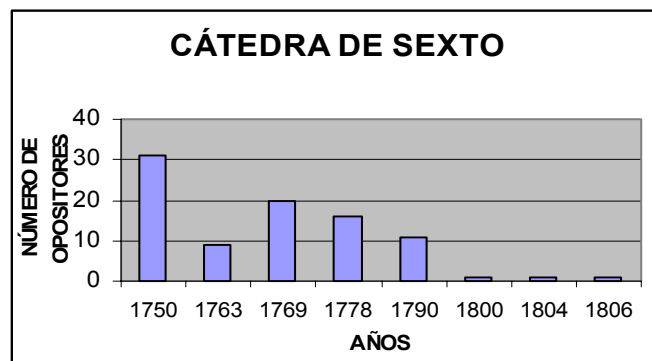
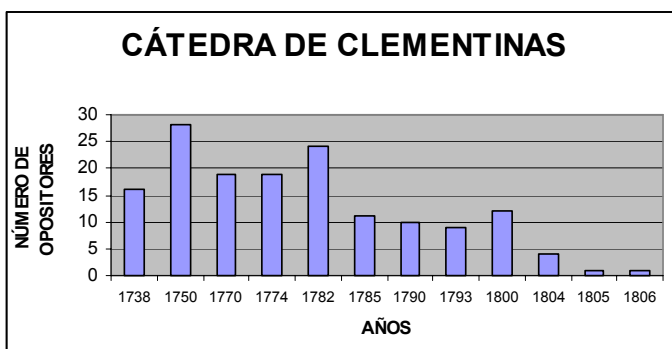
- Opositor único (14-3-1817): J. I. Massot.

- Dictaminaron sobre su valía Minguell, Rey y Utgés. Dou envió su dictamen, con fecha de 14-3-1817 (AUC 9/4822). No hay constancia en el expediente del nombramiento real.

6) Oposiciones en 1826 a la ‘Historia y disciplina particular de España’ (AUC 294/1434,1).

- Opositor único (15-7-1826): Minguell.





5.4. CONCLUSIONES

Los primeros nombramientos en la Facultad de Cánones fueron trienales y recayeron en personas que habían sido adictas a la causa borbónica en la guerra de la Sucesión. Por el Decreto de erección de 1717 se establecieron tres ternas con candidatos para cada una de las cátedras de ‘Prima’, ‘Vísperas’ y regencia. Los nombrados cesaron en 1725 al convocarse las primeras oposiciones generales. Se procuró que el profesorado fuese autóctono de Catalunya.

Casi no han llegado hasta nosotros expedientes de las oposiciones de la Facultad de Cánones de los primeros tiempos, pero José Finestres escribió que hacia 1750 las oposiciones eran muy disputadas y que concurrían a ellas un número altísimo de opositores. En los años setenta empezó a descender el número de opositores en la Facultad, debido a que, por esos años, había muchas cátedras vacantes que eran regidas por sustitutos, que apenas tenían derechos y no podían estabilizar su situación laboral; además del efecto nocivo que tuvo la Real Cédula de 1770. El descenso de los opositores llegó a tal extremo que, a partir de 1800, en muchas oposiciones convocadas concurría un único opositor, al que ya le estaba adjudicada previamente la plaza, y eso ocurría no sólo en las cátedras superiores en el escalafón, sino también en las cátedras inferiores de ingreso, lo cual era un síntoma más de la decadencia de la Facultad, que se acentuó con los planes de 1807 y 1824.

La elección y el cometido de los 'censores' de los tribunales examinadores no siempre resultó una tarea fácil. Aunque las directrices del Consejo insistían en que se tuviese en cuenta los méritos y la aptitud personal y docente de los opositores, hasta 1770 primó la antigüedad y el turno. Rialp tuvo que representar al Consejo solicitando que se guardase secreto sobre las propuestas de los miembros del tribunal, para evitar las repercusiones negativas que conllevaba la publicidad de las actas.

El principal problema se suscitó con ocasión de la elección activa y pasiva de los jueces. El claustro pleno, -que incluía a los doctores-, elegía a los tres examinadores, y cuando el claustro se convocaba en verano había un número mayor de doctores que de catedráticos, -como sucedió en 1787-, dando cabida a todo tipo de manipulaciones. Por otra parte, diversas representaciones preguntaron al Consejo si los doctores podían o no ser elegidos como jueces de los tribunales: el Rey resolvió en 1769 y en 1789 declarando que, en primer lugar, debían elegirse a los doctores catedráticos de Cánones; faltando éstos, podían serlo sus homónimos de Leyes y, sólo en tercer lugar, faltando los anteriores, podían ser elegidos los doctores en Cánones. El poder de los doctores fue creciendo en Cervera, y por eso

Teixidor, en 1794, y Dou, en 1804, solicitaron inútilmente que fuera el claustro de los diputados quien eligiese a los jueces. Ante la Real Orden de 1830 los doctores intentaron aumentar su cuota de poder académico. Por otra parte, la Real Cédula de 1807 y el plan de estudios de 1824 introdujeron el sistema del sorteo en la elección de los jueces.

Los exámenes de las oposiciones también variaron con el tiempo. Los opositores, al menos, debían ser bachilleres en Cánones, (aunque para opositar a las cátedras de propiedad debían ser licenciados, como mínimo), pero el nombrado que no fuese licenciado debía obtener este grado durante su docencia. El día anterior al examen se entregaban tres puntos a cada opositor, conteniendo alguna cuestión de la materia de la cátedra vacante, para que desarrollara uno de ellos al día siguiente y fuese replicado por los coopositores. El plan de 1807 introdujo el sistema de la insaculación de bolas con cien temas de la asignatura y añadió un examen privado.

Cada juez elaboraba individualmente un informe, -al principio formando trincas-, al que el cancelario añadía su propio informe, y remitía todos ellos al Consejo, cuyo fiscal emitía su dictamen y los miembros del Consejo votaban una terna, que pasaba al secretario de Gracia y Justicia. Hasta Carlos III el Confesor real desempeñó un papel decisivo en el nombramiento de los catedráticos. Cuando el Rey otorgaba la gracia del nombramiento real, el expediente pasaba de nuevo al Consejo, que comunicaba el nombramiento a la Universidad y daba permiso para que el elegido tomase posesión de su cátedra, después de haber realizado los juramentos de rigor.

En ocasiones algún opositor representó al Consejo, protestando o reclamando algún favor; en tal caso, estos escritos se incorporaban al expediente y se solicitaban los informes pertinentes. Algunas de las quejas se referían a los favoritismos de los jueces en los tribunales de Cánones: en 1794 Rialp, Caballería y Barcallí protestaron porque Francisco Generes había sido elegido como censor de la cátedra vacante de 'Decretales', en lugar de otros cuatro doctores catedráticos de Cánones y de todos los de Leyes, que tenían mayores derechos que él. En 1802 Caballería y Massot, al vacar la cátedra de

'Prima' de Cánones, solicitaron que no se eligiese a un legista como juez, sino a otro catedrático canonista, aunque fuese de una cátedra de inferior categoría, como ya había sucedido con las oposiciones a las vacantes de 'Sexto' y de 'Clementinas' de los años 1790 y 1799. En 1803 se declararon nulas unas oposiciones a la cátedra de 'Decreto' por haber formado parte del Tribunal un sustituto de Leyes.

Hemos logrado exhumar más de 70 expedientes completos de provisiones de cátedras canónicas (además de otros 40 incompletos), que se conservaban en diversos archivos nacionales. Este número global de expedientes supone prácticamente el 100 % de las oposiciones que hubo en la Facultad durante los años 1729-1807. Su estudio nos permite conocer el número de opositores, su procedencia, su estado civil, sus grados académicos y sus méritos universitarios y extrauniversitarios. En el Anexo 1 de la tesis presento el listado de los casi 250 opositores que hemos conseguido agrupar en este elenco.

La primera conclusión del estudio de estos expedientes es el origen catalán de prácticamente la totalidad de los opositores, a excepción de nueve. La mayor parte de los opositores procedían de Solsona (50) y, de ellos, 27 eran del propio municipio de Cervera; Barcelona tuvo 27 opositores nacidos en la ciudad y 16 en la provincia; Urgell aportó 41 opositores; Girona, 31; Vic, 32; Lleida, 17; Tarragona, 9 y Tortosa, cuatro.

En el momento de presentarse a las oposiciones más de un centenar eran presbíteros; clérigos o monjes y sólo siete estaban casados. Aunque los expedientes no señalan el estado civil de muchos opositores, podemos concluir que, al menos la mitad de los opositores (y previsiblemente una cifra mucho más alta) eran clérigos. Sin embargo, el número de los opositores casados no debe infravalorarse, pues alguno de ellos fue catedrático y ocupó las cátedras más importantes de la Facultad.

Sólo 16 opositores se presentaron con un único grado académico. Prácticamente la totalidad de los opositores poseía varios grados académicos

obtenidos en distintas Facultades (162 opositó con dos grados académicos; 46 tenía grados en tres Facultades y doce en las cuatro Facultades). De nada sirvieron las disposiciones del Consejo mandando que las cátedras vacantes se comunicasen en otras Universidades para que cualquier doctor que quisiese opositar tuviese conocimiento de ellas, pues sólo hubo tres opositores que obtuvieron sus grados en Zaragoza y otros dos en Huesca, mientras que todos los demás había obtenido sus grados académicos en la propia Universidad de Cervera.

38 opositores eran bachilleres en Cánones, 65 eran licenciados y 137 eran doctores; por tanto, no es totalmente cierta la afirmación que, en la Universidad de Cervera, prácticamente todos los licenciados obtenían, a su vez, el doctorado. Sorprende el número relativamente alto de opositores que había obtenido algún grado académico en la Facultad de Filosofía (45 eran bachilleres, uno era licenciado y ocho eran doctores). Los datos confirman el progresivo aumento de alumnos procedentes de Teología, fundamentalmente a partir del año 1770, pues opositaron a Cánones ocho bachilleres teólogos, un licenciado y 22 doctores. Entre los opositores hubo 138 bachilleres y 70 doctores letrados y podemos concluir que a partir de 1770 los letrados continuaron estudiando Cánones, aunque su número ciertamente disminuyó, pero no desapareció, como parece manifestar Dou en sus informes.

CAPÍTULO 6

EL PROFESORADO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO 6: EL PROFESORADO DE LA FACULTAD

“Hacer una historia de la ciencia es, en buena medida, hacer una historia del Derecho Canónico, hacer una historia del Derecho Canónico es, en buena medida, hacer una historia de los canonistas universitarios”¹. Esta frase lapidaria responde a lo que nosotros pretendemos en este capítulo: radiografiar, en la medida de lo posible, la vida de los docentes de Cervera. Para ello estudiaremos, en primer lugar, diversas cuestiones generales que son el pórtico para entender las relaciones entre los profesores (su talante personal, la composición del claustro, su salario, el abandono de la docencia buscando otras salidas profesionales y, finalmente, las jubilaciones); seguidamente indicaremos algunas pinceladas biográficas de los principales profesores de la Facultad; nos adentraremos en la ideología de los catedráticos, para descubrir cuales fueron sus principales disputas académicas, de escuela y políticas, y terminaremos estudiando las razones del traslado de la Universidad a Barcelona.

En definitiva, pretendemos llenar un vacío que ya había puesto de manifiesto Prats, al escribir que “l'estudi social, ideològic i cultural del professorat resta pendent per a investigacions futures”².

¹ I. C. IBÁN, *Catedráticos de Derecho canónico en la Universidad complutense (1929-1996)*, 189. La preocupación por reconstruir la biografía de los juristas la comparten hoy varios autores, como Pérez Martín, quien intenta trazar un *Corpus Iuristarum Hispanorum* (cf. A. PÉREZ MARTÍN, *El estudio de la recepción del Derecho común en España*, 246s).

² J. PRATS, *La Universitat de Cervera i el reformisme borbònic*, 193s.

6.1. CUESTIONES GENERALES

Dou, en el tomo III de sus *Instituciones*, señalaba las cualidades que debían adornar la vida de los profesores. Este autor indicaba que toda persona pública, -y, por tanto, también los profesores-, debían tener, como primera obligación, la virtud de la piedad y de la religión. “Esta sujeción y docilidad con que debemos someternos a la fe... no debe en ninguna manera entibiar un noble ardor, que por otra parte considero como obligación de todos los profesores, especialmente de los maestros destinados a la enseñanza pública, en inquirir siempre y aspirar a nuevos descubrimientos, o a mejorar lo inventado no sólo en las ciencias naturales, sino también en las sagradas”³. Como consecuencia de lo anterior, según Dou, los profesores debían ser constantemente aplicados.

Debido al carácter público de su misión, en aquel entonces los profesores estaban sometidos a algunas restricciones (como, por ejemplo, la necesidad de obtener licencia para viajar o para contraer matrimonio), pero también gozaban de varios privilegios (como la exención de cargas concejiles y del reemplazo militar, tenían un fuero particular y no podían ser encarcelados por deudas civiles). Además, los profesores de Cervera tenían otros privilegios concedidos estatutariamente, que se referían a la Comunión pascual y a diversos honores, exequias y sufragios.

Por lo que respecta a su profesión, el art. 2 del título LI de los Estatutos de la Universidad, -además de presuponer la pericia que debe tener todo profesor-, advertía que los catedráticos no sólo debían enseñar, sino también inclinar a sus alumnos al ejercicio de la virtud con su buen ejemplo. Los profesores debían tener “mucho pericia, no sólo en entender los asuntos de su Facultad, sino también en saber explicarlos y hacer que otros entiendan lo que él entiende, procediendo con método, explicando con exactitud, limpieza y propiedad, dando a los asuntos la más clara luz en que puedan ponerse,

³ R. L. de DOU, *Instituciones*, III, 164s.

ajustándose a la capacidad y disposición de sus oyentes”⁴, y mostrando un gran celo por la aplicación y el aprovechamiento de sus alumnos. Los catedráticos de Cervera debían hacer una profesión anual de fe, en la que también juraban obediencia al Cancelario.

6.1.1. COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO DE LA FACULTAD

El claustro pleno de la Facultad de Cánones de Cervera estaba compuesto por los catedráticos, por los sustitutos y por los doctores de la Facultad. Tenían derecho a votar en determinadas circunstancias, lo cual originó no pocos conflictos a la hora de seleccionar a los jueces de las oposiciones a cátedras y a los examinadores en las conferencias y las conclusiones académicas, como ya desarrollamos en capítulos precedentes de esta tesis. En los capítulos 2 y 5 ya nos referimos a los doctores de la Facultad de Cánones, por lo que ahora insistiremos con más énfasis en los otros miembros del claustro pleno.

La disciplina que establecían los Estatutos respecto a las faltas de los profesores era muy rigurosa. Bastaba con que no asistiesen injustificadamente durante treinta días seguidos o interrumpidos, -incluyendo los días no lectivos-, para que esos catedráticos perdiesen su cátedra; aún así, no conocemos ningún caso en la Facultad de Cánones en que se tuviera que aplicar esta medida disciplinar de la expulsión de un profesor.

El Real Consejo otorgaba las licencias para que los profesores pudieran salir de la Provincia, pero el cancelario podía autorizar las ausencias urgentes y que fuesen por un tiempo inferior a un mes, en el interior de la Provincia. A pesar de estas disposiciones, los catedráticos solían ausentarse frecuentemente, -alegando que el rigor del clima de la Segarra les obligaba a buscar otros lugares menos fríos-, dejando que los sustitutos explicaran en sus cátedras.

⁴ *Ibid.*, III, 199.

Los profesores sustitutos fueron un colectivo que cada vez tuvo un mayor realce en el seno de la Universidad. Podían ser de dos tipos. El primer tipo de sustitutos servía las cátedras que dejaban libres aquellos catedráticos que debían ausentarse legítimamente o alegaban falta de salud. El cancelario, después de consultar a los demás catedráticos de la Facultad, nombraba a estos sustitutos que debían ser, al menos, bachilleres en Cánones. Estos sustitutos no participaban en los claustros de la Universidad, no entraban en los exámenes ni en las funciones de doctoramientos y no percibían ningún salario por su trabajo. Por el contrario, cuando el profesor que estaba de baja no comparecía en el tiempo previsto, se le privaba de su salario y se le entregaba una parte al sustituto.

El segundo tipo de profesores sustitutos se conocía con el nombre de 'sustitutos *pro universitate*'. Regentaban las cátedras que habían quedado vacantes por diversos motivos hasta el momento en que el Rey proveyera al nuevo titular. A partir del segundo mes de sustitución, ya percibían la mitad del salario que estaba asignado a la cátedra, podían percibir propinas de los alumnos y, como los catedráticos, también entraban en los exámenes, pues hacían sus veces y recibían sus honores cuando el Consejo los confirmaba.

En 1760, a raíz de una representación que dirigieron conjuntamente varios sustitutos y los obtentores de las cátedras temporales y de regencia de Cervera, el Consejo Real estableció que los profesores continuasen en sus cátedras todos los años del curso completo que les faltaban a sus antecesores y que regentasen de nuevo las cátedras durante todo el trienio o cuadrenio correspondientes, siempre que hubiesen entrado en la cátedra cuando ya hubiese pasado la tercera parte del tiempo que estas cátedras tenían asignado, o bien cuando éstas hubiesen vacado por ascenso, por muerte de los titulares o por fenecimiento de lectura.

En los primeros años de la década de los setenta, el Consejo de Castilla paralizó los expedientes de las oposiciones a las cátedras vacantes⁵, -seis de las cuales eran de la Facultad de Cánones-, y no se proveyeron en bastantes años. Esta situación trajo como consecuencia que casi la mitad del profesorado de Cervera estuviese integrado por sustitutos que no podían consolidar su situación profesional.

Su interinidad, su falta de derechos y sus nuevos planteamientos generacionales originaron fricciones con los catedráticos que ostentaban las cátedras de propiedad. En medio de esa pugna de intereses, diversas Providencias reales⁶ favorecieron las pretensiones de los sustitutos, con el consiguiente desazón de los catedráticos.

Los libros de claustros de esos años reflejan las tensiones del profesorado de Cervera, que se originaron por la ausencia de convocatoria de nuevas plazas y por la paupérrima remuneración económica. Por ejemplo, el claustro del 6 de enero de 1773 explicaba el caso de un doctor no catedrático, que era sustituto de una cátedra y votó en la elección de un miembro del claustro de diputados, eligiendo a un catedrático de Cánones de mayor antigüedad,

“y este sinsabor de haber de servir el oficio por este nombramiento como lo tienen catedráticos de todas las Facultades, al ver que estos jóvenes sustitutos por ser más modernos lucran las propinas de todos los bachilleres con exclusión de los que son catedráticos por gracia real, por no haberse éstos atrevido a disputarles esta prerrogativa, teniendo presente que la Cédula de 24 de enero de 1770 dispone que los tres más modernos catedráticos entren a los exámenes de todos los

⁵ De las 38 cátedras que estaban erigidas en Cervera en 1773, 20 estaban vacantes, “y algunas de éstas cuentan ya el sexto año de sustitución”. Ante esta situación de interinidad, los profesores reconocían que los alumnos prestaban menos atención a los sustitutos, pues pensaban que éstos no continuarían cuando se cubriesen las cátedras, y tendrían “que mudar de maestros, [y esto] les hace atender menos su doctrina y entibian en las lecciones” (AUC llibre 39: claustro del 6-1-1773).

⁶ Reales Cédulas de 14 de julio de 1769, 10 de octubre de 1770, 30 de enero de 1773, 13 de diciembre de 1775 y 16 de junio de 1779.

bachillerandos, y que V.A. se ha dignado conceder a los sustitutos... los derechos y prerrogativas, como si fuesen catedráticos”⁷.

Diversos expedientes del AHN-CS⁸ inciden en la tensión interna que también existía en la Facultad de Cánones, cuyos miembros multiplicaron sus representaciones al Consejo para pretender justificar sus puntos de vista. Un expediente que se prolongó desde abril de 1770 hasta 1774 fue el incoado por el canonista Sebastián, junto a otros sustitutos de Cervera, en el que solicitaban que se les pagase la mitad del salario correspondiente a las cátedras que ocupaban, además de la totalidad de los emolumentos y propinas. El Rey se allanó a lo que solicitaban.

Otro expediente fue el de Teixidor, quien representó el 4 de febrero de 1776 al claustro de catedráticos de Cervera para solicitar que, a raíz del último Decreto que hacía referencia al salario de los sustitutos, se denegasen a los sustitutos las propinas, gratificaciones y emolumentos, que se les impidiese entrar en los exámenes y que tuvieran oficios dentro del claustro.

Finalmente, en otra representación al Consejo de 26 de diciembre de 1776, Antonio de Moxó y Sebastián preguntaron al monarca si los nuevos sustitutos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de los Decretos que se referían a sus derechos, podían beneficiarse o no de los mismos.

Por su parte, la Real Cédula de 1807 establecía que

“los catedráticos podrán faltar sin pena alguna a la cátedra quince días en cada curso; y si más faltaren, aunque sea por motivo de enfermedad, perderán a favor del substituto la cuarta parte de su renta diaria, dividiéndose ésta en tantas porciones cuantos sean los días lectivos desde diez y ocho de octubre hasta siete de setiembre en que se acaba el cursillo; y si voluntariamente faltaren más, la perderán toda, mitad para la arca de gastos extraordinarios... y mitad para el substituto; y si voluntariamente faltaren sobre seis meses, también perderán la cátedra,

⁷ AUC Ilibre 39: claustro del 6-1-1773. Continuaba pidiendo que, en lo posible, se evitasen estas sustituciones, que los catedráticos de cátedras temporales siguiesen en ellas hasta que se nombrase un sucesor y que se variase la Providencia de 10 de octubre de 1770.

⁸ Cf. AHN-CS, leg. 50847, 2; 50848, 1.

y aún el día que no enviaren substituto, cualquiera que sea el motivo de faltar, serán a más multados en cuatro ducados para dicha arca”⁹.

Además del claustro pleno, en la Universidad de Cervera existía el claustro de catedráticos, llamado de diputados, al que nos hemos referido ya en el primer capítulo de la tesis.

6.1.2. LOS SALARIOS DE LOS PROFESORES

La reivindicación salarial fue una petición continua del claustro universitario a las instancias estatales.

El Decreto del Príncipe T'serclaes de 1714 establecía el sueldo de los catedráticos interinos de la Universidad de Cervera. Al de 'Prima' en Cánones se le asignaban 200 libras anuales, 170 al de 'Decreto' y 80 al de 'Instituta', según la importancia de las cátedras.

Aunque estos obtentores ocuparon las cátedras por espacio de tres años, a partir del segundo año la Universidad ya les adeudaba atrasos y, durante el tercer año, no recibieron ningún emolumento. A pesar que la Real Cédula de 7 de septiembre de 1718 aumentó los salarios de los catedráticos de Cánones, Leyes y Filosofía, el 15 de abril de 1719 Curiel lamentaba que, debido a la cortedad de los salarios, no se encontrasen juristas que quisiesen dedicarse a la docencia en Cervera¹⁰.

La Cédula de 24 de enero de 1725 estableció ocho cátedras en la Facultad de Cánones, aunque por el momento sólo instituyó las de 'Prima', con 300 libras; 'Vísperas' con 250, y una de las de regencia de 'Decretales', con 120. Meses después, el 20 de junio, el edicto del cancelario convocando las primeras oposiciones de Cervera, estableció que el catedrático de 'Prima' cobraría 350 libras, el de 'Vísperas' tendría asignadas 300 libras, y cada una de las 'Decretales', 160. 24 años después, los títulos LV y LVI de los Estatutos de 1749 mantuvieron estos mismos salarios.

⁹ AUC 315/1473, 12.

En 1768 se aumentó la asignación de las cátedras de Medicina y algunas cátedras de la Facultad de Filosofía, pero no se incrementó el sueldo en las Facultades jurídicas. Carlos III pensó aplicar a la Universidad de Cervera algunos de los bienes de los jesuitas expulsos, según comunicó en el Decreto de 29 de abril de 1769, pero no se llegó a proveer.

El claustro y el cancelario de la Universidad de Cervera dirigieron muchas representaciones al Rey solicitándole un aumento en sus exiguos salarios. Así, por ejemplo, la respuesta de Cervera al proyecto de estudios de Salamanca de 1771 recordaba una representación que la Universidad había presentado el 17 de marzo de 1771, -y que todavía no había recibido ninguna respuesta-, suplicando al monarca un aumento salarial, por lo que “parece dicta la razón que en caso de haber algún sobrante se destine más presto para mejorar las cátedras corrientes que para impedir, añadiendo otras”¹¹.

En los siguientes años hubo nuevas representaciones en este mismo sentido, que fueron sistemáticamente desatendidas. En 1781 el claustro solicitó, sin conseguirlo, que estas reclamaciones pecuniarias se resolviesen en un expediente distinto y separado del proyecto de los nuevos planes de estudio¹².

Como en 1785 los catedráticos de Cervera seguían cobrando lo mismo que en 1725, la situación era límite. En 1785 el cancelario explicaba la insuficiente asignación económica de los catedráticos, que ni les permitía “mantenerse, ni estar autorizados como corresponde, ni surtidos de libros... ni dotados de medianas facultades para dar a luz sus producciones y para ocuparse de las solas tareas literarias, sin la ansiosa solicitud de la falta de medios para el asunto y buena colocación”¹³.

¹⁰ Cit. en F. VILA, *Reseña histórica, científica y literaria de la Universidad de Cervera*, 70.

¹¹ AUC 318/234, nº 3. Este tema se aborda en diversos claustros, por ejemplo, en los días 21 y 26 de agosto de 1772.

¹² Cf. AUC 149/1242, 105.

¹³ *Ibid.*, 7.

Junto al anterior escrito, el cancelario remitió un plan de incremento de dotación, en el que proponía aplicar los sobrantes del arca para aumentar cada cátedra en 100 libras catalanas, exceptuando las cátedras de la Facultad de Medicina, que habían tenido el año anterior un aumento salarial: el cancelario pretendía que el catedrático de 'Prima' de Cánones cobrase 450 libras, 400 el de 'Vísperas', 350 el de 'Decreto', y que las demás cátedras tuviesen una asignación de 200 libras; también propuso que los jubilados cobrasen íntegramente su sueldo¹⁴.

El 16 de febrero de 1786 el Rey sólo concedió el aumento de dotación de los catedráticos, -y esto con matices respecto a las cátedras vinculadas a los religiosos regulares, hecho éste que no afectaba a las cátedras canónicas-, pero no concedió un salario a los profesores sustitutos¹⁵.

Este aumento simbólico, -que resultaba insuficiente a todas luces-, no acalló las quejas del cancelario, quien respondió al plan de estudios de 1786 indicando que la dotación económica "apenas sufraga[ba] para mantenerse con decencia a los obtentores de cátedras en el tiempo del curso, arbitrándose muchos de la oportunidad de vivir en los tres meses y medio de verano en las casas de sus padres o parientes"¹⁶.

Hacia 1793 los profesores recibieron con alivio un nuevo aumento salarial en las cátedras de Cánones: el catedrático de 'Prima' pasaba a cobrar 550 libras catalanas; el de 'Vísperas' 500; 450 el de 'Decreto'; y se iba a asignar a las cátedras de 'Sexto', 'Clementinas' y 'Decretales' 300 libras catalanas¹⁷. No hubo otro aumento, al menos, hasta el año 1818.

Pedro Luis Blanco, bibliotecario mayor del Real Consejo, se dirigió en 1799 al claustro de Cervera solicitando una contribución monetaria para la

¹⁴ Cf. *Ibid.*, 109.

¹⁵ Cf. *Ibid.*, 6; 116. El expediente completo se conserva en el AHN-CS, leg. 50846.

¹⁶ AUC 2/4784, 9; nº 76.

¹⁷ Cf. AUC 318/230, 1. El informe de la Facultad de 1807 indicaba su equivalente en reales de vellón (cf. AUC 295/117). Mientras que los aumentos salariales de las cátedras oscilaron entre

edición de la proyectada *Colección canónica de la Iglesia española*. El cancelario tuvo que contestarle negativamente, manifestándole que “apenas quedan [fondos] para satisfacer a los profesores y ministros de este Cuerpo literario sus tenues salarios”¹⁸.

Ante estos sueldos paupérrimos el profesorado más prestigioso de la Universidad de Cervera optó por abandonar las aulas en busca de otras profesiones mejor remuneradas: “de ahí se ha originado siempre que la gente de más lucimiento y desempeño se desviase de esta carrera; y este desvío que se ha experimentado siempre, de cada día se experimenta más”¹⁹.

En 1807 Dou volvió a representar al Consejo indicando que el personal de la Universidad estaba formado por 37 catedráticos legentes, 5 jubilados, 11 empleados del claustro y 7 de la audiencia del cancelario; y para todos ellos reclamaba un aumento salarial proporcional.

Algunos catedráticos de Cervera se habían opuesto anteriormente a que las rentas sobrantes se aplicasen a la compra de libros para la biblioteca, en lugar de servir para incrementar sus propios sueldos; y esa actitud, dice Dou, “podría hacer formar mala idea de nuestros catedráticos, a quien no viese, como yo, su buen gusto y aplicación”²⁰.

Dou propuso que se asignase a los catedráticos, -excluyendo a los jubilados que se encontrasen ausentes de Cervera-, una parte de las rentas sobrantes, pero no en concepto de aumento salarial, sino como propinas para quienes asistiesen a los actos académicos, queriendo acabar de esta forma

el 30 y el 50 % a lo largo de la centuria, el coste de la vida aumentó casi el 100 %, por lo que se redujo enormemente su capacidad adquisitiva (cf. J. PRATS, *o.c.*, 384).

¹⁸ AUC 1/1763, 1.

¹⁹ AUC 149/1242, 105.

²⁰ AUC 315/1476, 17 bis. Caballería propuso que se repartiera el dinero entre los catedráticos “por vía de gratificación”, debido al suplemento de trabajo que conllevaba el plan de estudios que acababa de aprobarse (cf. AUC llibre 75: claustro del 17-5-1808).

con el absentismo de los docentes que, por estos años, era especialmente llamativo en las Facultades jurídicas²¹.

Ante la imposibilidad de obtener nuevos fondos económicos para la Universidad, Dou buscó otra fórmula, que consistía en la nueva dotación de las cátedras, en vista de las grandes desigualdades que existía entre las Facultades, entre las cátedras y entre los religiosos, los seculares y los laicos.

El 9 de noviembre de 1818 Dou escribió a Calomarde para manifestarle que temía que los profesores de Cervera se opusiesen a su proyecto de redotar las cátedras, pues “no hay que esperar que lo propongan, detenidos unos por interés propio, y otros por no chocar con sus compañeros”²².

El plan de estudios de 1824 determinó que la cátedra de término de Cánones cobrase 15000 reales, la cátedra de ascenso tenía asignados 9000 reales, y estipulaba que hubiese dos cátedras de ingreso con una dotación de 6000 reales cada una. Sin embargo, por la escasez de rentas de Cervera dicho presupuesto sufrió alguna modificación a la baja.

Además del corto salario, los catedráticos obtenían unos ingresos complementarios, que consistían en las propinas que los alumnos les entregaban cuando se examinaban de los grados académicos²³, y cuando los profesores intervenían, como padrinos o corroborantes, en diversos actos académicos.

²¹ Cf. AUC 315/1476, 17 bis. Prats considera que las reivindicaciones económicas de los profesores jóvenes de Cervera, -principalmente de Filosofía y de Medicina-, eran una manifestación más de su confrontación con los partidarios de Dou, cuya camarilla estaba formada por los catedráticos propietarios de Leyes, Cánones y Teología (cf. J. PRATS, *o.c.*, 387). En la controversia sobre la aceptación o no del plan Caballero de 1807 hubo una nueva división entre los catedráticos de propiedad y los regentes, al solicitar éstos una equiparación de sueldos.

²² Cit. en M. RUBIO, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, I, 390. Años más tarde, el 28 de noviembre de 1823, Dou escribió a Pigem, diciéndole que había “tenido terribles gastos; he pasado muy cerca de dos años sin cobrar cosa alguna de la prebenda ni Universidad; he tenido en casa en dicho bienio los comandantes de armas con Mina y otros generales y jefes políticos, cuya asistencia en la cocina, mesa y camas era gravosísima... con esto y con el incendio de la Universidad es de una gran suma lo que he perdido” (AD-P, caja 2).

²³ Todos los catedráticos y los dos doctores más antiguos de la Facultad recibían propinas de cada doctorando.

De hecho, una de las quejas que repetían los catedráticos era que, con el absentismo de los alumnos, ellos dejaban de percibir sus propinas, y “aunque la subvención de las propinas es ciertamente ligero subsidio en esta Universidad, con todo es de alguna consideración, para que los [profesores] que ya de por sí tienen poco, no queden privados del mismo poco que tienen”²⁴.

Cuando los sustitutos *pro universitate* llevaban dos meses haciendo las suplencias podían percibir la mitad del salario de la cátedra en la que estaban sustituyendo y, desde ese momento, podían recibir también las propinas de los exámenes y de los grados, puesto que se les otorgaban los mismos honores que a los catedráticos²⁵.

6.1.3. EL ABANDONO DE LA DOCENCIA

“A més de les dificultats econòmiques i de l'escassetat de llibres, la situació marginal de la Universitat de Cervera respecte als altres centres geogràfics de Catalunya i de tota la monarquia, agreujava un defecte comú a totes les universitats espanyoles i d'altres nacions durant aquell segle, que consistia a veure en l'ensenyament universitari un primer esglaió en l'escalafó i en l'escalada d'altres càrrecs i oficis públics, objectius que es concretaven tant en l'administració del nou Estat centralista i burocràtic com en el règim més tradicional de l'Església”²⁶.

Efectivamente, muchos profesores aspiraron a ocupar diversos oficios estatales o diversas prebendas eclesiásticas²⁷, puesto que tenían unos emolumentos mayores y un mayor prestigio, de forma que la docencia era, para ellos, un trabajo provisional.

²⁴ AUC 2/4784, 9.

²⁵ Cf. AUC 318/230, 1.

²⁶ M. BATLLORI, *Ensenyament i cultura a l'àrea catalana*, en *La Il·lustració*, IX, 195.

²⁷ Es el derecho de los clérigos de la catedral o de una colegiata a percibir una porción determinada de bienes por los servicios prestados. El canonicato es un título espiritual independiente de las rentas temporales; mientras que las prebendas son el derecho a percibir las rentas.

Más aún, la propia Universidad fomentaba esta mentalidad y el *Alma Mater* se sentía sumamente honrada cuando se promocionaba a uno de sus catedráticos en el campo civil o en el eclesiástico; en parte porque la Universidad se sentía indirectamente beneficiada y en parte porque estas vacantes permitían el relevo generacional con un profesorado nuevo.

Aún así, hemos de decir que fueron pocos los canonistas de Cervera que obtuvieron cargos de relevancia en el ámbito civil o eclesiástico. Un escrito del claustro de 21 de enero de 1731 propuso al protector Aguado que tuviese en cuenta los nombres de varios profesores de Cervera para la provisión de la plaza vacante de la Real Audiencia de Barcelona²⁸. Aguado así lo expuso ante el Consejo, destacando que en Cervera “todos son naturales de Cataluña. V.S. sabe mejor que esta Univd se ha de fomentar con el premio”²⁹.

Los principales profesores de Cánones de Cervera que posteriormente ocuparon oficios o prebendas fueron los siguientes. Entre los ministros de las Reales Audiencias obtuvieron plaza los catedráticos canonistas de Cervera, Antonio Villalba, en Barcelona (1755) y Teótimo Escudero³⁰, en Sevilla (1803). El antiguo catedrático de ‘Decretales’ Antonio Cortés fue oidor de la Audiencia de Aragón en 1730.

La Real Cédula de 27 de junio de 1748 ordenó que se tuviese en cuenta a los profesores de la Universidad de Cervera en las consultas de las dignidades eclesiásticas, pero lo cierto es que pocos canonistas las obtuvieron. El único caso entre los profesores fue el del catedrático de ‘Vísperas’, Mariano Sabater, quien dejó su cátedra al ser nombrado en 1745 arcipreste de San Juan de las Abadesas.

²⁸ Los candidatos propuestos fueron José Martínez (ex-catedrático de ‘Prima’ de Leyes, que estaba en la fiscalía de Mallorca), Magín Indilla (de ‘Vísperas’ de Leyes), Pedro Finestres (de ‘Vísperas’ de Cánones), Antonio Romeu y Antonio Rodil (ambos en cátedras de regencia de Cánones) y Ramón Guau (en una de regencia de Leyes) Cf. AGS-GJ, leg. 939.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Nació en Azara (Aragón). Después de enseñar en la Facultad de Leyes, obtuvo en 1800 la cátedra de las ‘Clementinas’. En 1802 solicitó al Consejo prolongar su residencia en Madrid y, en 1803, pidió dejar definitivamente la Universidad de Cervera por motivos de salud (cf. AHN-CS, leg. 50859,1s.)... debió mejorar su salud con el paso del tiempo y con los nuevos aires,

Una de las salidas más airosas y apetecibles entre los clérigos fue el canonicato. Los canónigos podían ser de diversos tipos, según el trabajo que se desempeñase en el Capítulo, y así, existían las canongías³¹ lectorales, penitenciarias, magistrales y doctorales. Se podía llegar a ser canónigo de una Catedral o de una Colegiata por tres vías, a saber: por una provisión real, de oficio o por el nombramiento del patronato de la Universidad³².

Por provisión real fueron canónigos los catedráticos canonistas de Cervera Viñals de la Torre, quien obtuvo esta prebenda en la Catedral de Tarragona en 1749; Pascual Puig fue a Girona en el año 1754; Pablo Miquel y Girós fueron como canónigos a la Catedral de Vic, en 1775 y 1789, respectivamente.

Por lo que respecta al segundo modo de acceder al canonicato, en 1727 se instauraron en Catalunya las canongías de oficio y, por este sistema fueron canónigos de oficio los canonistas Antonio Moles, en la catedral de Lleida (1730); Campa, quien en 1735 fue a Girona; José Clarís estuvo en la catedral de Solsona desde 1753; Carbonell, en 1759, fue a Vic; Llopis obtuvo la canongía de Tarragona en 1784; Noguera estuvo en Girona desde 1794. Además, los siguientes opositores de Cánones obtuvieron también alguna canongía de oficio: Ramón Sans fue canónigo de Barcelona en 1793; Vilaró, en Sevilla, en 1833; y Masmitjà fue canónigo de Girona en 1849.

La tercera fórmula de acceder al canonicato fue a través del patronato de la Universidad. Goncer consiguió que la Bula papal *Imperscrutabilis* concediese a la Universidad de Cervera el patronato activo y pasivo de una canongía y de una prebenda en cada una de las ocho catedrales de Catalunya.

pues en 1808 fue a Sevilla como oidor y en 1828 volvió a Madrid como miembro del Consejo Real.

³¹ Cf. R. L. Dou, o.c., IV, 169-174; 236s. El penitenciario ayudaba a los preladados en la dirección de las conciencias. El canónigo lectoral debía dar lecciones públicas de la Sagrada Escritura. Los canónigos magistrales debían ser unos predicadores expertos en Teología. Los canónigos doctorales debían ser doctores o licenciados en Derecho civil o canónico para asesorar al Cabildo en materias jurídicas. Estos dos últimos son oficios de origen español.

El 12 de febrero de 1731 el claustro formó un Estatuto particular sobre la provisión de canongías, conforme a la Bula expedida por el Papa en diciembre de 1730. En este Estatuto particular se proponía que “en adelante y para siempre jamás en cualquier vacante entre a ser canónigo bajo de opción libre y perpetua el catedrático que lo fuere más antiguo según la posesión de su cátedra que tuviere o hubiere regentado, con tal que siga la escuela”³³, y que no fuese de la Facultad de Medicina; los provistos por este sistema debían abandonar la Universidad para residir personalmente en el lugar de la canongía desde el momento en que tomaban posesión de las mismas.

El claustro remitió este Estatuto particular al Protector de la Universidad el 4 de septiembre de 1732³⁴, y se aprobó el 23 de enero de 1734 mediante una Real Resolución. Algunos profesores de Medicina representando en contra de lo que ellos pensaban que era un agravio hacia su Facultad, y una Real Declaración de 25 de enero de 1771 reconfirmó estos Estatutos³⁵.

Clemente XII concedió el 10 de septiembre de 1731 tres Bulas de aprobación de canonicatos en favor de los catedráticos Matheu, y de los canonistas Francisco Finestres³⁶ (que fue a Girona) y Antonio Rodil³⁷ (que fue

³² El listado de los canónigos provenientes de la Universidad de Cervera está en el AUC 130/1173. Esta lista no coincide del todo con la aportada por M. RUBIO, *o.c.*, I, 414s.

³³ AUC 318/230, 1. Sobre este tema, véase J. PRATS, *o.c.*, 159-164. Los catedráticos de propiedad y los de regencia podían acceder a estas canongías. El claustro de diputados designaba a los electos.

³⁴ Cf. AUC 46/5073, 35.

³⁵ Dou explicaba que “en los últimos tiempos, habiendo promovido el Sr. D. Carlos III a uno de los poseedores de las ocho canongías, cuyo patronato activo y pasivo tiene la Universidad de Cervera... dio por resulta la canongía, sin noticia de nuestro patronato. Pero luego declaró S.M. que debía carecer de efecto aquella gracia, mandando que se atendiese el provisto para otra vacante, y que la Universidad presentase, confirmando con expresivas cláusulas nuestro patronato, y mandando que en adelante, cuando se presentase por la Universidad alguno para semejantes canongías, se diese noticia a la Real Cámara de los que quedasen nombrados”. R. L. de DOU, *o.c.*, I, 297.

³⁶ Francisco Finestres nació en Barcelona en 1689, y se graduó en ambos Derechos en el Estudio General de Barcelona. En Cervera leyó una cátedra de Leyes y luego pasó a Cánones. Fue canónigo de Girona en 1731, donde “vivió dado de todo en todo a la piedad y al estudio; su consejo era tenido en máxima veneración y aprecio de los muchos que a él acudían para esclarecimiento de sus dudas, aún en aquellos últimos nueve años en que, obscurecida la vista del anciano por molesta ceguera” (Arxiu Claretianos. Carta de Pedro Juan Finestres. Cit. en F. VILA, *o.c.*, 115). Murió en Girona en 1762. Dorca conservó algunos libros de la biblioteca de Francisco Finestres, repletos de anotaciones marginales (cf. I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Estudis biogràfics*, 316).

a Urgell). Además de ellos, obtuvieron plaza por esta vía los catedráticos canonistas Pedro Juan Finestres, que fue nombrado para Lleida en 1733; Francisco Pou fue canónigo de Tortosa en 1766; Jacinto Clarís, de Lleida, en 1769; Batlles fue a Urgell en 1773; Buenaventura Porta estuvo en Tarragona en 1793; Dou fue canónigo en Barcelona en 1794; Bonifaci fue canónigo de Barcelona en 1808³⁸; en 1817 Caballería fue nombrado canónigo de Vic; José Ignacio Massot fue canónigo de Lleida en 1823; y Torrabadella fue canónigo de Barcelona en 1827. Además, varios antiguos opositores de la Facultad que fueron catedráticos de Leyes obtuvieron también canongías por este medio: Pedro Botines en 1741 ocupó la vacante de Tarragona; Cayetano Janer la canongía de Girona en 1763; Jaime Barcallí obtuvo la de Tortosa en 1794 y Quintana estuvo como canónigo en Lleida.

En definitiva, podemos concluir que prácticamente la mitad de los nombramientos canonicos reales, de oficio y de patronato correspondieron a los catedráticos canonistas de Cervera. Es una proporción bastante considerable, que posibilitaba el relevo generacional en la Facultad, pero que tenía como contrapartida un profesorado inestable y cambiante, a excepción de los profesores casados y residentes en Cervera.

Hemos localizado varios expedientes que se refieren a los problemas suscitados con ocasión de las provisiones universitarias al canonicato. El Cabildo de Urgell no quiso dar la provisión a Antonio Rodil hasta que renunciase a su derecho de opción, como así lo hizo en 1732. El Cabildo ilderdense tampoco aceptó el nombramiento de Pedro Finestres, boicoteó su toma de posesión³⁹.

³⁷ Natural de Calaf. Aguado informó sobre él diciendo que “era un mozo vivo, agudo y estudioso, con cuya tarea sus discípulos habían aprovechado mucho” (AGS-GJ, leg. 939).

³⁸ Aunque Bonifaci no aparezca en la lista de Rubio, sabemos que obtuvo esta canongía por una carta de Dou a su sobrino Tano, de 22 de mayo de 1808 (cf. AB, III).

³⁹ Cf. AUC 46/5065; 46/5074, 11.

Más curioso fue el caso de Pablo Miquel, el cual solicitó no abandonar su cátedra de Cánones cuando fue nombrado canónigo de Vic; pero se denegó su solicitud y el Consejo mandó que se sacase a concurso su cátedra⁴⁰.

Algo distinto les sucedió a Ignacio Oms y a Jaime Quintana, quienes abandonaron la docencia al ser nombrados, respectivamente, canónigos de Tarragona y de Lleida, pero solicitaron posteriormente al Rey su reincorporación a la Universidad de Cervera dejando el canonicato, gracia que les fue concedida.

Años más tarde, en 1827, Torrabadella aceptó una canongía de Barcelona y dejó la docencia en Cervera, pues el cabildo no le dispensó del deber de residencia. Sin embargo, al enterarse en 1829 que no había un sustituto para las 'Decretales', se comprometió a enseñar esta materia por un corto espacio de tiempo, comunicándolo así al Obispo y al Cabildo de Barcelona: el primero dio su conformidad, pero el Cabildo se opuso y le suspendió de sus distribuciones económicas. Torrabadella resolvió presentarse a la oposición de esta cátedra vacante y, al ganarla, renunció a su canongía⁴¹.

Dou dirigió el 9 de febrero de 1807 una representación en la que manifestaba que las ocho canongías atraían a muchos profesores jóvenes, pero no a los mayores,

“que han seguido por espacio de muchos años en la enseñanza, [pues] les mete miedo la obligación de un coro pesado, como es el de las iglesias Catedrales de Cataluña; de ahí que casi no hay canongía vacante de nuestro patronato que no sea renunciada por algunos sacerdotes... los mozos sobresalientes... salen con bastante frecuencia a las muchas prebendas de oficio que hay en ocho catedrales y en otras iglesias colegiales de la provincia”⁴².

Es comprensible que los catedráticos mayores, -acostumbrados a una vida con cierta autonomía y con la estabilidad laboral que les proporcionaban

⁴⁰ Cf. AUC 2/4795, 3; AHN-CS, leg. 50858, 1: Año 1777, leg. 8.

⁴¹ Cf. AUC 13/4858, 3.

⁴² AUC 315/1476, 17 bis.

sus cátedras perpetuas-, no quisiesen abandonar la docencia para ingresar en el oficio canónico, que tampoco resultaba mucho más rentable desde el punto de vista económico y que era más laborioso.

Diez años después se agudizó la falta de interés de los clérigos por cubrir las plazas vacantes del patronato pues, al haberse establecido la perpetuidad en todas las cátedras de las Universidades, ni siquiera los sacerdotes jóvenes se sentían inclinados hacia el canonicato. Dou escribía en 1817 que en Catalunya no se decía

“como en Castilla, [éste] ‘tiene una vida como un canónigo’: [aquí] el coro es muy pesado, los réditos casi están todos, especialmente en alg[un]as catedrales, en distribuciones cotidianas, y los que están acostumbrados a una tarea de poca sujeción y de poco tiempo, no quieren sujetarse al yugo de una residencia penosa. Parece imposible, pero es una cosa real, que para cada una de estas canongías [del patronato de la Universidad], aún hablando de las superiores, como de Barcelona, Tarragona y Lérida, siempre suele haber renunciadas”⁴³.

Dos años después, el 9 de enero de 1819, el claustro envió una representación al Consejo, preocupado ante los nocivos efectos del Breve Pontificio del 26 de junio y del Real Decreto de 5 de agosto del año anterior; y solicitó que no se hiciera cambio alguno respecto a la provisión de canongías por la Universidad; es decir, que se mantuviera en Cervera la opción libre que tenía el catedrático más antiguo y que los elegidos no estuviesen sujetos a caución ni a promesa de restitución de frutos⁴⁴.

Por lo que respecta a los profesores seculares, “trabajando en Barcelona de abogado, relator, asesor o médico, ganará muchísimo más que un catedrático de Cervera”⁴⁵. Por este motivo, muchos graduados en Cervera buscaron otros oficios más productivos desde el punto de vista económico, como recordaba Llorens, quien renunció en 1787 a la cátedra de ‘Decretales’ que había obtenido medio año antes, porque acababa de casarse y necesitaba

⁴³ AHN-CS, leg. 50897, 1: Varios; Carta a Sebastián de Torres, de 6-5-1817. El informe continuaba indicando que dos años antes hubo siete profesores que renunciaron a la canongía de Vic, y que otros nueve renunciaron a la de Girona.

⁴⁴ Cf. AHN-CS, leg. 50897, 1: Varios.

alimentar a su familia⁴⁶; o como es el caso del presbítero Vicente de Travi, también catedrático de 'Decretales', quien dejó la Universidad en 1797 para recobrar unos bienes que los franceses habían confiscado a su hermano Antonio, que había fallecido recientemente, y acabó renunciando a su cátedra para seguir la abogacía, continuando con los negocios de su difunto hermano⁴⁷.

También tenemos noticia de varios catedráticos de Cánones, -no muchos, ciertamente-, que simultanearon su labor docente en Cervera con el ejercicio libre de la profesión en ese mismo municipio, por algunos pleitos impresos que han llegado hasta nosotros. En el capítulo 3 de nuestra tesis ya hemos dejado constancia de las tensiones que hubo entre la Universidad y la Audiencia de Catalunya respecto a la incorporación de los nuevos abogados.

Un caso paradigmático fue el de Joaquín Rey. Este prestigioso canonista y abogado fue nombrado en 1804 juez escolar; el Consejo Real le permitió mantener interinamente el sueldo de catedrático hasta que se dotase convenientemente la judicatura⁴⁸. Cuando obtuvo la canongía de Solsona ofreció renunciar a dicho aumento salarial si se le perpetuaba como juez, como así sucedió mediante el Real Decreto del 16 de enero de 1818, y renunció entonces a esta canongía y a otras dos que le habían propuesto.

Cuando en 1821 Rey fue diputado de las Cortes constitucionales, Dou y el claustro de Cervera, para congratularse con él, le propusieron darle el sueldo completo de juez escolar, "tanto por esto como por haber abandonado el lucroso ejercicio de abogacía con que le llamaba hacia sí la capital de Barcelona, ha acreditado un particular amor a las letras"⁴⁹. Este fue un caso aislado de apego a la Universidad por encima de otros negocios más lucrativos;

⁴⁵ AUC 315/1476, 17 bis.

⁴⁶ Cf. AHN-CS, leg. 50845, 1.

⁴⁷ Cf. AUC 89/3163, 1.

⁴⁸ Se conserva el expediente completo en el AHN-CS, leg. 50862, 2. Los Estatutos prohibían que en una persona concurriesen el oficio de juez con el de catedrático, por lo que Rey necesitó una dispensa para perpetuarse como juez escolar.

⁴⁹ AUC 11/4850, 12. Dou tuvo que justificar la polémica decisión de aumentar el sueldo de Rey, que había tomado unánimemente el claustro, en un informe del 18-2-1821 (cf. *Ibid.*, 17). El Monarca decidió indemnizar "cumplidamente en atención a lo que expone [Rey] y a la

pero, aún así, tampoco Rey se perpetuó en la docencia, que abandonó poco después para consagrarse a la judicatura y a la política.

Así pues, la mayor parte del profesorado de la Facultad de Cánones perteneció al clero secular, pero este profesorado fue muy itinerante, pues ambicionaba dejar sus cátedras por las canongías y por otras prebendas eclesiásticas. Los profesores que no fueron clérigos, -aunque fueron menores en número-, sin embargo desempeñaron un papel más relevante en la Facultad al tener una mayor estabilidad que les permitió el acceso y la permanencia en las cátedras más importantes de la Facultad de Cánones.

Unos cuantos estuvieron casados -Rialp, Romeu, Teixidor, Generes, Sebastián y Agustín Formiguera- y algunos de ellos pertenecieron a ilustres familias de Cervera, que tuvieron a miembros de varias generaciones entre el profesorado de la Universidad. En concreto, sin contar los primeros y los últimos años de la Facultad, la cátedra de 'Prima', -que era la cátedra más importante de la Facultad-, estuvo ocupada por seis catedráticos, de los cuales la mitad no fueron clérigos y estuvieron casados: Romeu, A. Formiguera y Teixidor.

6.1.4. LAS JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS

La jubilación era una ceremonia solemne a la que asistían todos los doctores y catedráticos de Cervera, y en la que un colega de la Facultad del jubilando pronunciaba una oración gratulatoria del profesor que abandonaba la docencia. El jubilado gozaba de algunos derechos establecidos en los Estatutos de 1726, que en 1793 aún estaban vigentes:

“el catedrático que ha leído veinte años enteros en cátedra de propiedad puede jubilarse de su lectura con todos los honores y prerrogativas y salario que disfruta siendo leyente, gozando aún más los privilegios, honores y prerrogativas de hidalguía para sí y sus hijos durante la vida de sus padres; jubilándose en Cánones y Leyes, cualquier jubilado

notoriedad de sus méritos literarios, servicios patrióticos y demás recomendables circunst[anc]ias qe en él concurren” (*Ibid.*, 37).

puede continuar su cátedra con el mismo salario cumpliendo con lo demás de su obligación; pero una vez que la haya dejado no podrá continuarla, aunque pueda asistir a los licenciamientos y apadrinar a ellos como catedrático que verdaderamente es y con más honor”⁵⁰.

No resultaba nada sencillo jubilarse en la Universidad de Cervera, pues se tardaban unos dos años en poder ocupar la primera cátedra de regencia; mientras se ascendía por las distintas cátedras de regencia y de ascenso se empleaba una media de 15 años hasta llegar a la primera cátedra de propiedad, y luego todavía se necesitaban otros 20 años como propietarios para poder disfrutar de los derechos establecidos por los Estatutos para los jubilados.

A efectos de la jubilación no se computaba el tiempo que los profesores hubiesen estado como sustitutos⁵¹ ni el tiempo que ocuparon cátedras que no eran de propiedad; aunque sí podían computar, siendo propietarios, sus ausencias legítimas cuando estuviesen motivadas por un negocio o porque realizaban algún encargo de la propia Universidad (Tít. XX, 3).

Con el panorama que acabamos de describir es evidente que muy pocos profesores tuvieron el privilegio de disfrutar del *iubilum* de la jubilación. Así, por ejemplo, en 1807 la Universidad sólo tenía cinco catedráticos jubilados y, de ellos, ninguno era jurista.

Debido a la penuria económica de la Universidad y como medida para estimular la enseñanza, en 1807 Dou sugirió al Consejo Real que los jubilados que se encontrasen ausentes de Cervera, -y que, por tanto, no participaban de los actos académicos-, no recibiesen el aumento salarial que proponía para los catedráticos que estaban en activo y participaban en los actos de la Universidad. Dou deseaba que ese remanente se destinase como “pensiones vitalicias a favor de los que con cursos, libros, disertaciones y trabajos, aunque

⁵⁰ AUC 318/230, 1. Lo recogía el Tít. XX, 8 y el Tít. XXI, 1. En 1772 la Facultad de Leyes propuso que los jubilados de ‘Prima’ cobrasen el salario íntegro, y esta disposición se aprobó para todas las Facultades (cf. AUC llibre 38).

fuesen pequeños, proporcionasen algún adelantamiento en la enseñanza o hiciesen algún servicio particular a nuestra Universidad”⁵².

El plan de 1807 señaló que, en adelante, los catedráticos se jubilasen a los treinta años y ocho meses de enseñanza, y no hacía distinción en el tipo de las cátedras que hubiesen ocupado, aunque esta providencia mantuvo los derechos adquiridos a los propietarios actuales. El plan de 1824 exigió treinta años de docencia para poder solicitar la jubilación.

Han llegado hasta nosotros varios expedientes de catedráticos canonistas en los que solicitan su jubilación. En ocasiones pedían la dispensa de algún requisito, y el claustro solía informar negativamente, para evitar que esos ejemplos fuesen imitados por otros profesores y provocasen no pocos conflictos, envidias y descontentos.

En 1741 el Consejo Real concedió la jubilación al cancelario Goncer, habilitándole los siete años que estuvo ausente de su cátedra en Barcelona y en Roma por negocios de la Universidad, tiempo éste en que le había suplido un sustituto. Según esto, tenía 25 años de lectura de propiedad, contando los tres que estuvo como profesor de ‘Vísperas’ de Cánones en la Universidad interina. El homenaje corrió a cargo del P. Ferrusola⁵³.

José Grau solicitó que se le contabilizasen los años que regentó las cátedras de las ‘Clementinas’ y el ‘Sexto’ a efectos de obtener la jubilación, pues consideraba que antes de los Estatutos de 1749 estas cátedras no vacaban, sino que se reputaban perpetuas. El claustro informó en un escrito de

⁵¹ Recordemos que durante varias décadas estuvo paralizada la convocatoria de oposiciones, por lo que muchas cátedras estuvieron vacantes largos años y el tiempo que esos sustitutos las obtentaron no les computó para reclamar su posterior jubilación.

⁵² AUC 315/1476, 17 bis. Dou ya había sugerido una idea similar en sus *Instituciones*: “estoy en que para el fin que insinúo sería utilísimo que a los catedráticos se les diese, sobre un correspondiente salario, que siempre se ha de dar por supuesto con autoridad correspondiente, alguna cantidad para libros o, por mejor decir, en libros, sin poderse de ningún modo pagar en dinero. Son muchos los que, o por estar alcanzados o por tener sobrada familia o por seguir la corriente de los otros en comer, vestir y poner las casas con lujo o por no saberse desprender del dinero, compran pocos libros y adelantan por esto mismo poquísimo”. R. L. de DOU, o.c., IV, 233.

⁵³ AUC llibre 29/ 38ss. El claustro aprobó su petición el 7-9-1739.

22 de junio de 1760 oponiéndose a tal pretensión, alegando que “la Universidad jamás ha habilitado año alguno de dichas cátedras por útil para la jubilación... parece no poder en manera alguna Dn Joseph Grau pedir en justicia la jubilación... si se le concede la gracia que solicita, puede temerse que a su ejemplo saldrán con la misma pretensión otros muchos catedráticos que han regentado las expresadas cátedras de Clementinas y Sexto”⁵⁴.

Efectivamente, computando el tiempo desde que tomó posesión de la cátedra de ‘Decreto’, el 27 de junio de 1746, Grau ni siquiera llegaba a los 14 años como propietario, por lo que no tenía derecho a la jubilación. El Rey rechazó su solicitud, y Grau no pudo jubilarse hasta el año 1766, haciendo entonces su elogio Ramón Teixidor, que fue su sucesor en la cátedra de ‘Prima’ de Cánones⁵⁵. En esta *Gratulatio* Teixidor destacó su ascendencia militar y togada, y las gestas llevadas a cabo por sus ancestros. Teixidor recuerda que José Grau fue un gran profesor y un modelo para sus alumnos. Dice que se jubiló por la enfermedad que tenía⁵⁶.

Dou postuló su jubilación en un memorial de 7 de octubre de 1794, aunque sólo llevaba quince años como propietario en diversas cátedras de Cánones y de Leyes, estuvo tres años como sustituto y dos como catedrático de ascenso de ‘Sexto’, y en su pretensión adjuntó los expedientes de los teólogos Joven y Fuster, jubilados, respectivamente, en 1753 y en 1764⁵⁷.

⁵⁴ AUC 21/4930, 38. En 1760 los jubilados de Cervera eran José Finestres, Magín Indilla, Manuel Joven y ese año cumplían 20 de docencia de propiedad Juan Porta, Antonio Pinós y Agustín Corts; medio año después también podrían jubilarse Juan Rovira, Pedro Ferrusola y José Cabrer. En 1762 les tocaría a Pablo Fuster y a Francisco Ferrer. Ante un número tan elevado de jubilados, -a los que la Universidad debía seguir pagando su salario-, resultaba comprensible el rechazo a la pretensión de Grau, por temor a que su ejemplo cundiese en otros profesores que ocuparon las cátedras de ‘Clementinas’ y de ‘Sexto’ en Cánones; y de ‘Digesto’, en Leyes. La creación de estas cátedras las hemos explicado en el capítulo 3.

⁵⁵ Cf. AUC 28/4977, 81; 28/5204. Sin embargo, el claustro accedió el 16-4-1763 a su petición de retirarse a Tarragona, donde tenía su familia, “para convalecer de la notoria enfermedad que ha padecido en este invierno y tomar los remedios necesarios” (AUC llibre 31/146).

⁵⁶ *Qua temporum longinquitate; quantum Emeritus iste, tum in Academico gubernio, quum etiam in litteris, maxime elaborarit; quamquam nemo vestrum est, qui ignoret, decet tamen mihi, Academia, de iisdem nunc agere, quam brevissime potero. R. TEIXIDOR, Gratulatio dicta ad Academiam Cervariensem ob proffessuræ vacationem decretam Dn Josepho Grau de Suñer,* 8.

⁵⁷ Cf. AHN-CS, leg. 50850.

Para el claustro esta pretensión de Dou fue desorbitada, y se opuso “vigorosamente a que se le conceda la gracia de la jubilación, manifestando que el interesado se halla competentemente remunerado con la canongía de Barna que se le ha conferido, que es la más pingüe de las anexas al patronato de la univd”⁵⁸; y después que Dou tomó posesión de su canongía, el 17 de noviembre de 1794, el claustro ya había solicitado que saliese a concurso su cátedra.

Sin embargo, el fiscal del Consejo Real apoyó las pretensiones de Dou, alegando que podían suplirse los requisitos que le faltaban en compensación a su producción literaria, de forma que sirviera como emulación para quienes se dedicaban a las letras. El fiscal consintió en esa jubilación siempre que Dou pusiese un sustituto idóneo en su cátedra de ‘Prima’ de Leyes, -que debía ser aprobado por la Universidad y al que debía entregar el sueldo-, para suplirle en el tiempo que le faltaba hasta completar los 20 años⁵⁹; y también pidió el fiscal que se suspendiese el acto de sacar su cátedra a oposición y concurso. Codina, ministro del Consejo y director de la Universidad de Cervera, informó favorablemente en septiembre de 1795. Sin embargo, los demás miembros del Consejo se opusieron en un informe del 19 de abril de 1796.

Finalmente el Rey resolvió favorablemente y publicó su resolución el 8 de junio. En este caso, el claustro temía que los canónigos del patronato universitario volviesen a sus cátedras o solicitasen la jubilación imponiendo un sustituto, ya que, en cualquier caso, iría en detrimento de las expectativas de ascenso de los actuales docentes, pues no se sacarían a concurso las cátedras.

Por motivos muy diversos Juan Serafín Vidal solicitó el 16 de diciembre de 1800 su jubilación a la cátedra de ‘Decretales’, alegando que se había quedado ciego. En su representación quiso dejar constancia de la notoria “cortedad de los sueldos con que generalmente están dotadas las cátedras del

⁵⁸ AUC 3/4800.

⁵⁹ Cf. *Ibid.*

Reino y, en particular, las de la Universidad de Cervera. No menos lo es la poca salida de sus catedráticos”⁶⁰. Se jubiló en 1802 con la mitad de su sueldo.

Tras fracasar el trienio constitucional, Joaquín Rey pidió su jubilación, que le fue denegada⁶¹. En 1829 se le concedió la tercera parte del sueldo, y en 1833 reclamó de nuevo que se le considerase jubilado para poder cobrar las tres quintas partes o, subsidiariamente, que se le tuviese como cesante con derecho a la mitad de su sueldo, basándose en el Real Decreto de 3 de abril de 1828. El 8 de marzo de 1834 la Reina le concedió la mitad de sus asignaciones como catedrático y como juez escolar⁶².

El claustro también se opuso el 22 de mayo de 1833 a la petición de jubilación de Ramón Utgés. Éste había solicitado jubilarse de la cátedra de ‘Decreto’ que ostentaba, -con su salario íntegro o con las dos terceras partes-, o bien pedía que se le repusiera en la cátedra que le correspondiese por su antigüedad. Alegaba haber estado algo más de dos años como sustituto, 7 años y medio en cátedras de regencia y 14 años en cátedras de propiedad⁶³. La Reina le concedió la mitad del salario que disfrutaba cuando se le separó de la cátedra⁶⁴.

⁶⁰ AHN-CS, leg. 50850, 2; AUC 28/4977, 101-112.

⁶¹ En el Archivo Dou de Palau se conservan varias cartas cruzadas entre Rey y Dou, fechadas entre 1823 y 1824. El 1 de agosto de 1824 Rey decía haber solicitado a través del Capitán general su jubilación como juez y como catedrático, y pedía a Dou que informase favorablemente; continuaba diciendo que se hacía “cargo del mal estado de las rentas de la Universidad... si yo tuviese menos edad y más salud no habría pensado en esta pretensión; pero la abogacía, sumamente escasa aún para aquellos que tienen despacho abierto y relaciones de muchos años, veo que no puede darme lo necesario para subsistir en la capital [Barcelona], trabajando lo que me permita la salud, y si ésta continúa a empeorarse o me imposibilito, habré perdido toda mi vida para acabarla en la indigencia. Yo no puedo volver aquí [Cervera]... en mi edad y en el estado de mi salud, es repugnante ese género de vida de tener que tratar siempre con muchachos, salir de rondas, esforzar la voz en la cátedra, aprender de memoria... no me queda otro medio de subsistir que el de la jubilación, o retirarme a comer la sopa que me dé mi hermano” (AD-P, caja 1). Este expediente se resolvió en 1829.

⁶² Cf. AUC 45/5113, 27.

⁶³ Cf. AUC 83/25, 4.

6.2. LOS PRINCIPALES CATEDRÁTICOS

En este apartado, sin ser exhaustivos, pretendemos introducir algunas pinceladas biográficas de los catedráticos más importantes de la Facultad de Cánones, que completen los datos que ya hemos ido aportando a lo largo de los demás capítulos de nuestra tesis⁶⁵.

Caballería i Vila, Miguel

Nació en san Vicenç de Rus, en Solsona y cursó los estudios primarios con los escolapios de Puigcerdá. Realizó estudios en las Facultades de Filosofía, Leyes y Cánones. Opositó en las Facultades jurídicas de Cervera, ingresando en Cánones, donde llegó a ocupar las cátedras más importantes: fue sustituto y luego catedrático de la tercera cátedra de las ‘Decretales’ (en 1786, 1789 y 1792), de las ‘Clementinas’ (1794), de ‘Sexto’ (1800), de ‘Vísperas’ (1804) y de ‘Concilios Generales’ (1807). En 1817 marchó a Vic para ocupar la canongía que había obtenido.

Fuertes Piquer decía en su informe de los opositores de ‘Decretales’ de 1786 que Caballería era “hábil, de buen talento, aplicado y de buenas circunstancias para la enseñanza de cualquiera de las dos Facultades de Leyes y Cánones; pero manifiesta más inclinación a los Cánones, por parecerle más propia esta carrera para los eclesiásticos”⁶⁶.

⁶⁴ Cf. *Ibid.*, 1. El 7 de marzo de 1835 fue repuesto en su cátedra al quedar vacante por el prófugo Torrabadella (cf. AUC 83/41, 1).

⁶⁵ Rubio, Vila, Folch y Razquin Jené; además de la revista *La bandera regional* de Berga y el periódico quincenal *Segarra* han realizado breves reseñas biográficas de algunos catedráticos de Cervera. Los datos biográficos no son abundantes: sabemos que Andrés Massot, en 1789, contestó a un cuestionario remitido por Francisco Zamora para la formación de una historia de los pueblos de Catalunya que incluyese datos biográficos de sus prohombres. También consta que Juan Sans de Baturell escribió en 1822 una *Noticia de los hombres que habían enseñado o enseñaban en la Universidad de Cervera*. Desgraciadamente, se desconoce el paradero de ambos escritos. Juan Corminas escribió una *Oratio ad Cervariensem* donde destaca las virtudes de varios catedráticos de Cervera. La *Gran Enciclopèdia de Catalunya* es parca en la biografía de profesores de Cervera. El reciente *Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, tampoco incluye la biografía de muchos docentes de Cervera que desempeñaron un papel relevante en la Catalunya de los siglos XVIII y XIX.

⁶⁶ AHN-CS, leg. 50845, 1.

Clarís Llitjós, Jacinto

Natural de Berga. Este presbítero estudió Filosofía, Leyes y Cánones; en cuya Facultad obtuvo el doctorado en 1740. Opositó repetidas veces, siempre en la Facultad de Cánones, donde estuvo como sustituto y ocupó algunas cátedras de mediana importancia: las 'Decretales' (1743 y 1756), las 'Clementinas' (1760) y el 'Sexto' (1750 y 1763). Durante dos años ejerció como juez de estudios de la Universidad, y fue el abogado del Colegio de la santa Cruz de Cervera y de la propia Universidad.

Varios informes nos muestran una personalidad contradictoria. Un escrito anterior a la expulsión de los jesuitas decía que Clarís era el más idóneo para 'Sexto', y lo describía como un sujeto muy antiguo y acreditado, muy hábil, con gran desinterés y celo, que ha trabajado mucho en diferentes comisiones, y que había sido ya obtentor de la cátedra de 'Sexto'⁶⁷.

Sin embargo, otro informe lo describe como "suarista y jesuita externo", que tenía una "ciega adhesión a las máximas y doct[rin]a de los expulsos... de limitado talento. Poco lúcido en los actos. Confuso en las conferencias. Su conducta [es] sin edificación ni escándalo... de limitado talento, pero habilidad más que mediana a fuerza de aplica[ci]ón, aunque poco lúcido en los actos y confuso en las conferencias"⁶⁸. Cuando los jesuitas fueron expulsados, Clarís finalizó su carrera académica y se dedicó a un beneficio rural que le concedió la Universidad.

Dou i de Bassols, Ramón Lázaro de

Este longevo profesor canonista y civilista, nació en Barcelona el 11 de febrero de 1742 y falleció en Cervera en 1832. Al concluir sus estudios primarios con los jesuitas de Cordellas se fue en 1760 a Cervera para cursar ambos Derechos: después de doctorarse en Leyes, en 1767 lo hizo en Cánones. Después de sustituir en las 'Decretales' y en 'Sexto', al no

⁶⁷ Cf. AGS-GJ, leg. 940.

convocarse plazas, se trasladó en 1771 a Barcelona para ejercer la abogacía con su hermano Ignacio.

En 1776 volvió a Cervera, donde obtuvo las cátedras de 'Sexto' (1776) y 'Decreto' (1779), y pasó a la cátedra de 'Prima' de Leyes. En 1776 obtuvo un beneficio en la Iglesia de Santa María del Mar, de Barcelona; en 1791 fue arcediano en el Vallés y, en 1794, en la Catedral de Barcelona, por representación de la Universidad. Obtuvo permiso para trasladarse a la Corte en 1793 para la edición de sus *Instituciones del Derecho público general*. Recibió las órdenes mayores en 1795. Fue diputado a las Cortes de Cádiz y primer presidente de las mismas.

Desde 1804 hasta su muerte, ocupó el cargo de cancelario de la Universidad de Cervera⁶⁹. En 1820 fue vocal de una Junta creada en Barcelona para proponer al Rey medidas que asegurasen la tranquilidad del Principado, inclinándose por conservar el Derecho canónico y el romano como supletorios del Derecho municipal⁷⁰. Publicó diversas obras con un contenido principalmente iuspublicista, como ya expusimos en el primer capítulo de la tesis.

Su pensamiento es complejo y acomodaticio. Durante las Cortes de Cádiz defendió algunos planteamientos de corte liberal, pero luego apoyó el bando de los realistas. En lo religioso, se le tenía por suarista y por ser un fanático defensor de los jesuitas.

Mercader dice de él que era menos abierto que José Finestres y no lo considera como un humanista, sino como un hombre de leyes imbuido del

⁶⁸ AGS-GJ, leg. 941.

⁶⁹ Dou fue una clara vocación docente, como él mismo reconocía a Sebastián de Torres. "Habrà casi cerca de dos meses que andaba muy valida la voz, unas veces de que se me iba a nombrar [Obispo] y otras de que se me había ya nombrado Obispo de Gerona... la voz fue muy general y muy sostenida... ya tengo demasiada edad para Obispo y la tarea de la Universidad es más conforme a mi genio". AHN-CS, leg. 50897, 1: Varios; carta del 26-10-1814.

⁷⁰ Cf. A. ELÍAS DE MOLIST, *Diccionario biográfico...*, I, 532-536; J. M^a. PRATS, *Primer centenari de la mort del Dr. Ramon Llàtzer de Dou i de Bassols*, 222; aunque señala la fecha de 1827. El mejor estudio actual sobre este autor es el de J. M^a. BENÍTEZ, *La contribució intel·lectual dels jesuites a la Universitat de Cervera*, 541-645.

espíritu regalista, temeroso de las nuevas doctrinas y cercano a los jesuitas⁷¹. Para Rubio, “el último cancelario representa además la tendencia que en ella [la Universidad de Cervera] existió a favor de las Regalías y nuevas Constituciones, pero sin que por ello se aminorare ni un sólo momento el amor a Cataluña, cuyo espíritu regional y legislación defiende con cariño”⁷².

Batllori lo califica como

“un home de transició, de vegades decididament antiil·lustrat, de vegades un dels exponents de la Il·lustració tardana a Catalunya amb els seus escrits d’economia, i veritable precursor de la Renaixença jurídica catalana, precisament en el camp del dret públic; diputat per Catalunya a les Corts de Cadis i el seu primer president, i afiliat, de seguida, a la seva ala més moderada; crític ferreny, un temps, de la seva Universitat de Cervera, i, més endavant, enemic decidit del seu trasllat a Barcelona, la seva pàtria nadiua”⁷³.

Finestres, Pedro Juan

Nació en Barcelona en 1690. Estudió Derecho en Barcelona, con las máximas calificaciones. Enseñó ambos Derechos en la Universidad interina de Cervera desde 1714. Regentó la cátedra de ‘Vísperas’ de Cánones por Decreto real de 15 de septiembre de 1717 y en 1725 la ganó por oposición. Por un enfrentamiento con el protector de la Universidad fue desterrado en 1727 a Tortosa⁷⁴.

⁷¹ Cf. J. MERCADER, *Els Capitans Generals*, 143. Casanovas, por el contrario, considera que Dou se opuso al regalismo jansenistizante (cf. I. CASANOVAS, *Balmes. La seva vida. El seu temps. Les seves obres*, II, 18).

⁷² M. RUBIO, o.c., I, 196.

⁷³ M. BATLLORI, o.c., 174.

⁷⁴ Otros tres catedráticos eclesiásticos, entre los que se encontraba su hermano Francisco, sólo fueron suspendidos de sus cátedras; mientras que Pedro, -todavía seglar-, fue desterrado. El cancelario interino pidió clemencia para ellos, ante la dificultad de encontrar sustitutos para sus cátedras (cf. AGS-GJ, leg. 939). En febrero de 1728 se les levantó la sanción y se les restituyó en sus cátedras (cf. AHN-CS, leg. 50842, 2: Expediente sobre la restitución de los extrañados de la Universidad de Cervera). Este incidente no mancilló su historial, pues el 30 de enero de 1731 Aguado lo propuso en la lista de cuatro candidatos para que ocupasen la plaza criminal en la Audiencia de Barcelona (cf. AGS-GJ, leg. 939)

En 1733 fue nombrado, por el patronato de la Universidad, canónigo de la Catedral de Lleida, donde fue mal recibido⁷⁵. Desempeñó el oficio de archivero del Cabildo. Animado por Mayans empezó una *Historia eclesiástica del obispado de Lérida*, que no concluyó por la ceguera que tuvo en los últimos cinco años de sus vida. Falleció el 21 de abril de 1769.

Formiguera i Artigues, Agustín

Nació en Tiurana, y falleció en Cervera en 1775. Estaba “casado, con bastante familia y pocos medios para su manutención fuera de los de su cátedra; hábil en su Facultad de Cánones como el que más en aquella escuela, y muy práctico en la jurisprudencia civil: honrado, virtuoso”⁷⁶. Se doctoró en Cánones en 1734. Fue sustituto de las cátedras de las ‘Decretales’, ‘Sexto’ y ‘Prima’.

En 1737 obtuvo la cátedra de las ‘Decretales’, pasó a ‘Clementinas’ en 1742, y en 1750 a ‘Sexto’. En 1760 obtuvo la cátedra de propiedad del ‘Decreto’ y en 1770 fue primario de la Facultad. Ocupó el cargo de censor regio y, fuera de la Universidad, ejerció como abogado y como asesor del corregidor de Cervera.

En un escrito sin fecha, datado probablemente alrededor de 1750, lo mostraba como el profesor más apto para ocupar la cátedra de ‘Clementinas’, debido a su mucha antigüedad, crédito y habilidad, y a sus amplios servicios universitarios⁷⁷.

Formiguera, según se decía, pertenecía al partido tomista y fue “muy perseguido de los jesuitas por esta causa”⁷⁸; pero también fue criticado por los

⁷⁵ El Cabildo protestó por ese nombramiento del patronato universitario (cf. AUC 46/5074, 11). Pedro escribió poco después, en catalán, a Jaime Botines para explicarle las obligaciones que tenía desde que era canónigo (cf. *Ibid.*).

⁷⁶ AGS-GJ, leg. 941: Informe confidencial para la provisión de la cátedra de ‘Prima’ de 1767.

⁷⁷ Cf. AGS-GJ, leg. 940.

⁷⁸ AGS-GJ, leg. 941.

dominicos, quienes lo acusaban de apoyarse en el agustino P. Torres para formar una escuela tomista independiente de los dominicos⁷⁹.

La precaria situación familiar que dejó al morir motivó que su hijo fuese nombrado para sucederle como sustituto en su cátedra de 'Prima': "se le dio sustituto a su cátedra a su hijo por conmiseración, porque la casa quedaba pobre [y] sin socorro externo"⁸⁰.

Goncer i Garrigosa, Miguel

Nació en Berga el 10 de febrero de 1687⁸¹, y realizó sus estudios primarios con los jesuitas de Girona. Estudió ambos Derechos en Barcelona.

En la Universidad interina ocupó, en 1714, la cátedra de 'Decreto'; y en 1717 obtuvo la cátedra de 'Prima' de Cánones, que luego confirmó en las oposiciones de 1725. El 7 de septiembre de 1726 fue comisionado ante el Papa para que éste aprobara los Estatutos de Cervera.

Un informe del protector de 31 de enero de 1731 decía al monarca que Miguel Goncer, catedrático de 'Prima' y deán de Girona, era "uno de los mayores canonistas de Cataluña; y hoy se halla por S. M. diputado en Roma para la expedición de las Bulas y gracias que el Papa ha otorgado a esta Universidad"⁸².

Regresó de Roma en 1732 con la salud deteriorada y con más de 300 libros que había adquirido allí⁸³. Intentó promover con José Finestres una reforma del estudio del Derecho civil y canónico, que quedó en mero proyecto⁸⁴.

⁷⁹ Cf. AGS-GJ, leg. 940.

⁸⁰ I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Epistolari*, II, 598. Dos años después Teixidor ganaría la oposición.

⁸¹ Batllori dice que era aragonés (cf. M. BATLLORI, *o.c.*, 171).

⁸² AGS-GJ, leg. 939.

⁸³ En 1751 escribía Mayans acerca de Goncer: "en la librería del deán Goncer observé que tenía poquísimos libros castellanos" (cit. en M. BATLLORI, *o.c.*, 191).

⁸⁴ Cf. I. CASANOVAS, *Joseph Finestres. Estudis biogràfics*, 321-324.

El 11 de septiembre de 1738 tomó posesión como cancelario, en sustitución de Narciso Queralt, quien había sido promovido al episcopado. Deán de la Catedral de Girona. Se jubiló el 6 de enero de 1741, junto a otros dos catedráticos, y el elogio corrió a cargo de Pedro Ferrusola. Después de una larga enfermedad, murió en Sarriá (Barcelona) el 16 de octubre de 1743. Su cuerpo está enterrado en la cripta de Ntra. Sra. de los Dolores de Cervera. El P. Ferrusola le tributó la oración fúnebre, que se imprimió ese mismo año, en la que resaltaba el buen recuerdo que Goncer había dejado entre sus colegas y alumnos, y valoraba los escritos, tan eruditos, que había dejado⁸⁵.

“No nos queda de él obra alguna impresa; pero sabemos [que] había dedicado largas vigiliass en componer un tratado acerca del *Derecho de asilo*, que si no pudo llevar a término a causa de los muchos cuidados y quebrantos de salud, fue muy elogiada por los entendidos que la vieron y reputada por muy digna de ver la luz pública”⁸⁶.

Grau i de Sunyer, José

Nació en Cervera a principios del siglo XVIII. Cursó estudios en ambos Derechos y obtuvo el doctorado en Cánones en 1727. Desde entonces fue sustituto, y ocupó las cátedras de las ‘Decretales’ (1730 y 1736), ‘Sexto’ (1739), ‘Decreto’ (1746) y ‘Prima’ (1758). Durante ocho años fue director de la imprenta de Cervera. Fue delegado de la Universidad ante la Corte romana, aunque no nos consta que viajara a Roma.

Se jubiló en 1766 y Teixidor pronunció su oración gratulatoria, que se imprimió ese año⁸⁷. Se retiró a Riba, donde murió poco después.

⁸⁵ *Quid quod ad solatii etiam incrementum habemus in hoc exemplo significationem certissimam, quo tandem stylo Gonserius scribere potuisset, si copiosissimam suam eruditionem, et sapientiam maximo literariae reipublicae bono vulgae typis voluisset.* P. FERRUSOLA, *Laus dicta in funere illustris admodum Domini D. Michaelis Goncer et Andreu*, 6.

⁸⁶ L. GALLISÁ, *De vita et scriptis Josephi Finestres*, cit. en F. VILA, o.c., 153.

⁸⁷ R. TEIXIDOR, o.c.

Escribe Brocá que “rota la tradición de los jurisconsultos catalanes que escribían con entusiasmo sobre el Derecho patrio, en el siglo XVIII apenas existen algunos de escasa importancia”⁸⁸, entre los que cita a Grau y Sunyer, Juglá, Camps, Casana, Pastor, Santayana y Cabañach, además de los clásicos Finestres y Dou. En los siguientes capítulos analizaremos su obra impresa y manuscrita, que no fue bien valorada por Finestres.

Minguell Pijoan, Felipe Neri

Nació en Mas de Bondía (Solsona). Realizó estudios en las cuatro Facultades. En 1800 tomó posesión de un beneficio de residencia en la Iglesia parroquial de Figueres, al que renunció tras la guerra del Francés. Fue catedrático de las ‘Decretales’ (1806); aunque fue el único opositor, no se presentó a la cátedra de ‘Historia y disciplina general de la Iglesia’ en 1826, alegando estar enfermo⁸⁹, aunque sí obtuvo la cátedra en 1829, y pasó a la ‘Historia y disciplina de la Iglesia española’ en 1836.

En la guerra de la Independencia fue director y controlador de los hospitales militares y estuvo destinado como capellán en la Compañía de reserva que el Corregimiento de Cervera envió a Girona en 1809; en 1811 se incorporó como párroco interino al batallón de infantería ligera de tiradores de Catalunya; fue herido el 19 de enero de 1812 y solicitó la baja del ejército en 1814⁹⁰, incorporándose a la Universidad. Durante 16 años fue rector del Colegio de san Carlos de Cervera.

⁸⁸ G. M^a. de BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña...*, 34. Pella compara la claridad, concisión y abundancia de la doctrina de Grau con los juristas flamencos y holandeses (cf. J. PELLA, *Código civil de Cataluña*, 23). En el capítulo 7 mencionaremos el desprecio intelectual que sentía Finestres hacia la obra jurídica de Grau.

⁸⁹ Cf. AUC 12/4855, nº 19. Sin embargo, en el *Libro de posesiones de cátedras empezado el año de 1825* se dice que tomó posesión el 16-10-1826 de esta cátedra de término, por ascenso de J. I. Massot; más adelante, se contradice afirmando que Torradella obtuvo el 1-4-1829 la cátedra de las ‘Decretales’ por ascenso de su obtentor, Minguell, a la cátedra de ‘Historia’ (cf. AUC llibre 86)

⁹⁰ El certificado médico que adjuntó decía que Minguell “padece una debilidad de pecho causada por el estudio (sic.) y las fatigas, la que se hace temible en tiempo de fríos y humedades, de manera que no puede exponerse a las fatigas de la Campaña durante el rigor de la estación, sin grave peligro de fatales resultas” (AHCC caixa 8, 1767-1826: carta del 1 de enero de 1814).

Fue capellán de los voluntarios realistas de Cervera. Entre 1823 y 1824 formó parte de la Junta de la Universidad. En 1827 fue vicescancelario, -y más tarde, vicerrector-, de la Universidad. Se pasó a las filas carlistas, en cuya Universidad ejerció la docencia canónica y fue Decano de la Facultad.

Una relación sobre el comportamiento de Minguell durante la guerra de la Independencia, en papel oficial y firmado por Sans y Rius⁹¹ el 12 de septiembre de 1816, decía que se había “merecido un particular aprecio y estimación por su puntual y exacto cumplimiento de sus obligaciones... se ha portado siempre con el mayor celo en el cargo de su ministerio para el bien espiritual de sus feligreses... es sacerdote de irreprochable conducta de porte y conversación honesta”⁹².

Porta i Vicent, Juan

Natural de Cervera. Estudió los dos Derechos, y se doctoró en Cánones en 1726. Sustituyó en varias cátedras, incluso de la Facultad de Teología. En 1726 ocupó las ‘Decretales’; enseñó en la cátedra de ‘Decreto’ (1735) y en 1746 obtuvo la cátedra de ‘Vísperas’.

Un informe del cancelario, de 30 de septiembre de 1826, decía de Porta que “en todo [tiene] mucho celo, que acaso en alguna cosa ha sido demasiado, porque a esta ciudad por una preciosa reliquia de la Sangre del Salvador vienen muchos energúmenos (sic.) y él se ocupaba bastante en sus exorcismos; pero de algún tiempo a esta parte no oigo hablar y creeré que nada hay o poquísima cosa de lo dicho. Atendido todo es un excelente catedrático y excelente pbro... es en mi concepto acreedor a una buena dignidad eclesiástica de catedral, si la pretende”⁹³. No nos consta que fuera canónigo.

⁹¹ Sans, antiguo alumno de la Facultad, era en 1816 canónigo doctoral de Barcelona, juez subdelegado de Cruzada, examinador sinodal, socio de la Academia de jurisprudencia práctica y juez subdelegado castrense en Barcelona (cf. AB, s.p).

⁹² AB, s.p.

⁹³ *Ibid.*

Rey i Esteve, Joaquín

Era natural de Montbui (“Mentuy”), provincia de Lleida, donde nació en 1775. Se doctoró en Leyes en 1797 y se licenció posteriormente en Cánones. Ejerció la docencia canónica en Cervera por espacio de 25 años, en las cátedras de las ‘Decretales’ (1085), las ‘Clementinas’ (1807), la ‘Historia eclesiástica’ (1807) y los ‘Concilios generales’ (1817). Era presbítero y fue juez escolar a partir de 1804. Se presentó y renunció a las canongías de las catedrales de Solsona y Girona.

Fue designado Diputado en las Cortes durante en trienio constitucional (1820-1823) y fue uno de los que impidieron la abolición de los señoríos. Al fracasar dicho régimen, se le expulsó de la Universidad, pasando entonces unos años difíciles, lo que le llevó a solicitar la jubilación académica, que no le fue concedida.

El monarca prohibió en 1827 que, aunque se purificase a Rey y a Quintana, fuesen repuestos en sus cátedras⁹⁴. Ejerció durante muchos años como abogado en la Audiencia de Catalunya, donde estuvo ejerciendo como magistrado entre 1822 y 1834.

El 3 de agosto de 1833 escribió a Dou diciéndole que a sus 58 años, “además de hallarse en esta avanzada edad, adolece de los achaques habituales e incurables que acredita”⁹⁵. Con el nuevo régimen fue regente de la Audiencia de Mallorca, senador del Reino y, por último, desde 1846 hasta el año 1850, Rector de la Universidad de Barcelona. Murió en Barcelona el 14 de enero de 1850, y su discurso fúnebre lo pronunció Martí de Eixalá⁹⁶.

En 1821 publicó, en latín, los actos universitarios en los que intervino como padrino en los actos de doctoramiento, cuyo Prólogo le acarrió

⁹⁴ Cf. AUC 12/4856.

⁹⁵ AUC 148/1240, 31.

⁹⁶ Se publicó en *El Sol*, el 20 de enero de 1850. Ese mes Joaquín Roca y Cornet publicó en el *Diario de Barcelona* un artículo sobre Rey. Cf. A. ELÍAS DE MOLIST, o.c., II, 430; J. CORMINAS, *Suplemento...*, 342.

problemas en el nuevo régimen político, como veremos en este mismo capítulo de la tesis. Dou decía de él que “la fama que justamente tiene es de excelente abogado, prudente juez y particularmente instruido en la Facultad de Cánones, de que es catedrático con amenidad de estilo, es buena prueba de lo que aquí se indica”⁹⁷.

Rialp i de Solá, José Antonio de

Aunque su familia era de Anglesola, nació en Barcelona. Se doctoró en Leyes en 1772. Fue catedrático de las ‘Letras Humanas’ y pasó directamente a la cátedra de ‘Vísperas’ de Cánones en 1787, -con el consiguiente disgusto de sus colegas canonistas, como explicaremos en el siguiente apartado-, donde permaneció hasta su muerte en 1799; su panegírico corrió a cargo de Benito de Moxó.

Era pusilánime y delicado de conciencia, y dejó estipulado en sus últimas voluntades que se entregase como manda una alta suma al colegio de estudiantes pobres de Cervera como compensación por sus faltas como catedrático, pero preveía que si el Rey le indultaba, se redujese esa manda a la tercera parte⁹⁸.

Sus conocimientos eruditos abarcaban, además del Derecho, las investigaciones históricas, la literatura, la elocuencia y la poesía. De hecho, sus

⁹⁷ AUC 315/1488. Las alabanzas de Dou son continuas; como por ejemplo, el informe que elabora con ocasión de la oposición de 1817 a la cátedra de los ‘Concilios Generales’, en el que dice que Rey se opuso a la invasión francesa, “sin dejar por otra parte de haber manifestado siempre prudencia y arreglo en p[un]to de opiniones políticas... es particularmente hábil en las dos facultades de Leyes y Cánones; que tiene mucho gusto en humanidades y que es uno de los mejores abogados de la provincia, interesando mucho la Facultad de Cánones y esta Escuela en que siga esta carrera” (AUC 9/4822).

⁹⁸ Efectivamente, su viuda Antonia representó al monarca el 25 de septiembre de 1800 que rebajase esa manda. El monarca pidió un informe al claustro, que se envió el 6 de diciembre, en el que caracterizaba a Rialp como “muy recomendable no menos por su piedad y buenos ejemplos, que por su vasta literatura, su constante aplicación al estudio, el cabal desempeño de los ejercicios, que le correspondían como a cat[edrático] y, finalmte, sus doctas y elegantes producciones literarias, le granjearon un concepto muy distinguido no sólo en esta Univd, si[no] también entre los demás literatos de la Provincia... este errado pensamiento [de Rialp] y los vivos deseos de compensar sus imaginadas faltas le impelieron a la citada manda que, según juicio de este claustro, es un testimonio auténtico y nada equívoco no menos de su ardiente

composiciones poéticas fueron alabadas por Ignacio Sans y Rius en una memoria leída en la Academia de las Buenas Artes de Barcelona el 30 de enero de 1818, en la que comparaba a Rialp con Horacio⁹⁹.

Romeu i Perelló, Antonio

Originario de Cervera. “Varón de singular doctrina y notoria santidad, quien casó con una hermana de Finestres llamada Ana María [1699-1764] y murió en 14 de octubre de 1758; dejó por sucesión una sola hija, enlazada con la ilustre casa Massot, de Cervera, la cual dio a la Universidad y al Estado notables jurisconsultos de reconocida integridad y saber”¹⁰⁰. Falleció en 1757, pero no sabemos quién pronunció su elogio fúnebre.

Se doctoró en Leyes en 1728 y estudió Cánones. Fue sustituto de diferentes cátedras de Leyes y en las ‘Decretales’; y ocupó varias cátedras en ambas Facultades. En Cánones tuvo una carrera fulminante: fue catedrático de las ‘Decretales’ (1732) y de allí pasó a la cátedra de ‘Vísperas’ (1734) y a la de ‘Prima’ (1740).

Aguado indica que Romeu tenía las mismas cualidades que Rodil: era vivo, agudo y estudioso; y sus alumnos habían aprovechado mucho con su docencia¹⁰¹.

Sebastián i Ezquerro, Bernardo

Nació en Zaragoza y fue el único catedrático de la Facultad de Cánones que no era catalán. Cursó Leyes en Zaragoza y se doctoró en Cánones en Cervera, en 1752. Después de ser sustituto en varias cátedras, obtuvo las ‘Decretales’ en Zaragoza hasta el año 1760, y luego, ya en Cervera, fue

caridad hacia los pobres” (AUC 86/3197,149). El monarca concedió el 27 de febrero de 1801 la reducción de la manda. Todo el expediente se conserva en el AHN-CS, leg. 50850, 2.

⁹⁹ F. TORRES AMAT, *Memorias para ayudar a formar un Diccionario crítico...*, 535s; A. ELÍAS DE MOLIST, *o.c.*, 434.

¹⁰⁰ Cf. F. VILA, *o.c.*, 210.

¹⁰¹ Cf. AGS-GJ, leg. 939.

catedrático de las 'Decretales' (1753; 1757; 1760 y 1764), de las 'Clementinas' (1770) y del 'Decreto' (1774).

Formó parte de la Academia jurídico-práctica de Zaragoza y estuvo ejerciendo como abogado durante muchos años en la Audiencia de Catalunya. Durante un cierto tiempo fue el asesor ordinario del corregidor de Cervera. Formó parte de la escuela de los tomistas y fue, tras la expulsión de los jesuitas, cuando empezó a brillar en la Facultad.

Como hemos visto por las cuatro cátedras que ostentó de las 'Decretales', Sebastián "siguió sus estudios con muy corto progreso, y así padeció varios sonrojos en los primeros años de su cátedra... en el día desempeña cualquier acto literario con tanto lucim[ien]to como el que más... se ha hecho amable a todos por su genio, cristiandad y buenas prendas, en particular por la honradez que le obligó a casarse con la criada que le servía, y con que la mantiene, como a tres hijos, con los productos de la Universidad"¹⁰².

Teixidor i de Llaurador, Raimundo

Un impreso del 8 de noviembre de 1789 del propio Teixidor exponía al Rey que Felipe III había hecho nobles a sus antepasados, pero que, al trasladarse su abuelo paterno a Barcelona, sólo pudo ostentar el ser ciudadano honrado. Por este motivo, desde 1774, Teixidor presentó al Rey varios memoriales en los que solicitaba el título de Barón. En los títulos que entregaba para opositar se presentaba como "burgués noble de Perpiñán"¹⁰³.

¹⁰² *Ibid.*, leg. 941: informe confidencial para la provisión de la cátedra de 'Prima' de 1767.

¹⁰³ AHCC caixa 4, 1789. "En Ramon Teixidor, notari una vegada més, era fill del senyor Ignasi de Teixidor i la senyora na Maria de Llaurador, de Barcelona. Va traslladar la seva residència a Cervera on el trobem exercint la professió amb l'ajut d'un escriptor el 1744. Posseïa dues cases al carrer major estimades en 700 lliures, pagava 1'5 lliures de 'ganancial' i se li atribuïa un ingrés net de cent lliures a l'any. El cadastre no menciona que tingués cap bocí de terra. Tot i situar-se, com els Janer amb els que s'uniria la seva descendència, en el sector benestant de la ciutat, si ens haguéssim limitat a les dades cadastrals difícilment hauríem sabut que d'aquella unió, la casa Solsona en rebria el 1839 un munt de terres caracteritzable, en el context de la Segarra del vuit-cents, de gran propietat agrària". E. TELLO, *Cervera i la Segarra al segle XVIII*, 148. Efectivamente, su hija María se casó con Cristóbal de Janés i Pomés, y una hija de ambos, María Ignacia, se casó con Ignacio Solsona i de Alió.

Nació en Barcelona. En Cervera cursó estudios de Leyes y Cánones, en cuya Facultad se doctoró en 1741 y desarrolló toda su actividad docente en las cátedras de ‘Decretales’ (1744; 1750; 1755 y 1760), ‘Clementinas’ (1763), ‘Decreto’ (1770), ‘Vísperas’ (1772) y ‘Prima’ (1778). Fue censor regio y archivero perpetuo de la Universidad. Ejerció durante muchos años como abogado de la Audiencia de Catalunya. Falleció en 1802.

Estuvo “casado y con mucha familia, pero [era] rico en bienes raíces. De talento más que mediano, buena conducta y costumbres, aplica[ci]ón, desempeño y buen concepto entre los estudiantes”¹⁰⁴. Se le consideraba un partidario de los jesuitas, pero “no tanto por afición, como por sagacidad en acomodarse al tiempo”¹⁰⁵. Favoreció a su hijo Francisco para que éste trabajase en la Universidad.

Torrabadella i Badía, Bartolomé

Nació en Casserres, junto a Manresa, el 26 de junio de 1796. Estudió en la Facultad de Teología, Leyes y Cánones, doctorándose en ésta última en 1821. Durante tres años fue sustituto de dos cátedras canónicas. En 1822 apoyó a los realistas como miembro de la Comisión corregimental de Manresa, y por ello tuvo que exiliarse a Perpiñán, donde regentó la parroquia de san Esteban¹⁰⁶. Al volver fue catedrático de las ‘Instituciones canónicas’ (1825) y más tarde se incorporó de nuevo a la Facultad con la cátedra de las ‘Decretales’ (1829).

Un informe de Dou de 30 de septiembre de 1826 exponía su opinión sobre Torrabadella, afirmando que tenía un “gran talento, excelente latinidad, mucho gusto en humanidades, mucha aplicación y virtud, con cuyo motivo... le

¹⁰⁴ AGS-CS, leg. 941: informe confidencial para la provisión de la cátedra de ‘Prima’ de 1767. Siendo archivero, en 1796 representó al Rey solicitando ceder su oficio a su hijo Francisco (cf. AHN-CS, leg. 50858, 1).

¹⁰⁵ AGS-GJ, leg. 941.

¹⁰⁶ Cf. AUC 294/1435, 3.

considero muy acreedor a una buena dignidad de iglesia catedral si la pretende”¹⁰⁷.

Efectivamente, en 1827 obtuvo una canongía en Barcelona, aunque le suspendieron sus honorarios al enterarse que deseaba volver a enseñar en Cervera. En 1829 opositó y ganó la cátedra de las ‘Decretales’. Desde marzo de 1833 fue rector de la Universidad, hasta que, en marzo, desapareció de Cervera para unirse a los carlistas, como líder de la desprestigiada “facción universitaria”.

En 1838 fue rector en la Universidad carlista de Solsona y la Portella. Fue vicepresidente de la Junta Superior Gubernativa carlista, subdelegado apostólico del Principado de Catalunya y presidente de la Comisión General del subsidio eclesiástico, por lo que intervino en la sesión del 26 de octubre de 1839 en la que se depuso, -a pesar del propio Torrabadella-, al Conde de España. Murió desterrado en Loreto (Italia) en 1844¹⁰⁸.

Utgés de Eixalá, Ramón

Nació en Solsona. Se licenció en Cánones (1798) y se doctoró en Filosofía y en Leyes. Toda su carrera docente la desarrolló en la Facultad de Cánones, donde fue sustituto (1796) y catedrático de las ‘Decretales’ (1799), del ‘Sexto’ (1805) y del ‘Decreto’ (desde 1806 hasta 1819 ó 1820). Fue abogado de los intereses de la Universidad y, al estar inscrito en la Audiencia, ejerció la profesión en Cervera.

Dou decía de él que era “tan erudito catedrático de Cánones como buen abogado... es el tercer oficial de la Secretaría de la Gobernación”¹⁰⁹. Efectivamente, durante algún tiempo estuvo en Madrid como oficial en la secretaría del Despacho Universal, llamada de la Gobernación de la Península. También formó parte de la Junta Suprema del Principado contra la ocupación

¹⁰⁷ A.B., s.c.

¹⁰⁸ Cf. D. MONTAÑA-J. PUJOL, *La Universitat carlina a Catalunya*, 149s.

¹⁰⁹ AUC 315/1488.

napoleónica, y esto le permitió ser diputado por Catalunya en las Cortes de Cádiz, como explicaremos en el siguiente apartado.

En 1825 escribió a la Universidad de Cervera desde Barcelona, solicitando ser repuesto en su antigua cátedra del 'Decreto', pero el monarca se opuso¹¹⁰. Finalmente, con el nuevo régimen, fue repuesto en la cátedra de las 'Decretales' el 14 de abril de 1835, sustituyendo al cesante Torrabadella. Llegó a ser, posteriormente, rector de la Universidad de Cervera.

6.3. LA IDEOLOGÍA DE LOS PROFESORES CANONISTAS

Prats escribe que “els trets més característics que defineixen globalment l'actuació del claustre són: el gremialisme, la defensa dels seus interessos corporatius, la lluita per a obtenir privilegis, i la concepció de la fundació docent com una distinció social que havia de recaure exclusivament entre els catalans”¹¹¹.

Además de la actuación conjunta de los catedráticos, movidos por unos mismos intereses corporativos y gremiales, no faltaron las abundantes tensiones ideológicas en el seno universitario, que fueron especialmente virulentas en las Facultades de Filosofía y Teología. En las Facultades de Leyes y de Cánones los problemas fueron, en general, más banales y también más primarios.

Al menos en nuestra Facultad de Cánones tendríamos que referirnos al marcado individualismo que hubo entre los profesores canonistas, que superó con creces el gremialismo de la comunidad docente. Además de las disputas canónicas que ya hemos ido señalando en otros lugares de nuestro trabajo, añadimos en este apartado los principales conflictos académicos que hubo en el ámbito canónico (sobre todo respecto a la provisión de cátedras), la incidencia canónica que tuvieron los conflictos de escuelas teológicas (entre los

¹¹⁰ Cf. AUC 83/25, 4.

¹¹¹ J. PRATS, *o.c.*, 193s.

dominicos y los jesuitas) y los conflictos políticos (que agrupamos en las facciones liberales y carlistas de la Facultad).

6.3.1. DISPUTAS ACADÉMICAS

La correspondencia de José Finestres es un fiel testimonio de las disensiones que hubo en los primeros años de la existencia de la Universidad de Cervera¹¹². El 11 de agosto de 1748 le explicaba a Gregorio Mayans que

“la Universidad está dividida en dos facciones: una, que tiene por caudillo al corregidor de esta ciudad contra el cancelario; otra que, no siendo contra el cancelario, tiene la mira al bien y al honor de la Universidad. Los motivos de unirse al corregidor varios académicos son la esperanza de ascensos y conveniencias fundadas en el favor que éste les promete, como a primo del Sr. Güell; el odio mortal contra jesuitas, a quienes trataba el cancelario de dos años a esta parte; y la loca pasión a la escuela tomista; y aún en algunos la idea de sacar la Universidad de este lugar”¹¹³.

Esa presión ambiental, que estuvo latente tantos años se agudizó a partir de los últimos años de la década de los sesenta. La Universidad de Cervera se conmocionó a raíz de la publicación de la Real Cédula de 1770, como ya explicamos en el capítulo 1. Esta Cédula, que aumentaba las obligaciones de los docentes, motivó la creación de “dos partidos y ambos sostenidos por protectores de Madrid: los unos [entre ellos el director Nava], acomodándoles mucho la tarea descansada de las materias, proponían embarazos, pretextando la corta renta y pocas cátedras que tenemos respectos a las de Salamanca; y los otros procuraban vencer todos los obstáculos”¹¹⁴.

Dou, en un informe que es posterior al año 1804, volvía a insistir en la falta de voluntad de trabajo que existía en algunos profesores, porque estaban

¹¹² Incluso el catedrático de ‘Decreto’, Juan Porta, se alió en 1740 con cuatro catedráticos médicos para poner en tela de juicio la autoridad del cancelario, por lo que el Real Consejo lo suspendió en la docencia, acusándolos de conspiradores, los privó del salario, los desterró a diez leguas y los prohibió ir a Barcelona (cf. AHN-CS, leg. 50842, 3: Expediente sobre los excesos cometidos por varios catedráticos en 1740 contra la observancia de los Estatutos).

¹¹³ I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Epistolari*, I, 389s.

desmotivados y recelaban de cualquier cambio que supusiera una mayor dedicación. Ahora bien, Dou consideraba que los canonistas constituían una excepción por sus buenas disposiciones. Por esto, aunque

“no faltan catedráticos de celo y de instrucción que la quisieran [el cambio], y en bastante número; pero cuando se trata de cosas que han de hacerse de común acuerdo, la impide uno solo, que por indolencia, mal gusto o capricho no las quiera; en esta parte, la Facultad de Cánones tiene el mérito de haber propuesto con unanimidad de votos que se representase al Consejo para que todas sus cátedras se hiciesen de efectiva enseñanza”¹¹⁵.

En 1787 hubo nuevos conflictos docentes motivados por la interpretación de la Real Cédula de 1786, que no aclaraba si los doctores podían o no ser elegidos como jueces de las oposiciones.

Este mismo año los catedráticos de ambas jurisprudencias criticaron que el catedrático de ‘Letras humanas’¹¹⁶, José Rialp, opositase a la cátedra de ‘Vísperas’ de Cánones. Los catedráticos de Cánones expusieron que Rialp, aunque era doctor en Leyes, sólo era bachiller en Cánones y sólo había realizado un año de pasantía, mientras que los demás opositores tenían muchos años de estudio y de docencia en esta Facultad, e incluso dos de ellos habían sido profesores del propio Rialp.

Los catedráticos y los sustitutos de Leyes, por su parte, representaron el 11 de noviembre diciendo que, al pasar Dou de la cátedra de ‘Decreto’ de Cánones a la de propiedad de ‘Prima de Código’ de Leyes en 1783, los suplentes habían quedado atrasados y, además, otros profesores legistas habían decidido opositar cuando quedara vacante alguna cátedra de propiedad de Cánones. Por eso proponían que se concediese esta cátedra de ‘Vísperas’

¹¹⁴ AUC 200/4703, 2. Este documento menciona también otras disputas originadas con ocasión de la enseñanza del ‘Derecho real’ en la Facultad de Leyes y la disputa que hubo en el seno universitario con ocasión del permiso de impresión del tratado teológico del maestro Viñes.

¹¹⁵ AUC 200/4703, 2.

¹¹⁶ Esta cátedra, -que anteriormente había estado vinculada a los jesuitas, representaba el clasicismo y el gusto literario, y dependía de la Facultad de Leyes. En esta cátedra enseñó el jesuita P. Larraz y, -tras unos años de interinidad-, le sucedieron sucesivamente Dorca, Rialp y Benito de Moxó.

de Cánones al opositor Ramón Miret, -quien era licenciado en Cánones-, y a la vez que instaban a que no fuese promovido Rialp.

Tanto Miret como Rialp representaron al Consejo para defender sus posturas respectivas. Se pidió unos informes al cancelario, quien manifestó que la “pretensión [de Miret] parece extraña, porque hasta el pres[en]te su carrera la ha hecho por Leyes y ahora pretende en Cánones, hay otros ejemplares de lo mismo; y finalmte la cátedra de Digesto es temporal y la de Vísperas es perpetua”¹¹⁷; respecto a Rialp, el cancelario consideraba que era “habilísimo, de talento superior”¹¹⁸. El Rey concedió la cátedra a Rialp¹¹⁹.

Otro caso similar fue lo que sucedió al vacar, en 1788, la cátedra perpetua de las ‘Letras humanas’ por fallecimiento de José Miquel. Se presentaron a esta oposición los civilistas Antonio de Campa¹²⁰, -que era el sustituto de esa cátedra- y Jaime Quintana, y el teólogo benedictino Benito de Moxó¹²¹, que residía en el monasterio de sant Cugat del Vallés. Fueron jueces del tribunal los canonistas Teixidor y Rialp, y el legista Surfís, quienes propusieron en primer lugar a Moxó, luego a Campa y, finalmente, a Quintana.

Campa recurrió al Consejo manifestando que los catedráticos oriundos de Cervera le tenían envidia, pues su nombramiento como sustituto había alterado en parte el proyecto que tenían aquéllos de hacer recaer todas las cátedras en sus hijos: y así, “formando partido y siendo sus jefes un catedrático y un sustituto de Leyes, hermano y primo del doctor Dn Fr. Benito Moxó, los tres naturales de dicha ciudad, les fue fácil sacar por jueces al doctor Surfís, que también lo era [de Cervera], y a los doctores Teixidor y Rialp, domiciliados

¹¹⁷ AHN-CS, leg. 50846, 2: Expediente de ‘Vísperas’ de 1787.

¹¹⁸ *Ibid.*

¹¹⁹ Cf. AGS-GJ, leg. 941. La Real Cédula de 22 de enero de 1787 había mandado que los catedráticos que llevaran al menos cinco años en las cátedras de humanidades, latinidad y retórica fuesen preferidos a los demás opositores, en igualdad de doctrina y de mérito.

¹²⁰ Nació en Camprodón. Dou escribió de él que era “de agudísimo ingenio, de tenacísima memoria, abastecido de copiosa erudición y de conocimientos no vulgares en las artes bellas” (R. L. DOU, *Gratulationes...*, cit. en F. VILA, o.c., 105). Fue canónigo penitenciario de Girona, en cuya ciudad dejó manuscritos ocho tomos en folio *In Decretum Gratiani*, que no hemos podido localizar.

¹²¹ Cf. P. MOLAS, *Al servei de la monarquia: els Moixó de Cervera, 169-177*; A. ELÍAS DE MOLIST, o.c., II, 232-234.

ambos allí hacía años”¹²². Alegaba que los dos primeros jueces desconocían el griego, que el benedictino Moxó no tenía ningún monasterio en Cervera donde residir, y que ocho de las diez cátedras de Leyes y de Cánones estaban regentadas por catedráticos que eran oriundos o estaban domiciliados en Cervera.

Moxó, por su parte, también representó al Consejo diciendo que de los 29 catedráticos y 2 ayudantes de la Universidad, sólo 5 y 1, respectivamente, eran de Cervera, por lo que no existía ese espíritu partidista. Tanto Moxó como el informe del cancelario lamentaban “el demasiado ardor con que se ha tomado el asunto”¹²³. Finalmente, el Consejo propuso nombrar a Campa, pero el Rey resolvió promover a Benito M^a de Moxó, en una resolución que se publicó el 8 de enero de 1796.

Otra disputa muy sonada fue la que mantuvieron Caballería y Surís desde mediados de 1801 hasta finales de 1803, respecto a la cátedra de ‘Decreto’ que había obtenido el segundo¹²⁴. Según parece, en el claustro de Cervera en el que se eligieron los censores del tribunal de las oposiciones había “una multitud de concurrentes forasteros”¹²⁵ de Cervera, que eran doctores y desconocidos, porque no asistían habitualmente a las reuniones. El claustro eligió como tercer censor al legista Quintana¹²⁶, en lugar de haber

¹²² AHN-CS, leg. 50849.

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ Este voluminoso y completo expediente se conserva en el legajo 50860, 2 de la sección de los Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional.

¹²⁵ AUC 130/1160,1. Efectivamente, al claustro asistieron 23 catedráticos, 37 doctores residentes en Cervera y 37 foráneos -y de éstos, pocos eran juristas-, lo que permite presumir que Surís realizó una maniobra poco elegante. En la representación de Caballería y Massot decían que “solamente para complacer a aquél que se lo pidió, vendrían acá, y sin más examen darían la cédula de votación que les hubiesen entregado... nadie se persuadirá que tanta multitud de doctores de tan distintos lugares se reuniese aquí de repente, por acaso... ¿será temeridad pensar que hubo cábala?... ¿quién costeó las comidas que, como es público, se dieron a los forasteros?... toda Cervera está en la cierta persuasión de que toda aquella turba de doctores se reunió por Surís” (*Ibid.*).

¹²⁶ Además de elegirse a los catedráticos de ‘Prima’ y de ‘Vísperas’ de Cánones, se eligió como juez al catedrático legista Miret. Sin embargo, pensaban que la avanzada edad y el frío del clima impedirían que el primario de Cánones, Raimundo Teixidor, pudiese asistir al acto. En la formación del tribunal, se redujo el número de posibles jueces porque se habían tenido que excluir como censores a José Surís (catedrático de ‘Prima de Digesto’, que era familiar directo de un opositor) a Miret (que también era pariente de los Surís) y a José Antonio de Moxó (por ser primo hermano del otro opositor). El Consejo resolvió el 3 de junio de 1801 mandando que se preguntase a Teixidor si podría ser censor y, en caso negativo, que se eligiese a otro; y si

recaído el nombramiento en el canonista Utgés, que era el catedrático más moderno de la Facultad y al que le correspondía serlo según la costumbre, aunque, en ese momento, no estuviese presente en el claustro.

Caballería y Massot representaron conjuntamente para alegar que en esta elección de jueces hubo defectos de forma y, por ello, pidieron la nulidad de la elección; también acusaban a Quintana de ser discípulo y amigo del hermano menor de la familia Surís, y de haber promovido el triunfo de Surís en la referida oposición. Surís, por su parte, también representó al Consejo defendiendo la validez de la elección y sacaba a relucir la amistad que sus adversarios tenían con Utgés¹²⁷.

El Consejo declaró nula esta oposición y mandó que se repitiese, admitiendo a cualquier nuevo opositor que quisiese presentarse; mandó que el tercer juez fuese Utgés y determinó que, en lo sucesivo, fueran jueces los catedráticos de la propia Facultad en la que vacaba la cátedra y, faltando éstos, que se eligiesen entre los doctores de la propia Facultad.

Esta polémica enturbió, de alguna forma, las relaciones existentes entre las dos Facultades jurídicas, puesto que Caballería había realizado toda su carrera docente en la Facultad de Cánones, mientras que Surís, -que tenía

aún así todos los candidatos que cumpliesen los requisitos para ser elegibles eran parientes, que lo fuese quien tuviese el parentesco más lejano. El claustro eligió a Quintana, -que era, según parece, el candidato de Surís-, por 73 'cédulas' (votos), mientras que Utgés obtuvo 11 cédulas y otros 5 votos se hicieron de viva voz. El bochornoso espectáculo de esa sesión lo describe Caballería en una protesta dirigida al cancelario, en la que pedía la modificación del acta de ese día porque no reflejaba la veracidad de los acontecimientos sucedidos (cf. AUC 130/1160, 6). Caballería y el barón de Juras Reales apoyaron las pretensiones de Massot, mientras que el otro frente lo formaron Surís y el cancelario. Los primeros alegaron que la parcialidad del cancelario ya venía de antiguo, cuando en unas oposiciones anteriores antepuso inmerecidamente a su sobrino Teótimo Escudero al barón de Juras Reales (quien, por otra parte, era pariente de Joaquín de Moxó).

¹²⁷ Además de esta posible amistad, como telón de fondo, estaban las rivalidades entre ambas Facultades jurídicas, como lo reconoce Dou en un informe de 22 de febrero de 1804, señalando que el motivo de "excluir a Utgés era el de alguna conversación familiar, en que se suponía o decía haberse explicado Utgés en términos de manifestarse totalmente opuesto a que los catedráticos de Leyes pasasen a serlo de Cánones" (AHN-CS, leg. 50861, 2: Expediente de 'Clementinas' de 1804). Massot matizó las palabras de Utgés en una representación que se conserva en este mismo expediente, indicando que "Utgés ha protestado repetidas veces que jamás había dicho que un legista no debía ser atendido para una cátedra de Cánones teniendo un mérito superior al de un canonista; que sólo había hablado del caso de igualdad de mérito".

mayores méritos-, había sido con anterioridad catedrático de Leyes. Los canonistas no recibieron bien el paso de Surís de la Facultad de Leyes a la de Cánones, pues este cambio, de alguna forma, reducía las posibilidades de ascenso del propio profesorado de Cánones a las cátedras superiores de su Facultad.

El 23 de febrero de 1803, con ocasión de la provisión de la cátedra de las 'Decretales', Joaquín Rey representó al monarca, temiendo que la anterior polémica interfiriera estas nuevas oposiciones y se favoreciese al cervariense Juan Ignacio Massot, -cuyos padres eran íntimos amigos de Dou-, en perjuicio del propio Rey.

Rey explicaba que, desde 1801, los canonistas habían intentado impedir que el civilista Surís pasase a la Facultad de Cánones, "para tener más expeditos en ella sus ascensos... [y] ocasionaron tales disensiones... que dejaría con gusto de recordarlas a V.A. por lo perjudiciales que han sido y son todavía al bien de este cuerpo literario"¹²⁸.

Massot, a su vez, representó el 16 de febrero defendiendo su punto de vista. Rey volvió a representar el 26 de mayo en un escrito que era muy agresivo contra su contrincante, afirmando que hasta ese momento Ignacio Massot había sido profesor sustituto, pues no quería que "su obispo le destinase a las tenencias de cura por donde era forzoso empezase su carrera eclesiástica, no estando todavía empleado en la residencia de un beneficio que ahora disfruta en la parroquia de esta ciudad, pudiendo afirmarse sin temeridad que las ocurrencias de que se ha hablado le han inducido a formar proyectos de entrar en cátedra"¹²⁹. El conflicto se resolvió con el nombramiento, el 16 de junio de 1803, de Massot como catedrático.

En las oposiciones a 'Clementinas' de 1804 continuaron deteriorándose las relaciones entre ambas Facultades jurídicas. Uno de los opositores, Benito de Moxó, recusó a Utgés como juez del tribunal; se opuso a que Oms fuera

¹²⁸ AHN-CS, leg. 50859, 1.

igualmente juez si no tenía la aprobación del monarca, y renunció a opositar porque no se había resuelto una recusación anterior de Caballería y de Utgés. Por su parte, otro opositor, Massot, alegó que “si los legistas recusaban por jueces a los catedráticos de Cánones en su propia Facultad, con más razón los canonistas recusaban a los catedráticos de Leyes en la ajena”¹³⁰. El Consejo envió un Real Decreto dando facultades al nuevo cancelario Dou para que resolviera este conflicto. El Rey, finalmente, acabó nombrando a Massot para dicha cátedra.

Otra polémica fue la que en 1807 afectó al canonista Bonifaci, a la sazón vicescancelario de la Universidad¹³¹. El cancelario Dou le reprochó duramente que hubiese asistido a una junta ilegal de catedráticos, cuyo fin “no ha sido otro que para sostener un empeño muy mal formado de desairarme a mí, después de haber tratado yo a todos con suma condescendencia”¹³², y le pidió que presentase la dimisión, como así sucedió. Tras aceptar esta dimisión, Dou nombró como vicescancelario a Surís.

6.3.2. DISPUTAS DE ESCUELA

Cuando se habla de las disputas de escuela en la Edad Moderna nos referimos a las rivalidades que las diversas Órdenes religiosas tuvieron en las Facultades de Filosofía y de Teología de España. En estas Facultades, cada una de las Órdenes tradicionales tenía asignada una cátedra en la que explicaba su particular sistema moral.

¹²⁹ *Ibid.*

¹³⁰ AHN-CS, leg. 50861, 2: Expediente de ‘Clementinas’ de 1804.

¹³¹ En 1804 Dou propuso a Bonifaci como vicescancelario, por ser un “sacerdote de acreditada y ejemplar conducta” y para que lo supliera en sus ausencias o enfermedades (AHN-CS, leg. 50861, 2: Expediente sobre la petición de Dou de ir a Barcelona, de 16-5-1804).

¹³² AUC 6/4813. Las expresiones que Dou emplea en este documento son durísimas. Como el cancelario no había querido convocar un claustro, varios catedráticos se reunieron clandestinamente sin el consentimiento ni el conocimiento del cancelario, con ocasión de un doctoramiento: asistieron 16 de los 29 catedráticos, entre los que se encontraba Bonifaci, quien no informó a Dou. Ambos se cruzaron en 1807 varias cartas con este motivo (cf. AUC 6/4813, nn. 61, 68, 72, 74 y 82). En 1808 Bonifaci dejó la docencia canónica para ocupar una canongía de Barcelona.

Estas rivalidades fueron, en muchas ocasiones, más allá del marco estrictamente académico y de la cortesía docente, y generaron unas disputas que traspasaron los marcos académicos para convertirse en cuestiones nacionales¹³³.

Felipe V había favorecido que los jesuitas influyeran en la Administración y los introdujo en las Universidades. En Cervera, los jesuitas tuvieron vinculadas¹³⁴ a su Orden una cátedra de Filosofía, una de 'Prima' de Teología, una de 'Sagrada Escritura', y la cátedra de 'Letras humanas', pero no tuvieron profesores ni en Cánones y ni en Leyes.

Para acabar con el espíritu de partidos que reinaba en las Universidades, las providencias de 10 de enero de 1767 y de 22 de enero de 1786 suprimieron la división de las escuelas jesuítica, tomista y escotista, que habían correspondido, respectivamente, a la Compañía, a los dominicos y a los franciscanos¹³⁵.

Se ha escrito bastante sobre la influencia que ejercieron los jesuitas en la Universidad de Cervera, bien para magnificar o bien para atemperar su peso específico. Sin embargo, aún falta estudiar a fondo las controversias que hubo

¹³³ Dou describe el ambiente endogámico de Cervera que estaba produciendo la destrucción de la Universidad, con estas palabras: "prescindiendo de la ciega pasión con que cada uno procura engrosar su partido hallando pretextos para preferir siempre a los de su escuela, ya sea para cátedras, ya para prebendas, plazas u otros empleos, que a todo cuanto hay en la república había cundido este contagio, y sin detenemos en el odio y disensiones que nacen de la misma fuente cuando hay la división insinuada, lejos de caminar los literatos camino recto hasta llegar a los últimos fines de cualquier ciencia, se desvían de él, entreteniéndose y perdiendo el tiempo en impugnarse unos a otros. No tanto se ocupan en descubrir la verdad, como en impugnar a los opuestos a su sistema, sin opinar libremente" (R. L. de DOU, o.c., IV, 324s.). Frente a esta actitud, está la "noble emulación... [que] sin sofocar las contiendas y disputas, que muchas veces son inevitables y aún útiles en cosas literarias, con tal que no se falte a la urbanidad, ni puedan trascender ni arraigarse con odios y oposiciones hereditarias, que éstas son las que causan los peores males" (*Ibid.*, IV, 325).

¹³⁴ Las vacantes se cubrían a propuesta del Provincial de la Orden a la cual estaba vinculada cada cátedra. En la Universidad de Cervera también correspondían a los jesuitas otras cátedras menores (gramática latina, griega y hebrea, retórica y oratoria). Las cátedras vinculadas a los dominicos y a los franciscanos fueron numéricamente menores.

¹³⁵ Las cátedras de la escuela jesuítica se extinguieron por la Real Cédula de 12 de agosto de 1768. La provisión de 6 de junio de 1767, dirigida a la Universidad de Cervera, desvinculó las cátedras de las otras dos escuelas. Cuando los jesuitas fueron expulsados, los dominicos y los agustinos, -que anteriormente habían sido sus antiguos aliados contra aquéllos-, se enzarzaron en otras Universidades de España en violentas disputas de escuela.

entre los jesuitas y los dominicos de Cervera¹³⁶, cuyos prolegómenos deben remontarse a la guerra de la Sucesión, en la que los estudiantes *botiflers* del colegio jesuita de Cordelles se enfrentaban a los universitarios *vigatans*, en cuyas aulas dominaba el tomismo.

Aunque la inmensa mayoría de los canonistas de Cervera pertenecieron al clero secular, se vieron implicados de las polémicas que hubo entre los religiosos jesuitas y dominicos, que tenían un trasfondo que, en parte, era de poder y de prestigio universitario y, en parte, era doctrinal, con distintas formas de concebir la moral, el dogma católico y las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal.

Un Decreto del 27 de febrero de 1767 expulsó a los jesuitas de los Reinos de España. Poco después, en una Pragmática sanción de 2 de abril de 1767, el Rey prohibió “expresamente que nadie pueda escribir, declamar o conmover con pretexto de estas providencias en pro o en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia a todos mis vasallos, y mando que a los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad”¹³⁷. Este mandato tan taxativo explica las escasas reacciones que el exilio de los jesuitas provocó entre el profesorado de Cervera.

La Real Cédula de 12 de agosto de 1768 extinguió las cátedras de la escuela jesuítica y prohibió enseñar por autores que perteneciesen a ella. Por otra parte, se produjo en el ámbito universitario una especie de caza de brujas hacia quienes se consideraba que, teniendo “espíritu de partido”, apoyaban a los jesuitas. Se les describe como “fanáticos, jesuíticos o suaristas”; se crea en los acusados una situación de indefensión y, en ocasiones, se les impidió su promoción académica, principalmente en los años inmediatamente posteriores a la expulsión de la Compañía.

¹³⁶ Cf. F. CANALS, *La tradición catalana en el siglo XVIII*, 109-156; 200-204; J. PRATS, *o.c.*, 259-265. Estas disputas no se quedaron en los planteamientos meramente doctrinales, sino que buscaban alcanzar mayores cotas de poder, influyendo en los nombramientos de los catedráticos o de los cancelarios (así, por ejemplo, en 1762, había triunfado Fuertes Piquer, que era el candidato de los suaristas).

Un documento anónimo escrito hacia 1769¹³⁸ informó al Consejo sobre las preferencias ideológicas de los opositores a diversas cátedras de Cánones de Cervera, y los agrupaba atendiendo a un amplio espectro de matices. En un bando estaban los tomistas Sebastián y Batlles; Formiguera, Massot y Pallás se consideraban tomistas varios; Llozer y Fonolleras eran tomistas finos y buenos. En el bando de los jesuitas estaban Teixidor, Generes y Morlius, a los que se les calificaba de suaristas; Canal y Baldrich eran suaristas y adictos a los expulsos; Francisco y Pedro Juan Botines, Miquel y Dou eran suaristas y fanáticos; a Jacinto Clarís se le llamaba suarista y jesuita externo.

A modo de ejemplo decía que Formiguera era “celosísimo en todo tiempo de la doctr[in]ja de Sto Tomás y muy perseguido de los jesuitas por esta causa”. Clarís tenía una “ciega adhesión a las máximas y doctr[in]ja de los expulsos”. Teixidor tenía una doctrina “jesuítica, no tanto por afición, como por sagacidad en acomodarse al tiempo”. Canal, Botines y Miquel “han sido muy sectarios de los jesuitas”¹³⁹. Massot, “aunque estudió en la escuela tomista... prosigue dirigiendo las Congregaciones y beatas de los expulsos”. Morlius era un “tenaz sectario del jesuitismo”.

El dominico Sebastián Pier dirigió en 1768 al P. Marcos Sánchez un escrito tremendamente agresivo, en el que le prevenía contra una memoria enviada por el agustino Torres, que había favorecido a los jesuitas. El canonista Dr. Formiguera apoyó al P. Torres en la formación de una escuela tomista que fuese independiente de los dominicos. Pier solicitaba que se intercediera ante Roda para que no se concediese

¹³⁷ *Pragmática sanción de su Magestad en fuerza de ley para el extrañamiento de estos Reinos a los Regulares de la Compañía...*, art. XVI.

¹³⁸ Cf. AGS-GJ, leg. 941. Las sucesivas citas corresponden a este documento. Quizás sea, como el anterior, un escrito del P. Pier.

¹³⁹ Sin embargo, en un informe del 18 de marzo de 1772, con ocasión de la provisión de una cátedra de regencia de Cánones, a la que opositaban Miquel, Dou y Canal como principales candidatos, Jacinto de Ludo prefirió a Miquel, al que había conocido mientras éste opositaba para una prebenda de san Isidro de Madrid, “y con cuidado procuré indagar sus sentimientos en punto de Escuelas, y me pareció bastante desapegado de toda máxima perju[d]icial” (AGS-

“la cátedra de Decreto al Dr. Jacinto Clarís por ser, según pública fama, jesuita externo; ni a los DD. Botínez [juez académico] y Pablo Miquel y Canal, para la cátedra de regencia de Cánones; por ser, a más de su profesión, jesuíticos todos, manifiestos fanáticos. Y crea V.P. que en esta Univd depende no sólo la crianza, sino también el acierto de las resoluciones del claustro, de los catedráticos de Leyes y Cánones, por su grande autoridad. Y mientras no se provean para dichas cátedras los de sana doctrina, se mantendrá el fanatismo, que protegen y promueven el cancel[ari]o, vice-cancelo, Dr. Artigas, el jubilado Finestres y nuestro Diputado en esa Corte”¹⁴⁰.

Manuel de Roda escribió en noviembre de 1771 una carta a Miguel de Nava exponiéndole su parecer sobre los propuestos para las cátedras vacantes de Cervera, donde “se sabe notoriamente que la Universidad de Cervera ha sido desde su origen dirigida por los jesuitas, y donde más necesidad hay de extinguir las profundas raíces que en ella echó su escuela”¹⁴¹.

Nava le contestó diciéndole que ya sabía que “el fanático suelo del claustro y Universidad de Cervera pide un particular cuidado para desarraigar la mala constitución en que desde su origen se halla en aquellos Estudios [por los jesuitas]”¹⁴².

Aunque los jesuitas ya habían sido expulsados, las secuelas de los enfrentamientos continuaron en la década de los setenta. En 1779 se activaron en España con ocasión de unas conclusiones presididas por el filojesuita Prat, al que le acusaron de defender alguna afirmación antirregalista¹⁴³.

Años más tarde, un escrito seudónimo, firmado por el ‘Celador’ de la Universidad de Cervera, alertaba en una carta sin destinatario, fechada el 28 de octubre de 1781, sobre la maniobra del cancelario en la consulta hecha para

GJ, leg. 940). Miquel estudió la Filosofía con los jesuitas, aunque no hizo con ellos los estudios de Gramática ni de Retórica.

¹⁴⁰ AGS-GJ, leg. 940.

¹⁴¹ AGS-GJ, leg. 941.

¹⁴² *Ibid.* Sobre los expulsos de Cervera, véase J. M^a. BENÍTEZ, *L'informe oficial inédit de l'expulsió dels jesuïtes de la ciutat de Cervera (1767)*, 29s. El último rector de Cervera fue el religioso dominico Antonio Boher, de quien se repite, -infundadamente-, que fue profesor en la Facultad de Cánones.

¹⁴³ Ésta y otras polémicas de esos años pueden verse en M. y J. L. PESET, *Política y saberes en la Universidad ilustrada*, 65ss.

la cátedra de 'Vísperas' de Teología, pretendiendo que se presentasen "los pocos concurrentes que quedan en estado de regentar y son los más, de doctrina jesuítica"¹⁴⁴.

La Compañía contó con un importante apoyo en el nuevo cancelario, Ramón Lázaro de Dou, cuya formación fue jesuítica. El 16 de agosto de 1809 escribió un memorial al rey, titulado *Reformas necesarias en el sistema e instrucción y educación pública*, donde pedía un rearme moral ante la decadencia imperante y solicitaba el regreso de los jesuitas a España para mejorar la educación nacional¹⁴⁵.

"Lo que debo a aquellos regulares [jesuitas] y a la patria me obliga a decir que tal vez sería útil el restablecimiento de su Orden. En el dilatado espacio de cuarenta y dos años que han corrido desde su expulsión de España he guardado bien el silencio que mandaban las leyes... por fin yo hablo a mi madre la Patria... una Orden de tanta autoridad, influjo y trascendencia no podía dejar de tener, y ha tenido, émulos dentro de los estados católicos y muchos enemigos dentro de los protestantes... el pueblo amaba mucho a los jesuitas, teniendo éstos muchos apasionados en todas las clases del Estado con particular afecto de casi todos sus discípulos"¹⁴⁶.

A principios de julio de 1814 Dou escribió otro memorial para el Consejo de Castilla, -que no llegó a enviar-, insistiendo en la conveniencia del retorno de los jesuitas, criticaba la libertad de imprenta, algunos escritos de quienes

¹⁴⁴ AGS-GJ, leg. 941. Este escrito se oponía, principalmente, a José Prat, a Jaime Pelfort, porque "acaudilla en Cervera el partido de los extintos y sigue sus máximas y doctrina" y a Magín Salvador, porque "sin haberse enmendado con el Real apercibimiento, antes bien [ha] hecho empeño de sostener con descaro el fanatismo [jesuítico]". Es conocida la expresión que Aranda dirigió a Floridablanca el 10 de mayo de 1785 manifestándole que ya era hora de prohibir en las Universidades "los nombres de escuela tomista, escotista, suarista y de cualquier otro autor pelagatos" (cit. en I. CASANOVAS, *La cultura catalana en el siglo XVIII*, 239).

¹⁴⁵ Este memorial de Dou contenía su famosa frase que dice: del "ardiente deseo de discurrir con novedad, que es la manía de nuestros tiempos". Añadía que "en muchos estados de Europa y América se ha escrito demasiado y con demasiada libertad sobre los derechos del hombre, habiendo cundido y cundiendo cada día más el deseo de cuestionar sobre tan delicada materia". Para evitar la pérdida de las colonias españolas, Dou pedía al Rey que enviase a América algunos hombres ejemplares por su cristiandad y por sus virtudes.

¹⁴⁶ AUC 268/485. Ese mismo año de 1809 Vega y Senmenat prologó la *Relación de la ejemplar vida, virtudes y letras del padre Pedro Ferrusola...* de Blas Larraz, elogiando la Compañía. Juan Corminas alabó la memoria de los jesuitas en la lección inaugural del año escolar de 1826, discurso que examinó Torrabadella y no llegó a imprimirse. El discurso inédito, una nota del cancelario y el dictamen negativo de Torrabadella están en AUC Ilibre 82/ s.p. Sobre Vega, puede verse J. M^a. RAZQUIN JENÉ, *Gent de Segarra*, 297-300.

habían dirigido la instrucción pública y la intolerancia de los tolerantes¹⁴⁷. Pío VII restableció en 1814 la Compañía, y el 19 de mayo de 1815 Fernando VII sancionó esta medida Pontificia. El Ayuntamiento de Cervera y el claustro universitario, -aunque no por unanimidad-, informaron favorablemente en 1816 acerca del retorno de la Compañía¹⁴⁸.

6.3.3. DISPUTAS POLÍTICAS

El P. Casanovas puso de manifiesto el enfrentamiento que hubo en Cervera durante las dos últimas décadas del siglo XVIII entre las corrientes jansenista y ultramontana¹⁴⁹. Estas pugnas se prolongaron en el siglo XIX con nuevos conflictos políticos que, de forma reduccionista, podemos agrupar en dos talantes: los profesores que tenían unas ideas liberales, y los demás profesores, que habían heredado las ideas más bien tradicionalistas y ultramontanas del jesuitismo, y se habían relacionado con el realismo y el carlismo.

Esta dicotomía dentro del profesorado, -que era un reflejo de lo que sucedía en la propia sociedad española y en el seno de la Iglesia-, también se vivió en el interior de la Facultad de Cánones de Cervera.

6.3.3.1. RESPECTO AL LIBERALISMO

Aunque la Universidad de Cervera fue generalmente contraria a los nuevos aires liberales, algunos profesores, -habitualmente jóvenes-, ocuparon cargos de responsabilidad en los períodos políticos más aperturistas. Utgés y

¹⁴⁷ Cf. AUC 268/485. Incluso en su memoria testamentaria, realizada el 12 de agosto de 1831, Dou encargó a sus testaferros Minguell, Torrabadella y Janer que entregasen a los jesuitas la *Pastoral* de Rodríguez de Arellano, junto con cuatro tomos manuscritos titulados *Anatomía* de dicha Pastoral, "que forman un arsenal o sala de armas para defender la Orden de los jesuitas contra la impiedad de ateístas herejes y algunos católicos preocupados en otros tiempos... esto es lo que yo he hecho en el *Índice*, especialmente en la palabra 'jesuitas': en ella se ve todo lo que hay en varias partes que decir a favor y en contra de los mismos sobre su doctrina y costumbres" (AB, III). Dicho *Índice* lo ha publicado J. M^a. BENÍTEZ, *Ramón Llâtzer de Dou, autor d'un Index temàtic a una obra inèdita del Pare Isla en defensa de la Companyia de Jesús*, 111-122.

¹⁴⁸ Cf. AUC 268/480.

¹⁴⁹ Cf. I. CASANOVAS, *Balmes...*, II, 17.

Dou fueron representantes de Catalunya en las Cortes constituyentes de Cádiz de 1812¹⁵⁰. Durante el trienio revolucionario (1820-1823), Rey, Janer y Torres fueron diputados en las Cortes; Quintana fue vocal de la Diputación de Catalunya y Utgés fue el tercer oficial de la Secretaría de la Gobernación. Al extinguirse la Universidad de Cervera en 1821, un catedrático y 3 ó 4 sustitutos adictos a los constitucionales se fueron a enseñar a Barcelona, mientras que los demás profesores quedaron cesantes.

Con el nuevo régimen político, el Decreto de purificaciones de junio de 1823 obligó a cesar a ocho catedráticos, aunque cinco de ellos (Utgés, Quintana, Flotats, Roig y Riu) fueron repuestos, en sus cátedras o en otras análogas, en abril de 1834; dos obtuvieron empleos superiores (Rey como regente de la Audiencia de Mallorca, y Janer como catedrático de Clínica en Barcelona) y Torra, -antiguo canonista que enseñó en Cervera la nueva asignatura de 'Constitución política'-, había fallecido en 1832¹⁵¹.

Dou hizo un balance del trienio constitucional indicando que "en la Univid algunos catedráticos jóvenes y uno de media edad se distinguieron bastante en su favor; pero lo principal de ella y los catedráticos antiguos, obedeciendo en lo que era indispensable, se manifestaron y fueron buenos realistas"¹⁵².

Hemos localizado en el Archivo de la biblioteca Balmesiana varios documentos inéditos que hacen referencia a los problemas que tuvo Joaquín Rey con un impreso suyo de 1821, titulado *Oratiunculae*, que contenía sus

¹⁵⁰ De los 17 diputados catalanes en las Cortes de Cádiz, Dou tuvo el honor de ser el primer Presidente, y formó parte de las Comisiones oficiales de la secretaría de las Cortes, del plan de Hacienda, de las listas de empleados, del Tribunal de Cortes, del comercio de negros, del Comercio, de la memoria de Hacienda, del Soto de Roma, de Mayorazgos y de la traslación de las Cortes fuera de Cádiz. Utgés, por su parte, intervino en la comisión ordinaria 'de legislación' y en la comisión especial 'para el arreglo del Código Civil'. Jardí sostiene que Dou era del partido 'liberal', mientras que Utgés era del partido 'servil' de los tradicionales. Cf. E. JARDÍ, *Els catalans de les Corts de Cadis*, 28-31.

¹⁵¹ El Real Decreto de reposición de catedráticos tenía fecha de 2 de febrero de 1834. La petición de la Dirección General de estudios solicitando el informe a la Universidad de Cervera era del 18 de diciembre de 1835 y, la respuesta del Rector, del 9 de enero de 1836 (AUC 83/41, 6s.).

¹⁵² AUC 22/4940. De todas formas, los voluntarios realistas del corregimiento de Cervera fueron principalmente labradores (el 47'83 %), jornaleros (13'88%) y artesanos (28'09%); sólo el 7'41

intervenciones como padrino en varios actos de doctoramiento de alumnos juristas de Cervera, a los que precedía un Prólogo suyo, también en latín, que fue la causa de la discordia cuando finalizó el trienio revolucionario.

En su Prólogo, de seis folios, Rey recuerda que en 1814 estuvo a punto de ser encarcelado junto a otros profesores de talante liberal. Su aportación a la causa consistió en procurar introducir en Cervera los nuevos estudios, intentando erradicar la ignorancia y ofreciendo una óptima instrucción en favor de unas disciplinas que fuesen útiles¹⁵³. Después de ensalzar la nueva Filosofía, centra su crítica en la antigua forma de la docencia canónica, que se reducía al estudio del Decreto y de las Decretales como si se tratasen de dogmas o de oráculos eclesiásticos, hasta que Van Espen puso de manifiesto los errores que contenían e incitó a que los Cánones se estudiasen de forma sólida; pero su aportación canónica se menospreció¹⁵⁴. Sin embargo, recuerda que varios profesores de Cervera propusieron las obras de Van Espen como libros de texto, al igual que inculcaron el estudio de las regalías y, aunque no consiguieron del todo sus objetivos en cuanto al cambio de método, al menos ya no se urgió el método anterior. Finalmente Rey hace votos para que, en la Universidad de Cervera, desaparezca totalmente en los próximos seis años la fuerza mortífera de sus oponentes¹⁵⁵.

% pertenecieron a otros grupos sociales, entre los que debemos incluir a los universitarios. Cf. D. RUBIO RUIZ, *Els cossos de voluntaris reialistes*, 67.

¹⁵³ *Nam cum in illa semper fuerim existimatione, sapientum omnium testimonio comprobata, primam scilicet acerbissimae illius calamitatis originem, non aliunde quam a turpissima optimarum scientiarum ignoratione et doctrinae, quae illarum sedem occupabat, perversitate esse repetendat, dubium esse non poterat, quin illud officium patriae gratissimum esset futurum, quod ipsi pro optima iuventutis ad bonas litteras disciplinasque utiles institutione exhiberetur (I-II).*

¹⁵⁴ *Itaque, quo tempore tantus adhuc apud nostrates honos habebatur Decretalium Decretique codicibus, ut quidquid in iis scriptum inveniretur, tamquam fidei dogma, aut certe tamquam oraculum in rebus ecclesiasticis, uno aut altero excepto, ab omnibus traduceretur; cum Wan-Espenii opera, quae, patefactis erroribus, solidam sacrorum canonum cognitionem revocarent, tamquam novatoris cuiusdam despicerentur, aut graviore etiam notarentur censura (III).*

¹⁵⁵ *Et quid de illorum codicum auctoritate in multis capitibus esset sentiendum docendumque, exposuerunt, et Wan-Espenium, tamquam praecipuum ductorem canonum cultoribus designarunt, et ad nationis iura, quae regalia appellabantur, sarta tecta servanda, summam in scholis curam adhibendam esse, non semel inculcarunt. Sed, ut est in proverbio, surdis auribus canebant. Nec tamen operam omnino perdidit: id enim boni saltem assequuti sunt, ut non amplius urgeretur iniunctae methodi observatio, quamvis votis eorum, pro cooptanda quam proponebant, non fuerit satisfactum... Quare affirmare non dubito, elapsos sex proxime annos, litteris bonisque omnibus artibus adeo exitiales, vim suam mortiferam in academia cervariensi non omnino exercere potuisse (III-IV).*

Joaquín Rey defendió este Prólogo de su opúsculo en un escrito del 1 de octubre de 1825, alegando que, en su momento, mostró sus ideas “a un sujeto muy condecorado que nunca ha sido separado de la Univd [Ramón Lázaro de Dou], y que si alg[s] expresiones de circunsts no le parecían bien, las modificase o quitase; y dicho sujeto le contestó con fha de 23 de enero de 1821: ‘he visto el prólogo: me parece él muy bien y no se me ofrece sobre él reparo ninguno’”. Rey también pretendía involucrar a la propia Universidad, pues decía que su Prólogo estaba en sintonía con el manifiesto que la propia Universidad había dirigido a las Cortes constitucionales a través de la Diputación provincial¹⁵⁶.

En un documento anónimo, sin datar ni catalogar, su autor rebate los argumentos anteriores, criticando a Joaquín Rey por hacer pública una carta privada que comprometía al cancelario, al que pretendía exculpar, haciendo ver que Dou no tenía una forma liberal de pensar: “qué habría sacado D. Ramón Dou de haber expuesto al gobierno lo que contenían dichas expresiones, sino el qe se le hubiese fusilado”¹⁵⁷. Por otra parte, este anónimo contraatacaba también a Rey, haciendo ver que, en su momento, se atrevió a decir estas peligrosas expresiones:

“[Decía Rey] que S. M. en 1814 había oprimido la libertad de los españoles; que los diputados que habían defendido la libertad en las Cortes eran los más ilustres de la nación; que derribado él [el monarca] de la silla honorífica en que le había colocado la voluntad de los ciudadanos no se entregó al llanto, sino que procuró buscar algún alivio en tan grande calamidad, como en el [ilegible] publicar alguna [ilegible]”¹⁵⁸.

¹⁵⁶ El título del referido escrito es la *Demostración del buen gusto en la enseñanza de las ciencias y en las ideas liberales que han reinado en la Univd de Cervera desde el tiempo de su fundación hasta nuestros días*. Este manifiesto de la Universidad de Cervera, -temiendo que el Gobierno trasladase la Universidad a Barcelona-, insistía que en ningún sitio se enseñaba la ‘Constitución’ mejor que en Cervera (cuyo docente era Torra) y concluía preguntándose retóricamente dónde faltaban las ideas liberales en Cervera, según había pretendido un escrito anterior del Ayuntamiento de Barcelona.

¹⁵⁷ AB, s.c.

¹⁵⁸ AB, s.c. Las citas que siguen en el texto y en esta nota pertenecen al mencionado documento. Al margen se lee: “cómo era posible qe un hombre a facha descubierta y hablando con su mismo Rey tuviese la osadía de decirle que había oprimido la libertad de los españoles; qe había puesto en prisiones y aún *in vincula* a los diputados más ilustres de la nación; y qe en una calamidad tan grande tomaba por alg[un]a especie de alivio el [ilegible] en la edición de sus oraciones”.

Por lo que nos consta, Dou apoyó en su momento esta impresión del profesor Rey, como dejó escrito en una apología de la Universidad de Cervera en la que se oponía del traslado de la Universidad a Barcelona. Este memorial, de 21 de marzo de 1821, decía que “en el día Dn Joaquín Rey está publicando las oraciones gratulatorias que ha echado él en los doctoramtos, siendo padrino de graduandos: en esto, en que ha brillado una particular finura en Cervera, nada o muy poca cosa se ha publicado, siendo mucho lo que es digno de la prensa. Rompe Dn Joaquín Rey la valla de esto, que es un nuevo género de escritos, y se verá en dichas oraciones el buen gusto”¹⁵⁹. Sin embargo, Dou se refiere al cuerpo del libro y no al contenido del Prólogo, que fue el origen de la controversia.

Una polémica personal, de mucha trascendencia, fue el pulso que Dou mantuvo con Francisco Bagils Morlius, antiguo secretario de la Universidad de Cervera, hasta que en marzo de 1823 se fugó a la ciudad de Barcelona, donde permaneció más de 5 años. En octubre de 1828 se presentó en Cervera pretendiendo reintegrarse a su oficio, que en ese momento ocupaba un sustituto.

Después de múltiples discusiones y representaciones, Bagils fue repuesto y separado sucesivamente de su oficio. Sobre las repercusiones del caso, decía un borrador que el anciano Dou pensaba leer en el claustro:

“el estado de nuestra Univd... ha sido una lucha tan indirecta como del todo declarada del claustro contra mí... yo he tenido con esto muchos disgustos después qe por espacio de veintisiete años había tratado más como a compañeros qe como a súbditos a nuestros catedráticos, [que no me apoyaron en el caso Bagils]... La causa de tantos males ha producido una especie de novedad de pensar e interpretar nuestros estatutos confirmados con nuevos planes; conventículos qe han sido bien públicos en esta ciudad, viéndolos yo también con mis ojos; la distracción del estudio y meditación qe ha de ser el principal objeto de nuestra profesión, adelantando las artes con instrucción pía y sabia”¹⁶⁰.

¹⁵⁹ AUC 315/1488.

¹⁶⁰ AUC 15/4868, 1. Este borrador tiene fecha de 23 de junio de 1832. Luego indicaba que “por ser demasiado largo y fuerte en su contenido” lo resumió en otro que leyó el 25 de junio en el

6.3.3.2. RESPECTO AL CARLISMO

El 14 de enero de 1835 la Universidad dió cuenta al subdelegado de la policía de Cervera de la desaparición, desde el 6 de marzo de 1834, del catedrático Franch y de los canonistas Vicente Pou y Bartolomé Torrabadella, éste último Rector de la Universidad¹⁶¹.

El 20 de febrero de 1836 se depuró de sus cátedras a un considerable número de catedráticos de Cervera, por considerarlos desafectos a Isabel II. De los nueve defenestrados, sólo 2 pertenecían a la Facultad de Cánones: Felipe Minguell (que fue sustituido por el cervariense José Serrabardina) y Francisco Galí (que fue sustituido por Ramón Coletas)¹⁶².

El 2 de septiembre de 1837 una carta dirigida a la Dirección General de Estudios, probablemente del rector de Cervera, decía que

“algunos profesores que fueron de la Universidad de Cervera se han reunido en Solsona, población de hecho sujeta a las armas rebeldes [carlistas], con el ánimo, según se dice, de abrir sus enseñanzas en el próximo año académico. El número de dichos profesores es de once a doce, y se añade que han circulado un manifiesto en el cual previenen que las cátedras de Cervera serán desempeñadas en Solsona”¹⁶³.

claustró. Bagils, finalmente, fue secretario del Estudio General de Barcelona, cuyo Rector alabó las cualidades personales de Bagils, en una carta dirigida al Gobierno, que es de mayo de 1846 (cf. AUC 295/110, 8). Dou se obsesionó por esta polémica, y escribió a muchas instancias entre 1828 y 1831, como consta en la abundante documentación de las cajas 14 y 15 del AUC y de la caja 2 del AHCC.

¹⁶¹ Cf. AUC 83/16, 6. Los ausentes fueron, inicialmente, Quintana, Miquel, Franch y Pou (cf. AUC 83/17). La Real Orden del 2 de abril de 1834 declaró vacantes sus cátedras, después de 5 meses de ausencia de sus obtentores prófugos. El 7 de marzo de 1835 se mandó reponer al también cesante Utgés en la cátedra de Torrabadella, y a Quintana en la cátedra de Pou (cf. AUC 83/41, 1).

¹⁶² Cf. AUC 267/1425, 13s. Los demás profesores fueron el legista Francisco Hereter; Jaime Vilaró, Miguel Pratinans, Juan Gonim, Ramón Congost, Juan Casellas y Antonio Giró. Alguno de éstos había obtenido sus grados académicos en la Facultad de Cánones. También se interrogó a los oficiales de la Universidad Magín Farell y Mariano Serres (cf. AUC 301/1954, 20s.). A fines de 1833, Galí tuvo problemas al pronunciar un elogio fúnebre de Fernando VII en el que afeaba los excesos de 1820 y justificaba los sucesos de Catalunya del año 1827 contra el soberano, por lo que fue denunciado al Capitán General, quien lo desterró a Mataró, aunque pudo permanecer en Barcelona; finalmente una comisión militar sobreesayó la causa, gracias a los buenos oficios de Torrabadella, y pudo reincorporarse a su cátedra en abril de 1834 (cf. AUC 74/4576).

¹⁶³ AUC 241/1345, 48.

Más específica es la carta que Francisco Bagils envió a Madrid el 29 de agosto, diciendo que el legista Juan Minoves y el bedel Francisco Jené se habían unido a la facción y manifestaba la conveniencia de trasladar la Universidad de Cervera a Barcelona.

La Reina contestó el 10 de septiembre mandando que se llevase “a efecto la expresada traslación, entendiéndose esta medida con carácter de interina y hasta que las Cortes determinen lo conveniente”¹⁶⁴, y separaba a los susodichos de sus cátedras.

En el bando carlista, tanto un testimonio ocular¹⁶⁵ como la historiografía establece dos tendencias: la aristócrata y la universitaria, ésta última llamada así porque casi todos habían sido profesores de Cervera¹⁶⁶.

Al haber quedado la Universidad de Cervera en manos de los liberales, los catedráticos carlistas decidieron trasladarla a Solsona, -donde la Universidad funcionó sólo durante los meses de marzo a julio de 1838- y, posteriormente, al monasterio de sant Pere de la Portella, donde permaneció abierta hasta 1840.

“Gran part de la plana major de l’anomenat *partit universitari*, del sector d’eclesiàstics més sensibilitzats en la defensa de l’Altar i el Tron, i protagonista de la publicística carlina”¹⁶⁷, estuvo formado por canonistas de Cervera.

¹⁶⁴ *Ibid.*, 49.

¹⁶⁵ El contemporáneo P. Magín Ferrer escribía entonces que “desde que se estableció una Junta a principios de 1837, quedó establecido y organizado perfectamente un partido exclusivo y dominante, que fue llamado *partido furibundo*, porque su sistema era de sangre y exterminio, de perfidia y de engaño; o *partido universitario*, porque fue fundado por varios individuos de la Universidad de Cervera... o *partido demagógico y descamisado*, porque apenas contaba más que con gente oscura y que nunca había representado ningún papel brillante en la sociedad eclesiástica o civil”. Cit. en F. de SAGARRA, *La primera Guerra Carlina a Catalunya*, 176.

¹⁶⁶ El grupo de los universitarios no tuvo buena prensa. Mundet los califica de “intransigents, ambiciosos i sense moral”, porque desbancaron a los carlistas aristócratas y se quedaron como “amos i senyors del carlisme català, els quals [universitaris] aleshores se n’aprofitaren per a tota mena de malifetes que portaren el carlisme a la ruïna”. J. M^a. MUNDET, *‘El Restaurador catalán’ i la I^a Guerra carlina*, 29s.

¹⁶⁷ LL. FERRÁN TOLEDANO, *Pròleg*, en D. MONTAÑÀ-J. PUJOL, o.c., 13s. Cf. A. LLORENS, *Solsona i el Solsonés en la Història de Catalunya*, 231.

Torrabadella fue vicepresidente de la Junta Superior gubernativa, y tanto él como Pou fueron subdelegados apostólicos para ejercer en el Principado la jurisdicción eclesiástica. Pou fue uno de los ideólogos del carlismo mediante sus libros y sus escritos publicados en *El Restaurador catalán*, que él fundó y dirigió, y que “feia funcions de butlletí oficial del Principat de Catalunya”¹⁶⁸.

El cuerpo directivo de esta Universidad carlista también estuvo formado por los antiguos profesores canonistas de Cervera¹⁶⁹. Tanto en Solsona como en la Portella se establecieron Facultades de Cánones. En Solsona, el profesor de ‘Cánones’ fue Minguell, y el de ‘Instituciones canónicas’, Francisco Noguer¹⁷⁰; en Jurisprudencia enseñaron Pou, Costas¹⁷¹ y el sustituto Roquet; en Leyes, Pedro Roquet, Costas y Minoves¹⁷². Durante el curso 1838-1839, -y seguramente también en el siguiente curso académico-, ya en la Portella, Noguer enseñó tanto los ‘Cánones’ como las ‘Instituciones’¹⁷³. Como veremos

¹⁶⁸ J. M^a. MUNDET, o.c., 22. “És fàcil de veure que molts dels articles sortiren de la ploma de Vicenç Pou... No hi ha dubte doncs que el conjunt del periòdic reflecteix el pensament del grup universitari” (*Ibid.*, 24).

¹⁶⁹ Torrabadella fue el rector de la Universidad de Solsona; Pou fue el vicerrector; Minguell fue el decano; Minoves, el secretario, -aunque provisionalmente lo fue Espar, e interinamente Cos-; Giribert fue contador; Franch fue el capellán y el primer vocal, y Roquet fue el 2º vocal; el tribunal de censura y de corrección estuvo compuesto por Vilaró, Xarrié, Roquet y Barril; por último, Pou, Costas, Vilaró, Casellas y Minguell componían la Junta de hacienda. En la Universidad de la Portella, en el curso 1838-1839, Molist ocupó el decanato, mientras que Franch y Espar fueron secretarios interinos.

¹⁷⁰ “No gaire lluny de can Pou hi ha una de les masies de més anomenada de Catalunya: can Noguer de Segueró, també bressol de carlisme. De can Noguer era fill mossèn Francesc Noguer, company d’estudis i amic de Balmes, i que compaginaria a Berga la feina de secretari de Pou amb la de professor d’Institucions i Cànon a la Portella”. J. M^a. MUNDET, o.c., 46s.

¹⁷¹ Miguel Costas i Plá obtuvo el bachillerato en Cánones el 18 de junio de 1826. Sus méritos, al opositar a la cátedra de ‘Práctica forense’ en 1832, están en el AUC 74/4574, 2. Con motivo de esa oposición, Dou informó diciendo que se tenía a Costas por “buen realista y afecto al servicio de su RI Magd” (AUC 15/4873).

¹⁷² A. LLORENS I SOLÉ, *Solsona a les guerres del segle XIX a Catalunya*, 145. Costas y Roquet formaron parte en 1837 de la lista de profesores de la Universidad de Barcelona. El 10 de marzo de 1837 solicitaron a la Dirección General de Estudios seguir en Barcelona, debido a la inseguridad de los caminos y al estado en que las facciones habían dejado la Universidad de Cervera (cf. AUC 318/243, 3). El secretario de la Dirección pidió informes reservados al vicerrector de Cervera y al jefe político de Barcelona; aquél contestó el 31 de marzo diciendo que ambos habían pedido una prórroga a principios de año para no incorporarse, se les había concedido y se pensaba que estaban en Tordera y en Calella, respectivamente (cf. AUC 243, 4).

¹⁷³ Montañà y Pujol indican que Xarrié y Vilaró también fueron profesores de las Instituciones canónicas. D. MONTAÑÀ-J. PUJOL, o.c., 97. Los estudios de Leyes incorporaron no sólo el ‘Digesto’ romano español (enseñado por Pou), sino también la ‘Práctica forense’ y el ‘Derecho español’ (que impartió Costas).

en el capítulo 10, en la Universidad carlista hubo muchos estudiantes teólogos, pero pocos canonistas.

Pou dedicó a la Universidad de Cervera uno de sus libros, *Carlos V de Borbón*, que imprimió en Berga en 1837, con la siguiente dedicatoria: “¿a quién mejor que a ti, Academia ilustre [de Cervera], debo ofrecer este corto trabajo; tanto por ser la expresión de las doctrinas que he aprendido en tu seno...?”¹⁷⁴. Tanto Pou como Minguell habían sido rectores del prestigioso colegio de los Ochenta, lugar en el que se formaron muchos alumnos que luego pasaron a las filas de D. Carlos.

6.3.3.3. EL TRASLADO DE LA UNIVERSIDAD A BARCELONA

Las anteriores deserciones que hemos explicado no fueron las únicas que hubo en esos años en la Universidad de Cervera. En concreto, el vicerrector Miguel Costas escribió el 5 de febrero de 1836 al Presidente de la Dirección General de Estudios informando que siete catedráticos aún no se habían presentado en Cervera.

Tres de ellos¹⁷⁵, -Jaime Quintana, Ramón Roig y José Flotats-, escribieron el 15 de octubre una carta al claustro de la Universidad, desde Barcelona, en la que manifestaban su intención de no regresar a Cervera debido a la inseguridad que había en los caminos carlistas. Los dos primeros volvieron a escribir el 23 de diciembre exponiendo que las autoridades de Barcelona les habían ofrecido regentar gratuitamente dos de las cuatro cátedras de Jurisprudencia que interinamente se habían abierto¹⁷⁶.

El 1 de septiembre de 1837 se restableció provisionalmente la Universidad de Barcelona, cuyo claustro eligió como rector a Alberto Pujol¹⁷⁷,

¹⁷⁴ V. POU, *Carlos V de Borbón...*, 1.

¹⁷⁵ Los otros cuatro ausentes, -Pedrerol, Xarrié, Puig y Espiras-, todos ellos religiosos dominicos o franciscanos, eran catedráticos de Filosofía o de Teología, y optaron por embarcarse hacia Italia, ante el cariz que tomaban los acontecimientos políticos.

¹⁷⁶ Cf. AUC 45/5126, 9.

¹⁷⁷ Pujol, en su lección inaugural del primer curso académico de Barcelona, en 1837, afirmó que “la Universidad de Cervera supo difundir sus luces por más enrarecido que estuviera el

frente al candidato cerverino Jaime Quintana¹⁷⁸. Gran parte de los profesores civilistas que tuvo el Estudio General de Barcelona provenían de la Universidad de Cervera¹⁷⁹, a diferencia de la Facultad de Cánones, donde enseñaron como catedráticos los presbíteros y canónigos de la parroquia de santa Ana, Félix Illas¹⁸⁰ y Alberto Pujol¹⁸¹; y el sustituto Pablo Mestres¹⁸², que no procedían del

horizonte. Los profesores de Cervera han dado a luz obras de particular mérito, han perfeccionado el estudio de las lenguas muertas y tenían por panegiristas a millares de discípulos”. Cit en J. M^a. RAZQUIN JENÉ, *La Universidad de Cervera*, 18. Alberto Pujol i Gurena (1783-1847) había sido fraile agustino en Barcelona. Se secularizó en 1822 y pasó a ser canónigo de la parroquia de santa Ana de Barcelona. Fue liberal y formó parte de la Junta de Censura religiosa. Fue el primer rector de la Universidad de Barcelona, entre 1838 y 1841. Se conserva un inédito suyo de 1820, titulado *Catecisme polítich al objecte de instruir als catalans en los drets, privilegis y ventatjes quels proporciona la Constitució*. (BC, Fons Bonsoms, Mss. 4829).

¹⁷⁸ Nació en Manresa. Fue doctor en Cánones y licenciado en Leyes. Fue canónigo de la Catedral de Lleida y rector del Colegio de la Asunción. El Rey le encargó examinar las mejoras que podían introducirse en la *Curia Filípica*. El claustro lo nombró en 1815 para que informase sobre los defectos de la Novísima Recopilación. Cf. A. ELÍAS DE MOLIST, o.c., II, 412s.

¹⁷⁹ En 1837 las dos Jurisprudencias tuvieron trece profesores, entre catedráticos y sustitutos. Jaime Quintana había sido catedrático civilista de Cervera desde 1801, y en 1835 accedió al rectorado. Ramón Roig y Rey fue sustituto en Cervera, y con el tiempo llegaría a presidir la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona. Vicente Rius Roca, aunque obtuvo sus grados mayores en Huesca, fue examinador de jurisprudencia civil y canónica nombrado por Cervera para quienes estudiaran privadamente. El gran jurista Ramón Martí de Eixalá era bachiller por Cervera, donde leyó de extraordinario y sostuvo algunas conclusiones públicas. Pedro-Nolasco Vives Cebriá era doctor por Cervera, y con anterioridad no se había dedicado a la docencia, sino al foro, en Barcelona (cf. AUC 318/247, 1). Aunque Miguel Costas y Pedro Roquet, -ambos catedráticos de Leyes en Cervera-, debían formar parte del claustro de Barcelona, no se presentaron ni en Barcelona ni en Cervera (cf. *Ibid.*, 3). Los méritos de los profesores de 1840, pueden verse en el AUC 318/263; todos estos profesores ya habían enseñado en 1836 y “han seguido en éste [curso de 1837] su enseñanza más por deseos de la ilustración pública que por esperanza de retribución” (AUC 318/247, 3).

¹⁸⁰ Era doctor en Teología, licenciado en Cánones y socio de la Academia de Buenas Letras de Barcelona. Entre 1822-1823 enseñó ‘Historia’ y ‘Elementos del Derecho público eclesiástico’ en Barcelona; “con motivo de haber sido separado en 1824 por sus opiniones políticas de los destinos eclesiásticos y, privado de las prebendas que obtenía, se dedicó a la práctica de la abogacía” (*Ibid.*, 1). Desde 1835 enseñó ‘Instituciones canónicas’; en 1837 tenía 44 alumnos en sus clases.

¹⁸¹ Doctor en Cánones. En Barcelona sostuvo conclusiones generales de Filosofía, de Teología y de la ‘Disciplina eclesiástica’, y en Valencia tuvo otro acto público de los ‘Concilios de España’. Enseñó Teología durante doce años en el colegio de san Guillermo de Barcelona. En 1822 obtuvo la cátedra interina de las ‘Instituciones canónicas’. Fue Vicerrector de la Universidad literaria de Barcelona y volvió a serlo en 1836. Formaba parte de las Academias de las Ciencias naturales y de las Buenas Letras de Barcelona; fue director de la barcelonesa Sociedad Económica de amigos del país, y miembro de la de Lérida. En 1835-1836 enseñó ‘Oratoria forense’ y, en 1836-1837, las ‘Instituciones canónicas’, a la que asistían 77 alumnos; la ‘Historia eclesiástica’ y la ‘Disciplina general y nacional de España’. Lluch dice de él que fue profesor de Derecho político y constitucional, y muy amigo de Eudaldo Jaumeandreu. Cf. E. LLUCH, *La Catalunya vençuda del segle XVIII*, 136; F. CANALS, o.c., 112-114.

¹⁸² Doctor en Cánones y abogado de la Audiencia de Barcelona. En 1837 desempeñó la cátedra de ‘Elocuencia sagrada’ y de la ‘Práctica de los juicios eclesiásticos’. No enseñó el año siguiente e Illas asumió sus asignaturas (cf. AUC 318/260, 3).

claustro de Cervera. Ese año estudiaron Leyes y Cánones en Barcelona más de 300 cursantes de toda Catalunya¹⁸³.

Al radicalizarse la política tras la derrota del carlismo, la Junta provincial del Gobierno de Barcelona destituyó en 1840 a varios profesores que se consideraban representantes del partido liberal moderado, entre ellos a Quintana, a Illas y al rector Pujol, que fue sustituido por Domingo Vila. Ese año enseñaron en la Facultad de Cánones los catedráticos Antonio Vila, Antonio Benavent y el sustituto José M^a. Codinach¹⁸⁴.

En el informe que en 1846 elaboró el rector de Barcelona sobre las cualidades personales de sus ocho catedráticos de jurisprudencia podemos destacar dos aspectos: ninguno de los cuatro nuevos docentes procedía de Cervera, sino que habían enseñado anteriormente en otras Universidades, principalmente en la de Huesca y, en segundo lugar, que en un porcentaje cualitativamente alto, tres de los profesores habían sido o eran diputados a Cortes, por lo que tenían una fuerte implicación política¹⁸⁵.

6.4. CONCLUSIONES

El profesorado de la Facultad de Cánones estuvo compuesto por los catedráticos, los sustitutos y los doctores. Los sustitutos podían suplir las ausencias legítimas de los catedráticos (y en este caso apenas tenían

¹⁸³ Cf. AUC 318/248, 1.

¹⁸⁴ Cf. AUC 318/263. La Junta provincial de Gobierno nombró el 12 de octubre de 1840 a los dos primeros; y el claustro general nombró el 1 de noviembre al sustituto. Vila enseñó 'Instituciones', 'Derecho público eclesiástico', 'Concilios nacionales' y la 'Disciplina de la Iglesia de España'; Benavent, también enseñó 'Práctica de juicios eclesiásticos', y Codinach se encargó de la 'Disciplina' y la 'Elocuencia sagrada'.

¹⁸⁵ Sólo permanecieron Quintana (que era el decano de la Facultad), Roig, Martí de Eixalá (por entonces, diputado a Cortes) y Rius (que era el rector de la Universidad). Los nuevos profesores fueron Francisco Escudero Azara (había sido catedrático de Huesca y diputado a Cortes; enseñó en Barcelona la 'Disciplina general de la Iglesia', la 'Disciplina particular de España' y las 'Colecciones canónicas'); Manuel Calixto Manso (había enseñado en la Universidad de Toledo; en Barcelona dictó 'Historia' e 'Instituciones de Derecho canónico'); Francisco Falces Azara (era un civilista que había enseñado en Huesca y era diputado a Cortes); Jaume Claver (este civilista enseñó anteriormente en Huesca) y Francisco Javier Bagils Sampere (era el único que provenía de una Universidad catalana) (cf. AUC 295/110, 4). El escalafón de los catedráticos canonistas de Barcelona, a partir del Plan Pidal de 1845, está recogido en S. BUENO, *Dret canònic. Universal i particular de Catalunya*, 149-152.

derechos) o bien suplían *pro universitate*, cuando recibían un nombramiento para ocupar alguna cátedra vacante hasta que se proveyera.

Los sustitutos fueron adquiriendo una relevancia cada vez mayor, sobre todo en la década de los setenta, cuando ocuparon la mitad de las cátedras de Cervera, que estaban vacantes porque no se convocaban nuevas oposiciones. En esa década, el monarca apoyó las reivindicaciones que los sustitutos le solicitaron en diversas representaciones.

Desde la fundación de la Universidad hubo un serio problema económico que se reflejó en los bajos salarios que tenían los catedráticos. La Universidad no siempre pudo abonarles los salarios. Este salario se complementaba con las propinas que los alumnos entregaban a los catedráticos en diversos actos académicos y cuando recibían los grados universitarios. Entre 1725 y 1785 no hubo ningún aumento salarial, y las representaciones que elevaban el cancelario y el claustro solicitando una mayor asignación eran sistemáticamente desoídas. En 1786, 1793, 1818 y 1824 subieron sus salarios, pero seguían resultando a todas luces insuficientes.

Muchas veces los catedráticos abandonaron la docencia para trabajar en la Administración (los canonistas Villalba, Escudero y Cortés fueron a las Reales Audiencias), para recibir determinadas dignidades eclesiásticas (Sabater fue arcipreste de san Juan de las Abadesas) y, muy especialmente, para acceder al canonicato (muchos catedráticos de Cánones fueron canónigos de provisión real, de oficio o del patronato de la Universidad: Viñals, Puig, Miquel, Girós, Moles, Rodil, José y Jacinto Clarís, Carbonell, Llopis, Noguera, Francisco y Pedro Juan Finestres, Pou, Batlles, Buenaventura Porta, Bonifaci, Caballería, Ignacio Massot y Torrabadella, además de algunos antiguos opositores a las cátedras de la Facultad).

En 1827 el Obispo de Torrabadella le autorizó a regresar a Cervera como suplente de las 'Decretales', aunque el cabildo lo suspendió en sus atribuciones canónicas, por lo que Torrabadella optó por oponer a dicha cátedra, que ganó y pudo renunciar al canonicato. Otros catedráticos

canonistas renunciaron a la docencia por otros trabajos seculares más remunerados, como Llorens, quien dejó la docencia tras contraer matrimonio en 1787, y Vicente de Travi, para ejercer de abogado. Joaquín Rey renunció a una canongía y al ejercicio en el foro para compatibilizar, previa dispensa, la docencia canónica con la judicatura escolar en Cervera, aunque acabó actuando en la magistratura y en la política.

Como muchos profesores que eran clérigos abandonaron la Facultad de Cánones para hacer carrera eclesiástica, las cátedras más importantes de la Facultad estuvieron en manos de personas casadas (Romeu, Rialp, Teixidor, Generes, Sebastián y Agustín Formiguera). Algunos de ellos eran naturales de Cervera y estaban emparentados entre sí.

Elaboramos, con los datos que disponemos, unas breves pinceladas biográficas de los principales profesores de la Facultad, a saber: Caballería, Jacinto Clarís, Dou, Pedro Finestres, Agustín Formiguera, Goncer, Grau, Minguell, Juan Porta, Rey, Rialp, Romeu, Sebastián, Teixidor, Torrabadella y Utgés.

Los Estatutos exigían que los catedráticos llevasen 20 años de docencia como propietario de una cátedra para tener derecho a la jubilación, cifra ésta que era difícilmente alcanzable, pues no computaba el tiempo de sustitución ni las cátedras ocupadas en regencia o ascenso. El plan de 1807 redujo el tiempo a 30 años como docente, con independencia del tipo de cátedras en que se hubiese enseñado.

Conservamos varios expedientes de catedráticos de Cánones solicitando su jubilación: Goncer, en 1741; Grau, en 1760, a quien se le denegó por el parecer contrario del claustro de Cervera y no pudo jubilarse hasta 1766; Dou, quien, aunque no reunía los requisitos exigidos pudo, sin embargo, jubilarse como una gracia real y en atención a sus publicaciones, aunque se le exigió que pusiera y pagara un sustituto en su cátedra; Vidal, en 1800, al quedarse ciego, obtuvo una jubilación con la mitad de su sueldo; la solicitud de Utgés, en 1833, fue rechazada.

En 1748 José Finestres escribió a Mayans diciéndole que en la Universidad de Cervera había dos facciones, y que los motivos de la división, - que se acentuaron con el paso del tiempo-, eran los ascensos en las cátedras, las disputas entre jesuitas y dominicos, y el posible traslado de la Universidad.

La Facultad de Cánones empezó a fraccionarse en la década de los setenta por los conflictos académicos que habían originado las oposiciones en las que se presentaban conjuntamente opositores civilistas y canonistas: Dou (catedrático de 'Decreto') ganó en 1783 la cátedra de 'Prima de Código' en Leyes; Rialp (doctor en Leyes) obtuvo la de 'Vísperas' de Cánones; en 1803 se declaró nula una oposición donde pugnaban el canonista Caballería y el civilista Surís; y, al año siguiente, los canonistas recusaron a los catedráticos de Leyes en unas oposiciones a 'Clementinas'.

La cátedra de 'Letras Humanas' también produjo tensiones en el ámbito universitario, pues en 1888 Campa acusó al Tribunal examinador, (que estaba formado por Teixidor, Surís y Rialp), de favoritismos hacia los naturales de Cervera. En 1803 Joaquín Rey representó al Consejo con respecto a la cátedra de 'Decretales', que finalmente le fue concedida a Massot. Por último, Dou mandó dimitir en 1807 a su vicescancelario, el canonista Bonifaci, al haber perdido la confianza depositada en él.

Los conflictos que existieron entre las órdenes religiosas también repercutieron en la Facultad de Cánones, ya que tras la expulsión de los jesuitas en 1767 se quiso marginar a los profesores que fuesen afines. Diversos escritos anónimos pretendieron impedir la promoción en la Facultad de Cánones de los filojesuitas, que constituían la mitad del profesorado. En el bando contrario, se acusó a Agustín Formiguera de intentar crear una escuela tomista al margen de los dominicos. Al final de su vida, Dou escribió varios memoriales defendiendo a la Compañía y solicitando su retorno a Cervera.

Por lo que respecta a las divisiones políticas, en los años setenta se fraguaron en la Facultad de Cánones las dos tendencias que se iban a

mantener hasta la desaparición de la Universidad de Cervera. El primer grupo tenía tendencias ilustradas y liberales: Utgés y Dou, -éste es un personaje poliédrico y acomodaticio que evolucionó hacia posturas más conservadoras-, asistieron a las Cortes de Cádiz; en el trienio constitucional, Rey, Janer y Torres fueron diputados a las Cortes; y Quintana, Utgés y Torra también desempeñaron papeles relevantes, por lo que todos ellos fueron cesados en 1823. El exponente más destacado del grupo fue Joaquín Rey, de quien exhibo unos documentos inéditos que nos permiten adentrarnos en su pensamiento canónico y conocer las dificultades que tuvo que atravesar por exponerlo en el Prólogo de su *Oratiunculae*.

El secretario de la Universidad, Bagils tuvo un prolongado enfrentamiento con Dou; este liberal pidió interinamente el traslado de la Universidad de Cervera a Barcelona, consiguiéndolo en 1836. Ese año se crearon en Barcelona tres cátedras de Cánones, cuyos profesores no se escogieron entre los profesores o los alumnos de la Facultad de Cánones de Cervera, a diferencia de profesores legistas de Cervera, que sí formaron parte del nuevo cuerpo docente de Barcelona.

El segundo grupo, el tradicionalista, evolucionó hacia el carlismo. En 1835 desaparecieron de Cervera los canonistas Pou y Torradabella, y un año después se depuró de la Universidad a nueve profesores que tenían principios carlistas, entre ellos a los canonistas Minguell y Galí.

La tendencia universitaria dentro del carlismo catalán estuvo integrada, principalmente, por profesores canonistas de Cervera, que formaron parte del cuerpo directivo del carlismo. En 1838 trasladaron la Universidad de Cervera a Solsona y más tarde a sant Pere de la Portella. En ambos lugares funcionó una Facultad de Cánones, aunque no hubo demasiados alumnos matriculados.

CAPÍTULO 7

LA PRODUCCIÓN DE LOS CANONISTAS

CAPÍTULO 7: LA PRODUCCIÓN DE LOS CANONISTAS

La historia de los libros manuscritos e impresos se relaciona en la edad Moderna con la historia de la imprenta, pero “la historia de los libros no es sólo historia tipográfica sino también jurídica”¹, de ahí que los libros desempeñen un papel fundamental para entender cómo se manifiesta el Derecho en el tiempo.

En este capítulo pretendemos analizar, de una forma global, la producción de los profesores y de los alumnos de Cervera, tanto en sus manuscritos como en sus impresiones, para valorar su aportación a la ciencia canónica.

7.1. LOS MANUSCRITOS DE LA FACULTAD

Hasta la actualidad nos han llegado más manuscritos de canonistas que de legistas de Cervera². El número de los manuscritos canónicos, no siendo excesivo, es considerable, y en su mayoría son las disertaciones de clase de los profesores, quienes dictaban su materia a los alumnos, que la copiaban. Además, como ya explicamos, los profesores, al acabar explicación de la

¹ R. GIBERT, *La Historia del Derecho como historia de los libros jurídicos*, 85.

² Los manuscritos de los civilistas de Cervera que se conservan en el Archivo de la Universidad de Barcelona son pocos. El mss. 936 contiene unos *Problemmata Juris Civilis controversi*, de Juan Pablo Janer. El mss. 926 es un *Tractatus Juris Civilis*, con varios opúsculos anónimos y otros pertenecientes a Magín Indilla, a Raimundo Guau y a Antonio Pastor. El mss. 838, -con el *ex libris* de Cervera-, escrito en castellano y en latín, desarrolla los *Procedimientos jurídicos* y, aunque trata sobre cuestiones legales civiles, algunas hacen referencia a temas canónicos. J. Moliner escribió unas *Dissertationes academicae Iuris Civilis*, conservadas en el mss. 923.

materia, debían entregar en la cancelaría un cuadernillo con la explicado. Expondremos brevemente los manuscritos localizados³.

7.1.1. MSS. DEL ARCHIVO DE LA UB

El material manuscrito que ha llegado hasta la actualidad proveniente de la antigua biblioteca de Cervera es bastante considerable, y se conserva, prácticamente en su totalidad, en el Archivo de la Universidad de Barcelona⁴.

³ No conservamos algunos manuscritos de la primera época de la Universidad, de los que dan cuenta sus contemporáneos. Torres Amat indica que Campa escribió 8 tomos en folio *In Decretum Gratiani*, que debía conservarse en la librería gerundense de su sobrino José Campa. Torres también se refiere a la existencia en el Convento de san Francisco de Tarragona de unos manuscritos de Goncer que habría entregado a Foguet y Foraster (cf. F. TORRES AMAT, *Memorias para ayudar a formar un Diccionario crítico...*, 133; 298). José Finestres escribió a Gregorio Mayans el 27 de junio de 1751, diciéndole que había “pensado que Meerman y Hondt apreciarían una disertación *De iure asylosum* de nuestro amigo Gonser, trabajada con sumo cuidado a fin de darla al público... verdad es que las ocupaciones del empleo de cancelario y su poca salud le impidieron el concluirla, pero contiene lo más sustancial. La primera parte, que es *de asylosum gentium*, y la 2ª, *de asylosum hebraeorum*, están del todo acabadas; la 3ª, *de asylosum christianorum*, que es la más difusa y procede cronológicamente, aunque no pasa del sexto siglo, ya tiene todo lo fundamental y más difícil en la materia. Está escrita con mucha elegancia, erudición y juicio, y así mismo con suma exactitud, habiendo tomado su autor inmenso trabajo en la averiguación *in fonte* de cuanto dice. Juzgo que será obra de unas 300 páginas en 4º, letra de cícero. Está en poder del Dr. Jacinto Clarís, a quien el difunto Gonser, su pariente, dejó sus manuscritos... Veré que el Dr. Clarís haga una prefación en que dé razón del autor y la obra. Yo estoy obligado a promover la edición de este opúsculo, aunque no tenga el complemento que había proyectado su autor, pues a instancias mías lo escribió a fin de darlo a la imprenta” (I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Epistolari*, I, 435s.). Sin embargo Meermann no lo incluyó en la selección canónica que hizo en su *Thesaurus iuris civilis et canonici*, pero sí dejó constancia, en el prefacio del volumen VII de su obra, que Goncer era un hombre doctísimo y que él poseía un tratado inédito suyo sobre el derecho de asilo que era digno de imprimirse. Finestres, en carta a Ignacio de Dou, del 15 de mayo de 1755, refiere que Clarís conservó una copia de ese manuscrito (cf. *Ibid.*, I, 534). El *Generalis Index librorum* de Cervera del año 1831 menciona los mss. de Goncer (*Dissert. acad. et forensis de impensis et fructibus*), Porta (*Tractatus canonici in Gratian.*), Romeu (*Iuris can. tractatus varii*) y Teixidor (*De principiis iuris canonici*) cuyos destinos se desconocen, aunque no descartamos que alguno se identifique con los mss. de estos mismos catedráticos que presentamos en este capítulo, aunque el título sea distinto (AHCC).

Por otra parte excluimos en este capítulo la abundante documentación personal de Dou que hemos localizado en el Archivo particular de la familia de Alós Zayas, -tanto en Barcelona como en Palau (Girona)- y en el Archivo de la Biblioteca Balmes de Barcelona, que han sido parcialmente publicadas por Casanovas, Batllori y Benítez. La caja 14 del AHCC contiene un legajo con correspondencia de Joaquín Rey, escrita entre 1823-1824 en Barcelona, dirigida a Minguell. En el AHCB hay también un legajo con cartas que Dorca, Castells, Finestres y Torres Amat dirigen a Dou (RD-I-1-269. Documentación personal).

⁴ F. MIQUEL ROSELL, *Inventario general de manuscritos de la Biblioteca universitaria de Barcelona*, describe el contenido de estos manuscritos. De su inventario tomo la mayor parte de las referencias que siguen. Además, hay que añadir las copias del opúsculo de Orteu, titulado *Oratio de disciplina morum ex iure canonico*, que hacen el mercedario Maxi (mss. 1055) y otro autor, que incluye entre otros escritos (mss. 96).

Muchos de estos manuscritos conservan el *ex libris* de la Universidad de Cervera y algunos tienen la inscripción *Almae Universitatis Cervariae*.

7.1.1.1. EN LA PRIMERA ETAPA DE LA UNIVERSIDAD

7.1.1.1.1. MSS. DE JOSÉ GRAU

1) Grau es el autor del manuscrito 925 titulado *De origine et progressu ordinis iuditorum*, de 318 folios útiles. Al final de este manuscrito del año 1750 se indica el nombre del amanuense y del profesor que lo dictó: *materia canonica scripta a Josepho Queralt et dictata a D.D. Josepho Grau*. En el tejido del pergamino de la encuadernación se lee el autor y la materia explicada: *Grau. Ad titulos Decret. Greg. M. Libri II*⁵. La letra del manuscrito es pequeña y poco legible, tiene abundantes correcciones y notas marginales, y el mss. está muy deteriorado.

El *incipit* que inicia los folios 1 al 76 está incompleto y sin enunciado. Comparto la opinión de Miquel Rosell según la cual este manuscrito sería la continuación del folio 64 de la obra impresa por Grau en 1758, titulada *Dissertatio academica de Iudiciis, lib. II Decretal. Greg. IX*⁶. Este mss. empieza en el & V: *De foro seu iudice competenti Academicorum*. Lo deja inacabado en el título 14, que sólo enuncia: *De dolo et contumacia*.

Los mss. 769 y 770 contienen los actos académicos celebrados en la Universidad de Cervera, titulado *Libro en que se anotan los ejercicios literarios y sus propinas, de las Academias dominicales y otras hebdomadales, de todas las Facultades de la Universidad de Cervera. Años 1718-1836*, en dos tomos: el tomo 1 abarca los años 1718-1786, en 368 folios; y el tomo 2 abarca desde 1786 hasta el final; en 145 folios, con un cuadernillo y varios papeles sueltos con las conclusiones de los últimos años. El mss 711, bajo el título de *Poesías al Rey Nuestro Señor [Fernando VII] por la ciudad de Cervera*, contiene un soneto titulado *Junto al timón del inmortal navío* compuesto por algún alumno de la Facultad de Cánones.

⁵ Para citar el *Decretum* y las Decretales, -tanto en este capítulo como en los dos siguientes-, respeto las pautas metodológicas de F. de P. VERA, *Derecho Eclesiástico*, I, 46-50, aunque mantenemos la forma originaria de citar que aparece en los mss. e impresos, cuando sea posible.

⁶ Afirma Miquel Rosell que "el manuscrito continúa los 64 primeros folios de esta obra, impresa en Cervera, *typis Academiae*, apud Antonium Ibarra, 1758 (corregido en tinta: 1750), cuya portada es: *dissertatio academica de Iudiciis, lib. II. Decretal. Greg. IX, auctore D. D. Josepho Grau et de Suñer, I.C. prim. antec. Cervariensi*". F. MIQUEL, o.c., II, 461.

Los folios 78 a 117 contienen el *Tractatus de causa possessionis et proprietatis ad tit. 12, lib. II Decretal. Greg. IX, P.M.*

En los folios 118 a 135 se comenta el título 27 del *De sententia et re iudicata*, con el que concluyen las causas.

El título 19, *De probationibus*, ocupa los folios 136 a 168.

Un verdadero tratado es su *Tractatus de exceptionibus*, en el que comenta el título 44 del libro II en los folios 174 a 254.

Comenta el título 22 del libro II de las Decretales, el *De fide instrumentorum*, en los folios 257 a 296.

En el título siguiente trata sobre las presunciones, en los folios 296 al 318.

2) El manuscrito 1049, titulado *Tractatus varii Juris Canonici*, es del año 1766. En la encuadernación se lee *Grau*. Los amanuenses de estos 326 folios son varios. Está compuesto por los siguientes tratados, a saber:

El *Tractatus de Constitutionibus ad tit. 2 lib. I Decretal. Greg. IX P.M.* Folios 1 al 36. Añade *De Grau*.

Los folios 37 al 88 están dedicados al *Tractatus de Statu Honestatis Vitae omnium christianorum hominum secundum canones*, escrito en 1766. El folio 38 equipara este tratado de *Statu Hominum seu De Statu Honestatis*.

En los folios 89 al 161 hay una *Dissertatio canonica de Praebendis et Dignitatibus, ad expositionem tit. V lib. III Decretalium Greg. IX. P.M.*

Continúa una *Dissertatio canonica de Jure Decimarum ad intelligentiam titulorum Decretalium Extra, Sexti et precipue Clementinarum de Decimis*, y en el margen se indica *Habilis Grau*. La tinta de esa disertación está borrosa y no

es clara su lectura. Ocupa los folios 165-238 y la concluye manifestando que *tantum comprehensum quantum expressum, si voluisset, expressisset. Laus Deo. Desunt duo posteriora que, ob preclusum tempus, legendi non fuit locus.*

Sigue una *Canonica dissertatio de Jure Patronatus ad cognitionem tituli sexti Decretalium Bonifacii VIII nuperrime iussus conscendere* (folios 239 al 270).

El último escrito es un *Tractatus de Simonia, cum duplici appendice in fine 'Ne prelati vices suas' et 'Ne aliquid exigatur pro licentia docenci' de Grau.* Comenta el título 3 del libro V de las Decretales de Gregorio IX y la cuestión 7 de la causa 1 del Decreto de Graciano. El manuscrito concluye en el folio 326.

3) Otro escrito del *Auctore Grau*, según se lee en la hoja de guarda, es el mss. 479, que está en un mal estado de conservación. No tiene fecha y procede de la Biblioteca de la Universidad de Cervera. Son 59 folios útiles y su título genérico es *Fragmenta commentariorum, cum glossis, aliquorum titulorum libri II Decretalium Gregorii IX.* En la encuadernación pone *Tractatus de dolo et contumacia.* Son resúmenes de algunos de los temas más importantes del libro II de las Decretales.

En los folios 1 al 3vº se comenta el título 17, *De Dolo et Contumacia. De eo qui mittitur in possessionem, rei servandae causa*, ocupa un folio, del 3vº al 4vº. Le sigue el folio 16, que expone el brocardo *Ut, lite pendente, nihil innovetur.* El manuscrito pasa a comentar el título 24, *De iureiurando*, en los folios 12 al 34vº. El título 28, en 69 apartados, es el *De appellationibus, recussationibus et relationibus*, que aparece en los folios 35 al 56vº. Desarrolla en el folio 57 el título 29, *De clericis peregrinantibus*, en 5 apartados. Un último título comentado, el 30, *De confirmatione utili vel inutili*, está desarrollado en los folios 57vº al 59.

7.1.1.1.2. MSS. DE OTROS PROFESORES

1) El manuscrito 613 contiene un amplio *Comentarii canonici* del siglo XVIII, sin datar en su mayor parte, de 326 folios, dividido en cinco partes. En la encuadernación están escritos los nombres del autor del tercer tratado y los presumibles autores de los dos últimos: *Rodil. De immunitate Ecclesiae; Campa. De Vicario episcopi; Formiguera. De Appellatione.*

El primer cuaderno, -folios 1 al 36-, son las *Dissertationes canonico-dogmaticae de Pia Erogatione Thesauri Ecclesiae*. La disertación 4ª, sobre la naturaleza de la indulgencia, está incompleta.

El segundo escrito es un *Commentarium ad quinque libros Decretalium Clementis V., P.M.* Ocupa los 11 folios siguientes en el mss. Sólo llega a comentar hasta el capítulo 1 del título 2 del primer libro de las Decretales, que trata de los rescriptos, al quedar incompleto el texto. La tinta es algo borrosa.

El tercer opúsculo, escrito con una letra minúscula, ocupa los folios 49-110, y lleva el título *De immunitate Ecclesiastica. Academica dissertatio sive commentarius ad Clementinam 'Quoniam', unicam de immunitate ecclesiarum*. En una anotación marginal se indica *legit Dr. Antonius Rodil, ab anno 1726-7*. La 1ª parte trata *De immunitate locali* (folios 50-110). Falta la 2ª parte del tratado, en la que iba a abordar el *De immunitate reali*.

El cuarto escrito, que ocupa los folios 111 al 282, pertenece a Campa y trata sobre la figura del *De Vicario Generali Episcopi*. Sigue las rúbricas del título 7 del libro I de las Clementinas. Siguen dos folios en blanco que estaban destinados al último capítulo que iba a tratar sobre la potestad y la jurisdicción del vicario general y que no llegó a escribir, aunque sí hace un sumario del mismo.

El último tratado, -folios 285-326-, es el *De Appellatione*, escrito previsiblemente por uno de los Formiguera, -por las fechas de su composición, debió escribirlo Agustín-, o por un amanuense que recogía sus dictados, en

letra grande y legible. Comenta el título 12 del libro II de las Clementinas, en sus tres partes.

2) De la primera época es también el mss. 400, con 352 folios útiles, con el título genérico de *Comentarii iuridici*. Fue escrito por el *Dr. Michaël Gonzer... manu propria*, como deja constancia en cuatro de los seis cuadernos. Puede leerse en la cubierta *Gonzer. De Impensis et Fructibus*. Adherido a la parte interior de las tapas hay un papel impreso, en el que se lee *Almae Universitatis Cervariae*. Encuadernación y conservación en buen estado.

El título de la primera disertación académica, escrita entre 1732-1733, es *De impensis et fructibus dissertatio academica et forensis*. Concluye en el folio 85 con los títulos del profesor: *elaborabat Michaël Gonzer et Andreu I.V.D., et pontif. primer. interp., in Regali Cervariae Academia, decanus Gerundensis*.

La segunda, del folio 86 al 150, es un *Commentarius de causa possessionis et proprietatis*, que sigue el título 12 del libro II de las Decretales de Gregorio IX. Goncer, *-manu propria-*, *iuris pontificii primarius professor et doctor*, dictó esta disertación entre octubre de 1735 y julio de 1736.

El *De causa possessionis et proprietatis repita praelectio* (folios 151-258) lo escribió personalmente desde el 19 de octubre de 1736 y lo concluyó en ese año académico.

El cuarto opúsculo se titula *De ordine et cumulatione possessorii et petitorii repita praelectio* (folios 259-318) y es, junto con el siguiente, el único del que no consta haber sido expresamente escrito por Goncer. Trata sobre el contenido del título 12 del libro XII de las Decretales de Gregorio IX. Muy cumplidor con las normas universitarias, lo concluye señalando que *mores Academiae nos ultra progredi non patiuntur*.

El siguiente es una *Dissertatio de restitutione spoliatorum in causa decimarum*, escrito entre el folio 318v^o y el 34v^o de otro cuadernillo. Sin datar.

El último escrito, fechado en 1737, es una *Dissertatio de restituendis spoliatis in causis benefitorum ecclesiasticorum*, que va del folio 334vº al 52vº de un nuevo cuaderno. Goncer lo explicó en el curso académico de 1737.

Por tanto, sabemos las fechas en las que Goncer disertó las materias de cuatro de los seis escritos que acabamos de exponer, y que corresponden a los cursos académicos de 1732-1733, 1735-1736, 1736-1737 y 1737-1738. Es probable que los otros dos manuscritos sin datar correspondan a las disertaciones que hizo Goncer en los cursos 1733-1734 y 1734-1735.

3) Los mss. 933 al 935 pertenecen al Dr. Juan Porta, cuyo nombre aparece en la hoja de guarda del principio de cada volumen, indicando *Auctore Joanne Porta, doctore*. Son tres volúmenes correlativos que llevan el título genérico de *Praelectiones Juris Canonici*. Son las explicaciones de clase de Porta correspondientes a los cursos de 1735-1736, 1736-1737 y 1737-1738; es decir, sus tres primeros años como profesor en la cátedra de 'Decreto', a la que había accedido en 1735.

a) El mss. 933, *De principiis Iuris Canonici ad primas distinctiones Decreti Gratiani*, abarca 97 folios y lo concluye indicando *haec publice lecta anno 1736*.

b) El segundo tratado, el mss. 934, tiene 72 folios y se titula *Relectio de Sacramentis in genere, in canonem 'Multi secularium' 84 causa I q. I Decreti Gratiani*. Está datado en 1737.

c) El tercer y último escrito, el *Tractatus de Restitutione, ad quaestionem VI causae XIV Decreti Gratiani*, es de 1738 y ocupa 89 folios.

4) Dos manuscritos extensos, -aunque mal conservados-, son los nn. 1757 y 1758. Estos dos volúmenes llevan por título *Tractatus Juridici*, y los escribió entre los años 1737-1744 el *auctore Antonio Romeu, Juris Canonici in hac Universitate verpertino interprete*, como consta en la hoja de guardas. En el pergamino añade Romeu: *De jureiurando*.

a) El primer manuscrito está dividido en cuatro apartados:

Un *Tractatus de Jureiurando* del año 1737 y de 99 folios, que es la materia explicada en el curso 1736-1737. Se atribuye al *Dr. Antonius Romeu et Perelló, vespertinae cathedrae iuris canonici professor*. Comenta el título 24 del libro II de las Decretales del Papa Gregorio IX.

Le sigue un *Commentarius de Judiciis*, siguiendo el título 1 del libro II de las Decretales de Gregorio IX. Concluye indicando que fue *dictatus pro cathedra primaria Juris Canonici annis scholar. a die 19 Octobris 1742 ad primam diem Maii 1743 et a 19 Octobris 1743 ad primam diem Maii 1744*. Llega hasta el folio 220.

Luego viene un *Tractatus de iure Patronatus* (folios 221-258). Está incompleto y no se indica la fecha de su composición. Este tratado comenta el título 38 del libro V de las Decretales de Gregorio IX.

Se concluye con un *Commentarii in quinque libros Decretalium Gregorii IX*, que fue el curso dictado *pro cathedra vespertina* en 1739-1740. Termina este primer volumen en el folio 328.

b) El manuscrito número 1758 tiene 328 folios y es la continuación del anterior. También se compone de cuatro opúsculos, a saber:

De Rescriptis (folios 1-70), sin datar. Comenta el título III de las Decretales, y aunque no lo indica, se trata del libro I de las Decretales.

Un *Tractatus de Jureiurando*, concluido en 1736, va del folio 71 al 152. Es el comentario al título 24 del libro II de las mencionadas Decretales.

Hay un nuevo *Tractatus de Rescriptis* en los folios 153 al 235, del año 1738, que va siguiendo el título 2 del libro I de las Decretales de Gregorio IX.

Finalmente Romeu escribe un *Commentarius ad tit. de officio et potestate iudicis delegati, descriptus in Decretalibus Gregorii IX*, de 1734.

Con estos dos manuscritos conocemos la enseñanza de Romeu durante el decenio que media entre 1734 y 1744. Hasta el curso 1739-1740 aún era catedrático de la cátedra de 'Vísperas', y ese año ascendió a 'Prima'. Todos los tratados de este manuscrito están datados, excepto dos que podrían corresponder a las materias dictadas durante los cursos académicos 1738-1739, 1740-1741 ó 1741-1742.

7.1.1.2. EN LA REFORMA UNIVERSITARIA

1) Del Dr. Agustín Formiguera es una *Dissertatio canonica de antiquo iure Patronatus*, sin datar y con 132 folios, que está copiada en el mss. 941.

Lo inicia una *Dissertatio canonica de antiquo iure Patronatus ad quosdam canones, can. 16, q. 7 aliosque decreti Gratiani*, que ocupa 60 folios.

Continúa la *Dissertationis canonicae de antiquo iure Patronatus ad finem usque progressus, cum appendice eorum, quae eodem iure novissimoque in unaquaque eiusdem parte sese offerunt decernanda*, que desarrolla en los folios 61 a 132.

2) El mss. 617 agrupa dos disertaciones de dos profesores de Cervera: Teixidor y Formiguera. Son 347 folios útiles. En la encuadernación se lee *Formiguera. Ius Canonicum*.

La primera disertación, de Teixidor, es una *Dissertatio canonica de irregularitate*. El prefacio del folio 1 indica que *Insumpto decem annorum stadio in enucleandis Gratiani Decreti tractatibus... in solemnibus festis Sancti Lucae anni 1770 celebritate, quo in aevo iam proantecessor irregularitatis materiam elucubrandam selegerat... atque pandit*.

La primera disertación es la de Teixidor, que ocupa los folios 1 al 59, y fue la materia que dictó en 1770 en su cátedra de 'Prima'. Los folios 15 al 25 corresponden al *De Irregularitate canonica codex secundus*. Del 27 al 37 comenta las del *codex tertius*, en ese mismo año. Del folio 38 al 49 están sus comentarios del *codex quartus*.

Agustín Formiguera, en el siguiente curso 1771-1772, incide en el tema, respecto al *codex primus*, en los folios 59 al 60. En los 60 al 71 comenta la *pars 2ª de irregularitate, ex defectu proveniente*. Finalmente, entre los folios 72 y 123 recoge sus dictados sobre el *codex secundus*.

A estas disertaciones le siguen dos escritos más, anónimos y sin datar, que bien pudieran ser del propio Formiguera, por cuanto en la cubierta se indica *Formiguera. Ius Canonicum*, aunque ya hemos señalado que hay un cuaderno de Teixidor. El primero de estos escritos se titula *Super Primatu Summi Pontificis* y ocupa los folios 128 al 139. El segundo, del folio 140 al 347, es una *Dissertatio Canonica de Judiciis, ad tit. I lib. 2 Decret. Gregorii IX, P.M.* Aunque está escrito con letra grande, sin embargo es poco legible.

7.1.2. MSS. DEL AHCC

Hemos localizado varios manuscritos inéditos en el Fondo Dalmases del Archivo Histórico Comarcal de Cervera con temática canonística, y que están sin inventariar. Estos manuscritos, sin encuadernar, se conservan en varias cajas de dicho Fondo y pertenecen a Raimundo de Teixidor, quien ocupó la cátedra de 'Vísperas' en 1772 y ascendió a 'Prima' en 1782⁷.

1) La caja 1 contiene bastante material útil de Teixidor. En el curso académico 1787-1788 explicó los *codex secundus et tertius ad Decretum Gratiani et Decretales Greg. IX, de Summa Trin. et fide cathª*.

⁷ Además, en la caja 10 del Fondo se conserva una *Dissertatio canonica de effectu sacramenti confirmationis, quam in academia ejusdem facultatis legit die 22 novembris anni 1807 Josephus Bruguera, ex oppido vulgo de Roda, sacr. canon. bacch. atq. audit.* Puede considerarse un opúsculo menor, escrito por un estudiante de Cánones para ser leído en un acto académico. Por ser inédito y bastante breve, lo transcribimos íntegramente en el Anexo 6 de la tesis.

El *codex quartus ad Decretum Gratiani* y el *codex quintus ad Decretum Gratiani* también están datados ese mismo curso académico.

El último cuaderno, el *codex sextus ad Decretum Gratiani*, fue explicado en los años 1771-1772 y repetido en el curso 1780-1781.

Otros escritos correlativos son sus comentarios al *De officio et potestate iudicis delegati*, que corresponden a su magisterio durante el curso académico 1774-1775.

2) Los cuadernos de la caja 11 son anónimos, pero el tipo de letra es el mismo que la letra de los cuadernos anteriores, por lo que nos parece verosímil atribuir a Teixidor los siguientes escritos:

Codex tertius et codex quartus ad librum secundum clementinarum, ambos fechados en el curso 1767-1768. En estos años Teixidor era catedrático de 'Clementinas', y no fue promovido a la cátedra de 'Decreto' hasta el curso 1770-1771.

Se conserva, finalmente, un opúsculo titulado *De decimis. De primitiis. De oblationibus, quas inter maxima Pontificia ac Regia cervariensis Academia solemnia propugnabit*. Sin datar. Un documento del Archivo de Barcelona indica que Teixidor escribió un tomo en cuatro volúmenes titulado *De decimis, de primitiis, de oblationibus*⁸.

3) La caja 12 del Fondo Dalmases contiene, sin fechar, un *Codex tertius sub Dre Dno Raymundo de Teixidó*, que trata una parte del título tercero y el cuarto, completo, sobre el *De officio et potestate iudicis delegati*.

Hay también un *Tractatus de praebendis et dignitatibus. Codex tertius. De Teixidor*.

⁸ Cf. AUC 130/1173,1.

Sin indicación expresa del autor ni de la fecha de composición, pero con la misma letra que los anteriores, hay otros dos escritos que podemos atribuirlos a Teixidor. El primero es un *De quatuor Primis oecumenicis Conciliis canonica ad Decretum Disertatio Proemium*, que está incompleto y probablemente es la continuación del código tercero, ya mencionado *supra*.

Finalmente, se conserva un *Codex primus praesertim ad intellectum Decretalium*, que en esta ocasión sí está datado. Es la materia que explicó su autor, -seguramente Teixidor-, en los cursos 1780-1781 y 1787-1788.

7.1.3. MSS. DE OTROS ARCHIVOS

1) La correspondencia de José Finestres, -publicada por el P. Casanovas-, menciona un escrito inédito de su hermano Pedro Juan, cuyo título era *Historia ecclesiastica ecclesiae Ilerdensis, et acta illius sedis episcoporum*⁹. Torres Amat, sin mencionar el título, explica que Pedro Finestres dejó unos manuscritos incompletos en la biblioteca de la Catedral de Lleida, en los que trataba especialmente de la potestad episcopal¹⁰.

Efectivamente, en el Archivo capitular de la Catedral de Lleida se conserva un manuscrito que, sin lugar a dudas, pertenece en su mayor parte a nuestro autor, y lleva por título *Historia de la Catedral, Iglesias y ciudad de Lérida*¹¹. Esta obra contiene varios cuadernos sobre temas diversos, que no siguen una paginación correlativa: unas noticias sobre Roma, sin foliar; una

⁹ José Finestres escribió el 11 de abril de 1756 a Mayans, diciéndole que su “hermano el canónigo Pedro harto tiene que hacer en ordenar el de su iglesia de Lérida, en que tantos años ha que trabaja, y no veo que adelante mucho” (I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Epistolari*, I, 561). Por su parte, Vega y Sentmenat, en su *Libro de cosas curiosas*, dice “Lérida. La historia eclesiástica de este obispado trabajaba el canónigo Pedro Juan Finestres, a instancia de la Corte en 1751, y continuaba, pero no ha salido a luz...” (cit. en *ibid.*, nota 1).

¹⁰ F. TORRES AMAT, *o.c.*, 255.

¹¹ ACL, Varia, mss. 8. Dentro de este mss. hay un cuaderno suelto titulado *Inventari dels bens que foren del ltre Dr Pere Joan Finestres, pbe qo canonge de la Sa Iglesia de Lleida. En poder de Anton Cocorull, notari, 23-4-1769*, escrito en catalán y que contiene el inventario *post mortem*, que incluye sus libros en el momento del óbito. En la sección *Visitas pastorales* de dicho Archivo, año 1735, tomo IX, se da cuenta que, estando la sede vacante, ese año Pedro Juan Finestres hizo de oficial vicario y de visitador general de la diócesis.

historia en latín de los obispos de Lleida (folios 113 al 140); una descripción de la ciudad de Lleida, de su obispado, del territorio secular y eclesiástico, sus antigüedades y cosas notables (folios 1 al 17); conventos y casas de regulares en Lérida (folios 1 al 53); sobre la Iglesia catedral (folios 41 al 47); extensión del obispado de Lleida y número de rectorías; de la población de Lleida; de los obispos de Lleida en tiempos de los árabes (todos ellos sin foliar); de la extensión de la diócesis (folios 50 al 144) y de la elección de Pelayo, rey de España (folios 147 al 193).

2) En el Archivo de la Biblioteca Nacional de Madrid se conserva un manuscrito, el 9970, en el que aparece el nombre de Dou en la hoja de guardas. Son 46 folios y en él hay dos escritos. El primero contiene *La absoluta independencia de los Reyes en los negocios temporales afianzada en el conocimiento de la historia*. El segundo escrito es un *Análisis de la primera parte de una obra que tiene ya casi concluida D. Ramón Lázaro de Dou, cuyo título es 'Instituciones del Derecho Público con noticia del general de España derogatorio de todo fuero y derecho municipal, y del particular de Cataluña*. No está datado.

3) En el legajo 50863, 3 del AHN-CS se contiene un *arreglo de la enseñanza, gobierno y economía de la Universidad de Cervera, uniformado con el de la Universidad de Salamanca, de 19 de noviembre del año próximo pasado, aprobado por Real Orden de 26 de septiembre del corriente, según de dicha uniformidad parece por la comparación que sigue de uno y otro arreglo*. Este interesante documento, inédito, es anónimo y está datado en 1818. Por una “suplicación de lo que ocurre en cuanto a plan de estudios de Cervera”, fechada el 21 de junio de 1819, que se conserva en el AHN-CS, en el legajo 50897, 1, sabemos que el anterior memorial lo elaboró el canonista Joaquín Rey.

4) En la casa pairal de Vicente Pou, sita en Maià de Montcal, se conserva un manuscrito del mismo, en 36 folios, que carece de la cubierta y, al menos, de una página del principio, por lo que desconocemos el título. Está sin

datar, pero pertenece a la primera mitad de 1845. “Semble que aquest manuscrit és inèdit”¹².

7.2. LAS PUBLICACIONES DE LA FACULTAD

Uno de los criterios básicos para conocer el prestigio de una institución docente suele ser el número y la calidad de sus publicaciones. Publicar suele ser sinónimo de actividad creativa y de vanguardia intelectual.

Ciertamente estos criterios no pueden ser completamente válidos en la institución universitaria del siglo XVIII, -y con mayor razón en las Facultades de Cánones-, en la que los profesores debían ‘leer’, repitiendo y comentando la materia asignada, con un margen de autonomía prácticamente inexistente. La reforma posterior de los planes de estudio establecieron los libros de texto y de consulta que debían utilizar tanto los profesores como los alumnos. El absolutismo borbónico estableció, a su vez, el control sobre el contenido de las impresiones por medio de los censores regio¹³ y de un complejo mecanismo burocrático que impedía, en la práctica, que los autores que estuviesen al margen del complicado entramado de influencias y favoritismos pudiesen llegar a imprimir.

En la Universidad de Cervera confluyeron una serie de factores que dificultaron todavía más la publicación de obras¹⁴: la pobreza y el aislamiento

¹² J. M^a. MUNDET, *‘El Restaurador catalán’ i la I^a Guerra Carlina*, 55.

¹³ El Auto acordado de 19 de julio de 1756 nombró 40 censores de libros en España para que fiscalizasen si las obras que se pretendían publicar iban contra la religión, las costumbres o las regalías y si eran obras prohibidas por el Santo Oficio. “Deben prevenir en esquila separada, aunque dando también censura, si la obra tiene conexión con materias de estado, como tratados de paces y sus semejantes, si se trata del Santo Misterio de la Concepción, de cosas de Indias o pertenecientes a otros tribunales que al Consejo; si se trata de comercio, fábricas u otras maniobras o pertenecientes a metales, sus valores y pesos para su comercio, o de regalías de la corona para remitirlas a S.M. o a quien convenga. Finalmente se advierte que las censuras sean breves, y que se entienda que el aprobar no es suscribir ni adherir a la obra”. R. L. de DOU, *Instituciones*, III, 211.

¹⁴ Rubio, con poca objetividad, destaca que “las selectas publicaciones que brotaron de sus plumas y que aportan un cuantioso caudal a la ciencia bibliográfica, demuestran que aquellos doctos varones que con verdadero entusiasmo en sus respectivas cátedras inculcaban a los escolares los preceptos del saber, no redujeron sus obligaciones al mero cumplimiento de los deberes académicos, sino que también trataron de ilustrar a las generaciones venideras con

del lugar, las guerras que asolaron la comarca de la Segarra durante los siglos XVIII y XIX, el estado depauperado y el acceso prácticamente vedado de la biblioteca universitaria, el monopolio en la imprenta, los ínfimos salarios de los profesores y la carestía de las impresiones, ciertamente, fueron hechos concomitantes que no estimularon la productividad jurídica. Todos estos elementos justifican, de alguna manera, la escasa producción jurídica de esta época. La decadencia en la producción canónica, sin embargo, no fue completa si la comparamos con la producción jurídica de las demás Facultades canónicas del resto de España en esa misma época, estudio éste que desborda el marco de nuestra tesis¹⁵.

Sin embargo, la producción jurídica de los profesores de la Facultad de Leyes de Cervera fue bastante notable y de mayor calado que la de los canonistas, por lo que debemos relativizar las circunstancias externas a las que nos hemos referido, y que afectaron por igual a todo el estamento docente de Cervera. Por tanto, además de las causas que ya hemos referido, será necesario tener en cuenta la propia decadencia interna de la Facultad de Cánones de Cervera, -que tuvo un profesorado globalmente poco preparado y un alumnado poco propenso al estudio científico de los Cánones-, así como la decadencia externa de los propios estudios canónicos, que afectaron por igual a todas las Facultades españolas, en esos momentos de crisis y de frecuentes cambios sociales.

obras literarias admiradas y ensalzadas por el mundo intelectual (sic.)” (M. RUBIO, o.c., I, 373). De hecho, Von Schulte en su famosa obra, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen rechts*, III/1-2, no recoge ninguna obra de los canonistas de Cervera.

¹⁵ Peset es contundente al expresar que “las viejas universidades, al menos en España, no estaban dedicadas a escribir, sino a explicar y enseñar. Su producción escrita está compuesta de conclusiones o tesis de profesores y alumnos, de relaciones de méritos para optar a las cátedras y, sólo excepcionalmente, los profesores escriben libros o estudios, que no se requieren para la enseñanza... la Universidad ilustrada, que brilló unos momentos a fines del XVIII, a pesar de su altura, no presenta altos ‘rendimientos escritos’... la mera publicación de discursos o de manuales en estos años tampoco es un signo indudable de florecimiento”. M. PESET, *Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX*, 337. El plan de estudios de 1836 permitió una cierta libertad de cátedra que facilitó la producción de los juristas hispanos en las décadas posteriores. En Cánones se mantuvo un nivel alto gracias a las obras de Vicente de la Fuente y Francisco Gómez Salazar, entre otros.

Si la finura jurídica y la producción fue mayor en los civilistas que en los canonistas de Cervera, se debió también a la mayor ductilidad de sus materias, que no se anquilosaron en el Derecho romano, sino que se completaron con nuevas materias, como el estudio del Derecho de gentes y del Derecho real y patrio y, con posterioridad, de la Economía. Hace años Dalmases constataba la necesidad de estudiar la producción jurídica de Cervera¹⁶.

El 23 de junio de 1718 Felipe V concedió perpetuamente a Cervera el privilegio privativo de imprenta para los libros de la enseñanza común, que incluía a los

“autores que explican y comentan la Instituta civil y canónica, y Compendios de uno y otro Derecho, con los demás libros por donde los discípulos cursantes han de aprehender las referidas Artes y Facultades, en que no han de entrar los libros que sirven a los maestros o graduados, y no se consideran útiles en común para los estudiantes”¹⁷.

Este privilegio prohibió que pudiesen imprimirse en otros lugares de Catalunya o se introdujesen en el Principado libros impresos fuera de sus fronteras, en el ámbito al que se refería el privilegio, que era la enseñanza común, pero no abarcaba los libros de consulta¹⁸. El claustro de Cervera

¹⁶ Cf. J. DE DALMASES, *Noticia sobre libros de Cervera*, 16.

¹⁷ Entre los libros que gozaron de este derecho privativo de imprenta y de venta, según la provisión del Consejo de 21 de febrero de 1721, con los libros añadidos el 28 de julio de 1730, la Universidad de Cervera tenía el *Corpus utriusque iuris* y una obra de Cabalarío. Una provisión de 20 de marzo de 1776 prohibió la impresión de libros en catalán.

¹⁸ Está publicado un incompleto *Catálogo* con 44 libros y folletos de tema jurídico que se imprimieron en la Universidad de Cervera. En 1751 se imprimieron en Cervera las *Constitutiones Synodales Diocesis Coelssonensis*, por su obispo M. Santos, en 376 folios (nº 12); el año 1757 se imprimió la *Canonica sententia Romae lata a R.D.D. Joane Constantio Caracciolo*, en 2 folios (nº 18); un *Analysis Canónico apologético eclesiástico de Lérida*, en 32 páginas, en 1757 (nº 19) y otro *Analysis canónica apologética por la Curia eclesiástica de Lérida*, de 1759 (nº 23); el *Concilii Tridentini*, en 466 folios y 30 hojas sin numerar, en 1762 (nº 26), que se reimprimió en 1799, en 544 folios (nº 34). Cf. *Exposición... bibliográfica Cervariense.XV:Libros y folletos de tema jurídico*, 13-18.

Por otra parte, conservamos algunas producciones canónicas de autores catalanes, que se imprimieron fuera de Cervera, como las *Duae in Illeberitani Concilii canones disertationes* del barcelonés Baltasar Bastero; las *Decisiones* rotales de José Molines, que imprimió en Roma en 1728; las *Noticias judiciales y avisos militares útiles a varias clases de personas*, de Francisco Vilademunt.

Poco después del traslado universitario a Barcelona, la producción canónica fue tan reducida, que Brocá llega a decir que “del canónico tan sólo puede citarse un opúsculo [de Fr. Magín Ferrer, publicado en Barcelona en 1845 con el título de *Historia del Derecho de la Iglesia en España en orden a su libertad e independencia del poder temporal*]. G. M^º. BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña...*, 461.

elaboró el 20 de julio de 1720 una nómina de libros que debían considerarse “de común enseñanza”, y la remitió al Consejo para su aprobación¹⁹. En febrero del año siguiente el escribano del Consejo Real envió una certificación en la que se especificaba el listado de libros que estaban incluidos en este privilegio, pero que apenas afectaban al Derecho Canónico. Burgos considera que estos privilegios de impresión y de venta han sido una de las causas que han originado el retraso de la industria editorial española en los siglos modernos²⁰.

En 1745 se comunicó al Consejo “la pretensión de ese claustro [de Cervera] de imprimir los dictados académicos y materias que leen sus profesores, con sola la censura del eclesiástico y liz[enci]a de la Univd, conforme se practica en Salamanca”²¹, privilegio que se concedió, aunque, de hecho, no llevaron a la práctica, como ya hemos explicado.

Dou, en una representación de 1807, propuso que no se aumentase el salario a los catedráticos jubilados que estuviesen ausentes de Cervera, y que se destinase dicho remanente al pago de pensiones vitalicias de los profesores que permitían el progreso de la enseñanza mediante sus cursos, libros, disertaciones y trabajos. En dicho memorial el cancelario manifestaba que, entre otras obras, estaba pendiente de escribirse una historia de la Universidad de Cervera; un compendio de los Concilios de España; un librito o cuaderno del Derecho canónico de España que pudiera unirse a las Decretales o al Derecho eclesiástico; un libro de antigüedades del Derecho de España, siguiendo el orden de las instituciones y un diccionario jurídico de España. Todos estos buenos deseos quedaron en meros propósitos que nunca se llevaron a término²².

Dou respondió a los ataques del Ayuntamiento de Barcelona, -que deseaba el traslado del centro universitario a la Ciudad Condal-, con una

¹⁹ AUC llibre 15/1717-1720: claustro del 20-7-1920.

²⁰ Cf. J. BURGOS, *Privilegios de imprenta y crisis gremial*, 257.

²¹ AUC 38/5017, 32 bis.

²² Cf. AUC 315/1476, 17 bis. En un escrito de 1805, Dou informó de un interesante proyecto inconcluso, y del que no disponemos de nuevos datos: “dos legistas trabajan a mi dirección

apología de Cervera. En este nuevo memorial, de 21 de marzo de 1821, el cancelario exponía los méritos de los profesores de Cervera. Encabezaba la lista José Finestres,

“que ilustrando la jurisprudencia ha hecho honor a la provincia y a la nación... siguiendo los pasos de tan buen maestro Dn Ramón Guau, Dn Franco Borrás, Dn José Gomar, Dn Franco Dorca, Dn Ignacio Dou, Dn Ramón su hermano, Dn Juan Mujal y D José Rialp, no sólo enseñaron en Cervera la jurisprudencia con el mismo buen gusto que Finestres, sino que dieron a luz muchos impresos con particular gusto de humanidades... La escasez de los sueldos, el crecido coste de las impresiones y la modestia ha impedido e impide la publicación de varios escritos... En cuanto a la retórica y poesía Dn Blas Larraz, Dn Franco Dorca, Dn José Rialp, Dn Benito Moxó y Dn Agustín Torres han publicado muchas obras con general aplauso dentro y fuera de la provincia... Lo mismo por su estilo debemos decir de la Facultad de Cánones, reducida al corto número de tres maestros, tan aventajados en los debidos conocimientos de lo perteneciente a su Facultad, como todos los demás: en otros tiempos publicó algunos libros de materias canónicas Dn José Grau... En el día Dn Joaquín Rey está publicando las oraciones gratulatorias que ha echado él en los doctoramtos, siendo padrino de graduandos: en esto, en que ha brillado una particular finura en Cervera, nada o muy poca cosa se ha publicado, siendo mucho lo que es digno de la prensa: rompe Dn Joaquín Rey la valla de esto, que es un nuevo género de escritos, y se verá en dichas oraciones el buen gusto”²³.

En los siguientes apartados seleccionamos y presentamos las obras, opúsculos y conclusiones académicas impresas por los profesores y por los alumnos canonistas.

7.2.1. LAS PUBLICACIONES DE LOS PROFESORES

Dou, en una representación de la cancelaría, afirmaba el 9 de febrero de 1807 que

“en otros tiempos muchos catedráticos imprimían las materias que dictaban y las oraciones que echaban al claustro; se valían de la oportunidad de los actos *pro universitate* para formar libros de las mismas conclusiones que debían defender y daban al público poesías y

unas Instituciones del Derecho privado por el estilo con que yo he hecho las del Público. No sé si la cosa saldrá bien” (AUC 200/4705, 4).

²³ AUC 315/1488.

producciones de buen gusto. Hasta los bachilleres, en el tiempo en que yo estudiaba, para serlo, se esmeraban en imprimir buenas conclusiones y dedicatorias en los actos que han de presidir para ganar el año de pasantía y las oraciones que han de echar en la repetición previa al licenciamiento; de esto nacía en todo una noble emulación y una utilísima competencia de ingenios. En el día [1807]... casi nadie imprime conclusiones de pasantía... es muy poco o casi nada lo que por los mismos [catedráticos] se imprime en cuanto a humanidades, reinando en todo una general indolencia”²⁴.

7.2.1.1. IMPRESOS DE JOSÉ GRAU

José Grau es el único profesor que tiene publicaciones canónicas de un considerable valor²⁵.

1) La primera obra extensa que Grau imprimió lleva el título de *Specimen veteris et novae Jurisprudentiae sacrae et civilis Academico-forense iuxta ordinem Decretalium, pro discipulis methodice collectum*²⁶, que publicó en Barcelona, en la imprenta de Mariano Soldevila, en el año 1743. Juan Porta, decano de Cánones, hizo la censura de la obra el 30 de abril de 1741. Grau se la dedicó al cardenal Gaspar de Molina y Oviedo. El impreso es voluminoso y llega al folio 792.

²⁴ AUC 315/1476, 17 bis.

²⁵ En sentido amplio, podríamos incluir a Ramón Lázaro de Dou, quien siendo canonista pronto pasó a enseñar en la Facultad de Leyes de Cervera, y al jesuita José Pons i Massana, quien enseñó Filosofía en Cervera, y más tarde, tras el exilio de la Compañía, enseñó Cánones y Filosofía en Italia, publicando una veintena de obras, entre ellas algunas de contenido canónico, como la *Dissertatio historico-dogmática de materia et forma sacrae ordinationis et sigillatim presbyteratus...* (1775); *De societate civili ad mentem Aristotelis Commentarius (in usum discipulorum)*, que se publicó en Cervera. En 1794 editó en Foligno su *Ius canonicum iuxta naturam eius faciem*; y en 1807, en Spoleto, publicó su *De antiquitatibus iuris canonici secundum titulos Decretalium*. Peláez comenta brevemente alguna de estas obras, en M.J. PELÁEZ, *El canonista catalán Antonio Martínez de Pons y el Colegio de España*, en *Estudios de Historia del Pensamiento político y jurídico catalán e italiano*, 287s.

²⁶ UB, Fons Antic, B S 7-5-36. José Finestres, que no tenía muy buenas relaciones con Grau, escribió a Gregorio Mayans el 7 de julio de 1743 manifestándole que “en Barcelona se han impreso dos libros: el uno en 4to, voluminoso, sobre el *1er libro de las decretales de Gregorio IX*, [*Specimen*,] obra de D. Josef Grau, catedrático de esta Universidad; obra llena de errores gramáticos, históricos, filosóficos, teológicos y jurídicos. Pensó el autor que por este medio y con dedicar el libro al cardenal Molina alcanzaría alguna toga; pero no creo que de ello le resulte otra cosa que descrédito e infamia. No bastaron varias diligencias para que no publicase esta obra en desdoro de la Universidad; pero ya colegirá el disenterimiento quien sepa que, residiendo el autor en Cervera, ha hecho imprimir la obra en Barcelona” (I. CASANOVAS, o.c., I, 321s.).

La obra, en latín, empieza con un *Elenchus titulorum et paragraphorum in hoc Libro Sacrae Jurisprudenterae contentorum*. Le siguen unos *Prolegomena*, en nueve apartados, sobre la etimología del Derecho y de la Justicia, que son más incompletos que los que Grau establecerá en la primera disertación del *Dissertationum in Gratiani Decretum*. En su *Specimen*, sin demasiado orden, divide el Derecho en público y privado (nn. 1-12), y luego pasa a estudiar el Derecho natural (nn. 13s.), el Derecho de gentes (nn. 15-21), el Derecho civil (nn. 22-25), el Derecho divino (nn. 26-29) y el Derecho canónico (nn. 30-45), con sus principales divisiones (nn. 46-54); trata de los Concilios y de la vocación de los apóstoles (nn. 55-78), de la primacía del Derecho canónico y de los mecanismos para resolver los conflictos de jurisdicción con el Derecho civil (nn. 79-122). El cuerpo de esta obra está formado por un único libro (*Primus*), en el que comenta los títulos 1 a 43 del libro I de las Decretales, dividiéndolo en apartados numerados. Grau concluye su obra con un Índice de lo tratado.

Puesto que no comentaremos esta obra en los capítulos 8 y 9 de nuestra tesis, nos permitimos enunciar aquí los títulos en los que Grau divide su tratado, para facilitar ulteriores estudios.

T. I: *De Summa Trinitate et Fide Catholica*.

T. II: *De Constitutionibus (De nomine, origine et constitutionis essentia; De potestate condendi constitutiones et de vi et potentia earum; De legum interpretatione, derogatione, abrogatione et dispensatione)*.

T. III: *De rescriptis (De nomine et differentia rescriptorum; Quotuplicia sint rescripta?; Qui possit impetrare rescriptum et super quibus rebus?; De praevalentia rescriptorum in concursu et an per mortem Concedentis finiantur?; De interpretatione rescriptorum; De quibusdam rescriptis validis vel invalidis)*.

T. IV: *De consuetudine (De consuetudine et speciebus ejusdem; De requisitis ad consuetudinem introducendam; De effectu consuetudinis; De stylo et ritu; De traditionibus)*.

T. V: *De postulatione praelatorum*.

T. VI: *De electione et electi potestate (De praerequisitis ad canonicam electionem; De forma electionis canonica; Qui eligendi jus habeant?; Qui eligi*

possint et de eorum qualitatibus; De poenis male eligentium et devolutione electionis; De praesentatione, acceptatione et confirmatione electionis ac de earum effectu; De consecratione episcopi et ejus effectibus; De abbatum et abbatissarum electione ac benedictione; De appellatione ab electione, nominatione et praesentatione; De electione Romani Pontificis et imperatoris).

T. VII: *De translatione episcopi.*

T. VIII: *De autoritate et usu Pallii.*

T. IX: *De renunciatione (De autoritate superioris; De effectu renunciationis).*

T. X: *De supplenda negligentia praelatorum.*

T. XI: *De temporibus ordinationum et qualitate ordinandorum (De dimissoriis litteris; De titulo; De ordinationum temporibus).*

T. XII: *De scrutinio in ordine faciendo.*

T. XIII: *De ordinatis ab episcopo qui renunciavit episcopatu et ab excommunicato.*

T. XIV: *De aetate, qualitate et ordine praeficiendorum.*

T. XV: *De sacra unctione.*

T. XVI: *De sacramentis non reiterandis.*

T. XVII: *De filiis presbyterorum ordinandis vel non.*

T. XVIII: *De servis non ordinandis.*

T. XIX: *De obligatis ad ratiocinia ordinandis vel non.*

T. XX: *De corpore vitiatis ordinandis vel non.*

T. XXI: *De bigamis non ordinandis (De publicis poenitentibus; De effectu bigamiae, bigami poeniis et dispensatione).*

T. XXII: *De clericis peregrinis.*

T. XXIII: *De officio archidiaconi.*

T. XXIV: *De officio archipresbyteri.*

T. XXV: *De officio primicerii.*

T. XXVI: *De officio sacristae.*

T. XXVII: *De officio custodis.*

T. XXVIII: *De officio vicarii (De vicariis in divinis, perpetuis et temporalibus).*

T. XXIX: *De officio et potestate judicis delegati (Quid delegare possint et quibus?; Quid causae et qua forma possint delegari?; Quid possit et facere*

teneatur iudex delegatus?; De prorogatione jurisdictionis delegati; Quibus modis expiret delegati jurisdictio; De delegatis conservatoribus).

T. XXX: *De officio legati.*

T. XXXI: *De officio iudicis ordinarii.*

T. XXXII: *De officio iudicis.*

T. XXXIII: *De majoritate et obedientia (De obedientia).*

T. XXXIV: *De tregua et pace.*

T. XXXV: *De pactis. T. De transactionibus (De transactione invalida).*

T. XXXVI: *De postulando (Qui et pro quibus postulare possunt?; Quatenam sit postulantium obligatio?).*

T. XXXVIII: *De procuratoribus (Qui possunt procuratores constituere?; Qui possunt esse procuratores?; In quibus causis valeat constitui procurator?; De forma constituendi procuratorem; De procuratoris officio et potestate; De effectu mandati procuratorii; Quibus modis procuratoris officium finiatur?; An gesta per falsum procuratorem vel revocatum valeant?).*

T. XXXIX: *De syndico.*

T. XL: *De iis quae vi metusve causa fiunt (De vi praecisa seu absoluta; De metu seu vi conditionalis; An metu gesta valeant?; De actibus ob metum speciali jure, irritis).*

T. XLI: *De in integrum restitutionem (De requisitis et forma petendi restitutionem; Quibus casibus minor non restituitur?; Intra quod tempus debeat peti restitutio et de ejus effectu).*

T. XLII: *De alienatione iudicii mutandi causa facta.*

T. XLIII: *De arbitris (Qui et per quos arbitri eligi possint?; In quot arbitros compromitti possit?; De officio et potestate arbitri; Super quibus rebus compromitti possit?; Quibus modis arbitrium et arbitratorum finiatur potestas?).*

2) Un opúsculo de Grau, -que abordaremos en el capítulo 9 de nuestra tesis-, es su *Dissertatio canonica de judiciis ad lib. II tit. I Decretal. Gregor. IX. Auctore D.D. Josepho Grau et de Suñer*²⁷ fue impresa en el año de su promoción a la cátedra de 'Prima', en 1758. El ejemplar que conservamos es un texto breve, de 35 folios, con numeración a tinta que empieza en el folio 278

²⁷ AHCC, Univ., 569.

y llega hasta el 309. El mss. *De origine et progressu ordinis iuditorum* de Grau, que ha hemos presentado en la primera parte de este capítulo es, con toda probabilidad, la continuación de este impreso.

3) Las *Dissertationum in Gratiani Decretum* son el fruto de la madurez docente de Grau, quien después de haber realizado publicaciones acerca de las Decretales y sobre el Derecho procesal, se adentró en el estudio del Decreto de Graciano, recopilando distintos opúsculos que ya habían salido a la luz en los años precedentes²⁸. Por ser la obra más importante que escribió un canonista de Cervera le hemos dedicado el capítulo 8 de nuestra tesis.

El título completo de la obra es *Don Josephi Grau et de Suñer, Decretorum doctoris et Juris Canonici Primarii in Regia Academia Cervariensi antecessoris Dissertationum in Gratiani Decretum. Decas*²⁹, impreso por la viuda de Antonio Ibarra en Cervera en 1759. El escrito tiene 8 folios sin numerar y 426 folios numerados; el Índice final tampoco tiene numeración.

La obra se inicia con una invocación mariana en latín, de dos folios, escrita por el propio Grau; el permiso de impresión concedido por el Secretario de la Universidad; la censura del impreso por el teólogo jesuita Francisco Ferrer y el *imprimatur* de José de Urién, vicario general de la diócesis³⁰. Le sigue una introducción latina *ad lectorem* y una serie de poemas laudatorios del autor, escritos por Romano de Aligriña; un epigrama de su hermano Ignacio Grau y un último poema escrito por Mariano y Simón Grau. Continúa un Índice con el elenco de las disertaciones que tiene intención de tratar en el cuerpo del libro, que es muy extenso y abarca 426 folios. Tras la décima disertación viene

²⁸ En sus méritos al opositar a 'Vísperas' en 1733, se lee que mientras sustituyó en 'Prima' durante cinco años, leyó "la materia *de Iudiciis et Foro competentis*: papel del catedrático propietario [Goncer], que había empezado a leer cuando partió para Roma; en los restantes cuatro leyó en dicha cátedra de Prima, con propio papel, las materias *de Praebendis et dignitatibus; de simonia et c. de Summa Trinitate y de Fide catholica*... Fue provisto por gracia de V. Mag. a la cátedra de Decretales del Libro Sexto en que leyó la materia *de iure Patronatus*. Ha regentado... un año la cátedra de Clementinas, leyendo en ella la materia *de Decimis*" (AUC 89/4617).

²⁹ Cf. AHCC, Univ., 403.

³⁰ Sin embargo, Grau debió imprimir estas *Dissertationes* sin haber obtenido todas las licencias prescritas, y eso le ocasionó no pocos problemas personales, como deja constancia el AUC 268/468.

un índice de términos, bastante completo, y el escrito concluye con las erratas tipográficas.

Esta obra recoge las disertaciones académicas que impartió en clase a sus alumnos. Los temas abordados son variados y el tratamiento es bastante completo, aunque no agota todo el contenido del *Decretum*, que sigue con cierta fidelidad, incluso cuando trata temas anacrónicos, como la manumisión de siervos.

La primera disertación trata de la parte general de la disciplina, *De principiis juris Canonici ad XX primas Distinctiones Gratiani Decreti*. Hay un Prefacio inicial, al que siguen 38 capítulos que ocupan 54 folios. Copia lo que ya había expuesto en su anterior *Canonica relectio de principiis*³¹, que fue impresa en 1753. El tratamiento que hace de los principios generales del Derecho es mucho más completo que el que redactó en los *Prolegomena* de su *Specimen veteris et novae jurisprudentiae sacrae et civilis*. Graciano, en el centenar de distinciones que tiene su *Pars I*, trató en las 20 primeras de los *Principiis juris canonici*, a las que seguía su estudio de la Jerarquía eclesiástica y la inclusión de temas muy variados (como el *De coelibatu* o el *De lapsis lapsorum poenis*), que Grau tratará en otras disertaciones.

En la segunda disertación, Grau hace, en siete capítulos, una *Brevis de Gratiani Decreto notitia*, en la que expone brevemente el contenido del Decreto de Graciano, sin apenas glosarlo. Llega al folio 112. Incide en el tema que ya había impreso en 1756 con el título de *Canonica relectio de Gratiani Decreto*³².

Le sigue la *Dissertatio III. De ecclesiae patrimonio et ejus administratione, ad caus. XII. Gratiani Decreti*, cuyo último capítulo, el 12, concluye en el folio 182. Graciano trató esta materia, -aunque de una forma mucho más reducida que Grau-, en las 5 cuestiones de la causa 12 de su *Pars II*, que lleva idéntico título. En 1754 Grau ya había impreso una *Canonica*

³¹ AHCC, Univ., 686.

³² *Ibid.*, 706. En 99 folios.

*relectio de patrimonio ecclesiae deque ejus administratione ac causam XII Decreti Gratiani*³³, que constituye el fundamento de esta disertación.

Graciano había estudiado el papel de los monjes en las causas 16 a 18 de su Parte II. Grau aborda este tema en las dos siguientes disertaciones: la cuarta disertación se centra en el origen y en el estatuto de los monjes, *de origine et statu monachorum ad caus. 16 quaest. I Gratiani Decreti*, (en seis capítulos, hasta el folio 211) y, la quinta, *De iuribus monachorum in Ecclesiis monasteriis unitis, vel a monachis constructis, aut praescriptis ad caus. 16 quaest II et sequentibus Gratiani Decreti*, expone los derechos de los monjes (en tres capítulos, hasta el folio 226). Con anterioridad, en 1750, Grau abordó estos temas en su impreso *Canonica relectio deprompta ex tractatu de Monachis*³⁴.

Las dos *dissertationes* que le siguen abordan un tema parecido y ambas ocupan seis capítulos: la sexta disertación trata del celibato eclesiástico *ad distinct. XVIII et seqq. Gratiani Decreti*; y la séptima disertación tiene un tema doble: la sagrada virginidad y la donación que hacen los padres de sus hijos para que sean oblatos en la vida religiosa, *De sacris virginibus et de filiis a parentibus religioni oblati, ad distinct. XVII ad causam XX quaest. I et II et ad caus. XXVII quaest. I Gratiani Decreti*. La primera disertación de Grau llega hasta el folios 246 y la segunda, hasta el 302. En 1753 Grau imprimió una obra titulada *Canonica relectio de coelibato ecclesiastico*³⁵; y en 1755 mandó imprimir su *Canonica relectio de sacris virginibus*³⁶.

No nos consta que Grau imprimiera con anterioridad ningún opúsculo que hiciera referencia a las últimas materias de esta obra. La octava disertación trata sobre las basílicas y la consagración de altares, que es la primera distinción que Graciano hace en su *Tractatus de consecratione* de la Pars III del Decreto. Concluye su sexto capítulo en el folio 344.

³³ *Ibid.*, 586. En 76 folios.

³⁴ *Ibid.*, 588.

³⁵ *Ibid.*, 685.

³⁶ *Ibid.*, 585.

La siguiente disertación aborda un tema clásico, *De lapsis, lapsorum poenitentis et reparatione illorum, ad distinct. L Gratiani Decreti*, en cuatro capítulos, que se extienden hasta el folio 384. El derecho penal en Graciano está repartido en algunas distinciones de la Parte I de su *Decretum*, en muchas causas de la Parte II y, especialmente, en las siete distinciones de su *De poenitentia*.

Grau concluye el libro con el estudio sobre las indulgencias, en siete capítulos, que llega hasta el folio 420, titulado *De origine et progressu indulgentiarum, ad can. I et II Concil. Ancyran, relat. a Gratiano in Can. Presbyteros XXXII dist. L et ad Can. XI et II Nicaeni Concilii I relat. in d. Can. XXXII & De his autem, et in Can. Si quis IV de Paenit. Dist. V Gratiani Decreti*. Además de tratar varios cánones concretos del *Decretum*, Grau estudia las disposiciones conciliares de Ancira y del II de Nicea.

Grau añade el apéndice *De jubilaeo ad can. aliquando 87. & in Levítico de Poen. dist. 1.*, que Graciano trató en uno de los últimos cánones en la primera distinción de su *De poenitentia*.

4) El claustro de diputados solicitó un dictamen jurídico, a propósito de un tema de índole tributario, a los catedráticos José Grau y a Agustín Formiguera. El opúsculo, de 11 folios útiles escritos en castellano, no tiene fecha, pero debió imprimirse hacia mediados del siglo XVIII. El título completo del impreso es *Parecer de los abogados de la Pontificia y real Universidad de Cervera, en satisfacción del encargo del muy ilustre claustro de diputados de ella, para el fin de responder a la duda sobre si los hijos de los oficiales y ministros académicos gozan de la inmunidad de pagar el impuesto de catastro personal o contribución, que por razón de las personas se exige de los demás Moradores de la misma Ciudad*³⁷.

³⁷ AHCC caixa 4 y 8.

7.2.1.2. IMPRESOS DE JOAQUÍN REY

Joaquín Rey realizó algunas impresiones de sus escritos, pero en ninguna de ellas abordó temas canónicos. Son los siguientes:

1) *Contestación que parecía a Joaquín Rey podían dar los diputados del Principado de Cataluña*, impreso en 6 folios en Tarragona en 1811. Palau da referencia de este escrito³⁸.

2) Palau también refiere otro escrito, un *Voto que el Diputado del Corregimiento de Talam dio...* en 1811 sobre si admitía la renuncia de su empleo³⁹.

3) *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes, contra Don Pablo Fernández de Castro, ex-Diputado de las Cortes ordinarias de 1813 y 1814, por el Diputado Fiscal interino Don Joaquín Rey*⁴⁰. Se imprimió en la imprenta Ibarra de Madrid, en 1821. En 26 folios.

4) *Alocución que en el acto de apertura de la RI Aud. de Mallorca pronunció su regente el Sr. D. Joaquín Rey el día 2 de enero de 1835*, de 18 folios. Impreso en la casa Guasp en 1835.

5) *Discurso que el Sr. D. Joaquín Rey, regente de la RI Audiencia de las islas Baleares leyó en la solemne apertura del Tribunal el día 2 de enero de 1836*⁴¹, de 39 folios. Se publicó en la imprenta de Palma, de J. Guasp ese mismo año.

6) *Planes o estados del número de pleitos*⁴², en 7 folios.

³⁸ A. PALAU, *Manual del librero hispanoamericano*, XV, 384. Afirma que se conserva un ejemplar en la Biblioteca Nacional de París.

³⁹ Cf. *Ibid.*

⁴⁰ AHCC, Dalmases, 254.

⁴¹ BNC, 34-8-C 37-17.

⁴² *Ibid.*, 34-8-C-36-17.

7) En 1821 recopiló sus intervenciones latinas en varios actos de doctoramientos en las Facultades jurídicas, con el título de *Oratiunculae*⁴³, impreso en Cervera. Hay una introducción de 6 folios y le siguen discursos como patrono de los doctorandos de la Facultad de Leyes y de Cánones. Es su escrito más jurídico, y su Prólogo levantó una fuerte polémica cuando cayó el régimen revolucionario, como ya explicamos en el capítulo anterior de la tesis.

8) También se imprimió el *Discurso de la solemne apertura del año escolar de 1846*, de la Universidad de Barcelona, de la cual él fue rector.

7.2.1.3. IMPRESOS DE OTROS PROFESORES

1) Al longevo Teixidor le imprimieron un acto colegial de su infancia, en 1729, en Barcelona, titulado *Singularem bethlehemitici templi ornatum et gratiarum Immaculatae virginis cumulum decantabit. Raymundus Texidor et Llaurador*⁴⁴, en 8 folios.

Teixidor ejerció la abogacía. Se imprimió en Barcelona (1746) un pleito suyo, *Por Ignacia Cellarés Juliol y Ramón Texidor Llaurador, en respuesta de la duda dada por la Real Sala en pleito de adjudicación de bienes*⁴⁵. En 27 folios.

2) La *Oratio habita in funere adm. illustr. D.D.D. Francisci de Queralt et de Beart*⁴⁶, es un panegírico de 18 folios impreso en 1744, cuyo autor es el catedrático de 'Prima' de Cánones Miguel Goncer, quien la recitó con motivo del fallecimiento del primer cancelario de Cervera, óbito ocurrido el 30 de julio de 1725.

3) Un antiguo catedrático de la Facultad, Carbonell, escribió, siendo vicario general de la diócesis de Vic, una *Demostración verídica y respuesta*

⁴³ AHCC, Univ. 316.

⁴⁴ UB, Fons Antic, 0703 C-240/6/16-34.

⁴⁵ *Ibid.*, 2003 XVII-1/1/6-6.

⁴⁶ AHCC, Imprenta, 580. Finestres se la envía en 1744 a G. Mayans diciendo en una carta del 12 de julio que "el estilo florido [de esta Oración] que en ella usa le era [al difunto Goncer] casi

canónica que en defensa de los procedimientos el ilustre Sr. Dn Buenaventura Carbonell, canónigo penitenciario de la santa Iglesia de Vich y Vicario General y Oficial promotor fiscal de la Curia de Vich, se desvanecen y refutan los errores esparcidos en el papel, que con título de 'Defensa legal de la jurisdicción Real' ha dado a luz D. Nicolás Joseph de Lindoso, alcalde mayor⁴⁷, en 115 folios. Es un impreso de junio de 1764.

4) Un caso especial fue el de Ramón Lázaro de Dou, quien enseñó en las aulas de la Facultad, pero consagró su pluma principalmente a la producción civilista. En 1767 publicó su exposición para licenciarse en Cánones en Cervera, el *De tribuendo cultu SS. martyrum reliquiis in Vigilantium et recentiores haereticos oratio*⁴⁸. Esta obra latina, dedicada a Gregorio Mayans, se inicia con una disertación de 36 páginas sobre el origen, la vida y la herejía de Aquiles Vigilancio; en el cuerpo del libro desglosa y censura en 85 páginas las doctrinas de este autor barcelonés, -que ya en su tiempo fue impugnado por san Jerónimo-, y extiende sus críticas a los calvinistas y a los luteranos por la forma en que tratan las reliquias de los mártires.

La gran obra de Ramón Lázaro fueron sus *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, publicada en nueve volúmenes⁴⁹ entre 1800 y 1803. La obra está dividida en tres libros: de las personas (con particular detención en los magistrados ordinarios y en los magistrados privilegiados por razón de las personas, de las cosas, de los delitos y de las causas), de las cosas y de los juicios. Dou pretendió acomodar las leyes romanas al derecho público de su época, pero fue una obra que fracasó por la nueva cosmovisión jurídica que implantó el liberalismo en el siglo

natural por haberse habituado a él desde sus primeros años; pero adelantándose en edad iba templando la lozanía con la gravedad" (I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Epistolari*, I, 329).

⁴⁷ UB, Fons Antic, 07-B-38/5/8-25.

⁴⁸ Cf. BSB 235.3 Dou.

⁴⁹ El noveno tomo es el *Índice* de la obra, que incluye el índice cronológico de las bulas, los concordatos, las pragmáticas, los decretos, las cédulas, las órdenes y las providencias del Derecho novísimo de España, la Nueva Planta del Gobierno de Catalunya y las Ordenanzas de su Real Audiencia hasta el año 1793; la Explicación de las abreviaturas; un detallado Índice alfabético de los ocho tomos precedentes y, por último, un suplemento de fe de erratas. Las

XIX. Tomás y Valiente valora esta obra diciendo que en ella Dou utilizó el Derecho romano con moderación, -deseando que siguiese siendo supletorio en Catalunya-, pues “en el planteamiento de los problemas y en el método... Dou evidencia un modo de hacer ciencia jurídica muy distanciado ya de la caduca tradición romanista”⁵⁰.

En 1826 Dou sacó a la luz sus *Gratulationes oratoriae* que había expuesto al apadrinar a algunos doctorandos de Derecho civil y canónico. Precede un prólogo en castellano en el que justifica la impresión. Las 37 oraciones gratulatorias de los doctoramientos, -la mayor parte, en la Facultad de Leyes-, están precedidas por las oraciones fúnebres que recitó en honor de Felipe V y de José Finestres⁵¹. En la Facultad de Cánones apadrinó a los licenciados Gaspar Regordosa, en 1782; en 1783, a Joaquín de Tenreiro, Francisco de Campa y Antonio de Desvalls; en 1787 a Tomás de Piñol; un año después a José de Martí Riera, Buenaventura Masmitjá, José Alaix, y Felipe Fuertes y Amar; en 1791 a Ignacio Corbera y Aytés, a Pedro Ribera, a Pedro Capdevila, a Narciso Sagarra, a Mariano de Pascual y a Manuel Ximénez.

Dou escribió otras obras en un latín elegante, como el *De dominio maris* (1765), y el *De filiis officialium qui in bello moriuntur* (1765), la *Sylloge inscriptionum romanarum* (1769) y el *Finestresius vindicatus* (1773). En *La riqueza de las naciones*, de 1817, Dou considera que la grandeza de los Estados radica en la riqueza, en sintonía con la teoría económica de Adam Smith. En 1822 redactó un opúsculo titulado *Equivalencia del catastro de Cataluña con las rentas provinciales de Castilla*. Poco antes de su muerte escribió dos opúsculos sobre la enfiteusis y el laudemio, la *Conciliación*

Facultades de Leyes y de Cánones solicitaron infructuosamente al monarca que los volúmenes 6 a 8 fuesen declarados libros de texto para la clase *De iudicis* en la Universidad de Cervera.

⁵⁰ F. TOMÁS y VALIENTE, *Manual de historia del Derecho español*, 388.

⁵¹ Incluye los discursos de Dou, ya impresos anteriormente, con ocasión de los doctoramientos en Leyes de Raimundo Basart -páginas 87 a 92- y Luis Boldú -páginas 157 a 160-, junto a un Prólogo latino, que también está reproducido en las páginas 165 a 170 de la obra que comentamos. En su Prólogo, Dou explica la polémica que tuvo en 1788 con el catedrático jubilado de ‘Prima’ de Teología, Francisco Daniel, (polémica que empezó con el acto de doctoramiento de Boldú), en el que se lanzaron acusaciones mutuas y cartas cruzadas, que finalmente fueron destruidas fortuitamente por el fuego, como ya explicamos en el capítulo 3 de la tesis (cf. R.L. DOU, *Gratulationes*, 164). La mayor parte de los civilistas a los que Dou apadrinó también se doctoraron en Cánones.

económica y legal de pareceres opuestos en cuanto a laudemios y censos enfitéuticos (1829), y la Pronta y fácil ejecución del proyecto de laudemios fundada principalmente en una autoridad del Dr. Adam Smith (1831).

5) Teótimo Escudero, fuera ya de la Universidad, sacó a la luz una *Alocución del Sr. D. Teótimo Escudero, gobernador de la Sala de Sres. Alcaldes de la Real Casa y Cte en la apertura de este Tribunal*. Son siete folios impresos en el año 1834 en Madrid, en los que recoge la intervención que tuvo el susodicho el 2 de enero de ese año.

6) En el campo político, un autor prolífico fue Vicente Pou, quien también empezó en la Facultad de Cánones y luego pasó a la de Leyes, antes de abandonar la Universidad de Cervera para consagrar su tiempo y sus energías en pro de la causa de D. Carlos. En las páginas de *El Restaurador catalán* compuso varios artículos defendiendo el carlismo.

En 1837 publicó en Berga su obra *Carlos V de Borbón, Rey legítimo de las Españas. Breve y sencilla demostración, que ofrece a sus paisanos un catalán amante de su patria y de su rey*, cuya dedicatoria está consagrada a la Universidad de Cervera.

Su obra más extensa es *España en la presente crisis. Examen razonado de la causa y de los hombres que pueden salvar aquella nación*, impresa en 1842-1843 en Montpellier, donde estuvo exiliado. Contiene 256 páginas.

7) Sagarra atribuye a Torradadella uno de los más importantes escritos sobre la 1ª guerra carlista, aunque Ferrer, Carrera y Pujal atribuyen su autoría a Pou, a lo que se opone Mundet⁵². El título de la obra disputada es *Noticia de la última guerra civil de Cataluña y defensa de la Junta Gubernativa y de los jefes del real Ejército del mismo Principado; con un apéndice de documentos*

⁵² J. M^a. MUNDET, '*El Restaurador catalán*' i la 1ª Guerra Carlina, 55s. En 1841 Torradadella imprimió en Montpellier su *Carta* dirigida a Lorenzo Cala Valcárcel, en la que justificaba su actividad política.

en su justificación que *El Amigo de la Verdad dedica a todos los hombres imparciales y justos*. Es una obra anónima publicada en Montpellier en 1843.

8) Otros escritos menores, de su época de alumnos, fueron las impresiones de las conclusiones filosóficas de José Clarís, quien en 1741 sacó a la luz su *Philosophia Jesuitica in acie divisa in decem centurias thesium*, en 68 folios. Buenaventura Travi y de Mir imprimió sus *Philosophia conclusiones* en 1765 (sic.) y en 58 folios. Buenaventura Porta y Bargués, en 1765, sacó a la luz su *Specimen Philosophiae Iesuiticae*, con 62 páginas. Miguel Caballería publicó también sus conclusiones en la Facultad de Leyes, con el título *Iuris civiles theses*, que trataba de la usucapión y la prescripción.

7.2.1.4 LAS GRATULACIONES Y LOS SERMONES⁵³

A) Los homenajes que recibían los catedráticos jubilados consistían en una oración declamada por un colega de su propia Facultad, que hacía un panegírico en presencia de todo el claustro sobre la ascendencia, los méritos académicos y las virtudes del jubilado, según establecía el art. 12 del título XX de los Estatutos.

1) El 6 de enero de 1741 se concedió simultáneamente la jubilación al cancelario Miguel Gonzer, y a los teólogos Llobera y Buenaventura Ferrusola. Intervino como orador el P. Pedro Ferrusola, quien pronunció su *Gratulatio... in jubilatione trium simul professorum... Gonzer, Llobera et Bonaventura Ferrusola*⁵⁴.

⁵³ Está publicado un "Avance del catálogo" con las *proclamaciones, tránsitos por la ciudad y fallecimiento de personas reales* (contiene 23 proclamaciones); los *sermones aniversario de Felipe V* (7 sermones) y los *sermones conmemorativos de acontecimientos patrióticos* (10 sermones), que se imprimieron en la Universidad. Cf. *Exposición... bibliográfica cervariense. XIV: solemnidades y sermones conmemorativos*, 13-22. Entre ellos se incluye a los opositores canonistas Gigó, con su *Oratio ad academicam cerviensem inter annua Parentalia quibus Pontif. ac Reg. Cervariensis Acad. in Hispan. quondam regem Philippum V de 1807* (AHCC, Dalmases, 226; Ilegat Durán, R. 766) y Jaime Barcallí, luego catedrático de Leyes, con su *In aniversario Philippi V funere oratio habita de 1791* (UB, B-65/4/14-9).

⁵⁴ No hemos localizado ningún ejemplar impreso. Vila da cuenta de este escrito en F. VILA, o.c., 137.

2) Teixidor tuvo el honor de dirigir la Oración laudatoria a José Grau como agradecimiento por su labor docente. La *Gratulatio*⁵⁵ se imprimió en 1766 y ocupa 12 folios.

3) Francisco Javier Llorens Nin, catedrático de las 'Decretales', imprimió en 1784 su homenaje con ocasión de la jubilación del civilista Janer en 1782: *In Laudem D.D. Iohannes Pauli Janer et de Segarra, oratio habita ad Senatum Academicum*⁵⁶.

B) Los Estatutos de Cervera concedían a los catedráticos fallecidos el derecho de tener unas honras en la capilla universitaria⁵⁷ y, si fallecía el cancelario, a esas honras comunes se añadía una oración fúnebre, que debía realizar el catedrático de 'Letras Humanas'. Estos panegíricos académicos se celebraban con gran pomposidad.

1) Ya hemos mencionado anteriormente el escrito que Goncer imprimió en 1744 con ocasión de la muerte en 1725 del cancelario Queralt.

2) Conservamos la alabanza declamada por el jesuita P. Ferrusola, doctor en Teología, con motivo del fallecimiento de Goncer en 1743. El título resumido es *Laus dicta in funere illustris admodum domini D. Michaelis Gonzer et Andreu, utriusque juris doctoris...*⁵⁸. Se imprimió en 1743. Ocupa 22 folios.

⁵⁵ Cf. AHCC, Dalmases, 123.

⁵⁶ Se conserva un ejemplar en el AHCC caixa 6, nº 3060; y dos ejemplares en la UB 0703 C-240/2/15-1; 0703 B-39/4/1-14. "No sabem, tanmateix, si... és el mateix personatge que l'homònim autor" M. J. PELÁEZ, o.c., 115; 131, nota 48. No nos cabe la menor duda de encontrarnos ante un único Llorens, que era doctor en Derecho civil y licenciado en Cánones; fue profesor de las 'Instituciones' de Justiniano cuando pronunció este discurso en 1782 con motivo de la jubilación de Janer y pasó a la Facultad de Cánones al obtener la cátedra de las 'Decretales' en 1786, aunque a los pocos meses tuvo que renunciar por haberse quedado ciego.

⁵⁷ Estas honras consistían en un Oficio cantado, con asistencia de los catedráticos y doctores de la Universidad y 24 Misas rezadas. La Real Cédula de 1807 prohibió en lo sucesivo estas honras, excepto cuando las dos terceras partes del claustro consideraban al difunto tan distinguido como para merecerlo y, en tal caso, encargaban a un doctor que hiciese un elogio que luego se imprimía.

⁵⁸ Cf. AHCC, Univ., 580.

3) Benito María de Moxó, -sucesor de Rialp en la cátedra de 'Letras Humanas'-, escribió en 1802 la *Vida del jurisconsulto D. José Rialp*, que es una biografía extensa, de 111 folios⁵⁹.

C) No sabemos con certeza si el presbítero barcelonés Benito Vinyals de la Torre Braçó, -que se doctoró en Cánones en 1739, fue catedrático de las 'Decretales' en 1742 y opositor al 'Sexto' en 1750-, fue o no el predicador de algunos sermones impresos con el mismo nombre⁶⁰.

El autor de un opúsculo tiene los mismos dos apellidos que nuestro canonista: *Ignitis spiritus sancti linguis ab illibatae, annunciataeque DeiParae laudes Mayani Sodales accenduntur, oratione Benedicto Vinyals de la Torre Bracó*⁶¹. Del 2 de junio de 1727, en 8 folios.

Otro escrito, más jurídico, es un *Responsum juris pro venerabili priorissa et monasterio Sanctae Mariae Magdalенаe...*⁶², en 27 folios, que se imprimió en Barcelona en 1746.

7.2.1.5. IMPRESOS ILOCALIZABLES

A) Un escrito conservado en el Archivo de Cervera de la Universidad de Barcelona⁶³ da cuenta de algunas obras que no hemos logrado localizar.

⁵⁹ B. MOXÓ, *De Iosephi Rialpii iurisconsulti barcinonensis singulari in litteris praestantia commentarium Cervariae lacetanorum*, 1802. BNC, R. 266168; R. 476391. Moxó, teólogo y futuro Obispo en México, también publicó su *Oratio habita ad academicum cervariensem senatum*, en 1797, en 44 folios. A. ELÍAS DE MOLIST, o.c., II, 233.

⁶⁰ Viñals, en sus títulos de oposición, no incluía ningún impreso suyo, por lo que pensamos que los siguientes sermones son de otro autor con el mismo apellido. Uno es el sermón de Cuaresma dedicado a la Reina, que llevaba por título *Sermón de san Juan Nepomuceno a la sacra, cesárea, católica y real Magestad de la Emperatriz y Reyna nuestra señora, que en la Quaresma de 1712 predicó...* [el 24 de mayo] en los trinitarios descalzos de Barcelona (Cf. M. PELÁEZ, *Les facultats de cànon i lleis de la universitat de Cervera des de 1715 a 1750*, 131, nota 47). Se conservan cuatro ejemplares en la UB: 0703 B-39/4/18-4; 0703 B-39/6/4-14; 0703 B-65/3/4-10 y 0700 XVII-3747-10. Los folios 62 a 79 del mss. 705 de la UB contiene una Plática espiritual de la atención y reverencia con que deben los eclesiásticos rezar o cantar las horas canónicas y asistir a los demás divinos oficios, que Vinyals hizo en Barcelona el 14 de diciembre de 1724. Otro escrito del mismo predicador es la *Oración fúnebre en las exequias del muy reverendo Dr. Luciano Marsal... que en el Real Convento de santa Catalina mártir dijo...* (1705).

⁶¹ *Ibid.*, 0703-C-240/6/16-51.

⁶² *Ibid.*, 0703 B-66/2/6-4.

1) Según este escrito, Teixidor habría impreso en 1782 unas *Canonicae assertiones cum historica ipsarum synopsi*.

2) Este mismo profesor, sin especificar la fecha, sería el autor de un tratado *De decimis, de primitiis, de oblationibus*, que habría compuesto en cuatro tomos; ya hemos indicado que en la caja 11 del Fondo Dalmases del AHCC se conserva un opúsculo manuscrito de Teixidor, en un cuaderno único, con idéntico título.

B) Un escrito de la cancelaría de Cervera de 21 de marzo de 1821 respondía a las acusaciones que el Ayuntamiento de Barcelona vertió en un memorial contra la Universidad de Cervera. En la réplica de Cervera se mencionaban las obras que hasta ese momento se habían publicado en Cervera, y añadía que “con la multitud de escritores excelentes que de todas partes se nos presentan, se han pasado por alto algunos, de quienes conviene hacer memoria: el P. Franc[isc]o Elías... escribió varias obras en castellano y en latín con la mayor finura y elegancia; algo también sacó D. Franc[isc]o Cerveró, que después fue canónigo de la Sta Iglesia de Urgel⁶⁴. No hemos encontrado rastro impreso de ninguno de los dos.

Podemos decir, por tanto, que hemos localizado prácticamente la totalidad de los escritos publicados por los autores canonistas de Cervera.

7.2.2. IMPRESOS DE LOS ALUMNOS

Como ya expusimos en el capítulo 2, los Estatutos de Cervera señalaban cómo y cuándo debían imprimirse los actos de doctoramiento y las conclusiones académicas.

⁶³ Cf. AUC 130/1173, 1.

7.2.2.1. IMPRESOS DE ACTOS ACADÉMICOS

Los impresos de las disertaciones académicas de los actos de doctoramiento de los alumnos canonistas (que presentamos en la primera parte de este apartado) y las tesis de índole jurídica que sustentaron y defendieron en Cervera (que presentamos en la segunda parte) no habían sido exploradas. El valor de estos escritos no es simplemente testimonial, pues en ellos se encuentra un material importante para conocer las líneas de fuerza que primaban en la Facultad.

En los actos de doctoramiento los alumnos debían exponer los conocimientos sobre un tema monográfico, mientras que en las conclusiones académicas los alumnos defendían unas tesis canónicas que originaban un debate entre profesores y alumnos. En otros lugares de nuestro trabajo hemos desarrollado algunos escritos especialmente relevantes en el tema que abordábamos⁶⁵.

7.2.2.1.1. IMPRESOS DE ACTOS MAYORES⁶⁶

1) Un documento del Archivo de la Universidad de Barcelona indica que Antonio Romeu i Perelló “dio a luz un cuaderno titulado *Iuridicae theses ex aliquot digest et cod. titulis selectae*”⁶⁷, sin indicar la fecha de dicha impresión. Este documento se refiere a las *Iuridicae theses a Joanne Paulo Janer et Sagarra, I. civ. studioso, cui praeerit Antonius Romeu et Perelló* y son las tesis defendidas por el civilista Janer, en las que Romeu actuó como padrino, que se imprimieron el 24 de mayo de 1733⁶⁸.

2) El alumno Francisco Galadés y Marsol imprimió en 1744 unas *Sententiae summorum pontificum singulae ex singulis librorum quinque*

⁶⁴ Cf. AUC 315/1488.

⁶⁵ Un caso especial fue el del jesuita José Pons i Massana, al que ya nos hemos referido.

⁶⁶ Presentamos en este apartado algunas tesis, -aunque se trate de actos académicos menores-, porque en el siguiente apartado sólo incluiremos las tesis que hemos localizado en dos carpetas del AHCC.

⁶⁷ AUC 130/s.n.

Decretalium Gregorii Noni Pontificis maximi... Son tres hojas sin numerar al que le siguen 36 folios⁶⁹.

3) Palau⁷⁰ señala la existencia de un impreso de Cervera del año 1749 de Agustín Formiguera, con ocasión de un doctoramiento en Derecho Civil. El título es *Oratio apud Cervariensis Academiae Senatam pro obt. in iure civ. doctoratu a nob. Joseph Francisco de Portell*. Ocupa 16 folios. No hemos localizado ningún ejemplar de este opúsculo.

4) El antiguo alumno Antonio de Sentmenat Cartellá, -más tarde, Obispo de Ávila-, fue el padrino del estudio acerca del Derecho de guerra que escribió el civilista José Antonio de Gomar y de Naves, y se imprimió en Cervera en 1757 con el título de *Elementa iuris bellici et militaris publicae disputationi proposita*⁷¹.

5) Un nuevo impreso tiene por autor al caballero Orteu, que era *eques... catalanus*. Es uno de los pocos actos académicos que tienen consistencia argumentativa, aunque es un escrito más teológico-moral que canónico, en el que pretende revalorizar el auténtico sentido de las costumbres jurídicas. Su autor es Francisco Antonio Orteu y de Copons quien, al licenciarse en Cánones, disertó sobre *De Disciplina morum ex Jure Canonico moderate tradenda Oratio*⁷², que imprimió en 1758. Es un tratado de 112 folios, que está precedido por un prólogo de Alfonso Muñiz (en diez folios) y una introducción del propio Orteu (en ocho folios). Desarrollamos este escrito en el capítulo 9.

⁶⁸ Cf. UB, Fons Antic, 07-C-247/5/10. Hay copia de estas tesis en un mss. de la UB.

⁶⁹ *Exposición bibliográfica cervariense. XV. Libros y folletos de tema jurídico*, nº 6. Afirma que se conserva un ejemplar en el AHCC, que no hemos localizado.

⁷⁰ A. PALAU, o.c., V, 463.

⁷¹ UB, Fons Antic, 0703 C-250/3/36; 0703 B-39/6/5-3. Sentmenat (1734-1806) también imprimió en Madrid, en 1783, una *Exhortación pastoral*, con ocasión de la visita al convento de las Agustinas recoletas de la Corte: UB 0703 B-65/3/19-5.

⁷² AHCC, Dalmases, 90. Se conserva una copia manuscrita, en 37 folios, del mercedario P.M.N. Maxi (mss. 1055 de la UB) y otra copia manuscrita que ocupa los folios 439-465 de varios escritos (mss. 96. Papeles varios, de la UB). Torres Amat duda de la autoría de Orteu, pues, según le había referido Vega, podría tratarse de un escrito del jesuita Pou, hecho éste que nos parece verosímil por el contenido del escrito. Cf. F. TORRES AMAT, o.c., 462.

6) En 1775 se imprimió en 55 folios, en Cervera las SS. *Canonum conclusiones de immunitate ecclesiarum, coemeterii, personarum ecclesiasticarum, & rerum ad eas pertinentium, quas in altero ex perpetuis octo festis diebus... propugnabit... Bonaventura Callis et Carbonell... Patrono Hieronymo Formiguera*⁷³. Es un trabajo elaborado, que comentamos en el capítulo 9 y presentamos su traducción en el Anexo 5 de nuestra tesis.

Buenaventura Callís fue presbítero, estudiante en ambos Derechos y antiguo colegial de san Carlos⁷⁴. En este acto lo apadrinó Jerónimo Formiguera, profesor de 'Sexto' en la Facultad de Cánones.

7) Narciso Coll i Prat imprimió en 1782 en Cervera un opúsculo cuyo título es *Canonicae assertiones, cum historica ipsarum...*⁷⁵. Su padrino fue Teixidor.

8) La *Oratio*⁷⁶ de Fuertes Amar, -que es un impreso *praesidium facultate*-, recoge la defensa de Felipe Fuertes Amar con ocasión de su doctoramiento en Derecho Canónico en 1788. Ramón Lázaro de Dou lo apadrinó. El alumno disertó *super can. LXXXV. Distinct. IIII. De consecratione*, en doce folios. Dou elabora en 29 folios un erudito escrito, con ribetes apologéticos, de la persona, familia y méritos académicos del que se conocía en el lenguaje universitario como su 'cliente'.

9) Teótimo Escudero imprimió en 1790 su defensa en la obtención de grados mayores en Leyes, que versó sobre el *De puniendis ex lege tuliamaiestatis insidiatoribus, et homicidis purpuratotum, senatorinque, qui*

⁷³ Cf. AHCC, Univ., 258 y 339. UB, Fons Antic, 0703 C-239/4/10-4.

⁷⁴ La única referencia de este estudiante, que no se dedicó a la docencia universitaria, la hemos localizado en una carta que Dorca dirigió a Dou el 4 de mayo de 1775, en la que le decía que "hoy hemos tenido la tentativa para el Acto de Cánones: el actuante es el Dr. Callís, el Patrono el Dr. Formiguera Junior y el asunto *de immunitate ecclesiastica*" (AHCB-RD-I-14-80).

⁷⁵ AHCC, Ilegat Durán, R. 201.

⁷⁶ Cf. AHCC, Univ., 311; ABC A-E 4, F 2.

*regisbuus sun aconsuliis. Oratio ad leg. V Cod. ad Leg. IVL Maiestatis*⁷⁷, en 43 folios.

10) Ramón Massot, obtuvo su orla doctoral en Leyes en 1793 mediante la defensa de su *Iuris civilis theses de poenis*⁷⁸. Su padrino fue Surís.

11) El clérigo Valentín Llozer y Codina sustentó en la Facultad de Cánones, en 1793, su *Epitome conciliorum nationalium Hispaniae: usque ad arabum irruptionem per seculorum ordinem digesta*, que luego imprimió en 91 folios⁷⁹. Lo apadrinó Rialp y actuó como censor Teixidor. Tras la Introducción, el autor recorre en los 19 capítulos del tratado todos los Concilios nacionales que hubo en España entre los siglos IV a VIII.

12) Como ya hemos referido, Joaquín Rey recopiló en 1821 sus intervenciones latinas en varios actos de doctoramiento en las Facultades jurídicas, con el título de *Oratiunculæ*⁸⁰. Tras un largo y polémico Prólogo de seis folios están sus intervenciones en los doctoramientos de Salvador Reguart (en 1818), Mariano Batlle (en 1819), Pedro Martí (en 1819), Luis Perpiñá y Zacarías Martínez (ambos en 1820). El resto de los alumnos corresponden a doctoramientos en la Facultad de Leyes.

13) Las *Theses historico-ecclesiasticae, quas sustinebit Joannes Mensa et Freyxes*, en impreso separado de 1816, también tuvo por padrino a Joaquín Rey.

14) Raimundo Utgés actuó como padrino del alumno Isidoro Valls i Vilaseca en su doctoramiento. Este alumno expuso en 1816 sus *Iuris canonici adserta: de restitutione spoliatorum, depromp. ex causa II quaest II et caus III, quas I Decreti Gratiani*⁸¹.

⁷⁷ No lo hemos localizado. Aparece en la *Exposición del libro cervariense. XVIII: los aragoneses en la Universidad de Cervera*, 13.

⁷⁸ AHCC, Llegat Durán, R. 204.

⁷⁹ Cf. AHCC, Univ., 773; AHCC, Llegat Durán, R. 202/203; UB, Fons Antic, 0703 B-45/2/23-7.

⁸⁰ Cf. AHCC, Univ., 316.

⁸¹ BNC, R 445909.

15) En 1832 Bartolomé Torrabadella imprimió en 13 folios una *Oratio*⁸² con ocasión del doctoramiento en Cánones de su discípulo Jacinto Díaz y Sicart.

7.2.2.2.2 IMPRESOS DE ACTOS MENORES

En el AHCC se conservan dos carpetas grandes conteniendo unas 150 conclusiones impresas, que defendieron otros tantos alumnos en diversos actos de la Universidad⁸³. En bastantes casos se trata de tesis que se sustentaron en la Facultad de Cánones de Cervera.

El formato de estas impresiones solía ser en folios tamaño de DIN A-2: en la parte central de la mitad superior solía haber un grabado del santo, del escudo heráldico del noble al que se le dedicaba el acto o, -con mayor frecuencia-, un grabado de la Inmaculada Concepción, patrona de la Universidad, principalmente cuando estos actos académicos tenían lugar con ocasión de las festividades del Octavario de la Concepción, en cuyo caso podían imprimirse en tafetán o en seda⁸⁴; a ambos lados solía imprimirse un

⁸² Cf. AHCC, Dalmases, 279.

⁸³ AHCC, Conclusiones, I y II. Las conclusiones de la carpeta I están cosidas y numeradas manualmente, con la numeración que indico en el propio texto, entre paréntesis. Las conclusiones de la carpeta II están sueltas y sin numerar. Señalo el autor de las conclusiones (en ocasiones, lo completo con algún dato biográfico que aparece en el propio impreso), la materia defendida (con los epígrafes en los que dividió su exposición), el día en que el acto tuvo lugar y el nombre del padrino. *Pro tentativa* era el papel impreso en el que se invitaba a la Academia a dicho acto: su impresión tenía un formato más reducido y en él se hacía mención escueta de los epígrafes sobre los que iba a versar la exposición.

En el AHN se conservan manuscritas las conclusiones académicas en Derecho Canónico que sustentó Cayetano Dou en Cervera el 23 de marzo de 1801. Fueron censores Francisco Teixidor y Ramón Utgés y su padrino fue Anglasell. *Iur. can. theses. Depromp. ex lib. tit 34 Decretal. Greg. IIX Pont. Max. 'De voto et voti redemptione'*. 1.- *Votum est promissio Deo facta de meliori bono cum praevia animi deliberatione*. 2.- *Hinc solum propositum obligatorium non habetur*. 3.- *Vovere possunt, qui liberam habent vovendi potestatem*. 4.- *Ergo nec servus sine consensu Dni, nec uxor invito marito, nec impubes sine consensu patris, aut tutoris vovendi ius habent*. 5.- *An episcopus? Non, nisi adhibito Sum. Pontificis consensu, siquid ecclesiae immineat detrimenti*. (AHN-CS, leg. 50897, 1: Varios).

⁸⁴ El título XLV de los Estatutos de Cervera se refiere a las celebraciones anuales que debían hacerse con motivo del Octavario de la Inmaculada. Los catedráticos que debían presidir las Conclusiones de ese Octavario elegían un estudiante para que las sustentara. En el tercer día del Octavario intervenían los canonistas, turnándose según el orden de las cátedras. "Estatuimos que en los Actos de este Octavario sólo arguyan los Graduados de Doctor,

verso que hacía referencia al mencionado grabado. En la mitad inferior, normalmente en dos, tres o cuatro columnas, se imprimía el texto de las conclusiones que se iban a defender, precedidos por una numeración latina para cada conclusión. En la parte inferior se indicaba la solemnidad del acto (el nombre del sustentante y algunos datos biográficos, el padrino con sus títulos académicos y la fecha del acto)⁸⁵.

7.2.2.2.1. LA CARPETA I DEL AHCC⁸⁶

1) Mariano Grau de Suñer y Rigolf, bachiller en Leyes. *Has sacrorum canonum conclusiones. De servorum manumissione et ordinatione* (nº 34), en 17 conclusiones. Lo apadrinó Jose Grau. 3-5-1762.

2) Melchor Planus et Masius, de Berga, que era doctor en Teología y bachiller en Leyes. *Has iuris canonici theses. De potestate ecclesiastica, ejusque praeminentia. De foro clericorum, causisque in eo controversis. De potestate saeculari, et quousque protendatur in causis clericorum* (nº 69), en tres conclusiones cada tema. Lo apadrinó Agustín Formiguera. 1764.

3) Juan Bautista de Olmera y de Desprat, monje benedictino. *Has sacrorum canonum assertiones. De sententia excommunicationis suspensionis et interdicti* (nº 60), en 24 conclusiones. Año 1766.

excepto en los Actos de Cánones y Leyes, en que podrán tener el último argumento los regentes, aunque no sean doctores" (art. 10).

⁸⁵ Existe un catálogo, muy incompleto, con un listado de 59 conclusiones conservadas en los fondos del AHCC y de varias colecciones particulares, algunas de las cuales (las colecciones Dalmases y Durán) han pasado al propio AHCC. Cf. *Exposición... bibliográfica Cervariense. II: catálogo de conclusiones académicas de la Universidad de Cervera impresas en la Ciudad* (s. XVIII-XIX), 17-40. Casi todas las conclusiones que recoge pertenecen a la Facultad de Leyes. No hemos localizado en el AHCC una de las conclusiones canónicas que menciona este Catálogo; la de José Cuxart i López, quien defendió en 1834 una *Historiae ecclesiastico-Hispaniae adserta, de vigilantio eiusque patria et erroribus*. La mayor parte de las conclusiones que nosotros presentamos no están recogidas en el mencionado folleto.

⁸⁶ Además, en esta carpeta se contienen las conclusiones defendidas por futuros estudiantes canonistas, que presentaron sus actos en la Facultad de Leyes o de Teología. El futuro opositor a Cánones Antonio Baldrich defendió en Leyes en 1764 *De transactionibus* (nº 4), apadrinado por Guau.

4) José Pascual Boquer. El tema expuesto fue *Has iuris canonici assertiones. De officio* (nº 9). Lo apadrinó Sebastián. La defendió el 3 de mayo de 1783. Trata en cuatro apartados cada uno, los oficios del juez, del ordinario, del legado y del delegado.

5) José Capella i Canal, presbítero y beneficiario de la Catedral de Solsona. *Iuris canonici theses. De matrimoniis clandestinis* (nº 12). Padrino: Jacinto Díaz. 31-5-1783. *Pro tentativa*, en cuatro epígrafes.

6) Vicente de Travi. *Has sacrorum canonum assertiones. De sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti* (nº 87), en seis conclusiones cada uno. En el desarrollo añade un nuevo tema, en seis conclusiones, que no aparecía en el título, a saber: *...et de absolute a censuris*. Padrino: Teixidor. 1787.

7) Joaquín M^a de Moxó. *Has sacrorum canonum assertiones. De decimis, primitiis et oblationibus* (nº 55); desarrolla el primero en 16 conclusiones, y los otros dos en dos conclusiones cada uno. Padrino: Teixidor. 1792.

8) Vicente Cirera. *Conclusiones historiae ecclesiasticae. De apostolorum praedicatione in Hispania* (nº 17), en seis puntos. Padrino: Joaquín Rey. 1808. *Pro tentativa*.

9) José Font y Balart, presbítero y beneficiado de Reus, alumno del colegio de san Carlos, bachiller en Teología. *Iuris canonici theses. De baptismo* (nº 28), en seis epígrafes. Padrino: Juan Ignacio de Massot. 1816. *Pro tentativa*. En los márgenes hay notas manuscritas de los epígrafes a exponer.

10) Esteban Pinós, presbítero y bachiller en Filosofía, de Betrén (Valle de Arán). *Ex instit. Canonicis adserta. De supremo sum. Pont. primatu* (nº 66), en cuatro puntos. Padrino: Juan Ignacio Massot. Defendida hacia 1816.

11) Antonio Vila, presbítero y beneficiado de Vic, doctor en Teología. *Sacrorum canonum adserta. De coadjutoribus episcoporum et chorepiscopis* (nº 92), en seis apartados. Lo apadrinó Minguell. 1819.

12) Raimundo Minguell i Tarragó. *Iuris canonici theses. De beneficiorum proprietatibus generatim* (nº 44), en cuatro epígrafes. Fue padrino el presbítero Francisco Serra. 1827.

13) Francisco Noguera Rocafiguera, de Sagaró. *Historiae ecclesiastico-hispaniae adserta circa saracenorum irruptionem in Hispaniarum regnum* (nº 57). en cuatro conclusiones. Lo apadrinó Minguell. 1830.

14) José Niubó i Aloy, presbítero de Casserras y bachiller en Teología. *Historiae ecclesiasticae conclusiones. Ad saeculum ecclesiae primum spectantes* (nº 56), en cuatro conclusiones. Padrino: Miguel Pratmans. 1834. *Pro tentativa.*

7.2.2.2.2. LA CARPETA II DEL AHCC⁸⁷

1) Vicente Morer et Cusseras, de Barcelona. Bachiller en Leyes. *Has iuris pontifici conclusiones. De sepulturis*, en nueve epígrafes. Lo apadrinó Bonifaci. 1785.

2) José Canudas. *Haec iuris canonici adserta. De residentia clericorum*, en doce conclusiones. Fue su padrino Bonifaci. 1790.

3) José Calasanz Amigó Paradell, doctor en Teología y bachiller en Filosofía. *Has iuris ecclesiastici conclusiones. De iure patronatus*. Patrono: Bonifaci. 1795.

⁸⁷ Esta carpeta contiene también las Conclusiones de Valentín Llozer en Leyes sobre *Ad legem Aquiliam*, defendidas en 1790 y apadrinadas por Miret. Otro futuro canonista, Narciso Coll i Prat defendió en esa Facultad en 1780 sus *De sponsalitiis largitatibus, earumque natura, modo et privilegiis*, teniendo por padrino a Narciso Monter.

4) Emeterio Casades i Goncer, presbítero. Doctor en Teología y bachiller en Leyes. *Has iuris pontificii theses. De conciliis provincialibus*, que desarrolla en nueve conclusiones. Padrino: Rialp. 1798.

5) Felipe Minguell. *Haec iuris canonici adserta. Depromp. ex distinctione IV Decreti Gratiani, de consecratione. De sacramento baptismi*, en doce epígrafes. Lo apadrinó Jerónimo Formiguera. 1799.

6) Antonio Soler y Oliva, bachiller en Teología y en Leyes. *Haec iuris ecclesiastici adserta. De sponsalibus*, en doce conclusiones. Lo apadrinó Bonifaci. 1807.

7) Pablo Mestre et Trilla, bachiller en Leyes. *Iuris canonici theses. De legibus Principum circa res ecclesiasticas*, en 6 puntos. Patrono: Magín Oller. 1821. *Pro tentativa*⁸⁸.

8) Miguel de Batlle y de Ros, de Parets. Bachiller en Cánones y alumno de la 'Historia y disciplina eclesiástica'. *Iuris canonici theses. De sepulturis*, en cuatro conclusiones. Patrono: Galí. Sin fecha. *Pro tentativa*.

9) Joaquín Guim, de Vallfogona. *Sacrorum canonum theses. De beneficiis ecclesiasticis*, en cuatro conclusiones. Lo apadrinó Torradadella en 1834. *Pro tentativa*.

10) [ilegible] ...ll et Torres, presbítero, de Tarragona. *Iuris canonici theses. De usuris*, en cuatro puntos. Padrino: Torradadella. 1839. *Pro tentativa*.

Estas 24 tesis canónicas no son un número suficiente para extraer consecuencias generales, pero nos permiten observar que, en estos actos académicos de la Facultad, se abordaban temas muy variados.

⁸⁸ Hemos comentado esta disertación en el capítulo 1 de nuestra tesis doctoral.

Una gran parte de estas tesis se refieren a la jurisdicción y a las obligaciones de los eclesiásticos (los oficios, el primado del Papa, los coadjutores de los Obispos, la residencia de los clérigos y el sistema benefical) e incluso en sus relaciones con el poder secular (el derecho de patronato, la resolución de conflictos y las leyes civiles en materia eclesiástica).

Otro grupo de tesis hace referencia a temas patrimoniales de la Iglesia (las oblaciones, la manumisión de los siervos, la usura y los beneficios que genera la propiedad). Otras tesis tienen en común la historia eclesial (la predicación de los apóstoles en España, la época de los sarracenos y los Concilios provinciales). Hay cuatro tesis de abordan temas sacramentales del *De consecratione* (dos sobre el bautismo y dos sobre las sepulturas). Hay otras dos tesis de Derecho penal (sobre diversas penas, como la excomunión y el interdicto) y, finalmente, otras dos tesis tratan cuestiones matrimoniales (los esponsales y los matrimonios clandestinos).

En definitiva, prima el Derecho Canónico sobre el Derecho Eclesiástico y, en ocasiones, se abordaban cuestiones históricas del *Decretum* y de las Decretales que ya no estaban vigentes en el Derecho canónico de los siglos XVIII y XIX.

7.3. CONCLUSIONES

La producción escrita de los profesores suele ser uno de los parámetros para medir la vitalidad de una Facultad. En la institución universitaria de los siglos XVIII-XIX hubo unos condicionantes que dificultaron las impresiones de los escritos (los profesores tenían un pequeño margen de autonomía docente, las reformas educativas impusieron los libros de texto y de consulta que debían utilizarse y los censores regios controlaban el contenido de las impresiones, que debían superar un complejo mecanismo burocrático).

En Cervera se añadía la pobreza y el aislamiento del lugar, las guerras que asolaron la comarca, una biblioteca prácticamente inaccesible, el

monopolio en la imprenta, los ínfimos salarios de los profesores y la carestía de las impresiones. Además se unía la propia crisis de identidad del Derecho Canónico, cuyas Facultades decayeron en calidad en la España de la Edad Moderna.

Sin embargo, la producción canónica de Cervera fue considerable, comparándola con la producción jurídica de las demás Facultades canónicas del resto de España. La finura jurídica y la producción fue mayor en los civilistas que en los canonistas de Cervera, debido, en parte, a la mayor ductilidad de sus materias, que incorporaron la nueva legislación del Estado.

Cuando los profesores concluían sus exposiciones debían entregar las materias que habían explicado para que se conservasen en la Biblioteca. En la UB se conservan bastantes manuscritos con las explicaciones de clase de muchos profesores canonistas de la primera etapa de la Universidad: Rodil, Formiguera, Grau, Campa, Goncer, Porta y Romeu. En el AHCC se conservan en varios cuadernos, -en las cajas 1, 11 y 12-, las explicaciones de clase manuscritas de Teixidor.

Hemos localizado otros manuscritos en la Biblioteca Nacional (de Dou), en el Arxiu Capítular de Lleida (de Pedro Juan Finestres) y en el AHN-CS (de Joaquín Rey). La documentación personal de varios profesores se conserva dispersa en varios archivos públicos y privados, y consta fundamentalmente de la correspondencia enviada o recibida.

En 1745 la Universidad comunicó al Consejo Real su intención de imprimir los dictados académicos y las materias que leían sus profesores, pero este proyecto no se realizó. La productividad de los primeros tiempos de la Universidad fue decreciendo a partir de la década de los setenta. Dou propuso en un memorial de 1807 que no se aumentase el salario a los catedráticos jubilados que estuviesen ausentes de Cervera, y que se destinase dicho remanente al pago de pensiones vitalicias para aquellos profesores que hiciesen progresar la enseñanza mediante sus cursos, libros, disertaciones y trabajos; también manifestaba que en Cervera se tenía previsto escribir una

historia de la Universidad; un Compendio de los Concilios de España; un librito o cuaderno del Derecho canónico de España que pudiera unirse a las Decretales o al Derecho eclesiástico; un libro de antigüedades del Derecho de España siguiendo el orden de las instituciones y un Diccionario jurídico de España. Todos estos buenos deseos quedaron en meros propósitos que nunca se llevaron a término.

Creemos haber localizado prácticamente la totalidad de los impresos conocidos de los canonistas de Cervera. En Cánones el autor más prolífico fue el catedrático José Grau. Trató muchas cuestiones canónicas en sus manuscritos e impresos: en 1743 publicó su *Specimen veteris et novae Jurisprudentiae sacrae et civilis Academico-forense*, en cuyos *Prolegomena* estudiaba en 122 números los principios generales del Derecho Canónico y, en el cuerpo del libro, trataba cuarenta y tres títulos del libro I de las Decretales de Gregorio IX. En su *Dissertationum in Gratiani Decretum*, del año 1759, Grau recopiló opúsculos anteriores que había ido imprimiendo con varias disertaciones sobre el *Decretum* de Graciano: son 10 disertaciones, a las que añade un apéndice sobre el sentido del Jubileo. Además del Decreto y de las Decretales, Grau escribió cuestiones de Derecho procesal: imprimió en 1758 un breve *De iudiciis* que se prolonga en su manuscrito *De origine et progressu ordinis iudiciorum*, fechado en 1750 y conservado en la UB.

Joaquín Rey fue otro autor de la Facultad que sobresalió. Sin embargo sus publicaciones fueron menores y abarcaban cuestiones políticas y del foro, pero no canónicas. Sus *Oratiunculae* (1821) contienen sus intervenciones como padrino en varios doctoramientos de civilistas y de canonistas. El Prólogo de este opúsculo fue duramente criticado cuando cayó el régimen político del trienio revolucionario y le creó serios problemas personales.

Conservamos también los escritos de varios profesores, opositores y alumnos de la Facultad. Destacan los opúsculos *De tribuendo cultu* y las *Gratulationes oratoriae* de Dou; las obras políticas del carlista Pou; y algunos escritos menores (como varios pleitos de Teixidor; una *Demostración verídica*

de Carbonell y una *Alocución* de Escudero, que éstos últimos escribieron estando ya fuera de la Universidad).

Un capítulo aparte está formado por los actos que debían hacerse anualmente para honrar a los Borbones y los actos que tenían lugar con ocasión de la jubilación o de la muerte de los catedráticos: se han conservado varios panegíricos de profesores canonistas impresos con este fin (Goncer, Teixidor y Llorens).

Los alumnos podían imprimir las disertaciones monográficas que exponían al recibir los grados mayores (se han conservado algunas de notable calidad, como las de Orteu, Callís, Llozer, Coll y Fuertes Amar) y las tesis canónicas que debían sustentar y defender en las conclusiones académicas. El valor de estos escritos no es simplemente testimonial, pues en ellos se encuentra un material importante para conocer las líneas de fuerza que primaban en la Facultad.

En dos carpetas del AHCC hemos localizado 24 tesis canónicas inéditas, que no son un número suficiente para extraer consecuencias generales, pero nos permiten observar que, en estos actos académicos de la Facultad, se abordaban temas muy variados. Una gran parte de estas tesis se refiere a la jurisdicción y a las obligaciones de los eclesiásticos y a sus relaciones con el poder secular; otro grupo de tesis hace referencia a temas patrimoniales de la Iglesia; otras tesis tienen en común la historia eclesiástica; cuatro tesis abordan temas sacramentales; dos tesis son de Derecho penal y, finalmente, otras dos tratan cuestiones matrimoniales.

CAPÍTULO 8

LAS DISSERTATIONUM IN GRATIANI DECRETUM DE GRAU

CAPÍTULO 8: LAS *DISSERTATIONUM IN GRATIANI DECRETUM*

DE GRAU

En 1759 Grau imprimió estas disertaciones que, -como ya explicamos en el capítulo precedente-, él mismo había publicado años antes en opúsculos independientes. Esta obra, -toda ella escrita en latín-, constituye el trabajo canónico más notable salido de las aulas cervarienses.

Esta obra está dividida en 10 disertaciones que tratan, respectivamente, de los principios generales, del *Decretum* de Graciano, sobre el patrimonio de la Iglesia, de los monjes y sus derechos, sobre el celibato eclesiástico, sobre la virginidad y los niños donados a los monasterios por sus padres, sobre las basílicas, sobre los lapsos y sus penas y, por último, sobre las indulgencias. Nosotros abordaremos con mayor detenimiento la primera, tercera y novena disertación, es decir, las fuentes, el derecho patrimonial y el derecho penal de la Iglesia, por ser los temas que nos parecen de mayor relevancia y actualidad canónica.

No ha sido fácil desarrollar el contenido del presente capítulo, por cuanto Grau expone y comenta el *Decretum* que Graciano escribiera a mediados del siglo XII, el cual, a su vez, agrupa, como es sabido, diferentes disposiciones canónicas papales y conciliares de los siglos precedentes. Además, hemos procurado glosar las ideas que aparecen en la obra de Grau con comentarios personales que las enmarquen en el contexto doctrinal e histórico.

8.1. LA I y LA II DISERTACIÓN

8.1.1. DE PRINCIPIIS JURIS CANONICI

8.1.1.1. DISTINCIONES TERMINOLÓGICAS

Grau divide en XXXVIII capítulos su primera disertación, *de principiis juris canonici*, en los que glosa las primeras veinte distinciones de la parte primera del *Decretum*. Estas distinciones de Graciano constituyen los *prolegomena totius operis decretorum* (*Praefatio*, 3) y en ellas se sientan los principios generales del Derecho Canónico. Grau sigue el esquema clásico de las obras tradicionales, exponiendo las etimologías de los términos y el origen de los conceptos que, en gran medida, provienen del Derecho Romano.

Nuestro autor concibe simbólicamente la Iglesia como una guarnición militar protegida por una muralla (representada por Cristo) y por un antemural (que sería el Derecho Canónico) (I,5). Para Grau, el *canon* es la regla eclesiástica que permite a la Iglesia regirse, que facilita una vida recta y que corrige todo lo distorsionado y erróneo¹.

Observamos que para Grau, -como por otra parte era habitual entre la doctrina de su época-, es plural la adjetivización del Derecho emanado de la jerarquía católica; su noción de Derecho Canónico tiene un componente jurídico, otro moral y otro penal y, fiel a la estructura piramidal de la Iglesia, pone el Derecho Canónico al servicio de la jerarquía eclesial, por cuanto el Sumo Pontífice, -como supremo custodio de la Iglesia de Cristo-, y los Príncipes de la Iglesia gobiernan, defienden y rigen la Iglesia mediante el Derecho Canónico².

¹ *Regula Ecclesiastica est, qua regitur, et qua norma bene vivendi praebetur, et per quam quod distortum pravumque est corrigitur* (I, 5).

² *Ita Christus Dominus Ecclesiam suam Sanctam et immaculatam Sponsam, non uno, sed duplici communivit praesidio, muro videlicet et antemurali. Ecclesiae suae murum ipse se constituit Dominus Salvator... et antemurale posuit Jus Canonicum in manu Pontificis Summi, Ecclesiae Christi custodis supremi... iure igitur Canonico per Ecclesiae Principes Ecclesia gubernatur, defenditur et regitur* (Ibid.).

Todo este Derecho recibe diversos nombres que han estado vigentes hasta bien recientemente e incluso, alguno de ellos, sigue subsistiendo en la actualidad, aunque con acepciones y matices diferentes. Son los siguientes, a saber: *Jus Canonicum, Jus Sacrum, Jus Divinum, Sacra Scriptura, Sacra et Divina Lex, Jus Ecclesiasticum, Jus Pontificium et Theologia practica*.

Nuestro autor comenta en primer lugar el origen del vocablo genérico *ius* que, según la definición de san Isidoro, *-Jus dictum est, quia justum est-*, deriva de *lo justo* (I,7). Para otros autores clásicos, *jus* derivaría de *jubendo*, al mandar lo justo y prohibir lo injusto (I,7). Otros juristas hacen derivar el *ius* de la *justitia*, porque ambas se refieren a lo justo y a lo equitativo, que son los objetos tanto del Derecho -en abstracto- como de la justicia (I,7).

Sin embargo, Grau prefiere utilizar la expresión *ars iuris*, pues concibe el Derecho Canónico principalmente como el arte jurídico, el arte de lo equitativo y de lo bueno, *ars aequi et boni* (I,8). Así, para nuestro autor, los *Cánones* son las reglas eclesiásticas por las cuales la Iglesia se rige en su desarrollo histórico y posibilitan que los fieles vivan rectamente³, es decir, santamente.

Respecto a la especificidad de nuestro Derecho, para Grau el calificativo de 'canónico' deriva del término *canon*, que era una regla recta, *regula*, utilizada por los medidores romanos para mesurar los bienes muebles e inmuebles⁴. Este término tomó forma jurídica en el Derecho romano para significar la pensión que se asignaba para subvenir las necesidades propias, pues el *canon* era una medida de trigo o de aprovisionamiento que se distribuía diariamente a la plebe y a la soldadesca en los cuarteles de las provincias romanas, *-praebendas-*, (I,8). De aquí lo tomó la Iglesia para denominar *prebendados* a aquellos clérigos que, de acuerdo con su condición, tenían derecho a percibir rentas eclesiásticas⁵.

³ *Canones Regulae sint Ecclesiasticae, quibus regitur et norma recte vivendi praebetur* (I, 9).

⁴ *Nostrum ergo Jus, quod bonum et aequum est, 'canonicum' appellatur a Canone, seu regula recta, qua omnia a mensoribus sive mobilia sive immobilia metiuntur* (I, 8).

⁵ *Et hinc etiam factum est, Clericos qui proventus Ecclesiasticos pro rata percipiendi jus habent, Praebendarios appellatos fuisse* (*Ibid.*).

En un sentido más metafórico y remoto, el *canon* era también la distribución ordinaria en especie y en dinero, e incluso el censo anual que el vasallo o el enfiteuta pagaban al señor del fundo, y también lo que el príncipe tomaba del erario público para pagar a sus vasallos (I,8).

Lo cierto es que estamos ante un término analógico (del que derivan los *canónigos*), e incluso actualmente en la liturgia nos referimos al *Canon Misae* para designar la parte principal de la Misa. En cualquier caso, los Padres de la Iglesia adoptaron este término del Derecho Romano para designar con él las *Constitutiones* primitivas que iban elaborando.

Seguidamente, Grau se centra en el concepto del 'Derecho canónico'. Como definición amplia afirma que es el Derecho positivo humano, cuyo origen radica en la Sagrada Escritura, en las tradiciones, en las reglas de los santos Padres antiguos y en los preceptos naturales referentes a la fe, a las costumbres y a la disciplina eclesiástica; y que, bajo la inspiración del Espíritu Santo, los Pontífices de la Iglesia lo crean, dan vigencia y aprueban para que los fieles consigan la bienaventuranza eterna⁶.

De esta definición amplia se concluye que el Derecho canónico se diferencia del Derecho divino en el legislador, puesto que el Pontífice supremo, *primus Ecclesiae Legislator*, crea el Derecho Canónico como un derecho humano, -a partir del derecho divino positivo, del derecho natural y del derecho civil-, cuando establece de forma universal los libros canónicos y los apócrifos, cuando aprueba leyes universales y cuando interpreta, declara, innova o crea el derecho nuevo, según el principio *omnia nostra facimus, quibus auctoritatem*

⁶ *Jus canonicum... Jus positivum humanum (quod ex sacrae paginae fontibus, traditionibus, Antiquorum Patrum regulis, et naturalibus praeceptis decerptum est de rebus ad fidem, ad mores et ad disciplinam Ecclesiasticam pertinentibus), a Pontificibus Ecclesiae, Sancti Spiritus instinctu constitutum, traditum et approbatum, ad aeternam beatitudinem consequendam* (III, 13). Más adelante alterará el fin del Derecho canónico diciendo que consiste en regular las costumbres de los bautizados para que alcancen su perfección, *ad ultimum perfectissimum finem consequendum* (III, 15).

nostram impertimus (III,14)⁷. Por su parte, los demás Pontífices de la Iglesia, - que son los Obispos-, sólo pueden legislar para sus súbditos particulares (III,14).

Grau analiza los sinónimos del Derecho Canónico, algunos de los cuales son fruto de su época, y que hoy nos resultan insuficientes e incompletos, atendiendo a la nueva eclesiología del Concilio Vaticano II y a la moderna metodología canónica. Grau afirma que, por antonomasia, el Derecho canónico debe llamarse *Jus Ecclesiasticum*, 'Derecho eclesiástico', que trata principalmente de los clérigos, por cuanto son los servidores de la Iglesia en las cosas divinas o de las cosas que están dedicadas al culto divino⁸.

Otro sinónimo del Derecho canónico es la voz *sacrum*, con la que Grau designa a los ministros o lugares sagrados y a la inspiración que reciben los Cánones del Espíritu Santo, según afirma san Dámaso; *cum ad Sanctas, Sacrasque Res et Personas pertineat* (I, 9). Un nuevo sinónimo del Derecho canónico es *Divinum*, por haberlo decretado Dios o Cristo, *uti a Deo seu Christo domino latum* (I,9). También se le puede llamar *Sacra Scriptura* por tratarse de un Derecho derivado del Antiguo y del Nuevo Testamento, en contraposición a las leyes civiles (I,9).

Más interesante resulta la vinculación de nuestro Derecho con la Teología, como puso de manifiesto Melchor Cano. Para Cano, el Derecho Canónico es '*Theologia practica*', pues se refiere al gobierno y al régimen de los cristianos y de toda la Iglesia, y trata de la fe y del conocimiento de Dios

⁷ *Dicitur 'Jus positivum' loco generis, ut cum Divino et Civili positivo conveniat in esse Juris positivi. Dicitur 'humanum' ut differat a Divino, conveniatque cum Civili. Quoniam Pont. Supremus... tamen edit ut Homo, quantumvis ex Divinis Scripturis usurpet. Nam etiamsi alii Ecclesiae Pontifices, scilicet Episcopi, ius constituent pro suis Subditis, ad Summum tamen Pontificem pertinet privative decidere quae res sint de fide, qui libri sint Canonici, qui vero apocryphi et suae auctoritatis et potestatis est legem universalem ferre et ex praehabita materia Juris Divini positivi et Naturalis, aut ex Jure Civili interpretando, declarando, innovando aut de novo constituendo, excerpere juxta regulam depromptam... 'omnia nostra facimus, quibus auctoritatem nostram impertimus' (III, 14).*

⁸ '*Ecclesiasticum*' appellatur, ab Ecclesiasticis, tum Rebus de quibus tractat, tum Personis, quae eo utuntur ac reguntur. Ecclesiasticae Res et Personae vocantur illae specialiter quae Divino cultui sint dicatae, seu Ecclesiae inserviunt in Divinis (I, 10). Se refiere a la Iglesia no sólo como la *congregatio Fidelium* -entendida como *Ecclesia universalis*-, sino también como los edificios sagrados que han sido válidamente consagrados a Dios, donde se reúnen los cristianos.

como objetos necesarios para nuestra salvación; pues, -se pregunta retóricamente Grau-, “¿qué otra cosa es el Derecho canónico sino la conclusión teológica y el sistema de las cosas sagradas?”⁹.

El último sinónimo estudiado por Grau es el ‘Derecho Pontificio’ del colegio de los pontífices (II,11). Entre los romanos, el *Collegium* era la máxima autoridad en materia religiosa, y sus miembros no debían rendir cuentas de sus acciones ni al Senado ni al pueblo; aunque eran los ciudadanos quienes elegían al *Pontifex Maximus* del *Collegium* (II,11). La palabra *Pontifex* deriva de *pons sublicius*, es decir, el puente de los sublicios, expresión ésta que designaba a las vigetas de madera extendidas a lo largo haciendo de puente que, cuando se hundían, los pontífices reconstruían siguiendo un ritual sagrado, para el cual mataban una víctima que ofrecían en sacrificio (II,11).

De forma similar, el Pontífice cristiano establece el Derecho pontificio en la Iglesia, haciendo así de puente entre Dios y el prójimo¹⁰. Grau compara la Roma antigua, -cabeza de la superstición-, con la nueva Roma cristiana, que es la residencia del *Romanum Pontifex* (vicario de Cristo, Príncipe supremo, *summum*, de toda la Iglesia, y cabeza de la santidad y de la religión católica), haciendo una profesión de fe cristiana.

A la anterior pregunta retórica de Grau afirmando que el Derecho Canónico no era más que la conclusión teológica y el sistema de las cosas sagradas, -afirmación ésta que estuvo vigente durante XI siglos en la Iglesia, hasta el *Decretum*-, Grau observa que tanto la Teología como el Derecho Canónico, -que para él es ‘*sacra Theologia practica*’, como ya hemos expuesto *supra*-, atienden a la fe católica y a las instituciones sagradas que se refieren a la virtud de la religión, por lo que ambas ciencias están hermanadas y, aunque son distintas, se complementan: la Teología es *scientiae Canonicae soror*,

⁹ *Cum versetur circa gubernationem et Christianorum regimen, totiusque Ecclesiae et complectatur ea quae ad fidem ipsius Dei, rerumque Divinarum cognitionem spectant, quatenus necessaria sunt ad salutem, ut per se notum est, et ipse Cano demonstrat. Quid ergo aliud est Jus Canonicum, quam Conclusio Theologica, et Systema rerum Sacrarum?* (II, 12).

¹⁰ *Nam Pontificis est, jus condere Pontificium; sicque pontem facere inter Deum et proximum* (II, 11).

mientras que el Derecho canónico es la Teología práctica que se adapta a la vida de los hombres¹¹ y la ordena hacia la eterna bienaventuranza mediante reglas prácticas, *Jus canonicum practica regula morum, dirigens animas ad aeternam beatitudinem* (VI, 21).

Como la Teología, -afirma Grau-, el Derecho canónico también estudia al Dios Uno y Trino, la fe católica, la Encarnación, los ángeles, la gracia, la caída de Adán, los pecados, la justificación, los sacramentos, las virtudes... en una palabra, el Derecho canónico abarca toda la Teología, *universam Theologiam complectitur Jus Canonicum* (V, 17); pero, especialmente, para nuestro autor, la base teológica del Derecho Canónico debemos buscarla en la connotación jurídica de los sacramentos y de las cuestiones morales que se reflejan en los Decretos pontificios y en las constituciones conciliares.

Grau concluye afirmando que todo buen teólogo necesita de la ciencia canónica, y viceversa, *nequaquam verum Theologum sine scientia Canonica, nec insignem Canonistam sine Theologia esse* (V, 17). De hecho, recordemos que a pesar de los esfuerzos de Pedro Lombardo en sus *Libri quattuor Sententiarum* (manual de texto, -*lato sensu*-, de estudio obligado para tantas generaciones de teólogos, que fue comentado por Alberto Magno, Buenaventura y el mismo Aquinate), el Derecho Canónico continuaba estando estrechamente unido a la Teología. Graciano, con las limitaciones de su época, contribuyó a independizar el Derecho Canónico de la Teología y de la Moral.

Por lo que se refiere a las diferencias entre ambas ciencias, mientras que la 'Teología escolástica o especulativa' consiste principalmente en la especulación, -por cuanto combina la razón natural con los preceptos derivados de la Revelación-; el Derecho canónico, -que está vinculado a las reglas

¹¹ *Quod utraque haec scientia, a Fide Catholica, et Sacris institutis ad Religionem spectantibus dirigitur, mutuo inter se adjuventur, una alteri cohaereat, et altera ab altera auxilietur. Etenim Jus Canonicum nihil revera est aliud, quam ad vitae Hominum aptata, atque in ipsis rerum argumentis posita Theologia; quoniam utraque ex eodem sacro fonte promanat* (V, 17).

eclesiásticas, según Grau-, se ordena totalmente a la praxis y a la acción¹², y por eso lo llama 'Teología práctica'.

Por otra parte, el Derecho canónico también se relaciona con otra rama teológica, la *Philosophia moralis*, que hoy llamaríamos 'Teología moral', que Grau define como la ciencia encargada de dirigir nuestras facultades, -según el dictamen interno de la recta razón y del auxilio externo de la ley moral-, al regular nuestros actos y afectos para que la persona rechace lo pecaminoso y se adhiera al bien, dirigiéndose así a la bienaventuranza sobrenatural, donde aprehenderá al mismo Dios como su último fin¹³.

Nuestro autor considera que Dios ha inscrito el Derecho natural en los corazones y en las mentes de los hombres, y por eso quien vive honestamente, -el llamado 'virtuoso moral'-, tiene el hábito de inclinarse a obrar el bien, por lo que se perfecciona moralmente (V,18). Grau considera que el Derecho Canónico es más sublime que la Filosofía Moral (aunque necesita de ésta ciencia auxiliar) por cuanto el primero se refiere totalmente a la virtud de la religión, desciende más a los objetos singulares y concretos, y dirige a las personas para que consigan su último fin con mayor plenitud que la Moral (V,18)..

Otra cuestión disputada es la relación establecida entre el 'Derecho Civil y el Canónico'. Lo cierto es que ambos Derechos tienen en común su juridicidad esencial, aunque la relación entre ambas ciencias jurídicas no siempre ha sido pacífica, desde un punto de vista doctrinal e histórico, como ya pusimos de manifiesto en el capítulo 3, respecto a las tensiones originadas por los nuevos planes de estudio de las sucesivas reformas universitarias de los siglos XVIII y XIX.

¹² *Quod Theologia quam vocant Scholasticam, et Speculativam, rationes Philosophicas Sacris Praeceptis admisceat, et magis in speculatione consistat; Jus autem Canonicum regulis Ecclesiasticis adhaerens omnino rebus agendis, et praxi maxime insistat* (VI, 21).

¹³ *Morali Philosophia probat regula morum quam utraque haec facultas nobis proponit, quatenus ipsa dirigit, et mores Hominum componit; ut juxta dictamen rectae rationis, actus moderentur, et affectus animi dirigantur externe a Lege, aut interne a recto rationis dictamine. Quibus morum regulis instructus et directus Homo, declinabit a malo et faciet bonum. Sicque ad*

Para Grau la vinculación entre ambos Derechos es tan estrecha que, faltando uno, el otro Derecho quedaría incompleto¹⁴. Ambos Derechos se complementan y, a veces, se interpretan por analogía, como estableció el papa Lucio III, quien manifestó que *sicut Leges non dedignantur Sacros Canones imitari, ita Sacrorum statuta Canonum Principum Constitutionibus adjuvantur* (V, 19); es decir, que las Leyes pueden sustentarse en los Cánones, y éstos pueden basarse en las Constituciones de los Príncipes; por eso, en ocasiones, los Papas recurren al Derecho Civil, *ex Juris Civilis placitis quandoque usurpant* (V, 19), incluso en decisiones que hacen referencia a los clérigos o a cualquier cuestión eclesiástica.

Nuestro autor defiende la autonomía, -e incluso la supremacía-, del Derecho Canónico, al considerar que los clérigos no están obligados *per se* al cumplimiento de las leyes civiles cuando éstas establezcan disposiciones referentes a personas o a cosas eclesiásticas, por la natural inmunidad que ellos gozan, como veremos en el siguiente capítulo de nuestra tesis.

Grau expone este principio limitativo de la autoridad civil en materia eclesiástica con un latín muy elocuente: *ex his tamen perperam inferretur, Leges Civiles, aliquid statuentes circa res et Personas Ecclesiasticas, vi sua obligare Clericos... nam nec Clerici, nec Ecclesiasticae res, subjectum et materia Legis Civilis sunt* (V,19s.). En este sentido, Graciano también estudió ambas potestades, haciendo prevalecer el Derecho Canónico sobre el Civil, en lo que se ha llamado una emanación del 'hierocratismo medieval'. Grau interpreta a Graciano considerando que la 'potestad real', -que es la propia de las causas seculares y permiten a los Reyes imponer penas corporales-, es distinta de la 'potestad sacerdotal', -que es aquella potestad referida a las causas de Dios, en las que los sacerdotes pueden imponer penas espirituales-.

supernaturalem beatitudinem permeare poterit, et Deum ipsum tanquam ultimum suum finem apprehendere valebit (V, 18).

¹⁴ *...de confoederatione strictissima inter utrumque Jus, ambigendum non est: Jus itaque utrumque sic inter se connexum est, ut alterum sine altero mancum omnino dici possit; nam alterum per alterum suppletur, et non raro etiam alterum ab altero in ambiguis interpretationem accipit* (V, 19).

De lo antedicho, Grau deduce que cada Derecho rige en su respectivo foro, a saber: el Civil tiene vigencia entre los laicos, en materia civil o secular; mientras que el Canónico rige entre los clérigos y en cualquier fiel, en materia eclesiástica o espiritual, puesto que todos, -como ovejas de Cristo-, están sometidos a la Iglesia y a sus pastores (V,20).

La conclusión a la que llega Grau es interesante, -aunque no es novedosa, pues repite la doctrina clásica de Graciano-, pues considera, a mediados del siglo XVIII, que en posibles conflictos debidos a lo que hoy llamaríamos 'materias mixtas', es conveniente que la espada temporal, (y por tanto, las leyes de los Emperadores y sus legisladores, o de los Reyes, en los tiempos de Grau), esté sometida a la espada espiritual, que está constituida por los legisladores y las leyes eclesiásticas¹⁵.

8.1.1.2. CLASIFICACIONES DEL DERECHO

Grau establece en los sucesivos capítulos las principales divisiones y subdivisiones del Derecho Canónico, -como aparecen habitualmente en los Tratados que abordan los principios generales del Derecho-, siguiendo el *Decreto* de Graciano. Sin embargo, nuestro autor considera legítimo apartarse en mayor o menor medida del método y del estilo de Graciano, -*aliquantulum licet devii a Gratiani methodo et stylo* (VII,23)-, como de hecho, así lo hace en alguna clasificación a la que Grau imprime un matiz bastante personal.

Atendiendo al origen del Derecho, Grau distingue entre el 'Derecho divino', *ius divinum*, y el 'Derecho humano', *ius humanum*. Grau afirma que el Derecho divino se refiere al fin sobrenatural de las personas, o sea, a su vida

¹⁵ *Utrumque ergo Jus in suo foro servatur, Civile inter Laicos in materia Civili seu profana; Canonicum vero inter Clericos et inter omnes Fideles in materia Ecclesiastica seu spirituali; cum omnes, uti oves Christi subdantur Ecclesiae, istiusque Pastoribus... Oportet enim gladium temporalem, sub gladio esse spirituali... sicque Leges Imperatorum et Ipsi Legislatores, sub Legibus et Legislatoribus Ecclesiasticis esse Ex quo probatur, et inde arguitur praevalentia, seu praestantia Juris Canonici relative ad Jus Civile, a Gratiano auctoritate Canonum* (V, 20).

eterna; y ha sido revelado por Dios¹⁶; comprende toda la legislación bíblica y Graciano lo identificó con el Derecho natural¹⁷, a diferencia del iusnaturalismo racionalista de Wolff, Puffendorf y Hobbes, padres del moderno iusnaturalismo, de los cuales Grau no llega a tratar.

Como es bien sabido, los autores clásicos establecían tres tipos de preceptos dentro del Derecho divino positivo, a saber: los morales, los ceremoniales y los judiciales, y sólo los primeros pertenecían al Derecho natural. Grau toma partido respecto a la polémica de sus contemporáneos del siglo XVIII sobre si el Derecho divino se identificaba o no con la Ley eterna; nuestro autor las distingue, pues considera que la Ley Eterna es la suma razón que sólo existe perfectamente en Dios, y que Él ha infundido en la mente de los hombres como origen de todo Derecho y de toda ley¹⁸.

El Derecho divino puede ser eterno (es la llamada Ley eterna) y temporal, para Grau (IX,26). Siguiendo a san Agustín y al Aquinate, Grau define el 'Derecho eterno' como la razón suprema existente en Dios, que debe observarse siempre (IX,26). Esta Ley eterna no incluye los actos de Dios *ab intra* ni sus actos libres *ab extra*, sino los actos de todas las criaturas, tanto irracionales (cuyo cumplimiento es automático) como racionales (IX,28).

Grau sostiene que la Ley eterna es el origen y la fuente de cualquier derecho divino y humano; de forma que el imperio de las leyes humanas brota inmediatamente del legislador humano y, mediatamente, de Dios o de la Ley eterna, puesto que de ella recibe su fuerza obligatoria y de ella deriva¹⁹.

¹⁶ *Jus Divinum proprie sumptum illud dicitur, quod finem naturalem Hominis excedens, et supernaturalem proponens, nempe vitam aeternam, ab ipso Deo revelatum est* (IX, 25).

¹⁷ En otro lugar Grau insistirá de nuevo en esta interpretación que hace de Graciano, cuando afirma que *ita intelligere Jus Divinum Gratianum existimamus, cum illud appellat: 'Jus Naturale quod in Lege et Evangelio continetur'* (Ibid.).

¹⁸ *A Lege Aeterna differt, quia haec nihil aliud est, quam summa ratio in solo Deo perfecte existens indita mentibus Hominum. Ex qua Lege dimanat omne Jus, omnesque Leges descendunt* (VIII, 24).

¹⁹ *Cum Lex Aeterna Divinorum, atque Humanorum Jurium sit Fons et Origo: omne Jus, Legesque omnes, ab hac Aeterna Lege derivantur; obligandi tamen immediatam vim Leges Humanae, ab Humano Legislatore habent, mediatam vero a Deo, seu Lege Aeterna, a qua radicaliter sumunt tanquam ejus participes omnem obligandi vim: at Divinae Leges ab ipso Deo oriuntur, et immediate a Deo imperante obligant* (IX, 29).

Recordemos que desde que Rousseau propuso su teoría de la soberanía del pueblo en la división de poderes, las Cartas Magnas de los Estados o de los diversos catálogos de los Derechos humanos o cívicos suelen establecer dicho principio soberanista como la fuente dimanante de los derechos; la Iglesia sostiene que toda ley deriva de Dios, aunque las realidades terrenales tienen una legítima autonomía, que debe garantizarse y protegerse.

Grau piensa que el 'Derecho divino temporal' es la constitución externa de la Ley eterna, mediante un acto transeúnte de Dios que consiste en la estabilidad externa y en la promulgación para sus súbditos (IX,27). A diferencia de las leyes humanas, el Derecho divino temporal no es formalmente promulgado, pero es una ley perfecta y consumada, por el hecho de estar en la mente divina, y obliga a los súbditos desde que tienen conocimiento del mismo, bien sea por revelación interna o por cualquier otro modo (IX,27).

Otra clasificación es la que distingue el Derecho divino positivo, *positivum*, o natural, *naturale* (X,30). Como ya hemos señalado anteriormente, Grau distingue el 'Derecho natural humano', -cuyo contenido es humano-, del 'Derecho divino natural', que se refiere a los preceptos imperados por Dios en la primera tabla del Decálogo, referidos al amor a Dios. Por su parte, los consejos evangélicos no pertenecen al Derecho divino natural, y por ello no son preceptos imperativos, sino consejos opcionales (X,30).

Por otra parte, Dios o Cristo, -en cuanto Dios y hombre-, dieron y constituyeron en el tiempo el 'Derecho divino positivo', inmediatamente o por medio de los ángeles o de los hombres²⁰; que Grau divide en el Derecho antiguo, -*vetus* o Ley Mosaica, que a su vez está compuesto por los preceptos ceremoniales, judiciales y morales-; y el Derecho nuevo, *Novum*, instaurado por Jesucristo en el Nuevo Testamento, y que Él mismo o sus Apóstoles entregaron a su Iglesia²¹.

²⁰ *Quod a Deo vel Christo, quatenus Deus est et Homo, in tempore latum, et conditum fuit, sive per se, sive Angelorum, sive Hominis ministerio* (X, 30).

²¹ *Quod Christus verus Deus, verusque Homo tanquam Ecclesiae caput, in novo condidit Testamento, suoque Populo Christiano nimirum Ecclesiae dedit per se, et proprio ore, seu ministerio Apostolorum* (XI, 34).

Volviendo a la línea troncal de las clasificaciones, Grau considera que el 'Derecho humano', *ius Humanum*, o el 'Derecho constitucional', *ius Constitutionis*, es la ley escrita (XII,35). Justifica esta equivalencia terminológica afirmando que *Constitutio* proviene de la expresión *communi statuendo*. El pueblo o el Príncipe, *-et quamvis id de Lege Civili scripta a Populo, vel Principe lata dicatur (XII, 35)²²*-, establecen la ley civil escrita; según Grau este principio, -que hoy llamaríamos soberanista-, puede aplicarse también a la Constitución eclesiástica, (lógicamente, *mutatis mutandis*, pues no podemos olvidar que la Iglesia no es estrictamente una sociedad democrática a la que se puedan aplicar sin mayores matices todos los principios seculares de la división de poderes), que está compuesta por los Decretos de los Concilios y por lo establecido, escrito y dictaminado por los santos Padres²³.

La Iglesia, además de regirse por el Derecho divino, necesita las leyes congruas del Derecho humano eclesiástico escrito, que son los 'Cánones' eclesiales que rigen la disciplina común y la vida individual de los fieles, orientándolos al fin propio que, -como ya hemos señalado con anterioridad-, es la eterna bienaventuranza (XII,36).

El cumplimiento del Derecho Canónico, según Grau, posibilita la observancia segura de la ley divina, ya que al cumplir los mandamientos de la Iglesia estamos obedeciendo a Dios mismo²⁴. Esta afirmación de Grau no plantea la cuestión de los diferentes tipos de Magisterio y del diferente grado de

²² Sorprende esta referencia al pueblo como creador de Derecho que, en la época en la que Grau escribe, puede considerarse como una doctrina avanzada. A mayor abundamiento, Grau afirma que el Derecho civil fue necesario para conservar la sociedad humana y mantener la paz social, *Jus Civile necessarium fuit introduci ad humanam societatem conservandam, et ut in tuto maneret ejusdem humanae societatis tranquillitas (XII, 37)*.

²³ *Tamen obtinet sumi pro Lege Canonica, seu Ecclesiastica, Constitutionis ergo Ecclesiasticae... scilicet Decreta Conciliorum, Romanorum Pontificum statuta, et SS. Patrum scripta seu dicta (XII, 35)*.

²⁴ *Cum nulla societas sine congruis Legibus suo statui correspondentibus stare possit, visum fuit Canones induci, per quos communis disciplina et vita singulorum regatur, ut facilliori et expeditiori via dirigantur ad propositum finem, Beatitudinem nempe aeternam, et ut Lex Divina per Canones declarata, absque haesitatione observetur... Quae verba ad observantiam Matris Ecclesiae Legis datae ab ipsa Filiis suis intelligenda sunt, ut per ipsas Ecclesiae Leges, Dei praecepta serventur (XII, 36)*.

obediencia a los mismos, temas éstos sobre los que el Magisterio reciente ha intervenido en múltiples ocasiones.

Finalmente, además de los Cánones escritos, existe también un 'Derecho no escrito', el *ius ecclesiasticum non scriptum*, que crea Derecho, *-ius facere* (XIV, 45)-, e incluso puede prevalecer *contra legem* cuando ha sido legítimamente introducido por vía consuetudinaria. Este Derecho no escrito puede proceder, según Grau, de las tradiciones (*traditiones*), las costumbres (*consuetudines*), los ritos o usos (*usus*) y el estilo (*stylli*), que es la praxis continuada en los procesos y en los Tribunales eclesiásticos y el *studium et praxis Curiae Romanae* (XIII,38). Nos detendremos en los dos primeros modos, por ser los más importantes. Las 'tradiciones' pueden ser divinas (cuando su origen es divino y Cristo nos las ha transmitido por los Apóstoles), apostólicas (si proceden de los Apóstoles bajo la inspiración del Espíritu Santo, como es el caso de la indisolubilidad matrimonial²⁵) o bien eclesiásticas (que son las normas y costumbres no escritas que la Iglesia conserva en los sacramentales).

Muchas 'costumbres' particulares no tienen relevancia jurídica y, por otra parte, no cualquier modo prolongado de obrar (*consuetudo facti*) ha recibido la aprobación jurídica (*consuetudo iuris*) del legislador. Lo que entiende Grau por *consuetudo* es la normalización jurídica de algunos hábitos sociales observados por la comunidad cristiana.

No podemos olvidar que la Iglesia siempre ha sentido una veneración especial por el Derecho particular consuetudinario y que el Código actual dedica una atención considerable a las costumbres (cc. 24ss.), aunque la ley, - como no puede ser de otra forma, por seguridad jurídica-, tiene supremacía sobre la costumbre jurídica, que sólo será legítima cuando hubiese un vacío

²⁵ Es curiosa la afirmación de Grau, (basándose en un escrito de san Jerónimo en *Contra Jovinianum* donde consideraba que el apóstol Juan *virgo fuit et maritus*), sosteniendo que se ha transmitido por tradición apostólica que el matrimonio de Juan, -rato pero no consumado, puesto que fue virgen-, fue disuelto por Cristo para que se dedicara a la predicación de la fe. Grau también afirma que san Pablo disolvió el matrimonio de santa Tecla con Formoso, según explica Cano (cf. XIV, 42).

legal y cuando fuese conforme a la razón, al Derecho divino y natural, a las buenas costumbres, a la religión, a la disciplina eclesial y a los Cánones, - afirma Grau-, pues en caso contrario estaríamos ante una corruptela y un abuso reprobable (XIII,40).

La costumbre *contra legem*, -la llamada *desuetudo*-, sólo tiene valor cuando ha sido introducida, *introducata*, pues en tal supuesto desaparece la ley; y otro tanto sucede con la costumbre *praeter legem*, es decir, *pro lege suscipitur cum deficit lex et pro casibus illis quibus deficit lex* (XIII,38 [sic: 39]). Grau también distingue las costumbres *secundum ius*, *praeter ius et contra ius*; las divide en ordinaria, centenaria e inmemorial; y en costumbre particular (local), general (provincial o nacional) y común (también llamada comunísima o universal, que rige en todo el orbe cristiano y de ordinario se considera que procede de la tradición apostólica) (XIII,40).

El libro IV *De legibus* del Doctor Eximio abordó la delicada cuestión acerca de la licitud o no del incumplimiento de la ley. Recordemos que Suárez, recogiendo una doctrina clásica, exigió la conjunción de tres condiciones para que un generalizado incumplimiento legal deviniese con el tiempo en una costumbre jurídica, a saber: la tolerancia de la autoridad, la existencia de una causa razonable y una mayoría de incumplidores. Este criterio sigue siendo, hoy día, un punto de referencia moral y jurídico válido para supuestos similares.

Volviendo de nuevo a la línea troncal de las clasificaciones, Grau adapta a la Iglesia la importante distinción romanista entre el 'Derecho privado', *privatum*, (que subdivide en Derecho Natural, de Gentes y Civil), que estudia los derechos de los particulares, incluyendo los derechos de las iglesias y las personas eclesiásticas; y el 'Derecho público', *publicum*, que está constituido por los derechos de la Iglesia en cuanto tal y por todo lo concerniente a la religión y al culto divino (VII,23). Posteriormente desarrolla otras subclasificaciones que pertenecen, en mayor medida, al ámbito del Derecho Romano.

Grau hace suyas las correcciones, -posteriores a Graciano-, de los Papas Urbano II e Inocencio III dando preeminencia a la ley privada, -que está escrita en los corazones de las personas por inspiración del Espíritu Santo-, por encima de la ley pública, que es la ley canónica²⁶, de forma que las leyes no deberán ser tan regladas que anulen o debiliten la autonomía de las partes, que es legítima también en el ámbito normativo.

No podemos dejar de mencionar la alabanza de Grau hacia su colega cervariense, el romanista José Finestres, (a pesar que éste había despreciado una obra anterior de Grau, el *Specimen*, en carta a Mayans), al que considera como un doctísimo intérprete del Derecho Romano: *quae late sunt exposita in Justinianeis Institutionibus, et erudite discussa a dilectissimo nostro magistro Juris Civilis primario emerito in suis Exercitationibus academicis ad Hermogenianum* (XX,56).

Grau también enumera los Sínodos y los Concilios, los Códigos y las Colecciones más importantes del 'Derecho oriental' o de los griegos (los Cánones apostólicos, el Código de Dionisio el Exiguo y varias Colecciones) y del 'Derecho occidental' de los latinos, que estudia con profusión en sus diferentes colecciones y Códigos. Prestar mayor atención a cada una de estos apartados, aún siendo tarea interesante, rebasaría los objetivos marcados en este capítulo, que desea evitar la redacción meramente recensional del libro de Grau y prefiere centrarse en aquellos aspectos doctrinales verdaderamente interesantes.

8.1.1.3. OBJETO Y FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO

Grau divide el Derecho Canónico en tres 'objetos', que constituyen, por otra parte, la clasificación habitual de los manuales tradicionales, a saber: las

²⁶ *Sed alio sensu et significatione Jus publicum et privatum hic a Gratiano usurpatur, quam 'Lex publica et privata' ab Urbano II et ab Innoc. III explicata, et exemplis illustrata eorum, qui ad frugem melioris vitae Lege privata ducuntur. Lex publica est, Lex Canonum; Lex vero privata est, quae instinctu Sancti Spiritus in corde inscribitur. Dignior est ergo Lex privata, quam publica, nam Lex privata Spiritus Dei est: Spiritus enim Dei Lex est. Supra enim Legem publicam Canonum, est Dei Lex et Divinum Jus* (VII, 23).

personas (los sujetos principales son los bautizados *viatores*, ya que los no bautizados *non sint oves Christi Petro commendata* [III,15]), las cosas (sagradas y relacionadas con el culto divino) y las acciones o juicios (principalmente referidos a la adquisición, conservación y enajenación canónica de los bienes eclesiásticos). En las disertaciones de esta obra, Grau trata los dos primeros objetos (personas y cosas), mientras que su *De judiciis* se ha conservado en un opúsculo independiente, que nosotros comentamos en el siguiente capítulo de nuestra tesis doctoral.

No podemos olvidar que incluso el *Codex* de 1917 seguía esta misma estructura multiseccional y sus 2414 Cánones estaban agrupados en las siguientes partes: normas generales, personas, cosas, procesos y, finalmente, delitos y penas. A raíz de la novedosa eclesiología del Concilio Vaticano II, el nuevo Código de 1983 modificó notablemente esta división y se estructuró en libros, partes, secciones, títulos, capítulos, artículos y Cánones. Los siete libros del CIC tratan de las normas generales, el pueblo de Dios, las funciones de enseñar y de santificar de la Iglesia, los bienes temporales, las sanciones y los procesos.

Cuando mencionamos la definición que Grau hace del Derecho Canónico nos referimos a la especificidad de sus 'fuentes', ya que son la Sagrada Escritura, -como fuente principal-, las reglas o tradiciones de los antiguos Padres, los Decretos de los Concilios, de los Pontífices y de los Doctores, *sactorum Ecclesiae Doctorum* (III, 15).

El 'Derecho Canónico', por tanto, está formado por la economía o disciplina eclesiástica de toda la Iglesia o de cada Iglesia particular, en lo que se refiere a la fe y a las costumbres. La materia específica del Derecho canónico son los dogmas (que son la materia de fe contenida en los Símbolos, Decretos, Fórmulas de fe o en las Cartas sinodales), los Concilios ecuménicos y los Cánones eclesiales (que son la costumbre y la disciplina eclesiástica) (XV,46).

A partir del capítulo XV Grau volverá a desarrollar el contenido de las diferentes 'fuentes' del Derecho canónico. Nuestro autor insiste que la fuente principal es la Sagrada Escritura, es decir, los libros canónicos, -y sus versiones-, cuya interpretación corresponde a la Iglesia²⁷.

Bajo el epígrafe de '*Codex canonum*', Graciano incluyó los Cánones de los Concilios, las Constituciones de los Papas y los escritos de los santos Padres, que estaban reunidos en un sólo Código (XVI,46). Los '*scripta sanctorum Patrum*' no yerran al interpretar *magistraliter* la Sagrada Escritura, a no ser que los Papas o los Concilios hubiesen rechazado alguna opinión de los Padres; aún así, los Padres de la Iglesia no tienen autoridad en materia judicial, puesto que ésta corresponde a los legisladores y a los Ordinarios²⁸.

Grau considera que las Decretales papales no forman parte de los Libros Canónicos, -aunque Graciano creyera lo contrario basándose en un texto apócrifo de san Agustín²⁹-, pues los Papas, -afirma Grau-, no tienen los mismos carismas que los apóstoles, profetas o evangelistas, y escriben por vía humana tras un estudio razonado. Sin embargo, aunque las Decretales de los Papas no estén inspiradas, todos los católicos deben venerarlas, aceptarlas y observarlas³⁰.

Recordemos que la compilación de seis colecciones de escritos papales que hizo el *Corpus Iuris Canonici* estuvo vigente hasta el *Codex* de 1917; y estas colecciones papales estuvieron entre las fuentes principales del Derecho Canónico durante muchos siglos.

²⁷ Además de los libros apócrifos, rechaza que fuesen canónicas las decretales y las cartas que Graciano, en el *can. 6 dist. 19*, consideraba como tales.

²⁸ *In negotiis definiendis, cum potestas, dignitas, et auctoritas requiratur, quae jurisdictionis est, quam soli Legislatores et Ordinarii habent, et non Ecclesiae Patres, licet forent Doctores, Pontifices in suis Decretis Patribus praeferuntur* (XIX, 54).

²⁹ Grau sugiere la hipótesis que Graciano utilizara un texto corrupto de san Agustín, ya que la cita no existe y Agustín, en el lugar indicado por Graciano, se refiere a la autoridad pontificia para determinar qué libros deben considerarse canónicos (XIX, 54).

³⁰ *Ergo Epistolae Decretales inter Canonicas Scripturas, seu Libros Canonicos, numerari non possunt, licet habendae sint omni cum veneratione, et ab omnibus Catholicis probandae et observandae sint* (XVIII, 53).

Grau se detiene en considerar los distintos tipos de ‘Concilios’. Unos pueden ser *universalia, oecuménica, generalia aut plenaria*, cuando los Obispos, bajo la autoridad del Papa³¹, convocan a todo el orbe cristiano para definir cuestiones de fe y costumbres que obligan a toda la Iglesia. Otros pueden ser Concilios particulares (nacionales, provinciales o diocesanos, según los casos) (XVII,51). El Papa debe aprobar las disposiciones de cualquier Concilio, según determinó el Decreto del Consejo de Cardenales encargado de interpretar el Concilio de Trento, pues *prima sedes a nemine iudicatur* (XVII,52).

Hoy día parece haberse impuesto la terminología de los Concilios plenarios (que equivaldrían a los Concilios nacionales, aunque el c. 439 los sigue mencionando como tales) y provinciales. A ejemplo del antiguo canon 2332 del *Codex*, hoy sigue tipificado como delito el *recursus ad Concilium oecumenicum vel ad episcoporum collegium* (c. 1372).

El patriarca o primado del Reino debe convocar los ‘Concilios nacionales’, en los que intervienen los Obispos de todo el país -por lo que también se llaman Concilios *dioeceseos*- (XVII,51). Grau, -ajeno a las disputas regalistas de la época-, no menciona el papel desempeñado por los Monarcas en este tipo de Concilios, aunque históricamente su papel ha sido más que significativo. Los ‘Concilios provinciales’ son los que celebra el Arzobispo con sus Obispos sufragáneos, abades y cabildos de su provincia. El ‘Concilio diocesano’, *Concilium dioecesanum seu Episcopale*, es el Concilio celebrado por el Obispo con los abades y el clero de su diócesis (XVII,51). En ningún momento Grau menciona una posible intervención de los fieles laicos en el desarrollo de los Concilios, como no podía ser de otra forma en aquella época.

Resulta interesante la afirmación que hace nuestro autor sosteniendo que si el Papa, como supremo juez, definiera *ex cathedra* sobre una disputa

³¹ *Concilium, dictum a communi intentione, est Congregatio Ecclesiastica ab habente potestatem inita, justa emergente causa... convocatis Episcopis Auctoritate Romani Pontificis* (XVI, 48). Más adelante Grau modificará esta versión, afirmando que son convocados y aprobados por la autoridad del Papa, *auctoritate Romani P. convocatorum et approbatorum auctoritas* (XVII, 51).

controvertida referida a alguna cuestión de fe y la resolviera al margen de un Concilio, debería aceptarse esa definición con un acto de fe, pues el Papa no puede errar cuando actúa como cabeza de la Iglesia y vicario de Jesucristo³². Por lo que se refiere a los litigios, Grau considera que la autoridad papal es mayor que la conciliar, puesto que ésta sólo tiene la jurisdicción que aquél quiera otorgarle (XVII,54). Grau escribe su obra en los primeros tiempos de la disputa canónica sobre la doctrina del conciliarismo, y no es de extrañar que nuestro autor tome partido por planteamientos ultramontanos, que luego serán denostados de España a raíz de la expulsión de los jesuitas en 1769.

8.1.1.4. LA POTESTAS EN LA IGLESIA

Grau distingue la *potestas clavium Ecclesiae*, la *potestas ordinis* y la *potestas Jurisdictionis* (VI,21). Opina nuestro autor, *-alio haec nostra argumento demonstratur opinio* (VI, 21)-, que la ‘potestad de las llaves’ designa la autoridad pontificia que Cristo puso en las manos de Pedro; que la ‘potestad de orden’ pertenece al sacramento del Orden y se refiere a la administración de todos los sacramentos y, por tanto, pertenece conjuntamente a la Teología (en lo que se refiere a su naturaleza y eficacia) y al Derecho canónico (en lo que atañe a su administración y ordenación); por último, la ‘potestad ministerial de jurisdicción’ de las llaves pertenece totalmente al Derecho canónico por institución del mismo Cristo; y sólo pueden ejercerla quienes ostenten esta potestad, exclusivamente respecto a sus súbditos y sometándose a un cierto principio de legalidad, pues deben atenerse a la normativa canónica, ya que compete al Derecho canónico el ejercicio, -tanto del fuero externo como del interno- de esta potestad de jurisdicción, la resolución y el ejercicio de las causas procesales, y la imposición de las penitencias y las penas, según se desprende de Graciano, de las decisiones pontificias, de los Concilios y de las Decretales (VI,21).

³² *Nam quae de Fide sunt definienda nedum Papa cujus auctoritate est congregatum Concilium, sed omnes PP. Concilii assiduo studio et disputatione, omnibus rimatis, et excusis decidunt concorditer; quod solus Papa in Epistola non facit, vel facere non solet. Nihilominus, verum fatemur, quod si Summus Pontifex sedens in Cathedra, seu ex Cathedra definiens, ut supremus controversiarum Fidei Judex, etiam extra Concilium Generale definierit aliquid de Fide, uti tale*

Nuestro autor considera que sólo pueden negar estas tesis suyas, - digámoslo *suaviter*, puesto que las palabras de Grau son mucho más contundentes-, quienes carecen de una sólida formación canónica, *uti negare non potest in his mediocriter versatus* (VI, 22).

La doctrina actual ha optado por una nueva clasificación, centrada en los *tria munera Christi*, que serían los oficios conferidos a quienes reciben el sacramento del Orden. Entre estos *munera* destaca la potestad de jurisdicción (*Codex* de 1917) y que hoy día se denomina *potestas regiminis*, con la que se designa la facultad de la Iglesia que habilita a los ordenados (c. 129, 1) al ejercicio de una *missio canonica* legislativa, judicial o ejecutiva (ésta última, según el canon 135, puede ser gubernativa, administrativa o coactiva) en el seno de la Iglesia, al conferirle a una persona un oficio o la delegación de un oficio eclesial.

8.1.2. BREVIS DE GRATIANI DECRETO NOTITIA

La segunda disertación del escrito de Grau se titula *De Gratiani Decreto et ejus oeconomia*, no tiene una especial relevancia para nosotros, pues en los VI capítulos de esta disertación Grau se limita a describir el contenido del Decreto de Graciano y a copiar el índice temático de las tres partes en las que se divide el *Decretum*.

Grau consagra los dos primeros capítulos a ensalzar la persona de Graciano y a explicar etimológicamente el nombre de esta obra. Los dos siguientes capítulos destacan la importancia canónica de la obra de Graciano, - *de primaeva Decreti Gratiani auctoritate*-, y a exponer sus limitaciones y lagunas, las ambigüedades y los errores tipográficos o de contenido, que los decretistas y los comentaristas posteriores subsanaron y corrigieron, hasta llegar a los tiempos recientes de Antonio Agustín, Doujat y Van Espen, según menciona Grau.

tenendum est: nam tunc tanquam caput Ecclesiae et Jesu Christi Vicarius decidendo, errare

Finalmente Grau señala escuetamente las tres partes en que se divide el *Decretum*, y expone brevemente la materia que Graciano trata en cada una de sus distinciones, causas, cuestiones y Cánones.

8.2. LA III DISERTACIÓN

La tercera disertación, *De Ecclesiae Patrimonio, et ejus administratione*, tiene mayor interés desde nuestro punto de vista, pues en ella Grau aborda el estudio del Derecho patrimonial de la Iglesia y de su administración; temas éstos que Graciano había tratado en las 5 cuestiones³³ de la causa XII de la parte segunda de su *Decretum*.

En las causas precedentes, Graciano ya había demostrado que los Obispos eran los administradores del patrimonio de la Iglesia, y que podían reclamar para sí una parte del mismo, mientras que el resto de la masa patrimonial debía distribuirse entre los clérigos y en obras pías. Grau hace hincapié en las disposiciones de bienes *inter vivos* y *mortis causa* de los clérigos.

8.2.1. EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA

En las incursiones etimológicas a las que Grau nos tiene tan habituados, considera que el 'patrimonio' es todo aquello que proviene del padre, *pater*; y por eso los jurisconsultos romanos llamaron *patrimonium* a los bienes corporales y espirituales pertenecientes a las personas (I,1). En clave cristiana, Grau considera que el 'patrimonio de la Iglesia', -llamado *pecunia Christi*-, está compuesto por toda clase de bienes (muebles, inmuebles, derechos, censos,

non potest (XVIII, 53).

³³ *Quaest I: de communi clericorum vita et bonorum communium dispensatione. Quaest II: de rebus Ecclesiae non alienandis. Quaest. III,IV et V: de bonis, de quibus potest clericus disponere inter vivos, et in ultima voluntate.*

rentas, frutos y emolumentos) que se consideran provenientes de Dios Padre para utilidad de la Iglesia³⁴.

Grau busca apoyos bíblicos para fundamentar las donaciones que los fieles realizan a la Iglesia, aunque estimamos que descontextualiza la Biblia. En cualquier caso, entendemos que que no consigue probar estas donaciones desde la perspectiva del Derecho. Los fieles, -para la salvación de sus almas³⁵ y en reparación por sus pecados-, donaron diversos bienes a la Iglesia madre, *matrix*, en cuyas Escrituras instituyeron a Cristo como heredero de sus bienes. Por eso los administradores de esos bienes se consideraba que eran meros dispensadores de los mismos, que debían administrarlos rectamente en nombre del dueño, Cristo (VII,45).

Desde los remotos tiempos apostólicos, este patrimonio eclesial estuvo compuesto por una variedad ingente de bienes de 'origen' diverso. Grau se explaya en los diezmos (*decimae*, décima parte de los bienes), las primicias (*primitiae*, primeros frutos o precio por la venta de los bienes), las ofrendas (cualquier oblación, *oblatio*, y en particular, la realizada durante la Misa³⁶), los emolumentos (*emolumenta*, que están anexos a un oficio), los réditos (*redita*, intereses de un capital) y las colectas, -tanto ordinarias (periódicas, *certae*) como extraordinarias (limosnas, *eleemosynae*)-. Los esclavos, *servi*, que los fieles entregaban *inter vivos* o por testamento a la Iglesia, -como se mencionaba en los Cánones antiguos-, también formaban parte del patrimonio eclesial, aunque nos pueda resultar chocante.

³⁴ *Patrimonii Ecclesiae nomine intelligimus, tamquam a Deo Patre Universorum Conditore, cujus est terra et plenitudo ejus, ad Domus suae, hoc est, Ecclesiae utilitatem, profectum Ecclesiae enim patrimonium, 'pecunia Christi' appellatur* (II, 4).

³⁵ *Et adeo perduravit, ut relinquentes bona sua donatione, vel testamento Ecclesiis, quibus vellent, Christo Domino legare, donare, aut eum haeredem instituere pro salute animarum dicerentur* (VII, 45).

³⁶ Grau afirma que estas ofrendas las hacían los primeros cristianos y también los monjes, y que se consideraron patrimonio de la Iglesia, excepto cuando el donante las hubiera adquirido de forma incorrecta o ilícita, pues en tal caso, Dios no las aceptaba. Alega esta explicación para justificar la prohibición por parte del Concilio Iliberitano de una praxis antigua de la Iglesia española, consistente en poner monedas en la concha del bautismo; así se evitaba cualquier presunción de compraventa del sacramento (cf. III, 13).

Como apoyo a sus tesis, Grau profundiza en dos cuestiones clásicas que se refieren a los primeros tiempos de la Iglesia: la vida en común de los clérigos y los bienes comunes y compartidos por los fieles.

Cristo, -quien nada poseía, *qui nihil possidebat* (IV,16)-, mandó sin ningún bien, -*nihil possiderent*-, a los Apóstoles para que predicaran (IV,16). Con posterioridad, -como narran los Hechos de los Apóstoles-, los neoconvertidos compartieron libremente todos sus bienes y vendieron sus posesiones para que los Apóstoles distribuyeran el precio entre las personas necesitadas (IV,16). Grau, por tanto, califica estos orígenes del cristianismo como un momento en el que se vivía la pobreza evangélica, la comunidad de vida y la comunión de bienes, de forma que nadie tenía nada propio, a no ser con iniquidad³⁷.

Aunque esta comunión de bienes no era obligatoria, de hecho todos la observaban, y ningún creyente -clérigo o laico- reclamó para sí ninguna propiedad ni intentó disponer de algo que le hubiese pertenecido anteriormente, pues todos tenían un sólo corazón y una sola alma, y lo compartían todo... excepto, -como observa Grau-, las mujeres, a pesar que algún varón, -‘perverso’, como los denomina Tertuliano-, llevado por la concupiscencia de la carne y el principio de la comunión de bienes, pretendió lo contrario (IV,17).

Los primeros clérigos, por tanto, como los demás fieles, vivían en comunidad y no disponían de nada propio (IV,18). Según la Teología de Jerónimo e Isidoro, el sacerdote debe estar desprendido de todo para seguir la Cruz desnuda -*sacerdos, nudam crucem nudus sequeretur* (IV, 20)- y, como servidor del Altar que es, debe sustentarse de las ofrendas del Altar, que deben distribuirse equitativamente a cada clérigo según sus propias necesidades (IV,20).

³⁷ *Hinc paupertas Evangelica, hinc communis vivendi modus Apostolorum et Fidelium, et hinc bonorum communio ab origine derivatur; nullus enim, nisi per iniquitatem, dicebat ‘hoc meum, istud tuum’* (IV, 16).

Grau transporta esta doctrina a su siglo XVIII, afirmando que quienes han abrazado la perfección evangélica deben aceptar tácitamente la vida en común y la pobreza evangélica, pues la espontánea profesión de la perfección evangélica no puede separarse del voto, al menos tácito, de la perfección evangélica³⁸.

Esta doctrina difiere de la sostenida por santo Tomás de Aquino, para quien los estados de perfección evangélica eran el episcopado y la vida religiosa, pero no los grados inferiores del sacramento del Orden; por otra parte, la profesión de la perfección evangélica mediante los votos pertenecen al ámbito de la vida religiosa, y no al estado de vida clerical, aunque Grau parece indicar lo contrario.

La doctrina del Aquinate es hoy día muy cuestionada, por cuanto los tradicionalmente llamados 'estados de vida' han dado paso a la común vocación de los cristianos para vivir las virtudes teologales y la universal vocación a la santidad en la Iglesia, recogida en el capítulo V de la Constitución *Lumen gentium* del Concilio Vaticano II.

Por otra parte, suponiendo que existiera realmente una supremacía de la vida consagrada en el seno de la Iglesia, pensamos que su razón de ser no habría que buscarla en la profesión de los consejos, -que por ser evangélicos interpelan a todos los cristianos-, sino en la radicalidad con que los consagrados deben vivir su entrega (Tillard), o bien al fuerte componente de gratuidad y sentido escatológico que caracteriza sus vidas.

Grau continúa delimitando la evolución histórica, afirmando que en un momento posterior de la Iglesia desapareció entre los fieles la inicial comunión de bienes y la vida en común (IV,21). Los clérigos que no habían emitido voto de pobreza ni habían hecho profesión de vida en común permanecieron en sus

³⁸ *'Quae domino vovistis, adimplere satagatis'. Immo haec verba probant nostram sententiam, cum nullus esset, qui perfectionem Evangelicam amplexatus fuisset, qui servandae vitae communi, et paupertati Evangelicae non foret tacito saltem voto adstrictus... Non enim res separata a tacito saltem voto perfectionis Evangelicae erat spontanea Evangelicae perfectionis professio (IV, 21).*

propias casas y retuvieron sus propios bienes, sin ser por ello depuestos del orden clerical, aunque los Padres y los Papas siguieron exhortándoles para que vivieran en común (IV,21). El Papa Urbano, al instituir los canónigos regulares, quiso reimplantar entre los clérigos la primitiva vida en común (IV,21).

Un tema importante que Grau no soslaya es la 'distribución histórica de las rentas eclesiales' (IV,22). Grau afirma que Cristo llevó un doble género de vida, que nos resulta, cuanto menos, sorprendente: afirma que Jesús profesó una vida más perfecta (cuando predicó y vivió la renuncia de los bienes temporales) y otra vida perfecta por la que se adaptó a la debilidad e imperfección humanas (consistente en que tanto Él como sus Apóstoles poseyeron dinero, -al modo humano-³⁹, para comprar lo necesario, sustentarse y ayudar a los necesitados). En esta distinción podemos intuir el preludio de la distinción entre los consejos y los preceptos evangélicos, que tanto marcaría la espiritualidad medieval.

Los Apóstoles, -asegura Grau-, sabían que se disolvería la primitiva comunidad de fieles, que se dividirían los bienes eclesiales y que los clérigos tendrían patrimonio propio, pues la Iglesia se acomodaría a la debilidad de la naturaleza humana, *imbecillitati naturae humanae sese accomodantes* (V,23).

De hecho, se aceptó como algo legítimo que la Iglesia poseyera bienes, retuviera fondos y conservase bienes para futuras necesidades. Grau no ve en ello una relajación de la primitiva disciplina, pues considera que no se derogó la antigua perfección evangélica por el hecho que la Iglesia retuviese

³⁹ *Siquidem Christus Dominus duplex vitae genus ostendit, scilicet perfectioris, et perfectae, utramque enim hanc vitam professus fuit; nam abdicationem rerum temporalium, mobilium, et immobilium in communi, et in speciali, verbo et exemplo docuit, et praeter hoc vitae genus, aliud dum vixit: suo commendavit exemplo: etenim loculos cum Apostolis possidebat, ex quibus emere jubebat necessaria ad communem vitae sustentationem, et alimoniam pauperum... Christus Dominus sese dignatus fuit accomodare imbecillitati, et imperfectioni naturae nostrae, multis necessario sustentandae subsidiis, quae non nisi pecuniis comparari possunt; ideoque loculos humano more habere voluit* (V, 23).

propiedades, pues también Cristo y los Apóstoles habían tenido dinero y bienes⁴⁰.

En los tres primeros siglos de la Iglesia los fieles realizaron oblacones económicas y donaron bienes raíces que, a falta de capacidad jurídica, poseían lo que hoy llamaríamos personas interpuestas. Tras el Edicto de Milán (año 313) y el cese de las persecuciones, la masa patrimonial de la Iglesia aumentó considerablemente por las frecuentes donaciones de los fieles (V,23).

8.2.2. DISTRIBUCIÓN CUATRIpartita Y TRIpartita DE LOS BIENES ECLESIALES

Estas donaciones iniciales a la Iglesia se distribuían según diversos criterios, aún muy imperfectos: los lectores, cantores y hostiarios recibían una parte; los diáconos y presbíteros recibían el doble, aunque se tenía en cuenta la categoría y los méritos de cada uno de ellos, *pro singulorum enim gradu et meritis, erat inter Clericos portio dividenda* (V,24). Las primicias se distribuían entre los Obispos, presbíteros, diáconos y los demás clérigos, para atender a su sustento. Los diezmos se distribuían entre los clérigos de rango inferior y los pobres (V,24). Los diáconos, -con el consentimiento del Obispo-, distribuían el remanente de las ofrendas que se hacían durante la Misa de la siguiente manera: al Obispo le entregaban cuatro partes, tres al presbítero, dos al diácono, y una parte a los demás ministros. Poco a poco fue imponiéndose en la Iglesia universal un criterio cuatripartito en cuanto a la distribución de bienes (V,23).

Por el contrario, en España se impuso un régimen peculiar, la 'división tripartita'⁴¹ de los bienes de la Iglesia, que estuvo vigente con anterioridad y posterioridad a la división en parroquias y a la erección de beneficios. El

⁴⁰ *Quare nihil de Evangelica perfectione derogatum fuit per hoc, quod Ecclesia haberet hereditates ad eundem finem, ad quem et Christus et Apostoli pecuniam servabant et bona habebant (Ibid.).*

⁴¹ *Igitur in Hispania non quadripartita, sed tripartita fuit reddituum Ecclesiae divisio inter Episcopos, Clericos et Ecclesiae fabricam, cum onere alendi pauperes, quoniam pars pauperum penes Clerum et Episcopos mansit praecipue (V, 30).*

Concilio de Orleans (511) autorizó esta disciplina particular, que fue confirmada por el Concilio de Tarragona (516).

Grau señala que según el criterio anterior, las rentas eclesiales se repartían en tres partes, que iban destinadas a los Obispos, a los clérigos y a la fábrica de la Iglesia; aunque los Obispos y los clérigos tenían la carga de alimentar a los pobres, en la medida de sus posibilidades (V,30). En las rentas rurales, el clero recibía dos tercios y el Obispo percibía el tercio restante, con la obligación de hacerse cargo de los gastos de los templos (V,24).

En España, además, los Cabildos tenían *mensa discreta* y no recibían los frutos cuando la sede episcopal quedaba vacante, sino que éstos se entregaban a los pobres y a la fábrica de la Iglesia⁴². Además, en España los Obispos acostumbraban a destinar la tercera parte de los frutos de los predios y de las ofrendas de las iglesias parroquiales a la conservación de las mismas, dejando un residuo para la digna sustentación de los párrocos, aunque si ese tercio no era suficiente, los propios Obispos debían añadir el *plus* necesario (V,30).

Grau sostiene que la división 'cuatripartita', que estuvo vigente en el resto de los países, se adecua mejor a las prescripciones bíblicas y, por este motivo, la Santa Sede y la generalidad de los Obispos la difundieron a partir de la recomendación del Concilio romano del año 324. El propio Grau, -con una simpática y enjundiosa expresión latina-, considera que la mencionada recomendación es un apócrifo de Isidoro Mercader, puesto que resulta casi imposible -*ac hoc opus, hic labor!*- indagar el origen de la división cuatripartita⁴³.

⁴² ... *Maxime post Parochiarum et beneficiorum erectionem et divisionem in titulos distinctos; quae causa fuit, ut Clerici suam reddituum Ecclesiasticorum partem separatam habentes et percipientes ex titulo beneficii cujuscumque sui; et capitula discretam mensam habentia, in Episcopatum vacantium per Oeconomus collectorum fructuum partem non facerent, sed successor pauperes et fabrica Ecclesiae, juxta Canones Concilior. Hispaniae: cum semper spiritus Ecclesiae is fuerit, ut unusquisque Clericorum et pauperum haberet victum, et vestitum prout unicuique opus est, qualitate uniuscujusque inspecta, ut ita Ecclesia haberet etiam necessaria, ea scilicet quae sufficiunt, ut sarta tecta servetur (V, 24).*

⁴³ *Veruntamen, quia hunc Canonem Critici disciplinae Ecclesiasticae investigatores apocryphum, et confictum ab Isidoro Mercatore existimant; non ex eo, sed ex alio legitimo*

Como datos irrefutables, Grau señala que la división cuatripartita del patrimonio episcopal, *mensa episcopalis*, ya fue exigida por el papa Simplicio en un Decreto del año 475 dirigido al Obispo Gaudencio (quien había querido escatimar una parte de los bienes en beneficio propio) y por otro Decreto del papa Gelasio del año 494 mandando que se distinguiera entre los extranjeros, los peregrinos y los forasteros, *-advenae, peregrini et hospitis-*, aquellos que realmente tuviesen una condición más humilde, *obscuriores*, de aquellos otros más nobles, *nobiliiores*: se debía conducir a los pobres a las posadas, mientras que los Obispos debían acoger a los más ricos en sus propias casas (V,27). Una carta del papa Gregorio I al obispo de Siracusa, Mariano, confirmó que en tiempos de los mencionados Pontífices ya existía la susodicha división cuatripartita (V,28).

La división cuatripartita distribuye de forma igualitaria los bienes eclesiales entre el Obispo, el clero, los pobres y la fábrica de la Iglesia (es decir, la conservación de los edificios eclesiales) (V,29). Sin embargo, los Obispos podían variar legítimamente estas proporciones según las necesidades reales⁴⁴; así sucedió en diversos lugares y épocas, y especialmente después de la aparición de los títulos parroquiales y de los beneficios.

Grau recomienda, *-monemus-*, alegando unos criterios que nos resultan bastante humanitarios, que los Obispos varíen esa proporción, según la mayor o menor indigencia de las personas y el número de pobres y de clérigos; aunque insiste nuestro autor que estas modificaciones deben hacerse

Canone originem hujus quadripartitae divisionis demonstrandam esse volunt: ah hoc opus, hic labor! (V, 26).

⁴⁴ *Haec autem distributio, non tam stricte et arithmetice erat facienda, ut ab Episcopis variari non valeret* (V, 24). *Ne tamen quis putet, hanc quadripartitam bonorum Ecclesiae divisionem, adeo aequalem, et arithmetice institutam fuisse, ut variari non valeret, locorum consuetudine, et exigentibus causarum meritis, et circumstantiis percipientium Clericorum, Pauperum, et Ecclesiarum aedificandarum et reficiendarum* (V, 29).

respetando la división cuatripartita, que sólo en casos concretos podrá dispensarse por motivos de equidad, buena fe y temor de Dios⁴⁵.

8.2.3. LOS BENEFICIOS Y LAS PREBENDAS ECLESIAÍSTICOS

Entre los siglos VIII y XII se instituyeron diversos títulos -o beneficios- y prebendas, que generalizaron la costumbre de constituir una masa de bienes para el sustento de un oficio, y asignaron a sus titulares la administración y la dispensación legítima de los frutos, como bien analiza Grau en el capítulo VI de esta disertación.

El organigrama de la Iglesia también fue evolucionando con el tiempo: así, los Obispos, (asesorados por sus Presbiterios catedralicios o Cabildos, que actuaban como los Senados de las diócesis y tenían solicitud pastoral⁴⁶), crearon diversas dignidades eclesiales y ordenaron corepiscopos, -*chorepiscopos*-, arcedianos, arciprestes, prepósitos, deanes, decanos, primicenos y otros cargos inferiores *secundum Ecclesiae necessitates*, tanto por la utilidad y necesidad de los fieles como para dar esplendor y majestad al culto de las Iglesias (V,34).

Los Obispos proveyeron beneficios y prebendas en parroquias urbanas y rurales para sostener los nuevos oficios. Los presbíteros que regentaban y ejercían su ministerio en estas parroquias lo hacían con título propio y a perpetuidad (VI,35).

Como antecedente de los beneficios, Grau señala que en el Derecho romano se entendía por tales los predios fiscales que el Príncipe concedía de por vida y con liberalidad a un varón noble (VI,35). Justiniano tuvo por

⁴⁵ *Stabilita, monemus, variam fuisse et variari potuisse ab Episcopis, quoad majorem, vel minorem quantitatem distribuendum inter Clericos, Pauperes et Ecclesiae fabricam, consuetudine, et circumstantiis postulantiis indigentiae, qualitatis, et numeri majoris vel minoris alendorum Clericorum, et Pauperum intra limites tamen statutae divisionis: hoc est, non in alios, quam in quatuor praefatos usus, Episcopus poterat dispensare, sed debebat cum summa aequitate, bona fide, et cum Dei timore distribuere (Ibid.).*

beneficios los muebles e inmuebles que, en tal concepto, recibían los Obispos, los clérigos, los monjes y los hospitales. Posteriormente, los libros medievales de los feudos, *in libris feudorum* (VI,35), equipararon los feudos a los beneficios. Finalmente, los beneficiarios pasaron a ser las personas a las que el soberano concedía dignidades, honores e inmunidades (VI,35).

Por otra parte, Grau refiere que las 'prebendas' también provienen conceptualmente del Derecho romano, donde significaban la diaria provisión de víveres, *-annonas-*, que recibían los gobernadores de las provincias y los ciudadanos (V,36). En la Iglesia pasó a significar el alimento diario o mensual que los Obispos entregaban a los ministros del culto para su sostenimiento⁴⁷; aunque luego también entregaron predios eclesiales a los clérigos más sobresalientes, incluso después de la división cuatripartita de los bienes de la Iglesia⁴⁸, *salvo iure Ecclesiae* (VI,37); esta asignación era revocable *pro nutu*.

Con posterioridad, como los párrocos recibían frecuentes donaciones, se les reconoció, como un derecho derivado del oficio clerical que ostentaban, la recepción proporcional, *-pro rata-*, de los frutos de las posesiones (diezmos, primicias y ofrendas)⁴⁹ situadas en los límites de su título, mientras mantuvieran su residencia.

Aunque los hechos que hemos reseñado modificaron el contenido de la división cuatripartita de los bienes de la Iglesia, Grau sostiene que se mantuvo el mismo espíritu inicial, puesto que se consideraba que los clérigos y los canónigos recibían los beneficios o las prebendas en cuanto servidores de la

⁴⁶ *Adeo ut ex Presbyteris et Diaconibus, ab Episcopis ordinatis, in Cathedralibus constitueretur Presbyterium seu Ecclesiae Senatus vel Capitulum, ut ipsi Episcopis assiderent et consilium praeberent, tamquam in partem sollicitudinis vocati* (VI, 33).

⁴⁷ *Unde per praebendam significatur Annona, Cibarium, Diarium, sive alimentum, quod in dies, vel menses, nedum Divitibus sed Ecclesiae Ministris, de publico solebat erogari, de quibus loquitur* (VI, 36).

⁴⁸ *Praebenda nomen ex eo quod praedia Ecclesiae, Clericis benemeritis, tamquam ejusdem Ecclesiae militibus ad usum darentur ab Episcopis dispensatoribus, adhuc post quadripartitam bonorum Ecclesiae divisionem* (Ibid.).

⁴⁹ *Et tandem ex frequentia concessarum possessionum Ecclesiae Clericis factarum, praecipue Parochis, invaluit ut ipsi jure proprio, hoc est, officii Clericalis impensi in Ecclesia jure, fructus perciperent earum possessionum, decimas nimirum, primitias, et oblationes, pro rata ipsi competentes* (VI, 39).

Iglesia y que, por tanto, debían sustentarse con los estipendios de la misma Iglesia⁵⁰.

Para reafirmar sus palabras, Grau interpreta a Graciano sosteniendo que si la perfección de la caridad exige ciertamente la comunidad de bienes, la distribución de los mismos es discrecional; y por esto las posesiones concretas pueden destinarse legítimamente al sustento de los servidores de la Iglesia, destinando el resto a los demás fieles (VI,41). En este supuesto, los bienes de la Iglesia, *res Ecclesiae*, mantienen su naturaleza y su condición iniciales⁵¹, porque no se hacen privativos de los clérigos, sino que se destinan a la utilidad común, aunque los reciban los clérigos en primer lugar y, si hubiese un remanente, éste debería destinarse a los usos comunes de la Iglesia (VI,41).

Aunque no insistamos en la evolución histórica del patrimonio eclesial, - como tampoco hace Grau-, no podemos dejar de mencionar que la capacidad económica experimentada por la Iglesia durante la Edad Media y principios de la Edad Moderna se vio mermado por las leyes desamortizadoras de algunos Estados a finales del siglo XVIII y principios del XIX, que redujeron considerablemente la masa patrimonial de la Iglesia. Tanto el *Codex* de 1917 como el Código de 1983 mantienen el Derecho originario de la Iglesia a disponer de bienes propios para el ejercicio de su ministerio.

8.2.4. LA PROPIEDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA MASA PATRIMONIAL DE LA IGLESIA

El capítulo VII de esta disertación versa sobre la 'propiedad' de los bienes eclesiásticos. Explicamos con anterioridad que el único propietario era Cristo. En un *numerus apertus*, Grau considera que el contenido patrimonial de la Iglesia está constituido por los vasos y edificios sagrados, ornamentos, y

⁵⁰ *Tamen ab Ecclesia, semper eodem spiritu procedente, beneficia Ecclesiastica, seu praebendae, non alium in finem Clericis, et Canonicis assignatae leguntur in Sacris Canonibus antiquis et recentioribus, quam ut tamquam Ecclesiae servientes, ex Ecclesiae stipendiis sustententur* (VI, 40).

⁵¹ *Ergo res Ecclesiae, etiam post divisionem et erectas praebendas, manserunt ejusdem naturae et conditionis, cuius antea erant, licet mutatis dispensatoribus* (VI, 41).

cualquier otro bien destinado, *principaliter*, al sostenimiento del clero y, secundariamente, *minus principaliter*, a los pobres, -como sucede con la mayoría de las rentas, *qualia sunt major pars Ecclesiasticorum reddituum* (VII, 43)-, o bien aquellos que principalmente se destinan a los pobres y a obras pías y, secundariamente, a los ministros, -pueden ser los bienes de los hospitales y fábricas de las Iglesias, así como sus rentas- (VII,43).

Dichos bienes deben ser fielmente ‘administrados’ por quienes han recibido de Cristo esa misión, que excluye *a priori* cualquier forma de enajenación, aunque Grau matizará luego esta afirmación. El Papa es la máxima autoridad eclesial y es soberano en lo terrenal, *-cum Papa a nullo dependeat in terris* (VII, 44)-; puede disponer y administrar libremente el patrimonio de la Iglesia universal, pero sólo lo hará lícitamente salvaguardando los derechos de los terceros⁵² y sin que se perjudique a la Iglesia; es decir, podrá hacerlo por justa causa y cuando haya razones de utilidad o necesidad eclesiales (VII,44).

Los Obispos participan de la solicitud papal, *in partem sollicitudinis a Papa vocati*, y son custodios, supervisores, superintendentes, dispensadores, ecónomos y procuradores legítimos de los bienes de la Iglesia, pues han sido instituidos por el Papa, *-nec tales facere possit Papa-*, para ser meros administradores de esos bienes, *dumtaxat dispensatores* (VII,45). Como meros dispensadores, los Obispos no podían disponer arbitrariamente de esos bienes; debían inventariarlos para evitar la confusión con sus bienes privativos porque, faltando el inventario, se presumía *iuris tantum* que todos los bienes pertenecían a la Iglesia (VII,45).

Notemos que la concepción de Graciano, que recoge Grau, según la cual los Obispos son, en la práctica, meros delegados del Papa, es hoy

⁵² *Decoloraretur enim universae Ecclesiae status per Canones statutus, si taliter operaretur Papa, et potius censendus foret dissipator, quam fidelis dispensator, quod est contra Sacram Paginam Actor. 20. Joan 21. Nam Papa a Christo Domino non accepit ‘potestatem’ (ut inquit Apostolus 2 Corinth cap 5) ‘in destructionem, sed in aedificationem’* (VII, 44).

teológica y jurídicamente insostenible, a la luz de la nueva eclesiología postconciliar.

Grau considera que los clérigos seculares pueden tener bienes que serán 'cuasipatrimoniales' o 'patrimoniales'. Los primeros son aquellos bienes que provienen del ejercicio de su ministerio, (por la predicación, la celebración o el canto o por la administración de los sacramentos) o bien los que adquieren por razón y título del beneficio o como servicio eclesial, *ac titulo beneficii seu intuitu Ecclesiae adquisita* (VII,43). Los bienes 'patrimoniales' son los bienes propios que los clérigos adquieren de igual forma que los laicos, entre los que incluye los ahorros obtenidos por llevar una vida sobria, las rentas o los frutos de los beneficios, y los bienes adquiridos con ocasión del beneficio o del oficio espiritual que está anejo al beneficio⁵³.

Como los clérigos seculares no están sometidos al voto de pobreza, son propietarios de aquellos bienes patrimoniales y cuasipatrimoniales que han obtenido por su trabajo o por la liberalidad de los donantes; por tanto, pueden disponer de ellos ilimitadamente, *-de illis Clerici facere voluerint, possunt-* (VI,21), puesto que estos bienes no se consideran eclesiales ni han sido adquiridos en consideración a la Iglesia. Por otra parte, cuando los clérigos propietarios recibían la ordenación sacerdotal a *titulum patrimonii*, como se consideraba que disponían de bienes patrimoniales, no percibían bienes de la Iglesia, a no ser que renunciasen a sus bienes privativos en favor de la Iglesia⁵⁴.

Una cuestión relacionada con la anterior se refiere al 'destino' de los beneficios inferiores y de los frutos superfluos de la *mensa episcopalis* (VI,46). Grau deja constancia de la doctrina según la cual los clérigos adquirirían la propiedad de las rentas eclesiásticas, pero que las virtudes de la religión, la

⁵³ *Alia patrimonalia, quae scilicet ex suis alimentis detrahit Clericus, parcius vivendo; et alia Ecclesiastica, seu intuitu Ecclesiae adquisita, puta redditus, seu fructus beneficiorum, aut quavis Ecclesiae, vel beneficii occasione a Clericis adquisita, propter officium spirituale annexum beneficio* (VII, 43).

piEDAD y la caridad debían animarlos a que entregaran discrecionalmente el remanente de esos bienes a los pobres o a diversas obras pías (VI,46). Sin embargo, Grau considera que la mencionada doctrina es una sutileza injustificable, *-interpretum disceptantium subtilitates-*, puesto que, (según se desprende de la mente de los legisladores y de los Padres, del Concilio tridentino, de los Cánones y de la intención de los donantes), los clérigos deberían entregar dicho remanente a los pobres y a obras pías no por un acto dadivoso, sino desde la estricta justicia (VI,46).

Los clérigos beneficiados actúan legítimamente cuando cumplen el oficio espiritual que está anejo al beneficio⁵⁵, y esto les permite disponer de los frutos de la *mensa* para hacer frente a las deudas contraídas y a sus necesidades, pero no les autoriza a enajenar el patrimonio ni a disponer *mortis causa* de esos frutos (VI,46). Por tanto, -continúa Grau en su discurso-, los Obispos y los clérigos, -después de haber deducido lo que les corresponde por alimentos-, en estricta justicia, *ex debito iustitiae*, deben distribuir las rentas eclesiásticas superfluas en obras pías destinadas a los pobres, sean consanguíneos o extraños (VI,46).

Por tanto, según Grau, los clérigos beneficiados disponen de una especie de *ius* sobre los bienes eclesiásticos percibidos y sobre los frutos consumidos, -que sería una especie de fideicomiso de residuo-, puesto que administran legítimamente y disponen del libre uso de los bienes para atender a sus propias necesidades, pero que no se extiende al remanente, ni a las

⁵⁴ *Unde frequentissima legitur in Canonibus distinctio rerum, quae propriae sunt Episcopi, quae Clerici, et quae Ecclesiae... Tunc etiam secularizari Clerici caeperunt... Ne propria bona habentes possent sumere de bonis Ecclesiae, nisi illis renuntiarent favore Ecclesiae* (IV, 21).

⁵⁵ *Immo, si secundum omnes Canones statuente reddituum praefatam divisionem, Episcopi et Clerici, ex natura rerum communium divisionis, domini quique suae partis effecti fuissent, ne defendunt AA. illi, cum quaelibet res clamet pro domino suo sequeretur negare AA. praefatos, non posse teneri Clericos ex debito iustitiae redditus Ecclesiasticos superfluos dare pauperibus et destinare pro Ecclesiae fabrica suis redditibus destituta, istis redendo quod suum est, hoc est, partem in divisione ipsis assignatam. El licet contrariae sententiae DD. afferant, pauperes, neque ut singulos, neque ut universos (universitatem enim non constituunt) per illam divisionem factos fuisse dominos, bene vero, Episcopos et Clericos; tamen non apparet ratio, nec Canones statuente divisionem aliquam assignant, cur ex natura divisionis, pauperes et fabrica Ecclesiae non fuerunt effecti domini, bene vero Episcopi et Clerici. Censemus ergo nos, quod sicut illi domini facti non fuerunt, neque Episcopi et Clerici, sed tantum legitimi dispensatores: licet*

disposiciones *mortis causa*⁵⁶, ni a sus actuaciones abusivas, ante las que responden con la restitución de la diferencia, *restitutioni sint obnoxii... hoc est spoliium* (VII,47).

El capítulo IX se centra en la persona del 'ecónomo', el cual, entre los hispanos, *in jure nostro*, es el eclesiástico al que el Obispo ha confiado el gobierno de los bienes eclesiales, su gestión y la buena administración de los mismos (IX,49). El ecónomo, llamado *vicarius Episcopi*, *Vicedominus* o *Maior domus*, pasó a denominarse *mayordomo* en castellano. Como siempre, Grau busca apoyos neotestamentarios a cada figura o institución jurídica que estudia. Así, considera que los Apóstoles y los diáconos por ellos instituidos fueron los ecónomos universales de todo el patrimonio de la Iglesia.

Sostiene nuestro autor que los Obispos fueron posteriormente administradores natos del patrimonio de sus diócesis, pero los Concilios podían deponerlos cuando hubiera una mala administración; más aún, un Concilio toledano dispuso que cuando hubiera una malversación, los Obispos debían restituir el doble de lo defraudado⁵⁷. Antiguamente los Concilios provinciales debían autorizar las pretendidas enajenaciones de los Obispos, y más adelante se exigió también el consentimiento del Senado, del Cabildo o del Presbiterio de la diócesis, *Capitulum, Senatum seu Presbyterium*.

Grau afirma que los Obispos tienen la *summa potestas* en las rentas temporales y son los encargados de su distribución cuatripartita o tripartita. Los ecónomos, -que debían ser clérigos y debían actuar bajo la autoridad de sus Obispos, *imperio episcopali*-, nacieron en la Iglesia para dedicarse al oficio de las mesas, *opus mensarum*; es decir, para administrar y dispensar los bienes

adimplentes officium spirituale, propter quod, datum illis est Beneficium, possint fructus suos facere modo quo a jure dispensatoribus fieri conceditur (VII, 46).

⁵⁶ *Dominium enim 'est plena in rem potestas', quam non habent beneficiarii in omnibus fructibus, maxime superfluis, cum de ipsis testamento disponere non possint* (VII, 47).

⁵⁷ *Ita Ecclesia voluit Episcopos, Oeconomos et socios Presbyteros et Diaconos habere (sicque Clericos, non Laicos, quoniam Laicis nulla est de Ecclesiasticis rebus tractandi et disponendi attributa facultas, sed obsequendi necessitas) adjutores in dispensatione et cura rerum temporalium Ecclesiasticarum, ad hominum suspensionem vitandam et etiam ad reprimendos abusus Episcoporum in dispensandis bonis Ecclesiae aliter ac tributa fuit ipsis per Canones*

eclesiales temporales, permitiendo así que los Obispos apacentaran espiritualmente a su grey (IX,54). Por tanto, los ecónomos debían obedecer a su Obispo, actuar conforme al Derecho y seguir las costumbres locales y eclesiales, *mores regionum et Ecclesiarum* (IX,55).

En sede vacante se designaba a un Obispo limítrofe, -llamado *intercessor* en África, *visitor* en Italia, o bien se le conocía como *commendatarius, depositarius, custodius seu administrator*-, para que preparase la futura elección episcopal y, mientras tanto, administrara los bienes eclesiales de la diócesis que estaba vacante o con un Obispo ausente (IX,56).

Grau también explica que durante el siglo IX, los Príncipes y los Duques de varios países, -entre ellos, España-, alegando el derecho de patronato y de defensa ante los clérigos y los abusos de los potentados, *pretextu iuris patronatus et defensionis ad refrenandos clericorum et magnatum abusus expilandi* (IX,55), se constituyeron en custodios de las sedes episcopales vacantes, inmiscuyéndose en los bienes episcopales y en los inmuebles de las iglesias abaciales de fundación real, que, en ocasiones, entregaban como feudos a los cortesanos y a los militares, a pesar de las graves sanciones que la Iglesia estableció para condenar esta práctica⁵⁸. Los administradores, -previo mandato y aprobación del Rey, *Regis jussu et approbatione*-, debían inventariar el patrimonio diocesano *-inventarium conficere*-, gestionar y conservar diligentemente los bienes, espolios y frutos, y dar razón de los mismos al nuevo Obispo, evitando que las rentas y los bienes fuesen impunemente saqueados (IX,56).

Por lo que se refiere a la administración de los beneficios propios de los Cabildos de canónigos de las Catedrales, los tesoreros, *thesaurarius*, suplieron

Apostolorum (IX, 54). De hecho, cuando el Obispo no proveía este cargo, podía hacerlo el Metropolitano.

⁵⁸ *At eo deventum nono Ecclesiae saeculo est in Anglia, Gallia, Hispania et aliis regionibus, ut Princeps et Duces, praetextu juris Patronatus et defensionis ad refrenandos Clericorum et Magnatum abusus expilandi, sede vacante, aedes episcopales et bona Ecclesiae, se custodes Ecclesiarum constituerent primo, et demum se ingererent administrationi earum Ecclesiarum vacantium, et redditus Episcopatum et Regalium Abbatialium Ecclesiarum bona immobilia in*

a los ecónomos. El Concordato de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI estableció que el Rey de España pudiese nombrar un recolector universal, *collector unus universalis electus*, que tuviese un rango superior a los recolectores de cada iglesia particular, que son quienes desempeñaban el oficio de ecónomos (IX,56).

8.2.5. BIENES INALIENABLES Y ENAJENABLES

Grau trata en el capítulo XI sobre el 'origen' de la prohibición de enajenar bienes eclesiásticos. Aunque remonta esta prohibición a los tiempos apostólicos, nuestro autor considera que el origen próximo se encuentra en la disposición del Papa Urbano I en la que establecía la conservación de los inmuebles donados por los fieles para que los eclesiásticos y los pobres pudiesen vivir de sus rentas. Dicho Papa sancionó el uso desordenado de bienes con las penas de sacrilegio y de deportación perpetua, *ut si aliquis praedia piis usibus dicata vexaverit, sacrilegii poena et perpetua deportatione multetur* (XI,85).

Posteriormente, los sucesivos Concilios penaron los abusos episcopales y crearon mayores seguridades jurídicas, como fueron determinadas solemnidades canónicas, *solemnitates praescribit Concilium* [Antiochenum], *sine quibus tales species alienationis per donationem, venditionem et commutationem, si in posterum fierent, irritae forent* (XI,86).

Inicialmente se prohibió la donación, la venta y la permuta de bienes eclesiales, y luego los Papas y los Concilios añadieron nuevas prohibiciones expresas. En concreto, Grau estudia la disposición del año 499 del Papa Símaco, -quien excluyó el usufructo de bienes eclesiales y amplió las penas establecidas por la contravención de la disciplina eclesial respecto a esta materia-, y del Concilio Agatense, del año 506, que prohibió a los Obispos cualquier enajenación de bienes eclesiales (XII,88).

Gallia aulicis et militibus, in beneficium et feudum darent, a quo cum semper abhorruisset

Grau interpreta las susodichas prohibiciones en un sentido restrictivo y considera que, no mediando ninguna prohibición expresa, las enajenaciones de los bienes eclesiales son válidas, *quod tantum fuit, quia, cum Edictum de rebus non alienandis, sit prohibitorium, ut non prohibita expresse, concessa intelligentur* (XI, 87).

Con anterioridad, en el amplísimo capítulo X de esta disertación, Grau determinó qué bienes eclesiales eran inajenables por su naturaleza o por algunas disposiciones legales. Su inalienabilidad excluye el ejercicio de determinados actos y acciones reales, -que en gran parte coinciden con el Derecho Civil-, como pueden ser la donación, la venta, la cesión, la unión, la transacción, la permuta, la obligación hipotecaria, la condición, el pacto grabatorio o el contrato condicional, el alquiler a largo plazo, la *datio ad firmam*, la constitución de servidumbres, la manumisión de siervos, el precario, la concesión en precario, el feudo, la enfiteusis y el testamento.

En concreto, está prohibido enajenar cualquier inmueble y lo que está unido al suelo, -como pueden ser las viñas y los árboles frutales-, los bienes útiles a la Iglesia, -como son los grandes bosques-, y los derechos y acciones sobre estos bienes inmuebles. También son igualmente inajenables los bienes muebles preciosos, -como pueden ser las pensiones, las rentas o los censos anuales-, el dinero que proviene del censo redimido y los depósitos destinados a una pensión anual o la pensión destinada a la adquisición de un inmueble; tampoco pueden enajenarse los vasos sagrados, los ornamentos preciosos u ordinarios, los semovientes -como son los rebaños-, y los siervos de la Iglesia; por último, tampoco pueden enajenarse las acciones que atañen a estos bienes muebles, puesto que *ex regula accessoriarum, quia sui principalis sequundur naturam* (X, 60).

Como se ve, el concepto es tan amplio que las enajenaciones válidas de bienes eclesiales quedan prácticamente excluidas y, por otra parte, resulta

Ecclesia, poenas graves indixit (IX, 56).

comprensible la acumulación de riquezas por parte de la Iglesia con el paso del tiempo.

Como conclusión, Grau considera que no son enajenables aquellos muebles o inmuebles que son aceptados como tales por la Iglesia o que los fieles o los Príncipes hubiesen entregado a la Iglesia, pues en tales supuestos se necesitaría el consentimiento de los donantes, a no ser que éstos se opusieran injustificadamente a una enajenación útil o necesaria para la Iglesia, en cuyo caso la Iglesia podía enajenar válidamente esos bienes, como determinó el Decreto de Graciano⁵⁹.

Así pues, Grau considera que el Derecho Canónico excluye cualquier acto o facultad de los administradores de bienes eclesiales de cualquier iglesia, *-quidquid Ecclesiae nomine venit* (tanto de la Iglesia universal como de las iglesias seculares o regulares)-, que transfiera a otra persona cualquier derecho sobre los bienes eclesiales (*ius in re*) (X,60).

La 'donación' de bienes eclesiales es la primera prohibición que estudia Grau. Los Obispos, al ser meros administradores de los bienes eclesiales que están *extra commercium*, no pueden donarlos, pero sí pueden distribuir sus rentas con temor de Dios y para utilidad de la Iglesia, en lo que Grau considera que es una dispensa a la norma general, cuyo origen se remonta a que las diócesis, antes de la división en parroquias, se denominaban parroquias de los Obispos, *Episcopi Parochia dicebatur* (X,61).

La facultad inicial de los Obispos que les permitía realizar donaciones se vio limitada a la centésima parte de los frutos o de los censos de su Iglesia particular, -cuando se trataba de una fundación monástica-, o a la quincuagésima parte cuando se trataba de dotar una iglesia o un monasterio ya construido; siempre que dicha donación no dañase gravemente el patrimonio

⁵⁹ *Item quae a fidelibus, maxime Principibus sunt Ecclesiae ita donatae, ut sine donatoris consensu non alienentur, adhuc eum causa et juris adhibitis solemnitatibus, nam harum rerum tuitio ad Patronum pertinet, quo casu, tametsi consensus sit requirendus; non tamen necessario sequenda est ejusdem voluntas, si contraria sit alienationi ex causa utilitatis vel necessitatis Ecclesiae; foret namque irrationabilis contradictio, quae reprobatur...* (X, 60).

diocesano, *gravia damna*, pues en tal caso se exigía para su validez el consentimiento conciliar, -o bien capitular, *capituli*, cuando se pretendiese transformar una iglesia parroquial en monasterio- (X,62).

Por otra parte, la costumbre legítima permite que tan sólo los Obispos puedan realizar donaciones módicas como son la remuneración, la gratitud, la piedad, la pobreza o la limosna; mientras que para la validez de las donaciones de mayor envergadura se requiere el consentimiento del Papa (X,62). Cuando se han cumplido todas las solemnidades exigidas por el Derecho, estas donaciones legítimas no pueden revocarse con posterioridad⁶⁰.

La segunda especie de enajenación que estudia Grau es la 'compraventa'. En Derecho, una compraventa es válida cuando por la entrega de la cosa, *traditio*, se transfiere su dominio, siempre que se hayan cumplido las formalidades pertinentes, *adhibitis solemnitatibus*, haya justa causa y se pague el precio estipulado, *solo pretio* (X,63).

La inactividad de la Iglesia en reclamar un bien indebidamente enajenado no concede a su poseedor un derecho de usucapión, pero el derecho de la Iglesia puede prescribir cuando se trate de un comprador de buena fe (X,63). Sin embargo, cuando la Iglesia obtiene un beneficio con una venta, -por ejemplo, de siervos fugitivos, *servi fugitivi*; o bien de un fundo eclesial que le permite adquirir otro de mayor utilidad-, y no hay peligro de fraude, *cesset fraudis*, entonces Grau considera que pueden venderse los bienes de la Iglesia, cuando constare el consentimiento de los afectados (X,64).

De igual forma que el tutor puede gastar dinero cuando redunde en un beneficio para su pupilo, también los prelados pueden y deben comprar bienes útiles a la Iglesia con el peculio improductivo, *ex pecunia ociosa*, según estableció el papa Gelasio (X,64).

⁶⁰ *Donatio enim modica ex causa remunerationis, seu gratitudinis aut pietatis, vel paupertatis seu eleemosynae intuitu, quae non vergat in grave detrimentum Ecclesiae, maxime munita legitima consuetudine, Praelatis dumtaxat est permessa; graves vero donationes, ob causas illas vel majores, citra solemnitates, non nisi auctoritate Romani Pontificis fieri valent, nisi fiant, omnibus adhibitis juris solemnitatibus, sic enim substitunt et revocari non valent* (X, 62).

La tercera clase de enajenación posible es, según Grau, la '*cessio*'; es decir, la cesión de derechos temporales y espirituales de la Iglesia, entre los que incluye las servidumbres, los censos, las rentas, las reclamaciones (*litis motae*), los usufructos y los recibos (*chirographi*) (X,65). Nuestro autor trata del destino de una herencia realizada en favor de la Iglesia que es legítimamente rechazada por los prelados, supuesto éste que excluye su cesión a un tercero, ya que significaría un acto de gestión a favor del heredero.

La cuarta especie de alienación que estudia Grau es la 'unión total o parcial' de iglesias, de beneficios o de rentas de la Iglesia en favor de un tercero (X,66). Para unir totalmente una iglesia a otra se requiere el consentimiento del Obispo, del Capítulo y del rector de la iglesia, -en caso de estar vacante el cargo, el consentimiento del defensor o curador, *defensoris seu curatoris deputatio et intercessio* (X,66)-. Cuando se trate de la unión parcial de rentas, décimas o partes del emolumento de la Iglesia, el rector de la iglesia, -o, en su caso, el defensor o el patrono del patronato-, debe otorgar su consentimiento, ya que resulta perjudicado al perder una parte de los frutos del beneficio de su iglesia (X,66).

En definitiva, Grau concluye que deben intervenir todas las personas a las que afecte tal unión, evitando así la presunción de fraude o un perjuicio para la Iglesia (X,66). Con el conocido aforismo que reza *nemo enim iudex esse potest in causa propria*, Grau excluye la intervención de los *capitulares* en sus asuntos, *cum de proprio agatur interesse* (X,67). Así, los Obispos deben autorizar una unión que afecte a la *mensa capitular*; mientras que los canónigos también deben consentir conjuntamente con los Obispos en los supuestos de uniones temporales o de rentas de beneficios vacantes asignados para pagar las deudas catedralicias; pero cuando se trate de la reserva de todos los réditos de los beneficios vacantes, también es preceptivo

el consentimiento papal, evitando así que los Obispos puedan imponer alguna pensión o algún censo simoníacos⁶¹.

Respecto a la quinta especie de enajenación, la 'transacción', Grau sólo exige para su validez el prescriptivo consentimiento del superior, además de las solemnidades jurídicas prescritas (X,68).

Nuestro autor desarrolla posteriormente la 'permuta' de bienes eclesiásticos, cuya validez requiere, además de los anteriores requisitos, la justa causa, *legítima causa*, e incluso el consentimiento del Príncipe en los supuestos en que el objeto de la permuta fuese de su propiedad, *-si fuerit a Principe res permutanda Ecclesiae donata (X, 69)-*, para beneficiar a la comunidad política, *respublica*, buscando los intereses públicos o reales⁶².

Grau recuerda la conocida distinción entre el *ius in re* y el *ius ad rem* cuando se refiere a la constitución de una 'prenda' o de una 'hipoteca' especial sobre los bienes eclesiales (X,70). Nuestro autor excluye que los objetos sagrados puedan darse en prenda, *-principalmente a los laicos, maxime laico-*, a no ser que exista una necesidad urgente, en cuyo caso los receptores deben custodiar dichos bienes con reverencia (X,70).

Respecto a los objetos que no son sagrados o aquellos que, habiendo sido sagrados, se hubiesen fundido, Grau considera que pueden entregarse en prenda cuando exista una causa justa, *causa justa*, como puede ser la remisión de cautivos, el socorro de enfermos o la atención al propio sacerdote o prelado que pignora, da en prenda o vende. Lo justifica alegando que las personas son más valiosas que los objetos, *cum melius sit vasa viventium servari quam metallorum (X,70)*, como afirma Grau razonablemente.

⁶¹ *Qua propter si in collationem seu institutionem Presbyteri in Ecclesia vel beneficio sibi aliquid reservat aut retineat, seu pensionem vel censum imponat, simoniam committit (X, 67).*

⁶² *Veluti pro a de regia, pro castro muniendo adversus incursus hostium, aut aliam causam publicam, vel concernentem Majestatem Principis (X, 69).*

Según nuestro autor, los clérigos pueden tomar o vender válidamente objetos de la Iglesia para cubrir sus necesidades; pero no pueden hacerlo para acrecentar su patrimonio. Si acrecentaran su patrimonio, tanto ellos como sus herederos estarían obligados a reparar el daño eclesial que han ocasionado y a restituir los objetos (X,70). Por lo demás, las obligaciones que los Obispos hubiesen contraído en el ejercicio de su ministerio no la transmiten a sus herederos, sino a sus sucesores en la prelatura⁶³.

Aunque Antonio Agustín consideraba que la '*conditio*' no debía incluirse entre las formas de la enajenación, Grau la tiene en cuenta en este apartado, siguiendo a González (X,71). Grau define la condición, de forma tautológica, como un contrato condicionado por el que se transfiere a otra persona el dominio de un bien eclesial (X,71). Para evitar una acción fraudulenta, nuestro autor insiste en la exclusión en los contratos de cualquier condición que incumpla las solemnidades del Derecho⁶⁴.

Antiguamente el Derecho Canónico permitió la '*longa locatio*', -es decir, el alquiler superior al trienio-, puesto que sólo los arrendamientos superiores a los diez años transferían el dominio, *locatio longissime tempores*; que sí estaba prohibida, pues equivalía a una *datio ad firmam* (X,72).

La octava forma de enajenación que aborda Grau es la '*servidumbre*', que puede ser personal o real (X,73). El Derecho Canónico prohíbe que los rectores de las iglesias usufructúen los predios eclesiásticos, excepto cuando hubiese una causa justa y, como siempre, cumpliendo con las solemnidades prescritas (X,73). Más aún, se les prohíbe a los rectores cualquier acto que pusiera a la Iglesia en una condición servil, como puede ser el sometimiento, la

⁶³ *At quia sacerdos non ob suae personae succurrendi necessitatem, sed ad suum sublevandum patrimonium, oppignaverat contra jus, restitutioni et ipse et heres ejus manet obnoxius, et damni Ecclesiae dati reparationi obstrictus, quod non eveniret, si ex causis superius enarratis fieret alienatio, nam obligatio contracta Ecclesiae causa non ad Praelati heredes, sed ad suae Praelaturae successores transit* (X, 70).

⁶⁴ *Dum Ego per conditionem intelligo, contractum conditionalem, per cujus conditionis adventum, dominium rei Ecclesiae, aut jus in re, in alium transfertur; nam censeo neque hoc modo permissam esse rerum Ecclesiae alienationem... Prohibetur pura rei Ecclesiae alienatio: ergo non debet admitti conditionalis, seu per conditionem, absque juris solemnitatibus, ne ex*

sujeción o la subordinación a los laicos, es decir, a los poderes seculares: *multo minus servilem facere Ecclesiam, seu submittere, subjicere et supponere laicis sub praetextu advocatae seu defensionis* (X,73).

Más sorprendente resulta a nuestra mentalidad actual la prohibición que se daba en el Derecho Canónico de 'manumitir' a los siervos de la Iglesia, *servorum ecclesiae manumissio* (X,74). El tratamiento que hace Grau a estas cuestiones del *Decretum* resulta claramente anacrónico, y muestra la falta de adaptación a los tiempos modernos que había en las aulas canónicas de la universidad de Cervera a lo largo del siglo XVIII, aunque ciertamente Grau no hace más que repetir lo que, en esta materia, expuso Graciano.

Esta prohibición de la manumisión era especialmente severa respecto a los servidores del campo, alegando que éstos debían cultivar las tierras de la Iglesia y, por tanto, se consideraba que formaban parte de los predios rústicos, *pars rusticorum praediorum*, y eran cosas inalienables, *inalienabiles res* (sic.) (X,74). Por su parte, los siervos que no eran rústicos formaban parte de los bienes preciosos de la Iglesia, *inter res mobiles Ecclesiae pretiosas numerantur* (X,74) y tampoco podían ser enajenados.

No obstante lo anterior, que Grau extrae del *Decretum*, nuestro autor desarrolla de forma prolija las disposiciones especiales que sobre esta materia determinaron los Cánones posteriores, y recuerda que con el tiempo la Iglesia facultó a los rectores de las iglesias para que pudiesen manumitir siervos como expresión graciosa de agradecimiento hacia los bienhechores (X,75).

Grau considera que los dueños de los siervos más valiosos por sus cualidades, *benemeriti*, debían recibir unas indemnizaciones mayores (X,75). Los siervos de la Iglesia no podían donarse a los laicos, puesto que las personas consagradas a Dios no pueden transferirse a usos humanos, a no ser que se tratase de un laico tan benemérito con la Iglesia que, por ese motivo, el

eventu conditionis, in eventu fraudaretur Ecclesia et fraus fieret, regulae de prohibita rei Ecclesiae alienatione (X, 71).

Papa autorizara dicha donación⁶⁵. Además, los siervos de la Iglesia tampoco pueden permutarse por siervos de los laicos, excepto cuando aquéllos fuesen fugitivos, porque en ese caso estaríamos ante siervos dañinos para la Iglesia (X,76).

Otras formas de enajenación que trata Grau son el 'precario' y la concesión de objetos en precario a la Iglesia (X,77). Estos contratos antiquísimos hunden sus raíces en la petición que hacían los príncipes en tiempo de guerra; o bien cuando los laicos necesitados revocaban un contrato previo por el que habían entregado algo en precario a la Iglesia. El precario regularizaba situaciones de hecho en las que los laicos retenían bienes usurpados a la Iglesia y ésta, al no poder recuperar esos bienes, prefería conceder la precaria, *precaria*, para que sus poseedores los restituyeran una vez que hubiese concluido el tiempo de la concesión (X,77).

Grau considera que este contrato⁶⁶ es poco habitual en Derecho civil, mientras que en la Iglesia tiene una gran tradición, principalmente en los Concilios de las Galias y en los hispanos, que fomentaron la entrega de las cartas precarias, *-charta precaria*, que dieron origen al contrato-, también llamadas *beneficium*, porque se concedían gratuitamente a los bienhechores de la Iglesia para que pudiesen disfrutar de una posesión o de un predio eclesial, y no se perjudicase a la Iglesia aunque transcurriese el tiempo y el objeto estuviese retenido continuadamente mediante el usufructo (X,78).

Los Concilios mandaron que los precarios se renovasen quinquenalmente, se revocasen los que se hubiesen realizado *contra canones* y se rescindiesen los que se hubiesen constituido en sede vacante (X,78). La Escritura pública se exigía principalmente cuando el precario se realizaba con

⁶⁵ *Alias servi Ecclesiae nullo modo permutari possunt cum laicorum servis, nec laicis donari ut serviant ipsis, sed libertatis tantum consequendae causa, ne homo, qui semel Deo consecratus est, ad humanos usus transferatur, nisi laicus tam benemeritus foret de re Ecclesiae, ut hanc donationem servi ejusdem Ecclesiae obtineret a Papa* (X, 76).

⁶⁶ *Precaria enim contractus erat, 'quo ad preces fidelium precantium, praediae, seu possessiones Ecclesiae fruenda ipsis a Rectoribus Ecclesiae juris solemnitate adhibita concedebantur gratis ob merita recipientis, aut alias constituta pensione annua Ecclesiae pendenda'* (X, 77).

laicos o con clérigos; a no ser que se confirmase la posesión injusta de un laico o se entregase un predio o algún bien eclesial en beneficio a un clérigo benemérito que fuese pobre, pues en tal caso bastaba simplemente con la autorización del Obispo (X,79).

La décimo tercera forma de enajenación consiste en dar predios de la Iglesia en 'feudo o enfiteusis', *praedia Ecclesiae in feudum vel emphyteusim dare* (X,80). Estos institutos han tenido una vigencia y una vitalidad extraordinariamente intensa en Catalunya, como bien estudió otro jurista de Cervera, Ramón Lázaro de Dou.

Recuerda Grau que el feudatario se comprometía a entregar unos obsequios personales y el enfiteuta entregaba una pensión anual o un canon establecido de antemano. Como regla general, las tierras de la Iglesia no pueden enajenarse mediante estos institutos, a no ser que se trate de terrenos que fueron enajenables en algún momento histórico y no se reincorporaron a la *mensa episcopalis* cuando volvieron a la Iglesia. En este supuesto el prelado puede por sí y sin mayores solemnidades, reenfeudar o reenfiteuticar esa misma tierra, *reinfеudare et reemphyteuticare*, a no ser que el prelado, en su toma de posesión, hubiese realizado el juramento de no alienar los bienes eclesiales (X,80).

8.2.6. LA DISPOSICIÓN DE BIENES *MORTIS CAUSA*

Los Cánones concuerdan en que los Obispos y los clérigos pueden 'disponer por testamento' de sus bienes patrimoniales o cuasipatrimoniales, pero no de aquellos bienes adquiridos por razón de la Iglesia, *intuitu Ecclesiae adquisitis*, ni de sus frutos y emolumentos, a no ser que hubiesen obtenido previamente una dispensa papal, *nisi a Papa dispensationem obtineant* (X,81).

A continuación se pregunta Grau si, (a semejanza de lo que ocurría respecto a la manumisión de los siervos por razón de la equidad), la alienación *mortis causa* de bienes eclesiásticos es legítima. Nuestro autor responde negativamente, considerando que los clérigos sólo pueden testar bienes en

favor de terceros cuando no tuviesen descendencia ni sobrinos y, además, sólo cuando hubiesen instituido a la Iglesia como heredera de sus bienes patrimoniales, compensando así esa disposición de los bienes de la Iglesia⁶⁷; y, aún en este caso, la Iglesia, como propietaria, tendría el derecho de retracto para vindicar el bien eclesial, pudiendo rechazar el precio por el legado que le ofreciese el heredero, el cual debería, en ese supuesto, restituir el bien a la Iglesia⁶⁸.

Grau explica la costumbre que está vigente en varios países, -entre ellos, España-, según la cual los clérigos pueden testar disponiendo de los bienes adquiridos en consideración a la Iglesia, e incluso, cuando la sucesión fuese intestada, sus consanguíneos pueden suceder al difunto no sólo en los bienes privativos, sino también en los bienes eclesiales⁶⁹.

Por lo demás, tanto el Derecho común, *ius commune*, como el Concilio tridentino establecen que las ganancias eclesiásticas se destinen a las necesidades de los ministros y de los pobres, y mandan que los clérigos no enriquezcan a sus consanguíneos, -pero si éstos son pobres, se les puede ayudar en cuanto tales-. Sin embargo, Grau considera que el testamento realizado por los clérigos en favor de sus consanguíneos ricos se presume válido, aunque no pudiesen distinguirse claramente sus bienes patrimoniales de los eclesiales (X,84).

⁶⁷ *Idque, si heredes instituat filios vel nepotes, cum horum prima causa fit, quam Ecclesiae, in bonis patrimonialibus et quasi patrimonialibus sustentare enim uxorem et filios, etiam 'de mercede praedicationis', Episcopus tenetur. Non ita sustineretur alienatio rei Ecclesiae, si extraneos heredes institueret; nam potior est Ecclesiae causa in omnibus bonis, quam extraneorum... Quare dumtaxat sustineretur alienatio, si cum Praelatus testator non haberet filios vel nepotes, quorum prima causa est in bonis paternis institueret non extraneum, sed Ecclesiam de bonis suis patrimonialibus; nam sic jam compensaret Ecclesiae bona ejusdem Ecclesiae, quae praesumpserat testator (X, 82).*

⁶⁸ *Nequaquam in legato rei Ecclesia sustineretur testamentaria Praelati dispositio, juris attento rigore, si Ecclesia rem suam alteri, ex hac causa traditam vindicare vellet, etiamsi rei legatae pretium ab herede offerretur, cum Ecclesia domina cogi non possit acceptare tantumdem, seu pretium, sed ipsi sua res restituenda sit (Ibid.).*

⁶⁹ *Hinc consuetudo in quibusdam invaluit Regnis, maxime in nostra Hispania approbata, clericos... posse facere testamentum de bonis, intuitu Ecclesiae acquisitis; et intestatis decedentibus in illis bonis succedere consanguineos, eodem modo ac succedunt in patrimonialibus (X, 84).*

Naturalmente, -como ya hemos indicado *supra*-, el testador puede destinar a causas profanas sus bienes patrimoniales, cuasipatrimoniales e industriales, *industrialia* (X,84). Cuando los frutos o las rentas no se han percibido debido a la muerte sobrevenida, se prorratan entre el heredero, -que recibe lo adeudado mientras vivió el testador-, y el sucesor en el beneficio de ostentaba, -que recibe los frutos del tiempo vacante- (X,84).

Grau insiste en que parece lógico que el clérigo que hace testamento, teniendo en cuenta su salvación eterna, quiera que los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiae* se destinen a obras pías; mientras que sus bienes profanos sirvan a obras profanas (X,84).

Grau vuelve a incidir en el capítulo XI acerca del 'origen' de la prohibición de enajenar bienes eclesiásticos. Aunque remonta esta prohibición a los tiempos apostólicos, nuestro autor considera que el origen próximo se encuentra en la disposición del Papa Urbano I en la que establecía la conservación de los inmuebles donados por los fieles para que los eclesiásticos y los pobres pudiesen vivir de sus rentas. Dicho Papa sancionó el uso desordenado de bienes con las penas de sacrilegio y de deportación perpetua, *ut si aliquis praedia piis usibus dicata vexaverit, sacrilegii poena et perpetua deportatione multetur* (XI,85).

Posteriormente, los sucesivos Concilios penaron los abusos episcopales y crearon mayores seguridades jurídicas, como fueron determinadas solemnidades canónicas, *solemnitates praescribit Concilium* [Antiochenum], *sine quibus tales species alienationis per donationem, venditionem et commutationem, si in posterum fierent, irritae forent* (XI,86).

Inicialmente se prohibió la donación, la venta y la permuta de bienes eclesiales, y luego los Papas y los Concilios añadieron nuevas prohibiciones expresas. En concreto, Grau estudia la disposición del año 499 del Papa Símaco, -quien excluyó el usufructo de bienes eclesiales y amplió las penas establecidas por la contravención de la disciplina eclesial respecto a esta

materia-, y del Concilio Agatense, del año 506, que prohibió a los Obispos cualquier enajenación de bienes eclesiales.

Grau interpreta las susodichas prohibiciones en un sentido restrictivo y considera que, no mediando ninguna prohibición expresa, las enajenaciones de los bienes eclesiales son válidas, *quod tantum fuit, quia, cum Edictum de rebus non alienandis, sit prohibitorium, ut non prohibita expresse, concessa intelligentur* (XI, 87).

8.2.7. CAUSA, AUTORIDAD Y SOLEMNIDADES JURÍDICAS

El siguiente capítulo de esta disertación analiza las causas, la autoridad y las principales solemnidades jurídicas que se exigen para la válida enajenación de los bienes eclesiásticos. Grau, sin fundamento jurídico, considera que las solemnidades canónicas se remontan a la ‘autoridad’ de los Apóstoles, por ser ellos quienes constituyeron a los primeros administradores de los bienes eclesiásticos (XII,88).

La ‘causa’ inicial que permitió que algunos bienes fuesen enajenados válidamente fue, -sostiene Grau-, la necesidad o la indigencia que valoraban en conciencia quienes regían la Iglesia⁷⁰; posteriormente los Papas ampliaron esas posibles enajenaciones alegando diversos motivos de piedad o de conveniencia⁷¹, como podía ser la redención de cautivos o la limosna a los pobres.

Las ‘solemnidades’ que se exigieron para la válida y lícita enajenación de bienes eclesiales fue evolucionando y uniformizándose, principalmente a partir del Papa León Magno, quien estableció las *tria pro forma requiruntur*; es decir, los requisitos formales necesarios para que la enajenación pudiese realizarse: los Obispos debían convocar a los clérigos afectados por la

⁷⁰ *Causam tamen assignarunt necessitatis seu indigentiae, et hujus causae cognitionem non alteri, quam conscientiae ipsius Episcopi et Oeconomorum, Presbyterorum, scilicet et Diaconorum reliquerunt* (XII, 88).

⁷¹ *Res Ecclesiae alienari non posse, nisi aliqua ex praefatis causis, utilitatis, necessitatis, pietatis vel Ecclesiae commoditatis* (XII, 90)

pretendida enajenación para que discutiesen su justicia y conveniencia, y otorgasen o no su consentimiento colegial, *consensu*, que se reflejaba en una Escritura pública que debían firmar todos los asistentes, incluyendo a los discrepantes; pues, -afirma Grau-, es lícito contradecir a cualquier persona eclesiástica, *cum liceat etiam quibusvis Ecclesiasticis Personis contradicere* (XII,92).

Grau introduce una digresión importante al afirmar que debe convocarse a todos los clérigos afectados con la enajenación, no en cuanto particulares, sino como miembros de la comunidad de clérigos, puesto que cada uno tiene derecho a intervenir cuando se trate de temas de Derecho público⁷².

Cuando la iglesia tuviese un rector único, él personalmente, *ab illo solo*, podía enajenar los bienes eclesiales después de discutir el asunto con el Obispo y de recibir la información necesaria, *discussa causa ab Episcopo et informatione recepta*. En todos los supuestos mencionados, Grau exige, como requisito formal, que el superior autorice la enajenación mediante un *Decretum* (XII,92).

Las Decretales prohibían que los laicos ostentasen durante mucho tiempo o a perpetuidad los títulos de abogados o defensores de iglesias, para evitar que éstas quedasen sometidas a alguna servidumbre o que los laicos usurpasen los bienes y derechos eclesiales (XII,93).

Además de los anteriores requisitos, el Derecho exige el consentimiento papal principalmente cuando se trate de enajenaciones a favor de laicos, para evitar el uso profano de bienes dedicados a Dios. Sin embargo, Grau recuerda que no todos aceptan esta disposición y, de hecho, no se cumple en diócesis lejanas a la Curia romana⁷³.

⁷² *Licet non tangat singulos Capitulares vel Clericos ut singulos, sed singulos ut universos, nam quando agitur de jure publico, quilibet admittitur ad agendum* (XII, 92).

⁷³ *Vi cujus hodie in puncto juris in omnibus rei Ecclesiae alienationibus, maxime favore laicorum factis, Romani Pontificis consensus necessarius est; ne res Deo dicatae ad profanos usus convertantur; licet, quia non ubique locorum, neque quoad omnes sui partes, usu recepta est,*

Un último requisito formal para la válida enajenación de iglesias o de beneficios eclesiales era la necesidad del consentimiento de sus patronos, para evitar que se dilapidasen los bienes que ellos mismos habían donado (XII,94). Sin embargo, Grau considera que este requisito puede obviarse, -excepto cuando se trate de donaciones de Reyes o de Príncipes o de bienes donados en feudo-, cuando concurren las anteriores solemnidades y el patrono se opusiese irracionalmente a dicha enajenación⁷⁴. Por último, Grau recuerda, con sentido común, que los primeros bienes que deben enajenarse son los de menor utilidad para la Iglesia, *incipi debet a minus utilibus* (XII, 94).

8.2.8. CUESTIONES VARIAS

El último capítulo de esta densa disertación se refiere a las ‘acciones’ que deben ejercerse ante una enajenación nula, así como a las penas en las que incurren los que intervinieron en la nulidad. En los supuestos de nulidad legal, los bienes deben restituirse íntegramente a la Iglesia, *in integro revocanda*, incluso cuando hubiese mediado un juramento contrario por parte del enajenante (XIII,95). Los sucesores de quienes recibieron esos bienes eclesiales también están obligados a restituir la totalidad, *restitutio in integrum*, durante un cuatrienio no completo, *licet plures anni transirent, dummodo quadriennium non sit completum, sicut minoribus* (XIII,95).

Grau no se plantea que la Iglesia, -propietaria legítima del bien inválidamente enajenado y perjudicada ella misma-, pueda ser responsable subsidiaria de la enajenación inválida, pero considera que los compradores de buena fe y los arrendatarios tienen derecho a reclamar el precio que han entregado por el bien eclesial, aunque el Obispo puede estimar

haec constitutio, in praxi non servetur, maxime in remotis a Curia Romana Dioecesisibus (XII, 93).

⁷⁴ *Tandem, tametsi de honestate Ecclesiarum et Beneficiorum, Patroni consensus sit requirendus, in alienatione rerum, quas ipsi contulerunt (invigilare enim debent Patroni, ne Ecclesiae collata dos dilapidetur) non tamen de necessitate (nisi Principes seu Reges forent Patroni), cum ex causa et juris solemnitatibus concurrentibus, invito irrationabiliter Patrono, alienari valeant* (XII, 94).

discrecionalmente que los frutos recibidos por los compradores fueron suficientes para resarcirles en su compra írrita⁷⁵.

Las 'penas canónicas' en las que incurren los Obispos o los clérigos enajenantes, los compradores y quienes usurparon bienes eclesiales han evolucionado a lo largo de la historia, según el daño causado y la categoría de las personas, como ya estableció Gregorio I (XIII,96). Este Papa, sin embargo, atenuó el rigor de las penas, -principalmente de las penas temporales-, alegando que la Iglesia debe estar desprendida de los bienes terrenos, y por ello sería una imperfección moral que se lucrara con una indemnización superior a la causada por el daño inferido⁷⁶.

Los laicos, en los supuestos más graves, reciben la pena de excomunión *ferendae sententiae*, a no ser que se enmendasen, restituyesen con celeridad los bienes eclesiales y no fuesen contumaces.

Sin embargo, con el paso del tiempo y a ejemplo de las leyes civiles, *saeculi enim legibus utebantur* (XIII, 96), la Iglesia también exigió una indemnización para resarcir el daño causado y para que los hipotéticos delincuentes desistieran de sus deseos; ya que, -sentencia Grau-, la gravedad de las penas produce en las personas una eficacia mayor que el mero temor de Dios⁷⁷.

Como 'epílogo' a esta tercera disertación, Grau plantea varias cuestiones relativas a la materia ya explicada con anterioridad. Se pregunta en primer lugar si todas las solemnidades mencionadas son necesarias cuando

⁷⁵ *Possent tamen bonae fidei emptores et conductores pretium repetere, non ab Ecclesia, sed a locatoribus et venditoribus, quia non suam, sed alienam rem alienarunt, nempe Ecclesiae, sine cuius facto, ei nocere et damno esse non potuit alienatio, nisi cum fructibus ab emptoribus perceptis satis sit ipsis pretium versum in rem Ecclesiae, compensatum iudicio Episcopi* (XIII, 95).

⁷⁶ *Nam Gregorius postquam retulit modos, quibus coerceantur rerum Ecclesiae usurpatores, ex charitate seu benignitate agendo, civiliter scilicet, ait: 'absit, ut Ecclesia cum augmento recipiat, quod de terrenis rebus videtur amittere, et lucra damnis quaerat', ultra enim debitum exigere, imperfectionis est. Hoc est, quod duplum, quadruplum, aut majorem quantitatem poenae nomine capiat* (XIII, 96).

⁷⁷ *Quia plus poenarum gravitate, quam Dei timore compertum habebatur arceri homines solere a voluntate delinquendi* (Ibid.).

una Iglesia particular enajena bienes a otra diócesis, a lo que Grau responde afirmativamente, en contra de la opinión de la mayoría de los autores, *in puncto juris contrarium esse demonstramus* (q. I).

Luego se pregunta nuestro autor si debe considerarse válida una enajenación antigua en la que no consten las referidas solemnidades, y responde afirmativamente, por seguridad jurídica, *quia in dubio praesumuntur servatae solemnitates, ex temporis diuturnitate, ad instar praescriptionis, quae contra Ecclesiam procedit* (q. II).

Las siguientes cuestiones hacen referencia a los alquileres de bienes eclesiásticos. Primeramente se pregunta si los alquileres realizados por un tiempo superior a los tres años permitidos vician todo el contrato o sólo lo vician parcialmente, en lo que supere el tiempo legal. Nuestro autor adopta una solución salomónica, inclinándose por la invalidez total cuando se trate de un bien indivisible, pero por la validez del primer trienio cuando el bien sea divisible por años singulares (q. III).

Como consecuencia de la cuestión anterior, Grau se pregunta si hay perjurio en el prelado que alquiló un bien por un tiempo prolongado, *ad longum tempus*, puesto que había jurado anteriormente no enajenar los bienes de la Iglesia. Basándose en el capítulo XVIII, *de iure jurando*, de la obra de Graciano, nuestro autor considera que el alquiler, *stricto sensu*, no es una enajenación, puesto que no se da la *traditio* del dominio de la cosa, sino sólo del beneficio de recibir los frutos (q. IV). Además, Grau considera acertadamente que la interpretación de los Cánones penales debe ser restrictiva, *constitutio enim poenalis stricte est interpretanda* (q. IV), por lo que dichos Obispos no serían perjuros, excepto cuando hubiesen jurado no revocar el alquiler que hicieron *ad longus tempus*, supuesto éste en el que, además, deberían revocar los alquileres nulos (q. IV).

En otra cuestión conexa con la anterior; Grau se pregunta si los sucesores en las prelaturas o en los beneficios deben mantener o no los alquileres que hicieron sus antecesores. Responde nuestro autor que deben

mantenerse cuando se trate de alquileres que cumplen los requisitos legales, puesto que los nuevos preladados suceden como administradores a los anteriores, *quia illi uti Administratores succedunt administratoribus in officio* (q. V); ahora bien, en este supuesto sólo sería válido el primer trienio cuando se hubiese realizado un alquiler *ad longum tempus*, que sería ampliable al primer sexenio cuando el bien alquilado produjese frutos en años alternos (q. V).

Grau se plantea también si el nuevo prelado está obligado a pagar la pensión perpetua que el Papa hubiese impuesto legítimamente a la *mensa* de su antecesor. Nuestro autor responde afirmativamente cuando se trate de un censo o de un canon perpetuo que, per ser cargas reales, son transmisibles a los sucesores.

Esta opinión personal de Grau, *-hanc nostram sententiam* (q. VI)-, ya la habían sostenido anteriormente González, Gigas, García, del Valle y Molina, -autores a los que él mismo cita-, quienes habían recalcado que esta transmisión a los sucesores era especialmente evidente cuando la pensión perpetua se imponía con el consentimiento del Obispo, quien juraba pagar perpetuamente la pensión.

En la última cuestión abordada en este epílogo, Grau se pregunta si es necesario que el Papa intervenga en cualquier enajenación de bienes de la Iglesia. Responde negativamente cuando se trata de enajenaciones de escasa importancia (las que no excedan de 25 ducados de oro de cámara; es decir, de 37 escudos de moneda romana), según el pensamiento común de los estudiosos, *cum communi doctorum censemus* (q. VII).

8.3. LA IV y LA V DISERTACIÓN

La cuarta y la quinta disertación abordan un tema clásico en el *Decreto* de Graciano, -el monacato, que Graciano trató en la causa dieciséis y siguientes de su segunda parte-, pero que, en el siglo XVIII, ya no recibía en el Derecho Canónico el tratamiento que había recibido en los siglos precedentes.

Grau, en su IV disertación, estudia con cierto detenimiento el origen y el estatuto de los monjes y, en su V disertación, considera las disposiciones por las que se rigen las iglesias pertenecientes a los monasterios, cuestiones éstas que Graciano había tratado, respectivamente, en la causa 16 de la parte segunda de su *Decretum*, en las dos primeras cuestiones. Como pensamos que estas dos disertaciones tienen poca trascendencia jurídica, les dedicaremos un espacio limitado.

8.3.1. DE ORIGINE ET STATU MONACHORUM

La estructura que Grau presenta en su IV disertación es lineal. Nuestro autor empieza refiriéndose al nombre y al instituto de los monjes, y analiza las diferentes reglas de vida evangélica por las que se rige cada uno de ellos. Más interesante es el tema de la exención de los monasterios y de su sujeción al Obispo diocesano, así como de los cauces legales previstos para resolver los posibles conflictos de jurisdicción. El último gran tema que trata Grau en esta disertación se refiere a la promoción de los monjes a la sagrada Ordenación.

8.3.1.1. ORIGEN Y ESTADO DE LOS MONJES

Grau sostiene que, etimológicamente, el nombre de los monjes proviene del griego *monos* y *achos*; por lo que monje sería el solitario, *solitarius*, y el austero, *tristis*, que se retiraba del mundo para llevar una vida penitente en el desierto, mientras aguardaba la segunda venida de Cristo⁷⁸.

Podemos considerar que Cristo fue el ‘fundador’ del monacato, puesto que Él mismo profesó y cumplió los consejos evangélicos que había predicado⁷⁹. Los Apóstoles y los primeros cristianos observaron esos mismos consejos, llevando una vida en común y compartiendo sus bienes (I,3).

⁷⁸ *Cum non Urbs, sed Eremus sit Monachorum habitaculum, et Monachi officium sit, non docentis in Urbe, sed plangentis in Eremo; qui vel se, vel mundum lugeat, et Domini pavidus praestoletur adventum* (I, 1).

⁷⁹ *Alii a Christo Domino suisque Apostolis secundum veram substantiam suam, ex institutione ipsius Jesu Christi, Monachalem religionem enatam afferunt; quoniam Christus Castitatem, Paupertatem et veram Obedientiam professus, in regulis Evangelicis scriptam reliquit* (I, 3).

Sin embargo, el monacato como tal, siguiendo unas reglas monásticas, empezó en Oriente con Pablo, Antonio, Hilario, Macario y Pacomio; en Occidente, a impulsos de Martín de Tours, arraigó tardíamente esta vida en común, *vita coenobitica* (I,IV).

Así pues, Grau emparenta el monacato cristiano con los profetas veterotestamentarios, con los Apóstoles y con los primeros cristianos, puesto que todos ellos, -afirma nuestro autor, sin rigor científico-, siguen las mismas virtudes y consejos evangélicos, mediante la profesión de una regla de vida⁸⁰.

Nuestro autor, siguiendo la *Regula* de san Benito, concreta las peculiaridades de varias 'clases' de monjes, a saber: los cenobitas o sinoditas, los anacoretas o ermitaños (los solitarios) y dos deformaciones del auténtico monaquismo, que son los sarabaítas (que viven a su aire, sin estar sometidos al yugo de la obediencia) y los giróvagos o circunceliones (que no viven establemente en el monasterio) (II,8). Los cenobitas se caracterizan por vivir en común bajo la autoridad de un Abad y de una Regla, y por estar desprendidos de todo bien terrenal, viviendo pobremente⁸¹.

Un género similar, aunque diferente, es el de los ermitaños laicos, cuyo estilo de vida debe aprobar el Obispo diocesano; los ermitaños pueden estar casados y suelen custodiar oratorios o capillas rurales⁸².

El 'Abad' (llamado *Major, Praelatus, Praesul, Prior*) es el superior de la comunidad monástica, *Praepositus*, y es el padre de los monjes, *abbas, pater*.

⁸⁰ *Hinc, ut omnium sententias veras esse, suo sensu, ostendamus, afferimus: institutos ab Antonio propriissime Monachos esse; licet Joannes, Elias, Prophetarum filii, Apostoli et Christiani nominis Sectatores primaevi exempla Monachorum dici valeant; nam, ut Monachos consequaris, praeter virtutem illorum, et Evangelica Consilia, ut adsit regula opus est* (I, 7).

⁸¹ *... qui in unum convenientes vitam communem colunt sub Abbate et Praeposito sub certa regula, nihil habentes proprium: quoniam non cogitant de crastino, sed gratissimos Deo sudoris sui offerunt fructus; et tantum desiderant nuditatem omnium rerum temporalium, et paupertatem possidere, et laborare ad pauperes et egenos sublevandos, arbitrio Abbatis, cui subsunt* (II, 8).

⁸² *Isti Eremitae plurimum distant ab Anachoretis... quos agnoscimus degentes in Oratoriis, seu Ecclesiis Ruralibus laicos et saepe Uxoratos, absque ulla probatione, et experimento Religiosae vitae; qui licet a Dioecesanis Episcopis sint approbati uti custodes, seu Aeditui Oratoriorum, vel Capellarum Ruralium* (II, 13).

Estos cargos fueron inicialmente perpetuos, aunque en la época de Grau ya se habían convertido en oficios trienales, siguiendo el ejemplo de los religiosos. Aunque cada congregación monástica tiene su Abad general, *Abbatēs generales*, cada monasterio es autónomo en su organización y lo gobierna su propio Abad, *Abbas particularis*.

La segunda dignidad de los monasterios es el Prior claustral, *Prior claustralis*, (llamado también *Major*), que sustituye al Abad en sus ausencias y atiende a los monjes en los asuntos cotidianos, pero no tiene jurisdicción y actúa como si fuera un delegado del Abad⁸³.

Otro aspecto característico de la vida cenobítica es la 'Regla monástica', *Regulae Monasticae*, que permite a los monjes tender a la perfección siguiendo los consejos evangélicos, bajo la guía del Padre Abad. Varios abades escribieron estas Reglas de vida para los monjes de sus monasterios y, con el tiempo, algunas Reglas tuvieron mayor difusión y aceptación que el resto. Entre ellas destaca la Regla de san Benito, -Patriarca de los monjes-, quien reglamentó la profesión monástica solemne y las observancias regulares⁸⁴ que luego aprobaron los Papas y Concilios.

8.3.1.2. LA EXENCIÓN Y LA SUJECIÓN MONÁSTICA

Los dos últimos capítulos de esta disertación IV tienen mayor relevancia jurídica. Desgraciadamente, Grau no profundiza, *-brevisime retulimus-* (V,27), en el delicado equilibrio que existe entre la exención de los monjes y su sujeción al Obispo diocesano. Grau da mayor relevancia a la debida 'sujeción

⁸³ *Prior Claustralis non est indignitate constitutus, nec jurisdictionem habet, sed qualemqualem correctionem, cum adsit Abbas in quo superioritas, et plena jurisdictio est in subditos... Prior Claustralis ab Abbate ad nutum nominatur* (III, 20).

⁸⁴ *Verumtamen regulas mutandi licentiam Beatus Benedictus tantisper repressit, praecipiendo formam et modum solemnem professionis, et jubendo atque includendo in ipsa forma regulae suae observationem, a qua deinceps recedendum non foret* (IV, 24).

monástica' al Obispo, puesto que considera que la autoridad episcopal abarca a todo su rebaño⁸⁵, incluyendo a los monjes.

De hecho, en los primeros tiempos del monacato, los monjes vivían del fruto de su trabajo, de las donaciones de tierras y de bienes por parte de los fieles y de los Obispos, y éstos ejercían una potestad cuasiomnímoda en los monasterios⁸⁶. Posteriormente los Príncipes y los nobles fundaron monasterios con la anuencia del Papado y de los Concilios y, como contrapartida, disminuyó en gran medida el poder de los Obispos, aunque conservaron nominalmente algunos derechos y servidumbres en los monasterios de su jurisdicción, *certis retentis juribus aut servitiis, nominatim* (V,27).

En este proceso de cambio eclesial y social, la autonomía de los monasterios fue *in crescendo*, hasta llegar a la 'exención canónica', y los monjes de cada comunidad o de la congregación a la que pertenecía el monasterio fueron los electores de sus propios abades (V,28).

8.3.1.3. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS IGLESIAS MONÁSTICAS

Seguidamente Grau trata de esclarecer las controversias, - históricamente frecuentes-, entre los religiosos y los clérigos seculares en cuanto a la atribución y distribución de oficios, funciones y estipendios. Son *difficiles quaestiones*, tales como si los monjes pueden o no recibir el sacramento del Orden, administrar sacramentos y predicar a los fieles en iglesias parroquiales; qué tipos de diezmos y de primicias pueden recibir los monjes; si los clérigos no sacerdotes pueden predicar, *-docendi munus-* y, por último, si las iglesias monacales están o no exentas del pago de décimas.

⁸⁵ *Pluribus argumentis Monachos jure communi Episcopis olim fuisse subjectos probatur. Primum enim, et praecipuum hujus subjectionis argumentum est Episcoporum auctoritas Divinitus instituta in omnem Christi gregem* (V, 27).

⁸⁶ *Non modo Episcopos ab antiquo in omnes Ecclesias, et Clericos, et bona, et jura Ecclesiarum liberam, et plenam habuisse potestatem et administrationem... sed etiam in Abbates, Monachos, Monasteria et eorum bona et redditus, atque in Abbatum institutione et destitutione causa cognita; in approbatione regulae Monasticae, reformatione, et ejusdem emendatione* (V, 28).

En sus orígenes, el monacato rehuyó el sacerdocio ministerial, y sólo a partir del 416 se modificó esta disciplina, debido a la intervención del Papa Zósimo sobre el obispo de Salomónica (VI,31). Grau señala que en el pasado no solía dispensarse a los monjes, *-raro permittebantur-*, de aquellos actos de administración y de gestión temporal de los bienes eclesiásticos que tampoco podían realizar los clérigos.

Grau concluye que los monjes pueden ordenarse ministerialmente, atendiendo a la utilidad de la Iglesia. Por otra parte, nuestro autor también recomienda a los clérigos seculares, *in quantum fieri posset*, que vivan austeramente y en común, a ejemplo de los monjes⁸⁷.

Esta polémica es muy actual, y podemos afirmar que hoy día hay una tendencia generalizada a ordenar como sacerdotes sólo a los monjes que sean indispensables para el funcionamiento ministerial del monasterio.

La antigua cuestión acerca de la recepción de los 'diezmos y las décimas' por parte de los monasterios que no tienen pueblo encomendado se inició, sin duda, *-certum est-*, a raíz del debate sobre la obligación de los monjes de ganarse su sustento con el trabajo manual, *-como exigían las primeras Reglas monásticas-*, y con la controversia canónico-teológica sobre si les estaba permitido a los monjes, *-que habían profesado una vida de pobreza radical-*, la conservación legítima de bienes donados por los laicos (VI,43).

Grau considera que el mandato que obliga a los monjes a trabajar manualmente es una norma general que no es aplicable a cada uno de los supuestos concretos, *-in thesi tantum, non in omni hypothesis* (VI, 43)-. Por tanto, los monjes pueden, lícitamente, recibir y poseer bienes, incluso cuando se trate de donaciones de diezmos y primicias, para cuyo estudio remite al capítulo IX de la parte III de la *Disciplina Eclesiástica* de Tomasino.

⁸⁷ *Sicque conjungi Clericatum cum Monachatu, et Monachatum cum Clericatu potuisse, et utile fuisse Ecclesiae, quod Clerici austeritate Monachorum et in communitate viverent, in quantum fieri posset* (VI, 31).

8.3.2. DE JURIBUS MONACHORUM IN ECCLESIIS MONASTERIIS UNITIS VEL A MONACHIS CONSTRUCTIS

La V disertación contempla el Derecho que debe regir en las iglesias y en las dependencias de los monasterios. Nuestro autor distingue dos 'clases de iglesias' en las que los monjes ejercen sus derechos, a saber: las iglesias parroquiales, capillas u oratorios que son incorporados o unidos a los monasterios, y los templos que han sido edificados por los propios monjes (I,1).

Respecto a los templos que se han 'unido o incorporado' a los monasterios, Grau se decanta por una división tripartita que, por otra parte, resulta clásica: uniones sólo en lo temporal, sólo en lo espiritual, o bien en ambos a la vez (I,1). En todos estos supuestos, debe garantizarse la congrua sustentación de los vicarios y de los presbíteros que tienen encomendada la cura de almas en estas iglesias que están unidas a los monasterios⁸⁸.

La 'unión *simpliciter facta*' se entiende que debe ser de pleno Derecho, y abarca todo lo temporal y lo espiritual, de forma que pertenecen al monasterio las rentas que están unidas a su iglesia, estos monasterios reciben los diezmos y son sus abades quienes designan o destituyen a los vicarios que rigen dichas iglesias. Los abades tienen jurisdicción como prelados cuasiepiscopales sobre sus súbditos, y éstos, a su vez, están exentos de la jurisdicción del Obispo en determinadas cuestiones, como hemos desarrollado en el apartado anterior⁸⁹.

Cuando la unión es sólo 'espiritual', los Obispos mantienen sus derechos temporales en lo referente a las personas, cosas y acciones relacionadas con la iglesia (I,6).

⁸⁸ *Congrua Presbyteris curam Animarum gerentibus in unitis Parochiis tanta debet esse, ut sufficiat ad necessariam eorum sustentationem et ad Episcopalia jura solvenda, quod cum facile consequi non posset, ob avaritiam eorum quibus erant Parochiae incorporatae* (I, 7).

⁸⁹ *Unio simpliciter facta... pleno jure concepta intelligitur; sicque intemporalibus et spiritualibus: et ita redditus omnes unitae Ecclesiae, seu temporalia ad illos pertinent in quorum favorem unio*

Cuando se trate de 'uniones meramente temporales', *unio facta in temporalibus* (I, 3), los Obispos siguen ejerciendo su jurisdicción episcopal, que se llama *canonica justitia* (*Ibid.*), tanto en lo que se refiere al templo, como respecto a los clérigos y feligreses. En este último supuesto, las rentas temporales pertenecen a los monjes, que pueden disponer de ellas para su uso, mesa o sustento, mientras que corresponden al Obispo los derechos sobre las cosas espirituales de la iglesia incorporada, como puede ser la institución del presbítero elegido por los monjes para que desempeñe la cura de almas en dicha iglesia⁹⁰.

El siguiente capítulo de esta disertación se refiere a los derechos que adquieren los monasterios respecto a las 'iglesias edificadas' por ellos mismos. Siguiendo a Graciano, Grau recuerda que, en tales supuestos, los fundadores, los constructores y quienes doten las iglesias sólo adquieren el derecho de patronato, *sed solummodo jus patronatus acquiri* (II, 8), de forma que la jurisdicción sigue perteneciendo al Obispo de la diócesis en cuyo territorio se ha edificado la iglesia monacal.

8.3.2.1. LA PRESCRIPCIÓN

El capítulo tercero de esta disertación versa sobre el tiempo que es necesario para la 'prescripción' de cosas muebles, inmuebles e incorporales, *incorporalia* (III,11). La Iglesia adoptó este instituto del Derecho Romano, por lo que, -insiste Grau-, los Cánones suelen remitir, en este tema, a las leyes civiles de los Príncipes, *quod Canones fere omnes, ad Leges Civiles Principum referuntur et juxta ipsas conditi fuerunt* (III,12).

Grau distingue, con un criterio personal, entre la prescripción que se da entre los presentes (entre los que habitan en una misma Provincia, aunque la res esté en otro lugar) y entre los ausentes (que son quienes habitan de forma

facta est, ac etiam institutio et destitutio Vicarii deputati ad regendam Ecclesiam unitam cum Populo exempto, in quo quasi Episcopalem Praelatus habet jurisdictionem (I, 2).

⁹⁰ *Eligunt enim Monachi Presbyterum, remittunt ad Episcopum, a quo instituitur et animarum accipit curam* (I, 5).

continuada o por algún tiempo en otra Provincia) (III,16). Grau define la Provincia como el territorio que, en nombre del Príncipe, tiene a su cargo un gobernador. Por su parte, recuerda que las Provincias Eclesiásticas son el territorio que comprenden diez u once obispados que están sometidos a un Arzobispo⁹¹.

La Iglesia no goza de ningún privilegio en materia de prescripción, - *nullibi cautum est Ecclesiam privilegio aliquo gaudere* (III, 18)-, y se adapta a la legislación del Derecho común de los países. Sin embargo, Grau advierte que, en caso que existiera algún trato de favor, no se extendería a los bienes privativos de los clérigos, *non enim favor Ecclesiis concessus transcendit bona privata Clericorum* (III, 21).

El Derecho establece que la prescripción de las cosas muebles de los laicos y de la Iglesia romana es de tres años, cuando hubiese título y buena fe; o bien sería de 30 años, cuando faltase el título (III,18). Las acciones para reclamar inmuebles de personas privadas que posean título y buena fe prescriben a los 10 años, entre los presentes, o bien 20 años, entre los ausentes; mientras que, faltando el título, la prescripción es de 30 años (III,19).

Por su parte, los Concilios hispanos, en general, -al margen de las peculiaridades locales y temporales, *ex distinctione temporum et varietate locorum desumenda est* (III, 14)-, no impusieron entre nosotros los 40 años de la legislación justiniana para la prescripción de los derechos, sino que mantuvieron los 30 años del Código de Teodosio.

⁹¹ *In Ecclesiasticis Provinciae nomine territorium illud intelligitur ubi sunt decem aut undecim Episcopi sub uno Archiepiscopo Episcoporum Principe* (III, 16).

8.4. LA VI y LA VII DISERTACIÓN

8.4.1. DE COELIBATU ECCLESIASTICO

La VI disertación, *de coelibatu ecclesiastico*, comenta las distinciones 27 y siguientes de la primera parte del *Decreto* de Graciano. Grau introduce el tema con un *Praefatio* en el que expone que el celibato de los clérigos ha tenido una diversa regulación histórica en Oriente y en Occidente, según los tiempos, los lugares y las personas, de forma que no hay una única disciplina al respecto⁹². Abordaremos esta disertación, que no tiene una especial relevancia canónica, de forma sucinta.

En el primer capítulo de esta disertación, Grau prueba que la disciplina eclesial del celibato eclesiástico sigue vigente, según dispusieron los Padres y los Concilios (I,2). Esta disposición eclesial tiene su fundamento en la persona de Cristo y, por tanto, se remonta a los inicios de la misma Iglesia, *coelibatus majorum clericorum in Ecclesia eandem habet cum Ecclesia antiquitatem* (II, 5), puesto que Cristo, *ipse Virgo*, eligió a sus Apóstoles entre personas vírgenes o que estuvieron sometidas con posterioridad a una continencia perfecta (II,5).

En el capítulo tercero de la disertación, nuestro autor expone la regulación que estaba vigente respecto a esta disciplina entre el clero latino y el clero oriental de la Iglesia griega (III,7). Por lo que respecta a los Obispos, la disciplina es común en ambas Iglesias, pues tanto los Padres latinos como los griegos dispusieron que los Obispos no cohabitasen con sus mujeres y esposas (III,11).

Por el contrario, las diferencias entre ambas Iglesias se hicieron patentes en los grados inferiores del sacramento del Orden, es decir, -en el presbiterado, el diaconado y el subdiaconado-, puesto que Iglesia griega permitió a sus clérigos el uso del matrimonio, siempre que hubiesen contraído nupcias con

anterioridad a la ordenación; mientras que la Iglesia latina quiso desde siempre, -afirma Grau-, que los clérigos fueran continentes y célibes, *cum Ecclesia Latina hos semper voluisset continentes esse et coelibes* (III, 11).

Nuestro autor amplía, en el tercer capítulo de su disertación, las normas disciplinares de la 'Iglesia latina'. Grau escribe en unos momentos en los que empiezan a aflorar las reivindicaciones de las iglesias nacionales (IV,12) y, por eso, no es de extrañar que los dos últimos capítulos de esta disertación estén consagrados al estudio de las peculiaridades de las iglesias galicanas e hispanas en lo que respecta al celibato de sus clérigos (VI,18).

Por lo que se refiere al 'clero hispano', Grau menciona las disposiciones restrictivas y prohibitivas de varios Concilios provinciales, como el Tarraconense del año 503, que prohibió que los clérigos pudiesen visitar mujeres, a no ser que fuesen consanguíneas y, en ese supuesto, con ciertas prevenciones, como podían ser la necesidad en las visitas, la poca frecuencia y la brevedad en las visitas y que se realizasen ante un testigo que fuese un cristiano prudente y maduro⁹³.

En otro orden de cosas, Grau destaca que la ordenación sagrada libremente recibida dirime el matrimonio contraído después de la ordenación; de forma que el varón casado, -salvo cuando mediase una dispensa papal-, no debe sostenerse económicamente con el patrimonio de la Iglesia porque, -afirma Grau-, la condición clerical y la conyugal son distintas⁹⁴.

Grau concluye esta disertación incidiendo en dos cuestiones canónicas que eran disputadas, también en su tiempo. La primera hace referencia al

⁹² *Quoniam Clericorum Coelibatus in universas Provincias et Ecclesias unica Regula metiri non potest, cum Lex Coelibatus varia fuerit pro varietate Temporum, Locorum et Personarum Ecclesiasticarum in Orientali et Occidentali Regione (Praefatio).*

⁹³ *Nostrum Tarraconense Provinciale... in quo primo praecavetur conversatio inter Foeminas et clericos, etiamsi earum curam ratione parentelae gerant, statuendo, quod Clerici tantum possint consanguineas visitare, cum subest necessitas, sed raro et cum celeri salutatione, et tunc non accedant soli, sed testem solatii sub fide et aetate probatum, secum adhibeant* (VI, 18).

⁹⁴ *Et praecissim a professione continentiae per se, et ratione sui conjugium impedimentum esset impediens ad omnes ordines, et beneficia... quia conjugatus, ex patrimonio Ecclesiae*

origen del 'subdiaconado' (VI,24), -que actualmente ha desaparecido como orden menor, tras la reforma litúrgica que giró alrededor del Concilio Vaticano II-. Nuestro autor afirma que este grado menor del estado clerical existió desde los primeros siglos de la Iglesia, aunque no se consideró un orden sagrado hasta que los subdiáconos empezaron a servir en el Altar, tratando con objetos sagrados y vistiendo ornamentos sagrados.

La segunda cuestión disputada aborda el tema del origen del precepto eclesial del 'celibato sacerdotal', que Grau fundamenta en la Sagrada Escritura, en la dignidad del sacramento del Orden, en el oficio sagrado, en la santidad y virginidad de Cristo y en el ejemplo de los Apóstoles (VI,25). Por lo demás, nuestro autor afirma que dicho celibato sacerdotal no pertenece al Derecho divino, sino al Derecho eclesiástico, por el voto solemne de celibato que acompaña la recepción del sacramento del Orden⁹⁵.

8.4.2. DE SACRIS VIRGINIBUS ET DE FILIIS A PARENTIBUS RELIGIONI OBLATIS

En la VII disertación, *De sacris viginibus et de filiis a parentibus religioni oblati. ad distinct. XVII ad causam XX, quaest. I & II & ad caus. XXVII quaest. I Gratiani Decreti*, Grau agrupa dos temas sustancialmente diversos entre sí: la disciplina eclesial de las vírgenes y de las viudas consagradas a Dios, y la disciplina de los hijos que sus padres ofrecen como oblatos a los monasterios.

Graciano había estudiado la oblación de los niños en las cuatro cuestiones de la causa 20 de la parte segunda de su *Decretum*. En las dos cuestiones de la causa 27, *de matrimonio et ejus impedimentis*, Graciano había analizado, en un contexto matrimonial, los diversos impedimentos para contraer nupcias, entre los que había incluido los votos emitidos por las vírgenes y las

vivere non oportet, citra dispensationem Pontificis; dispar enim est utriusque status conjugalis et Clericalis professio (VI, 20).

⁹⁵ *Quo ad alteram quaestionem censemus, non praecepto divino Legem Coelibatus fuisse inductam, sed Ecclesiastico Jure, et voti praesertim virtute Ordini Sacro annexi... nam si Divino Jure foret Lex continentiae inducta, minime tolerasset Ecclesia Orientalis Clericos in majoribus*

viudas. Anteriormente, en la causa 17 de esta misma parte segunda, Graciano ya había introducido el tema *de voto religionis*.

8.4.2.1. LA VIRGINIDAD CONSAGRADA

En el capítulo II de esta disertación Grau evoca las dos 'clases de vírgenes' que hubo en los primeros tiempos del cristianismo: unas vivieron apartadas del mundo, y otras, la mayoría, permanecieron en los hogares paternos, *domi suae cum parentibus* (II,5), donde tenían una zona reservada para sus oraciones, trabajos y penitencias, y vivían como en el desierto⁹⁶.

Entre éstas últimas, a su vez, algunas jóvenes recibían el velo de manos de sus propios padres a partir de la edad de 12 años, que era la edad núbil en la que podían consagrarse como esposas de Cristo; mientras que otras, -llamadas canonesas, *canonicae*, que aparecieron posteriormente-, eran mujeres vírgenes o viudas de avanzada edad y largamente probadas en su vida de fe, que recibían el velo de manos del Obispo o de un presbítero delegado, en una ceremonia pública y solemne⁹⁷, que servía para consagrarlas a la vida en común.

En la época de Carlomagno, la imposición del velo sólo les exigía el cumplimiento del 'voto de castidad', que era solemne, *solemne*, cuando el Obispo imponía el velo, o simple, *-simplex, implicitum vel minus solemne* (II,8)-, cuando eran los padres quienes velaban a las vírgenes. Por tanto, como no emitían un voto de pobreza, conservaban el derecho a la propiedad y, consecuentemente, mantenían intactos los actos de disposición y de sucesión

conjugatos, sed uti haereticos, maxime Latina Ecclesia, abjiceret, et puniret Graecos, quos permittit; quia ipsi votum continentiae Ordini Sacro annexum, non admiserunt (VI, 25).

⁹⁶ *Aliquae fuerunt, quae solae et solitariae debebant longe a saeculo, sed communiter in urbe versabantur suis in cubiculis, paene semper reconditae, perinde ac si in eremo degerent* (II, 6).

⁹⁷ *Istarum Virginum Deo Sacrarum in paternis aedibus degentium duo erant genera, seu species. Aliae Deo se devoentes, vel ipsae suis, vel parentum manibus velabantur, hoc est induebantur vili et fusca ac permodesta veste, qua Sanctimoniales ipsae a caeteris discernebantur, et haec erat earum professio. Aliae ab Episcopo vel eo impedito, jubente aut permittente, a Presbytero, solemniter quodam die festo, Velum consecrationis accipiebant inter Missarum solemnia, spectante populo... at vero ab Episcopo consecrationis Velum non donabatur solemniter in Ecclesia, nisi primi generis Virginibus, postquam diu probatae, in aetate erat propecta, scilicet quadragenaria, seu quadraginta annorum* (II, 7).

ab intestato. A diferencia de las monjas, *moniales*, las *canonicae* no vivían en los monasterios, *in monasteriis*; y fueron decayendo con el tiempo (II,8).

La emisión de los votos simples y solemnes de castidad les impedía contraer matrimonio; y por eso la virgen que atentaba matrimonio cometía un adulterio y un sacrilegio (II,9). Grau deja constancia de las discordancias existentes en los Cánones y de la disparidad de criterios que hubo entre los autores de los cinco primeros siglos de la Iglesia, respecto a la licitud o no del mencionado matrimonio de las vírgenes consagradas, ya que este voto de castidad no estaba tipificado entre los impedimentos dirimentes del matrimonio (II,9).

Algunos autores, aún cuando no lo consideraban un impedimento, pensaban que este matrimonio de las vírgenes consagradas era nulo; mientras que otros autores sólo aplicaban esta doctrina a aquellas vírgenes que hubiesen profesado con votos solemnes (II,9). Grau se inclina por la doctrina menos rigorista de san Cipriano, quien permitía el matrimonio, -válido, aunque ilícito-, de las vírgenes que no quisieran o no pudieran perseverar en sus propósitos celibatarios, para evitar así, -con expresión paulina-, que se abrasasen en los pecados carnales⁹⁸.

Por otra parte, las niñas oblatas de los monasterios que no rechazasen su estado de vida al llegar a la pubertad, se las consideraba tácitamente profesas⁹⁹.

Grau considera que a partir del siglo VI las vírgenes empezaron a profesar de forma expresa y solemne y que, desde entonces, la Iglesia les obligó a vestir un hábito especial. Nuestro autor fija ese momento como el constitutivo del impedimento dirimente respecto al pretendido matrimonio de

⁹⁸ *Divus Cyprianus de Virginibus ita adulteris, per hoc, quod inirent matrimonium, post emissum virginitatis votum... sentit validas esse nuptias, etsi sacrilegas, ab illis contractas: si autem perseverare nolunt, vel non possunt, melius est ut nubant, quam in ignem delictis suis cadant* (II, 9).

aquellas personas que hubiesen emitido el voto de castidad¹⁰⁰. Grau menciona al respecto diversas disposiciones de varios Concilios hispanos y catalanes, *-in Hispania Cathaloniaque nostra* (II, 19)-, para dar solidez a sus planeamientos.

El capítulo tercero, *de quatuor veli speciebus*, se refiere a las formas de velación, a saber: el velo de la profesión, *professionis* (que es el ya mencionado de las vírgenes y de las viudas); de la consagración, *consecrationis* (que es el velo que les imponían los Obispos); de la ordenación, *ordinationis* (que era el que antiguamente se imponía a las diaconisas) y el de prelación, *praelationis* (que es el velo específico de las abadesas) (III,22).

El último tipo de velación es el más interesante desde el punto de vista canónico. Grau recalca, de forma tajante, que las 'abadesas' de los monasterios no tienen, ni pueden tener, jurisdicción espiritual, puesto que las mujeres, por Derecho natural, son incapaces de asumir la potestad de orden y de jurisdicción¹⁰¹. A lo sumo, considera que el Papa puede conceder a las abadesas una cierta potestad doméstica sobre sus súbditos en materia económica (para administrar la casa), dominativa y gubernativa (III,22).

Grau arguye que si las abadesas tuviesen jurisdicción espiritual o una aptitud para ejercerla, entonces ellas mismas podrían delegar en un eclesiástico, lo cual sería contrario al Derecho Canónico¹⁰². El autor se refiere

⁹⁹ *Quemadmodum illae, quae per plures annos in Monasteriis moram fecerunt, si tempore pubertatis interpellante non reclamarent, cum utroque modo tacite censerentur professae* (II, 18).

¹⁰⁰ *Similiter earum conjunctionibus abstinendum, quae vestium commutatione, tam Viduae quam Puellae, religionem, poenitentiam, aut virginitatem, publica fuerint declaratione professae: sive per consecrationem Episcopi; etiamsi a se solae, vel a Parentibus, Virgines, Viduaeque, quae domi suae, vel Parentum velarentur, seu religionis habitu induerentur... si nupserint, privandae communionem, donec scelestam copulam abruperint, uti constat ex pluribus Canonibus post seculum V editis (Ibid.).*

¹⁰¹ *Incapax est mulier jure naturali potestatis ordinis et jurisdictionis spiritualis; quoniam Christus Dominus has potestates solis dedit Apostolis* (III, 22).

¹⁰² *Nec ad tales exercendas potestates, potest Papa Abbatissas capacitate, sed quod magis, concedere potestatem quamdam domesticam et veluti matrisfamilias oeconomicam, dominativam et gubernativam in subditas, et subditos, vel ipsi subjectos clericos, quia ipsius sunt familiae, imposita his necessitate obediendi Abbatissae, delegante Papa alicui viro sacro potestatem seu jurisdictionem spiritualem procedendi contra inobedientes, nam si Abbatissa haberet jurisdictionem spiritualem, aut aptitudinem ad eam exercendam, non fuisset necessarium, hanc, Papam viro delegare Ecclesiastico, sed aut posset ipsa, aut Papa ei delegavisset (Ibid.).*

al caso particular de la abadesa de san Pere de les Puel·les de Barcelona, quien había pretendido tener, por privilegio papal, una jurisdicción espiritual tan amplia que sólo excluyese el poder de excomulgar¹⁰³; Grau responde, - irónicamente-, afirmando que ni siquiera Cristo entregó a su Madre la potestad espiritual de las llaves (III,22).

A continuación nuestro autor estudia los distintos tiempos y lugares, *sejunctim observata temporum et locorum vicissitudine*, en lo que se refiere a la 'edad' necesaria para profesar los votos. En los cuatro primeros siglos de la Iglesia, las diaconisas, -y con posterioridad, las abadesas-, sólo podían ser elegidas cuando hubiesen cumplido 60 años de edad (III,23).

Grau sostiene, -con un criterio pastoral y humano, que bien podemos calificar de avanzado en el momento histórico en que escribe nuestro autor-, que las variaciones en la edad permitida para la profesión no se debió al capricho, sino a la inescrutable sabiduría y amor de Dios, que se adapta a las necesidades y temperamentos personales con normas acomodaticias que buscan la salvación y el bien de las personas¹⁰⁴.

En el último capítulo de esta disertación, -después de haber explicado la situación jurídica y eclesial de los niños ofrecidos a los monasterios-, Grau vuelve a retomar el tema de las vírgenes, pero ahora en su componente 'penal', para regular las sanciones en las que incurren las vírgenes consagradas que hubiesen violado sus votos y los cómplices en estos pecados, *violatores feominarum continentiae voto Deo sacratarum* (V, 51). El pecado carnal concreto que hubiesen cometido las vírgenes consagradas se agravaba por el pecado de sacrilegio, propio de su condición de personas consagradas a Dios (VI,10).

¹⁰³ *Ergo Abbatissa nec habet, nec talem jurisdictionem spiritualem habere potest. Figmentum ergo esse existimo, quod fertur de Abbatissa Sancti Petri Civitatis Barcinonensis, spiritualem habere jurisdictionem ex Papae privilegio, sola potestate excommunicandi adempta (Ibid.).*

¹⁰⁴ *Hujus vicissitudinis ratio, non a levitate non ab inconstantia profecta est; sed ab inexcogitabili Dei sapientia et charitate, quae ita se Ecclesiamque suam inflexit ad cujusque seculi*

Las penas que les imponía la autoridad eclesiástica consistían en la privación de la comunión fraterna y de la Comunión eucarística, en la imposición de una penitencia pública y, en ocasiones, se les podía recluir en prisión (VI,10). Cuando sus cómplices eran clérigos se les deponía de sus cargos, mientras que si eran laicos recibían la excomunión (VI,10).

8.4.2.2. LA OBLACIÓN DE LOS NIÑOS EN LOS MONASTERIOS

El quinto capítulo introduce el segundo gran tema de esta disertación: *de pueris quos paterna devotio vel voluntas propria Monasteriis devovebat*. Efectivamente, desde la antigüedad cristiana hubo padres que consagraron sus hijos a Dios, -incluso cuando aún eran *nasciturus*-, o que voluntariamente los donaron a los monasterios (V,28).

Grau explica con detalle el curioso ritual en el que se formalizaba esta ofrenda, que iba acompañada con un juramento a modo de caución, mediante el cual los padres se comprometían a guardar perpetuamente dicho voto y a no coaccionar a los menores en sus decisiones¹⁰⁵. Grau justifica las donaciones de los niños, -con argumentos que resultan sorprendentes para la mentalidad actual-, alegando la potestad natural, *potestas naturalis*, que tienen los padres sobre sus hijos, hasta el momento en que éstos alcancen la pubertad que les capacita para elegir ellos mismos su estado de vida (VI,32).

Grau recuerda que este derecho de los padres, -que él llama natural-, estaba avalado por la costumbre de la Iglesia y por la presunción según la cual los padres debían procurar lo mejor para sus hijos, es decir, el estado de perfección (VI,32). En contrapartida, los padres también tenían el deber de exhortar a sus hijos para que no abandonasen este estado de perfección

necessitates et ad cujusque proclivitates gentis, ut semper in Ecclesia vigerent leges, quae hominum saluti, et utilitati essent accommodatissimae (IV, 27).

¹⁰⁵ *Et demum accedebat ea juratoria cautio, qua Sacramenti sanctissimis vinculis constringerentur Parentes, nihil usquam duros his liberis suis, ut tanto certius illi in proposito perseverare compellerentur ... hic, duo ex parte Parentum voventium et offerentium infantulos*

cuando llegasen a la pubertad y pudiesen elegir su futuro vocacional¹⁰⁶. Grau sostiene que las disposiciones del Concilio de Trento no derogaron que los menores de 12 ó 14 años pudiesen usar el hábito religioso, por lo que su uso sigue siendo legítimo (VI,42).

Grau concluye esta disertación con un *praecedentium corollarium* en el que sintetiza toda su exposición anterior, repitiendo ordenadamente las ideas más importantes que hemos referido en nuestro comentario.

8.5. LA VIII DISERTACIÓN

Esta disertación, *de basilicarum, altariumque consecratione*, resume y comenta la distinción primera de la tercera parte del Decreto de Graciano, *de consecratione*, titulada *de Ecclesiarum consecratione et celebratione Missarum*. Grau no estudiará las otras tres distinciones de la parte tercera del *Decretum* de Graciano, es decir, los sacramentos del Bautismo y de la Eucaristía, ni se detendrá en la disciplina eclesial sobre las celebraciones litúrgicas, la oración y el ayuno. Dedicaremos una atención relativa a esta disertación, que tiene mayores connotaciones litúrgicas y arqueológicas que jurídicas.

8.5.1. DE BASILICARUM ALTARIUMQUE CONSECRATIONE

Inusualmente, Grau define la ‘basílica’ recurriendo al castellano, *hispano sermone*. Para él, en la antigüedad romana, la basílica era *la Audiencia en que se tratan y deciden las causas y pleytos* (I, 2); es decir, el lugar donde se desarrollaba la actividad judicial y por eso se denominó *forum* (I,2). Nuestro autor también menciona las *casas de comercio o lonjas*, que en latín se llamaban las *negotiatorum basilicae*, que eran los lugares destinados principalmente a los banqueros (I,3). Los cristianos mantuvieron los nombres de estos edificios profanos en los nuevos templos que consagraron a Dios.

Religioni observanda veniunt; potestas nimirum vovendi et offerendi et obligatio perpetua servandi votum, oblationemque (V, 31s.).

El papa Clemente legisló que las iglesias cristianas estuvieran orientadas hacia el Oriente, donde Cristo había llevado a cabo la Redención humana¹⁰⁷. Nuestro autor describe meticulosamente todas las partes de las basílicas, da razón de los distintos nombres que pueden adoptar los templos cristianos (*martiria*, oratorios, capillas...), y explica cómo son los ritos de dedicación y consagración de los templos, que posibilitan la celebración en ellos del sacrificio de la Misa¹⁰⁸.

Por su parte, el 'altar', *-alta ara-*, es la construcción pétreo destinada al sacrificio incruento de la Misa, que en latín Grau define como el *aedificium est lapideum, incruento sacrificio destinatum* (I,7).

El segundo capítulo de esta disertación lleva por título *de superioris auctoritate et aliis praerequisitis ad basilicarum, seu ecclesiarum consecrationem*. Grau recuerda que sin la autorización del 'legítimo superior' no se puede construir, dedicar, ni consagrar templos a Dios (II,19).

Partiendo de la distinción entre la potestad de orden y de jurisdicción, nuestro autor estima que los Obispos inicialmente pudieron consagrar iglesias como delegados del Papa, aunque luego adquirieron una potestad ordinaria en esta materia¹⁰⁹. Grau considera que la elección del lugar para la construcción

¹⁰⁶ *Haec potestas Parentum in filios naturali jure nititur, et approbatur Ecclesiae consuetudine; favor Religionis et status perfectionis professio militat, quam Parentes filiis procurare tenentur* (VI, 32).

¹⁰⁷ *Sed quare Ecclesiam, orientem respicere constituit Clemens?, ratio in promptu est, quia juxta SS. PP. ibi est portus salutis, qui est Dominus noster Jesus Christus. In Oriente enim repraesentatur nobis mysterium verae lucis, redemptionis nostrae, versus quem si respicimus, faciem Christi adorabimus... deinde ad aspiciendum Paradisi terrestri situm, qui orientalis erat* (I, 6).

¹⁰⁸ *Tandem fuerunt et debent esse constructae et dedicatae Ecclesiae, quia non alibi, quam in sacris Deo dicatis et consecratis locis, Missae sacrificium offerri potest* (I, 18).

¹⁰⁹ *... sed cum Episcopi Sedis Apostolicae auctoritate Ecclesias consecrarent, eo deventum fuit, ut illa frequens delegata consecrandi potestas a Sede Apostolica Episcopis demandata, in ordinariam Episcoporum evaderet; sicque Episcopi ordinarii consecrationis Ecclesiae ministri essent et intelligerentur* (II, 19).

de los templos corresponde a los Obispos como manifestación de su potestad de jurisdicción¹¹⁰.

Nuestro autor estudia a continuación la *carta dotalis* o *sollemnis scriptura* que otorgaban los fundadores de las iglesias, analiza las disposiciones litúrgicas que están prescritas para la consagración de los templos y considera qué materiales son aptos, según las prescripciones del Derecho, para construir los vasos, los ornamentos y los manteles sagrados (II,22).

8.5.2. LOS ACTOS DE CONSAGRACIÓN Y DE REPARACIÓN

Grau desarrolla en el tercer capítulo de esta disertación el 'ceremonial' que deben seguir los Obispos para consagrar iglesias y bendecir altares, vasos, campanas y ornamentos sagrados¹¹¹. Grau critica la que él denomina detestable corruptela, *detestabilis corruptela*, que introdujo en la Iglesia los pretendidos derechos de abades y presbíteros para consagrar iglesias y bendecir altares, alegando costumbres o prescripciones anteriores. Considera que la Iglesia sólo pudo tolerar estos abusos *per misericordiam, per patientiam*¹¹². Un supuesto diferente que no tiene nada que ver con las corruptelas anteriores es que, por privilegio papal, los abades y los presbíteros puedan ser ministros extraordinarios de estas consagraciones, en ausencia de los Obispos (III,28).

El ceremonial que estaba vigente en la consagración de iglesias, -que Grau desarrolla minuciosamente, mostrando incluso las connotaciones

¹¹⁰ *Episcopus ergo, adeo vi suae ordinationis seu ordinis, et characteris Episcopalis est minister consecrationis Basilicarum, altarium et sacrorum vasorum, ut... tamen, cum semper Episcopus, quo ad potestatem ordinis et huic annexis, et praeherentiae dignitatis fuerit in Ecclesia et sit major Presbyteris... facultatem consecrandi Ecclesias committere, aut communicare non potest inferioribus, quia contra Canones ageret, quod ei non licet* (II, 21).

¹¹¹ *Dummodo sit proprius civitatis Episcopus, non excommunicatus, suspensus, depositus, degradatus, schismaticus, vel haereticus, sed Catholicus rite et recte consecratus, uno verbo, quod habeat in Ecclesia exercitium suae potestatis ordinis et jurisdictionis Episcopalis* (III, 26).

¹¹² *Ex hoc principio perperam infertur, consuetudine et praescriptione adquiri posse ab illis, qui in ordine Presbyteratus sunt constituti, jus consecrandi Ecclesias et vasa sacra; cum allegata consuetudo talis non sit, sed detestabilis corruptela... ad id tantum prodesse posset praetextus, seu color consuetudinis, ut Presbyter consecrator seu reconciliator Ecclesiae, et Episcopus, qui eidem hanc potestatem delegare tentavit, poena non afficiantur, sed eorum excessus per misericordiam Romani Pontificis tolerantur; multa enim per patientiam tolerantur* (III, 28).

espirituales de cada rúbrica-, es prolijo y mucho más complejo y detallista que en la actualidad. Por concretar con un único ejemplo lo que hemos mencionado, baste decir que Grau considera que la triple aspersion de la nave y la inscripción de las cruces que hace el Obispo durante la consagración de las iglesias significan la pureza de conciencia y el olor de buena fama que deben tener los cristianos (IV,36).

Como dato curioso de la explicación de Grau, indicamos que, según este autor, el motivo por el que el Obispo consagrante no representa el alfabeto hebreo y sí los otros alfabetos antiguos, en un momento determinado de la ceremonia, se debe a que los judíos se apartaron de la fe, *scribit praeterea Pontifex cum Pastoralis baculo Alphabetum Graece et Latine... (non Hebraice, quia Judaei recesserunt a fide)* (III, 36). A continuación nuestro autor describe, con rasgos similares a los que acabamos de considerar, cómo se desarrolla la ceremonia de la bendición de altares (V,43).

El último capítulo de esta disertación se refiere al 'acto de reparación' que debe llevarse a cabo en aquellas iglesias y altares que hubiesen sido profanados, *de basilicarum et altarium reconciliacione*. La casuística que introduce Grau acerca de las diferentes maneras de profanar es ingente, pero destaca, como actos especialmente graves, los homicidios y los actos deshonestos, *per voluntariam humani seminis effusionem* (VI,54), que se hayan realizado voluntariamente en las iglesias o en sus dependencias.

Grau concluye esta octava disertación con una *superioris dissertationis synopsis*, en la que, en 16 números, resume todo lo que nosotros hemos ido exponiendo y comentando.

8.6. LA IX DISERTACIÓN

Grau la titula *de lapsis, lapsorum poenitentiis et reparatione illorum*. Graciano, en la distinción cincuenta de la primera parte de su *Decreto*, incidió en el mismo tema, aunque amplió el título y el contenido del temario: *de lapsis*,

lapsorum poenis et reparatione eorum post poenitentiam, seu de criminosis non vero poenitentibus, et publicam poenitentiam agentibus rejiciendis a sacris ordinibus. Graciano, después de analizar los impedimentos matrimoniales, concluyó la parte segunda de sus concordancias con un *Tractatus de poenitentia*, que él dividió en siete distinciones, a saber: *de contritione, de charitate, de reiteratione poenitentiae, de dimissorum peccatorum reviviscentia, de circumstantiis considerandis in poenitentia, de ministro confessionis et de utilitate verae poenitentiae, et de poenitentia in mortis articulo emissa.*

Por otra parte, es por todos conocido que en el siglo XII no resultaba fácil delimitar con nitidez el marco específico de actuación de los poderes religioso y secular, puesto que aún no existía la división de poderes, tal como la concibe en nuestra sociedad actual. A pesar de los esfuerzos de Graciano por liberarse de las rémoras de una dependencia de la canonística respecto a la Teología, en la sociedad medieval aún no estaba suficientemente clara la distinción entre las disposiciones morales de las personas y la normativa pública, cuya contravención convertían a los infractores en delincuentes que debían ser sancionados con penas tipificadas.

Aunque Graciano contribuyó a independizar el Derecho Canónico de la Teología, no distingue claramente los campos específicos del delito y el pecado y, en ocasiones, utiliza indistintamente ambos conceptos. Por nuestra parte, en aras a la fidelidad al pensamiento del autor que comentamos, también utilizaremos indistintamente ambas ideas.

En esta disertación Grau se muestra, en ocasiones, conscientemente repetitivo y contradictorio, de forma que incluso afirma, en el corolario con el que concluye su disertación, que *ab uberiolem intelligentiam et ut antiqua et recens Ecclesiae disciplina intelligatur, circa absolutionem poenitentium, en corollarium scitu, iudicio meo, dignum* (II,36). Como este apartado de índole penal resulta especialmente interesante desde el punto de vista canónico, le dedicaremos una mayor atención.

8.6.1. CLASES DE DELITOS Y DE PENAS

Grau inicia esta disertación con un *Praefatio* que resume la distinción de Graciano. En este *Praefatio* nuestro autor destaca aquellos Cánones que constituyen los fundamentos legales tanto para los partidarios como para los detractores de la reposición y de la promoción eclesial de los delincuentes que han satisfecho la pena debida al delito cometido.

Graciano, a su vez, había intentado conciliar las anteriores doctrinas distinguiendo entre aquellos delincuentes que cumplían la penitencia por el temor a verse degradados o por la ambición del ascenso, -en cuyo caso no debían ser repuestos ni ascendidos-; y los auténticos penitentes de corazón contrito, cuya penitencia se les podía dispensar e incluso, mediando justa causa por una necesidad o una utilidad eclesial, se les podía reponer en sus oficios, sin solemnidad alguna, siempre que los delitos cometidos no fuesen manifiestos, públicos o notorios y que hubiesen reparado el daño causado¹¹³.

En el capítulo primero de su disertación, Grau se refiere a los ‘delitos y a las penas’ en que incurren los lapsos. Grau, basándose en la epístola de san Pablo a Tito, dice que los ministros de la Iglesia deben estar adornados con todas las virtudes, *virtutibus cunctis ornatos* (I,1), y deben ser totalmente irreprehensibles desde su bautismo, *ut omnino irreprehensibiles sint jam a primae suae regenerationis lavacro* (I,1).

Resulta interesante la interpretación que nuestro autor hace del concepto paulino de *crimen* como el delito y el pecado grave que debe denunciarse y condenarse, *peccatum grave accusationes et damnatione*

¹¹³ *Secundum igitur Gratiani mentem... ergo vere poenitentes, justa de causa utilitatis, aut necessitatis Ecclesiae dispensative valent reparari... 'Quicumque post Can 28', conciliat appositas auctoritates relatas faciendo distinctionem inter eos, qui non in odium peccatorum patratorum, sed ob timorem amittendi proprios gradus, vel ob ambitionem accedendi ad altiores, poenitentiam subeunt, et eos, qui veram odio criminis commissi poenitentiam agunt: et de primis, quia simulati, et ficti poenitentes, ait: 'reparati minime posse'; de secundis vero, quia digne Deo poenitentiam obtulerunt, 'reparari posse', dummodo ante, vel post lapsorum ordinationem crimina non patrant manifesta, publica, vel notoria (Praef., IX).*

dignissimum (I, 2). Ya hemos mencionado la estrecha vinculación existente en la primitiva Iglesia entre los delitos y el pecado.

En este sentido, Grau se detiene en las disposiciones del primer Concilio Toledano según las cuales los homicidios y otros pecados gravísimos conllevaban, además de la penitencia, la deposición de los oficios y de las órdenes sagradas, pues, -sentencia nuestro autor-, aunque la auténtica penitencia vivifica el alma, sólo la dispensa borra la infamia de los delitos cometidos, como se entiende comúnmente¹¹⁴.

A continuación Grau se detiene en lo que podríamos llamar ‘delitos públicos’ de los clérigos, es decir, aquellos que se refieren a su fuero externo, en cuanto pastores que están al servicio de la comunidad cristiana. Los peores delitos son conocidos como los *capitalia inter crimina gravissima*, entre los que nuestro autor incluye, en primer lugar, los ‘pecados carnales’, *semper habitum fuit adulterium aliaque carnis delicta* (I,4), que fueron desde siempre duramente perseguidos y castigados con penitencias públicas.

Otro delito especialmente grave es el ‘sortilegio y el arte adivinatorio’, *eorum qui sortilegam artem et divinatoriam profitentur* (I, 5), que están sancionados con la pena de la excomunión. La ‘simonía’ también se consideraba desde la antigüedad como un delito capital; -Grau la denomina mancha pestífera, *pestifera simoniaca labes* (I, 13)-, y es el pecado de quienes consideran que pueden comprar con dinero el don de Dios, cayendo, por avaricia, en la servidumbre de los ídolos.

Otro crimen capital es el ‘homicidio’, que puede ser voluntario, -en cuyo caso la penitencia se prolongaba a lo largo de toda la vida y sólo en peligro de muerte se concedía a los homicidas la reconciliación eclesial mediante lo que Grau llama la comunión propia de los laicos-, y el homicidio involuntario, que no era delictuoso según las leyes penales de los Príncipes, aunque sí existían

¹¹⁴ *Admittendi etiam peracta poenitentia, aboletur enim per veram poenitentiam mors animae, patratorem vero criminum infamia non deletur citra dispensationem, ex mente et sententia priscorum Canonum et Patrum, atque recentiorum* (I, 2).

unas penas canónicas medicinales¹¹⁵, que fueron mitigando los Concilios hispanos.

Así, por ejemplo, el Concilio ildense del año 524 impuso una penitencia bienal a los clérigos que matasen o asediasen una urbe y, aunque podían reintegrarse posteriormente al ejercicio ministerial, se les vetaba un ascenso en los oficios eclesiales. Este Concilio catalán también permitió a los Obispos otorgar el perdón a los clérigos lapsos en determinados delitos-pecados carnales, *qui subito in flenda carnis fragilitate corruerint* (I, 8).

Grau considera que son igualmente graves los pecados que los clérigos comenten 'contra la fe'. El primer delito de este elenco es la 'herejía', que consiste en apartarse de Dios; como su gravedad es mayor que el adulterio, sus infractores deben ser excomulgados de forma infamante, quedando fuera de la Iglesia como miembros putrefactos que se han escindido del Cuerpo místico de Cristo; aunque la Iglesia, -afirma Grau-, que es madre, pueda mitigar sus penas por justa causa, y acoja a quienes vuelvan a ella con un arrepentimiento sincero, abjurando de sus errores¹¹⁶.

Otro delito grave contra la fe es el cometido por los 'cismáticos', que no obedecen al Papa, *ut Romano Pontifici Ecclesiae capiti obedire recusent et subesse renuant* (I, 10), e intentan rasgar la unidad de la Iglesia, *Ecclesiam Dei, quae una est, scindere conantur* (I, 10); de ahí que también reciban fuertes penas canónicas y se impida a los clérigos cismáticos el ejercicio ministerial.

Por último, Grau considera que el peor pecado es la 'apostasía', que consiste en el abandono total y sacrílego de Dios. Las clases de apostasía que analiza nuestro autor son la perfidia (el abandono de la fe cristiana), la

¹¹⁵ *Licet est involuntarium et casuale homicidium a legibus poenalibus Principum sit immune, quia tamen poenae Canonicae sunt medicinales imponebantur homicidis, etiam inculpatis* (I, 7).

¹¹⁶ *Heresis crimen gravius est adulterio, quoniam Haeretici aberrant a Deo... igitur nullo ordine Haeretici valent insigniri in Ecclesia, cum extra Ecclesiam sint tanquam putrida scisa a corpore mystico Christi, quod est Ecclesia; licet semper pia mater Ecclesia prona sit ad recipiendos redeuntes ad eam vere poenitentes et abjurantes suos errores, et falsa quae profitebantur dogmata. Rigor enim Canonum mitigatur si justa subest dispensandi causa cum Haeticis et schismaticis redeuntibus ad gremium Ecclesiae* (I, 9).

desobediencia (que consiste en la temeraria desobediencia de los superiores, - *qualis est temeraria transgressio legis superiorum* [I,12]-, o en la transgresión de los preceptos de los santos Padres, de los Cánones o de las Constituciones) y lo que hoy llamaríamos la exclaustación o salida de un instituto religioso, *...irregularitatis, qualis est a statu assumptae Religionis recessus* (I, 12).

Además de los anteriores delitos, *flagitia capitalia* (I,14), el Derecho penal de Graciano también incluía otros delitos que él consideraba igualmente dañinos para la persona, y que conllevaban la imposición de una penitencia pública, como podían ser el sacrilegio, el hurto, el falso testimonio, la rapiña, la soberbia, la envidia, una ira prolongada, la embriaguez, la recepción consciente o no de la Comunión eucarística de manos de un hereje, la asistencia a las reuniones de los herejes y el perjurio. Grau se hace eco de estos delitos y señala cuales son las penas canónicas que están tasadas para cada uno de ellos. El capítulo segundo de esta disertación detalla cuales eran las penitencias públicas a las que estaban sometidos los penitentes y los lapsos, *lapsi*.

8.6.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DISTINCIÓN DE FUEROS

Gräu señala que la distinción entre el fuero interno, *forum internum*, y el fuero externo o contencioso, *forum externum vel contentiosum* (II, 22), ya existió en los once primeros siglos de la Iglesia.

La primitiva disciplina eclesial distinguió entre los delitos ‘públicos’, - también llamados manifiestos, notorios o públicamente reconocidos-, cuya penitencia pública imponían los Obispos y los infractores estaban imposibilitados o tenían dificultades para volver al ejercicio ministerial; y los distinguió de los pecados que eran ‘ocultos’ y leves, -que no eran delitos en cuanto tales, sino pecados *stricto sensu*-, y se referían a la probidad de las costumbres más perfectas; cuyos infractores pedían espontáneamente una penitencia pública a los confesores, *spontaneam susciperent poenitentiam* (I, 17), y debían cumplirla para reconciliarse con la Iglesia y reincorporarse a su

ministerio¹¹⁷. Aún así, Grau destaca que, con el paso del tiempo, esta terminología fue evolucionando, como exponemos a continuación.

Los clérigos confesos de delitos públicos eran excluidos de los oficios y funciones sagradas que hubiesen desempeñado anteriormente y debían cumplir durante siete años una penitencia pública; aunque la Iglesia, teniendo en cuenta las circunstancias del delito, podía atenuar o agravar esta pena¹¹⁸. En los ‘tres primeros siglos’ de existencia de la Iglesia estuvo vigente una disciplina canónica severa, -principalmente en lo que se refiere a los delitos de la idolatría, el homicidio y el adulterio carnal o espiritual, *adulterii carnalis vel spiritualis* (I, 21)-, que incluía los ayunos a pan y agua, una oración y unas vigiliias frecuentes, la renuncia a todos los placeres carnales y una mortificación generosa, principalmente con el uso de cilicios; se prohibía a los delincuentes contraer nupcias, ir a espectáculos, participar en baños, reuniones y actividades comerciales o profesionales; llevar armas; se les excluía del ejército y no podían recibir la paz en las celebraciones litúrgicas; se les tonsuraba al modo de los monjes y sus vestidos se cubrían de ceniza negra.

Los Obispos sancionaban a los delincuentes con censuras eclesiásticas, e incluso, -con posterioridad en el tiempo-, la autoridad eclesiástica recurrió al brazo secular para que fueran ellos quienes ejecutaran las penas canónicas que tenían, a la par, un fin reparador y medicinal, como sigue poniéndose de manifiesto en el actual Código de Derecho Canónico.

Grau recuerda cómo en este proceso de progresiva acumulación de esferas de poder por parte de la autoridad eclesiástica, se privó a los jueces seculares del conocimiento y de la exención de las penas temporales que habían sido impuestas según las leyes canónicas¹¹⁹. Se observaba el orden

¹¹⁷ *Erat enim prisca Ecclesiae disciplina publico peccatori publicam imponi poenitentiam ab Episcopo, et hac peracta, ab eodem reconciliari in abside, seu in Sanctuario Ecclesiae; occulto vero, publicam quidem, sed secreto imponi poenitentiam, et reconciliari a Presbytero* (I, 5).

¹¹⁸ *Initio enim pro crimine capitali regularis septennii poenitentia a Canonibus fuit stabilita, tamen major vel minor saepe legitur imposita, prout majoritas, vel minoritas criminis ex circumstantiis apparebat* (I, 16).

¹¹⁹ *Ad id compellebantur per censuras Ecclesiasticas, atque, cum opus erat, brachio invocato seculari, quin a suis competentibus iudicibus poenitentes eximerentur a temporali poena statuta*

judicial canónico que estuvo vigente desde antiguo, -que era también un juicio de caridad, *charitatis iudicio* (II, 22)-, y que no consistía en una venganza pública, sino en la corrección de las costumbres y en la reconciliación de los pecados mediante una penitencia pública y eficaz que sanase el mal, otorgase la salvación eterna y eliminase el escándalo público¹²⁰. Recordemos que Grau abordará el Derecho concerniente a los procesos canónicos en otro opúsculo, que nosotros comentaremos en el siguiente capítulo de este trabajo.

Siguiendo la evolución histórica, nuestro autor recuerda que desde el 'siglo IV' se determinó, en ciertos lugares, que los clérigos *in sacris* no recibiesen una penitencia pública, sino privada, que en ocasiones iba acompañada del enclaustramiento en algún monasterio (II,22). En aquel siglo se fue delimitando lo que luego se llamarían los cuatro grados, -*stationes*-, de penitentes, a saber: los *lugentes* o *flentes*; los *audientes*; los *prostrati* o *substrati* y, por último, los *consistentes* (II,22).

Cuando los delincuentes habían cumplido sus penas, el Obispo les imponía las manos en la iglesia para concederles su perdón de forma reconciliadora y, desde ese momento, volvían a tener la plena comunión con los demás fieles y podían recibir la Eucaristía¹²¹. En este tiempo, recordémoslo, la penitencia era pública y estaba establecida *secundum leges*, cuando se realizaba ante la Iglesia como tal, *in facie Ecclesiae* (II,22)¹²².

legibus, qua ad vindictam publicam lueretur capitale delictum ab ipsis publicis poenitentibus patratum: cum publica poenitentia esset tantum poena medicinalis (II, 29).

¹²⁰ *Illud praecipuum intendebant, curamque gerebant, ne subditi sui baptismalem, quam in sacro fonte susceperant ab Spiritu Sancto gratiam, capitali contaminarent crimine, et si lapsi forent, atque de eo convicti, quodam instructo processu, ordineque judiciario antiquitus vigente observato, in illo quod exercebant accusationis, inquisitionis et denuntiationis charitatis iudicio, non ad publicam vindictam, sed ad morum correctionem et peccatorum reconciliationem publica, atque efficaci poenitentiae medicina infirmis per peccatum indicta, salutem consequerentur aeternam et publicum tolleretur peccatorum scandalum* (II, 22).

¹²¹ *His summatim praemissis, poenitentes intelligimus cum PP. Tolet. Concil. I, eos qui post baptismum pro gravissimis peccatis commissis publicam poenitentiam gerentes, sub cilicio, divino fuerint reconciliati altario, mediante sumptione sacrosanctae Eucharistiae, post acceptam manus impositionem reconciliatoriam* (Ibid.).

¹²² *Et publicam poenitentiam eam definimus, quae in facie Ecclesiae per tempus, et stationes praefinitas a poenitentiae ministro, per agitur a poenitentibus* (Ibid.).

Grau recuerda que los Obispos, en esta época, también imponían las manos a los presbíteros cuando se trataba de delitos ocultos que no podían manifestarse sin violar el secreto de Confesión, y que era frecuente que los mejores cristianos pidiesen espontáneamente a sus Pastores una penitencia pública para perfeccionar sus vidas, edificar a los demás fieles y dar ejemplo a los demás delincuentes¹²³.

Grau se pregunta acerca de los progresivos cambios que se introdujeron en el Derecho Canónico penal, *-at cur tam varie? (I, 21)-*, y él mismo se responde afirmando que los sucesivos Cánones fueron imponiendo en el tiempo diferentes penas, *ob praefatas nimirum assignatas causas a sacris canonibus (I, 21)*.

Según Grau, la mente de la Iglesia respecto a la observancia de la antigua disciplina penal se mantuvo intacta, aunque hubo una variación en sus modos, puesto que la prudencia de los Obispos determinaba en cada momento particular la mejor forma de curar las enfermedades espirituales de las personas que tenían encomendadas a su cuidado pastoral¹²⁴.

Grau justifica la aparición de la progresiva 'graduación de penas' según las personas, los lugares, los tiempos, las causas, las cualidades de los delitos y las circunstancias diversas (III,23). Nuestro autor recuerda que la Iglesia es madre, y por eso busca lo mejor para cada persona, ordenando de forma razonable y ponderada las penas para que resulten beneficiosas a los delincuentes, según los signos de los tiempos y las diferentes costumbres de cada lugar¹²⁵.

¹²³ *Revelatum intelligeretur, praesumereturque confessionis sigillum patefactum; cum ea impositio hoc non argueret: nam saepe sponte boni Christiani suscipiebant petebantque, ut sancti, publicam poenitentiam ad sui majorem vitae perfectionem, ad fidelium aedificationem, atque exemplum et malorum confusionem, ut respiscerent (Ibid.).*

¹²⁴ *Etenim, quamvis spiritus Ecclesiae in observatione antiqua disciplinae, idem perpetuo sit, ideoque Episcoporum prudentiae committatur medendi animarum sibi commissarum langores (I,21).*

¹²⁵ *Ex persona ergo, loco, tempore, causa, delicti qualitate et circumstantiis, poenitentiae majores vel minores criminosis impositae fuerunt, et illis aut citius, aut ferius impartita reconciliatio. Alma enim mater Ecclesia plerumque nonnulla rationabiliter ordinat et consulte, quae suadente subjectorum utilitate, temporum necessitate et morum varietate postmodum consultius ac rationabilius revocat, in meliusve commutat (I,18).*

Grau pone como ejemplo el caso del Papa Alejandro III, quien atenuó las penas canónicas a aquellos clérigos que reiteraban el sacramento del Bautismo en los que ya estaban previamente bautizados (I,18).

A partir del 'siglo VII' los presbíteros impusieron con mayor frecuencia una penitencia oculta en el fuero sacramental y, de esta praxis de la confesión secreta, surgió el aforismo *de peccatis publicis, publico; de occultis, occulte est poenitendum* (II, 23). Por otra parte, el rigor en las penas que existió en la antigua disciplina eclesial fue suavizándose a lo largo de la Edad Media.

No es de extrañar que los escolásticos distinguieran entre la penitencia pública y la solemne, para conciliar Cánones penitenciales antiguos que eran aparentemente contrarios, *ad Canones loquentes de iteratione poenitentiae publicae apparenter contrarios conciliandos* (II,23). Grau recuerda que la '*poenitentia publica*' pasó a significar la penitencia que los presbíteros imponían sin solemnidades, que no podía reiterarse posteriormente y que se realizaba *in facie Ecclesiae*; mientras que la '*solemnis*' era la penitencia impuesta que los Obispos o los presbíteros por ellos delegados imponían una sola vez, siguiendo las solemnidades prescritas en los Cánones (II,24).

Afirma Grau que en el 'siglo XII' los Obispos constituyeron unos vicarios, llamados penitenciarios, *poenitentarii*, para que administrasen el sacramento de la Penitencia, de forma auricular y secreta, *constituti ad audiendas secreto confessiones et ad poenitentias poenitentibus imponendas* (II, 25). Por entonces, además, se produjo un desplazamiento en el sentido de la penitencia pública, pues los Obispos solían conmutarla con diversos actos personales, como podían ser la participación de los penitentes en las Cruzadas o la donación de limosnas destinadas a obras pías.

Esta nueva disciplina apenas sufrió alteraciones en los siglos venideros, ni siquiera en el Concilio reformador de 'Trento', -afirma Grau-, pues mantuvo vigente la penitencia pública para los delincuentes públicos y escandalosos, así como la potestad episcopal de conmutar las penas impuestas (II,26).

8.6.3. EL MINISTRO DE LA PENITENCIA

Un nuevo apartado de esta disertación se refiere al ‘ministro del sacramento’ de la Penitencia. Recordemos que antiguamente los ‘Obispos’ eran los únicos que podían administrar todos los sacramentos en la Catedral, *Episcopus tanquam praeordinator in cunctis ipse solus sacramentorum omnium adeo erat minister* (II, 30), y que los presbíteros sólo podían reconciliar a los penitentes cuando el Obispo se ausentaba prolongadamente de su diócesis o cuando los penitentes estuviesen en peligro inminente de muerte.

Ya hemos mencionado que, con posterioridad, la discreción y prudencia de los Obispos permitía acelerar o retrasar la reconciliación de los penitentes¹²⁶, aunque la antigua disciplina prescribía que no se podía reconciliar a los penitentes hasta que hubiesen cumplido la penitencia impuesta (II,31).

Grau duda del tiempo en que estuvo vigente la disciplina mencionada, pero afirma con rotundidad que, al menos a partir del siglo VII, no se imponían penitencias públicas por pecados ocultos, sino que los presbíteros podían perdonar y reconciliar a los penitentes sin que se dilatase o denegase nunca la absolución¹²⁷.

Más aún, el Concilio toledano tercero prescribió la posibilidad de la reiteración del sacramento de la Reconciliación y reservó a los Obispos únicamente la penitencia solemne de quienes hubiesen cometido los delitos más graves, escandalosos y públicos, *ob criminalia peccata graviora, et scandalosa atque adeo publica* (II,32).

¹²⁶ *Nam ex iis arbitrari poterat Episcopus sua prudentia citius, aut tardius poenitentes reconciliare et ad communionem admittere* (II, 31).

¹²⁷ *Cumque occultorum peccatorum crebro fierent confessiones, aequae fuerunt usitatae poenitentiae secretae et occultae a propriis presbyteris impositae et pariter poenitentium reconciliationes, etiam in recidivos peccatores, denegata aut dilata numquam absolutione, contra veram Ecclesiae disciplinam* (II, 32).

Los ‘presbíteros’ de las iglesias parroquiales debían amonestar a sus feligreses lapsos para que acudiesen ante el deán, *decanus*, o bien ante el arcediano, *archipresbyterus* (II,33) para la acusación de sus pecados, y luego debían presentarse al Obispo para que les impusiese las manos y la preceptiva penitencia canónica, según lo que habían manifestado los párrocos, los Capítulos de deanes o los Sínodos de arcedianos (II,33). Grau recuerda que entonces ya existía el precepto de la confesión anual de los pecados durante el tiempo cuaresmal, que disponía a los fieles a recibir dignamente la Comunión pascual¹²⁸.

Ya hemos hecho mención que en los primeros siglos de la Iglesia el Obispo sólo concedía la absolución sacramental a los penitentes tras el cumplimiento de sus penitencias, con excepción, -recuerda Grau-, de un peligro inminente de muerte, ante una persecución cercana, cuando los libelos de los mártires recomendaban a algún lapso o bien cuando con ello se obtenía un bien para la Iglesia, como en el supuesto de extinción de un cisma o del retorno a la Iglesia de muchas personas, casos éstos en los que la reconciliación y la absolución sacramental precedían al cumplimiento de las penas¹²⁹.

La disciplina eclesiástica del tiempo de Grau, *quam summae temeritatis foret velle improbare* (II,36), -y también la que hoy día rige en la Iglesia-, otorgaba la absolución sacramental con anterioridad a la satisfacción de la penitencia que había sido impuesta, pues nuestro autor afirma que dicha satisfacción no pertenece necesariamente por Derecho divino a la esencia del sacramento, *cum minime satisfactio necessaria sit jure divino ad essentiam sacramenti* (II,36).

¹²⁸ *Hocque in capite fiebat quadragesimae, quo tempore fideles annum suorum peccatorum confessionem facere tenebantur, ut quadragesimali jejunio et frequenti oratione, conscientiae sordes jam purgatae, paschalem digne communionem sumerent* (II, 33).

¹²⁹ *Primis Ecclesiae seculis Ecclesia lege ordinaria non conferebat absolutionem sacramentalem, nisi his poenitentibus, qui prius poenitentiam, seu satisfactionem peregerant: licet huic disciplinae dispensaret, prout dispensabat cum poenitentibus quando urgebat mortis periculum, aut in discrimine versabatur poenitentis salus, sive cum immineret persecutio, sive quando Martyrum libellis commendabantur lapsi poenitentes, sive cum lapsorum ingens aliquod bonum in Ecclesia redundabat, ut schismatis extinctio, aut multorum in Ecclesiam reductio, uti deducitur ex Conciliis et Sanctis Patribus supra laudatis. In his, inquam, casibus Ecclesia concedebat reconciliationem, seu sacramentalem absolutionem poenitentibus, antequam functi essent poenitentiae laboribus et satisfactionem Canonicam implevissent* (II, 36).

8.6.4. LA REPOSICIÓN DE LOS CLÉRIGOS PENITENTES

Grau vuelve a considerar un tema que ya había abordado anteriormente. Se pregunta si la Iglesia podía reponer a los lapsos que hubiesen caído en un delito capital después de haber recibido el Bautismo, *de lapsorum, deque publicorum poenitentium reconciliatorum reparatione*. Grau sostiene que las soluciones que propusieron los antiguos y los nuevos Cánones son diametralmente opuestas, *ex diametro opposita* (II,37).

En este tema, los 'Cánones son discordantes' respecto a los clérigos ordenados *in sacris* que fueron depuestos pues, -según el parecer común de ilustres escritores, *versatissimi scriptores* (II,43)-, algunos Cánones prohibían su reingreso al ejercicio ministerial, como de hecho sucedió hasta el siglo XI. Por el contrario, otros Cánones permiten el reingreso de los clérigos depuestos, e incluso hay Cánones que admiten su promoción a grados superiores.

Grau toma partido por la última doctrina, -a pesar, dice él, de los sólidos fundamentos de la opinión contraria¹³⁰-, por resultarle más convincente y porque la otra opinión es dudosa e incierta debido a las interpolaciones que realizó Isidoro Mercader en algunas Epístolas que luego resultaron ser apócrifas¹³¹ y espurios, *spuriae* (II, 45).

Nuestro autor recuerda que Graciano no supo descubrir estos textos espurios y por eso pensó de buena fe que se había modificado la disciplina antigua, proponiéndose entonces conciliar los Cánones discordantes, contextualizándolos según el método de san Isidoro de Sevilla, quien distinguió,

¹³⁰ *Sed haec, licet tam solidissimis fundamentis stabilita disciplina maneat, tamen labefactari videtur, ex Canonibus oppositam statuentibus* (II, 43).

¹³¹ *His auctoritatibus... convincitur, saltem dubiam esse, atque adeo certam non fore, et inconcusse observatam disciplinam in Ecclesia no fuisse, ... at, quis in veteri Ecclesiastica disciplina mediocriter versatus non videt, quod non pauci primae notae scriptores adverterunt, has Gregorii 'ad Secundinum', Calixti et Isidori Epistolas apocryphas esse, atque a quoquam sive Isidoro Mercatore, vel forte alio verae Ecclesiae disciplinae, sub lenitatis praetextu, deturpatore fuisse confictas?* (II, 44).

en los Cánones, la causa, las personas, el lugar y el tiempo de su composición¹³².

Graciano distinguió entre los clérigos que habían delinuido públicamente, a los que se les excluía de su primitivo oficio, y los clérigos que cometían una falta grave, pero que permanecía oculta. En este último supuesto, después de haber realizado la correspondiente penitencia privada, dichos clérigos podían ser repuestos. Esta disciplina estuvo vigente después del Concilio de Trento, que estableció que los Obispos podían dispensar las irregularidades provenientes de los delitos ocultos de los clérigos, pero no así de los delitos públicos, que debían llevarse al fuero contencioso¹³³.

Grau se inclina por una interpretación laxa de los Cánones, atendiendo a las antinomias internas de los mismos, y propugna la revisión de la disciplina vigente en su momento para referir cada cuestión penal a sus fuentes legítimas¹³⁴.

8.6.5. LA DISPENSA DE LOS PENITENTES

La última sección de este segundo capítulo se refiere a la potestad episcopal de dispensar a los penitentes. Según las Decretales de Gregorio IX, los Papas, los Concilios y los Obispos, -por tradición apostólica, escribe Grau-, podían dispensar y perdonar, *-dispensandi indulgendiue potestatem* (II, 47)-, a aquellos lapsos que hubiesen cumplido la penitencia impuesta.

¹³² *In hac quaestione, cum Gratianum, absdubio, aut lateret aut praeterisset regula conciliandorum Canonum, quam ipse, ex S. Isidoro, locavit in capite dist. 29 ('sciendum est, quod pleraque capitula ex causa, ex persona, ex loco, ex tempore considerata sunt', quorum modi, quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intrinsecando impingunt; cum ante judicant, quam intelligant, ante inculcant, quam iterando lecta perquirant) insuper habita legitima indagatione, variis excogitatis solutionibus, existimando Canones omnes esse legitimos, sequutus Ivonem, aliosque haut criticos, ut ipse erat, praefatos Canones conciliavit...* (III, 38).

¹³³ *Eandem considerans distinctionem Concil. Tridentinum sess. 24, cap. 6 de Reformatione, constituit, Episcopum posse dispensare cum irregularitate proveniente ex delicto 'occulto', ex manifesto vero seu 'deducto ad forum contentiosum', nequaquam* (II, 46).

¹³⁴ *Verum enim vero, critici disciplinae Ecclesasticae perscrutatores, prae oculis habentes regulas interpretandorum Canonum, ad hanc Canonum antinomiam conciliandam, veramque Ecclesiae disciplinam statuendam, operae pretium esse existimarunt rem totam a capite repetere, atque ad suos legitimos fontes singula referre* (II, 38).

Grau cita a Inocencio III, quien estableció que la penitencia no debía atender principalmente a la cuantificación de los delitos, sino a la contrición de los penitentes y, por consiguiente, dejaba al arbitrio y discreción de los sacerdotes acomodar la penitencia según los casos particulares¹³⁵.

Grau considera que es mejor atenuar la severidad de la penitencia haciendo que la caridad sincera evite males mayores; y por eso considera que es mejor dispensar a los clérigos arrepentidos y penitentes para que se reincorporen al ministerio sagrado, por razones de misericordia y mediando una necesidad justa¹³⁶. Nicolás II añadió una nueva causa de dispensa, a saber, que los lapsos no desesperen por la dureza de la penitencia, pues si ésta era superior a sus fuerzas, -concluye Grau-, la rechazarán o, aunque la aceptasen, al no poderla cumplir, acabarían escandalizando y pecando de nuevo¹³⁷.

8.7. LA X DISERTACIÓN Y EL APÉNDICE

8.7.1. DE ORIGINE ET PROGRESSU INDULGENTIARUM

Llegamos a la última disertación de la obra de Grau, titulada *De origine et progressu indulgentiarum ad can. I et II Concilii Ancytani, relat. a Gratiano in can. Presbyteros XXXII. dist. L et ad Can. XI et XII Concilii Nicaeni I relat. in can. Prebyteros XXXII dist. L, de his autem. can. si quis; IV de Poenit. distinc. V.*

¹³⁵ 'Cum paenitentia', ait Innoc. III in cap. 8 de Poenitent. et remission., 'non tam secundum quantitatem excessus, quam poenitentis contritionem, per discreti sacerdotis arbitrium sit moderanda'; nam, ut constitueretur in Ecclesia, ne poenitentes, peracta poenitentia, repararetur, non id factum fuit 'desperatione indulgentiae, sed rigore factum est disciplinae', ait D. August. (II, 50).

¹³⁶ *Episcopis igitur, justa emergente causa, exemplo Apostoli, data est cum lapsis poenitentibus indulgenti potestas, maxime... si per graves dissensionum scissuras, non hujus, aut illius hominis est periculum, sed populorum strages jacent, detrahendum est aliquid severitatis, ut majoribus malis sanandis charitas sincera subveniat. Siquidem disciplinae rigor quandoque relaxatur ad majus malum vitandum... ex dispensatione misericordiae, atque necessitate expostulante* (II, 51).

¹³⁷ *Sic et homini, cui grave pondus poenitentiae imponis, necesse est, aut ut poenitentiam rejiciat, aut suscipiens, dum sufferre non potest, scandalizatus amplius peccet* (II, 52).

El primer capítulo de esta disertación versa, como es habitual en la obra que comentamos, acerca del 'nombre y la definición' de las indulgencias. Grau emplea el término de *indulgentia* según su uso común en la Iglesia; es decir, considera que son los beneficios de la remisión de la culpa de las penas temporales por los pecados cometidos tras el Bautismo, que la Iglesia, con potestad divina, concede a los penitentes¹³⁸ fuera del sacramento de la Penitencia. Los Papas y los Obispos deben aplicar convenientemente el tesoro que posee la Iglesia en las indulgencias¹³⁹.

El segundo capítulo, *de fonte indulgentiarum seu de coelesti Ecclesiae indulgentiarum thesauro*, es doctrinal, y en él Grau defiende la doctrina católica según la cual es dogma canónico que siempre pueden aplicarse indulgencias, sin que se agoten nunca sus fuentes, que son los infinitos méritos de Cristo, - *de condigno* (II,1), es decir, para la remisión de los pecados-, de María y de los demás santos, -*de congruo*, es decir, *per modum impetrationis et pariter satisfactionis* (II,3)-.

Cristo es propiciación por nuestros pecados y la Iglesia, mediante la potestad que le concedió Cristo, puede aplicar esas indulgencias de diversos modos, que Grau desarrolla en el siguiente capítulo. La primitiva Iglesia, según nuestro autor, hizo uso desde el principio de esta potestad de indulgenciar cuando existía una causa justa, *justa emergente causa* (IV,9).

En este sentido, Grau recuerda que los libelos de paz, *pacis libelli*, que se prodigaron en la primitiva Iglesia, no eran otra cosa que cartas de recomendación, *litterae commendatitiae* (IV,12) que los confesores o los mártires entregaban en tiempos de persecución a los penitentes lapsos, -

¹³⁸ *Quare, ex communi Ecclesiae usu manet, poenitentibus beneficia remissionis poenarum temporalium impartita ab Ecclesia ex suo thesauro divinitus ipsi ad dispensandum tradito, Indulgentias appellari* (I, 1).

¹³⁹ *Indulgentia est remissio poenae temporalis Deo debitae propter peccata commissa post baptismum et remissa quo ad culpam, extra sacramentum facta per applicationem satisfactionis Christi et sanctorum... sit itaque haec poenae temporalis remissio extra sacramentum per Indulgentiam, quia non sit, nec nomine Indulgentiae intelligitur poenitentia ipsa, et satisfactio poenitenti injuncta in sacramento a confessario: quare temporalis praefata poenae remissio per Indulgentiam sit extra sacramentum, quia sit per applicationem satisfactionis Christi et*

llamados *sacrificati*-. Es decir, estos libelos eran intercesiones, deprecaciones y méritos que desde la cárcel entregaban los confesores en la fe a los lapsos para que éstos se beneficiasen al presentarlos a los Obispos¹⁴⁰.

Grau recuerda las controversias históricas que tuvieron lugar durante la persecución de Decio, -cuyos protagonistas fueron san Cipriano, los *liberatici* y los *sacrificati*-; controversias éstas que zanjaron los Concilios de Ancira y de Nicea. Grau vuelve a insistir en que, para la concesión lícita de las indulgencias, debe existir una causa justa o una urgente necesidad pública, *justa aemergente causa, maxime utilitatis, aut publicae urgentis necessitatis* (IV,27), especialmente cuando mediase una *causa publica* (IV,28).

A partir del siglo VIII los Papas generalizaron la concesión de indulgencias a aquellos penitentes que luchaban contra los llamados infieles, como sucedió en las Cruzadas¹⁴¹ y en las reconquistas de España y de Jerusalén¹⁴². Desde el siglo XI se empezó a conceder indulgencias por determinadas limosnas que se entregaban para obras pías, como podían ser la edificación de iglesias u otras obras públicas.

Bonifacio VIII estableció en el siglo XIV el primer Jubileo o Año santo, otorgando una indulgencia plenaria a los peregrinos que visitasen Roma cada 100 años, tiempo éste que Clemente VI redujo a 50 años; Gregorio XI, -y según algunos, *seu ut aliqui censent* (IV, 37), Urbano VI-, volvió a reducir cada 33

sanctorum, quae extrahuntur ex thesauro Ecclesiae a Romano Pontifice vel Episcopo juxta potestatem ordinarie voluntariae jurisdictionis, quam habet in suos subditos (I, 2).

¹⁴⁰ *Quid enim aliud praestabant olim... Confessorum seu Martyrum pacis libelli lapsis poenitentibus donati et ad Episcopos porrecti, nisi quod ad confessorum et designatorum Martyrum in carcere detentorum intercessionem, deprecationes et merita per constantem fidei confessionem et Martyrii consummationem, lapsis post obitum martyrum poenitentiae partem per Indulgentias remitterent et reconciliationis beneficium impartirent?* (II, 59).

¹⁴¹ *Expeditionis etenim sacri publicique belli labores, expensae, itineris molestiae, atque familiae et patriae abdicatio, aequabant profecto poenitentiae publicae injunctos labores a poenitentibus sustinendos: cum hoc militandi genus susciperetur 'pro sola devotione', libere, sponte, hoc est non consequendi honores gratia, neque pro pecuniae adeptione, sed pro fide, pro Religione, pro Christo, a quo coeleste praemium consequi speratur* (IV, 29).

¹⁴² *Hanc plenariam Indulgentiam seculo XII concessit Calixtus II in Concilio Lateranensi I illis Christianis, qui in sacra expeditione Hispana contra Saracenos militarent... indulgentias, et remissionem omnium peccatorum his Christianis concessit, qui Hierosolymitanum vel Hispanum iter susciperent ad Christianam gentem defendendam et tyrannidem infidelium debellandam* (IV, 30).

años y, finalmente, Pablo II estableció que se celebrase un Año santo cada 25 años, confirmando esta disposición su sucesor Sixto IV (V,37).

Grau concluye este apartado sosteniendo que el Papa concede a cada prelado de la Iglesia la potestad ordinaria de jurisdicción, por lo que los Obispos también pueden conceder indulgencias a sus súbditos por la autoridad que les ha comunicado Cristo¹⁴³.

El quinto capítulo de la disertación se titula *De moderata indulgentiarum concedendarum Ecclesiae consuetudine*. El Concilio de Trento, como respuesta ante los abusos denunciados por los protestantes, consideró que la concesión de indulgencias debía hacerse con moderación, puesto que se corría el riesgo de relajar la disciplina cuando se lucraban las indulgencias con excesiva facilidad¹⁴⁴.

Aunque nuestro autor afirma que la Iglesia siempre tuvo esa moderación y circunspección al otorgar indulgencias, también reconoce que hubo abusos por parte de determinados prelados y los Papas quisieron corregirlos, restringiendo la potestad ordinaria de conceder indulgencias de los Obispos sobre sus súbditos¹⁴⁵.

Grau remonta los abusos y el tráfico de indulgencias a la primera Cruzada. Por entonces, los predicadores de indulgencias se llamaban *quaestores*, *quaesitores* o *collectores* (VI,48) y debían mostrar sus letras apostólicas a los Obispos para que éstos les dejasen predicar. Los limosneros, *-quaestores eleemosynarii* (VI,52)-, eran popularmente conocidos como *quaestuarii*, *-vulgo dicuntur-*, y debían ser varones *moderati et discreti* (VI,48), que no debían alojarse en tabernas ni en lugares inapropiados, debían ser

¹⁴³ *Ex his igitur... concluditur Ecclesiam per suos Praelatos, ad trames potestatis suae ordinariae jurisdictionis unicuique impartitae a Summo Pontifice, subditis suis Indulgentias concedere posse auctoritate a Christo Domino communicata* (IV, 38).

¹⁴⁴ *In concedendis Indulgentiis moderationem juxta veterem et probatam in Ecclesia consuetudinem adhiberi cupit sacrosancta Tridentina Synodus... his de causis, semper Ecclesia in concedendis Indulgentiis jam ab origine moderationem adhibere consuevit* (V, 39).

austeros y no tener costumbres de falsa religión. A pesar de estas prevenciones, Grau vuelve a insistir en los abusos evidentes que se produjeron, por ejemplo, entre los hospitalarios de san Juan, que designaron algunos laicos y clérigos legisperitos para que predicaran las indulgencias, que no estaban cualificados según las directrices del Concilio lateranense¹⁴⁶.

Grau recalca que el Concilio de Trento anatematizó a quienes consideraban que las indulgencias eran inútiles o negaban que la Iglesia tuviese potestad para concederlas (VI,53). Nuestro autor traza un recorrido histórico de quienes han rechazado esta doctrina católica (entre otros, los novacianos, los valdenses, Wicclef y Hus, y los flagelantes), deteniéndose en las opiniones de los protestantes.

Martín Lutero, según Grau, consideraba que las indulgencias eran fraudes píos que no valían para la remisión de la pena del pecado ante la justicia divina, por lo que no se podían aplicar a los difuntos, moribundos, enfermos, a los legítimamente impedidos, a quienes no pecaron o lo hicieron en privado ni, por último, a quienes hacen el bien¹⁴⁷. También esboza la doctrina de Zwinglio y de Calvino.

Resulta interesante constatar que Grau teóricamente no toma partido sobre la ortodoxia de la doctrina de Van Espen sobre las indulgencias, pero lo cierto es que se desmarca de su doctrina en este punto, *-assero non oculis*

¹⁴⁵ *Indulgentiarum ergo concedendarum potestas ordinaria competens Episcopis in proprios subditos moderata, atque restricta mansit per Romanos Pontifices nuper laudatos, remanente suprema penes Romanum summumque Pontificem* (V, 44).

¹⁴⁶ *His cautionibus non obstantibus, quantum in suo munere excesserint eleemosynarum quaestores palam... miserunt siquidem fratres Hospitalis Sancti Joannis quosdam laicos, alios 'litteratos', id est 'clericos legisperitos', pro eleemosynis colligendis, sed minime qualificados ad formam laudati Concilii Lateranensis* (VI, 49).

¹⁴⁷ *Septimus error fuit Martini Lutheri, qui docuit Indulgentias esse pias fidelium fraudes, nec valere ad remissionem poenae pro peccatis debitae apud divinam justitiam, sed seductos esse credentes Indulgentias esse salutare, et ad fructum spiritus utiles. Dumtaxat, aiebat, esse necessarias publicis criminosis et proprie concedi solummodo duris et impatientibus. Praeterea asserebat, sex hominum generibus Indulgentias nec necessarias nec utiles esse; videlicet mortuis, vel morituris, infirmo, legitime impeditis, his qui crimina non commiserunt, his qui crimina quidem commiserunt, sed non publica, et his qui meliora operantur* (VI, 60).

clausis scripta esse sequenda ubique (VI, 63)-, a pesar de ser Van Espen un autor que empezaba a estar en boga en esa época¹⁴⁸.

El último capítulo se refiere al uso y al efecto saludable que las indulgencias producen en el pueblo cristiano. Según los Padres y los Concilios, las indulgencias son valiosas y no son *piae fraudae fidelium* (VII, 66), como afirmaba Lutero, *-ut aiebat perfidus Lutherus* (VII, 66)-, pues no sólo remiten las penitencias impuestas sacramentalmente o prescritas por la ley a los penitentes, sino que, tras la muerte, también remiten o perdonan las penas temporales debidas a los pecados¹⁴⁹.

Grau concluye su exposición haciendo una profesión de fe en el Concilio de Trento y remitiendo a la Teología en las demás cuestiones referidas a las indulgencias: *atque pro instituto nostro Canonico dicta sint satis; reliquas, et permultas theologicas quaestiones, circa indulgentias ab auctoribus excitatas theologiae professoribus relinquimus* (VI, 67).

8.7.2. DE JUBILAEO

Grau añade un *Appendix de Jubilaeo* en el que, al hilo de la obra de Graciano, señala los elementos sustanciales que confluían en el Antiguo Testamento y en la Nueva Ley de Cristo. El Jubileo es la plena remisión de los pecados, *in Jubilaeo plenaria remissio praestabatur* (App., 68). Para los judíos, era el año de gracia que se proclamaba con el sonido del cuerno y conllevaba un gozo inexplicable.

¹⁴⁸ *His, aliisque quibuscumque erroribus oppositam doctrinam docet Tridentinum Concilium, et illos cum suis auctoribus damnat in supra laudato Decreto 'de Indulgentiis', in quod Decretum, atque in formulam professionis fidei, an impingat doctrina Van Espen... circa thesaurum Indulgentiarum definitum a Clem. VI in 'Extravag. Unigenitus 2 de Paenit. et remission.' non audeo definire: hoc tamen assero non, ut ita dicam, oculis clausis scripta a Van Espen esse sequenda ubique* (VI, 63).

¹⁴⁹ *Quare asserimus Indulgentiarum salubritatem, atque illarum usus utilitatem Populo Christiano in eo non tantum positam esse, quod per Indulgentias condonentur et remittantur poenitentibus poenitentiae injunctae ab homine, et a lege seu Canone, hoc est, poenitentiales labores a sacro poenitentiae sacramenti ministro impositi, et a sacris canonibus praescripti in foro Ecclesiae; sed etiam, quod apud Deum valeant, ut poenae temporales pro peccatis debitae in futuro seculo subeundae expungantur et remittantur* (VII, 64).

La Iglesia católica, por la autoridad que le ha otorgado Cristo, establece en los años jubilares la remisión total de los pecados y de las penas temporales del purgatorio, de forma que los pecadores penitentes recuperan los bienes espirituales, igual que sucedía entre los hebreos con las cosas temporales. Grau define el Jubileo como la indulgencia plenaria que concede el Santo Padre a quienes visitan las basílicas romanas o ciertas iglesias y cumplen las obras pías que están prescritas, según el tenor de la Bula apostólica de Convocatoria del Jubileo; aunque no concreta más, pues remite a la Teología moral, *de quibus... ad Moralis Theologiae Professores remittimus lectorem* (App., 71).

Grau concluye su escrito ofreciendo su trabajo y sus frutos a la Virgen: *cedant omnia ad laudem et gloriam Filiae Dei Patris, Matris Dei Filii et Sponsae Spiritus Sancti. Amen.*

8.8. CONCLUSIONES

José Grau imprimió sus *Dissertationum in Gratiani Decretum* en 1759. Éste es el trabajo más notable que ha salido de las aulas cervarienses y por ello le dedicamos este extenso capítulo. Este tratado, escrito en latín, está compuesto por 10 disertaciones en las que el autor comenta algunas cuestiones canónicas tal como las expuso Graciano en su *Decretum*, por lo que apenas introduce aspectos doctrinales relevantes o disputados en su época.

El aparato crítico de Grau se reduce prácticamente a las citas canónicas que van desde los Cánones apostólicos hasta el Concilio de Trento y, aunque hay algunas remisiones a la teología moral, las remisiones al Derecho real son escasísimas, a no ser en aquellos temas, -como la prescripción-, en los que la Iglesia no tiene una doctrina propia, sino que ha adaptado los principios del Derecho Romano. Hemos resumido y comentado toda esta obra, resaltando particularmente aquellas disertaciones que tienen una mayor relevancia jurídica, -que son la primera, la tercera y la novena-, y al hilo de la exposición,

hemos señalado también la doctrina y la legislación actual en las cuestiones más importantes.

En la primera disertación, -que trata de los principios generales del derecho canónico-, Grau comenta las 20 primeras distinciones de la parte primera del *Decretum*, en las que Graciano fundamentaba la su obra. Nuestro autor sigue el esquema tradicional de dividir el Derecho Canónico en tres objetos, personas, cosas y acciones, aunque deja el último para su tratado *De iudiciis*. Grau apenas dedica un espacio a temas de mayor envergadura, como las distinciones entre las distintas potestades de la Iglesia, y apenas se enfrenta con los delicados problemas que suscitan las materias mixtas en los poderes seculares y eclesiásticos.

Grau interpreta el Derecho privado de una forma muy clásica, sin incorporar al Derecho natural, de gentes y civil las nuevas corrientes jurídicas; por el contrario, dedica un espacio desproporcionadamente amplio a las distintas colecciones del Derecho canónico oriental, abordando con profusión el tema del matrimonio de sus clérigos. La segunda disertación de su tratado es una mera presentación de la persona y de la obra de Graciano, que no tiene mayor trascendencia.

La tercera disertación trata del patrimonio eclesial y de su administración. Es una disertación amplia cuyo nervio central está en el capítulo 10, que se refiere a las prohibiciones de enajenación de bienes de la masa patrimonial de la Iglesia. Por tanto, nuestro autor se extiende mucho más que lo hizo Graciano, quien había tratado estos temas únicamente en cinco cuestiones de la causa doce de la parte segunda de su Decreto.

Grau detalla con minuciosidad los distintos bienes que han ido integrando el patrimonio de la Iglesia a lo largo de la historia, e incide particularmente en los efectos que generó en la primitiva Iglesia el paso de la comunidad de bienes a la propiedad privada. Es interesante su estudio sobre la especificidad de la división tripartita de los bienes eclesiales, que estuvo vigente en España; su estudio es profundo, bien documentado y lleno de

matices respecto a la distribución de los bienes de la *mensa episcopalis* en las Iglesias de España.

Aunque cabía esperar que dedicase una mayor atención a los beneficios y a las prebendas eclesiásticas, que eran el nervio central de la distribución patrimonial durante la Edad Moderna, sin embargo, Grau le consagra un espacio reducido. Como Grau considera que Cristo es el propietario de todos los bienes eclesiales, se concluye que sus administradores (los Obispos, ecónomos, administradores y tesoreros) deben ser buenos gestores y apenas pueden realizar actos de libre disposición; que serán nulos cuando haya un perjuicio para la Iglesia. Entre las diversas formas de enajenación que estudia Grau sorprende el tratamiento aséptico y anacrónico que hace de la manumisión de los siervos de la Iglesia, siguiendo las explicaciones de Graciano. De igual forma, aunque menciona la enfiteusis, que tan arraigada estaba en Catalunya, no tiene en cuenta su contexto particular.

Grau también establece algunas pautas que puedan orientar a los clérigos en sus disposiciones *mortis causa*. Las solemnidades, las posibles acciones que se puedan ejercitar cuando las enajenaciones hayan sido contrarias al Derecho y las penas en que incurren los infractores son otras cuestiones que Grau aborda en esta disertación, que concluye, a modo de epílogo, pretendiendo resolver algunas dudas que tenían una cierta actualidad en la Edad Moderna.

Las dos siguientes cuestiones abordan un tema que Graciano trató en la causa 16 de la parte segunda. La cuarta disertación es lineal y Grau expone en ella el origen del monacato, las clases de monjes, las diferentes reglas monásticas y el papel que desempeñan los abades en la vida monástica. Más interesante, desde el punto de vista canónico, es el tema de la exención de los monasterios y de la sujeción a los Obispos, así como los mecanismos jurídicos previstos para resolver los conflictos de jurisdicción y la distribución de diezmos y décimas; sin embargo, a pesar de este interés jurídico, Grau no profundiza suficientemente en estas cuestiones, a diferencia del tema de la promoción de

los monjes al sacerdocio, que recibe un tratamiento extenso, como prelude de la siguiente disertación.

La quinta disertación se relaciona con la anterior, y en ella Grau analiza el derecho que rige en las iglesias y en las dependencias monásticas. Para ello sigue la clasificación clásica que distingue entre las iglesias parroquiales que se unen o se incorporan a los monasterios y aquellas iglesias que son edificadas por los propios monjes, de lo que resultan las uniones *simpliciter facta*, o bien las uniones sólo en lo espiritual o sólo en lo temporal. Grau procura armonizar los derechos de los patronos y de los fundadores, con los de los monjes y los Obispos, aunque en caso de conflictos hace prevalecer los derechos de los segundos. Una última cuestión que, extrañamente, trata Grau en esta disertación es la prescripción en los bienes, para lo que remite a las leyes civiles, señalando que la Iglesia, en principio, no goza de ningún privilegio al respecto.

La sexta disertación, sobre el celibato de los eclesiásticos, fue tratada de forma amplia por Graciano en la primera parte de su *Decretum*. Grau considera que el origen del precepto es apostólico. A pesar que la disciplina oriental no rija entre los latinos, Grau dedica un amplio espacio a estudiar sus disposiciones, que permiten el matrimonio de los clérigos, aunque no en el grado superior del episcopado. Posteriormente trata las disposiciones y costumbres que están vigentes en la Iglesia latina, insistiendo, de forma particular, en las peculiaridades de las iglesias galicanas e hispanas, remitiendo con frecuencia a las normas de los Concilios tarraconenses. Grau estudia el subdiaconado, con sus especificidades.

La siguiente disertación tiene un tema doble: la virginidad en la Iglesia y los niños oblatos de los monasterios, que Graciano abordó de forma dispersa en varias cuestiones. Grau recuerda que los dos tipos la virginidad consagrada que existen en el seno de la Iglesia tienen en común la obligación del cumplimiento del voto de castidad y que esa profesión se refleja en la velación de las vírgenes. A su vez, existían dos tipos de vírgenes: unas se apartaban del mundo para vivir bajo la autoridad de una abadesa y otras permanecían en el

hogar paterno. Respecto a las vírgenes que contraían matrimonio, Grau toma partido por la interpretación menos rigorista, afirmando la validez del enlace matrimonial, puesto que el voto de castidad no formaba parte de los impedimentos dirimentes del matrimonio. Grau sostiene que el cambio disciplinar que ha permitido retrasar la edad permitida para poder profesar los votos religiosos no se debió a una relajación de la disciplina eclesiástica, sino a las normas acomodaticias de la Iglesia, que busca la salvación y el bien de las personas, adaptándose a las necesidades y a los temperamentos personales.

Sobre los niños que se entregaban a los monasterios Grau intenta armonizar el difícil equilibrio entre los derechos de los padres, de los propios niños y de los monjes. Considera que esta donación paterna es válida puesto que los padres tienen una potestad natural sobre sus hijos que se prolonga hasta que ellos, en la pubertad, pueden elegir el estado de vida deseado. Por tanto, aunque los padres no pueden coaccionar a sus hijos, sí deben animarles en su perseverancia en el estado monástico. En este capítulo y de una forma desordenada, Grau vuelve a incidir en el tema de la disertación anterior, incorporando el régimen penal en el que incurren los violadores de la virginidad consagrada.

En la octava disertación Grau comenta una cuestión clásica de la primera distinción de la parte tercera del Decreto, *De Consecratione*, aunque Grau no trata de otras dos cuestiones (el Bautismo y la Eucaristía). Esta disertación tiene mayores connotaciones de liturgia y arqueología cristianas que jurídicas. Grau expone con minuciosidad las abundantes rúbricas litúrgicas de los ceremoniales de la consagración de las basílicas y de la dedicación de los altares, explicando también el sentido espiritual de cada uno de ellos. Grau afirma que inicialmente el Papa delegó estas consagraciones en los Obispos, y luego estos Obispos adquirieron una potestad que era ordinaria, pudiendo, entonces, delegar válidamente estas ceremonias en los ministros extraordinarios, pero con criterios restrictivos, para evitar que se introduzcan corruptelas, que luego la Iglesia, -afirma-, no tiene más remedio que aceptar, como es el caso de algunos pretendidos derechos de abades y presbíteros. Nuestro autor concluye su disertación con un elenco de los diferentes actos de

reparación que se deben llevar a cabo en las iglesias y en los altares cuando se ha profanado la sacralidad del lugar.

La novena disertación tiene una relevancia canónica mayor. Grau desarrolla la distinción L de la primera parte del *Decretum*, aunque Graciano también abordó este tema, de una forma más extensa, en su *Tractatus de poenitentia* de la parte segunda. A pesar de los esfuerzos de Graciano por clarificar el objeto del Derecho Canónico con independencia de la Teología, en el siglo XII no había una frontera nítida entre el pecado y el delito, por la estrecha vinculación existente entre la Iglesia y el poder secular, y tampoco Grau clarifica estas cuestiones, pues incluso llega a utilizar ambos conceptos de forma aleatoria. En esta disertación se repiten las ideas, y el mismo autor reconoce que, en ocasiones, su pensamiento es poco claro, quizás por la dificultad propia del tratado.

Grau estudia no sólo los pecados capitales que desde siempre han estado especialmente condenados en la Iglesia, deteniéndose en aquellos que son especialmente graves entre los clérigos, sino que también toma partido entre la posición rigorista de algunos autores que prohibían la reposición y la promoción eclesial de los clérigos lapsos y la de aquellos que lo permitían, siempre que los pecadores hubiesen satisfecho la pena con un corazón contrito y mediase una utilidad eclesial. En este tema los Cánones son discordantes; Grau se inclina por la posición más moderada, e incluso solicita la revisión de la disciplina penal que estaba vigente para referir cada cuestión penal a sus fuentes legítimas.

Grau recorre históricamente el sacramento de la penitencia; distinguiendo los delitos públicos de los ocultos y clasificando la penitencia en solemne, pública y privada. Para Grau, la evolución de las penas en el Derecho penal canónico no afectó a la esencia del Derecho, sino sólo a los modos, puesto que los Obispos podían determinar en cada momento la mejor forma de curar las enfermedades espirituales de sus feligreses.

Grau recuerda que la Iglesia es madre y por ello no impone las penas de una forma uniforme, sino que busca aquellas penas que sean más adecuadas para cada persona, atendiendo a lo que hoy llamaríamos los signos de los tiempos y las costumbres de cada lugar. Grau estudia las funciones de los ministros del sacramento (los Obispos, los presbíteros y los penitenciaros), los cuales deben graduar la penitencia según las disposiciones de los penitentes, para evitar que éstos reciban alguna penitencia que, siendo superior a sus fuerzas, pudiesen rechazarla o, aunque la aceptasen, al no poder cumplirla, acabarían escandalizando y pecando de nuevo.

En la última disertación Grau extrae el contenido y el sentido de las indulgencias no sólo del Decreto de Graciano, sino también de los Concilios de Ancira, Nicea y, sobre todo, de Trento, Concilio éste que anatematizó la doctrina de Lutero, que era contraria a las indulgencias. La intención de Grau al escribir esta disertación es claramente apologética frente a las doctrinas de quienes, a lo largo de la historia, han rechazado la validez de las indulgencias.

Nuestro autor pretende fundamentar estas indulgencias en la doctrina apostólica y en la potestad que tiene la Iglesia para administrar los méritos de Cristo y de los santos; aunque insiste en que, para administrar lícitamente las indulgencias se requiere una justa causa. El Papa y los Obispos, según Grau, deben actuar con moderación al administrar estas indulgencias, aspecto éste que, en el pasado, no tuvieron en cuenta algunos Obispos, a raíz de la primera Cruzada, quienes abusaron en la donación de indulgencias, lo cual llevó al Papa a imponer restricciones a la potestad ordinaria de los Obispos. Grau concluye su exposición haciendo una profesión de fe en la doctrina tridentina y remitiendo a la ciencia teológica en otras cuestiones complementarias que se refieren a las indulgencias.

Finalmente Grau concluye su extenso tratado con un Apéndice sobre el sentido del Jubileo, para lo cual se remonta a las disposiciones del Antiguo Testamento que hacían referencia al pueblo de Israel, y luego explica la evolución que tuvieron los años jubilares entre los cristianos. Este apéndice es breve y se reduce todo él a esbozar un recorrido histórico del tema sin

introducir referencias a la disciplina canónica que entonces estaba vigente, y remite a la Teología moral para un estudio en profundidad.

CAPÍTULO 9

DESARROLLO DOCTRINAL DE OTRAS OBRAS CANÓNICAS DE CERVERA

CAPÍTULO 9: DESARROLLO DOCTRINAL DE OTRAS OBRAS CANÓNICAS DE CERVERA

Después de haber expuesto en el capítulo anterior las disertaciones de Grau al Decreto de Graciano, en este capítulo exponemos y comentamos su tratado procesal, el *De iudiciis*. Además resumimos y comentamos otras obras canónicas que imprimieron diversos alumnos de la Facultad de Cánones de Cervera, con ocasión de sus doctoramientos. El *De disciplina morum ex jure canonico* de Orteu y Copons, la *Oratio* de Felipe Fuertes y Amar, y el *De immunitate ecclesiarum, coemeterii et rerum ad eas pertinentium* de Callís y Carbonell.

9.1. EL *DE IUDICIIS* DE GRAU

José Grau, coincidiendo con el curso en que tomó posesión de la cátedra de Prima en Cánones, imprimió en 1758 su *Dissertatio canonica de iudiciis ad lib. II tit. I Decretal. Gregor. IX*.

Grau inicia su opúsculo con unas cuestiones introductorias relativas a la utilidad de la materia que va a desarrollar, y establece diversas distinciones etimológicas y terminológicas. El cuerpo del opúsculo está dividido en tres partes, a saber: analiza el origen y las fuentes de los juicios; realiza un compendio de Derecho procesal y concluye desarrollando la llamada 'audiencia episcopal'. Todo ello sin demasiado orden ni concierto, con repeticiones injustificadas y con omisiones notables, y con un nivel divulgativo que se queda en lo superficial y no profundiza en las cuestiones importantes o disputadas del Derecho procesal.

Para estudiar las fuentes Grau distingue varias clases de juicios, incidiendo en los juicios humanos públicos y contenciosos, seculares y eclesiásticos. Para desarrollar el proceso canónico Grau recurre al estudio de las tres fases del proceso (inicio, medio y término) insistiendo en las características de los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, los jueces y los testigos) y estudia la capacidad jurídica y de obrar, la jurisdicción, la competencia y la asistencia letrada, y presenta los principios procesales que rigen en Derecho Canónico. Por último, considera la evolución de las jurisdicciones civil y eclesiástica a lo largo de la historia, insistiendo en la primacía que tiene la ‘audiencia episcopalis’.

9.1.1. DISTINCIONES INTRODUCTORIAS

Nuestro autor, a modo de *Proemio*, empieza su opúsculo indicando la ‘utilidad y la necesidad’ de los juicios, frente a la opinión de quienes, amparándose en algún texto neotestamentario (Mt 5,38; 1 Cor 6,7¹ ó 1 Cor 6, 5) defendían que los cristianos no debían litigar contra otros cristianos en juicios civiles, sino que, movidos por la caridad, *terminando causas amicabiliter et cum charitate* (I,3). debían acudir al arbitrio del Obispo, *uti sanctissimi Episcopi veluti arbitri* (I,3). Para Grau resulta obvio que las epístolas de san Pablo no condenan los juicios ni los jueces seculares, ya que toda potestad viene de Dios y quienes se les resisten se oponen a los designios de Dios². Grau también distingue entre las controversias (que deben evitarse) y los

¹ “Habéis oído que se dijo: ojo por ojo y diente por diente. Pero yo os digo... al que quiera litigar contigo para quitarte la túnica, déjale también el manto... da a quien te pida y no vuelvas la espalda a quien desea de ti algo prestado” (Mt 5, 38-42). De estas palabras, -dice Grau-, sería una locura inferir que sería mejor soportar la injuria o perder lo propio en vez de reclamarlo en juicio, ya que Cristo las pronunció para superar el abuso que se daba entre los judíos de recurrir en sus contiendas a la ley del talión en vez de hacerlo en sede judicial.

Por su parte, el apóstol Pablo exhortaba a los cristianos a que resolviesen sus diferencias en el seno de la Iglesia, según el conocido texto de 1 Cor 6, 5s. Según Grau, este texto exhortaría a la perfección, prohibiendo aquellos litigios que generasen un lucro o sirviesen para calumniar. Afirma Santiago: “¿de dónde proceden entre vosotros tantas guerras y contiendas?, ¿no es de vuestras voluptuosidades que luchan en vuestros miembros?” (Sant 4, 1). Por tanto, Grau concluye que ni Pablo ni Santiago condenaron los juicios, aunque sí pusieron sobreaviso contra los litigios realizados con ánimo depravado: *non tam iudicium, quam impia litigandi causa, pravus animus et eorum intentio* (I, 2).

juicios rectos, que son los mecanismos previstos para concluir judicialmente las controversias³.

Como suele ser habitual en esta clase de escritos, Grau dedica la primera parte de su escrito a analizar la 'etimología' de los juicios, deteniéndose particularmente en las distinciones del Derecho romano. Para Oswaldo, la voz 'juicio' derivaba del *iure dicendo* tomado como *juridicium*, puesto que en el juicio se discute y se trata del Derecho, *quia in iudicio discutitur et dicitur ius* (I,5).

En el Derecho romano también se distinguía el *ius dicere* (que es el 'entregar' que establecía la autoridad pública) y el *ius reddere* (es la 'devolución' que también se refiere a las causas de los particulares, *singulorum causae*) (I,5). El Derecho romano también conocía la distinción entre el *feri in iure* (cuando conocían los asuntos el Magistrado o el Pretor) *et in iudicio* (que eran aquellos supuestos en los que, tras la contestación de la demanda, se daba traslado de las causas a los jueces para que fuesen ellos quienes las conociesen, *in iudicio vero ea, quae lite contestata, apud iudices datos seu paedaneos expediebantur*) (I,5).

Recuerda Grau que las *legis actiones* protegían judicialmente los derechos propios, aunque también con este término se designaban las fórmulas solemnes prescritas por la ley para acudir a los juicios, -que se conocían como la 'práctica de la ley' (I,6)-, y que Justiniano pasó a denominarlas *extraordinaria* (I,6).

Grau destaca los significados más importantes del *iudicium*, tal como aparecen en el 'Digesto'. Entre estos significados, Grau considera que, aplicándolos a la persona y a su voluntad, caben dos significados: 'tener juicio', (que es la facultad del ánimo y de la mente por la que se distinguen las cosas y

² *Non autem Apostolus damnat iudicia et infideles iudices, cum omnis potestas a Deo fit, et qui potestati resistit Dei ordinationi resistit* (I, 3).

³ *Alterum enim tolli necesse foret corruptam nempe humanam naturam, aut ob illam instituta iudicia* (I, 4).

los negocios entre sí, y de la que carecen los menores de edad y los dementes, *pupilli et furiosi*) o bien se refiere a la ‘opinión, creencia, examen o deliberación’ de la persona (I,7).

Por lo que respecta a los *iuditia* que nos interesan a nosotros, serán contenciosos cuando el actor acude al juez y cuando existe una instancia judicial, la *litis contestatio* y otros actos diversos que se suceden en el tiempo hasta que el juez dicta sentencia⁴; e incluso, *lato sensu*, dicho juicio contencioso, según Grau, incluiría la cosa juzgada, *-res iudicata-*, y la propia sentencia (I,7).

Actualmente consideramos que los juicios son los instrumentos jurídicos estructurados por la ley para tutelar los derechos subjetivos de las personas mediante el ejercicio de la función judicial. El *Codex* de 1917 consideraba que el juicio era la “discusión ante un Tribunal eclesiástico y la decisión de éste sobre una controversia, en materias que competen a la Iglesia” (c. 1552,1). Lo que actualmente permite que unos juicios sean contenciosos es la reclamación o la reivindicación de los derechos de las personas físicas o jurídicas, o la declaración de hechos jurídicos por parte del Tribunal.

En la legislación vigente, el objeto del *iudicium contentiosum ordinarium* está recogido en el canon 1400,1,1 del Código de 1983; y todo el proceso del juicio contencioso se desarrolla en la Parte II del Libro VII del Código, que trata de los procesos. A su vez, los juicios contenciosos pueden ser ordinarios (cc. 1501-1655) y orales, en los que prima el principio de oralidad (cc. 1656-1670). La parte III de este Libro recoge algunos procesos especiales, entre los que destacan los procesos matrimoniales (cc. 1671-1797) y la declaración de nulidad de la sagrada ordenación (cc. 1708-1712). La parte IV se centra en el proceso canónico penal (1717-1731).

⁴ En definitiva, siguiendo la definición de san Isidoro, *-iudicium esse cum causa discutitur-*, Grau entiende por juicio todo lo que abarca el orden judicial bajo la rúbrica general *De iudiciis*, como lo muestran las expresiones *in iudicia comparere; in aliqua iudiciorum parte aliquid opponere; ubi captum est iudicium ibi finem accipere debet* (I, 7).

Volviendo a nuestro autor, no acaba de concretar las diferencias existentes entre el *iudicium*, la *instantia*, la *litis* y la *causa*. Afirma Grau que, en sentido lato, el 'juicio' es la discusión de la causa desde la citación hasta la misma sentencia, incluyendo ésta; aunque *stricto sensu* el juicio se inicia desde la contestación de la demanda o la *litis exordium*⁵. El segundo concepto que desarrolla es la 'instancia', que *est actualis excitatio iudicii, quae incipit a litis contestatione, usque ad sententiam si feratur* (I,8); es decir, para él es el conjunto de actos judiciales que van desde la citación hasta la sentencia definitiva. La *lis*, el tercer elemento, es un concepto más genérico que designa tanto la instancia de la causa, *-pro instantia causa-*, como la propia causa en sí misma. Por 'causa' nuestro autor entiende el objeto controvertido que debe sustanciarse en el juicio y que, en la práctica, equivale a la *quaestio* o controversia judicial, aunque ésta pueda ser una *quaestio iuris* (que consiste en el derecho y la pena que deben aplicarse a un hecho probado) o una *quaestio facti* (es decir, la discusión de los hechos no probados o bien el juicio de sus circunstancias concomitantes, en caso que se hubiesen probado los hechos).

Después de haber analizado la etimología de los juicios, Grau estudia su 'origen'. Según Grau debemos buscar las fuentes de los juicios en el Derecho divino y natural, aunque lo prueba con muy poco rigor jurídico, afirmando que dicho origen se encuentra en el juicio al que Dios sometió a los ángeles caídos; en el juicio y condena de Adán y Eva tras su pecado⁶ y también en la condena a Caín por su acción fratricida contra Abel.

De la anterior exposición nuestro autor concluye que el juicio penal apareció con anterioridad al juicio civil, puesto que las personas delinquieron antes de haberse instituido la propiedad privada, *-quia nobilitatem Dei a se abjecit, nobilitate loci privatur* (II,10)-, que es la que fundamenta los juicios civiles y lo que se conoce como el Derecho de gentes, *iure Gentium*, que es el

⁵ *Quod iudicium sit tota illa causae discussio, quae sit a citatione usque ad sententiam inclusive, si late sumatur; nam stricte incipit a litis contestatione, quae dicitur litis exordium* (I, 8).

⁶ *Hinc iudiciorum origo et ordo iudiciarius derivatur, licet non pauci DD. in Paradiso coepisse existiment* (II, 11).

que origina los contratos, las guerras, las esclavitudes y las servidumbres (II,10).

Grau recuerda que inicialmente todas las cosas fueron comunes a todos. La propia naturaleza humana permitió establecer la propiedad privada, mediante la adquisición del dominio sobre las cosas y la distinción de las pertenencias personales⁷.

Recuerda Grau que el 'Derecho de gentes' se impuso al principio *manu regia*, por mandato real, hasta que, con posterioridad, se instituyeron los juicios y los magistrados. Además de los Derechos divino, natural y de gentes, el llamado derecho *Flavianum* de Cayo Flavio introdujo una nueva forma de Derecho, un *quartum ius civile constituerunt*, al que Elio añadió sus *leges actiones Aelianum*. Más tarde el Derecho romano siguió incorporando nuevas acciones a estos juicios (II,12).

Por lo que respecta al pueblo judío, Grau cita con precisión los diversos preceptos judiciales de la ley Mosaica en las causas públicas y privadas, civiles y penales del antiguo pueblo de Israel. Dios mismo instituyó los jueces y los juicios en la Ley antigua, a los que san Pablo denomina *mandata iusta* y califica a Moisés como *supremus iudex* (II,14).

Como era previsible, Grau analiza las novedades que aporta Cristo en la nueva economía de la salvación. Tras la venida de Cristo, *in lege gratiae*, los ordenamientos civil y canónico desarrollaron un nuevo orden judicial (II,15).

9.1.2. SUJETOS Y PRINCIPIOS DEL PROCESO CANÓNICO

Después de estas cuestiones introductorias, nuestro autor define los juicios y distingue las partes procesales. Oswaldo había considerado que el juicio era un *actus legitimus seu legitima res controversae inter actorem et reum apud iudicem tractatio* (III,16). Partiendo de esta definición, Grau considera que

el actor, el demandado y el juez deben tener legitimación para obrar en el juicio⁸. Además, considera que en todo juicio es conveniente que declare un testigo que debe ser distinto de los sujetos ya mencionadas, aunque no prescribe su comparecencia como algo prescriptivo, pues considera que el derecho en litigio puede probarse de otro modo, *cum alio modo possit intentio probari* (III,17), aunque no especifica esos modos alternativos de prueba.

Grau también señala que el juez puede actuar de oficio en las causas penales, *per viam inquisitionis procedat inquirendo* (III,17). Pero este supuesto sería una cierta preparación para el establecimiento de una futura acusación más precisa en la que deberán intervenir, necesariamente, el notario, el cursor, y el letrado. Con todo, Grau considera que el juicio *ex officio* es ordinario⁹.

En una cuestión distinta, Grau 'divide' el itinerario de todo el proceso judicial en tres partes, a saber: el principio (que se desarrolla desde la citación hasta la *litiscontestatio*, incluyendo ésta, y que consiste en la fijación de los términos de la controversia por parte del juez), el medio (que comprende desde la contestación de la demanda hasta la conclusión de la causa o el desistimiento del proceso) y el término (que se desarrolla entre la *conclusio in causa* hasta la ejecución de la sentencia, *sententiae executio*) (III,25).

La doctrina actual, sin embargo, prefiere una división cuatripartita del proceso, que está más acorde con la estructura interna del Código vigente, y que estaría compuesta por una fase introductoria, en la que se delimitan los términos de la controversia; una fase instructoria o probatoria, en la que las partes proponen las pruebas, que son practicadas; una etapa discusoria, en la que las partes examinan las pruebas y presentan sus defensas y alegaciones

⁷ *Siquidem natura humana effecit res dividi, singulis dominia acquiri, et mecum et tuum esse, cum antea omnia essent communia* (II, 12).

⁸ El actor, -llamado *accusator* en las causas penales o *criminales*-, promueve la acción contra el acusado contra el que reclama. Por su parte el juez dictamina, con autoridad pública, el derecho sobre el objeto litigioso, *ius dicit publica auctoritate* (III, 17).

⁹ *Ex iudicis officio et est quaedam ad futurum iudicium praeparatio; inquisitio namque a iudice fit, ut tutius postea accusatio instituat et iudicium criminale procedat. In quo Notarius, Nuntius, Advocatus et Procurator Fiscalis sunt necessarii, praeter Judicem, apud nos vero iudicium inquisitionis ordinarium est* (*Ibid.*).

y, finalmente, una última fase decisoria, en la que los miembros del Tribunal deciden y dictan sentencia.

Para nuestro autor, los grandes 'principios procesales' que posibilitan la verdadera justicia en los juicios humanos son los siguientes: que se guarde el orden judicial según la naturaleza de la causa; que los juicios se desarrollen con madurez y gravedad; que el rigor de la justicia se atempere con la dulzura de la misericordia y de la piedad; que se promueva la verdad y la justicia; que el juez dicte una sentencia que sea congruente con la *causa petendi*; que el objeto litigioso haya sido suficientemente probado en los autos; que el conocimiento del juez no sea según su libre arbitrio o su ciencia privada y, finalmente, que el juez no dicte sentencia movido por la concupiscencia, el amor, el odio o el temor (III,27).

Grau introduce un nuevo tema en este opúsculo al referirse a la 'legitimación' de los actores en los juicios eclesiásticos, y para ello empieza refiriéndose a los tutores y a los curadores. Recuerda que los pupilos y los menores de 25 años son incapaces, por lo que, -salvo la dispensa que se puede conceder a los mayores de 20 años, *veniam aetatis impetravissent-* (IV,28), un tutor o un curador debe representarlos.

Considera que las mujeres son hábiles y están legitimadas para comparecer en aquellos juicios que traten sobre cuestiones espirituales -como puede ser el matrimonio-, aunque necesiten estar asistidas por un curador o un procurador, que deberá asignárselos el juez cuando la mujer hubiese cumplido los 12 años de edad (IV,28). Además, en las causas civiles en el derecho vigente de la época de Grau, el notario y el juez debían tomar declaración a las mujeres en sus domicilios¹⁰, mientras que, en las causas penales, *criminales intentatis*, las mujeres debían comparecer personalmente a los juicios¹¹.

¹⁰ El juez incurría en la pena de excomunión *latae sententiae* cuando las hubiese citado con un fin siniestro.

¹¹ *Quod si praetextu ferendi testimonium mulier citetur, ut liber ad ipsam pateat accessus, pravo iudicis fine, ipso facto iudex incurrit excommunicationem. In causis criminalibus, criminaliter intentatis, mulier stare personaliter in iudicio compellitur* (IV, 28).

Grrau equipara a los monjes con los hijos menores de edad, *filio familias comparetur*, puesto que murieron para el mundo por su profesión religiosa y por sus votos, según la Teología imperante en esa época; de forma que no tienen capacidad de obrar en juicio sin el consentimiento de su abad, -que hace las veces de padre de los monjes-, excepto cuando algún monje ostentase el título de un beneficio que conllevara su administración (IV,29). Este principio tiene varias excepciones: cuando algún monje acusase a su prelado de pródigo o bien cuando el propio monje confesase ser el autor del delito del que se le acusa (IV,30).

Por el contrario, como el Derecho atribuye al abad o al prelado regular el legítimo usufructo, *-tam quoad utilitatem quam administrationem potest-*, de los bienes que comparten con sus respectivos Capítulos, ellos mismos pueden actuar judicialmente sin el consentimiento de sus Capítulos; excepto cuando el abad tuviese al mismo tiempo la dignidad episcopal, pues en este caso está prescrito el consentimiento del Cabildo¹².

Grau recuerda que cuando pudiesen preverse grandes perjuicios con ocasión de alguna enajenación onerosa, la Curia romana suele exigir al Obispo el consentimiento de su Capítulo. La capacidad del abad que es Obispo también está limitada en los supuestos en los que los bienes y los derechos del Capítulo catedralicio están totalmente separados, *iura discreta*, a no ser que se trate de un negocio gravoso o que el Capítulo esté exento, *nisi arduum foret negotium vel Capitulum exemptum*, pues en estos casos el Síndico representa al Capítulo en el juicio (IV,31). En cualquier caso, Grau recuerda que la costumbre de la Iglesia debe seguirse siempre. Aconseja prudencia a los prelados y que, cuando duden, pidan consejo y procuren llegar a un acuerdo con los capitulares¹³.

¹² El autor cita a Pitonio, que se separa de la doctrina común ya reseñada, al considerar que el Capítulo nunca puede actuar al margen del prelado en cuanto a los bienes comunes (IV, 30).

¹³ *Sed in his semper Ecclesiae est attendenda consuetudo. Consultitur tamen Praelatis, ut tute operentur, pariter et Capitulis, quod in dubio, mutuo a se consensum, vel consilium requirant* (IV, 31).

En una sociedad eclesial muy estamental, Grau considera que los Obispos son los párrocos de los párrocos, y los Obispos sufragáneos son también parroquianos del Obispo, *-cum sit parochus parochorum et suffraganei parochorum sint Episcopi Parochiani-* (IV,32); por tanto, todos ellos pueden obrar en juicio, a no ser que el Obispo quiera reservarse la acción (IV,32).

Aún así, Grau prefiere la descentralización, de forma que sean los propios párrocos o los vicarios perpetuos quienes actúen judicialmente para defender los derechos de sus parroquias, puesto que ellos las administran y tienen sobre ellas un derecho perpetuo. Los rectores, los administradores de los hospitales y de otros lugares sagrados que hayan sido erigidos por la autoridad episcopal también tienen derecho a pleitear por sí mismos (IV,32). Por el contrario, los vicarios temporales de las parroquias y los meros administradores parroquiales no pueden acudir a juicio, ni siquiera cuando sus titulares obrasen negligentemente en la tutela de sus derechos¹⁴.

Se refiere a continuación al 'procurador' que representa a las partes en el juicio, con excepción de aquellos supuestos previstos por la ley que exigen la asistencia personal de las partes, como puede ser el caso de un mandato papal, en las causas penales o bien cuando la propia naturaleza del asunto postulado lo exige para evitar las artimañas de los letrados y facilitar la instrucción de la causa¹⁵. A su vez, las personas rudas o de pocas luces siempre necesitan estar asistidas por letrados, ya que no tienen capacidad (IV,33).

La praxis de los Tribunales suele ser que los abogados propongan que se examinen los hechos alegados mediante posiciones o artículos, *per positiones seu articulos proponi cum Advocati subscriptione* (IV,33). Por otra parte, *-continúa Grau-*, los litigantes deben responder por sí mismos a las

¹⁴ *Cum generalem curam Ecclesiarum Dioecesis gerere debeat Episcopus et Rector habitualis Ecclesiarum, vel Beneficiorum suae Dignitati, vel Monasterio unitorum ad id constringatur* (IV, 32).

¹⁵ *In quo hoc statutum legitur, ad argutiam Advocati reiciendam, cum ejus non fit facta vera, vel falsa esse dicere; sed jus proponere super lato, a parte facto* (IV, 33).

preguntas de la parte contraria y cuando el juez ha instruido de oficio la causa¹⁶.

Los herejes y otros excomulgados con excomunión mayor no pueden litigar como actores y, cuando son demandados, deben asistir al juicio con un procurador. De igual forma que no pueden actuar, tampoco pueden reconvenir en el juicio, aunque sí pueden presentar excepciones, ya que éstas no son reconvenções, sino meras defensas¹⁷, consistentes en el derecho a oponer algo que excluya (excepciones perentorias) o aplace (excepciones dilatorias) la acción (IV,34).

Finalmente, el juez debe ser 'competente' en la causa, *legitimam personam standi in iudicio*, y para ello se requiere que esté en posesión de las siguientes cualidades, a saber: que tenga integridad moral y la edad requerida para juzgar, que sea varón, libre y de buena reputación y, por último, que sea perito en Derecho (IV,35). En definitiva, según Grau, el juez debe ser capaz, competente y debe carecer de aquellas situaciones que le llevarían a inhibirse en la causa presentada, como pueden ser las enemistades, la herejía, la excomunión y la suspicacia (IV,35).

El ámbito al que se extiende la potestad judicial se recoge, en el Código actual de 1983, en los cánones 1408 a 1414.

9.1.3. LAS CLASES DE JUICIOS

Un nuevo apartado de este opúsculo establece los diversos tipos de juicios. Para Grau, el referente, *princeps iudicium*, sigue siendo el 'Juicio Divino', *iudicium divinum*, al que están sometidas todas las cosas públicas y ocultas (III,18).

¹⁶ *Quamtuvis ad respondendum personaliter, partes ipsae per se teneantur, ad petitionem adversarii, vel iudicis mandato, ex officio ad se instruendum (Ibid.).*

¹⁷ *Quapropter reo excommunicato non permittitur posse reconventionem proponere, cum agere interdictus sit. Licet ei concessum sit exceptiones et compensationes proponere; quoniam hae non sunt reconventiones, sed pure defensiones (IV, 34).*

A continuación define el 'juicio humano', *iudicium humanum*, como el juicio personal que cada uno debe hacerse para corregirse a sí mismo o a los demás, para no caer en el *iudicium temerarium* que nace de una sospecha leve basada en opiniones ajenas¹⁸.

A su vez, este juicio humano puede ser 'público-contencioso', *iudicium publicum humanum contentiosum*, que también es 'divino', puesto que toda autoridad viene de Dios y, por tanto, también los magistrados y los poderes terrenos son ministros del Reino de Dios y deben ejecutar el juicio y la autoridad de Dios, aunque nosotros llamemos juicio 'humano' al que ejercen los hombres¹⁹.

Una primera clasificación dentro de los juicios humanos es la que distingue los juicios públicos de los privados. La autoridad pública interviene en los 'juicios públicos', mientras que en los 'juicios privados' actúan unos árbitros que han sido elegidos, *-per electos arbitros-*, para resolver los intereses privados, aunque también tienen competencia en aquellos delitos en los que sólo puede interponer la demanda el propio perjudicado (II,21).

Una segunda división del juicio humano, atendiendo a los fines del proceso, distingue el juicio civil del penal. Un juicio será 'penal', *criminale*, cuando se juzguen delitos que cuya pena debe ser declarada públicamente, *ad publicam vindicatum* (II,22). Grau no olvida mencionar la doctrina de los juicios mixtos, en los que se produce la confluencia de un interés privado y de una condena pública, como sucede en determinados hurtos o injurias, y también cuando el marido actúa contra su mujer adúltera, buscando su condena y que él mismo pueda lucrarse con su dote²⁰.

¹⁸ Frente al mal moral de la calumnia, Grau propone el remedio de cuidar la conciencia (cf. III, 19).

¹⁹ *Humanum iudicium dici posse divinum ratione potestatis... cum non sit potestas nisi a Deo... magistratus et potestates ministri sint Regni Dei. Et iudicium seu auctoritatem Dei exercent caeterum ratione ministerii hominibus concessi a Deo, per quem Reges regnant et legum conditores iusta decernunt...* (III, 20).

²⁰ *Ut si agat maritus adversus uxorem de adulterio, ut puniatur et simul ut maritus lucretur dotem* (III, 23).

La tercera división de los juicios humanos distingue entre los 'juicios universales, los generales y los particulares'. De forma un tanto abstracta define los primeros como aquellos juicios cuyas acciones reclaman todo lo que se contiene en una totalidad²¹. En los juicios generales, (como son los que se originan por la *actio negotiorum gestorum*, la *actio tutelae* y la *actio pro socio*), los actores piden genéricamente la totalidad de algo concreto (III,23). Por su parte, en los juicios singulares o particulares se ejerce una acción real o personal contra el poseedor o el deudor de una cosa (III,23). Además Grau menciona algunos autores que añaden otro tipo de juicio, el juicio común o doble, *iudicium commune seu duplicium*, como podrían ser, por ejemplo, los ejercitados mediante la *actio finium regundorum*, la *actio familiae aerciscundae* o la *commune dividundo* (III,23).

En cuarto lugar, los juicios humanos también pueden ser 'ordinarios', - cuando los conocen los jueces ordinarios-, y 'extraordinarios', -si corresponden a jueces delegados de los primeros, *delegates*-. Por el contrario, según el Derecho Romano, eran juicios extraordinarios los que correspondían a los jueces extraordinarios o bien eran aquellos juicios en los que no se observaban de forma estricta las solemnidades prescritas (III,24).

A continuación, nuestro autor se centra en el ámbito específico del Derecho canónico. Define el 'juicio canónico ordinario' como aquél en que el actor y el juez, -guardando el orden y la solemnidad judiciales-, proceden según lo que el Derecho prescribe acerca del proceso, a saber: la citación del demandado, la aceptación de la demanda, la litiscontestación, el juramento de no decir falso testimonio... y todo lo demás que está mandado²².

A diferencia de los 'juicios extraordinarios o sumarios' que, según Grau, son aquellos juicios en los que pueden omitirse algunas solemnidades en aras

²¹ Como pueden ser la *hereditatis petitiones*; *petitio possessoria hereditatis*; *actio familiae aerciscundae*; *actio ex testamento ad hereditatem restituendam*; *actio empti hereditatis* (*Ibid.*).

²² *Nos vero ordinarium hic appellamus iudicium, in quo Litigator et Iudex cum ordinaria figura et strepitu iudicario ac ordine, servatis omnibus solemnitatibus procedit secundum juris ordinem processus praescriptum, nempe quod fiat rei citatio, libelli oblatio, litis contestatio, juramenti de calumnia praestatio et reliqua in titulis hujus libri statuta* (III, 24).

de la economía procesal, como sucede en las causas sobre la elección, la postulación y otros beneficios²³.

Grau aconseja a sus lectores que, -en las causas matrimoniales y en las referidas a los diezmos, los intereses, los pobres, los peregrinos, los religiosos, los expolios y las mercedes-, no inicien un proceso ordinario cuando fuese posible hacerlo mediante un juicio sumario, para que estas causas no queden a la discrecionalidad del juez (III,25). Además, en estas causas sumarias no deben omitirse determinadas solemnidades, como pueden ser la citación, la prueba, los juramentos y la fijación de la posición procesal del demandado²⁴.

Recordemos que el vigente Código latino de Derecho Canónico llama 'documentales' a los procesos simplificados en los que se declara la nulidad matrimonial (cc. 1686-1688). El *Codex* anterior llamaba a estos procesos 'casos exceptuados' y el MP *Causas Matrimoniales* de 1971 los conocía como 'casos especiales'.

Por último, Grau distingue los 'juicios humanos seculares' de los 'juicios eclesiásticos'. Los primeros tienen jueces seculares que juzgan sobre las personas y las cosas que caen bajo su jurisdicción²⁵; mientras que la jurisdicción de los segundos corresponde a los jueces eclesiásticos (III,26).

²³ *Et iure Canonico extraordinaria dicuntur illa, in quibus praefatus ordo iudiciarius omitti valet, propter negotia de quibus agitur, istorumque faciliorem et scelerem expeditionem quam ex sua natura desiderant et ideo talia iudicia dicuntur summaria. Haec sunt causa de electione, postulatione et caeterae beneficiales, si de titulo agitur* (III, 25).

²⁴ *Causae matrimoniales, decimarum, usurarum, causae alimentorum, miserabilium personarum, peregrinorum, religiosorum, spoli, mercedis huiusmodi causae non ideo dicuntur summariae, quia arbitrio iudicis, absque aliquo iudiciario ordine, tractari possint, cum omitti non valeant ea, quae omnino necessaria sunt ad earundem causarum expeditionem, qualia sunt citatio, quae juris est naturalis, probatio necessaria, praestatio iuramenti de calumnia, de malitia et de veritate dicenda; atque defensiones legitimae et necessario reo concedendae. Quare moneo actorem, ne ordinarium patiatur adhiberi, vel formari processum in tali causarum genere, cum possit habere summarium, alias sibi imputet* (Ibid.).

²⁵ *Saecularia sunt quae a Laicis iudicibus, de rebus et personis ipsis subjectis aguntur* (III, 26).

9.1.4. LA EPISCOPALIS AUDIENTIA

La sección quinta es la más amplia del opúsculo, que Grau titula *De iudicio seu episcopalis Audientia juxta veterem et novam Ecclesiae disciplinam*. En esta sección se aborda el tema del fuero competente para conocer las causas.

Aunque la jurisdicción episcopal sigue siendo muy amplia en lo que se refiere a las causas y a las personas eclesiásticas, en las Decretales más antiguas y en las más recientes, hubo supuestos seculares o públicos en los que los jueces eclesiásticos se inhibían²⁶, por lo que la jurisdicción episcopal ha ido cediendo parte de su actuación a la judicatura secular (V,36).

Veamos ahora la compleja 'evolución histórica' de la jurisdicción civil y eclesiástica, según la desarrolla nuestro autor. Grau recuerda que, en un primer momento histórico, las causas que versaban sobre el estado y la disciplina eclesial²⁷ se tramitaban y concluían públicamente ante los Obispos. En un momento posterior, los Obispos delegaron esta potestad judicial en los Sínodos y en los Concilios, aunque también seguían ejerciéndola ellos mismos con el consejo de su clero. Finalmente, los Obispos juzgaron por sí mismos o bien delegaron en sus ministros, en los arcedianos o en otros vicarios designados a tal efecto por los Obispos (V,37).

Grau señala que el Espíritu Santo puso a los Obispos, *Sanctissimi Episcopi*, para que rigiesen la Iglesia de Dios actuando como árbitros, *veluti iudices arbitri et in iudicio arbitrari descidebant* (V,36), en los conflictos que surgían entre los cristianos, para que esas disensiones se concluyeran amigablemente y sin necesidad de acudir a los Tribunales seculares. Así pues,

²⁶ *Ex his apparet quam late pateat iurisdictio, et Episcopale iudicium maxime in causis et personis Ecclesiasticis; compressum quae fuerit Laicale seu publicum, tam ab Imperatoribus, quam Canonibus antiquis, et praecipue recentioribus Decretalium* (V, 34).

²⁷ Por tal entiendo los juicios acerca de la fe, las costumbres, las cosas y los lugares sagrados, los ritos y las ceremonias y, en general, todas las cosas pertenecientes al estado de la Iglesia y a la disciplina eclesiástica, referidas a los fieles, sean éstos laicos o clérigos; en cuanto que los Apóstoles y sus sucesores, los Obispos, tienen una amplia potestad de atar y desatar que les fue otorgada por el mismo Cristo (cf. V, 36).

*apud Christianos dignissimi reputantur Sanctissimi Praelati ad iudicandum in causis Christianorum*²⁸.

Para Grau, la importancia de la *audientia episcopi* radica no sólo en ser un Tribunal que dirimía las controversias de los particulares sino, sobre todo, porque fomentaba la virtud, la piedad y la verdad, cuando juzgaba según la caridad y relativizaba el valor de los bienes²⁹. Esta jurisdicción de los Obispos se extendía también a los conflictos entre los laicos, *laici*. Los Emperadores cristianos la fomentaron y confirmaron, buscando la paz social, *ex qua christiana et civilis societas et reipublicae tranquillitas sequebatur* (V,40).

Con el paso del tiempo aumentó la autoridad de los Obispos, hasta el punto que, en la época de Constantino, se les reconoció la facultad de juzgar en aquellas causas en las que se inhibían los magistrados civiles. Más adelante, bastó que uno de los litigantes quisiera acudir a la audiencia episcopal, -incluso cuando el otro litigante se oponía o cuando ya se hubiese iniciado el proceso en el foro civil-, para que la causa se conociera en sede episcopal (v,40).

La Ley de Constantino decretó que las sentencias episcopales tuviesen los mismos efectos que las sentencias imperiales, siendo válidas e irreformables; además, estableció que ambos litigantes declarasen en sede episcopal para que el juez pudiese dictar sentencia, y que ésta fuese ejecutable³⁰.

²⁸ V, 36. Grau afirma que el arbitrio de los sacerdotes ya existió entre los egipcios, los romanos y los hebreos. Por otra parte, tanto Cristo, como Pedro y Pablo, actuaron con potestad judicial (cf. V, 36); y el mismo Pablo exhortó a los cristianos a no litigar ante los jueces paganos, sino ante árbitros cristianos (cf. V, 38). Los Obispos, siguiendo el ejemplo de Moisés (cf. Ex 18, 13), procuraban que los cristianos de las comunidades cristianas primitivas acabasen amistosamente sus controversias, principalmente aquellas que se referían a los clérigos (cf. V, 39).

²⁹ *Non enim tam erat illud Tribunal Judicis, quam schola virtutis, pietatis sanctuarium et cathedra veritatis; ubi docebatur contemptus bonorum et honorum; pax, charitas et concordia solum imminebat* (Ibid.).

³⁰ *Item sententias Episcoporum ratas et irretractabiles esse, et tantae auctoritatis habendas, ac si late forent ab ipso Imperatore, decrevit praefata Constantini Lex, cujus auctor Magnus Constantinus licet non foret, sub Theodosii nomine refertur in Capitularibus priscorum Regum Francorum... et confirmatur... et a Carolo Magno innovatur, et insertum in suis Capitularium libris... Verum Constantinus ipse dictam legem modificavit statuendo, non sufficere Episcopum*

La potestad episcopal siguió aumentando con los emperadores Arcadio y Honorio. Grau cita la conocida expresión de san Agustín en su comentario al salmo 25, *-principes saeculi tantum detullerunt Ecclesia, ut quidquid in ea iudicatum fuerit, dissolvi non possit (V,41)-*, para indicar que, particularmente en España, las sentencias episcopales eran firmes y ejecutables, y ninguna otra potestad podía anularlas³¹.

En cuanto a la 'naturaleza' de la *audientia episcopalis*, Grau considera que, a diferencia de los antiguos juicios entre los judíos, en sentido propio, no tuvo una naturaleza arbitral, ya que los litigantes no se presentaban ante el Obispo después de haber llegado a un compromiso previo, sino que acudían libre y espontáneamente, *non adhibant Episcopum compromisso formato, sed libere et sponte (V,42)*.

Siguiendo al conocido canonista Doujat, Grau sostiene que el juicio entre los cristianos era un *indultum*, y afirma que para entender los Cánones de los Concilios africanos que aparecen explicados por Graciano, debe distinguirse entre el *juditium electium*, los *judices electos seu electitios*³² y el *arbitrale iudicium iudicesque arbitros (V,42)*, aunque no desarrolla esta clasificación.

Grau recuerda que la audiencia episcopal adquirió en África unas dimensiones novedosas, pues no sólo hizo posible que los Obispos y los clérigos planteasen cuestiones civiles y penales en los Concilios, sino que, -a imitación de los juicios civiles-, permitió a las partes elegir sus propios jueces, que debían confirmar los Concilios, consolidándose entonces de forma inapelable la jurisdicción de los jueces³³.

audire alterum ex litigantibus qui ad suam provocaret Audientiam, ad sententiam ferendam et exequendam; sed opus esse utrumque litigatorem audire... (V, 40).

³¹ *Quod maxime in nostra servabatur Hispania, ubi Episcoporum sententiae adeo certissimae erant, ut semper executioni mandarentur: nec ullis regulis irritari poterant (V, 41).*

³² Éste es el único que desarrolla, indicando que *Canones 'de electitiis' iudicibus sunt intelligendi, a quibus iudicibus non licebat appellare, sicut ab arbitratoribus non potest (V, 42).*

³³ *Quod fuerat introductum, ne coram Iudice Laico purgari postea attentarent, vel actor et reus conveniebant de eligendis Iudicibus, et eosdem electos tunc Concilium dabat, et confirmabat; sicut jure civile, ex partium consensu, a Magistratu dabantur, et tales Iudices erant Ordinarii. Sed dati et confirmati a Concilio post factam electionem de ipsis a litigatoribus. Quo peracto,*

Cuando faltaba el consenso entre los litigantes para elegir sus jueces, el Obispo primado o el metropolitano nombraba los jueces entre los asistentes al Concilio, aunque en tales supuestos las partes podían apelar a los *judices appellationis*, cuyas sentencias, a su vez, eran recurribles en última instancia ante el propio Concilio³⁴.

Para concluir la *lites* en la mayor brevedad posible, las partes también podían, -por mutuo acuerdo y después de una primera apelación-, elegir libremente a los jueces de una nueva y última apelación³⁵.

El emperador Justiniano extendió los juicios episcopales al Oriente cristiano, encargando a los Obispos que presidiesen las inspecciones que debían hacerse a los mercaderes para evitar así la indefensión de los pobres; y también les atribuyó los juicios *de mathematicis, lenonibus et similibus delictis* (V,45).

Entre el año 1000 y la promulgación de las Decretales de Gregorio IX la potestad judicial de los Obispos también se extendió a las causas civiles de los laicos. Sin embargo, Grau insiste en que estas Decretales restringieron la potestad episcopal exclusivamente a las causas espirituales y eclesiásticas, *ad causas Fidei*, que comprendían los juramentos, los testamentos, el derecho matrimonial y otras causas similares, modificándose entonces la tramitación de los juicios eclesiásticos (V,46).

Por su parte, los jueces seculares asumieron la jurisdicción en las llamadas causas profanas o seculares, aunque se les siguió vetando el conocimiento de causas sobre las personas y los bienes eclesiásticos, como

non erat litigantibus poenitentiae locus, nec ab illis licebat litigatoribus appellare, quia elegerant. Adeo, ut cum iisdem litigantibus, nemo poterat communicare, donec sententiae Judicum paruerint (V, 43).

³⁴ *Sint autem litigantes non eligerent mutuo consensu Judices, Primas seu Metropolitanus dabat Judices Episcopos ex illis qui intererant Concilio, et tunc ab illis Judicibus licebat appellare, quia non electis a partibus; at nominabantur Judices appellationis in numero ampliori, et ab istis appellari permittebatur ad Concilium, ubi controversia terminabatur* (Ibid.).

recordó el Papa Inocencio III cuando intervino en la controversia entre el rey francés Felipe Augusto y el rey inglés Juan (V,47). De forma explícita, el papa Eugenio III reprobó cualquier costumbre anterior que permitiera a los jueces seculares conocer en alguna causa eclesiástica o espiritual³⁶.

Los Papas posteriores exigieron que las autoridades civiles respetasen esta distinción de poderes; y así Alejandro III defendió en 1160 que los Obispos pudiesen decidir en las causas del derecho de patronato ante el rey inglés Enrique II, ya que el Papa consideraba que se trataba de causas eclesiásticas que eran inseparables del régimen y de la administración de las iglesias³⁷.

Por su parte, en esta evolución histórica, Grau recuerda que en las causas de los clérigos que eran vasallos de un feudo, sus señores directos, - tanto preladados como seculares-, eran sus jueces natos. Sin embargo, los miembros de la Curia conocían las causas en las que un vasallo litigaba contra su señor directo, a no ser que el juez tuviese que inhibirse por ser, a su vez, el señor directo, en cuyo caso le correspondía juzgar al Príncipe supremo (V,48). El Príncipe supremo, especialmente el Papa, goza del conocido privilegio de no poder ser juzgado por nadie más que por sí mismo³⁸.

También corresponde a los jueces seculares el juicio de aquellos antiguos clérigos que, habiendo perdido su estado como pena por un delito cometido, han sido entregados a la potestad secular para su condena, como si se tratase de unos laicos más. Ahora bien, mientras no pierdan su condición clerical, ningún juez secular puede actuar contra ellos, ni siquiera mediando una delegación del Obispo (V,49).

³⁵ *Vel, ut brevius lites finirentur, post primam appellationem, litigantes consensu mutuo eligebat appellationis Judices, a quibus, quia electis, non licebat appellare (Ibid.).*

³⁶ *Judici autem seculari illarum causarum cognitionem nullo modo posse competere, declaravit Eugenius III... contraria rejecta consuetudine, tamquam reprobata... nam Laicis quoad res spirituales nulla est attributa potestas, sed obsequendi est imposita necessitas (V, 47).*

³⁷ *Non enim gratia seu Beneficium praesentandi ad Praebendas Ecclesiasticas Laicis ab Ecclesia impartitum, debet in dedecus ipsius Ecclesiae converti (Ibid.).*

³⁸ *Quod si cum domino feudi fit controversia, pares Curiae cognoscunt; ne dominus in propria causa Judex sit: quod tantum Supremo Principi licet... cum Princeps Supremus, praecipue*

Antiguamente los jueces seculares juzgaron acerca de los llamados *crimina mixta* de los clérigos, como eran los homicidios, los hurtos y los adulterios, pero el papa Lucio III prohibió esta intromisión de los seculares (V,49). Más tarde Celestino III prohibió que los jueces seculares juzgasen los ya mencionados *delicta privilegiata* que habían cometidos los clérigos. Aún así, cuando un clérigo hubiese confesado su delito ante un juez secular, en virtud de esta confesión, su Obispo propio no podía actuar contra el clérigo, a no ser que volviese a confesar su delito en la audiencia episcopal³⁹.

Antiguamente, los jueces seculares suplieron las negligencias judiciales de los Obispos y, con este motivo, avocaron hacia sí algunas causas, según refrendó el Concilio de Calcedonia. Inocencio III prohibió esa antigua costumbre alegando la mayor excelencia del juez eclesiástico sobre el secular, salva la excepción hecha del Rey, que sí podía suplir la negligencia de los Obispos en corregir los abusos de sus fieles⁴⁰.

Grau considera que el Príncipe secular debe proteger la Iglesia, según había defendido González (para quien el Rey incluso puede amonestar y corregir a los superiores eclesiásticos) y Reiffenstuel (quien afirmaba que el Príncipe ocupaba un lugar principal en la Iglesia, por lo que se le podía llamar *ecclesiae protector*)⁴¹.

Papa, a nemine in terris judicetur... igitur de Principis privilegio, nemo nisi Princeps judicabit (V, 48).

³⁹ *Hinc vi obtinet Laicum non posse punire clericum, nec de clerici causam cognoscere, nisi clericus degradatus simul judici Laico sit traditus: imo si clericus coram laico iudice crimen fuerit confessus, vi illius confessionis Episcopus proprius non potest animadvertere in talem clericum, nisi in Episcopali Audientia fuisset iterum confessus* (V, 49). Sin embargo más adelante Grau dirá que cualquier acto de los clérigos ante los jueces seculares carece de validez y de fuerza probatoria, pues sólo el Obispo puede inquirir contra el clérigo que ha confesado ante el juez secular y, por tanto, *quare dumtaxat Episcopus proprius criminosos clericos punire potest* (V, 53).

⁴⁰ *Praefatae recentioris disciplinae ratio est quia, cum Laicus incapax sit, Ecclesiasticus vero solum incompetens, Laico tamen sublimior, visum fuit recentioribus Pontificibus nequaquam Laicum iudicis Ecclesiastici negligentiam posse supplere: bene vero Ecclesiasticam negligentiam iudicis Laici. Quin obstet ubi dicitur, auribus Regis esse intimandum, si fuerit Episcopus negligens in subditorum excessibus corrigendis* (V, 50). Y continúa: *Nam 'd. Can. 31' est primus Concilii Tolet. 9 et non legitur conceptus modo quo apud Gratianum. Etenim verba: 'auribus Regis', non leguntur 'in d. Can. 1' sed haec: 'Talia Episcopo, vel Judici', nempe Ecclesiastico; 'corrigena denuntient, qui vero hac monita temere violaverit, excommunicetur'* (V, 50).

⁴¹ *Ita intelligunt Reinff. ... quod a Sacris Canonibus alienum non est, cum Princeps sit luminare minus positum in Ecclesia... Ecclesiae dicatur protector* (V, 51). Para desarrollar este apartado

Por lo demás, Grau concluye que cualquier acto realizado por los clérigos ante los jueces seculares no tiene valor ni fuerza probatoria, puesto que estos jueces seculares no pueden conocer respecto de las causas y de las personas eclesiásticas⁴².

Grau afirma que algunos autores consideraban que la confesión de un clérigo ante un juez secular ya era un *adminículo*, *indicium facere velint*; pero que correspondía interrogarlo a su Obispo, *moveatur ad inquirendum*, ya que sólo él podía sancionar o dispensar a los clérigos acusados de adulterio o de un delito menor (V,53). Pero que si el Obispo los privaba de sus oficios o beneficios o los sancionaba con la pérdida del estado clerical, entonces debía entregarlos al brazo secular, pues no podía juzgar de nuevo por el mismo delito a quien ya había sido condenado, a no ser que se tratase de clérigos incorregibles o reincidentes⁴³.

Para Grau, esta distinción es la que permite un tratamiento diferenciado entre el supuesto del clérigo que es degradado o excomulgado (al que se le juzga como si se tratase de un laico y luego, al reincidir en el mismo delito era juzgado en el fuero secular) y el supuesto del clérigo que es depuesto por un delito, pero que no reincide en posteriores delitos⁴⁴.

En el Código de 1983 los clérigos pueden perder su estatuto clerical por una pena de dimisión legítimamente impuesta o bien por un rescripto de la

Grau pone el ejemplo de la controversia entre el abad y el convento florentino de santa María y la comunidad secular de Castri de Signa (cf. V, 52).

⁴² *Laicorum incapacitatem in causis et personis Ecclesiasticis, probat; nullamque vim probationis habere, quidquid actum foret, a clerico coram Laico iudice* (V, 53).

⁴³ *Quare dumtaxat Episcopus proprius criminosos Clericos punire potest; et de adulterio et hujus minori crimine, in poenis inflictis per sententiam Judicis potest dispensare, post peractam, a Clerico codemnato de tali crimine, poenitentiam, non tamen si Episcopus Clericum castigaverit, eundem privando ab Officio, vel Beneficio, aut ab Ordine deponendo, debet tradere Brachio Seculari; quia semel punitus non debet iterum et amplius, de eodem delicto, puniri, nisi foret incorregibilis vel peccator recidivus* (Ibid.).

⁴⁴ *Hinc patet differentia, quae datur inter utrumque caput, nam in cap. 10 agitur de degradato et postea excommunicato, quasi jam facto non Clerico, sed Laico per degradationem, et demum tradito Curiae Seculari, quia relapsus fuit in crimen post degradationem, can. 18, caus. 11, quaest. I in cap. 4. utl., agitur de Clerico deposito et satis hac poena castigato, cum non venerit,*

Sede Apostólica; el proceso judicial está regulado en los cánones 1708-1712; al que se debe añadir, en su caso, la dispensa de celibato (c. 291s.).

Después del amplio *excursus* sobre los distintos fueros competentes, Grau analiza, de forma incompleta, las distintas 'formas de concluir' los juicios, es decir, lo que era el término o la última fase de los juicios.

La forma más habitual para dirimir la controversia es la sentencia definitiva, que es firme cuando en los 10 días siguientes no hay apelación, pasando entonces la causa a ser cosa juzgada, *transeat in rem judicatam*, es decir, este pronunciamiento judicial ya no puede apelarse, en cuyo caso el juez ordena que se ejecute la sentencia, cuanto se trata de un imperio mixto, *si mixtum habeat imperium* (V,55). Cuando la sentencia es apelada, los autos pasan al juez de 2ª instancia.

Las causas también pueden concluir mediante la absolución del demandado *ab observatione iudicii*. Esta absolución tiene lugar cuando en el desarrollo de la *lites* se prueba que la demanda no tenía fundamento, *appareat ineptum* (V,55). Cuando el juez aprecia esta inconsistencia antes de la *litiscontestatio*, debe rechazar de oficio la demanda, *ex officio rejicere debet*. Por último, el reo también es absuelto *ab observatione iudicii* cuando se prueba que el actor actuó con contumacia (V,56).

Según establecía el Derecho secular en la época de Grau, las causas civiles debían concluir en un trienio, mientras que las penales, -a excepción de unas cuantas-, debían resolverse en el plazo de un bienio. Por el contrario, en el Derecho canónico la instancia no caduca nunca, puesto que es perpetua⁴⁵.

post talem depositionem, in profundum malorum (Ibid.). Aún así, no es doctrina pacífica entre los estudiosos, *quidquid disputent DD. (Ibid.).*

⁴⁵ *Finitur pariter triennio in causis civilibus, et biennio in criminalibus jure civili... secus est jure Canonico, ex quibus appareat instantiam tempore non finiri, sed perpetuam esse, excepta causa appellationis, quae anno finitur, et ex causa biennio* (V, 57). Además señala que el Concilio tridentino estableció que algunas causas concluyesen en dos años.

Como colofón a su opúsculo, Grau menciona las causas que pueden convertir un juicio en nulo, *judicium nullum redditur*, a saber: la incapacidad del juez, la falta de legitimidad de los litigantes, la omisión de una solemnidad sustancial u otras causas que pueden estudiarse en varios autores a cuyas obras remite, como son las de Maranta, Wulfeus, Wiestner o Pirhing.

9.2. EL DE DISCIPLINA MORUM EX JURE CANONICO DE ORTEU

Este opúsculo, compuesto por Francisco Antonio Orteu y de Copons, *equitis catalauni*, es la impresión de su exposición académica al doctorarse en Derecho Canónico por la Universidad de Cervera en 1758⁴⁶.

El texto está dividido en XXXVII apartados, que señalan la estructura de este opúsculo de 111 folios. El texto es poco jurídico e incide especialmente en diversas cuestiones morales que son colaterales con el tema de la disciplina eclesiástica. El estilo del texto es vivo y directo, y tiene interpelaciones concretas a los catedráticos que le están escuchando, y más que mover a la reflexión intelectual pretende un cambio de vida en los oyentes. El libro no es erudito, aunque no le faltan abundantes citas clásicas, tanto de la antigüedad greco-latina como de autores de inspiración cristiana.

El fin que se propone nuestro autor en este escrito es defender apologeticamente la observancia regular que se vivía en la primitiva comunidad cristiana, frente al rigorismo de los jansenistas y el laxismo de los luteranos. Para ello, Orteu hace continuas referencias al estilo de vida auténticamente cristiano que llevaron los primeros discípulos de Cristo, y lo compara con el comportamiento moral que se vivía en la Edad Moderna, donde imperaban los extremos morales: o una relajación o un rigorismo en las costumbres. El

⁴⁶ Torres Amat aporta un dato curioso respecto a esta obra, a saber, que su estilo “es tan puro y tan elegante el latín y tan bellos los conceptos que encierra esta oración [de Orteu], que se cree ser obra del sabio humanista P. Pou, jesuita célebre, catedrático que entonces era de retórica. Así me lo dice el Sr. D. José de Vega, contemporáneo del Sr. Orteu en Cervera”. F. TORRES AMAT, *Memorias para ayudar a formar un Diccionario...*, 462.

rearme moral consistirá, según Orteu, en volver a los valores perennes del cristianismo que vivieron los primeros cristianos.

Las notas a pie de página son abundantes, -135 notas-, pero apenas hay un aparato crítico del texto, sino que su contenido es más bien erudito, siguiendo el estilo habitual de estos actos académicos. Una parte considerable de las notas está compuesta por referencias a autores de la antigüedad greco-latina (Cicerón, Seneca, Platón y Horacio); las citas bíblicas son más bien escasas y sólo se refieren al Nuevo Testamento (Lc, Jn y Act); a diferencia de las citas de los santos Padres y de los escritores eclesiásticos, que son abundantes⁴⁷. Sólo menciona los Concilios universales de Nicea y, especialmente, de Trento; aunque también se refiere a algún Concilio nacional o provincial. Las referencias al magisterio de los Papas es más abundante⁴⁸. Por lo que se refiere a la cita de autores, el cupo es amplio y heterogéneo, pues incluye desde autoridades de renombre hasta autores como Calvino y Jansenio⁴⁹.

Orteu inicia su exposición mostrando la relevancia que tienen las costumbres en el seno de la Iglesia, incluso como referente en el mundo secular (I). Para Orteu, de igual forma que un correcto estudio del Derecho Canónico es útil para la sociedad, unos oficios canónicos mal desarrollados mueven a la envidia y al odio; y eso puede suceder cuando se quiere aplicar la

⁴⁷ Una cita de Hilario, Gregorio Magno, Gregorio de Nisa, Basilio y Tertuliano; en dos ocasiones cita a san Jerónimo, a san Gregorio Nacianceno y a san Ambrosio; Cipriano, en cuatro ocasiones; el Crisóstomo es citado en ocho ocasiones; y, finalmente, las citas de san Agustín son nueve.

⁴⁸ Julio I, Celestino I, Gregorio III, Sixto V, en una ocasión; los papas Silverio, Inocencio I y Gregorio Magno, en 1 ocasión; hay 5 referencias a san León; y se cita frecuentemente a Inocencio XI en las disputas jansenistas

⁴⁹ Menciona en una ocasión el *Commonitorii* de Vincentius Lirinensis; Cabasucio, Petavius; Hincmaro Rhemensem; Edmundo Marteneo; Alcuino; Juan Doujat; Marten; al Cardenal Bona; Bailio; Feijóo; Pedro Lacerio; Pedro Damiano; Buenaventura, la *Theologie familiere* y las *Homelies* de Sancirano; la *Devotion des pêcheurs penitents* de Clugny; Jansenio; Tulio; la *Historia eclesiástica* de Eusebio; Calvino; Felipe; el *De disciplina poenitentia* de Baltasar Francolino; Antonio Patavino; Humberto de Roma; Vicente Ferrer; Bernardino de Siena; Ugo; Montanus; Bernabé Gallego y Juan Martínez de Prado; cita en dos ocasiones a Ramón de Peñafort y el *De Poenitentia* de Roberto Belarmino; tres el *De Poenitentia* de Morinus y el Aquinate; 5 a Baronio y Burcardo y 11 a Ivo.

exacta igualdad y la suma ley canónicas, al margen de la equidad⁵⁰, generando entonces una injusticia.

Con unas interpelaciones directas e incisivas a sus interlocutores, los académicos, Orteu insiste en la necesidad de adaptar benignamente el rigor de las leyes canónicas⁵¹, siguiendo el ejemplo de los Apóstoles, que ya desde el principio establecieron unas leyes basadas en la prudencia eclesiástica que no pretendían una severidad excesiva, puesto que incluso toleraron los ritos judíos⁵².

En definitiva, la disciplina evangélica de los Apóstoles se basada en la caridad, y su fin era suministrar a los pueblos unas leyes que les permitiese vivir de forma honesta y laudable⁵³.

Frente a esta concepción antigua de la disciplina eclesial, Calvino y Lutero⁵⁴, por un lado, y Jansenio, en el extremo opuesto, (siguiendo el rigorismo antiguo de Tertuliano, quien criticó la relajación eclesial del Papa al no tomar medidas disciplinares que fuesen rigurosas respecto a los adúlteros), corrompieron las costumbres ancestrales, aunque pretendieran reformar estas costumbres.

⁵⁰ *Qui temperatam religionis nostrae clementiam, sumamque christianorum officiorum aequitatem, canonicis regulis male accomodandis, in invidiam atque odium vocarent... quorum utriusque ex summa aequitate canonicarum legum summam injuriam in res humanas derivare, imprudentes nonnulli fortasse, conabantur (II).*

⁵¹ *Ego vero illud statuo, Academici, ab exordio christianarum rerum leges canonicas non minus severitati tristium, quam benignitati popularium quorundam judicum fuisse inimicas (III).*

⁵² *Primum ergo dicimus ecclesiasticae prudentiae leges nimiae severitatis semper fuisse inimicas. Semper enim, jam inde ab antiquissimis usque ecclesiae temporibus, illas nonnulli homines quasi obtorto collo ad austeritatem trahebant, cum ipsae clementiam atque aequitatem praeciperent...quamquam ego non tam miror, hoc immoderato severitatis studio correptos aliquos natione judaeos, qui mosaicis ritibus innutriti, atque instituti fuissent; quam illud singulare ac temerarium fuisse dico, quod deinceps nonnulli reprobata ab Apostolis severitatem amplecterentur (IV).*

⁵³ *Videtur, Academici, prima veluti incunabula illius tetricae nationis reformatorem ac correctorem; qui si verbis ipsorum credimus, sanctissimum disciplinae purioris amorem dumtaxat respirare videntur (V)... ego opinor, olim fuisse multos, qui ita disciplinae leges populis darent, ut ea solum vellent esse honesta atque laudabilia, quae sibi solis talia esse viderentur (VI).*

⁵⁴ *Qui cum Lutero et Calvino mores publicos corruerunt, quos componere simulabant... de Lutero autem atque Calvino, quoniam tota eorum correctio in meram abiit licentiam et dissolutionem (VIII).*

Orteu urge a que sus oyentes no se dejen seducir por estas doctrinas extremistas y erróneas, sino que reformen las costumbres en la vida pública de una forma correcta, siguiendo no unos ejemplos que puedan ser mudables o locales, sino aquellos modelos universales y permanentes que heredamos de los tiempos apostólicos, como ya puso de manifiesto Vicencio⁵⁵.

Por ello invita a sus oyentes a tomar partido y a no quedarse paralizados por el jansenismo⁵⁶, puesto que esta doctrina convierte el camino de la disciplina penitencial en algo fingido, arduo, difícil, rígido, cruel e inhumano⁵⁷. En una actitud totalmente distinta, los primeros pastores de la Iglesia, -siguiendo un actuar que Orteu califica de 'imprudente' a los ojos de los hombres-, actuaron compasivamente con los adúlteros, al no hacer público este pecado (XV).

Quienes criticaban los vicios que se habían ido introduciendo en la sociedad actuaron en la Iglesia con el deseo de actualizar la antigua disciplina eclesial tal como venía recogida en los antiguos Cánones y en la doctrina de los Padres. Pero a raíz de la controversia jansenista, el ansia de libertad, -de la cual san Agustín había sido un gran paladín-, se fue diluyendo en la Iglesia⁵⁸.

Una fuente de autoridad que nos resulta sorprendente en este escrito es la mención del benedictino Feijoó, -"¡qué hombre de divina bondad, qué

⁵⁵ *Atque hanc disciplinam penitus negandae veniae, vocant illi correctores sanctissimam; putant sanctissimis ecclesiae seculis fuisse florentissimam... Vicentium audiamus:...' ex vultu vestro facile conjicio, Academici, quantopere hanc ecclesiasticae disciplinae interpretationem comprobetis. Videte jam, quantum illa habeat momenti, ut emendatoribus respondeamus' (XII).*

⁵⁶ *Non enim dubiis, sed maxime manifestis verbis; non perplexis, sed disertis vocibus; non ambiguis, sed certis definitisque sententiis et duo illa concilia, et duo illi pontifices maximi negant, ex ecclesiastica disciplina veniam miseris peccatoribus, cum leti instaret necessitas, aut fuisse unquam negatam, aut negari unquam potuisse (XIII).*

⁵⁷ *Nihil dici, aut fingi potest tam arduum, tam difficile, tam rigidum, tam crudele et inhumanum in disciplina poenitentiae, cujus immanitatem atque duritiam janseniani censores antiquae non tribuant ecclesiae (XIV).*

⁵⁸ *Video vos, Academici, non facile hac specie atque suco, correctioris disciplinae inducendae, commoveri. Scitis enim semper antiquissimam principemque fuisse novatorum curam, jactandae castigatioris doctrinae, gravisque supercilii sumendi... illico censores summa contentione vociferabantur, flagitium esse pessimum, antiquos canones, antiqua concilia, antiquam patrum doctrinam, in oblivionem esse adductam, neque extremam vitae licentiam per illorum regulas compesci (XIX).*

equidad, qué prudencia!", lo ensalza Orteu⁵⁹-. Como él, Orteu piensa que las leyes de la Iglesia siempre deberían ser santísimas en los diferentes tiempos y lugares, porque siempre están presididas por el Espíritu de Dios, que es el único autor de la verdadera sabiduría⁶⁰.

El autor ejemplifica su pensamiento con las autoridades de literatos clásicos, y considera, explícitamente, que los nuevos magistrados deben acudir a ese saber antiguo para encontrar la ayuda que buscan (XXI-XXVI). Orteu contrapone, con cierta ironía, este saber clásico con la dispersión que se daba en la modernidad ilustrada, cuyos estudios copiosos en amplios volúmenes pretendían abarcar toda la razón y todos los tiempos (XXVII).

Frente a esta pluralidad de saberes, Orteu se inclina por la sencillez inicial y la vuelta a los problemas importantes, -que son poquísimos, afirma él-, para centrarse en lo esencial⁶¹. Este razonamiento le lleva a nuestro autor a criticar las novedades que pretendían introducir los jansenistas en la disciplina eclesial: ante cualquier duda que se pueda suscitar, Orteu insiste en la necesidad de escuchar exclusivamente a los maestros de la Iglesia romana⁶². Observando la primitiva doctrina eclesial, en lo que atañe a las costumbres, se

⁵⁹ *Quem virum divi boni!, quam aequum, quam prudentem, quam doctum rerum aestimatorem!* (XX).

⁶⁰ *Ego ita existimo leges in ecclesia Christi de vita instituenda et pro loco et pro tempore, et pro re nata semper fuisse sanctissimas; quibus scilicet perpetuo ille spiritus Domini praesideret, qui verae sapientiae, totius sanctitatis, aequissimi consilii unicus est auctor, atque largitor (Ibid.).*

⁶¹ *Compilatores doctrinae veteris veteribus magistris non anteponimus: illius illustratores, illius, ut ita dicam, diribitores, illius architectos, qui methodo, qui ordine, qui ratione inventa majorum tradunt; et magni facimus, et communi eruditorum civitati populares magistratus, tribunosque plebis creamus, et ab his initia discendi auspicanda esse, contendimus... mihi credite, Academici, si, omissis novis rerum christianarum magistris, ad antiquos esset illico scriptores confugiendum, non minora subsidia, quam ille ad artes humanas requirit, essent a nobis requirenda. Quo necessario fieret, ut summas in angustias doctrina redigeretur, cum paucissimi essent, qui tantum laborem, tantam doctrinam, tot volumina, tantos sumptus sustinere possent. Quo ego crediderim omni tempore novatores spectavisse, qui semper scriptores antiquos ad astra extulerint; novos vel infra ipsos mortuos amandarint, nam antiqui doctores a paucis intelligi intus et in cute possunt; novi multo sunt ad intelligendum faciliores, qui, ut communis est hominum itteratorum captus, sese ad ingenii mediocritatem demittunt; antiqui in alienum sensum malitiose a novatoribus deduci possunt; novi ita clare ac distincte loquuntur, ut sua ipsorum sententia omnino non possit non intelligi (XXVII).*

⁶² *Quapropter, Academici, non est, quod antiquitatis nomen ad omnes orationis nostrae impetus adversarii opponant. Antiquam ecclesiam, antiqua instituta, antiquos patres et scriptores, summa pietate, cultu, amore ac religione veneramus; eorum vestigia sequi summopere optamus, atque adeo insistimus, qui romanam ecclesiam, illiusque magistros audiamus; qui pontificum summorum et scriptis, et decretis etiam nutibus obtemperemus (Ibid.).*

puede comprobar que resplandecía en cuanto a la piedad y a la misericordia, ya que se basaba principalmente en los Evangelios y en el libro veterotestamentario de Jonás (XXX).

Como resumen de todo lo que ya ha expuesto anteriormente, Orteu considera que las leyes canónicas, -imitando la misericordia de Jesús y la virtud de la piedad, que resplandeció en la primitiva comunidad cristiana-, nunca congeniaron con el rigor y la austeridad, sino que estas leyes deben ser benignas y deben fomentar, eso sí, una moderada disciplina frente al laxismo. Por ello la primitiva Iglesia anatematizó a quienes consideraban que no era posible el amor en la disciplina eclesial⁶³.

Frente a esta doctrina católica, Lutero y Calvino quisieron reformar la Iglesia considerando que la naturaleza humana estaba corrompida desde siempre⁶⁴. En el extremo contrario, los jansenistas pretendieron reformar la Iglesia imponiendo una disciplina severa y rigurosa, que negaba el perdón de una forma inmisericorde, que imprudentemente sacaba a la luz los pecados ocultos y que era inhumana en las absoluciones penitenciales⁶⁵. Frente a estos abusos propios de los extremos, la Iglesia de Cristo siempre ha enseñado la benignidad de la penitencia, y ese es el camino por el que consigue fieles que son santísimos en sus costumbres⁶⁶.

Orteu concluye su disertación con una exhortación directa a sus oyentes, que son los académicos que le están examinando. Les ruega encarecidamente

⁶³ *Quae cum ita sint, Academici, satis me docuisse opinor, canonicas leges benignitati, ac moderatae disciplinae semper consuluisse; rigoris et austeritatis nunquam fuisse amicas. Ecclesia Christi primis illis seculis anathema in illos pronuntiavit, qui clementiam oppugnarunt; ut quos non disciplinae amor, sed vel asperitas naturae, vel animi pertinacia vel ambitionis occulta aura, severiores esse moneret (Ibid.).*

⁶⁴ *Ecclesia Christi Lutero et Calvino, obtentum reformandae vitae, initio defectionis impiae, assiduo crepantibus, adeo non credit; ut eos spiritu discordiae afflato, vitandos omnibus proposuerit (Ibid.).*

⁶⁵ *Ecclesia Christi censores jansenianos, gravi supercilio severiorem disciplinam simulantes; crudelitatem in neganda venia, imprudentiam in occultis criminibus detegendis, inhumanitatem in absolutionibus ad multam diem protrahendis, inducere molientes; earumque rerum antiquos patres tanquam auctores, falso profitentes; verissima gravissimaque haereseos censura saepissime notavit (Ibid.).*

que sigan enseñando siempre a las nuevas generaciones de alumnos ese sentido de una disciplina canónica que sea moderada, que es la que Orteu ha aprendido en las aulas de la Facultad de Cánones de Cervera, que escuchen con hondura a la Virgen María y que no caigan en las sutilezas de los jansenistas⁶⁷.

9.3. LA ORATIO DE FUERTES

Esta *Oratio super can. LXXXV distinct. IIII De Consecratione* fue pronunciada en 1788 en las aulas cervarienses por Felipe Fuertes y Amar para la obtención de su doctorado en Cánones. El padrino del acto fue el profesor Raimundo Lázaro de Dou, al cual le tocó pronunciar como respuesta otra *Oratio* ensalzando las cualidades del doctorando. Varios profesores (Rey y Dou) imprimieron las *Orationes* que ellos mismos pronunciaron como padrinos, pero no conservamos demasiados textos de alumnos que llegaron a imprimirse. Por eso resumimos y comentamos el texto de Fuertes, que se imprimió en Cervera en 12 folios, precediendo al discurso pronunciado por Dou con motivo de la efeméride de la graduación de Fuertes.

Fuertes diserta sobre un punto muy concreto del *De consecratione* de Graciano, -que, como es bien sabido, es la tercera parte de su *Decretum*, y en él trata de diferentes cuestiones sacramentales y litúrgicas. El tema hace referencia a si la forma del Bautismo debe ser o no por inmersión.

El punto de partida es el bautismo que Juan el Bautista realizó sobre Jesucristo. Atendiendo al bautismo del Señor, -afirma Fuertes-, algunos podrán

⁶⁶ *Ecclesia Christi denique, vestigia divini praeceptoris semper secuta, benignitatem austeritati semper docuit praeferendam; semper reipsa praetulit; semper sanctissimos cives suos, semper praestantissimas moribus, doctrinaque familias benignitatis vindices habuit (Ibid.).*

⁶⁷ *Quamobrem vos oro, obtestorque, Academici, ut, quam me docuistis moderatam canonicae disciplinae ratinem, eamdem perpetuo reliquos omnes doceatis; quam, quae vestra est pietas, vestra prudentia, vestra rerum ecclesiasticarum cognitio, profecto in perpetuum docebitis; auspice nimirum Diva vestra Maria; quae vos non modo purissimi sui conceptus, sed verae religionis voluit esse assertores. Videtis, quam indigna aemulatione adducti janseniani correctores, disciplinam susceperint verbo reformandam, re vera corrumpendam; videtis praesentem ecclesiae disciplinam ejusmodi esse, quae coelesti munere nihil invideat antiquae (XXXVII).*

extraer la conclusión errónea de la necesidad de mantener la inmersión como algo sustancial al sacramento, ya que así se hizo antiguamente en la Iglesia. Esta es, precisamente, la doctrina que Fuertes pretende clarificar en esta exposición, centrándose principalmente en la disciplina que estuvo vigente en España al respecto y en el canon 85 de la cuarta distinción del *De Consecratione*⁶⁸.

En toda la cristiandad los bautismos se realizaban por una triple inmersión en el agua, -para significar las tres personas de la Trinidad y los tres días que Cristo permaneció en el sepulcro-, según nos transmiten muchos Padres y autores eclesiásticos. En cada inmersión el sacerdote debía pronunciar una parte esencial de la forma del sacramento.

Por lo demás, el canon 38 de los Cánones Apostólicos obligaba a este rito y condenaba con la pena de la deposición a los clérigos que practicasen tan sólo una inmersión y no la triple que estaba mandada, considerándose que esos clérigos cometían un pecado mortal⁶⁹.

Fuertes pretende demostrar que, en España, aunque hasta el siglo XIII se observó esta misma disciplina universal, a partir de entonces los bautismos se hicieron con una única inmersión, según prescribió el IV Concilio toledano con las siguientes palabras: “para evitar el escándalo del cisma o el uso del dogma herético, emplearemos una inmersión simple en el Bautismo”⁷⁰.

⁶⁸ *Inepte putant, baptismum, uti nunc sit, effusione semper conferri solitum. Hunc igitur errorem, prae multis aliis, quos in eodem genere persequi possem, tota oratione mea confutabo, dum, ut legi et mori academico satisfaciam, quamque possim occasionem arripiam disserendi de rebus hispanicis, quae nostrum animum, studiumque debent ad se potissimum vocare; ita aggrediar ad explicationem canonis LXXXV distinctionis IIII de Consecratione.* Los epígrafes del opúsculo no tienen ninguna numeración.

⁶⁹ *Usque ad seculum tertium decimum viguisse usum immergendi in aquam baptizandos, simulque doceam, quid caussae fuerit, cur quum in universa Ecclesia triplex immersio in more et lege posita esset... canon XXXVIII eorum, qui dicuntur Apostolici, damnat, et severa depositionis poena coerces eos, qui semel, non ter immersissent... communem usum baptizandi immersione tum temporis fuisse, lethalisque culpae reos esse, qui aliter quam triplici immersione baptizarent.*

⁷⁰ *...unam tantum in seculo septimo immersionem fieri decreverint Patres concilii toletani quarti in laudato canone his verbis, 'propter vitandum schismatis scandalum, vel haeretici dogmatis usum, simplam teneamus baptismi mersionem'...eumdem morem in universa Ecclesia postea servatum fuisse, et non una tantum sed triplici in aquam immersione, ut et triduum dominicae sepulturae et divinae Triados tres Personae significarentur.*

Fuertes se cuestiona acerca de los motivos que llevaron a las Iglesias particulares de España a cambiar esta disciplina que estaba vigente en la Iglesia universal, y considera que debió ser una razón de peso, puesto que incluso el Papa Víctor no quiso transigir con las iglesias asiáticas prohibiéndoles tener un rito diferente en cuanto a una cuestión tan discutida como era la fecha de la celebración de la Pascua del Señor.

Aún así, nuestro autor deja bien claro que la controversia sobre el número de las inmersiones afecta a la disciplina sobre los ritos y las ceremonias y que puede variar en el tiempo, porque no es esencial ni a la fe ni a las costumbres de la Iglesia⁷¹. Mientras que en el caso de la Pascua, los orientales se habían obstinado en sus propósitos; en España este cambio disciplinar se debió a los progresos que había hecho la herejía de Arrio en la época de los godos y, por tanto, hubo una razón justa para cambiar el uso inveterado de la triple inmersión, de la que hacían un mal uso los arrianos, intentando fundamentar así su error de las tres naturalezas de Dios⁷².

Mucho tiempo después que el Papa Gregorio Magno escribiese una carta al Obispo Leandro en este sentido, el IV Concilio de Toledo varió la antigua disciplina, estableciendo en España la inmersión simple en el sacramento del bautismo, para evitar que los fieles pudieran pensar que, por la triple inmersión, se significaba la triple naturaleza que, según los arrianos, había en Dios⁷³.

Fuertes concluye que quienes están al frente de la Iglesia siempre tuvieron la prudencia necesaria para alejar a los fieles no sólo del mal y del

⁷¹ *Quamvis enim nullus dubitem, quin haec controversia non ad fidei, morumque dogmata, sed ad disciplinam rituum, caeremoniarumque pertineat, in qua pro re nata, quum temporis aut loci conditio postulet, potest mutatio fieri.*

⁷² *In Hispania, quum incredibiles progressus fecisset Arii haeresis, quae cum regnantibus Gothis regnavit etiam usque ad Recaredi tempora, sextum videlicet seculum; iusta fuit ratio relinquendi inveteratum usum trium immersionum, quo abutebantur ariani (ut conici potest ex actis eiusdem concilii) ad constituendum impium, notumque vobis dogma de tribus naturis.*

⁷³ *Sapienter itaque Patres concilii toletani... nihil detrimenti afferre posse in hac re variationem disciplinae, sustulerunt antiquum ritum, ne dum arianos sequerentur in usu triplicis immersionis, putari posset, triplicem etiam, ubi non est nisi una, naturam distinguere.*

error, sino también para alejarlos de cualquier peligro que pudiera conducirles al mal, como había sucedido en otras ocasiones. En resumidas cuentas, Fuertes sostiene que la razón que movió a los Padres conciliares de Toledo a variar la disciplina recibida fue una razón pastoral de alejar a los feligreses de los peligros que implicaba el arrianismo⁷⁴.

9.4. EL *DE IMMUNITATE ECCLESiarUM, COEMENTERII ET RERUM AD EAS PERTINENTIUM* DE CALLÍS

Esta obra escrita por Buenaventura Callís i Carbonell recoge una intervención académica de este alumno en la Facultad de Cánones y que más tarde imprimió en 1775 en la imprenta de la Universidad. Es un intento laudable de sistematizar la doctrina acerca de los privilegios que gozan los lugares sagrados, las personas eclesiásticas y las cosas sagradas respecto a los poderes seculares.

Había sido un tema clásico de la canonística antigua y moderna que fue perdiendo impulso con el paso del tiempo, con las leyes desamortizadoras y con la concepción más igualitaria de la Edad Moderna. Puesto que nos parece un texto interesante y con una extensión intermedia, -tiene 55 folios-, hemos realizado una traducción, prácticamente literal, que presentamos como Anexo 6 de esta tesis. Ahora indicaremos las líneas de fuerza del opúsculo, sistematizando la doctrina que se contiene en él.

Ya hemos señalado la estructura del opúsculo, que es la tradicional en el estudio clásico de la inmunidad, a saber: la inmunidad local, -que se refiere a las iglesias y a otros lugares sagrados-, la inmunidad personal de los clérigos y, por último, la inmunidad real de los bienes eclesiásticos. El título del opúsculo, -*De immunitate ecclesiarum, coemeterii et rerum ad eas pertinentium*-, por tanto, no refleja la amplitud de temas abordados en el texto, e incluso dicho

⁷⁴ *His exemplis minime mirari debemus, Hispaniam consentientem cum universa Ecclesia in dogmatis de baptismo, unaque natura, discrepavisse in ritibus, aut disciplina, sicut olim Africa, eademque Hispania et postea Bohemia in rebus huic affinis, tota etiam plaudente Ecclesia, discrepaverunt.*

título se refiere a la inmunidad de los cementerios que, de hecho, no aparece en su contenido.

Como viene siendo habitual, la primera preocupación del autor es un estudio etimológico y una clarificación conceptual de la *immunitas*. Callís entiende por inmunidad el derecho por el que las iglesias consagradas y otros lugares sagrados, las personas eclesiásticas y las cosas mismas, están libres tanto de las obligaciones y de las cargas seculares, como de aquellos actos que resulten poco congruentes con la santidad y la reverencia que se les debe⁷⁵.

9.4.1. LA INMUNIDAD LOCAL

La primera sección, *De immunitate locali, quae Ecclesiis, aliisque locis sacris competit*, es la más extensa del opúsculo. Callís la divide en 42 epígrafes numerados.

9.4.1.1. CONTENIDO DE ESTA INMUNIDAD

La antigüedad de esta inmunidad es tal que sus orígenes resultan desconocidos. Por eso Callís no se toma la molestia de remontar la inmunidad a unos posibles orígenes entre los hebreos y entre los gentiles sino que, con mayor seriedad jurídica, intuye que su origen pudo estar en las diversas dedicaciones de los templos que se hicieron en la época de Constantino (I,III).

El Emperador Teodosio, en el año 392, no permitió a los deudores públicos que tuvieran el derecho de asilo en los templos. De este dato, Callís deduce que ya entonces estaba vigente el derecho de asilo en las iglesias⁷⁶, aunque no existió una tutela jurídica hasta el Concilio I de Orange del año 441 (I,IV).

⁷⁵ *Jus, quo Sancta Ecclesia, aliaque sacra loca, nec non persona Ecclesiasticae, resque ipsarum immunes sunt a muneribus, oneribusque saecularibus, atque ab actibus earum sanctitati, reverentiaeque debitae haud consentaneis* (I, I).

⁷⁶ *Hinc profecto licet deducere, iam antea in Ecclesiis ius Asylis viguisse* (I, IV).

Callís insiste repetidas veces que esta inmunidad no fue una imposición de la Iglesia, sino que fueron los mismos Emperadores y las leyes civiles las que concedieron a la Iglesia la inmunidad de sus templos. Sin embargo, nuestro autor insiste en que los fines y los medios de esta inmunidad debemos buscarlos en el Derecho Canónico⁷⁷.

El contenido de esta prerrogativa de la inmunidad que goza la Iglesia consiste, según Callís, en que los delincuentes que se refugien en las iglesias y en otros lugares circundantes (e incluso en las iglesias que aún no están consagradas o en aquellas que han sido destruidas o profanadas), con independencia del delito que estos delincuentes hubiesen cometido, reciben la protección de la Iglesia, de tal forma que ninguna potestad secular les puede sacar de allí contra su voluntad⁷⁸.

Esta inmunidad también impide que en los templos puedan realizarse actos profanos, que se considerarán sacrílegos, debido a la reverencia que infunden los lugares sagrados (I, VII).

Callís considera que dentro de las iglesias no deben realizarse espectáculos, comedias o autos sacramentales, aunque tuviesen apariencia de piedad, ni actos jocosos o actividades pirotécnicas⁷⁹; prohíbe las danzas y los bailes sensuales en los pórticos⁸⁰; prohíbe la burla de los obispos, reyes o

⁷⁷ *In praefata Immunitate concedenda Leges temporales Ecclesiasticis praecessisse inde colligere licet... proinde deberi eam potius Imperatoribus, quam Pontificibus abs dubio censemus; verum nihilo secius in hac Immunitatis materie haudquaquam sunt Leges saeculares attendendae, nec secundum eas casus dubii decidendi, sed secundum Sacros Canones, quorum proprium est, cum agatur de re mere Ecclesiastica, fines et modum dicere huic Immunitati (I, VI).*

⁷⁸ *Localis itaque immunitas, quae Asyli honorem Ecclesiis servat, ius quoddam est Ecclesiis, locisque sacris et religiosis competens, vi cuius profanos actus in iis exerceri, reosque confluentes haud protegi, ne inviti ab eis extrahantur, quidve sinistri in vita, membrisque sustineant, irreligiosum est nefas (I, VII).*

⁷⁹ *Eadem reverentiae ratione quodlibet spectaculorum et fabularum genus, ludi theatrales cum larvarum spectris, etiamsi ad pietatem conducere dicantur, ludicra ad risum leviter moventia, nec non ignitorum tormentorum fragor, aut radii (ceu vocant) iaculationesve tam ab Ecclesiis, quam sollemnibus etiam supplicationibus eliminari penitus debent (I, IX).*

⁸⁰ *Incompositae corporis gesticulationes, quae Bacchi potius Orgiis, quam Sanctorum festivitati aptantur, ac lascivae in Templorum valvis, coemeteriis, aliisve locis sacris ad tibiam et*

magistrados civiles o eclesiásticos; los banquetes de las hermandades⁸¹, e incluso los juicios de sangre o la resolución de causas seculares que no se hubiesen podido solucionar civilmente⁸². Por tanto, esta inmunidad no sólo tiene unos actos positivos por los que se protege a los delincuentes, sino también unos actos prohibitivos que impiden determinados actos profanos (I,IXss.).

Por el contrario, nuestro autor afirma que cualquier acto religioso que promueva la piedad y la devoción debe acogerse en la Iglesia, entre los que incluye los certámenes literarios, la concesión de grados académicos, la elección de los prelados, las reuniones sinodales, el nombramiento de tutores y curadores, o las manumisiones de esclavos (I,XV). A nuestra mentalidad actual, en pleno siglo XXI, nos sorprende que entonces estuviesen prohibidos determinados actos en las iglesias y que en la actualidad suelen realizarse con relativa frecuencia en el interior de los templos, y viceversa.

9.4.1.2. EL DERECHO DE ASILO

La forma más importante de esta inmunidad local es el derecho de asilo, que se extiende en un recinto de 40 pasos más allá de las iglesias mayores y a 30 pasos de las iglesias menores. Este asilo también abarca los oratorios privados erigidos por los Obispos, los monasterios, las hospederías, los manicomios, los orfanatos y los palacios episcopales (I,XVI). Los Emperadores de la antigüedad romana fueron ampliando este perímetro, al reconocer la santidad de los templos paganos⁸³.

cymbalum saltationes, propter insitam sibi turpitudinem, nullo sane religionis fuco... per plures Conciliorum Canones iamdiu severe prohibentur (I, X).

⁸¹ *Vanos quoque puerorum vel adolescentium Clericorum ludos, dum episcopum, aut Regem, aliumve Magistratum Ecclesiasticum, vel Saecularem fingunt... prandia, computationes et epulas confraternitatum... anathemate damnavit Concilium Provinciale Tarraconense (I, XI).*

⁸² *Ne in Ecclesiis, ad quas ob aliam causam convenire non oportet... sanguinis iudicium vel saeculares agitentur causae, quibus non raro pace fracta saevit invicem discordantium maledicentia, sub anathematis interminatione similiter est prohibitum (I, XII).*

⁸³ *Praenarratam Asylorum ad vicinum ambitum porrectionem in reorum gratiam usurparunt Ethnici, quibus tanta Templorum sanctitas visa fuit, ut eam ad extra latius diffundi religiosioris cultus esse crederint (I, XVIII).*

Callís deja claro que la Iglesia no aprueba los delitos, sino que prefiere prevenirlos antes que castigarlos. Pero desde antiguo permitió que los delincuentes que acudiesen a sus templos expiasen sus penas con una saludable penitencia, pues la Iglesia prefiere su conversión antes que su muerte, y de ahí que alargue cuanto pueda la vida de los condenados a muerte⁸⁴.

En este asilo, la Iglesia no discrimina a nadie por razón de su sexo o de su religión, e incluso pueden refugiarse en sus templos aquéllos a los que la Iglesia prohibió con anterioridad su entrada, como pueden ser los excomulgados, los fugitivos, los deudores y los insolventes (I,XXII).

La Iglesia protege sus vidas, su integridad física, los alimentos y los bienes que hubiesen llevado consigo, e incluso debe proveerles de lo necesario cuando carecieren de ello⁸⁵.

Esta inmunidad garantiza a los refugiados que no se les impondrá ninguna pena, por graves que hubiesen sido sus delitos, pero no impide la sanción de cualquier delito que cometiese con posterioridad al asilo⁸⁶. Callís deja constancia de los abusos que cometían quienes se refugiaban pidiendo asilo no para convertirse de sus crímenes, sino para cometer otros nuevos delitos⁸⁷.

⁸⁴ *Pia mater Ecclesia de spirituum salute impense sollicita, nec de peccatoribus desperari patiens, quamdiu mortalem carpunt vitam, hanc protrahit quantum potest, mortem differt; prius enim sanari eos vult, quam interfici: non quod crimini suffragetur, sed quod vitium ipsum potius, quam hominem vitiosum extinguere cupiat; propterea curabant Ecclesiastici olim rectorum crimina salutari poenitentia expiare, nec ab Asylis decedere permittebant, antequam divino Numini rite satisfacissent (I, XIX).*

⁸⁵ *Igitur utriusque personas sexus in suum gremium receptas Ecclesia in vita, membrisque tuetur, nullo inter Catholicos, Iudeos, Paganos, Idolatras, Haereticosque ab erroribus resipiscentes facto discrimine; atque etiam interdictus ingressu ad Ecclesiam, excommunicatus, ille qui fractis vinculis, satellitumve de manibus elapsus, debitor et bonorum decoctores confugientes ad Ecclesiam, huius nanciscuntur protectionem; adeo ut intra praefixum Ecclesiarum ambitum apprehendi, torqueri, inviti extrahi, vinculis constringi, alimenta, et cibaria iisdem impediri non possint, nec bonis quae secum tulerint spoliari. Incumbet autem Ecclesiae recepto suo de necessariis providere si facultatibus ipse careat, vel habeat quidem sed uti non possit (I, XXII).*

⁸⁶ *Liber homo quamdiu in Ecclesia moratur, esto gravia admisserit maleficia, pacem habebit... super eo tamen quod probrose fecerit punietur (I, XXIII).*

⁸⁷ *Nunc autem, qua sacra Asyla, non salutis aeternae comparandae causa, sed animo nova crimina patrandi complectuntur (I, XX).*

Callís se refiere al reciente rescripto papal de 12 de diciembre de 1772 que, para evitar la multiplicidad de los lugares de asilo, reducía a un solo lugar, -o a dos, como máximo-, los lugares de asilo en cada ciudad de España, y éstos debían comunicarse mediante edictos (I,XXI).

Cuando las autoridades no respeten este derecho de asilo y quieran sacar al reo de la iglesia, nuestro autor considera que los clérigos, a pesar de ese abuso, no deben resistirse por las armas, pero los agresores recibirán la pena de la excomuni3n can3nica, una penitencia p3blica y una multa y, adem3s, el delincuente deber3 devolverse a la iglesia⁸⁸.

Sin embargo, Callís recuerda que los autores de determinados cr3menes especialmente graves no pueden solicitar este derecho de asilo, de forma que si pretendiesen refugiarse en alg3n templo, el juez eclesi3stico deber3 expulsarlos del recinto sagrado entreg3ndolos al juez secular⁸⁹, quien deber3 completar las pruebas que no instruy3 el juez eclesi3stico hasta que el reo confiese su culpa o se le declare culpable con el testimonio de varios testigos⁹⁰. Cuando sucede tal entrega, el juez secular debe jurar al juez eclesi3stico que devolver3 al detenido al templo si 3ste refuta las acusaciones (I,XXVIII).

En Catalunya, seg3n Callís, estuvo vigente una antigua costumbre que permitía al juez secular expulsar del templo a los delincuentes confesos, a la voz de 'viafora somatent', aunque la autoridad eclesi3stica podía reclamar contenciosamente su derecho de asilo y, en tal caso, el reo debía volver a

⁸⁸ *Quod si irreligiose reus extrahatur, Ecclesiae spoliatae debebit ante omnia restitui. Sed indignum profecto esset armorum strepitu invasori resistere Ministros Ecclesiae, quae non est castrorum more propugnanda: immunitatis enim Ecclesiasticae turbatores praeter publicam poenitentiam Episcopi iudicio infligendam nec non pecuniariam poenam, manet ulterius excommunicationis vinculum ex Canonum ferendae praescripto, a qua tamen Episcopus absolvere potens est (I, XXIV).*

⁸⁹ *Si ad Ecclesiam confugerint qui eiusmodi criminibus sese inquinaverint, a sacris aedibus deducendi sunt. Et siquidem Clerici rei fuerint, ex officio; si autem Laici, ex interpellatione Iudicis Laici Ecclesiasticus ad extractionem procedet, adstante quidem semper Ecclesiastica persona, quam ad hoc Episcopus nominandam duxerit (I, XXVI).*

⁹⁰ *Iudex autem saecularis causam iis omnibus roboret, quae ab Ecclesiastico fuerunt praetermissa, ut reum sibi traditum, adhibitis etiam tormentis, vel ad criminis confessionem impellat, vel necessariis testibus convincat (I, XXVII).*

manos de la Iglesia una vez que hubiese abonado los daños y perjuicios. A partir de 1372 dichos conflictos los resolvían unos árbitros elegidos conjuntamente por las Curias civil y eclesiástica y, cuando había un contencioso entre ellos, resolvía un tercer juez o canciller de paz (I,XXX).

9.4.1.3. LOS PRÓFUGOS Y LOS DESERTORES

A partir del epígrafe 33 de la primera parte de su opúsculo Callís introduce otro tema, que es el de los desertores que se refugiaban en las iglesias después de haber cometido algún delito militar o común. Los soldados podían sacarlos de los templos en nombre del Rey, previa autorización del clérigo responsable del lugar, quien podía exigir una cédula que garantizase la indemnidad del reo. Cuando los clérigos rehusaren entregar al reo, el Presidente del Consejo Militar debe resolver el contencioso⁹¹.

Los prófugos debían recibir igual trato que los anteriores y, cuando presumiblemente falsificasen su identidad, *quod non raro accidit*, debían ser conducidos ante el párroco del lugar para que los examinase (I,XXXVII). Cuando el acusado no hubiese confesado el delito grave, recibía asilo en el templo por espacio de un mes y luego se permitía a los soldados su captura, con las garantías ya mencionadas (I,XXXVIII).

Callís considera que no es conveniente para la Iglesia defender ardientemente a quienes debilitan el ejército con su rebeldía y, por otra parte, piensa, -según la mentalidad de su época-, que es propio del bien común mantener un ejército bien disciplinado, operativo y preparado⁹². La Curia eclesiástica debía evaluar los gastos de estos contenciosos con los militares,

⁹¹ *Et siquidem militares Proceres de occulta Desertoris in loco sacro secessionem semiplenam habeant probationem, possunt Regis nomine et per viam oeconomicam a loco refugam extrahere, ut ad suam cohortem redeat; eidem tamen oblata cautione de indemnitate, per schedam, si petat, exhibita; dummodo Ecclesiasticae personae cuius regimini sacer ille locus subest, vel ea absente, circumspicienda, quae in promptu inveniri valeat, beneplacitum consulatur: quod si clerici reum tradere renuant, ad Militaris Senatus Supremum Praesidem quaerela transmittatur* (I, XXXIV).

⁹² *Nec nimis equidem strenue pro reorum impunitate Ecclesiae Immunitas defensanda; cum propterea vires, nervosque exercitus, quem bene instructum, pugnacem, et lacertosum servari publicae salutis interest, magis magisque in dies liquescere deprehensum fuerit* (I, IXL).

para repartirse los gastos entre las dos Curias; a no ser que el reo fuese solvente, pues en tal caso él mismo debía responder de las costas procesales (I,XL).

9.4.2. LA INMUNIDAD PERSONAL

El segundo tipo de inmunidad es la personal y se refiere al derecho que gozan los eclesiásticos de estar exentos de las obligaciones y de las cargas seculares y de comparecer ante la jurisdicción secular⁹³. Callís desarrolla en 38 epígrafes esta inmunidad personal, que la Iglesia reivindicó desde sus orígenes y que, -según Callís y la mentalidad de su época-, resulta evidente para los católicos, *usque adeo, ut inter catholicos indubitatum sit, clericos gaudere privilegio fori Ecclesiastici et exemptionis a potestate fori civilis* (II, I).

9.4.2.1. EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

Callís hace un amplio *excursus* sobre la *audiencia episcopalis*, que le aleja del tema central. Antiguamente los Obispos tenían el deber de juzgar a los fieles y podían imponer penas, llegando incluso a la excomunión, -que, según Callís, es el arma más propia de la jurisdicción episcopal, *segregandi etiam, excommunicandique potestatem, quae mucro est Episcopalis Iurisdictionis* (II, III)-, pena ésta que no podía ser levantada por los demás Obispos ni por el Santo Padre (II,III).

Con la paz de Constantino, la Iglesia tuvo tu propia jurisdicción. El II Sínodo romano prohibió que los clérigos fuesen juzgados fuera del seno de la Iglesia⁹⁴. Callís recoge la tradición nos ha transmitido la negativa de Constantino a juzgar sobre la legitimidad del Obispo de Cartago y el reenvío que hizo de la causa al Papa Melquíades para que lo sentenciara él mismo.

⁹³ *Ius quoddam, quo personae Ecclesiasticae exemptae, liberaque fiunt a saeculari Iurisdictione, muneribus oneribusque saecularibus* (II, I).

⁹⁴ *Caepit haec una cum sua Iurisdictione caput altius extollere triumphatrix, piissimisque Imperatoribus magna cum religione, et studio grata esse. In Synodo etenim Romana II sub Sylvestro I districte vetitum fuit, ne quis Clericum quemlibet in publico, nisi intra Ecclesiam examinaret* (II, IV).

Este Emperador confirmó la jurisdicción episcopal para dirimir litigios mediante unos juicios que estaban basados en las leyes de la conciencia y en las normas de la verdad permanente⁹⁵, puesto que los fieles tenían más confianza en los jueces episcopales que en los jueces seculares (II,VII).

También los Obispos tuvieron libertad para aceptar o para rechazar estas causas, evitando así verse involucrados en conflictos temporales de los laicos, especialmente cuando preveían que irremediabilmente iban a ser mal vistos por una de las dos partes, pues el Obispo no debe perjudicar a nadie y debe querer servir a todos⁹⁶, sentencia Callís.

Según la opinión de nuestro autor, en España, durante los once primeros siglos, la jurisdicción episcopal abarcó de forma pacífica las controversias de los laicos y de los clérigos; sin embargo, cuando se trataba de causas meramente civiles o pecuniarias pertenecientes a los laicos, éstos podían pedir la venia al Obispo para presentar su causa en los tribunales civiles⁹⁷.

Aunque los Obispos quisieron mantener su jurisdicción sobre las causas civiles de los laicos, ésta pasó a los magistrados seculares y Callís cree que este cambio sucedió con anterioridad al siglo XI⁹⁸. Callís sostiene que, a partir

⁹⁵ *Quod Episcopali audientiae reconditiora animorum penetralia ultro panderentur, Episcopis, in dirimendis litibus iurisdictionem latissime patentem aut contulit, aut confirmavit, ut ab his iudicia elimarentur, atque ad arcanas conscientiae leges, incorruptaeque veritatis regulas exigerentur* (II, VI).

⁹⁶ *Caeterum ut minime necessarium, sed liberum prorsus erat Fidelibus Laicis ad Episcoporum tribunal causas suas referre, ita et Episcopis integrum fuit, ne se his Laicorum causis temporalibus implicari sinerent, si vel maxime animo praeviderent suo, male se de altera saltem parte meritorios, quamcumque se in partem dedissent: sacerdotis enim est nulli nocere, prodesse velle omnibus* (II, VIII).

⁹⁷ *Quod attinet ad causas mere civiles et pecuniarias, id moris erat, ut si inter Clericos agitentur, ad Episcopos de ipsis cognoscendi ius, seu facultas pertineret: verumtamen, exortis illis inter clericum et laicum, tunc huic, sive auctori, sive reo, ex nonnullis Canonibus, legibusque imperatoriis, fas erat in suo foro, vel actionem instituere, vel ius suum tueri, saltem petita venia Episcopi; neque causam suam ad Ecclesiasticum iudicem deferre cogebatur, nisi ex compromisso huiusmodi conditioni sese subiecisset: quem morem quamplurimis saeculis obtinuisse certum omnino est* (II, X).

⁹⁸ *Sane Ecclesia, quam per plura quam undecim saecula nobis est persuasum in pacifica mansisse possessione decidendi causas laicorum, saltem quas isti ad eius Tribunalia deferrent, turbata est in ea... et quod aliis in ditionibus fuit commune, obtinuit etiam in hocce Hispaniae Regno, in quo post habita hac disciplina, iam pridem inhibitum laicis fuisse censemus iudicium ecclesiasticorum prorogare iurisdictionem: quin idcirco quidquam libertati, seu immunitati ecclesiasticae detraheretur* (II, XI).

de ese momento, cualquier juez podía conocer causas de cualquier foro y, a su vez, que cualquier causa podía presentarse en cualquier jurisdicción, a no ser que hubiese una prohibición expresa⁹⁹, hasta que el Consejo Supremo de Castilla prohibió a los párrocos atender causas profanas de los laicos, aunque éstos quisiesen renunciar al foro secular, bajo pena de privación de oficio (II,XII).

9.4.2.2. CONTENIDO DE LA INMUNIDAD ECLESIAÍSTICA

El Emperador Federico, el Concilio de Constanza, diversos Sínodos de las Galias y de Hispania, y el V Concilio de Letrán garantizaron la inmunidad eclesiástica (II,XIII). Más aún, el Concilio de Trento estableció que su fundamento estaba en el derecho divino y en las resoluciones canónicas que otorgaban la libertad social a la Iglesia¹⁰⁰.

Por tanto, como conclusión de lo que nuestro autor ha expuesto anteriormente y como contenido de esta inmunidad personal, Callís defiende que los clérigos, tanto en las causas civiles como en las causas penales, sólo pueden ser juzgados por jueces eclesiásticos, y ni siquiera ellos mismos pueden renunciar al fuero eclesiástico (II,XV). Más aún, Callís considera de forma tajante que ni siquiera el Papa puede suprimir este privilegio de forma absoluta¹⁰¹, ni tampoco puede admitirse ninguna costumbre en contra¹⁰².

⁹⁹ *Existimantes siquidem id sibi utroque iure Canonico videlicet et civili licere et qualemcumque iurisdictionem illis iuribus (ut nos etiam tuemur) esse prorogabilem ab iis, qui haud impediti esse noscerentur* (II, XII).

¹⁰⁰ *Tridentina tandem, quae personarum Ecclesiasticarum Immunitatem Dei ordinatione, et Canonis sanctionibus constitutam praedicat, etiam iubet, sacros Canones, Concilia generalia omnia, nec non alias Apostolicas sanctiones in favorem Ecclesiasticarum personarum, libertatis Ecclesiasticae et contra eius violatores editas, (quae omnia concordati Decreto innovavit) exacte a quibuscumque observari debere* (II, XIV).

¹⁰¹ *Quibus praelibatis, adserimus, clericos, non modo invitos trahi ad civilem iudicem, sed ne volentes quidem posse renunciare privilegio fori, seque subiicere iurisdictioni iudicis laici, sive civiliter, sive criminaliter negotium agitur. Quinimo, summum Ecclesiae Antistitem clericale forum in universum tollere, statumque Ecclesiae Catholicae decolorare posse, ius illud cassando quoad omnes clericos, inficiamur* (II, XV).

¹⁰² *Clericos inquam, coram iudice Ecclesiastico esse conveniendos, maxime in causis civilibus, iuris est exploratissimi; adeo ut nulla consuetudine induci valeat, ut clerici coram iudice saeculari conveniri debeant* (II, XVI).

Callís continúa diciendo que cuando se dude de la presunta condición clerical del detenido, el juez eclesiástico debe resolver previamente esta cuestión y, mientras tanto, el juez secular debe sobreseer lo actuado (II,XVII).

Aunque la Iglesia condena con la pena de la excomunión a los infractores de esta inmunidad eclesiástica, Callís recuerda un Decreto de Carlos III que prohibió a la Iglesia imponer esta pena canónica a los ministros reales (II,XVI), en un afán que, según nuestro criterio, incide claramente en el regalismo de esa época, deseando salvaguardar la independencia estatal y, por otra parte, injiriendo en los asuntos internos de la Iglesia.

Los eclesiásticos disfrutaban de esta exención secular tanto en los procesos civiles como en los penales, aunque en España existe la costumbre inmemorial por la que los jueces seculares conocen, como un recurso extraordinario, de los procesos eclesiásticos que hayan sido violentamente interrumpidos¹⁰³.

Otra característica de esta inmunidad es que los clérigos tienen prohibido acceder a cargos públicos que no puedan simultanearse y ser compatibles con el ministerio sagrado¹⁰⁴. En cambio, esta inmunidad permite a quienes pastorean el rebaño del Señor dedicarse a diversas obras de caridad cristiana y a determinados servicios seculares y mundanos, como pueden ser las tutelas, las curatelas y las procuras¹⁰⁵.

¹⁰³ *Per hanc clericorum exemptionem, non modo in civilibus, sed etiam in criminalibus causis Ecclesiasticis personis indultam, nihil omnino intendimus derogari praxi nostrae Hispaniae, variis legibus et inveterata consuetudine firmatae, ratione quarum Praetoria Regia per viam violentiae extra ordinem, de abruptis processibus iudicum ecclesiasticorum, qui nolunt iustis clericorum appellationibus deferre, cognoscunt, tam in civilibus, quam in criminalibus, causisque Ecclesiasticis (II, XIX).*

¹⁰⁴ *Haec sane immunitas personalis ecclesiasticas personas enixe sic tuetur, ut easdem a muneribus publicis, quae divino ipsarum ministerio sociari et cohaerere nequeunt, merito absolvat (II, XXXIII).*

¹⁰⁵ *Benigneae tamen pietatis sunt officia... hisque similia munera, quae Dominicum ovile pascentibus adiungit Christiana charitas (II, XXXIII)... clericos item a tutelis, curatelis, famulatibus, procurationibus, aliisque saecularibus, mundanisque curis liberos reddit praedicta immunitas (II, XXXIV).*

Otra razón de ser del privilegio es, según Callís, que los clérigos están dispensados del pago de las angarias y de las parangarias; que están exentos de los oficios comunales propios de los laicos; del suministro de alimentos y del alojamiento al ejército; Callís extiende este último privilegio también a los familiares que moren con el clérigo (II,XXXVIII). Sin embargo, de forma humanitaria y voluntaria, los clérigos pueden dar hospedaje a los Monarcas y a la familia real. Callís insiste que, incluso en tiempos de guerra, los clérigos están libres de la milicia, a no ser que la patria se encuentre en un grave peligro¹⁰⁶.

9.4.2.3. RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

El siguiente tema que trata nuestro autor es la resolución de los conflictos de jurisdicción. Aunque según el Derecho común compete resolverlos al juez eclesiástico, en la Corona de Aragón estaba vigente, en tiempos de Callís, una resolución pactada entre las jurisdicciones secular y eclesiástica que permitía la apelación a un tercer juez, quien disponía de treinta días para resolver dicho conflicto y, pasado este tiempo sin una resolución, se atribuía la jurisdicción a la Iglesia¹⁰⁷. Además en Catalunya estaba vigente desde finales del siglo XIV una Concordia acerca de los extranjeros, que dieron la reina Leonor y el cardenal Bertrán y que luego se aplicó a Valencia, Cerdeña y Baleares (II,XXII).

Puesto que la última instancia en la jurisdicción eclesiástica está en los Sínodos provinciales, los clérigos no pueden apelar al Papa, (a excepción de los Obispos africanos), e incluso Callís considera que tampoco pueden apelar a

¹⁰⁶ *Cumque non arma, militiaeque cingulum, sed lacrimae et orationes munimenta sint sacerdotis, insistimus, personas Ecclesiasticas a murorum vigiliis, excubiisque, etiam grassante bello immunes esse, praecipue si salus patriae non in magno discrimine versetur* (II, XXXVII).

¹⁰⁷ *Contentione semel hinc inde contestata, utraque altercantium Curiarum adinvicem faces submittit, et ab ulterioribus cogitur interquiescere processibus; qui sane per viam privilegiam attentatorum rescindendi forent, ad pristinum statum causa restituta, et adversa parte de rescissione certiori facta. Quod si quinta die nondum fuerit arbitratum, ad iudicem competentiarum res devolvitur, apud quem, si intra triginta dies lis non perimatur, pro Ecclesia veniet competentia adiudicanda* (II, XXI).

los tribunales seculares¹⁰⁸. Sin embargo, el Papa tiene la facultad de avocar para sí cualquier proceso, aunque se hubiesen omitido las apelaciones intermedias (II,XXIV). Para evitar los inconvenientes de la apelación inmediata al Papa, el Concilio de Trento dispuso que las causas se tramitasen ante los jueces ordinarios y por eso Callís exhorta al Consejo Real de Castilla a que no impida la jurisdicción de los Obispos en primera instancia¹⁰⁹.

Callís, -muy acorde con los tiempos regalistas en los que vive-, considera que la retención de bulas por parte de los monarcas no limita la libertad de la Iglesia, puesto que el Rey protege la Santa Sede¹¹⁰, como quiso reflejar una Pragmática Sanción del 16 de junio de 1768, en cuyo apartado 7º se dice que “a cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento, para que no se falte a lo dispuesto por los Sagrados Cánones, cuya protección me pertenece”.

Callís se refiere también a otra Pragmática Sanción, fechada el 17 de abril de 1774, que trata de la represión de los tumultos y algaradas, y establece que los sediciosos pierdan sus fueros, cuando los tuvieren, y sean juzgados por el juez ordinario. De todo ello Callís concluye que existen supuestos en los cuales los clérigos pueden perder su fuero eclesiástico y no pueden alegar ninguna exención (II,XXVII).

¹⁰⁸ *Quibus ita praemissis de recursu clericorum ad regia tribunalia in casibus nuper adductis; id tuetur, a Iudicis ecclesiastici sententia adiri non posse per viam appellationis saeculi tribunalia: sed cum pridem ante et post Concilium Nicaenum, causae clericorum in Synodis Provincialibus finem acciperent... adeo ut communionis expertes essent quicumque Prebyteri, Diaconi vel caeteri inferiores clerici ad Papam, vel loca transmarina appellarent. Quod tamen Africanis Episcopis concessum fuit (II, XXIII).*

¹⁰⁹ *Cui ius inesse tamquam ex Apostoli traditione descendens et Primatui eiusdem annexum, recipiendi nimirum, etiam omisso medio, appellationes ab omnibus universi orbis partibus, nullo sedium intermediarum servato iure (II, XXIV)... cum vero ex indefinita hac Pontificis Summi potestate et illimitata appellandi licentia plura orientur incommoda; hinc Synodus Tridentina... observantiam decrevit, atque iussit, causas quascumque ad Ecclesiae forum pertinentes, in prima instantia coram Ordinariis iudicibus tractari debere. Quae omnia citra ullum Ecclesiasticae libertatis dispendium custodiri hortatur Regius Castellae Senatus ut iurisdictio Praelatorum in prima instantia vindicaretur, et restitueretur, neve ordo Ecclesiasticae disciplinae in appellationibus, aliisque, perturbaretur (II, XXV).*

¹¹⁰ *Nec tandem refragatur libertati Ecclesiasticae retentio Bullarum iam antea fieri solita, mandataque Pragmatica Sanctione... priusquam executioni tradantur, modo servantur conditiones in ea praescriptae: neque Sacris Canonibus, quorum Rex noster in Sanctam Sedem observantissimus, Protectorem esse in ea profitetur (II, XXVI).*

Otra particularidad que menciona Callís respecto a Catalunya es la existencia de un Tribunal presidido por un juez delegado, que erigió el 19 de julio de 1525 Clemente VII a instancias del Emperador Carlos V para conocer los delitos más infamantes de los clérigos, como podían ser los homicidios, que hubiesen cometido en los territorios del Principado y en los Condados de Rosellón y de la Cerdaña¹¹¹. Sixto V, en un Breve de 1588, estructuró dicho Tribunal: le concedió a perpetuidad al Obispo de Girona el conocimiento en primera instancia de estos delitos y reservó las apelaciones al Obispo de Vic.

Callís recuerda que cualquier clérigo tiene derecho a esta exención personal, según dispuso el Concilio de Trento. Según Callís, además de los clérigos mayores o menores, esta inmunidad también corresponde a los monjes y a los novicios (II,XXXII). Pero, *sensu contrario*, el Consejo Real de Castilla, el 12 de febrero de 1767, conminó a que se excluyera de esta prerrogativa a los clérigos menores que, vistiendo traje seglar, no aspirasen a las Órdenes mayores (II,XXXI).

9.4.3. LA INMUNIDAD REAL

La última clase de exención que trata Callís en su obra es la inmunidad de las cosas eclesiásticas. Aborda el tema de forma incompleta, dedicándole sólo 10 epígrafes.

Callís recuerda que, tras la desaparición de la vida evangélica comunitaria de la primitiva Iglesia, se introdujo la propiedad privada de los bienes. Además, los fieles donaron algunos bienes a los pobres, y estas donaciones estuvieron exentas de la potestad secular (III,I).

¹¹¹ *In hoc tamen Principatu de criminibus atrocibus Clericorum cognoscit Iudex apostolici Brevis delegatus: cuius Tribunal publica exigente salute, ad sollicitudinem Caroli V... Clemens Papa VII primus erexit, ut perversitatem Exemptorum, qui Saeculo XVI per Principatum et Rossilionis Ceretaniaeque Comitatus, homicidia, similisque furfuris atrocia scelera perpetrabant, potenter comprimeret* (II, XXVIII).

Nuestro autor define esta inmunidad material como la indemnidad por la cual las cosas referentes a las iglesias y a las personas eclesiásticas pasan a ser inmunes de los impuestos y de las cargas seculares (III,II).

La inmunidad real comprende tres clases de bienes, a saber: la llamada fábrica del templo, los vasos sagrados, los paramentos y cualquier otra cosa destinada al culto; en segundo lugar, las donaciones de los fieles para el ornato y la conservación de los templos y el honesto sustento de los clérigos y, en tercer lugar, otros bienes patrimoniales¹¹². Desde la antigüedad, afirma Callís, todos estos bienes estuvieron exentos de tributar, y otro tanto sucedía con los mansos que rodeaban los templos (III,III).

Durante los siglos X y XI estas exenciones se extendieron a todos los bienes de las iglesias y a otros lugares sagrados; y se incluyeron los bienes de todos los clérigos¹¹³, ermitaños o regulares (profesos o novicios), incluyendo los privativos; los bienes de cualquier persona adscrita y donada al servicio de la Iglesia y, por último, esta exención también se extendía a la capitación llamada 'tributo de la posesión y de los campos' (III,VI).

Esta inmunidad también comprende todas las cargas reales, es decir, el servicio que presta la cosa, los frutos que produce y la contribución pecuniaria por los bienes. Por tanto, la inmunidad también incluye la exención de determinadas servidumbres relacionadas con las cosas, como pueden ser los hospedajes de las tropas y el pago de los diezmos, salvo los casos de fuerza mayor y en el supuesto del sitio inminente de la ciudad o de cualquier otro peligro gravísimo¹¹⁴.

¹¹² *Qua res ad Ecclesias, personasque Ecclesiasticas spectantes, ab exactionibus, oneribusque saecularium immunes evadunt. Primi generis (tria quidem statuimus) bona sunt fabricae Templi, vasa sacra, paramenta, aliave divino cultui deputata. Secundi generis sunt bona, quae pia Fidelium devotione pro decenti Ecclesiarum ornatu et conservatione, honestoque clericorum cultu oblata dignoscuntur. Et tandem alia sunt bona patrimonialia* (III, II).

¹¹³ *Et demum immunitas eadem saeculo IX et X in synodis et Episcoporum Decretis renovata, saeculo XI et sequentibus ad omnia Ecclesiae bona, Clericorumque etiam privata liberius extensa est* (III, III).

¹¹⁴ *Alia denique immunitas circumfertur, quae Ecclesiasticas personas a servitiis illis liberat, quae ipsis, habita rerum contemplatione, incumbunt. Horum exempla in militum hospitiiis, decimisque per Principem imperatis adducuntur. Nos enim Sacrorum Canonum praescriptis*

Cuando sea lícito imponer tributos a estos bienes inmunes, Callís duda si debe o no consultarse previamente al Papa, *-anxia quaestio est, lapisque ofensionis-*, pues la respuesta no está clara desde el punto de vista histórico y jurídico. Lo cierto es que, en el pasado, los Reyes solicitaron al Papa unos indultos para imponer a los clérigos unas contribuciones reales llamadas subsidio, excusado y millones. Además, Fernando VI, para luchar contra los moros, obtuvo de Benedicto XIV un Breve que le permitía recaudar perpetuamente unos subsidios y excusados en sus reinos y hacer una única contribución en Castilla y León (III,VIII).

Además, en contrapartida a estas recaudaciones, tanto el Príncipe como el Consejo Real conservaron las rentas de las iglesias, y esto permitió aumentar la congrua tasación sinodal de los beneficios eclesiásticos, mejorar el sustento de los clérigos y asignar una ayuda satisfactoria a los párrocos (IIIX).

Como resumen de lo explicado, Callís recuerda que, según el Sexto de las Decretales y el Concilio de Trento, el origen de la inmunidad personal y real de los clérigos es de derecho divino y humano a la vez (III,X). Frente a esta exención no cabe oponer ninguna costumbre en contra, aunque fuese inmemorial (III,X). Por tanto, sus violadores son sacrílegos e incurren en la pena de la excomunión, *-cualquiera que fuese su dignidad-*, y sus actos devienen completamente nulos (III,X).

Para que las anteriores expresiones no suscitasen ninguna duda, Callís añade que los Reyes de España siempre han estado libres de este abuso secular ya mencionado, puesto que en todo momento han defendido con tesón esta inmunidad eclesiástica y porque son, además, grandes protectores y defensores de los Cánones, de la fe ortodoxa y del Concilio de Trento¹¹⁵.

inhaerentes, personas ecclesiasticas extra casum necessitatis ab his omnino tutas profitemur... dempto casu obsidionis civitatis urgentis, vel summi alterius periculi (III, VI).

¹¹⁵ *Immunitatem personalem scilicet et realem iure Divino et humano personis Ecclesiasticis indultam ad sensum verborum Sexti Decretalium, et sacrosanctae Tridentinae Synodi agnoscimus. Contra easdem consuetudinem, nec quidem immemoriam admittimus; atque adeo detestabiles violatores traducimus, ut sacrilegii reatum incurrant et excommunicationis*

9.5. CONCLUSIONES

En este capítulo presento, resumo y comento tres obras muy distintas entre sí, compuestas por alumnos de la Facultad de Cánones de Cervera, además de un opúsculo del catedrático Grau.

La primera obra, impresa en 1758, fue escrita por el catedrático José Grau. Su *Dissertatio canonica de judiciis ad lib. II tit. I Decretal. Gregor. IX* es un opúsculo de índole procesal.

Grau inicia su obra con unas cuestiones introductorias relativas a la utilidad de la materia que va a desarrollar y con diversas distinciones etimológicas y terminológicas. El cuerpo del opúsculo está dividido en tres partes. En el primero analiza el origen y las fuentes de los juicios; luego realiza un sencillo compendio de Derecho procesal y concluye su escrito estudiando la llamada 'audiencia episcopal'. Todo ello sin demasiado orden ni concierto, con repeticiones injustificadas, con omisiones notables, y con un nivel divulgativo que se queda en lo superficial y no profundiza en las cuestiones importantes o disputadas del Derecho procesal.

Grau distingue varias clases de juicios, incidiendo especialmente en los juicios humanos, públicos y contenciosos, eclesiásticos y seculares. Grau desarrolla sus temas al hilo de las tres fases del proceso (inicio, medio y término). Se centra en los requisitos que deben tener los sujetos del proceso (partes, jueces, testigos) y estudia diversas cuestiones procesales, como son la capacidad, la jurisdicción, la competencia y la asistencia letrada. Callís presenta los principales principios procesales que rigen en el Derecho Canónico. Por último, nuestro autor establece el marco de lo que ha sido la

mucrone feriantur, quacumque fulgeant dignitate. Nullaque et irrita sunt omnia contra Immunitatem Ecclesiasticam peracta, nec ullo umquam tempore valitura. Ab hac tamen contagione exceptos volumus Catholicos Hispaniae nostrae Reges, qui utpote Sacrorum Canonum, Ecclesiae Matris, Orthodoxae fidei et Sacrosanctae Tridentinae Synodi protectores, defensoresque acerrimi, atque Antesignani vigilantissimi, immunitatis Ecclesiasticae semper adfuere observantissimi Assertores (III, X).

evolución de la jurisdicción civil y eclesiástica a lo largo de la historia, e insiste en la mayor excelencia de la *audiencia episcopalis*.

Las demás obras que comentamos en este capítulo son varios impresos de alumnos de la Facultad de Cánones, escritos con ocasión de sus doctoramientos. Son tres obras muy diferentes entre sí: el *De disciplina morum ex jure canonico* (1758) del *equitis catalauni*, Orteu y Copons; la *Oratio* (1788) de Fuertes y Amar, y el *De immunitate ecclesiarum, coemeterii et rerum ad eas pertinentium* (1775) de Callís y Carbonell.

El opúsculo de Orteu tiene 111 folios y está dividido en XXXVII apartados. El texto es poco jurídico e incide especialmente en diversas cuestiones morales que son colaterales con el tema de la disciplina eclesiástica. El escrito, más que incitar a la reflexión intelectual del tema, pretende la reforma de las costumbres. Su estilo es vivo y directo, e interpela continuamente a sus oyentes, los catedráticos. Vega atribuyó este opúsculo al jesuita Pou, por la calidad formal del escrito. El opúsculo no es erudito, aunque en las 135 notas a pie de página abundan las citas clásicas, tanto de obras de la antigüedad greco-latina como de diversos autores de inspiración cristiana.

Nuestro autor se propone defender apologeticamente la observancia regular que existía en la primitiva comunidad cristiana, frente a los extremos del rigorismo de los jansenistas y del laxismo de los luteranos, que imperaban en la sociedad de la Edad Moderna, según Orteu. El rearme moral consistirá, según nuestro autor, en volver a los valores perennes del cristianismo, que los primeros cristianos vivieron con autenticidad.

Fuertes pronunció la *Oratio super can. LXXXV distinct. IIII De Consecratione* de Graciano, en un acto apadrinado por Dou, quien respondió con otra *Oratio*. Fuertes diserta sobre un apartado muy concreto de la tercera parte del Decreto de Graciano, preguntándose si el Bautismo debe o no realizarse por inmersión, puesto que Cristo fue bautizado de esta manera y en la Iglesia primitiva los catecúmenos se bautizaban con una triple inmersión, según obligaba el canon 38 de los Cánones Apostólicos, los cuales, además,

condenaban la práctica de la inmersión única con la pena de la deposición de los clérigos.

En la España anterior al siglo XIII se observó esta misma disciplina universal, pero el IV Concilio toledano prescribió en España la inmersión simple en el sacramento del bautismo, con las siguientes palabras: “para evitar el escándalo del cisma o el uso del dogma herético, emplearemos una inmersión simple en el Bautismo”. Con ello los Obispos prohibieron la triple inmersión, evitando así que los fieles pudiesen interpretarla como la existencia de una triple naturaleza en Dios, que era lo que, según Fuertes, defendían los arrianos.

Para este autor, la disciplina sobre los ritos y las ceremonias puede variarse en el tiempo, puesto que no es esencial a la fe ni a las costumbres de la Iglesia. Así pues, la razón que movió a los Padres conciliares de Toledo a variar la disciplina antigua fue una razón pastoral para alejar a los feligreses de los peligros que implicaba el arrianismo.

La última obra que comentamos es de Callís. Es un intento laudable de sistematizar la doctrina acerca de los privilegios que gozan los lugares sagrados (la inmunidad local), las personas eclesiásticas (la inmunidad personal) y las cosas sagradas (la inmunidad real) respecto a las obligaciones y cargas de los poderes seculares. El título del opúsculo no refleja la amplitud de los temas abordados en el texto; e incluso el título también se refiere a la inmunidad de los cementerios que, de hecho, no desarrolla en el contenido del opúsculo. Callís hace un buen tratamiento de la inmunidad, insertando disposiciones del Derecho Canónico y del Derecho secular, citando las peculiaridades históricas de Catalunya que entonces estaban vigentes.

La primera sección, *De immunitate locali, quae Ecclesiis, aliisque locis sacris competit*, es la más extensa del opúsculo, con 42 epígrafes numerados. Aunque el contenido de esta inmunidad incluye la prohibición de realizar en los templos determinados actos profanos, nuestro autor dedica una mayor atención al derecho de asilo, que garantiza a los delincuentes su refugio inviolable en los templos. En este opúsculo también estudia los supuestos de los desertores y

de los prófugos, y los conflictos que generan la confluencia de los poderes civil y eclesiástico en esta materia. En un afán por destacar las particularidades del Derecho histórico catalán, Callís estudia el Tribunal de competencias que se erigió en el Principado en 1525.

Antiguamente la inmunidad personal abarcó a los laicos y a los clérigos, aunque evolucionó en el tiempo hasta quedar restringida a los segundos, después de los sucesivos conflictos jurisdiccionales que se dieron entre los poderes político y religioso.

Callís, en unas afirmaciones que están en sintonía con los tiempos regalistas en los que vive, considera que la retención de bulas por parte de los monarcas no limita la libertad de la Iglesia, puesto que el Rey protege a la Santa Sede, como determinó una Pragmática Sanción de 16 de junio de 1768, en cuyo apartado 7º se dice que “a cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento, para que no se falte a lo dispuesto por los Sagrados Cánones, cuya protección me pertenece”.

El último tipo de inmunidad es la real, que Callís analiza sucintamente, en 10 epígrafes. Define esta inmunidad como la indemnidad por la cual las cosas referentes a las iglesias y a las personas eclesiásticas pasan a ser inmunes de los impuestos y de las cargas seculares.

Esta inmunidad real comprende tres clases de bienes: la llamada fábrica del templo, los vasos sagrados, los paramentos y cualquier otra cosa destinada al culto; en segundo lugar, las donaciones de los fieles para el ornato y la conservación de los templos y el honesto sustento de los clérigos y, en tercer lugar, otros bienes patrimoniales.

Desde la antigüedad todos estos bienes estuvieron exentos de tributar. Durante los siglos X y XI estas exenciones se ampliaron a todos los bienes de las iglesias y de otros lugares sagrados; y se incluyeron los bienes, -incluso los bienes privativos-, de los clérigos, los ermitaños o los regulares (profesos y novicios); los bienes de cualquier persona adscrita y donada al servicio de la

Iglesia y, por último, esta exención también se extendió a la capitación llamada 'tributo de la posesión y de los campos'.

Cuando los monarcas puedan imponer tributos lícitamente a estos bienes inmunes, Callís duda si deben o no consultarlo al Papa, *-anxia quaestio est, lapisque ofensionis-*, pues la respuesta no está clara desde el punto de vista histórico y jurídico. Lo cierto es que los Reyes obtuvieron unos indultos que les permitían imponer a los clérigos unas contribuciones reales llamadas subsidio, excusado y millones.

Para Callís, la inmunidad personal y real de los clérigos es de derecho divino y humano a la vez. Los violadores de la misma son sacrílegos e incurrir en la pena de la excomunión y sus actos devienen completamente nulos. Añade Callís que los Reyes de España siempre han estado libres del abuso secular ya mencionado, puesto que han defendido con tesón la inmunidad eclesiástica y porque son, además, grandes protectores y defensores de los Cánones, de la fe ortodoxa y del Concilio de Trento.

CAPÍTULO 10

LOS ALUMNOS CANONISTAS

CAPÍTULO 10: LOS ALUMNOS CANONISTAS

El colectivo de los estudiantes también interviene en la dinámica de una Facultad. En este capítulo pretendo establecer unas bases estadísticas que nos permitan conocer la sociodemografía de los estudiantes de Cervera, para conocer el número aproximado de alumnos matriculados y graduados en la Facultad, así como otras cuestiones que hacen referencia a la procedencia y al estado civil de los estudiantes. Señalamos algunas pinceladas biográficas de los alumnos más ilustres de la Facultad. A continuación estudiaremos la relativa importancia que tuvieron los Colegios universitarios de Cervera y concluiremos el capítulo con un contencioso que se prolongó entre la Universidad y otras Universidades cercanas, a las cuales iban a cursar sus estudios bastantes catalanes.

10.1. SOCIODEMOGRAFÍA ESTUDIANTIL

10.1.1. CUESTIONES GENERALES

Dou recordaba que “los matriculados en las Universidades y colegios reales, aunque no sean más que oyentes, deben considerarse como personas públicas... cuya primera obligación es el respeto y veneración a sus maestros... la segunda es la docilidad... la tercera obligación es la de animarse de un espíritu de noble emulación, pundonor y deseo justo de aprovechamiento o de gloria”¹.

¹ R. L. de DOU, *Instituciones*, III, 173.

La Real Provisión de 3 de agosto de 1771, que aprobaba el plan de estudios de Salamanca, prohibió que ningún cursante pasase de curso sin haber presentado la cédula de asistencia de la cátedra inferior inmediata, en la que debía constar también su aprovechamiento y su disposición suficientes para pasar al curso superior.

En 1832 cada catedrático debía emitir anualmente unas notas reservadas sobre sus alumnos, indicando su talento, su aplicación, su grado de instrucción, su conducta y sus disposiciones para el empleo, que debía conservar el Rector y hacer uso de ellas para dar algunos grados a los sujetos sobresalientes.

La Real Cédula de 1807 decía que los alumnos que faltasen más de quince días, de forma voluntaria y sin causa legítima y probada, perderían el curso. Para ello cada catedrático debía tener un cuaderno con asientos formales de sus alumnos, que debía rellenar diariamente, anotando sus faltas e indicando los motivos de esas faltas².

El plan de 1824 volvió a ejercer un riguroso control sobre los estudiantes, después de la experiencia del trienio constitucional. Los catedráticos no sólo debían anotar diariamente las faltas de asistencia y de lección de sus alumnos, sino que debían anotar también en una lista reservada “los vicios o defectos que observaren en sus discípulos y, si lo estimaren conveniente, pasarán copia al Tribunal correccional de censura” (art. 213). También debían vigilar la conducta de los alumnos y, después de corregirlos en privado o en público, “cuando ya su autoridad paternal no alcance a conseguir la enmienda del extraviado, darán cuenta con reserva al Tribunal correccional de censura” (art. 214). Además, establecía que cada maestro debía tener un listado de sus alumnos en el que indicase su capacidad, su aplicación, su instrucción y su aptitud para los cargos

² A pesar de todos estos intentos por erradicar las ausencias injustificadas de los alumnos, no se consiguió el objetivo, como lo demuestran las observaciones anotadas por el rector Torradabella en la visita que hizo a las aulas el 28 de marzo de 1833. Ese día estaban ausentes 24 filósofos, 4 médicos y 27 teólogos; en Leyes faltaban 16 en el primer curso, 19 de 2º, 3 de 3º, 7 de 5º, y 10 de 7º y 8º. En Cánones faltaban 4 de 4º y 5º, y 9 alumnos de 6º, que era un curso común con los legistas. Para ausentarse alegaban no seguir el curso, diversos motivos o enfermedades justificado (cf. AUC 327/218, 2).

universitarios o estatales, que debía conservar el rector y al que podían acceder las demás Universidades y el propio Gobierno, cuando creyesen oportuno, con el fin de seleccionar el personal más adecuado para las diversas profesiones (art. 215).

El cancelario Dou, en 1824, atribuía la decadencia universitaria a varias causas:

“no sólo se ha experimentado en estos últimos tiempos la falta de virtudes que se ha manifestado bien desde la revolución de marzo de 1820, sino la falta de latinidad, la cual es ya general en muchas partes de Europa, pero no por esto deja de ser ella sumamente perjudicial en todas partes, y particularmente en la Universidad... generalmente no piensan los estud[iante]s sino en trampear cursos para acortar la carrera... rarísimo es el cursante que se presenta en la apertura de curso; todos tardan mucho en venir, y en el primer día que pisan el suelo de la Universidad ya piensan en marcharse; tres o cuatro meses antes de San Juan todos están en su casa”³.

En 1832 se estableció que uno de cada diez nuevos grados académicos otorgados en cada Facultad se concediera *gratis* a aquellos estudiantes pobres que hubiesen sobresalido más en su doctrina y en su conducta.

Los estudiantes debían asistir a Misa diariamente, si les era posible; confesaban y comulgaban un domingo al mes y debían tener unas costumbres honestas, de cuyo cumplimiento se encargaba el juez de estudios.

10.1.2. LOS ALUMNOS MATRICULADOS

³ AUC 318/236, 4. Un escrito del Archivo Balmes, sin catalogar ni fechar, -pero posterior a 1823-, explicaba que el catedrático de los ‘Concilios Generales’ (Joaquín Rey) sólo tenía 2 ó 3 alumnos que, a su vez, asistían a la cátedra de ‘Instituciones canónicas’, cuyo profesor era Minguell, “y con el buen informe de éste [Minguell], les daba Rey la cédula de cumplimiento de curso en cátedra de Concilios generales”, sin haberles impartido ninguna clase (cf. AB, III).

En el Archivo de la Universidad de Cervera se conservaban los libros de matrículas de los alumnos y los grados académicos obtenidos, aunque hasta la actualidad sólo nos ha llegado una información parcial e incompleta, pues “en los dos incendios que sufrió el edificio de la Universidad en los años 1822 y 1823, en la guerra llamada de la Constitución, fueron quemados todos los libros donde estaban continuadas las actas de los grados mayores y menores conferidos en ellas”⁴.

Tampoco conocemos las cifras exactas de los alumnos que estuvieron matriculados en Cervera durante el siglo XVIII, aunque una representación de los catedráticos y de los sustitutos de Leyes y de Cánones, de diciembre de 1770, recordaba que “siendo en años pasados tan numeroso el concurso de los cursantes, era muy inferior en el presente”⁵, en sus respectivas Facultades; y pensaban que este descenso numérico se debía a las mayores exigencias que los capítulos 9 y 10 de la Real Cédula de 1770 pusieron a los estudiantes legistas para que pudiesen bachillerarse también en Cánones.

Según diversos testimonios, parece ser que, hacia 1720, en Cervera debió haber unos 700 alumnos, y ese número aumentó al millar de alumnos hacia 1750. En 1776 se decía que el número de cursantes para los grados mayores de las Facultades de Cánones y de Leyes había descendido, por los menos, en dos tercios en los últimos años⁶.

⁴ AUC llibre 88. Sólo se salvó un libro del Archivo que contiene los grados mayores que se habían conferidos en todas las Facultades entre 1762 y 1797 (cf. AUC llibre 87), y que nosotros presentamos como Anexo 4 en esta tesis, por lo que respecta a los alumnos canonistas. Esta información parcial puede completarse con otros escritos sueltos, como son AUC 10/leg. 2º; 72/3309; 159/562; ACL, libro de cartas nº 8 y los mss. 769 y 770 del Archivo de la UB (AUC llibre 88).

⁵ AUC 71/3046, 2. Desde el año 1743 hay alguna correspondencia que deja constancia, de una forma reiterada, de las pocas salidas profesionales que tenían los graduados de Cervera (cf. AUC 30/4988, 28). Peset calcula que, en 1785, había 1728 alumnos civilistas en España (el 36'9 % del total), y en 1841 aumentaron a 4365 (42'3 %); los teólogos y los canonistas sumaban 2428 en el año 1785 (el 51'9 % del total) y disminuyeron estrepitosamente hasta 366 en 1841 (el 3'6 %). Cf. M. PESET, *Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX*, 333.

⁶ Cf. AUC 72/3310, 30. Prats da la cifra de 1063 alumnos en Cervera durante el año 1771, según la documentación del archivo de Simancas. Según este autor, “si nos guiamos por el número de graduados, suponiendo una equivalencia entre su número y el total de alumnos, podemos afirmar que los periodos en los que la universidad contó con más alumnado fueron las décadas que van de 1773 a 1783 y de 1790 a 1800. En estas etapas podemos aventurar una cifra algo

Hasta la Real Cédula de 1770, casi la totalidad de los estudiantes de la Facultad de Cánones provinieron de la Facultad de Leyes. Una representación de la Universidad del 9 de diciembre de 1770 decía que, en la Facultad de Cánones, había “unos, que empezaban este peculiar estudio después de dos años de Leyes; otros, después de ganado el grado de bachiller de esta Facultad [de Leyes] o que tuviesen los cursos que se requerían para serlo; y otros, después de obtenido el grado de licenciado o doctor en la misma [Facultad de Leyes]”⁷. Los canonistas a los que se refiere en el primer supuesto estudiaban junto a los legistas, en dos años, las asignaturas que menciona el art. 4 del título XXIV de los Estatutos de 1749.

El segundo grupo numeroso de alumnos canonistas estaba constituido por los bachilleres legistas que se incorporaban a la Facultad de Cánones para obtener el bachillerato; éstos ya habían estudiado el Decreto de Graciano en el 4º curso de Leyes, pero ahora completaban con otros cuatro años las materias canónicas en la Facultad de Cánones; estos alumnos “eran los más... eran tantos... que estaba muy floreciente la Facultad [de Cánones], previamente ilustrada de lo civil, llenando las Iglesias catedrales, curias ecc[lesiásti]cas y otros destinos”⁸. El tercer grupo estuvo formado por los que ya eran doctores en Leyes o en Cánones que se quisieron graduar en la otra Facultad, conforme al art. 10 del título XXIV y al art. 14 del título XXVII de los Estatutos.

El año 1771 fue un año de inflexión académica, por cuanto se hizo palpable el descenso de matriculados, que se agudizó en las sucesivas décadas. Ese año hubo 987 estudiantes en Cervera, -según Prats, serían 1063-, de los que 468

inferior a los 2000 alumnos”. J. PRATS, *la Universidad de Cervera: las reformas borbónicas de los estudios superiores en Cataluña*, (artículo en prensa). Estas cifras nos parecen exageradas, por los documentos que nosotros disponemos, teniendo en cuenta, además, que no disponemos de cifras hasta 1770 (pero sí una base documental para saber que con anterioridad fue el periodo con mayor alumnado) y que la disminución en el número de matriculados en los primeros cursos repercute en los grados que se otorgan, -como mínimo, según los planes de estudio-, un decenio después.

⁷ AUC 71/s.n.

⁸ *Ibid.*

cursaron los estudios previos de Filosofía, 33 de Medicina, 226 eran teólogos, 208 legistas y hubo tan sólo 52 canonistas.

La decadencia en cuanto al número de alumnos fue progresiva desde 1771 hasta 1842. En el siglo XIX no despuntó ningún profesor a excepción de Joaquín Rey, mientras que hubo alumnos brillantes, como Balmes. Por eso dice Batllori que “durante estos últimos decenios Cervera cuenta más por sus alumnos que por sus profesores”⁹. Dou escribió en 1807 que, -a pesar de la deserción de muchos catalanes que se iban a estudiar fuera de Catalunya-, en Cervera cada año había entre 800 y 900 alumnos¹⁰.

Aunque algunos alumnos se quedaron en la Universidad, ésta permaneció cerrada desde mayo de 1810¹¹ hasta noviembre de 1811 y, cuando abrió de nuevo sus puertas, la concurrencia de alumnos fue poquísima hasta 1814.

Conservamos las matrículas de los alumnos que hubo entre los años 1819 y 1842. En esta última etapa de existencia universitaria el 39'7 % de los inscritos estudiaron Filosofía, un 9 % Medicina, el 16'3 % Teología, un 30 % Leyes y, finalmente, sólo el 4 % estudió en la Facultad de Cánones¹².

Magarzo aporta las siguientes cifras de alumnos que estuvieron matriculados en Cervera a partir del curso 1819: 570 alumnos-16 canonistas (curso 1819-1820), 781-64 (1820-1821), 671-69 (1821-1822), 308-19 (1823-1824), 452-34 (1824-1825), 570-27 (1825-1826), 573-24 (1826-1827), 527-22

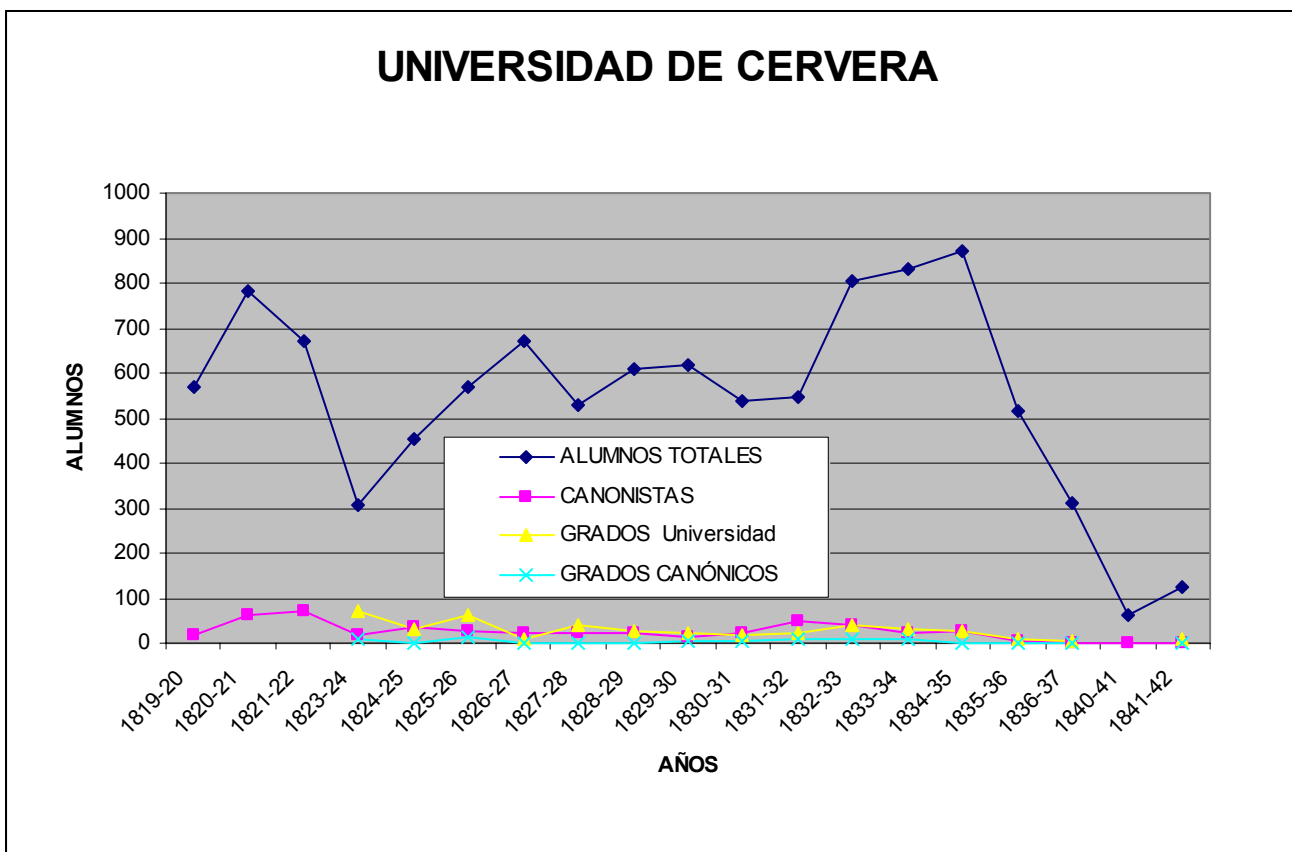
⁹ M. BATLLORI, *Universidades. Cervera*, DHEE, III, 2621.

¹⁰ Cf. AUC 315/1476, 17 bis. Sin embargo, otro documento de ese mismo año decía que había 950 alumnos. Un informe del claustro de 1807 indicaba la cifra de 920 (cf. AUC 295/122, 1). Dou escribió una enigmática carta el 8 de noviembre de 1800 a su hermano Ignacio, sobre los futuros estudios de su hijo [Caye]Tano, al que desaconsejaba que estudiase “Cánones con idea de graduarse, será muy bueno que lo haga; mas yo de ningún modo soy de parecer que se bachillere ni licencie en Cánones. En Cervera hay muchos locos y la sola posibilidad de que alguno lo fuere con él me haría tomar dicha resolución”. AB, III. En cualquier caso, parece que el profesorado que tuvo la Facultad de Cervera durante esos años no le merecía al cancelario la suficiente confianza como para encomendarle la formación académica de su sobrino.

¹¹ El 12 de marzo de 1810 el claustro determinó no tocar “por la mañana la campana con que se llama a los estudiantes a la aula, porque no ha quedado ninguno en la Universidad, con motivo de las quintas”. AUC llibre 77, 1809-1810.

¹² Cf. A. MAGARZO, *Estudis i estudiants a la Universitat de Cervera (1715-1842)*, 103.

(1827-1828), 611-22 (1828-1829), 619-12 (1829-1830), 540-22 (1830-1831), 547-50 (1831-1832), 806-42 (1832-1833), 832-22 (1833-1834), 870-27 (1834-1835), 517-3 (1835-1836), 310-2 (1836-1837), 63-0 (1840-1841), 126-2 (1841-1842)¹³.



¹³ Cf. *Ibid.*, 103. La primera cifra corresponde al número de alumnos matriculados, y la segunda al de canonistas; entre paréntesis, el año escolar respectivo. Así pues, según Magarzo, en todos los años mencionados hubo 10293 estudiantes en Cervera, de los que sólo 479 fueron canonistas; en esos mismos años hubo 4157 filósofos, 3129 legistas, 1806 teólogos y 722 médicos.

En pleno proceso de desintegración, en el curso 1837-1838 sólo hubo 27 alumnos en Cervera, mientras que en Barcelona, en ese mismo año, estudiaron 800 alumnos.

Cuando Minguell fue rector de la Universidad mandó que se hiciesen nuevas listas de cursantes para suplir el extravío de las listas de habilitación que habían desaparecido durante el trienio revolucionario (1820-1823)¹⁴.

10.1.3. LA OBTENCIÓN DE GRADOS ACADÉMICOS

Desconocemos el número de universitarios que obtuvieron grados académicos durante el siglo XVIII, pero, según Prats,

“fue alto en la segunda mitad del siglo XVIII si lo comparamos con la mayoría de centros superiores de la Corona. Entre 1770 y 1800 se graduaban cada curso académico una media de 60 licenciados y 50 doctores. No disponemos de información para incluir el número de bachilleres, pero en los años que conocemos este dato, la cifra supone entre un 55 % y un 70 % del total de los graduados. Si sumásemos el hipotético número de graduados con el título de bachiller a los de licenciado y doctor, las cantidades de titulados por curso académico sería una de las más altas en el conjunto de las universidades del siglo XVIII”¹⁵.

Únicamente conocemos el número de graduados legistas y canonistas que hubo en Cervera durante los cursos 1726 a 1728. En el curso 1726-1727 hubo seis bachilleramientos en Cánones (Pablo Llirlla, Mula, Juan Enós, Domingo Sartu, Juan Porta e Ignacio Olives), tres licenciamientos (Mula, Enós, Juan Pala) y un doctoramiento (Domingo Safre); mientras que, en ese mismo curso, hubo en la Facultad de Leyes once bachilleres, tres licenciados y un doctor. En 1727-1728, en Cánones, obtuvieron el bachillerato cuatro estudiantes (José Grau,

¹⁴ Cf. AUC 246/1372, 1. Este documento contiene la lista de los alumnos canonistas entre 1818 y 1822. En las clases de ‘Constitución política de la Monarquía’, que explicaba Ramón Torra para alumnos de las academias de ambas jurisprudencias, eran “de tres a cuatrocientos los oyentes” (AUC 10/leg. 2º). En Barcelona, en el curso 1837-1838 hubo 800 alumnos. En la Universidad carlista de la Portella hubo en el curso 1838-1839 118 alumnos, de los que sólo tres eran estudiantes de Cánones; en el curso siguiente desconocemos el número de matriculados, pero sabemos que cinco estudiaban Cánones.

¹⁵ J. PRATS, *a.c.* (artículo en prensa).

Antonio Frages, José Sarrán y Pablo San Martí) y sólo uno obtuvo la licenciatura (Grau); mientras que, en Leyes, once se graduaron de bachilleres y dos de licenciatura¹⁶.

Han llegado hasta nosotros los datos concernientes a los grados mayores que se concedieron en todas las Facultades de Cervera entre los años 1824 y 1837¹⁷. En ese período hubo varios años en los que, por las condiciones políticas del país, se realizaron los cursos mediante conferencias privadas, que más tarde se convalidaban en la Universidad, cumpliendo unos requisitos y unos exámenes¹⁸. La razón de ser de estas conferencias privadas fue que los alumnos no perdieran los cursos ni se retrasaran en sus estudios.

Los grados académicos mayores que otorgó la Facultad entre 1824 y 1837 fueron los siguientes: en 1824 hubo nueve grados en Cánones (Pou, Labros, Oliver, Mestre y Canudas) entre los 70 nuevos grados de la Universidad. De los 33 títulos universitarios de 1825, la Facultad sólo concedió dos, a Esteve y Almató¹⁹.

En 1826, fueron 12 de 61 (concedidos a Almató, Fábrega, Fonolleras, Dou, Sors, Carbó, Covarrocas y Serra). En 1827 fueron dos de once (Vidal y Galí)²⁰.

¹⁶ Cf. ACL llibre de cartes 8.

¹⁷ El libro contiene el Índice, donde aparece el nombre del examinando, los tres puntos sorteados y el punto que se elegía para exponerlo al día siguiente, el nombre de los examinadores y del padrino, y la calificación concedida (cf. AUC 159/562).

¹⁸ En el curso 1831-1832 estudiaron privadamente el 5º año de Cánones: Batlle, Doménech, Capella, Sanmartí y Solá. En 6º estaban Gaubert, Mallol, Masmitjá, Saló, Soldevila, Vancell, José Vila y Vilella. En 7º cursaban Manero, Díaz, Ferrer y Blanch (cf. AUC 215/1588). En el curso 1833 hubo dos estudiantes del 5º curso que solicitaron bachillerarse: Guim y Brugulat (cf. AUC 327/215, 11).

¹⁹ Gil Esteve se licenció el 8 de mayo de 1825 y se doctoró el 10 de octubre de 1832, habiendo tenido por padrino a Minguell (cf. AUC 159/562, 8; 169/1302, 96). Segismundo Almató nació en san Martín de Bas, se licenció el 17 de octubre de 1825 y se doctoró el 4 de febrero de 1826, apadrinado por Torrabadella (cf. AUC 159/562, 2s.).

²⁰ En el AB, sin catalogar, hay un informe de "dic[iembr]e de 1827" de la Facultad de Cánones, con la opinión de Francisco de Asís Galí Moner, de Camprodón. Es "licenciado en Cánones y graduado como sobresaliente según el Plan. Ha estudiado bien la Filosofía y Teología y es Bachiller en esta Facultad. Si pudiese cursar dos o tres años de Leyes sería un catedrático de Cánones de mucho lucimiento. Tiene feliz memoria, perspicacia de entendimto y expedita producción" (AB, s.c.). Se doctoró en Cánones *gratis con tit. de sobresaliente* (cf. AUC 159/562, 6) apadrinado por Minguell. Como pedía el anterior informe, amplió sus estudios en Leyes, donde se bachilleró el 20 de junio de 1830 (cf. AUC 169/1302, 16).

En 1828 fueron dos de 40 (Serra y Coma). En 1829 hubo cuatro grados mayores en la Facultad de Cánones de los 28 que se concedieron en toda la Universidad (concedidos a Galí, Minguell, Jonulla e Ixart). En 1830, cinco de 22 (Barado²¹, Noguer, Coll y Figuerola).

En 1831, tres de 17 (Llordés, Hereter y Alzamora²²). En 1832, 10 de 21 (Rossell²³, Ferrer²⁴, Blanch, Perelló, Díaz, Esteve, Manero, Vila y de Regás²⁵). En 1833, siete de 41, concedidos a Francisco Vila, Figuerola, Vila-Galí, Gombert y Tavería. En 1834, fueron siete de 30 (Coll, Vila-Galí, Cuxart, Masmitjá, Sanmartí y Guim). Entre 1835 y 1837 no se concedieron grados mayores en la Facultad de Cánones de Cervera²⁶.

²¹ El informe de 1827 al que nos hemos referido en la nota anterior continuaba exponiendo la opinión que el informante tenía de Francisco Barado, nacido en Euvín (Urgell), quien “ha estudiado bien la Filosofía, tiene seis años de Teología y el grado de Bachiller. Actualmte cursa el sexto año de Cánones, a cual Facultad es más inclinado que a la de Teología. Si puede cursar el séptimo de Cánones y un año más de Leyes sobre los dos que tiene de esta Facultad sería también un catedrático de Cánones de mucho lucimiento” (AB, s.c). El 14 de enero de 1830 se licenció en Cánones (cf. AUC 159/562, 7) y el 19 de abril de 1832 en Leyes (cf. AUC 169/1302, 15). Otros documentos revelan que nació en Isil (Urgell) (cf. AUC 168/1301, 83). Enseñó Filosofía y Teología en Cervera.

²² Los expedientes de licenciatura en Cánones de 1831 están en el AUC 168/1300.

²³ En el referido informe de 1827, se decía que Jacinto Rossell, de Tortosa, “cursa el sexto de Cánones. Si además del séptimo pudiera cursar tres años de Leyes sería también buen catedrático de Cánones. Ha estudiado la Filosofía, en que es Bachiller, y Teología, en el Colegio de Tortosa. Es muy dócil, también como Barado y Galí, para aprender lo que le convenga y olvidar lo que se diga”. AB, s.c.

²⁴ Narciso Ferrer i Budoí nació en 1804. En 1835 fue nombrado párroco de Castelltort. Fue vocal de la Junta de Berga carlista e intervino en el asesinato del Conde de España, por lo que no pudo continuar ejerciendo el sacerdocio. Murió en 1863. Cf. D. MONTAÑA-J. PUJOL, *La universitat carlina a Catalunya*, 140.

²⁵ En el curso 1831-1832 hubo 618 estudiantes: 204 filósofos, 13 en Medicina, 105 en Teología, 279 legistas y sólo 17 de Cánones (cf. AUC 230/1332, 115), aunque Magarzo aporta otras cifras en A. MAGARZO, *a.c.*, 103. Ese mismo curso, la Universidad de Cervera tuvo 1247 filósofos externos en sus Colegios (que eran las Escuelas Pías de Mataró y el San Pablo de Barcelona), y en los Seminarios que tenía agregados en las diócesis catalanas (cf. AUC 230/1332, 115). En 1833-1834 hubo tres alumnos en 5º, cinco en 6º y ocho en 7º, y todos ellos habilitaron sus cursos; ese año hubo 319 matriculados en la Facultad de Leyes (de ellos, pasaron curso 308); y el número total de alumnos en toda la Universidad fue de 841, de los que 788 aprobaron el curso (cf. AUC 267/1428, 19). Mucho más tarde, el 21 de octubre de 1836, Félix Solá y Antonio Batlle obtuvieron la facultad de poder examinar privadamente en Tarragona a legistas y canonistas (cf. AUC 316/1497).

²⁶ En 1835 se otorgaron 28 grados mayores en toda la Universidad de Cervera, siete en 1836 y tres en 1837; en 1842, hubo once.

En el curso 1840-1841 se matricularon en Cervera 63 alumnos: 27 filósofos, 13 estudiantes de medicina, 1 teólogo, 22 legistas y ningún canonista²⁷. Desde el restablecimiento de la Universidad el 15 de octubre de 1840 hasta el 30 de agosto de 1842 hubo 26 bachilleramientos (14 de ellos eran legistas y casi todos los demás fueron médicos), hubo 20 licenciamientos desde la misma fecha hasta el 31 de julio de 1842 (de los que 19 eran legistas) y, en las mismas fechas, hubo 11 doctoramientos (7 legistas y 1 canonista, que fue Felipe Tavería²⁸).

En los Seminarios conciliares se estudiaba alguna materia canónica; además, sus estudios filosóficos podían agregarse a la Universidad de Cervera para proseguir allí los estudios en otras Facultades, como veremos en la tercera sección de este capítulo. El Colegio episcopal de Barcelona tuvo en el curso 1826-1827 un cursante en la 'Historia eclesiástica' y siete en las 'Instituciones canónicas', mientras que en el curso siguiente sus alumnos aumentaron a seis en la 'Historia eclesiástica' y 14 en las 'Instituciones canónicas'²⁹.

Recordemos también que la Universidad de Cervera incorporó cursos, convalidando los estudios que se habían obtenidos en otros lugares que estuvieron autorizados para impartir la docencia, bien en academias privadas, como ya hemos indicado, bien en otras Universidades: los alumnos filósofos, teólogos y civilistas que incorporaron cursos fueron relativamente numerosos en esos años, mientras que prácticamente no hubo canonistas que incorporaran cursos estudiados fuera de Cervera³⁰.

²⁷ Cf. AHCC caixa 8. Ese año sí hubo dos incorporaciones a la Facultad de Cánones, provenientes de los estudios privados: fueron los cervarienses Jerónimo Elías y Ramón Jordana, bachiller y licenciado en Teología, respectivamente, que habían cursado privadamente el 6º curso en 1839-1840. En 1840-1841 se examinaron del curso privado, y cursaron 7º en el año 1841-1842 (cf. AHCC caixa 3).

²⁸ El canonista era el presbítero y profesor Felipe Tavería, que estuvo apadrinado por Felipe Minguell (cf. AHCC caixa 3). El curso 1838-1839 no aparece en la estadística de Magarzo, por haberse trasladado la Universidad con carácter provisional a Barcelona.

²⁹ Cf. AUC 230/1332, 12s.; 30.

³⁰ Se ha conservado el *Libro de incorporaciones de cursos y grados (1830-37)*. El 20 de agosto de 1831 se incorporó la asignatura de 'Historia' y 'Elementos de Derecho público eclesiástico' al alumno Juan Perelló, de Barcelona, obtenida en la Universidad de Barcelona en el curso académico 1822-1823. El 8 de enero de 1832 se incorporaron al alumno Francisco Vila Llaers, de Vic, las 'Decretales' del 6º curso, obtenidas en el curso 1829-1830 en la Universidad de

Estos últimos años, con motivo de la sublevación carlista, hubo estudiantes que dejaron la Universidad para unirse militarmente a las filas del pretendiente Carlos V³¹ o para continuar sus estudios en la Universidad carlista de Solsona (1838) y la Portella (1838-40)³²; aunque hubo otros que, sin abandonar las aulas de Cervera, manifestaban públicamente su simpatía por la ideología carlista³³.

10.1.4. DEMOGRAFÍA DE LOS ALUMNOS

“La Universitat de Cervera, pensada pel seu fundador como una Institució dedicada preferentment a les classes riques, va esser una entitat eminentment popular on la majoria de l'estudiantat tenia pocs mitjans econòmics, com ho demostren els documents del Col·legi de Pobres o les exempcions de cursos pels mateixos motius, ja des de 1730”³⁴.

La conclusión a la que llega Magarzo en el texto anterior es fácilmente constatable al comprobar que gran parte de los alumnos se alojaban, como

Alcalá. El 24 de noviembre de 1832 se le incorporó la misma asignatura a Felipe Steva, de Barcelona, que la había estudiado en la Universidad de Valencia en el curso 1830-1831. El 2 de junio de 1835 se le incorporaron a José Plá, de Solsona, las materias de tres cursos (5º, 6º y 7º de Cánones) obtenidas entre 1829 y 1832; los dos primeros cursos los estudió privadamente y los ‘abonó’ (incorporó) de la Universidad de Huesca, cursando el tercero en Huesca. El 15 de junio de 1836 se incorporó el grado de doctor en Cánones a Alberto Pujol, de Barcelona, que obtuvo su grado el 18 de junio de 1823 en la Universidad de 2ª y 3ª enseñanza establecida en Barcelona durante el régimen constitucional; “se incorporaron en virtud de la Real Orden de 17 de abril de 1836 en que se manda la incorporación de dicho grado en esta Universidad, sin otra formalidad que la de registrarse en ella el título” (folio 29). Cf. AUC llibre 92.

³¹ El bachiller en Leyes Juan Plandolit desapareció de Cervera a fines de 1833 (cf. AUC 301/1954, 14-16). Se interrogó a los estudiantes Martí, Planes, Miró, Gabaldá, y a los subdiáconos Sanfeliu y Martorell, pensando que podían pertenecer a los sublevados, al simpatizar con los carlistas (cf. AUC 301; 301/1954, 23s.).

³² En la Universidad en Solsona hubo en 1838 159 alumnos, de los cuales 11 hicieron Cánones, 20 Leyes, 58 Teología, 64 Filosofía y 6 Medicina. En el curso 1838-1839, 49 de ellos continuaron sus estudios en la Portella, donde hubo 118 matriculados en total, de los que 3 hicieron Cánones, 16 Leyes, 52 hicieron Teología, 46 Filosofía y 1 Medicina. No disponemos de las actas de los matriculados en el siguiente curso, pero sí de los aprobados: 5 en Cánones, 2 en Leyes, 24 en Teología y 43 en Filosofía; de ellos, 36 ya habían cursado estudios el año anterior. Por tanto, los estudios teológicos fueron los mayoritarios en las Universidades carlistas, mientras que los alumnos que estudiaron Cánones fueron pocos, en una tendencia claramente inversa lo que sucedió en la Universidad liberal de Barcelona.

³³ El 18 de febrero de 1834, el Gobernador de Cervera, Juan Sabatés, daba cuenta de “los partidos y desuniones entre los estudiantes de resultas de haber algunos de ellos presentándose en público llevando en el sombrero un ‘V’ [Quinto] formado con la presilla, y que hasta ha habido quien por debajo del ‘cinco’ ha puesto la inicial ‘C’ [de Carlos]. Esta imprudencia no puede menos de ser malmirada y producir disturbios” (AUC 301/1954, 25s.).

³⁴ A. MAGARZO, a.c., 101.

veremos en el siguiente apartado, en los colegios de Cervera, que sólo podían admitir a alumnos pobres que habían venido de otras tierras de Catalunya.

Magarzo también estudia la procedencia de los estudiantes de Cervera en los cursos que median entre los años 1819 y 1842, años en los que se han conservado los libros de matrículas de la Universidad. Este autor señala que Barcelona aportó exclusivamente el 8'4 % del alumnado de Cervera y, de ese tanto por ciento, el 5'2 % venían de la Ciudad Condal. Es significativo que el 68 % de los estudiantes procediesen de las comarcas del interior de Catalunya: un 31'4 % de Urgell, un 23'5 % de Solsona (siendo el 10'4 % de los alumnos naturales de Cervera) y un 13'1 % eran originarios de Vic³⁵.

El cuadro que presento como Anexo 4 de la tesis es bien significativo, aunque no se refiera al número de alumnos matriculados, sino al número de alumnos que obtuvo algún grado mayor en la Facultad de Cánones entre los años 1762 y 1797. Este cuadro nos muestra algunas variaciones con respecto a las conclusiones a las que llegaba Magarzo en el apartado anterior. De los alumnos canonistas que obtuvieron grados mayores en la Facultad de Cánones entre los años mencionados, diez no eran catalanes (tres eran de la diócesis de Calahorra, dos de Oviedo y uno, respectivamente, de Tarazona, Osma, Toledo y Palencia). Otros diez pertenecían a unas zonas territoriales peculiares (cuatro a la abadía de Ripoll, dos al priorato de Vilanova de Meyá, dos a la diócesis nullius de Barbeny, uno al abadiato de Parreses y otro al de Àger).

Tres diócesis de Catalunya aportaron pocos alumnos, a saber: Tortosa sólo siete, Lleida sólo tuvo 18 alumnos (de los cuales cuatro eran de Benavarre, de la provincia de Huesca) y 24 eran de Tarragona. Por su parte, hubo más graduados de la ciudad de Barcelona (28) que del resto de esa diócesis (20).

Las diócesis que tuvieron un mayor número de graduados fueron las del interior de Catalunya, además de Girona, que tuvo 65 graduados. Solsona aportó

³⁵ Cf. A. MAGARZO, *a.c.*, 103.

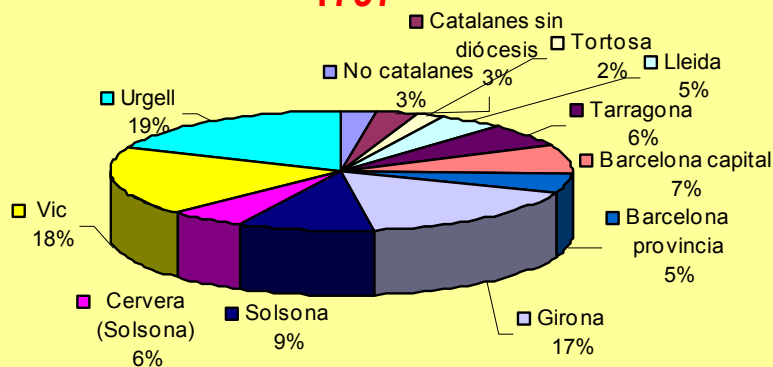
56 (de los cuales 21 eran oriundos de la misma población de Cervera), 70 eran de Vic y 72 eran de Urgell.

Estos datos que corresponden a los graduados mayores de la Facultad de Cánones de Cervera durante un periodo relativamente extenso nos muestra que la Facultad también se nutrió principalmente de estudiantes venidos de las comarcas del interior de Catalunya (con una presencia significativa de estudiantes originarios de Cervera, -por razones obvias-, y de la comarca de la Segarra, y hubo una preeminencia de graduados de las zonas de Urgell, Vic y Girona). En todos estos lugares las costumbres religiosas estaban fuertemente arraigadas.

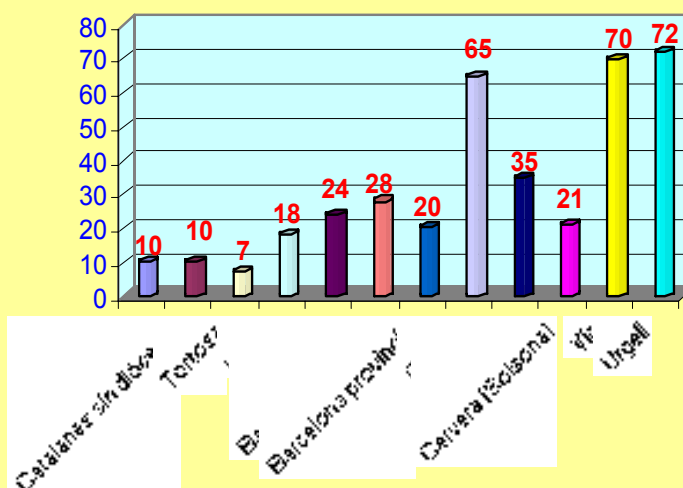
No podemos considerar que el número de barceloneses que se graduaron en Cánones fuese bajo. Por otra parte, debemos tener en cuenta que hasta 1770 muchos alumnos de Leyes, -de ellos, una buena parte eran barceloneses-, estudiaban al mismo tiempo Derecho Canónico, debido a las facilidades que brindaban los Estatutos de la Universidad: En concreto, el número de los barceloneses se mantuvo estable en todos los años del segmento estudiado, de forma que más de la mitad obtuvo sus grados en la Facultad de Cánones con posterioridad al año 1770.

Tampoco nos parece despreciable el número de alumnos que no siendo catalanes vino a estudiar a Cervera, en lugar de hacerlo en las Universidades castellanas o aragonesas. Otro dato sorprendente son los pocos graduados de la diócesis de Lleida, a pesar de la proximidad geográfica: de ellos, un tanto por ciento significativo eran de Benavarre (Huesca), probablemente por ser alumnos del colegio de la Asunción, como explicaremos más adelante.

GRADOS MAYORES OTORGADOS POR LA FACULTAD DE CÁNONES ENTRE 1762-1797



GRADOS MAYORES OTORGADOS POR LA FACULTAD DE CÁNONES ENTRE 1762-1797



Hasta la Real Cédula de 1770 hubo un equilibrio entre los estudiantes laicos y clérigos de la Facultad de Cánones, pero a partir de esa fecha la Facultad quedó principalmente en manos de alumnos que eran clérigos o tenían intención de serlo³⁶. La mayoría de los laicos había cursado previamente estudios en la Facultad de Leyes. Los clérigos que estudiaron en la primera

³⁶ No podemos olvidar que muchos jóvenes se tonsuraban con el único fin de poder disfrutar de algún beneficio eclesiástico que les permitiese sufragar los gastos ocasionados por los estudios o bien para residir en colegios a los que sólo tenían acceso los clérigos y posteriormente no seguían la carrera eclesiástica ni recibían las órdenes mayores.

etapa, o estudiaban únicamente Cánones o alternaban sus estudios canónicos con los de Filosofía, Teología o Leyes.

Sin embargo, en los últimos tiempos de existencia de la Universidad, la mayor parte de los clérigos habían cursado estudios previos en la Facultad de Teología; este aumento paulatino, pero continuado, se aceleró especialmente durante el último decenio de existencia de la Universidad, probablemente influido también por los acontecimientos políticos que atravesaba España³⁷.

Los cursantes canonistas que pertenecieron a alguna orden religiosa fueron muy pocos en números cuantitativos, y prácticamente se redujeron a los benedictinos claustrales, quienes tenían prohibido graduarse en Leyes.

El 16 de septiembre de 1767 Fuertes Piquer contestó a una pregunta del Real Consejo sobre los grados de Leyes y de Cánones conferidos a los regulares en la Universidad de Cervera. Este informe exponía que los regulares de Cervera cursaban primero dos años de Leyes, y luego se matriculaban en Cánones, para obtener el bachillerato dos años después. “Tengo entendido que siempre se ha observado este método, y que no han venido a estas Universd otros regulares que los benedictinos claustrales a recibir los grados de Cánones, que les están permitidos”³⁸.

10.2. ALUMNOS ILUSTRES DE LA FACULTAD DE CÁNONES

Torres Amat, Elías de Molins, Corminas, Rubio, Folch, Razquin Jené y Razquin Fabregat reseñan, de forma sucinta, los estudiantes ilustres que tuvo la

³⁷ A modo de ejemplo, en los expedientes de todos los cursantes de la Facultad de Cánones del año 1832 se indicaban sus estudios previos: la mayoría procedían de la Facultad de Teología y no de la de Leyes. Estos estudiantes fueron Gaubert, Masmijà, Aytes, Ferrer, Blanch, Díaz, Sanmartí, Sans, Vilaró, Perelló, Camps, Ricart, Cuxart, Mareno, Vancelli, Esteve y Franch (cf. AUC 169/s.n.).

³⁸ AHN-CS leg. 50843, 1; AUC 2/4802, 8. El deseo de los benedictinos claustrales de trasladar a Cervera su colegio leridano no llegó a consumarse.

Universidad de Cervera, entre los que incluyen, sin ser exhaustivos, a unos pocos canonistas³⁹.

Rubio no menciona a Antonio de Sentmenat (1734-1806), antiguo alumno de la Facultad, que fue Obispo de Ávila, Patriarca de las Indias en 1783 y Cardenal en 1789⁴⁰.

Rubio tampoco menciona a Antonio Martínez de Pons⁴¹, aunque sí incluye a José Pons, pero lo sitúa entre los filósofos. Martínez de Pons nació en 1713 en Mataró, pero pasó su infancia en Cervera, donde su padre fue catedrático de Leyes entre 1717 y 1725. Volvió a Cervera en 1731, y se doctoró en Cánones en 1738; en cuya Facultad fue profesor sustituto el curso siguiente. Obtuvo una beca en Derecho canónico en el Colegio de España en Bolonia, y en enero de 1742 ganó por oposición la cátedra de Cánones para explicar durante el primer cuatrienio. En mayo de 1745 fue elegido rector del Colegio y, después de estar unos años en España con diversas prebendas eclesiásticas, volvió a Bolonia en 1757 como rector. Aunque en 1766 fue nombrado arcediano de la Catedral de

³⁹ La lista de Rubio incluye 86 nombres, de los que 30 cursaron "Derecho" (Andreu, Manuel y Prosper Bofarull, José Cabañes, Manuel Cabanyes, Francisco Dorca, Ramón Dou, Francisco Elías, Jaime y José Finestres, Narciso Heras, Ramón López Soler, José Manjarrés, Martí de Eixalá, Manuel Milá y Fontanals, Hipólito Montaner, Francisco Orteu, Jaime Pascual, Fernando Patxot, Francisco Permanyer, Narciso Planas, Joaquín Rey, Jaime Ripoll, Mariano Sabater, José Salat, José Salvany, Juan Sans de Barrutell, Francisco Serra, Francisco Vidal y Pedro Vives); cuatro hicieron "Leyes" (Narciso Monturiol, Benito Moxó, Juan Mujol y Onofre Novellas); y once son "abogados" (Pablo Alcober, Alejandro Bacardí, Manuel Barba, José Col y Padrós, Juan Cortada, Domingo Dalmases, Francisco Fábregas del Pilar, José Ferrer y Subirana, Pedro López Clarís, Ramón Parella e Ignacio Sanpots). Cf. M. RUBIO, *o.c.*, II, 66ss. Sobre Sabater, pueden verse A. ELÍAS DE MOLIST, *Diccionario biográfico...*, 536; J. M^a RAZQUIN JENÉ, *o.c.*, 288-290; A. FOLCH, *La Universitat de Cervera*, 43. Sobre Pedro Nolasco Vives y Cebriá, véase G. M^a. de BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña...*, 458, nota 1. Sobre Pascual, Elías señala que nació en Esparraguera en 1736, se doctoró en Cánones en 1758, fue canónigo premonstratense de Bellpuig de las Avellanas y falleció en 1804, dejando, entre otros, 14 volúmenes manuscritos sobre la *Sacra cathaloniae antiquitatis monumenta* y abundantes cartas que se conservaban en el colegio de los jesuitas de Balaguer; Corminas añade que en una memoria suya probó la existencia de una indulgencia plenaria que era anterior al año 1093, fecha de la que se tenía conocimiento de la indulgencia más antigua (cf. A. ELÍAS DE MOLIST, *o.c.*, 294-298; J. CORMINAS, *Suplemento a las memorias...*, 196s.).

⁴⁰ Senmenat no perdió el contacto con la Universidad; comunicó desde Aranjuez su promoción al cardenalato y el claustro de Cervera lo felicitó (cf. AUC 324/1524, 37). Escribió una *Exhortación pastoral* impresa en Madrid en 1783 y, con anterioridad, avaló la obra del civilista Gomar, *Elementa iuris bellici et militaris publicae disputationi proposita*, impresa en Cervera en 1757.

⁴¹ Cf. M. J. PELÁEZ, *El canonista catalán Antonio Martínez de Pons y el Colegio de España*, en *Estudios de Historia del pensamiento político y jurídico catalán e italiano*, 269-286.

Salamanca, siguió residint en el Colegio de Bolonia hasta 1768, en que rebí el arcedianato de Tortosa.

Respecto al canonista José Pons i Massana⁴², -nacido en Barcelona en 1730 y fallecido en Spoleto en 1816-, ingresó en 1746 en la Compañía de Jesús y enseñó Filosofía en Cervera desde 1766 hasta la expulsión de los jesuitas. En Italia enseñó Derecho canónico y Filosofía, y publicó algo más de una veintena de obras, algunas de las cuales de temática canónica, como ya expusimos en el capítulo anterior. Casanovas incluyó a este autor entre los miembros de la escuela de Cervera, por ser discípulo directo de Finestres y haberse empapado del ambiente cultural que se forjó en esta Universidad⁴³.

Rubio tampoco menciona entre los alumnos ilustres de la Facultad de Cánones a Gil Esteve⁴⁴ (futuro obispo de Puerto Rico), ni a Isidro Valls⁴⁵ (futuro obispo de Lleida).

⁴² Cf. *Ibid.*, 287s. ID., *Les Facultats de Canons i Lleis...*, 111-114; J. VILAR, *Ensaig bibliogràfic sobre el canonista barceloní Josep Pons i Massana*, 87-123. Wernz decía de él que "Ponsius illis canonistis catholicis admunerandus est, qui iam ultimis saeculis necessitatem promovendi studia historica in excolendo iure canonico magis perspectam habuerunt et proprio labore operi exequendo haud sive successu manum admonerunt". F. X. WERNZ, *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus canonici sive iuris decretalium*, I, 429.

Recientemente, Molas ha escrito sobre la saga de los Pons: "de tots els consellers de Castella nomenats per Carles III, només un altre era català: Josep Martínez de Pons, la xarxa familiar del qual era força complexa. El seu avi, Agustí Martínez, havia ingressat a l'estamet de mercaders el 1673 i, el 1687, va ser conseller quart de Barcelona. El seu fill, Josep Martínez, doctor en dret i catedràtic de la Universitat de Barcelona, es va casar el 1710 amb Magdalena Pons i Guarro, filla del notari causídic Pere Pons, natural de Lleida, el qual havia obtingut un títol de cavaller a les Corts del 1702. Després del 1714, Martínez va ser catedràtic de la Universitat de Cervera i va seguir la carrera de magistrat a l'Audiència de Mallorca (1725) i a la Chancillería de Valladolid, on morí el 1742. Dels seus fills, Antoni va ser col·legial i rector del col·legi de Sant Climent de Bolonya, institució de la qual va formar part el seu cosí Pere Martir Pons, fill del doctor en drets Jaume de Pons i Guarro, i posteriorment magistrat de l'audiència de Barcelona. Un altre fill, Josep Martínez i Pons, va ser en els anys 40 catedràtic de Cervera, universitat en la qual s'enfrontaven les influències dels Alós, els Portell i els Güell. Com a magistrat, va ser jutge de l'Audiència de Catalunya (1751), presidí els tribunals de Sevilla (1770) i de Valladolid (1771) i, des del 1774 fins a la seva mort el 1796, va formar part del Consell de Castella. Pertanyia a l'orde de Carles III". P. MOLAS, *Catalans als Consells de la Monarquia (segles XVII-XVIII). Documentació notarial*, 248s.

⁴³ Cf. I. CASANOVAS, *La cultura catalana en el siglo XVIII*, 227s.

⁴⁴ Se conserva en la caja 4 del AHCC una *Relación de los méritos, títulos, grados, ejercicios literarios y servicios del presbítero D.D. Gil Esteve y Tomás, abogado de los Reales Consejos y exvicario General de la diócesis de Barcelona*, fechada el 31 de octubre de 1831. Además, Razquin hace de él una breve reseña biográfica (cf. J. M^a. RAZQUIN JENÉ, *Gent de Segarra*, 242-245). Nació el 16 de diciembre de 1798 en Torá (Solsona). Fue bachiller en Filosofía y en Leyes. En 1820 obtuvo el beneficio de la Iglesia de san Martín Sesgayoles (Vic) y recibió el

Vila menciona entre los alumnos célebres de la Facultad de Cánones a Joaquín Masmitjá i de Puig, sustituto de Cánones y fundador de la congregación de las Hijas del Corazón de María; a Francisco González, quien fue cofundador de las Esclavas del Corazón de María de Lleida y al canónigo e historiador vigatano Jaime Ripoll, con quien colaboró el también canonista Manuel Galadíes⁴⁶. El listado de antiguos alumnos de la Facultad que recoge Razquin Fabregat es bastante similar al de Vila⁴⁷.

presbiterado; en 1823 fue economo de la parroquia de Torá y dos años después fue domero de la Catedral de Barcelona. Se licenció en Cánones en Cervera en 1825 y se doctoró en 1832. En 1827 fue encargado de expedir las dispensas matrimoniales e indultos apostólicos del Obispado de Barcelona y fiscal del Tribunal diocesano. En 1828 opositó a la canongía doctoral de Tortosa. En 1830 la Real Audiencia lo nombró abogado examinador y ese año fue Provisor y Vicario General de Barcelona. En 1842, siendo beneficiado de la parroquia de san Justo de Barcelona, rechazó ser Vicario General de Solsona; aunque por obediencia acabó aceptando en 1846. En 1848 fue preconizado al obispado de Puerto Rico; en 1854 fue al de Tarazona y en 1857 al de Tortosa, donde murió el 19 de julio de 1858.

Hemos localizado unas cartas inéditas que resultan interesantes. El 4 de enero de 1824 el Ayuntamiento de Torá había enviado un oficio al Cancelario de Cervera acusando a Esteve de ser constitucional y de haber sido un “predicador acérrimo de la Constitución desorganizadora... [pues] distribuyó con mano propia en unos y otros puntos de este fuerte los cartuchos que servían para ofender a los defensores de la Religión Santa y de nuestro amado Rey”, por lo que el pueblo había pedido que fuese removido como economo de la parroquia. Dou respondió en 1824 diciendo que el 9-12-1823 Antonio Boldú, del Ayuntamiento de Cervera, testificó que Gil Esteve había estado en Cervera hasta el 12-5-1822 y que se había mostrado muy afecto al Rey (cf. AUC 11/nn. 10, 12,14 y 20).

⁴⁵ De las aulas de Cervera salió un nutrido grupo de futuros obispos, como Francisco Armanyá (Obispo de Lugo y de Tarragona), Coll y Prats (de Caracas), Buenaventura Codina (de Canarias), Antonio Palau (de Vic y de Barcelona), Jaime Soler (de Teruel), Miguel Pratmans (de Tortosa), Tomás Sivilla (de Girona) y José Caixal (de Urgell), José Laplana (Tarazona), Benito M^a de Moxó (México) y Antonio Macarulla (Cuba), entre otros.

⁴⁶ F. VILA, 367s. González fue provisor de Pamplona. Masmitjá, natural de Olot, obtuvo la licenciatura en Cánones el 17 de junio de 1834 (cf. AUC 159/562, 10). Su biografía y correspondencia están publicados por Martí Bonet y Recorder. Manuel Galadíes fue presidente del Círculo literario de Vic y colaboró en el Diccionario Geográfico Universal.

⁴⁷ Cf. F. RAZQUIN FABREGAT, *La tradició catalana a la Universitat de Cervera*, 37-46. Razquin nos dice de Ripoll que “també fou amic d’En Josep Finestres i seguidor de ses aficions històriques el Doctor Josep Vilamajor... cosí del qui, per obra i gracia seva, fou igualment capitular de la Seu vigatana, el famós Jaume Ripoll i Vilamajor. Per la influència del canonge Ripoll en l’escola històrica de Catalunya és convenient de fer constar la seva filiació intel·lectual. Nasqué a Preixana, aprop de Bellpuig d’Urgell, i als catorze anys, en 1789, començà a la Universitat de Cervera els estudis de Filosofia, i en 1792 els de Lleis, doctorant-se en Dret Canònic en 31 de maig de 1800. Desseguida obtingué la canongia de Vich, i en 1802 fou nomenat arxiver segon del Capítol, i titular en 1814... Fins a la seva mort, ocorreguda als 15 de novembre de 1843, treballà amb exemplar constància en la recerca i col·leccionament de documents de tota mena que podien tenir algun interès; recullint també manuscrits de assaigs inèdits, entre altres, del deixeble de Cervera mossén Francesc Mirambell i Giol; comunicant-se amb els erudits de Catalunya i de fóra; ajudant al P. Villanueva a compondre en el ‘Viaje literario’ lo pertanyent a l’Església Ausetana, i al Doctor Torres Amat en la confecció del diccionari d’escriptors catalans; revisant ‘Los condes de Barcelona vindicados’ d’En Bofarull; esvaínt dubtes al noble cerverí i erudit acadèmic Marqués de Campmany; i donant a l’estampa opusculs

Más recientemente, Folch trazó unas breves pinceladas biográficas de algunos alumnos de Cervera⁴⁸, entre los que incluía a Elías⁴⁹ y a Miguel Pratmans⁵⁰.

Cuando no fue tan férreo el control del juez de estudios ni las disposiciones del cancelario sobre las costumbres y la religiosidad de los cursantes, éstos sacaron a la luz dos revistas estudiantiles, una durante el trienio constitucional y otra con posterioridad, que no tuvieron grandes pretensiones, y de la que apenas se han conservado ejemplares⁵¹.

10.3. LOS COLEGIOS DE CERVERA

En Castilla “la elección de nuevos catedráticos estaba muy unida a grupos que presionaban sobre los claustros: los colegios en las tres universidades mayores castellanas -en las facultades de leyes y de cánones -, y las órdenes religiosas, en artes o filosofía y en teología”⁵². Estos Colegios mayores

preciosos, en els que amb tanta amor tracte de les grans antiguitats sagrades del bisbat de Vich com de les coses de la vila de Bellpuig” (*Ibid.*, 39s.). Sobre Ripoll hay un estudio biográfico publicado en 1916 en el *Butlletí del Centre excursionista de Vich*, nº 18. También escribió sobre él Elías de Molist, quien aporta el dato que en 1817 ingresó en la Real Academia de la Historia y en 1835 en la Academia de las Buenas Letras de Barcelona, y que dejó varias *Misceláneas* en mss., que comenta Corminas (cf. A. ELÍAS DE MOLIST, o.c., 451-456; J. CORMINAS, o.c., 219-221).

⁴⁸ Cf. A. FOLCH, *La Universitat de Cervera*, 37-44. No indica las Facultades de las que proceden los graduados y contiene abundantes imprecisiones no sólo en los datos, sino incluso en los nombres.

⁴⁹ Nació en Lleida y después de su estancia en Cervera, donde fue rector del Colegio de la Asunción, ingresó en el Oratorio de san Felipe Neri de Barcelona. Escribió algunas obras, principalmente teológicas, pero destacó por su *Atlas histórico de España* (1748) y una obra escrita conjuntamente con Ferrater, el *Compendio de la historia de las instituciones y Derecho de la monarquía española y de cada uno de los reinos en que estuvo dividida* (1747). Cf. F. TORRES AMAT, *Memorias para ayudar a formar un Diccionario...*, 223; J. CORMINAS, o.c., 101s.

⁵⁰ Era natural de Cardona y se graduó en la Facultad en 1831.

⁵¹ *El alumno cervariense* se publicó en cuatro páginas con una periodicidad bisemanal, “imprès a la Imprenta Nacional de la Universidad, no hi consta director ni redacció. Coneixem 10 números [9 desembre 1820-10 gener 1821]. Seccions de política, varietats, i notícies estrangeres, peninsulars i locals. Ideologia liberal”. J. M^a. LLOBET, *Bibliografia cerverina (1633-1978)*, nº 78. Rubio señala que posteriormente hubo otro periódico escolar, que era manuscrito, llamado el *Correo Lacetano* (cf. M. RUBIO, o.c., II, 62s.).

⁵² M. y J. L. PESET, *Política y saberes en la universidad ilustrada*, 86.

desaparecieron en 1771, fruto de una legislación estatal que veía en ellos, -al igual que les sucedió a los jesuitas-, un peligro para la reforma docente.

Por el contrario, los Colegios de Cervera se mantuvieron hasta la desaparición de la propia Universidad, en 1842. En Cervera hubo pocos Colegios, (unos de creación propia y otros fueron trasladados del antiguo Estudio General de Lleida), con muy pocos alumnos becados (nueve en el de la Asumpta, 16 en el de san Carlos y un máximo de un centenar en el de la santa Cruz). Las Constituciones de estos Colegios no les concedían ninguna atribución en la concesión de los grados académicos ni, por tanto, en el ordenamiento interno de la Universidad.

Así pues, los Colegios de Cervera no tuvieron una especial relevancia, como no fuera en las oposiciones a las cátedras, donde los doctores, -algunos de ellos excolegiales-, podían intervenir en la elección de los jueces del Tribunal examinador. En ocasiones los opositores llegaron a movilizarse de tal forma que buscaban a los doctores que vivían en lugares lejanos para que los apoyasen, como ya hemos dejado constancia en el capítulo 6 de la tesis.

La mayor parte de los alumnos venidos de otros lugares del Principado se hospedaban en casas particulares o en pensiones de Cervera, estaban sujetos a pupilaje y se agrupaban por Facultades, equiparándose los alumnos legistas a los canonistas. Los que podían procuraban alojarse en alguno de los Colegios de Cervera, cuando había plaza disponible y cumplían con los requisitos exigidos para ello.

Uno de los Colegios de Cervera era el de la Asunción (Asumpta), que se había fundado en Lleida para que en él pudiesen vivir nueve estudiantes clérigos, que fuesen pobres, honestos y mayores de 14 años, y que estudiaran en las Facultades de Leyes o de Cánones. De esas nueve becas, cuatro eran de libre presentación de los patronos designados por el fundador y las otras cinco

correspondían a parientes o a herederos del fundador⁵³; en su defecto debían cubrirlas algunos clérigos pobres de Benavarre o del condado de Ribagorza o, quedando aún plazas vacantes, jóvenes naturales del obispado de Lleida.

Aunque este Colegio debió trasladarse a Cervera en 1715, no lo hizo hasta el año 1741, agregándose a la Universidad bajo la inmediata jurisdicción del cancelario, quien nombraba al rector del colegio entre los catedráticos, para que ejerciese ese cargo durante dos años⁵⁴, o bien ponía al frente del Colegio a un becado mayor de 25 años. Entre 1753 y la desaparición del Colegio, el número de becados disminuyó de 9 a 5⁵⁵.

El canonista Francisco Javier Elías fue rector antes de ingresar en el Oratorio de San Felipe Neri de Barcelona; también ocupó este cargo el civilista Quintana. Entre sus colegiales sobresalieron dos obispos: José Laplana (que ocupó la diócesis de Tarazona) y Antonio Macarulla (destinado a la diócesis de Comayagua, en Cuba).

Felipe V se empeñó en la creación del Colegio de san Carlos en Cervera. Se terminó de construir en 1726 y obtuvo la confirmación papal en 1730. Sus constituciones no se aprobaron hasta 1772, año en que el Colegio empezó a funcionar. Se le conocía coloquialmente como el colegio de 'los Ochenta', porque éste era el número inicial de los estudiantes becados que pensaba albergar: diez alumnos de cada uno de los ocho obispados de Catalunya. Sin embargo, por razones económicas, se acogió sólo a 16 estudiantes, dos por cada diócesis.

⁵³ Se fundó en 1376 por Domingo Pons, canónigo de Lleida. En 1664 se redujeron las becas a dos de libre presentación y a tres de parentela.

⁵⁴ En 1790, siendo rector de este Colegio el catedrático canonista Juan Noguera, los cinco becados que residían en el colegio se dirigieron al cancelario para comunicarle que desde hacía nueve meses el rector estaba ausente, y solicitaron poder elegir entre ellos un nuevo rector. El canciller accedió y los becados eligieron como rector a Pedro Gratuelles. Por su parte, Noguera se dirigió incluso al Consejo de Castilla exponiendo que el Colegio era prácticamente ingobernable por la falta de aplicación de los becados y que él no había renunciado al cargo, sino que se había trasladado a su casa particular (cf. AUC 3/4807, 5). En 1794 Noguera obtuvo una canongía en la catedral de Girona.

⁵⁵ El Colegio también pasó sus dificultades, como la expulsión del Colegio y de la propia Universidad de Magín Moretones por falta de aplicación, por leer y copiar novelas obscenas y proporcionárselas a los demás estudiantes y por mantener relaciones con una criada, según refería el vicescanciller Minguell. Cf. A. MAGARZO, *Els col·legis de la Universitat de Cervera*, 173.

Los alumnos debían haber nacido en el obispado que los enviaba, ser hijos legítimos de padres pobres, tener buenas costumbres y aptitud para el estudio. La dirección del Colegio correspondía al rector, que debía ser un catedrático nombrado por el cancelario. Jaime Balmes fue alumno de este colegio y tuvo por rectores a los canonistas Minguell y Pou, paladines ambos del carlismo catalán⁵⁶.

El Colegio de la Santa Cruz también nació con la Universidad. Se le conoció, -tanto popularmente como en la documentación oficial-, como 'el de pobres estudiantes'. Los candidatos presentaban un certificado al párroco o al Ayuntamiento indicando que eran pobres y, como los aspirantes eran más que las plazas disponibles, debían superar un examen para ser admitidos en el Colegio. El colegio llegó a cobijar hasta 125 estudiantes de todas las Facultades, a los que se añadían una cincuentena de alumnos, llamados de 'tercenarios', que recibían comida cada tres días en las instalaciones del Colegio. El canciller Quintana elaboró las Constituciones de este Colegio entre 1752 y 1762, que fueron modificadas en 1772 y en 1829.

Entre las rentas con las que contaba este Colegio estaban las 15 libras que legó en 1820 el canonista José Rialp en sus disposiciones testamentarias, como ya explicamos en el capítulo 6. La alimentación y las condiciones del hospedaje dejaban bastante que desear, e incluso hubo épocas en las que 3 y 4 estudiantes debían compartir el mismo lecho por falta de espacio y de enseres. Aún así este Colegio fue relevante porque facilitó los estudios a jóvenes catalanes que no tenían posibilidades económicas, y llegó a albergar entre el 20 % y el 40 % del total de los alumnos matriculados de Cervera. Este Colegio

⁵⁶ Un testimonio de primera mano, el canonista Galadies, que era compañero y amigo de Balmes, afirmaba que "amb el rector del Col·legi, D. Vicenç Pou, que l'estimava molt i el tractava amicalment [a Balmes], discutien força sovint sobre política". Cit. en A. SADURNÍ-J. VILAPLANA, *Balmes. Apuntaments biogràfics seguits d'un esboç de iconografia i bibliografia*, 23. Por otra parte, Balmes, hombre prudente y conciliador, propuso infructuosamente el matrimonio entre Isabel II y el conde de Montemolín, hijo de Carlos Isidro, para unir a los dos pretendientes al trono.

permitió que la Universidad de Cervera fuese una Universidad popular y no elitista, aunque éste había sido el deseo fundacional de Felipe V⁵⁷.

De importancia menor fueron los Colegios de la Concepción, -que se había trasladado desde Lleida por la Real Cédula de 23 de mayo de 1723-, y el Hospital de estudio, -que admitía cursantes pobres con enfermedades no contagiosas o incurables-.

Minguell, en un informe de 31 de agosto de 1820, pensaba que los colegiales debían ser examinados anualmente para poder ser removidos de estos Colegios cuando no superasen las pruebas, evitando así que hubiese cursantes que, sin tener capacidad o voluntad de estudiar, ocupasen en los Colegios unas plazas que eran escasas⁵⁸.

10.4. LA FUGA DE ESTUDIANTES A OTRAS UNIVERSIDADES

La Real Cédula de 13 de noviembre de 1717, a la vez que suprimía los Estudios mayores de Catalunya, obligaba a los catalanes a estudiar en el único centro superior del Principado, en Cervera⁵⁹. El 10 de enero de 1719 el protector Curiel protestó ante el Confesor real porque el Capitán General y la Audiencia de Catalunya habían permitido que 70 filósofos y teólogos realizaran sus estudios en Tremp, incumpliendo la Real Cédula anterior⁶⁰. Aunque el 30 de septiembre de 1722 se reiteró la prohibición de cursar los estudios mayores fuera de Catalunya, ese mismo año se permitió que los sirvientes de los prebendados de

⁵⁷ A. MAGARZO, *o.c.*, 181s.

⁵⁸ Cf. AHCC caixa 6.

⁵⁹ Esta Cédula permitía la enseñanza en los conventos sólo a los religiosos y a sus domésticos; aún así continuaron los fraudes, por lo que se ratificó el contenido de esta Cédula en septiembre de 1722. La Real Cédula de 23 de noviembre de 1718, -y su posterior confirmación por los Concilios tarraconenses de 1738 y 1757-, prohibió recibir, sin licencia expresa, grados en Universidades fuera del Reino, so pena de nulidad. El 1 de marzo de 1719 se declaró que en Cervera no se incorporasen los grados de otras Universidades, sin haber sometido antes a sus obtentores a un examen, a excepción de unas cuantas Universidades (Salamanca, Valladolid, Alcalá y Huesca); la Real Cédula de 11 de marzo de 1721 incluyó la Universidad de Gandía, aunque una nueva Cédula de 28 de marzo del año siguiente matizó que esa gracia concedida a Gandía no debía "entenderse ni practicarse con los catalanes que hubieren ido o fuesen a graduarse en ella, para los cuales he mandado fundar y destinar dicha Universidad de Cervera".

⁶⁰ Cit en M. RUBIO, *o.c.*, I, 117.

Tortosa cursasen Filosofía y Teología en el Colegio de santo Domingo de esa ciudad.

En 1724 se permitieron los estudios de Gramática, Filosofía y Teología moral en Barcelona (mediante la Real Cédula de 11 de junio de 1724) y en Tarragona (mediante la Real Cédula de 15 de febrero de 1724). La Real Cédula de 29 de noviembre de 1736 amplió este permiso al convento de san Sebastián, que pertenecía a los clérigos menores, respecto a los hijos de los militares y para los estudios de Filosofía y de Teología, aunque esos años no les pudiesen servir para graduarse en Cervera⁶¹.

La Real Cédula de 1738 ordenó al Fiscal de la Audiencia que expusiera en el Concilio Tarraconense la importancia de prohibir a los graduados de las Universidades francesas el uso de sus hábitos e insignias doctorales en las Iglesias del Principado. La providencia de 11 de marzo de 1771 admitió, con carácter provisional, todos los cursos de Artes que se habían obtenido en cualquier Seminario, convento o Colegio, con determinadas condiciones.

En 1783 los cursantes becarios del Colegio de Cordelles y del Seminario Conciliar de Barcelona pudieron incorporar sus títulos a la Universidad de Cervera; y otro tanto sucedió respecto a los estudios teológicos cursados en los Seminarios de Urgell (a partir de 1789), Girona (desde 1793) y Vic (a partir del año 1800). En 1801 se incorporaron a la Universidad de Cervera los estudios de Artes y de Teología de los alumnos del colegio de Santo Domingo de Tortosa.

Además de estos privilegios que permitían cursar estudios superiores fuera de la Universidad de Cervera, hubo otra realidad cada vez más preocupante: un número considerable de catalanes se trasladó *motu proprio* a otras universidades para iniciar sus estudios o completarlos con la obtención de los grados mayores.

⁶¹ La Real Cédula de 25 de febrero de 1775 declaró la subsistencia del Estudio particular de Tarragona: “mandamos se continúe en esa ciudad el Estudio de la gramática, filosofía y theología, sin ser ni titularse Universidad, sino Estudio y escuela particular de Tarragona; y declaramos que este Estudio particular es un ramo o una parte del General Estudio de la

Aunque las Facultades más perjudicadas en los primeros tiempos de la Universidad de Cervera fueron la de Medicina y las dos jurídicas, más adelante se redujo el problema a las dos Facultades de Derecho. Las causas de estas fugas de estudiantes catalanes, según lo describían desde la Universidad de Cervera, fueron las siguientes:

“que no quedando todas las Universidades uniformadas en el número de años y en el tiempo de curso, se desviarán los discípulos [de lo que tenemos harta experiencia] a donde con menor tiempo y trabajo logren lo mismo que acá, con beneplácito y persuasión de sus mismos padres, que para ahorrar dinero y por la solicitud con que viven de ver a sus hijos en estado de descansarlos, precipitan siempre los estudios”⁶².

Dou añadía, -respecto a los catalanes que se iban a estudiar a la Universidad de Zaragoza-, que “la mayor masa de dinero que con motivo del comercio hay en Cataluña hace que todo sea más barato en Aragón; en una capital como Zaragoza hay muchos arbitrios para ganar el sustento los pobres estudiantes de que carece una población corta como Cervera”⁶³.

A principios del siglo XIX aún no se había solucionado el que Dou llamaba “problema en grado superlativo”. En su informe de 1806 manifestaba que “en el día son muchísimos los catalanes que aún para grados menores van a ganar sus estudios en dichas Universidades... de todo parece que resulta una evidencia de que (sic.) si no se reforman a la vez las tres universidades Zaragoza, Huesca y Cervera, quedará ésta desierta”⁶⁴.

Ese temor subsistirá en 1824:

Universidad literaria de Cervera... [y sus estudiantes] si quieren graduarse de cualquier grado literario, han de ir precisamente a dicha Universidad de Cervera a obtenerlo” (*Ibid.*).

⁶² AUC 318/231, nº 199.

⁶³ AUC 315/1476, 6.

⁶⁴ *Ibid.* Batllori indicaba que “de fet Cervera fou, a més d’una Universitat catalana, una Universitat de tota la Corona d’Aragó” (M. BATLLORI, *Ensenyament i cultura a l’àrea catalana*, en *La Il·lustració*, 171). Pensamos que más bien fue lo contrario, pues pocos fueron los docentes y alumnos aragoneses en Cervera, mientras que las Universidades de Huesca y de Zaragoza se llenaron de catalanes.

“nosotros estamos muy lejos de querer pintarnos exactos en el cumplimiento de nuestras obligaciones, que casi es imposible guardar en el estado actual de la nación; pero no podemos dejar de decir que cada año de esta provincia de Cataluña salen a Universidades de afuera de dos a trescientos jóvenes... si los referidos saliesen de la provincia para ir a Salamanca o Valencia sería o podría ser esto digno de alabanza; pero esta casta de nuevos filósofos que se van desde lo más remoto de nuestra provincia a tierras lejanas no lo hacen como los antiguos para permanecer mucho tiempo en ellas, sino para no moverse de su casa, o volverse luego allá dentro de dos meses o muy pocos m[e]s[e]s que se ausentaron”⁶⁵.

En 1825 Dou evaluó esta sangría de estudiantes, diciendo que “desde entonces [desde 1770] acá, habrán salido anualmente dos o trescientos jóvenes, que con un mes o poco más de estudio en Zaragoza o Huesca volvían a sus casas, pasando por Cervera y burlándose de los que allí permanecían”⁶⁶.

Según Razquin Jené,

“los catalanes no prestaron ningún apoyo a la flamante fundación... los estudiantes más intransigentes, considerando a Cervera como un insulto a su catalanismo exacerbado, le declararon el boicot y se trasladaron a otras Universidades”⁶⁷.

Esta interpretación no está muy acorde con la documentación aportada, que parece decantarse por una fuga estudiantil motivada no por razones políticas, sino por otras causas más banales.

10.4.1. CURSANTES CATALANES EN TOLOSA Y GANDÍA

En los años inmediatamente posteriores a la creación de Cervera, algunos cursantes fueron a las Universidades de Tolosa y de Gandía, porque estaban relativamente próximas a sus lugares de origen. La Real Cédula de 11 de marzo de 1721 incluyó a Gandía entre las Universidades cuyos grados académicos, - según la Real Cédula de 1 de marzo de 1719-, debían ser admitidos en la Universidad de Cervera sin necesidad de examinar a sus obtentores.

⁶⁵ AUC 318/236, 4.

⁶⁶ AUC 22/4940.

⁶⁷ J. M^a. RAZQUÍN, *Gloria y tragedia de la Universidad de Cervera*, 55.

Con posterioridad, el 28 de marzo de 1722, otra Real Cédula excluyó a los catalanes de la anterior disposición. Aún así, de forma exagerada, se afirma que

“iban en tropel los catalanes a graduarse [a Gandía]; sin embargo de no poderse admitir en Catha[luña] d[i]c[h]os grados, según la RI Cédula de 28 de marzo de 1722, no habían cesado muchos, que no habiendo cursado en univd alguna, de buscar univd en que sin formalidad de cursos y exámenes y a poco coste, pudiesen graduarse”⁶⁸.

Por lo que respecta a Tolosa, el 21 de agosto de 1718, el Confesor del Rey daba cuenta al monarca de la carta recibida de un Obispo de Catalunya protestando porque había estudiantes que marchaban a Tolosa. Informaba el Confesor que le constaba que

“de dos meses a esta parte se han graduado en aquella Universidad más de 20 catalanes en ambos derechos, algunos con poco mérito y los más, sin ninguno; y con este grado empezarán luego, según estoy informado, a abogar en los tribunales, de que resultan al bien común los gravísimos perjuicios que se pueden discurrir y que ésta es la causa de haber tan poco concurso en la Universidad de Cervera y la será mientras no se remedie este abuso y el de extraer con este motivo el dinero a Reinos extranjeros”⁶⁹.

Como respuesta a este informe, el 23 de septiembre de ese año, el Rey prohibió que los catalanes pudiesen graduarse fuera de las Universidades de España sin tener una licencia expresa:

“habiendo llegado a mi noticia que después de reducidas las Universidades que había en ese Principado a la de Cervera... pasan a graduarse a la universidad de Tolosa, y que últimamente se han graduado en ella en ambos Derechos muchos catalanes... he resuelto que no se haga tampoco aprecio para cosa alguna en ese mi Principado de Cataluña de los Grados de Francia... no permitáis que persona alguna de ese Principado, sin expresa licencia, pase a graduarse fuera de las Universidades de estos Reinos de España; y que en el caso de ejecutarse por alguno de ellos, se tengan y den por nulos los Grados que recibiere”⁷⁰.

⁶⁸ AUC 86/3197, 123.

⁶⁹ AGS-GJ, leg. 939. Aunque en Tolosa estudiaron algunos de los introductores del Enciclopedismo francés en España, no parece probable que muchos catalanes fueran allí por motivos ideológicos, como ya hemos apuntado anteriormente.

⁷⁰ AUC llibre 18/208.

El Confesor quería evitar que, con estas fugas⁷¹, decayese el nivel académico de Cervera, que hubiese unas repercusiones económicas negativas en el erario público y que se mantuviese la reciprocidad con Francia, país que tampoco reconocía los grados académicos españoles.

En los informes y representaciones que periódicamente enviaban el cancelario y el claustro de Cervera manifestaban esta misma inquietud, y urgían, -casi siempre infructuosamente-, al cumplimiento de la legalidad vigente. Incluso en 1772 pidieron al Rey que se dignase “pasar un oficio a todas las Iglesias del Principado para que no admitan los grados de Tolosa y Gandía, como está mandado por Rles Cédulas, corrigiendo el abuso que en esta parte han dejado introducir”⁷².

Sin embargo, poco después, en 1776, el Consejo Real concedió el uso de las insignias a los doctores que hubiesen obtenido su grado académico en la Universidad de Tolosa.

10.4.2. LOS CURSANTES CATALANES EN MALLORCA⁷³

La documentación disponible deja constancia de los motivos por los que muchos cursantes catalanes se embarcaban a Mallorca para iniciar o completar allí sus estudios superiores⁷⁴.

⁷¹ Sin embargo, pocos años después, en un nuevo informe, Guillermo Daubenton dirá que “es bien cierto va floreciendo esta Universidad [de Cervera], y que con el tiempo será una de las célebres y aplaudidas de España”. AGS-GJ, leg. 939: carta de 19-3-1723.

⁷² AUC 318/231, nº 199.

⁷³ Las cajas 71, 72 y 77 del AUC contienen material diverso referido a este tema: informes del claustro, cartas, oficios, peticiones o declaraciones pretendiendo impedir que los catalanes saliesen a estudiar fuera o para impedir el ejercicio válido de la profesión, cuando se hubiesen graduado fuera. También el legajo 50859, 2 del AHN-CS contiene en su totalidad un amplio dossier del cancelario exponiendo los perjuicios que había originado a Cervera la concesión, en la Universidad de Palma, de algunos grados mayores a catalanes que no habían realizado debidamente los exámenes; este legajo incluye también las instancias de algunos graduados por Palma a quienes la Universidad de Cervera prohibía el uso de sus insignias doctorales.

⁷⁴ El 4 de septiembre de 1786 Francisco Pomés escribió desde Palma una carta a Teixidor, manifestándole que ocho catalanes estaban a punto de graduarse (seis eran de Leyes y dos, de Teología) y afirmaba que iban a ir a Palma muchos estudiantes de Zaragoza y de Valencia para graduarse (cf. AUC 72/3302,11). Aunque Palma acogió a estudiantes de otros lugares, la mayor

El primer catalán en graduarse en Palma sin haber ganado cursos en Cervera fue el teólogo Vicente Lobo, en el año 1783-1784⁷⁵. Pero el mayor número de fugas estudiantiles afectó a las carreras de Derecho.

El canciller y el claustro de Cervera optaron por enviar una representación a la Universidad de Palma, cuyo claustro respondió el 15 de abril de 1785 alegando que la Universidad de Cervera también examinaba a estudiantes juristas que habían venido de otras Universidades; y que aquella Universidad no tenía derecho a impedir que ellos hiciesen otro tanto con los alumnos venidos de Cervera que quisiesen concluir sus estudios en la Universidad de Mallorca ⁷⁶. Cervera optó por representar al Rey, exponiéndole la relajación académica que existía en la Universidad de Palma.

“Creciendo el mal por horas, no sólo en cuanto al numero de los que subrepticamente consiguen el grado... los catedráticos de filosofía y teología asisten [en Palma] una sola vez al día a las escuelas, y rarísima vez los legistas y canonistas, yendo los discípulos a tomar lición en la casa de sus Maestros... dan el grado de Dr. en ambos d[ere]c[h]os a cualquiera que en la oración trate alguna cosa tanto del civil como del canónico, aunque sólo haya estudiado uno de los dos”⁷⁷.

La preocupación de la Universidad de Cervera aumentó en el siguiente curso académico 1786-1787. Otro informe del claustro, lleno de exageraciones, indicaba que eran “infinitos”⁷⁸ los doctores graduados en Palma que no habían ganado curso en ningún estudio aprobado. Un año después otro informe decía

parte de los foráneos fueron catalanes, como lo demuestra que entre los licenciados y doctores graduados en las Facultades de Leyes y de Cánones de Palma durante el trienio de 1785 a 1788, hubiera 11 venidos de Cervera, 3 de Huesca, 2 de Valencia y 1 vallisoletano (cf. *Ibid.*, 19).

⁷⁵ Cf. AUC 71/3017. En este informe, -al margen del mismo se indica *De Dou, Abogo-*, se solicitaba información de algunos testigos mallorquines, quienes certificaron que antes de 1783 no hubo ningún alumno peninsular que fuese doctor por Palma y que pretendiese usar sus insignias.

⁷⁶ Cf. AUC 71/1785. La Universidad de Mallorca tenía todas las aprobaciones reales y pontificias. Una nueva representación de Cervera incidía ahora, -el 22 de julio de 1785-, en que los alumnos iban a estudiar a Mallorca sin tener todos los cursos legítimamente ganados; la lista la encabezaba Vicente Lobo, que era familiar del Obispo de Barcelona (cf. AUC 71/3014, 29).

⁷⁷ AUC 71/3016, 11. Al margen, *de Dou, Abogo*.

⁷⁸ Cf. *Ibid.*, 12.

que eran tantos los graduados por Palma que regresaban a Barcelona que “ha de llenarse indispensablemente este Principado de Doctores de aquel estudio”⁷⁹.

Cervera acudió de nuevo al monarca el 12 de febrero de 1788 ante “el lastimoso estado en que se halla esta Univd, creciendo de cada día el abuso de graduarse indebidamente muchísimos en los estudios de Palma, nos obliga a suplicar a V.A. una providencia interina”⁸⁰.

El Consejo decidió tomar partido informando al Rey, y éste envió el 15 de marzo de 1788 una Providencia a la Universidad de Mallorca, resolviendo que

“por ahora suspenda conferir grados a ningún sujeto que no acredite y justifique su estudio con residencia en aquella ciudad y los cursos correspondientes en la misma Univd o en otra de las de estos reinos... y que hasta nueva providencia del Consejo se suspenda por la referida RI Aud[ienci]a el examinar de Abogados a los sujetos que se presenten en su solicitud con semejantes grados obtenidos de la Univd de Palma en el mismo tiempo de tres años a esta parte, si no justificaren en la propia RI Auda haber ganado legítimamente los cursos necesarios”⁸¹.

Sin embargo, después de la referida Cédula, las peticiones de dispensas continuaron llegándole al Rey. A modo de ejemplo, el presbítero Francisco Codina, de 39 años, que había cursado estudios de derecho civil y canónico en Cervera y ejercía en ese momento como vicario de Igualada y beneficiado de la Iglesia del Pino, de Barcelona, pidió bachillerarse en Cánones por Palma, y en su representación de 3 de junio de 1797 pidió la dispensa del año de estudios que le faltaba. El informe de la Universidad de Cervera, como era previsible, fue negativo, alegando que “Franco Codina no ha sido de los que se han distinguido en la inclinación al estudio en los años que ha cursado en esta Univd lit[erari]a, parece al claustro... que se le deniegue absolutamente por V.A.”⁸².

⁷⁹ AUC 71/3018, 6. Efectivamente, entre 1786 y 1788 hubo 60 isleños y 59 catalanes que obtuvieron sus grados en Mallorca.

⁸⁰ AUC 71/3021, 4. Junto a estas medidas interinas, el claustro de Cervera pidió al Rey el 22 de agosto de 1787 que se sirviera declarar sin efecto los grados obtenidos en Palma por estudiantes catalanes o bien que no les permitiese usar estos grados en Catalunya (cf. *Ibid.*, 5).

⁸¹ AUC 295/113, 1.

En 1812 estalló un conflicto entre la Universidad de Palma y la Real Audiencia de Catalunya por las clamorosas irregularidades que se habían producido en el expediente de un abogado. Entonces salieron a relucir otros fraudes universitarios, que la Audiencia se propuso atajar en lo sucesivo.

Más adelante, la Real Orden de 28 de diciembre de 1829 convirtió la Universidad de Mallorca en un Seminario conciliar y lo agregó a la propia Universidad de Cervera hasta el año 1832, en que pasó a depender de Valencia.

10.4.3. CURSANTES CATALANES EN ARAGÓN

Lahoz estudió los graduados catalanes que habían cursado Leyes y Cánones en la Universidad de Huesca. Este autor consideraba que entre los siglos XVI y XIX obtuvieron grados, en una u otra Facultad o en ambas, 5400 alumnos, de los cuales 1700 eran catalanes. Es decir, el 30 % de total de los graduados de Huesca eran catalanes, cifra ésta que aún sería mayor si considerásemos el número de los alumnos matriculados que no concluyeron sus estudios. Lahoz piensa que entre los siglos XVIII y XIX hubo al menos 20 incorporaciones de los estudios de alumnos que iniciaron sus cursos en Cervera y pidieron el traslado a la Universidad de Huesca, alegando diferentes motivos⁸³.

El contencioso que tuvo Cervera con la Universidad de Huesca fue el más complicado y duradero. Huesca era una de las pocas Universidades cuyos grados podían ser admitidos por la Universidad de Cervera sin necesidad de examinar de nuevo a sus alumnos, según la ya mencionada Real Cédula de 1 de

⁸² AUC 86/3197, 123.

⁸³ Cf. J. M^a. LAHOZ, *Graduados catalanes en la Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca*, 166ss. A partir de la página 173 elabora un elenco de los alumnos catalanes que estudiaron en Huesca.

marzo de 1719. Por otra parte, tanto Zaragoza⁸⁴ como Huesca tenían el privilegio de dispensar de los cursos de pasantía cuando vacaba alguna prebenda de oficio, para que los alumnos pudiesen presentarse a la oposición.

En Huesca se produjo el abuso de graduarse “muchos de licenciados y doctores, en Cánones y Leyes, sin tener ningún año de pasantía, y otros muchos con el sólo transcurso de tiempo, sin asistencia a cátedra ninguna”⁸⁵. Más aún, en Huesca y en Zaragoza algunos cursantes se matriculaban tarde y se iban pronto, alegando aparentes motivos de enfermedad, pobreza u otros pretextos familiares o laborales; y los catedráticos, que consentían este abuso, les otorgaban al final del curso las correspondientes cédulas por las que aprobaban el año, sin que apenas hubiesen asistido a las clases⁸⁶.

A lo largo de todo el siglo XVIII la Universidad de Cervera protestó en vano ante estos hechos, como la representación que envió la Universidad el 29 de diciembre de 1781, en la que afirmaba que

“No es menester que se nos estrechen los Estatutos para que se nos desvíe gran parte de la juventud. Por ser más riguroso el método de cursar en esta Univd que en las otras de Aragón, son muchísimos los que se nos van a graduar en aquellas Universidades después de ganados los cursos en esta, mayormente después de Bachillerados”⁸⁷.

Aunque algunos catalanes que cursaron los estudios superiores fuera del Principado y, con el tiempo, llegaron a ocupar puestos de responsabilidad en la Administración y en la futura Universidad de Barcelona, lo cierto es que, como

⁸⁴ Jiménez Catalán considera que los catalanes que fueron a estudiar a Zaragoza no eran excesivos. Este autor establece un listado de los canonistas graduados en Zaragoza; véase M. JIMÉNEZ CATALÁN, *Memorias para la historia de la Universidad literaria de Zaragoza*, 211-310. En Zaragoza estudió Cánones Latre Juste, antiguo alumno de Cervera y de Huesca, donde había cursado la Teología. Su biografía y escritos han sido estudiados recientemente en M. J. PELÁEZ SERRANO, *Mariano Latre Juste, filósofo de la política y sus escritos de Derecho político*, 1625-35.

⁸⁵ AUC 315/1476, 6. En ocasiones se decía que bastaba la asistencia a las conferencias privadas para obtener los grados, sin haber “pisado” la Universidad de Huesca (cf. AUC 72/3310, 22). Lluch ha estudiado alguno de los juristas catalanes que fueron a Huesca, como Francisco Romà Rossell. Cf. E. LLUCH, *La Catalunya vençuda del segle XVIII*, 206.

⁸⁶ Cf. *Ibid.*

⁸⁷ AUC 149/1242, 105.

colectivo, estos tráfugas estudiantiles tuvieron una mala reputación, como lo evidencia el siguiente documento,

“los que se nombran en el adjunto papel pretenden ver admitidos en la Aud[ienci]a para examinarse a Abogados, y teniendo p[resen]te las trampas que ve hacen los naturales del Principado cuando pasan a recibir los Grados en Huesca, he tenido por conveniente suspender la admisión de Juglar y Rius”⁸⁸.

El propio Dou, en un informe de 1781, arremetía contra la picaresca de los catalanes en la obtención de sus grados académicos:

“los que se nos van a graduar en aquellas Universidades después de ganados los cursos en ésta, mayormente después de bachillerados, constándonos de un crecido número que a poco tiempo de logrado el grado de bachiller acá se han ya doctorado en Huesca, y que no han cursado pasantía ni en ésta ni en aquella univd... nuestros paisanos no suelen pisar las calles de Huesca sino en los diez o doce días que necesitan para licenciarse y doctorarse”⁸⁹.

La *longa manus* de este contencioso académico se prolongó entre los abogados en ejercicio, que temían ver perjudicados sus intereses corporativos ante una avalancha de nuevos colegiados inscritos en la Audiencia, como ya hemos explicado en el último apartado del capítulo 3 de la tesis. Un escrito sin fecha, pero posterior a 1759, contiene un listado de 24 “abogados que ellos mismos se habilitaron los cursos... todo el Principado de Cataluña está sembrado de semejantes abogados”⁹⁰. Por esas fechas, un informante anónimo escribió con vehemencia desde Barcelona al cancelario de Cervera, exponiéndole que “todo Barcelona burla de V.S. con las agregaciones de los tres cursufalsarios... no desista V.S. en el real Consejo de Castilla para extirpar de

⁸⁸ AUC 72/3310, 2. Carta de José de Lardizábal a Quintana, escrita en Barcelona el 10 de noviembre de 1759. AUC 72/3308, 1 recoge el listado de 12 legistas y 3 estudiantes de Medicina que se graduaron en Huesca hacia 1756 sin tener cursos habilitados.

⁸⁹ AUC 149/1242, 105.

⁹⁰ AUC 72/3308, 2. Un ejemplo es el del barcelonés Blanquet, “que se fue de Cerv[er]a antes de carnestolendas y sin haber ganado ningún curso en los 3 años antes ni en el 4º año. Y en el mes de mayo de éste volvió y pasó por Cervera graduado de Br, Lido y Dr en Leyes en Huesca”. Un suplemento a este listado de cursufalsarios tiene fecha de 2 de febrero de 1760, e incluye seis nuevos nombres (cf. AUC 72/3312, 16).

una vez cursufalsarios, y vayan todos a África (sic.), ya que hurtan el pan que compramos los Abogados verdaderos con nuestros sudores”⁹¹.

El Síndico de la Universidad de Cervera, Ramón Guau, que era catedrático de Leyes, fue comisionado por la Universidad para investigar en Barcelona sobre estos cursos falsos. Suplicó a la Real Audiencia que se remediase dicho abuso, pues

“se experimenta en Cataluña, especialmte en esta Capital, que muchos canonistas, legistas y médicos, llevados más de la ambición de los grados que del amor a las letras, valiéndose de cursos supuestos que fingen haber ganado en la Univd de Cerv[er]a, pasan a la de Huesca y consiguen allí los grados de bachiller, licenciado y doctor en sus Facultades, con la circunstancia de que algunos jamás han saludado Universidad sino para graduarse, habiéndose únicamte dedicado en conferencias y repasos privados... engañando dolosamte a la Univd de Huesca”⁹².

Guau informó que el fiscal y el Regente eran “también devoto[s] de nuestra Universidad, [y el segundo] ha resuelto prohibir las conferencias de Leyes y Cánones en esta ciudad [de Barcelona]... y así iremos cortando los pasos por todas partes”⁹³.

En 1775 el estudiante Esteban Fuster, alumno de Cánones y reo de varios delitos en Cervera, escapó a Huesca para graduarse de Leyes. El cancelario de Huesca se negó a entregarlo al Juez escolar de Cervera, a pesar de haber sido legítimamente requerido. La extrañeza fue aún mayor al ver que se graduó en Leyes, pues “no pudiendo ciertamente éste haber ganado año de pasantía alguno en Leyes, siendo matriculado en Cánones, para graduarse de grado mayor en aquella Facultad”⁹⁴.

El claustro de Cervera representó continuamente al Consejo Real solicitando que no se permitiese a la Universidad de Huesca graduar a

⁹¹ *Ibid.*, 13.

⁹² AUC 72/3310, 1.

⁹³ *Ibid.*, 5.

⁹⁴ AUC 72/3002. Todo el expediente de este caso esta en AHN-CS, leg. 50855, 2.

estudiantes que no hubiesen cursado los años de pasantía⁹⁵. En 1776 el Consejo obligó a la Universidad de Huesca a observar en lo sucesivo el Estatuto relativo a las incorporaciones de grados recibidos en Universidades que estuviesen fuera del Reino. El claustro de Cervera se congratuló por esta medida e hizo un balance de los años precedentes, en los que algunos estudiantes catalanes se habían ido a Huesca,

“mayormente a las Facultades de Cánones y Leyes, por ser las que según nuestros Estatutos tienen más larga la carrera; porque sobre haber ellas antes florecido siempre... es tal en el día, expresado motivo la decadencia a que quedan reducidas, que faltan ya hace algunos años dos tercios por lo menos del número de los grados mayores que anualmte solían conferirse en las mencionadas Facultades... de más graves consecuencias es la tibieza con que experimentamos proceden en sus estudios los cursantes; no siendo pocos los que con la esperada indulgencia e impunidad de Huesca se hacen del todo insolentes, sin que nos sea posible contener su libertad”⁹⁶.

Sin embargo, este contencioso se prolongó hasta bien entrado el siguiente siglo, de forma que Dou, el 20 de junio de 1819, envió al Consejo un “Proyecto de un fácil arreglo para el buen gobierno de las tres Universidades de Zaragoza, Huesca y Cervera”⁹⁷.

La Universidad de Cervera temía que la reforma universitaria en ciernes no se aplicase en las Universidades de Huesca, de Zaragoza y de Valencia, donde “se marcharán luego los cursantes de esta Provincia a donde les despachen con menos tiempo de estudios y con menos trabajo. En los jóvenes es claro cuan

⁹⁵ Durante esas fechas, el claustro envió informes el 16-9-1772 (cf. AUC 72/3345), 10-2-1773 (cf. AUC 72/3344) y 8-12-1774 (cf. AUC 72/3343). En el AHN-CS, leg. 50855, 2 se conservan bastantes expedientes con representaciones enviadas entre los años 1771 y 1775. Otro caso que tuvo un importante eco fue el de Ignacio Jover, comisario del Santo Oficio, al que el alcalde de Agramunt acusó ante Fuertes Piquer de usar sus insignias doctorales sin tener ningún grado académico; Jover contestó en dos cartas incluyendo el privilegio de licenciado en Derecho canónico por Huesca.

⁹⁶ AUC 72/3310, 30. *Ibid.*, 37 contiene un informe con el listado de algunos graduados por Huesca en Leyes y Cánones que lo habían sido con cursos falsos, y distingue su autor entre los que graduados que estaban o no agregados a la Audiencia. Son 51 catalanes: 35 de ellos estaban agregados a la Audiencia; 25 eran naturales de Barcelona, y gran parte del resto también residían en la Ciudad Condal. Prats elabora un estudio provisional sobre los legistas catalanes graduados durante la década de 1797 y 1807 en Cervera (120 alumnos) y Huesca (78) que se matricularon en la Audiencia de Barcelona (cf. J. PRATS, o.c., 369).

⁹⁷ AHN-CS, leg. 50897, 1: Varios.

natural sea el deseo de querer holgar y de amar la libertad... de otra parte los padres sólo anhelan el adelantar a sus hijos y ahorrar todo lo posible⁹⁸.

Ya hemos indicado que algunos cursantes de Cervera también acudieron a las instancias regias solicitando que se les dispensase de algún tiempo lectivo, alegando que estas dispensas se concedían en las demás Universidades. Dos casos similares son los de Jerónimo Vellit Vila y José Clivillers. El primero representó al Rey el 11 de agosto de 1794 exponiendo que se había graduado de bachiller en Cánones en Cervera con la calificación de *nullo censorum discrepante de toto rigore justitiae*, luego había realizado el primer año de pasantía, y “hecha por el suplicante una oposición a la Cátedra de Decretales de dicha Universidad desearía presentarse a los concursos de las Canongías, Penitenciaria y Doctoral, que resultan vacantes en la Santa Iglesia de Urgel... a las cuales no se le admitirá hasta estar graduado de licenciado en Cánones⁹⁹, por lo que solicitaba la dispensa del 2º año de pasantía; y añadía:

“podría el suplicante graduarse en la Universidad de Huesca, en la cual según noticias positivas se dispensan ambos años de pasantía con motivo de concursos a canongías de oficio vacantes en cualesquiera Iglesias del Reino; pero pareciéndole más regular graduarse en la de Cervera, ya por haber seguido en ella sus cursos de Cánones, ya porque las circunstancias del día exigen una presencia personal en las fronteras de Francia de donde no esta muy lejos la casa del suplicante¹⁰⁰.

Un caso similar fue el de José Clivillers, pasante en Cánones, que enfermó gravemente y no pudo concluir el 2º año de pasantía. En 1797 pidió la dispensa de ese año para poder presentarse a concursos de varias prebendas de oficios vacantes y a la doctoral de Daroca. Alegó que aunque hubiera podido graduarse “inmediatamente”¹⁰¹ en otras Universidades, deseaba hacerlo en Cervera.

⁹⁸ AUC 149/1242, 105.

⁹⁹ AUC 86/3197, 90. Todo el expediente se conserva en el AHN-CS, leg. 50852, 1.

¹⁰⁰ AHN-CS, leg. 50852, 1. Con fecha de 6 de diciembre de 1794 se le concedió la dispensa para que pudiese graduarse como licenciado y doctor.

¹⁰¹ Cf. AUC 86/3197, 115-117. La representación era del 16 de febrero de 1797. El 3 de marzo el Rey pidió informes al claustro, y éste contestó favorablemente el día 15. Finalmente, el Rey concedió dicha dispensa el 20 de abril.

Sin insistir al respecto queremos dejar constancia que fueron numerosos los expedientes instruidos por el Consejo Real ante las dispensas solicitadas por alumnos canonistas de Cervera, que alegaron motivos muy diversos. Habitualmente siempre se concedían estas dispensas¹⁰².

10.5. CONCLUSIONES

Sólo tenemos una información parcial sobre los alumnos matriculados y los graduados durante la primera etapa de la Universidad de Cervera. Sabemos que antes de 1770 hubo muchos estudiantes canonistas y que, a raíz de la Real Cédula de 1770, su número empezó a disminuir considerablemente, de forma que en 1776 se había reducido en dos terceras partes.

Hasta 1770 los estudiantes canonistas fueron tanto laicos (que habitualmente compaginaban sus estudios con el Derecho secular) como clérigos, pero que, desde esa fecha, la mayor parte de los alumnos en Cánones fueron clérigos. A excepción de los benedictinos claustrales, no hubo otros religiosos estudiando en la Facultad.

Casi todos los datos disponibles corresponden a alumnos del siglo XIX. La mayor parte de los estudiantes de Cánones provenían de las comarcas rurales del interior de Catalunya, donde las costumbres religiosas estaban más arraigadas.

¹⁰² Respecto a la Facultad de Cánones, en 1794 Benito Rubinat perdió 17 días lectivos y solicitó una dispensa para poder bachillerarse (cf. AHN-CS, leg. 50851, 2); otros no tenían recursos económicos, como Antonio Serch, en 1743 (cf. AUC 86/3197, 18); tanto Benito Vivas, en 1758 (cf. *Ibid.*, 44), como Juan Soler de Casades, en 1795 (cf. AHN-CS, leg. 50849, 3) solicitaron una dispensa para poder cuidar a sus padres; otros, por falta de salud, como Francisco Carreras, en 1763 (cf. AUC 2/4788); o para opositar a alguna canongía vacante, como José Vidal, en 1795 (cf. AHN-CS, leg. 50849, 3). Por motivos espirituales, como el subdiácono Buenaventura Alsina y el clérigo Juan Masriera, quienes solicitaron en 1797 dispensas para dedicarse al ministerio pastoral (cf. AUC 86/3197, 119); José Carner Rabella solicitó dispensa porque debía celebrar Misa diariamente en Barcelona (cf. *Ibid.*, 122); o Mariano Ros, cuyo Obispo de Vic lo había nombrado vice-secretario de Cámara en 1798 (cf. *Ibid.*, 126). No faltó, incluso, el nepotismo universitario en la representación del catedrático Raimundo Teixidor (cf. AHN-CS, leg. 50851, 2) en favor de su único hijo Francisco, solicitando en 1794 la dispensa del año que le faltaba para doctorarse en Cánones, y pudiese atender sus propios negocios... más adelante intentó que Francisco lo sustituyera como archivero de la Universidad. El Rey concedió la dispensa solicitada a todos los anteriores, después de que el claustro informara positivamente.

Los alumnos foráneos se alojaban en Cervera en casas particulares, en pensiones,-agrupados por Facultades-, o en Colegios (la Asunción, san Carlos, santa Cruz, la Concepción y el Hospital de estudio). Los últimos planes de estudio exigieron a los profesores que, además de calificar la asistencia, el aprovechamiento y las disposiciones de los alumnos, tuviesen unas notas reservadas donde anotaran la conducta y las disposiciones para el empleo de los estudiantes, de forma que se pudiese seleccionar a las personas aptas para los cargos públicos.

Entre los alumnos ilustres de la Facultad hubo un Cardenal y Patriarca de las Indias (Senmenat), varios obispos (Gil Esteve y Vall), fundadores de congregaciones religiosas (Masmitjá y González), historiadores (Ripoll) y escritores canonistas (Pons Massana). Muchos clérigos ocuparon beneficios y prebendas muy diversos en las diócesis catalanas.

Aunque los catalanes debían estudiar en la Universidad de Cervera, desde los inicios de la Universidad se concedieron privilegios a algunas poblaciones o instituciones particulares para que pudiesen tener estudios propios cuyos grados se incorporaban posteriormente a la Universidad de Cervera. Unos supuestos diferentes fueron los de aquellos sujetos que, a iniciativa propia, se fueron a estudiar Leyes y Cánones a las Universidades de Gandía, Tolosa, Mallorca, Huesca y Zaragoza.

Las dos primeras apenas tuvieron importancia cuantitativa, pero la fuga de estudiantes a Palma empezó en 1783 y se prolongó hasta 1829, año en que dicha Universidad se agregó a la Universidad de Cervera y, pocos años después, a Valencia. A pesar de las múltiples representaciones que envió el claustro de Cervera y de las resoluciones del Consejo Real, no se consiguió atajar el éxodo de estudiantes catalanes que iban a Mallorca y que luego volvían a Barcelona, incorporando sus grados académicos a la Audiencia y originando con ello problemas corporativos entre los abogados.

La fuga de estudiantes catalanes a las Universidades aragonesas se debió a la facilidad con que en esas Universidades se dispensaban los cursos de pasantía, obteniéndose los grados académicos con poco tiempo y dinero. Además de estas facilidades académicas, que Cervera intentó inútilmente atajar, se agudizó la picaresca entre algunos estudiantes, llamados 'cursufalsarios', que no habían cursado la totalidad de los años prescritos y pretendían inscribir en la Audiencia de Catalunya unos grados falsos e inexistentes en las Facultades de Leyes o de Cánones.

Por otra parte, ante esta competencia desleal de otras Universidades, la propia Universidad de Cervera también aflojó sus exigencias académicas e informó favorablemente a las peticiones de dispensas de años de estudios que muchos de sus alumnos solicitaron al Consejo Real.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- La Universidad de Cervera, fundada a principios del siglo XVIII, vivió de lleno los cambios estructurales de la Edad Moderna, y en ella podemos distinguir dos etapas bien delimitadas: desde su fundación hasta finales de la década de los sesenta y desde entonces hasta su desaparición. Al ser la única Universidad del Principado todos los estudiantes catalanes debían acudir a Cervera, aunque algunas poblaciones o instituciones obtuvieron privilegios para impartir grados que luego se incorporaban a la Universidad de Cervera. Sin embargo, en los primeros tiempos, algunos alumnos estudiaron Cánones por su cuenta en las Universidades de Tolosa y Gandía. Desde 1714 hasta 1770 la enseñanza del Derecho Canónico en Cervera siguió el modelo estándar, que apenas había evolucionado desde la Edad Media y se regía por la idea que los Cánones eran una 'teología práctica' muy vinculada a la Moral. Aunque tenemos poca información de esta primera época de la Universidad, sabemos que la Facultad de Cánones tuvo una gran vitalidad. Empezó su andadura en 1714 con tres cátedras, pero los Estatutos de 1726 las aumentaron a ocho, aunque la cátedra del 'Concilio de Trento' nunca llegó a erigirse y, en 1738, 2 de las 5 cátedras de regencia se transformaron en las cátedras de ascenso de 'Sexto' y 'Clementinas'.

2.- La enseñanza en la Facultad de Cánones de Cervera estuvo dividida en dos cuatrienios, para que cada materia no se repitiese en ocho años. Los catedráticos tenían poca autonomía y debían explicar las fuentes apoyándose en los comentarios de algún autor metódico y tradicional, principalmente a través de las obras de Cironio, Engel y Pirhing, aunque debían tener en cuenta

las leyes reales y el Derecho patrio. Los alumnos copiaban los dictados del profesor. Estatutariamente la Facultad de Cánones estuvo muy vinculada a la de Leyes, pero desde el principio hubo problemas protocolarios y de organización interna, -cuando Moles, Decano de Cánones, pretendió impedir que los catedráticos civilistas apadrinasen actos de alumnos canonistas-, que se agudizaban cuando algún profesor de una Facultad jurídica pretendía opositar en la otra Facultad jurídica, limitando así las expectativas de los jóvenes candidatos.

3.- El claustro pleno de la Universidad estaba compuesto por los catedráticos, los sustitutos y los doctores. Los catedráticos de la Facultad de Cánones tuvieron habitualmente un talante intelectual clásico. Los sustitutos eran jóvenes profesores que tenían una mentalidad más apta a las nuevas corrientes doctrinales y tenían dificultades para consolidarse profesionalmente en una Universidad que apenas les reconocía derechos. Los doctores pretendieron acaparar mayores esferas de poder, interviniendo en los nombramientos de los jueces de las oposiciones a cátedras y de los actos académicos. En general hubo bastante armonía en el cuerpo docente, aunque en 1748 José Finestres escribió a Mayans manifestándole que en la Universidad de Cervera había dos facciones, y que los motivos de la división, -que se acentuaron con el paso del tiempo-, eran los ascensos en las cátedras, las disputas entre jesuitas y dominicos y el posible traslado de la Universidad a Barcelona. Aunque el número de años varió según los planes de estudio, los catedráticos que hubiesen enseñado durante 20 años en cátedras de propiedad, -a las que accedían unos 17 años después de haber iniciado la carrera docente-, podían solicitar la jubilación; es decir, los profesores debían pasar cuanto menos 37 años en la docencia para poder jubilarse. Presentamos los expedientes de jubilación de Goncer, Grau, Dou, Vidal y Utgés. Desde el principio los salarios de los catedráticos fueron ínfimos y entre 1725 y 1785 no hubo ningún aumento salarial.

4.- Sólo tenemos una información parcial de los numerosos alumnos matriculados y graduados en la Facultad durante esta primera etapa. Además de unos pocos benedictinos claustrales, los alumnos de la Facultad fueron

laicos y clérigos en partes similares, y muchos de ellos habían cursado previamente estudios en la Facultad de Leyes. La Facultad otorgaba el grado menor del bachillerato, -que habilitaba para el ejercicio en el foro y para opositar a las cátedras de regencia- y, estudiando dos años más de la llamada pasantía, los alumnos podían optar a los dos grados mayores, que eran la licenciatura y el doctorado. En la Facultad de Cánones de Cervera, a diferencia de lo que sucedía en otras Universidades, la mayoría de los licenciados se doctoraron. Las conferencias y las conclusiones de los alumnos canonistas tuvieron un nivel académico aceptable.

5.- Los opositores a las cátedras debían ser, al menos, bachilleres en Cánones, o licenciados, cuando opositaban a cátedras de propiedad. En esa primera época hubo muchos opositores a las cátedras vacantes y los monarcas primaban la antigüedad y el turno al efectuar el nombramiento. Hemos logrado exhumar prácticamente la totalidad de los expedientes de las provisiones de cátedras que hubo entre 1729 y 1807; de ellos, los expedientes de la segunda mitad del siglo XVIII se conservan prácticamente completos. Casi todos los 250 opositores localizados poseían varios grados académicos obtenidos en distintas Facultades de Cervera (19 opositores tenían 1 único grado, 166 opositores poseían 2; 42 tenía 3 grados y 12 en las 4 Facultades). 38 opositores eran bachilleres en Cánones, 65 eran licenciados y 137 eran doctores. 54 tenían grados filosóficos. Hubo 8 bachilleres, 1 licenciado y 22 doctores teólogos que opositaron a Cánones, principalmente a partir de 1770. En las décadas anteriores a 1770, -aunque también después-, hubo muchos opositores legistas (138 bachilleres y 70 doctores). Algunos opositores representaron al Consejo Real exponiendo irregularidades en los nombramientos de los jueces: en 1794 Rialp, Caballería y Barcallí; en 1802 Caballería y Massot y en 1803 se declararon nulas unas oposiciones a la cátedra de 'Decreto'. A partir de los setenta descendió el número de opositores y a partir de 1807 en casi todas las oposiciones a las cátedras de Cánones, incluso de regencia, concurría un único opositor.

6.- La reforma educativa de los Borbones aportó nueva savia a las Facultades de Cánones, pero esta renovación interna coincidió, de hecho, con

los inicios de una compleja crisis institucional que acabaría a mediados del XIX con la desaparición de estas Facultades, al quedar integradas en una única Facultad de Jurisprudencia. En Cervera, la fractura institucional se inició a partir de 1767 con las disposiciones regalistas; con la polémica gremial respecto a la imposición de nuevos requisitos, por parte de la Audiencia, a los catedráticos y doctores que querían ejercer la abogacía; y con las medidas preventivas contra los canonistas filojesuitas. La decadencia se acentuó en los años setenta, debido a los efectos de la Real Cédula de 1770, que redujo los alumnos canonistas de Cervera en dos terceras partes; y porque la Facultad estuvo en manos de los profesores sustitutos. La decadencia se agudizó con el alcance del 'plan Caballero' de 1807. Con la excepción de los liberales Utgés, Rey y Torra, los demás catedráticos de Cánones extremaron su talante conservador a partir de 1824: pretendieron que las Decretales papales recuperaran en la docencia el protagonismo que habían tenido en el pasado y establecieron mayores conexiones con la Facultad de Teología. A pesar de la decadencia y de la conflictividad interna, la Facultad desempeñó un papel directivo en los últimos años de vida de la Universidad. El rector Torrabadella, junto con otros profesores de Cánones (Minguell, Galí y Pou), optaron políticamente por el carlismo y, después de abandonar Cervera, enseñaron los Cánones en las Universidades carlistas de Solsona y sant Pere de la Portella, que tuvieron pocos alumnos canonistas. No hubo antiguos profesores o alumnos de Cervera que enseñaran Cánones en el nuevo Estudio General de Barcelona.

7.- Desde los setenta, los sucesivos planes de estudio incorporaron las asignaturas canónicas de los 'Concilios Generales', los 'Concilios Nacionales' y la 'Historia eclesiástica' y dieron un mayor realce al 'Decreto' de Graciano que a las 'Decretales'. También se impulsaron los estudios previos de la 'Filosofía moral', el 'Derecho patrio', el 'Derecho natural' y otras materias civiles. En el trienio revolucionario, el canonista Torra impartió, en ambos Derechos, la asignatura de la 'Constitución política de la monarquía'. Los planes de estudio prescribieron el uso de libros de texto para los alumnos, aunque Dou, en 1804, reconocía que los catedráticos propietarios de Cánones seguían dictando sus materias. Tanto el proyecto de Salamanca (1771) como el informe unánime de los canonistas de Cervera (1772) promovieron en la docencia el empleo de

algunas obras más regalistas, como las de Van Espen, Berardi y Cabasucio. En 1807 un informe de la Facultad propuso autores que eran más tradicionales en sus planteamientos canónicos, pero que sintonizaban también con las inquietudes del momento (Devoti, Engel y Berti). El plan Caballero impuso obras de Van Espen, Cabalarío, Amat, Villanuño y Lackis. En 1815 Utgés, Massot y Minguell propusieron una adaptación ecléctica. En 1819 las obras de Devoti y Berardi sustituyeron a las de Cabalarío y Van Espen. El trienio revolucionario (1820) volvió a poner en circulación las obras de Lackis, Cabalarío y Larrea. El triunfo absolutista de 1824 impuso obras más moderadas, como las de Devoti y Berardi. Los canonistas liberales de Cervera aconsejaron en 1836 los manuales de Lackis, Villanuño, Larrea, Cabalarío, Van Espen, Amat y Blair. Así pues, la Facultad tuvo una postura acomodaticia al estar mediatizada por los acontecimientos políticos. En el siglo XVIII la biblioteca universitaria no llegó a estar abierta ni un mes en total, y ni siquiera disponía de las colecciones generales de los Concilios.

8.- Aunque un sector doctrinal se refiere actualmente a la existencia de una escuela jurídica en Cervera que estaría integrada, fundamentalmente, por civilistas de esa Universidad, entendemos que los profesores canonistas no formarían parte de esta posible escuela, como no sea por analogía. La Facultad de Cánones no tuvo figuras destacadas y no existió un espíritu corporativo en su claustro, pero la Facultad participó del humanismo ambiental que imprimió José Finestres, e incluso la cátedra de las 'Letras Humanas', tras la expulsión de los jesuitas, estuvo regentada por el canonista Rialp y Joaquín Rey opositó a la misma.

9.- Las posturas regalistas se consolidaron en la Facultad de Leyes (con Mujal y Santayana y, con matices, con Dou y Dorca). Los canonistas, que hasta los setenta habían tenido una formación jesuítica y ultramontana, aceptaron el regalismo generalmente por imperativo legal. Aún así, el informe de la Facultad de 1772 tiene una fuerte impronta regalista, a diferencia de todos los demás informes de la Facultad. Por otra parte, los censores reales de Cervera fueron muchos de ellos canonistas (los profesores Formiguera y Teixidor, y el civilista, opositor de la Facultad Joaquín M^a de Moxó). Las conclusiones canónicas de

Pablo Mestre, tituladas *De legibus Principum circa res ecclesiasticas* (1821), - en las que, basándose en las obras de Cabalarío, defendía la autoridad del Estado en la disciplina exterior de la Iglesia-, suscitaron una fuerte polémica que se prolongó hasta 1833 y provocó la dimisión forzada del sustituto de la cátedra de las 'Instituciones canónicas', Magín Oller, que había presidido dicho acto académico.

10.- La práctica totalidad del profesorado canonista fue catalán. Muchos de ellos, principalmente clérigos, abandonaron la docencia: Llorens y Travi se dedicaron sólo a la abogacía; Villalba, Escudero y Cortés fueron a las Reales Audiencias; Sabater fue arcipreste de san Juan de las Abadesas y muchos fueron canónigos de provisión real, de oficio o del patronato de la Universidad (Viñals, Puig, Miquel, Girós, Moles, Rodil, José y Jacinto Clarís, Carbonell, Llopis, Noguera, Francisco y Pedro Juan Finestres, Pou, Batlles, Buenaventura Porta, Bonifaci, Caballería, Ignacio Massot y Torrabadella). Joaquín Rey renunció inicialmente a una canongía y al ejercicio en el foro para compatibilizar, previa dispensa, la docencia canónica con la judicatura escolar en Cervera, oficio éste que consistía en mantener la disciplina académica ejerciendo el *ius academicus*; pero más tarde se dedicó a la magistratura, a la política y al rectorado de la Universidad de Barcelona. Puesto que muchos profesores clérigos abandonaron la docencia canónica, las principales cátedras de la Facultad estuvieron regentadas por personas de estado civil casadas (Formiguera, Romeu, Rialp, Teixidor, Generes y Sebastián) y existió una cierta endogamia entre familias del propio municipio de Cervera.

11.- Los condicionantes propios de los siglos XVIII y XIX (la mínima autonomía, el fuerte control regio y un complejo mecanismo burocrático), de Cervera (un lugar pobre y aislado) y la propia crisis de identidad de la docencia canónica dificultaron la impresión de escritos. Aunque la finura y la producción jurídicas fueron mayores en los civilistas que en los canonistas de Cervera, se conserva un considerable número de manuscritos con temática canónica, especialmente de profesores de la primera etapa de la Universidad, como pueden ser Rodil, Formiguera, Grau, Campa, Goncer, Porta, Romeu y Teixidor. Dou manifestaba en 1807 que los profesores de Cervera pensaban escribir una

historia de la Universidad; un Compendio de los Concilios de España; un librito o cuaderno del Derecho canónico de España que pudiera unirse a las Decretales o al Derecho eclesiástico; un libro de antigüedades del Derecho de España, siguiendo el orden de las instituciones y un Diccionario jurídico de España. Todos estos buenos deseos quedaron en meros propósitos que nunca se llevaron a término.

12.- Creemos haber localizado prácticamente la totalidad de los impresos conocidos de los canonistas de Cervera. En Cánones el autor más prolífico fue el catedrático José Grau. En sus manuscritos e impresos abarcó muchas cuestiones canónicas: su *Specimen veteris et novae Jurisprudentiae sacrae et civilis Academico-forense* (1743) comenta los principios generales y varios títulos del libro I de las Decretales; sus *Dissertationum in Gratiani Decretum* (1759), -que nosotros comentamos extensamente-, recopilaron anteriores opúsculos impresos sobre el Decreto; su compendio de Derecho procesal, *De iudiciis* (1758), analiza la *episcopalis audientia*, obra ésta que también comentamos y que se prolonga en su manuscrito *De origine et progressu ordinis iuditorum* (1750). El contenido del Prólogo de las *Oratiunculae* (1821) de Joaquín Rey le creó serios problemas personales. Dou escribió dos obras con temática canónica, *De tribuendo cultu* y alguna de sus *Gratulationes oratoriae*. Conservamos escritos apologéticos del carlismo (Pou) y los de algún acontecimiento festivo o luctuoso de la Universidad (Goncer, Teixidor, Llorens y Moxó).

13.- Los alumnos canonistas imprimieron algunas monografías y conclusiones académicas que nos permiten conocer las líneas de fuerza que primaban en los actos de la Facultad. Comentamos el *De disciplina morum ex jure canonico* (1758) de Orteu, en el que defiende la observancia regular de la primitiva comunidad cristiana frente a los extremos del rigorismo jansenista y del laxismo luterano. Fuertes y Amar, en su *Oratio super can. LXXXV distinct. IIII De Consecratione* (1788), explica el cambio que introdujo el IV Concilio toledano en la disciplina universal de la triple inmersión bautismal; finalmente traducimos en un anexo y comentamos la obra de Callís, *De immunitate ecclesiarum, coemeterii et rerum ad eas pertinentium* (1775), que es un

notable tratado sobre la inmunidad local, personal y real, que tiene abundantes remisiones a los cánones, a los Concilios y a legislación real que entonces estaba vigente, en el que tiene en cuenta las peculiaridades históricas de Catalunya y defiende las regalías.

14.- La mayor parte de los estudiantes de Cánones del siglo XIX provenían de las comarcas rurales del interior de Catalunya, donde la religiosidad estaba más arraigada. En esta segunda etapa de la Universidad el profesorado estuvo dividido y poco formado; por el contrario, hubo alumnos que alcanzaron una cierta relevancia social (Senmenat fue Cardenal y Patriarca de las Indias; Gil Esteve y Vall fueron Obispos; Masmitjá y González fundaron congregaciones religiosas; Ripoll fue historiador). La Universidad de Cervera no pudo impedir que, entre 1783 y 1829, muchos catalanes estudiaran Cánones en las Universidades de Palma, Zaragoza y Huesca, donde obtuvieron algunas dispensas de cursos que les permitían ahorrar tiempo y dinero en la obtención de los grados académicos.

ANEXOS

ANEXO 1: ELENCO DE LOS OPOSITORES A LAS CÁTEDRAS CANÓNICAS DE CERVERA¹

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
ABADAL, Antonio	Vic		Bch. F Lic. C, 27-5-1782		CIm 1782
ABADÍA y SESÉ, Joaquín	Puidecinca Lleida	P	Bch. F (Zaragoza) y C Dr. T, 26-12-1780	-Est. 3 a. Col. Calatayud -Pte del Colegio S. Pío V de Zaragoza -Op: 2 T -Op: curatos Lleida; provisto	CIm 1785

¹ Los epígrafes de esta tabla se refieren a los Opositores, Origen, Estado, Grados académicos, Méritos e Información.

En la 'Información' indicamos la oposición de cuyo título hemos extraído la información, que es siempre la más moderna, en caso de disponer de varios títulos de un mismo opositor. Los datos de la tabla pertenecen normalmente al referido título impreso.

Entre los 'Opositores' pongo en cursiva aquellos que obtuvieron cátedra en la Facultad.

En el 'Origen' indico su lugar de nacimiento y el obispado al que pertenece dicho lugar. En el 'Estado', señalo si -en el momento de la impresión del título- el interesado era presbítero (P), clérigo (C), clérigo tonsurado (CT), monje benedictino (MB) o estaba casado (M) -en este último supuesto, al no exponer en los títulos su condición de casados, he obtenido la información de otras fuentes-.

En el cuadro no incluyo los años de estudios, sino sólo los 'Grados académicos' (Bach, Lic, Dr) alcanzados en el momento de emisión del título. La fecha que puede seguir es la de la obtención del grado superior de la Facultad respectiva: Filosofía (F), Teología (T), Leyes (L) o Cánones (C).

Entre los 'Méritos' he prescindido de las conclusiones defendidas y presididas, si ha sido padrino de grados u otros actos académicos y de los diversos oficios y comisiones desempeñados en el claustro universitario. Indico las oposiciones a las que opositó hasta esa fecha: sólo detallo las cátedras de Cánones (Dtl, Ican, St, Hist y Disc Esp, CIm, Conc Nac, Dto, Vp y Prm; que simbolizan, respectivamente, las Decretales, Instituciones Canónicas, Sexto, Historia y Disciplina particular de España, Clementinas, Concilios nacionales, Decreto, Vísperas y Prima). Si opositó en otras Facultades, sólo dejo constancia del número de oposiciones y de la Facultad: F, T, L, LH (letras humanas).

Entre los 'Méritos' incluyo las cátedras en las que fue sustituto (-Sust.) (no específico si fue o no *pro universitate*, de forma que en el mismo epígrafe se incluyen las sustituciones de varios meses y aquellas que se prolongaron durante varios años) y las que fue catedrático (-Ctco). En ocasiones indico si ocupó la cátedra más de una vez (3 Dtl) o los años que ocupó una cátedra (3 a. Dtl). Indico el lugar en el que se cursaron otros estudios previos (-Est...), las oposiciones a canongías (-Op a Cgía...), señalando el tipo de canongía (Dtoral, Ltoral, Mgral) y la diócesis; y los años que lleva inscrito como abogado en la Real Audiencia de Catalunya (Abog. 2 a. Audiencia Cat).

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
				en Danius	
AGUIRIANO, Blas		P	Bch. L Dr. C, 19-1-1782	-P de S. Asensio, Ob. de Calahorra	Dtl 1783
AIXALÁ,					Vp 1769
ALMIRALL, José	Ribas, Barcelona		Bch. L Dr. C, 6-4-1750		Dtl 1750
ALÓS y de FONTANER, Juan de	Barcelona	P	Dr. C, 14-5-1749		Dtl 1749
AMIGÓ PARADELL, José Calasanz	Igualada, Vic		Bch. F, 28-9-1786 Dr. T, 20-3-1791 Dr. C, 13-6-1795	-Op: 2 T, 1 Dtl	Dtl 1796
ANDREU, Narciso	Girona	P	Lic. C, 18-6-1769 Dr. L, 19-11-1767	-Op: 2 L, 6 Dtl, 1 Clm, 1 Prm -Sust: L (1770-1775), 1 a. St -Ctco: 3 a. L -Abg. 9 a. Audiencia Cat. -Op: Cgía. Vic -Exam. sinodal Ob. Girona	Dto 1779
ANDREU y MASIP, Ignacio	Cervera	P	Bch. L, 7-5-1738 Dr. C, 13-6-1741	-Op: 2 Dtl, Clm	Dtl 1743
APARICIO, Pedro	Barcelona		Dr. L, 5-5-1767 Dr. C, 10-6-1769	-Op: 3 L, 3 Dtl -Sust: Prm, 1 a. Vp -Abg. 2 a. Audiencia Cat	Clm 1770
ARGENSÓ, Pedro	Lleida		Bch. C, 28-2-1796 Dr. L, 11-11-1794	-Op: 2 L	Dtl 1796
AUSIRÓ y MARLET, José	Vic		Lic. C, 14-5-1789 Dr. L, 23-11-1786	-Op: 2 L	Clm 1789
AYTÉS, Félix	Embiny, Urgell	P	Bch. F, 4-1-1785 Lic. C, 5-6-1789 Dr. T, 18-4-1784	-Op: 2 F, 5 T	Dtl 1789
AYUSO Y MENA, Francisco Paula	Salamanca		Bch. C Dr. L, 23-7-1782		Dtl 1784
BALDRICH y de VALLGORNERA de, Antonio	Raudell, Tarragona		Bch. L Dr. C, 7-2-1767		Dtl 1767
BANÚS y RICÓS, Francisco	Barcelona		Bch. C Dr. L, 4-12-1784	-Op: 1 L	Dtl 1786
BARADO, Francisco	Isil, Urgell		Bch. F y T Lic. C, 14-1-1830 Dr. L, 2-2-1833	-Op: F -Sust: L, T y L -Ctco: F y T	ICan 1833
BARCALLÍ, Jaime	Bolonia, Italia	P	Bch. C, 24-10-776 Dr. L, 25-11-1775	-Est. 3 a. F en Bolonia -Op: 1 LH, 5 L, 1 St, 2 Dtl, 1 Dto -Predicó en 1791 en el aniversario de Felipe V, imprimiendo su oración	Clm 1785
BARGUÉS, Mariano	Cervera, Solsona	P	Bch. L Dr. C		St 1750
BASART y PLA, Raimundo	Calella, Girona		Lic. C, 13-6-1782 Dr. L, 11-11-1780	-Est. 3 a. F y 4 a. T en Semin.Giron -Op: 4 L	Clm 1782
BATLLE, Juan Pablo	Villafranca Barcelona		Bch. L Dr. C, 23-4-1770		Clm 1770
			Bch. F	-Lect. 1 a. F en Semin. Vic -Op: 6 F, 1 T, 14 C -Sust: Dtl, Prm, 1 a. Dtl	

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
BATLLES, José	Vic	P	Bch. T Dr. C, 6-4-1754	-Ctco: 3 a. F; 8 a. Dtl C -Rt. Colegio Asunción desde 1761 -4 Op: a Cgías: Penit. Tarrag. y Lleida; Dral de Barna y Vic	Dto 1772
BERENGUER CASTELL-GERMÁ FERRER, Domingo	Pobla, Urgell		Bch. L Dr. C, 23-4-1742	-Op: Clm, Dtl	Dtl 1743
BIMBORRO y BORDAS, José			Bch. L Dr. C, 16-5-1738		Dtl 1738
BIOSCA, Mariano	Lleida			-No fue opositor -Ctco: Dtl	Dtl 1719
BLANQUET, Francisco	Berga, Solsona	P		-Ctco: 5 a. Dtl	Dtl 1730
BONANY, José	Balaguer, Urgell	P	Lic. C, 14-4-1768	-Op: Dtl	St 1769
BONIFACI y DE GÓMEZ, Pedro	Villanueva de Meyá (priorato)	P	Bch. L Dr. C, 6-6-1770	-Op: 3 St, 2 Clm, 1 Dtl, 3 Dto, 2 Vp -Sust: 1 Clm, 3 Dtl -Ctco: 7 a. Clm, 15 St, 1 Dto y 2 Vp -Exam. y juez sinodal del Priorato de Meyá	Prm 1802
BOQUER y de TORD, José Pascual	Selva del Campo, Tarragona	P	Bch. L Dr. T, 19-4-1778 Dr. C, 29-2-1784	-Op: T, 2 L, Vp, Dto, 2 St, Clm, 5 Dtl -Sust: ½ a. Vp, 2 a. Dtl -Ctco: 8 a. Dtl -Op: curatos Tarrag; 2 Cgías Dral de Solsona y Vic.	
BOSCH, Francisco	Mollerusa, Solsona	P	Lic. C, 19-4-1801 Dr. T, 29-4-1797		Dtl 1803
BOTINES, Francisco	Cardona, Solsona	P	Lic. C Dr. L, 10-1-1763	-Op: 6 L, Prm, 3 Dtl -Sust: Prm	Prm 1767
BOTINES, Pedro Juan	Cardona, Solsona	P	Lic. C, 26-10-1768 Dr. L, 7-4-1766	-Op: L, Prm, Dtl	Prm 1767
BRICFEUS, Jaime	Cstellersol Vic		Bch. L Dr. C, 3-5-1743		Dtl 1743
BRICFEUS, José	Cstellersol Vic		Bch. L Dr. C, 4-4-1784		Dtl 1784
BUSQUETS, Juan Pablo	Tarrasa, Barcelona		Bch. C, 20-4-1780 Dr. L, 7-2-1778		Dtl 1780
BUXADELL, Ramón	Cervera, Solsona		Bch L Lic C, 12-6-1748		Dtl 1749
CABALLERÍA y VILA, Miguel	S. Vicenç de Rus, Solsona	P	Bch. F Lic. C Dr. L	-Est EE Pías de Puigcerdá -Op: L y C -Sust: 2 L, C -Ctco: vv. y St -Op: Cgía. Dral de Solsona; 4 curatos del Ob. de Solsona, Girona, Barcelona y Urgell	Vp 1804
CALAFF, Miquel		P	Bch. L Dr. C	-Op: 3 L, 3 Dtl -Sust: L, Dtl -Abog: en varios Tribunales	Vp 1733
CAMDERÓS, Raimundo	Barcelona		Bch. L Lic. C, 27-5-1783		Dtl 1783
CAMPA y de FERRER	Cmprodón, Girona		Bch. C (19-11-1789), T (1784), F	-Op: 2 F, 1 LH, 3 T, 3 L	St 1790

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
Antonio			Dr. L, 16-12-1788		
CAMPA y de ORIOLA, Felipe	Cmprodón, Girona	P	Dr. C, 21-4-1731	-6 Op: C -4 a. Ctco: Dtl -3 a. de práctica en L y C	Clm 1738
CANAL y de GIBLE, José	Puigcerdá, Urgell	P	Dr. C	-Op: Cgía Dral de Barcelona	Dtl 1767
CANET, Jerónimo	Barcelona		Lic. C, 12-5-1774 Dr. L, 6-11-1771	-Op: 1 L	Clm 1774
CARBONELL, Buenaventura	S. Juan de Abadesas, Vic		Lic. C Dr. L, 7-5-1742	-15 Op: L y C -Sust: 3 a. L -Ctco: 3 a. Dtl	St 1750
CARRERAS, José de	Cervera, Solsona	P	Bch. L Lic. C, 23-4-1767	-Maestro interino de Retórica	Dtl 1767
CASANOVA y de PARRELLA, José	Moyá, Vic		Bch. L Dr. C, 4-6-1769	-Op: Dtl	St 1769
CASADES, Hemeterio	Cardona, Solsona	P	Bch. F, L Lic. C, 7-4-1792 Dr. T, 28-2-1793	-Op: 3 T, 1 F -Op: Cgía. Mtral Solsona	Dtl 1798
CASAS y GALLI, Francisco Javier	Tarragona		Bch. L, 28-3-1785 Dr. C, 3-12-1787		Dtl 1788
CASTELLS, Francisco	Tremp, Urgell		Bch. L Dr. C, 6-4-1750	-2 Op: C -Abog: Audiencia Cat.	St 1750
CERVERA, José	Barcelona	P	Lic. C, 4-4-1771	-Op: 1 Dto	Dtl 1773
CERVERÓ y NUIX, Cristóbal	Cervera, Solsona	P	Bch. F, T y L Dr. C, 31-5-1734	-Op: F, 6 Dtl, Dto	Clm 1738
CERVERÓ y NUIX, Francisco	Cervera, Solsona		Lic. C, 1725 Dr. L, 1723	-18 Op: L y C -Sust: 2 L, 4 a. Vp -12 a. Ctco: 6 a. Dtl, St, Clm	St 1750
CIRERA y GRAU, Saturnino	Borredá, Abadiato de Ripoll		Lic. C, 1-3-1794 Dr. T, 20-6-1787	-Op: 2 Dtl	Dtl 1796
CIUTAT XIMÉNEZ, Antonio	Sort, Urgell	P	Bch. F, L Lic. C, 24-2-1774	-Op: 1 Dtl -Op: 1 rectoría -Exam. Sinodal del Ob. Urgell	Clm 1774
CLARÍS y BRU, José	Berga, Solsona		Bch. L Dr. C, 6-5-1748	-5 Op: C -Ctco: Dtl	St 1750
CLARÍS LLITJÓS, Jacinto	Berga, Solsona	P	Bch. F y L Dr. C, 24-4-1740	-21 Op: Dtl, Dto, St, Clm, Vp y Prm -Sust: 2 a. Dtl, 1 a. Dto -Ctco: Dtl, Clm y St -Op: Cgía. Penit de Urgell -2 a. Juez de estudios -3. Abog del Col. de pobres de Cervera y 7 a. de la Univ	Prm 1767
CODINA, Domingo	Vic		Bch. C Dr. L, 9-1-1769	-Op: 3 L	Clm 1770
CODINA, José	Vic		Bch. L Dr. C		Dtl 1767
COLL y PORTELL, Martín	Sardañola, Barcelona		Lic. C, 29-4-1793 Dr. L, 23-11-1791	-Op: 3 L, 1 Dtl -Siendo gramático recitó en la Iglesia S. Cugat Vallés una oración latina sobre Sto Tomás, que imprimió.	Dtl 1794
				-Op: 5 L, 1 Clm -Abg. Audiencia Cat. -Socio Academia Jurisprud.	

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
COLL y PRAT, Narciso	Cornellá, Girona	P	Lic. C, 16-6-1782 Dr. L, 26-10-1780	de Barcelona -Op: Cgía. Dral del Pilar (Zaragoza)	Dtl 1783
COLL y TORRES, Joaquín	Tarrasa, Barcelona	P	Bch. L, 5-4-1829 Lic. C, 6-6-1830	-Op: Ican -Sust: Griego	Ican 1833
COMA y ABAD, Antonio	Guissona, Urgell		Bch. L Dr. C, 17-6-1741	-Op: Clm, 2 Dtl	Dtl 1743
COMES, Buenaventura	Cubells, Urgell		Bch. L Lic. C, 18-4-1775	-Op: 2 Dtl, Prm	Dto 1779
COMES, Pedro	Cubells, Urgell		Bch. L Lic. C, 28-5-1775	-Op: 2 Dtl, Prm	Dto 1779
COPONS y OMS, Ramón	Barcelona	P	Bch. L Dr. C, 6-4-1750	-2 Op: C -Prior y Cgo de Tarragona	St 1750
CORBERA, Ignacio	Esterri, Urgell		Bch. F, L Dr. C, 18-1-1791	-Op: 2 L	Dtl 1794
COROMINAS, Mariano	Solsona		Bch. L y C	-Op: Dtl	Dto 1784
CORTÉS y ZABALZA, Antonio	Tafalla, Pamplona		Bch. L Dr. C	-Est 3 a. F Semin. Lleida -Sust: L, Dtl -Ctco: Dtl	Dtl 1805
COSÍ CASTELLÓ, Antonio	Cervera, Solsona	P	Lic. C, 4-4-1782 Dr. F, 7-2-1775	-Op: 1 F, 1 Clm, 2 Dtl, 1 Dto, 1 St	Vp 1787
COSTA, Jacinto	Campdevanol, Vic	C T	Bch. L y C Dr. T, 6-3-1798	-Op: 2 F -Sust: 2 L, encarg. interino L -Op: Cgía Mtral de Urgell	Dtl 1805
DESVALLS y de ARDENA, Antonio M^a de	Barcelona		Bch. L Dr. C, 13-5-1783		Dtl 1783
DÍAZ y SICART, Jacinto	Vallfogona de Riucorb Vic		Bch. L, 1-6-1829 Dr. C, 21-10-1832	-Sust: F, ICan	ICan 1833
DOU y de BASSOLS, Ramón Lázaro de	Barcelona	P	Lic. C, 15-6-1767 Dr. L, 19-12-1765	-11 Op: L y C -Sust: St, Dtl -Ctco: St -Op: Cgía Dral de Barcelona y Lleida - Imprimió muchas obras	Dto 1779
DURÁN y de BASTERO, Luis	Barcelona		Dr. T, L y C (6-6-1774)	-Op: 1 T, 1 L	Clm 1774
ELÍAS, Francisco Javier	Cervera, Solsona		Bch. L Dr. C, 14-4-1752	-8 Op: C -Sust: L	Prm 1758
ESCUDERO y COLL, Teótimo	Azara (Aragón), Lleida	C T	Dr. C, 25-4-1792 Dr. L, 9-11-1790	-Op: 5 L, 2 Dtl, 1 Clm -Sust: LH (1791), 2 L, 1 a. Dtl, -Ctco: L -Imprimió una oración <i>De puniendis ex Lege Julia...</i> -Op: Cgía Dral Barbastro -Abg. Rles Consejos (1797)	Clm 1800
ESTADA, José	Benavarre, Lleida		Bch. L Lic. C, 26-4-1773	-Est 2 a. F en Univ de Huesca -Antiguo colegial de la Asunción -Op: 1 Dtl, 1 Dto	Clm 1774
ESTALELLA, José	Barcelona		Bch. L Dr. C, 2-2-1748	-2 Op: C -Abog: Audiencia Cat.	St 1750
FALGÁS, Pedro	Segaró, Girona		Bch. F y L Lic. C, 22-6-1769 Dr. T, 23-4-1763	-Op: 2 F, Dtl	St 1769

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
FALS, Manuel	Sirjás, Barcelona		Lic. C, 21-4-1750	-2 Op: C	St 1750
FERNÁNDEZ, Ramón	S. Vicente Bastida, Calahorra		Bch. L, 17-11- 1790 Dr. C, 1-4-1791	-Op: 6 L, Clm, Dtl	Dtl 1794
FERRÁN, Julián	Ullestret, Girona	P	Bch. L Dr. C, 21-11-1776	-3 a. F Semin Girona -Op: 2 Dtl, St	Dtl 1780
FERRERAS, Francisco	Artés, Vic	P	Lic. C, 6-5-1792 Dr. L, 5-12-1790	-Op: 1 L -Op: Cgía Dral de Barcelona y Tarragona -Socio Academia Jurispr Barcelona -Coadjutor Parroquia Corcó	Dtl 1798
FINESTRES, Francisco	Barcelona	P		-No se conservan títulos de sus oposiciones -Ctco: Dtl 1725-31 -Cgo de Girona	
FINESTRES, Pedro Juan	Barcelona	P		-No se conservan títulos de sus oposiciones -Ctco: de Vp por designación real (1717-25); por oposición (1725-33) -Cgo de Lleida	Dtl 1733
FOLCRA, Rafael	Olot, Girona		Bch. L Lic. C, 8-6-1782		Clm 1782
FONOLLERA y POTAU, Jaime	Sarreal, Tarragona	P	Bch. L Dr. C, 19-10-1761	-Op: 2 Dtl, St -Op: Cgía. Penit Tarragona	Clm 1770
FONT, Buenventura	Vic		Bch. C, 8-11-1797 Dr. L, 28-11-1796	-Est. 3 a. Semin. Vic	Dtl 1798
FORMIGUERA, Agustín	Tiurana, Solsona	M	Dr. C, 4-6-1734	-19 Op: C -Sust: C -Ctco: 3 a. Dtl, 8 a. Clm, 4 a. St, 9 a. Dto -19 a. Abg y consultor de Cervera; 8 a. asesor del corregidor	Vp 1769
FORMIGUERA y MORLIUS, Jerónimo	Cervera, Solsona		Bch. F y L Dr. C, 31-12-1768	-Op: 1 Prm, 2 St, 2 Clm, 4 Dtl, 2 Dto, 2 Vp -Sust: 2 a. 2 Dtl, 6 a. St, 1 a. Prm -Ctco: 4 a. Dtl, 4 a. St, 16 a. Dto	Vp 1799
FORMIGUERA y MORLIUS, Lorenzo	Cervera, Solsona	P	Bch. L Dr. C, 19-6-1774	-Op: 2 St, 1 Vp, 8 Dtl, 2 Clm -Op: 3 curatos en Ob. Solsona	Clm 1790
FRANCOLÍ, Ignacio	Barcelona	M B	Lic. C, 29-4-1750	-2 Op: C	St 1750
FRANQUESA, Tomás	Premiá, Barcelona		Bch. L Dr. C, 18-4-1750	-2 Op: C -4 a. colegial La Asunción	St 1750
GALADÍES, Francisco	Guissona, Urgell		Bch. L Dr. C, 8-5-1745	-9 Op: C -Sust: Prm, Dtl	St 1750
GALÍ y MORER, Francisco Asís	Cmprodón Girona	P	Bch. T y L Dr. C, 7-2-1829	-Sust: Dtl, H ^a y discipl ecc España, lcan -Exiliado a Francia con el régimen constitucional -Op: curatos en Girona	lcan 1831
GALLART,	Tremp,		Bch. L		Dtl

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
Antonio	Urgell		Dr. C, 19-4-1784		1784
GATELL, José	Vilallonga, Tarragona		Bch. C, 2-4-1774 Dr. L, 19-6-1772		Clm 1774
GAVALDÁ, Felipe	Tortosa		Bch. C, 1806 Dr. F (1799) y L (1805)	-Est. 3 a. Semin Tortosa	Dtl 1807
GAYA, Jaime	Tortosa		Bch. C, 5-4-1774 Dr. L, 18-12-1772		Clm 1774
GAYOLÁ y de VILOSSA, Buenaventura de		M B	Bch. F Dr. T, 26-5-1737 Dr. C, 23-4-1743	-Op: 2 F, T -Sust: F -Ctco: F -Monje de S. Pedro de Rodas. Definidor de la Congreg. Tarraconense -Exam sinodal del Ob. Girona	Dtl 1743
GENERES MATEU Antonio de	Sarreal, Tarragona		Bch. L Dr. C, 13-4-1749	-4 Op: C	Clm 1750
GENERES MATEU Francisco de	Sarreal, Tarragona	M	Bch. L Dr. C, 16-5-1744	-Op: 5 L, 38 C -Sust: vv. Dtl, 3 a. Dtl, 2 a. Vp, 2 a. Dto, 2 a. Clm -Ctco: 8 a. Dtl -Abg. 31 a. Audiencia Cat. -12 a. Consultor del Aymto Cervera y varios Juzgados; 8 a. Abog: de pobres	Dto 1779
GIBERGA y FITER, Pedro	Puigcerdá, Urgell	P	Dr. C, 16-12-1734	-Est F SJ Urgell; 1 a. L y C en Univ Huesca -11 Op: Dto, Dtl, Clm, Prm -Sust: St -Ctco: Dtl -Abg. en ejercicio en Puigcerdá -Op: Cgía. Penit Urgell	Dtl 1743
GIRABARCAS, Domingo	Puig, Solsona		Bch. L Dr. C, 7-12-1771		Dto 1772
GIGÓ, Fermín	Lleida	P	Bch. C Lic. T Dr. L, 4-2-1806	-Est. 3 a. Semin. Lleida -Op: 1 L -Sust: 1 L, 1 Clm -Or. fúnebre a Felipe V (19- 12-1806) impresa	Dtl 1807
GIRÓS, Pedro	Torallola, Urgell	P	Bch. L Dr. C, 25-10-1775	-Op: 1 Prm, 2 St, 2 Clm, 7 Dtl, 1 Dto -Sust: 2 a. St, 6 a. Dtl, 1 a. Dto, -Rtor 12 a. Colegio Asunción -8 a. capellán menor de Univ.	Vp 1787
GOMAR de, Gaspar	Lleida		Bch. L Lic. C, 24-5-1770	-Op: 1 Clm, 1 Dto	Dtl 1773
GONCER y GARRIGOSA, José	Berga, Solsona		Bch. L Dr. C, 26-4-1738	-Op: Dtl -Sust: St	Clm 1738
GORDELL, Antonio	Almanar, Lleida		Bch. L Dr. C, 31-5-1757	-Op: 1 C	Prm 1758
	Livia,		Lic. F y C, 17-4- 1791	-Semin. Barcelona: sust. F., Sda E, Hª ecl. -P desde 1787. -Op: 2 F, 2 Clm, 2 Dtl -Op: 2 T en Semin. Urgell, 2	Dtl

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
GRAU, Pedro Martir	Urgell	P	Dr. T, 12-11-1792	Cgías de Ager y Urgell -Exam sinodal de Ager -Capellán Tercio Miqueletes de Cervera	1796
GRAU y de SUÑER, José	Cervera, Solsona		Bch. L Dr. C, 26-5-1727	-12 Op: L y C -Sust: 5 a. Prm, 5 a. Dtl, Vp -Ctco: 12 a. Dto, 16 a. en Dtl 1 a. Clm, Y St -Op: Cgía. Penit Lleida -8 a. Dtor de la Imprenta -Delegado de la Univ en la Corte Romana -Ha impreso <i>Veteris et novae</i> ... y vv. Relecciones sobre el Dto de Graciano	Prm 1758
GUARDIA y de ARDEVOL, Melchor	Barcelona		Bch. C, 24-12-1781 Dr. L, 9-11-1780	-Op: 4 L	Clm 1782
JANER y de SAGARRA, Cayetano	Villafranca Penedés, Barcelona	P	Dr. C, 24-6-1736	-Burgués -19 Op: -Sust: Dtl -Ctco: 5 a Dtl y 8 a. Clm -Op: Cgía. Penit de Barcelona y Tarrag	Prm 1758
JORDANA, Agustín	Castellas, Urgell		Bch. L, 28-3-1796 Dr. C, 25-3-1800	-Op: 1 L	Clm 1800
JORDANA, Manuel	Ripoll, Abadiato		Bch. L Bch. C, 30-3-1774		Dtl 1776
LARRUY y de PUYCONTOR, Lucas	Benavarre, Lleida		Bch. L, 11-4-1776 Lic. C, 1-5-1780		Dtl 1780
LLACH, Buenaventura	Balaguer, Urgell	P	Bch. L Dr. C, 6-5-1769	-Op: Dtl	St 1769
LLADÓS, Francisco de	Salas, Urgell		Bch. L, 23-4-1740 Dr. C, 6-6-1743	-Sust: Vp, Dtl	Dtl 1743
LLANES, Buenaventura	Vidrinyans, Urgell		Bch. L, 7-4-1777 Bch. C, 10-3-1779	-Op: Clm	Dtl 1783
LLOBERA, Antonio	Grañena, Solsona	P	Lic. C, 13-4-1803 Dr. T, 25-4-1799		Dtl 1807
LLOBET, Francisco	Barcelona	M B	Dr. C, 16-5-1769	-Op: Dtl	St 1769
LLOPIS y FALS, Bernardino	Sitjas, Barcelona	P	Bch. L Dr. C, 11-11-1770	-Op: 1L, Dto, 5 Dtl, Clm, Prm, St -Sust: 4 a. Dtl -Ctco: 4 a. Dtl -Op: Cgía. Dral Tarragona -4 a. de práctica de L en Barcelona	Clm 1782
LLORENS, Francisco Javier	Villafranca del Penedés, Barcelona	M	Lic. C, 17-6-1781 Dr. L, 5-5-1778	-Est. 3 a. F en Villafranca -Op: 1 LH, 9 L, 1 Clm, 1 Dto, 1 St, 5 Dtl -Sust: Clm, 2 a. L, Dtl -Imprimió una or. en jubilación del ctco J.P. Janer	Dtl 1786
LLORENS, Ignacio	Tarragona		Bch L Dr. C, 2-7-1741		Dtl 1741
LLOZER, José	Ribas,		Bch. L	-Op: St, 3 Dtl	Clm

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
	Urgell		Dr. C, 10-3-1778		1782
LLOZER y CODINA, Valentín	Ribas, Urgell	C	Bch. C, 7-5-1793 Dr. L, 30-5-1792	-Est. 3 a. F Semin Vic -Op: 1 L	Dtl 1793
LLOZER y VILA, Clemente	Ribas, Urgell	P	Lic. C, 17-6-1767 Dr. L, 10-12-1763	-10 Op: 1 Vp, L, Dtl, St -Op: Cgía. Dral de Barcelona	Clm 1770
MACARULLA, Joaquín	Benavarre, Lleida		Bch. C Dr. L, 26-1-1781	-Op: 4 L	Clm 1782
MACARULLA y de AGUILANIU, Antonio de	Benavarre, Lleida		Bch. L Dr. C, 27-4-1741	-6 a. colegial de la Asunción	Dtl 1741
MACIÁ, Ramón	Vilanova de Meyá	P	Bch. F y C, 10-4-1797 Dr. L, 12-11-1796	-Op: 1 F -Abg. Audiencia Cat. -Cgo de Sta Mª de Meyá	Dtl 1798
MADRIGUERA, Luis Alberto	Lleida		Dr. C, 26-11-1785	-Op: Clm	Dtl 1786
MARCILLO, Ignacio	Olot, Girona	P	Dr. C, 14-4-1757	-6 Op: -Sust: St -Abog: Audiencia Cat.	St 1763
MARÉS, Buenaventura	Castelló d' Ampuries, Girona	P	Bch. F y L Dr. T, 17-6-1795 Dr. C, 21-11-1804	-Ciudadano honrado de Barcelona -Est. F y T Semin Barcelona -Op: 1 F, 1 L, Dtl -Sust: 1 L y Dtl -Ctco: L -Op: curatos de Barcelona, Cgía. Lral de Tarragona -Coadjutor. Beneficiado de Sta Mª del Mar de Barcelona -Abg. Audiencia Cat.	Dtl 1807
MARÍ y TORRES, José	Lleida		Bch. L (Huesca) Dr. C, 14-7-1738 (Huesca). En 1740 se incorpora a Cervera	-Op: 5 L y C en Huesca; 3 L y 2 C en Cervera	Dtl 1741
MARTÍ, Mariano	Brasin, Tarragona	P	Bch. L Dr. C, 27-3-1748	-Op: Dtl	Dtl 1749
MARTÍ y de GÓMEZ, Francisco	Vilamitjan Urgell	P	Bch. F y L Dr. C, 24-5-1787	-Op: V, 2 Dtl 2 L, 1 St -Abg. Audiencia Cat.	Clm 1790
MARTÍN y de CALLAR, Antonio	Balcereny, Vic		Bch. L Dr. C, 26-5-1740	-5 Op: Dtl, Clm	Dtl 1743
MARTÍNEZ y de PONS, Antonio	Mataró, Barcelona	P	Bch. L, 9-4-1736 Dr. C, 8-6-1738	-Est F Univ Mallorca -Op: Dtl -Colegial de la Concepción	Clm 1738
MASMITJÁ y SANTALÓ, Buenaventura	Olot, Girona		Bch. F Lic. C, 15-4-1788 Dr. L, 13-5-1790	-Op: 3 L, St, Clm, Dtl -Consultor de asuntos cncos de la cdad de pbros de Olot	Dtl 1794
MASSOT de, Fausto	Oriola, Urgell	P	Lic. C, 11-4-1763 Dr. L, 30-4-1754	-Op: 10 L, 9 C -Sust: 2 a. Prm C -Op: 4 Cgías de Tarragona, Solsona, Barcelona y Lleida	Clm 1770
MASSOT, José Ignacio	Cervera, Solsona	P	Bch. F Lic. C, 27-4-1796 Dr. L, 21-2-1794	-11 Op: L y C -Sust: 19 a. L, Dtl -Ctco: 14 a. Dtl, Clm, St, Instit. Canon. -Capellán mayor de la Univ.	Cncl Nac 1817
				-Op: 2 Dtl, 1 Clm	

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
MASSOT y ROMEU, Ramón Javier de	Cervera, Solsona	P	Bch. F Lic. C, 5-1-1796 Dr. L, 12-2-1793	-Sust: 2 Dtl -Ctco: Dtl -Exam y juez sinodal del Ob. de Urgell	Dtl 1800
MATABOSCH, Antonio	Barcelona		Bch. L Dr. C, 26-4-1782		Clm 1782
MATHÓ y MAURI, Melchor	Bagur, Girona	P	Bch. F y L Dr. C, 4-1-1782	-Op: 1 F, 1 LH -Ctco: de Retórica del RI Colegio de Manresa	Vp 1787
MAURE y FIGUEROLA, Ignacio de	Vic		Lic. C, 17-6-1789 Dr. L, 4-11-1787	-Op: 2 L	Dtl 1789
MESTRE y ARIBAU, Juan	Odena, Vic	P	Bch. L Dr. C, 22-5-1741	-Cgo de la Catedral de Ávila	Dtl 1741
MINGUELL PIJOAN, Felipe Neri	Mas de bondia, Solsona	P	Bch. F y L Dr. T, 1-5-1793 Dr. C, 15-4-1804	-Op: 2 Clm, 5 Dtl -Sust: Clm, 2 Dtl -Ctco: Dtl, Hª y Disc España -16 a. rector del RI Colegio de S. Carlos de Cervera -12 a. vicescancelario; Vicerrector de Cervera -Op: 2 curatos de Solsona; 2 Cgías de Tortosa y Solsona -Beneficiado de Parr Figueras -Dtor y Controlador en Hospitales militares durante la guerra de la Independencia y capellán de vv. Batallones -Capellán de los voluntarios realistas de Cervera	Hª y Disc Espñ 1826
MINGUELLA y ARAMBURU, Jaime	Barcelona	P	Dr. C, 10-5-1749	-3 Op: C	Clm 1750
MIQUEL, Pablo	Sta Coloma de Queralt, Vic	P	Bch. F Dr. L, 30-4-1765 Dr. C, 17-12-1766	-Op: 4 L, 7 C -Sust: vv. Dtl, 1 a. Dtl, Prm -Op: 12 capellanías reales en S. Isidro de Madrid; Cgías Dral de Lleida, Vic y Solsona -Abg. 7 a. Audiencia Cat.	Dto 1772
MIQUEL, Ramón	St Coloma de Queralt, Vic		Bch. F Lic. C, 4-4-1797 Dr. L, 15-11-1795	-Op: 1 F, 1 L, Dtl -Sust: 4 L, Dtl -Op: Cgía Dral de Urgell y Lleida -Abg. Audiencia Cat. -Miembro de la Academia de abogados de Barcelona	Clm 1800
MIR y DESCATLLAR, Francisco			Bch. L Bch. C, 9-4-1737		Dtl 1738
MIR y SEGUR, Antonio	Tremp, Urgell		Bch. L (Zaragoza) Dr. C, 7-6-1790		St 1790
MIRANDA y MESEGUER, Pascual	Lleida	P	Bch L Dr. C, 31-5-1749	-Colegial de La Asunción	Dtl 1749
MIRET, Raimundo	Villafranca del Penedés,		Lic. C, 12-6-1769 Dr. L, 23-5-1767	-Est. 3 a. F EE Pías de Mataró -Op: 10 L, 4 C -Sust: 1 a. Vp, 1 L	Vp 1787

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
	Barcelona			-Ctco: 2 L -Abg 18 a. Audiencia Cat.	
MOLES, Tirso	Plá, Urgell		Bch. F, L, C. Dr. T, 24-5-1792	-Op: 1 MC, 4 F, Clm -Sust.: Dtl -Ctco: F -Op: cátedra T en Semin Urgell	Dtl 1799
MOLES y ROSELL, Antonio	Andorra	P	Bch. L (Huesca) Dr. C (Huesca); en 1723 lo incorporó a Cervera	-Est 3 a. F SJ Urgell -Colegial y Rtor de S Vicente Mártir de Huesca -8 Op: C -Ctco: 1 a. Dtl (Huesca); en Cervera 5 a. Dtl, 2 a. Clm, 2 a. St	Vp 1733
MONTADA y POSTIUS, José	Berga, Solsona		Bch. F, L (1733) Dr. C (1739)	-Op: 3 Dtl, 3 L, Clm, St, Prm -Sust: L, Clm -Ctco: Dtl	Dtl 1741
MONTAÑA, Luciano	Seva, Vic		Bch. L Lic. C, 21-4-1774		Clm 1774
MONTSERRAT de MIR, José de	Cervera, Solsona		Bch. L Dr. C, 30-4-1747	-7 Op: C	St 1750
MONTULL, Agustín	Sosas, Lleida	P	Dr. C, 9-5-1744	-4 Op: C	St 1750
MORER, Jaime	Barcelona	P	Bch. L Dr. C, 15-5-1767	-Cgo en Colegiata de Villavertrán	Vp 1769
MORER y CAVALLERÍA, Isidro	S. Víctor de Dorria, Urgell		Bch. F y L Lic. C, 28-10-1806		Dtl 1807
MORERA, José	Sta Coloma de Queralt, Vic	P	Bch. F y C, 7-5-1806 Dr. T, 20-4-1804	-Op: 1 F -Sust: Dtl -Op: Cgía. Colegiata de Ager	Dtl 1807
MORLIUS, José	Cervera, Solsona	P	Bch. F y L Dr. C, 2-2-1761	-9 Op: Dtl, St, Clm -Sust: F, Dtl, St, Clm	St 1763
MOXÓ y CERCÓS, Joaquín M^a	Cervera, Solsona		Lic. C, 20-6-1793 Dr. F y L (25-4-1790)	-Op: 1 F, 4 L, 2 Clm, 4 Dtl -Sust: L -Ctco: 4 a. L -4 a. pasante en práctica de abogado	Dto 1801
NOGUERA y FONTANELLA, Juan	Olot, Girona	P	Bch. F y L Dr. C, 9-4-1787 Dr. T, 8-5-1777	-Op: 5 F, 6 T, 2 L, St 2 Dtl -Sust: 2 T -Ctco: 1 T -Op: 2 Arcipr. Ager, 2 Cgías de Lleida; Curatos del Ob. de Girona -2 a. Vicario de Aña; Rector y ecónomo de Aviñonet; 3 a. de práctica de L -Abg. Fiscal en Curia Eccl. del Priorato de Meyá -Facultad de confesar monjas en Arz. de Tarragona	Vp 1787
NUIX y PERPIÑÁ, José	Torá, Solsona		Bch. L Dr. C, 12-6-1770	-Op: Dto, 2 Dtl	Clm 1774
OLLER y MARRA, Juan	Cervera, Solsona	P	Dr. C, 7-6-1789	-Op: 3 curatos en Ob. Solsona	Dtl 1789
OMS, Domingo	Manresa,		Bch. L, 20-5-1776		Dtl

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
	Vic		Dr. C, 12-5-1780		1780
ORTEU y de COPONS, Agustín	Pobla de Segur, Urgell		Bch. L Dr. F, 30-4-1752 Dr. C, 24-5-1758	-Op: Dto, Clm, 2 St, Dtl -Abg. Audiencia Catalunya	Dtl 1779
PALADIO de CAMPA, José	Cmprodon, Girona		Bch. C, 23-4-1780 Dr. L, 30-11-1778		Dtl 1780
PALAU, José	Vilanova de Bellpuig, Solsona	P	Bch. L, 22-4-1775 Dr. C, 3-5-1779		Dtl 1779
PALLÁS y MORA, Francisco	Lleida		Bch. L Lic. C, 17-5-1764	-Ciudadano honrado -Op: Prm, Dtl	Prm 1770
PARER y de CAMPA, Jaime	Vic		Bach C Dr. L y F		Dtl 1783
PARÉS y PLÁ, Francisco	Lloret de Mar, Girona		Bch. F y L Dr. C, 29-3-1800	-Op: 2 L, Clm, Dtl	Dtl 1803
PASTORET, Pablo Antonio	Barbens, (nullius diocesis)		Bch. L Dr. C, 9-6-1769		St 1769
PEDROLO y de GOMAR, Manuel Antonio de	Cervera, Solsona	C T	Bch. F y C, 17-4-1806 Dr. L, 18-11-1805	-Op: 1 L -Sust: 2 L	Dtl 1807
PELLISER, José	Llers, Girona		Bch. F Bch. C, 9-5-1774		Dtl 1776
PERELLÓ y NUIX, José			Bch. F Dr. C	-Op: 2 Dtl -Sust: Dtl	Vp 1733
PERERA y RIUS, Jaime	Vilaredona Barcelona		Bch. F y L Dr. C, 1-1-1801	-Est. F y T en Semin Barcelona - Op: 1 F, 1 L -Sust: F en Semin Barcelona	Dtl 1803
PETIT, Francisco	Olot, Girona		Bch. L, 19-10-1778 Dr. C, 10-4-1784		Dtl 1784
PIFERRER, Francisco de	Figueras, Girona		Bch. L, Dr. C, 1-6-1779		Dtl 1779
PLACIES y BUCH, José			Bch. L Dr. C	-Op: Dtl	Clm 1738
PLANA CIRCUNS, Pedro Nolasco	Barcelona	P	Bch. L Dr. C, 12-6-1747	-Op: 5 Dtl, St, Clm -Sust: L -Abg: Audiencia Cat.; 8 a. ejerciendo en Tribs ecc y seglares -Juez de estudios	Prm 1758
PONS y SASTRE, Juan	Barcelona		Bch. C, 28-10-1775 Dr. L, 30-4-1773	-Op: 1 L	Dtl 1776
PONS, Pedro	Maranges, Urgell	P	Bch. F y L Lic. C, 10-4-1804 Dr. T, 15-3-1798	-Op: 1 F -Sust: LH -Op: Cgía. Mtral de Urgell -Op: T Semin Urgell	Dtl 1805
PORTA BARGUÉS, Buenaventura	Cervera, Solsona	P	Bch. F y L Dr. C, 29-6-1773	-Op: 1 Prm, 1 Vp, 2 Dto, 7 Dtl, 3 Clm, 2 St -Sust: 3 a. Dtl -Ctco: 12 a. 3 Dtl, Clm -Abg. Audiencia Cat.	St 1790
PORTA y VICENT,	Cervera,	P	Bch. L	-Op: L. C -Sust: T, L, C	Prm 1758

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
Juan	Solsona		Dr. C, 14-6-1726	-Ctco: 5 a. Dtl, 11 a. Dto, 12 a. Vp	Vp 1733
PORTELL y CREXANS, José	Borredá, Abadiato de Ripoll	P	Dr. C, 20-2-1794	-Est. F en Berga y T en Semin de Vic	Dtl 1794
POU, Joaquín	Vic	P	Bch. C Dr. L, 6-11-1779	-Est. 3 a. F en Convento Carmen y 3 a. T en Semin, de Vic -Op: 3 L, 3 Dtl	Clm 1782
POU y MARCA, Vicente	Mayá, Girona	P	Bch. L, 25-11-1819 Dr. C, 7-2-1824	-Sust: L	Ican 1824
POU y THOMÁS, Francisco	Girona	P	Bch. F y L Dr. C, 30-4-1745	-25 Op: L y C -Sust: Dtl, Vp, Dto, Clm -Ctco: 2 Dtl -Op: Cgía. Penit Barcelona y Vic -Abog: Audiencia Cat en 1748	St 1763
PRIM, Pedro Mártir	S. Quirçe de Besora, Vic	P	Bch. L Dr. C, 11-6-1747	-5 Op: C -Sust: L y C	St 1750
PUIG y MORER, Pascual	Pi, Urgell	P	Dr. C, 5-6-1740	-10 Op: C -Sust: St Y Dto -Ctco: 4 a. Dtl	St 1750
PUJOLAR, Isidro	Presas, Girona		Bch. F Lic. C, 2-5-1771		Dto 1772
QUINTANA, Jaime	Manresa, Vic	P	Bch. F y L Dr. T, 9-2-1793 Dr. C, 10-3-1800	-Op: 1 LH, 4 F, 1 L -Sust: Dtl, Dto, St, Clm -Op: y Sust: Retórica del Colegio de Manresa -Op: Cgía. Mtral de Barcelona	Clm 1800
REGORDOSA, Gaspar	Igualada, Vic		Bch. L Dr. C, 16-6-1782	-Op: 1 Clm, 1 Dto, 1 Dtl	Dtl 1784
REÑER y ARMENGOL, Rafael	Cervera, Solsona	P	Bch. L Dr. C, 8-4-1742	-12 Op: Vp, Clm, Dtl -Sust: Dtl	St 1750
REVERT, Buenaventura	Balaguer, Urgell		Bch. L, 23-4-1738 Lic. C, 18-6-1741		Dtl 1741
REY y ESTEVE, Joaquín	Mentuy, Urgell	P	Lic. C, 6-6-1799 Dr. L, 14-11-1797	-Op: 12 a Jurisprud, 1 LH -Sust: Dtl, Clm, Vp -Ctco: Dtl, Clm e Hª eccl. -Juez escolar 13 a. -Presentación y renuncia de cgías en Catedral de Solsona y Girona -Op: cgías Drales Lleida, Vic y Solsona -Abog: 16 a. Audiencia Cat.	Conc Gral 1817
RIALP y de SOLÁ, José Antonio de	Barcelona	M	Bch. C Dr. L, 12-2-1772	-Est. 3 a. F en Cordelles -Op: 7 L, 1 LH, 1 Clm, 1 St, 1 Dto, 2 Dtl -Sust: 1 a. L, 2 a. LH -Ctco: 6 a. LH	Vp 1787
RIERA, José	San Fores, Vic		Bch. L Dr. C, 3-5-1782		Clm 1782
RIFÓS, Felipe	Sabadell, Barcelona		Dr. C, 24-6-1738	-Op: Dtl -Abog: Audiencia Cat.	Dtl 1741

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
ROCAFIGUERA, José de	Sora, Vic	P	Lic. C, 22-4-1783 Dr. L, 24-5-1781	-Op: 4 L	Dtl 1783
RODIL y ABADAL, Antonio	Calaf	P		-No se conservan títulos de sus oposiciones -Ctco: 8 a. Clm -Cgo de Urgell	Clm 1731
ROMEU y PERELLÓ, Antonio	Cervera, Solsona	M	Bch. C Dr. L, 5-6-1728	-Op: 6 L, 3 Dtl, -Sust: L, Dtl -Ctco 2 L, 5 a. Dtl	Clm 1738
ROMEU y PERELLÓ, Juan Bautista	Cervera, Solsona			-No conservamos títulos de sus oposiciones -Ctco 5 a. Dtl	Dtl 1738
ROS, Jerónimo	Juyá, Girona		Bch. L Dr. C, 8-5-1785		Clm 1785
ROSELL, Jacinto	Tortosa		Bch. T Bch. C, 28-5-1828	-Est F y T en Semin Tortosa -Residente del Col S. Carlos -Sust: Dtl, H ^a y discipl	Ican 1831
ROVIRA, Jerónimo	Sanahuja, Urgell		Bch. C, 25-11-1789 Dr. L, 6-12-1788		St 1790
SABATER y de PRIOR, Mariano de	Talarn, Urgell		Dr. C	-Op: 3 Dtl, Vp, Dto, Clm -Sust: L, Dtl -Ctco: 6 a. Dtl	Clm 1738
SALA y PI, José	Abadiato de Ripoll		Bch. C Dr. L, 11-4-1775	-Op: L -Sust: L -Op. Cgía Penit. Vic -Abg. Fiscal del Vicariato General de los Rles Ejércitos de Mar y Tierra	Dtl 1776
SALAT y MORA, José	Cervera, Solsona		Bch. C, 17-12-1785 Dr. L, 12-12-1784	-Op: 6 L, 2 Dtl, 1 Vp -Abg. Rles Consejos (12-3-1787)	Dtl 1789
SALOMÓ y CABALLERÍA, Juan	Campellas Urgell		Bch. L y C Dr. T		Dtl 1796
SANCHO MIÑANO, Martín	Soria, Osma		Bch. F Lic. C, 21-11-1775 Dr. L, 21-11-1773	-Est. T Semin Vic -Op: Prm -Provisor del Ob. de Vic	Dto 1779
SANS, José	Figuera, Girona	M B	Bch. L Dr. C, 27-4-1743	-Monje de Besalú. Definidor y Vic. Gral de los benedictinos	Dtl 1743
SANS y de RIUS, Ramón	Barcelona	P	Bch. F Dr. L, 22-11-1786 Dr. C, 11-6-1788	-Op: 5 L, LH, Dtl -Socio RI Acad. Buenas Letras de Barcelona desde 1790	St 1790
SANTALÓ y de ANDREU, Narciso	Olot, Girona		Bch. L Dr. C, 30-6-1769	-Op: Dtl	St 1769
SEBASTIÁN EZQUERRA, Bernardo	Zaragoza	M	Bch. L (Zaragoza) Dr. C, 5-1-1752 (Cervera)	-Op: 21 C -Sust: vv. Dtl, 1 a. St, Vp -18 a. Ctco: C en Zaragoza (hasta 1760); 4 Dtl, Clm, Dto -Academia Jco-práctica de Zaragoza -Op: 2 Cgías Drales de Tarazona y Zaragoza -Abg. 12 a. Audiencia Cat. -1 a. asesor ordinario del Corregidor de Cervera	Prm 1776
SEGRESTA y	Mora de			-Est. 3 a. F y 4 a. T en	

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
VILANOVA, Francisco	Ebro, Tortosa		Bch. L Dr. C, 19-5-1739	Tortosa; 5 a. colegial en Tortosa -Op: Prm, 2 Dtl, St	Dtl 1741
SENMARTÍ, Pablo			Bch. L Dr. C	-Sust: C	Dtl 1729
SERRA, Francisco	Berga, Solsona		Bch. L Dr. C, 20-4-1780	-Op: Clm	Dtl 1783
SERRABARDINA, José	Seva, Vic	P	Bch. C Dr. L, 24-4-1802	-Op: 1 L -Op: Cgía. Dral de Vic -1 a. y meses de pasantía de abogado	Dtl 1807
SERRAT CALVO, Jaime	Olot, Girona		Lic. C, 21-1-1776 Dr. L, 8-5-1772	-Op: 8 L, 1 Prm, 1 St, 3 Dtl -Sust: 2 L -Ctco: 3 a. L -Op: Cgía. Urgell -Abg. Rles Consejos	Dtl 1783
SISCAR y de FIVALLER, Raimundo	Barcelona		Lic. C, 15-5-1739	- Op: Prm, St, 2 Dtl	Dtl 1741
SOLANO, Pedro	Benavarre, Lleida		Bch. L Bch. C	-Est F Agustinos Desc. de Benavarre -Colegial de La Asunción -Op: Dtl	Dtl 1769
SOLANS, Magín	Auliana, Urgell		Bch. L Lic. C, 23-5-1773		Dtl 1773
SOLER, Félix	Manresa, Vic		Bch. L Dr. C, 5-5-1750	-2 Op: Dtl	St 1750
SOLER SASTRE, José	Sant Feliu Saserra, Vic	P	Dr. C, 27-5-1787	-Est. EE Pías de Moyá; F en Convento la Merced de Barcelona; T en Semin Vic	Vp 1787
SURÍS RIUSECH, Agustín	Cervera, Solsona	P	Lic. C, 6-10-1776 Dr. L, 22-11-1774	-Op: 15 L, 6 Dtl, 2 St, 1 Clm, 1 Dto -Sust: 3 L, Dtl -Ctco: 4 L, Dto -11 a. Vicecancelario -3 Op: rectorías del Ob. de Solsona -4 a. Vicario Gral de Barbens	Dto 1801
TELLA y PINTOR, Ramón	Tarroja, Solsona	P	Bch. F y L Dr. C, 13-5-1749	-22 Op: Prm, Dto, 4 St, 3 Clm, 13 Dtl -Sust: Dtl, Prm, Dto -Juez de estudios -Op: Cgía Penit de Tarragona y Dral de Barcelona	St 1763
TENREIRO MONTENEGRO y de la HOZ, Joaquín	Raquena, Valencia		Dr. L, 26-12-1781 Dr. C, 7-2-1783	-Op: 6 L	Dtl 1783
TERRADES, Fausto	Granollers, Barcelona		Bch. L, 3-4-1776 Dr. C, 24-4-1780		Dtl 1780
TEIXIDOR GRAU, José	Cervera, Solsona	P	Bch. L Dr. C, 19-3-1738	-Op: Dtl	Clm 1738
TEIXIDOR y de LLAURADOR, Raimundo	Barcelona	M	Bch. L Dr. C, 20-4-1741	-Burgués noble de Perpiñán -Op: C -Sust: Dtl, 3 a. St -Ctco: 22 a. Dtl y Clm, 6 a. Dto y Vp	Prm 1776

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
				-Archivero perpetuo de Univ -Abog: 35 a. Audiencia Cat.	
THOMÁS, Félix			Bch. L Dr. C	-Op: Dtl	Clm 1738
TIÓ, Juan	Franciach, Girona		Bch. L Dr. C, 25-5-1750	-2 Op: C	St 1750
TORRABADELLA BADÍA, Bartolomé	Casserras (Manresa), Solsona	P	Bch. T y L Dr. C, 10-5-1821	-Sust: 3 a. Ican, Dtl -Ctco: Ican -Archivero de la Univ -Miembro de la Comisión realista corregimental de Manresa en 1822 -Refugiado en Francia en 1823, donde regentó una Parr. -Cgo de Barcelona en 1827	Dtl 1829
TRAVI y de MIR, Buenaventura	Palau de Cerdaña, Urgell	C	Bch. F, 2-5-1791 Lic. C, 9-11-1797 Dr. L, 25-11-1795	-Op: 2 F, 1 L, 1 Dtl -Sust: Dtl, Vp -Op: Cgía. Lleida -Abg. Audiencia Cat.	Clm 1800
TROBAT, Raimundo	Castelló d' Empuries, Girona		Bch. L, 12-4-1782 Dr. C, 15-1-1786		Dtl 1786
TUBAU, Francisco	Pobla de Llilet, Solsona		Bch. L Lic. C, 29-6-1773	-Op: Dtl	Clm 1774
UBACH, Mariano	Bacarises, Vic		Bch. C, 5-1-1796 Dr. L, 24-11-1794	-Op: 2 L	Dtl 1796
UCAR, Joaquín	Cascante, Tarazona		Bch. L Dr. C, 5-6-1770		Clm 1770
UTGÉS de EIXALÁ, Ramón	Solsona		Lic. C, 4-6-1798 Dr. F y L (23-2- 1795)	-Op: 1 L, Dtl, Clm, St -Sust: 3 l -Ctco: Dtl, St -Abg. de la Univ -Abg. Audiencia Cat.; ejerce en Cervera	Dto 1806
VALLGORNERA y de LENTORN, Antonio Luis de	Olot, Girona		Lic. C, 20-1-1785 Dr. F, 7-2-1778 Dr. L, 26-4-1784	-Op: 5 F, 1 Clm, 1 L	Dtl 1786
VALLS, José	Seo, Urgell		Bch. L Dr. C, 24-5-1750	-2 Op: C	St 1750
VIDAL, Juan Serafín	Vilanova i Geltrú, Barcelona	P	Lic. C, 2-6-1794 Dr. F, 3-6-1787 Dr. L, 23-4-1792	-Op: 2 F, 4 L, 1 Dtl -Sust: 1 L, Dtl -Op: Cgía Dral de Barcelona	Dtl 1796
VILLALBA y de FIVALLER, Antonio	Cervera, Solsona		Bch. L, 25-4-1730 Dr. C, 31-10-1733	-9 Op: C -Sust: L, Prm, Vp -Ctco: St	St 1750
VILANOVA y COLOMER, Estepan	Olot, Girona		Bch. L, 16-5-1740 Dr. C, 10-6-1743	-Sust: St	Dtl 1743
VILAR, Raimundo	Girona		Bch. C, 6-5-1777 Dr. L, 16-11-1775		Dtl 1779
VIÑALS DE LA TORRE y de BRAÇÓ, Benito	Barcelona	P	Bch. L Dr. C, 16-6-1739	-13 Op: C -Sust: 2 Dtl -Ctco: Dtl -Op: Cgía. Penit de Barcelona y Tarragona	St 1750

OPOSITORES	ORIGEN	E	GRADOS ACADM	MÉRITOS	INF.
VIÑES y FUSTER, José			Dr. C	-No ha opositado por estar enfermo durante 2 a. -Sust: Dtl, Prm -Abog. Audiencia Cat.; 5 a. de práctica con abogados, con causas en Tribunales civiles y eccl.	
VIVES, Raimundo	Barcelona		Lic. C, 17-6-1770 Dr. L, 7-1-1769	-Est. en Semin de Barcelona -Op: 2 L, 2 Dtl -Abg 1 a. Audiencia Cat.	Cim 1770
XAMMAR, José	Cstellersera, Urgell	P	Bch. L Lic. C, 8-4-1779		Dtl 1779
XARPELL, Antonio	Torá, Solsona	P	Bch. F y L Lic.C, 9-3-1800 Dr. T, 7-7-1795	-Op: 2 F, 1 L	Cim 1800

**ANEXO 2: LIBRO DONDE SE SENTABAN LAS POSESIONES DE
LAS CÁTEDRAS... (AUC llibre 85)¹**

AÑO	DCTL 1	DCTL 4	DCTL 5	DCTL 2	DCTL 3	DECRETO	VÍSPERA
1714							
1715							
1716							
1717							P.Jn. Finestres 15-1-1717
1718							
1719	Biosca 16-9-1719						
1720							
1721							
1722	F. Cerveró 16-12-722						
1723				Rodil 19-12-723			
1724							
1725	F. Finestres 5-9-1725	Blanquet 5-9-725		Rodil 5-9-725	A. Moles 27-9-725		P.Jn. Finestres
1726			J. Porta 9-11-726				
1727							
1728							
1729							
1730		J. Grau 14-1-730					
1731			F. Cerveró 2-9-731				
1732	Romeu 18-10-732			Sabater 18-10-732			

¹ El llibre 86 del AUC menciona que “El libro donde se sentaban las posesiones de las cátedras por orden de sus asignaturas fue en su mayor parte rasgado al tiempo de la guerra dicha de la constitución en el año 1822, y sólo existen fragmentos de él [llibre 85]” (AUC llibre 86). Efectivamente, los folios referidos a los catedráticos de ‘Prima’ de Cánones están rasgados: Goncer ocupó esta cátedra entre 1717 y 1725; entre 1740 y 1758 la obtuvo Romeu, en 1758 perteneció a Grau, que se jubiló en 1767; en 1770 la obtuvo Agustín Formiguera, que murió en 1776; en 1778 la regentó Teixidor, hasta su fallecimiento, en 1802; en 1804 pasó a Bonifaci, hasta el cambio de nomenclatura con el nuevo plan de 1807.

AÑO	DCTL 1	DCTL 4	DCTL 5	DCTL 2	DCTL 3	DECRETO	VÍSPERA
1733							
1734					F. Campa 3-11-734		A. Romeu 3-5-734
1735		Villalba 3-12-735				J. Porta 21-12-735	
1736			J. Grau 11-9-736				
1737	A. Formiguera 9-12-1737						
				CLEMENT			
1738		Montada 13-12-738		F. Cerveró 7-12-738			
					SEXTO 1-5-1739		
1739					J. Grau 2-12-739		
1740	Janer 13-12-740		Giberga 7-1-740				Sabater 16-12-740
1741							
1742		Segresta 5-2-742	Viñals 17-10-742	A. Formiguera 7-9-742			
1743	Jac. Clarís 13-12-743						
1744		R. Teixidor 17-10-744					
1745			Carbonell 24-9-745				
1746	Puig 24-11-746				Villalba 24-6-746	Grau 27-6-746	Porta 23-6-746
1747		F. Pou 19-10-747					
1748			Janer 27-10-748				
1749	Puig 27-10-749						
1750		José Clarís 19-11-750	R. Teixidor 19-11-750	Janer 19-11-750	Jac. Clarís 19-11-750		
1751							
1752	Puig 16-11-752						
1753		Sebastián 5-11-753					
1754							
1755	R. Teixidor 4-1-755		F. Pou 4-1-755	Janer 4-1-755	A. Formiguera 4-1-755		
1756		Jac. Clarís 26-11-756					
1757			Sebastián 26-11-757				
1758							
1759							
1760	R. Teixidor 26-6-760	F. Generes	Sebastián 19-12-760	Jac. Clarís 26-6-760	Janer 28-6-760	A. Formiguera	

AÑO	DCTL 1	DCTL 4	DCTL 5	DCTL 2	DCTL 3	DECRETO	VÍSPERA
		26-6-760				29-6-760	
1761							
1762							
1763				R. Teixidor 1-7-763	Jac. Clarís 1-7-763		
1764	F. Pou 20-7-764	F. Generes 7-12-764	Sebastián 19-1-764				
1765							
1766							
1767			Batlles 26-2-767				
1768							
1769							
1770		Batlles 18-10-770		Sebastián 18-10-770		R. Teixidor 18-12-770	
1771							
1772			P. Miquel 15-5-772				R. Teixidor 15-5-772
1773							
1774						Sebastián 6-12-774	
1775							
1776	Jer. Formi- guera 15-11-776	Llopis 5-12-776		Bonifaci 20-11-776	Dou 15-11-776		
1777			B. Porta 2-12-777				
1778							
1779						Dou 29-10-779	Sebastián 29-1-799
1780			B. Porta 5-12-780		Jer. Formi- guera 10-4-780		
1781							
1782							
1783	Llopis 21-1-783			Bonifaci 16-5-783			
1784						J. Formi- guera 11-6-784	
1785	Girós 16-8-785	B. Porta 16-8-785		B. Porta 23-12-785	Bonifaci 24-1-785		
1786		Llorens 1-12-786	Caballería 5-5-786				
1787							Rialp 14-12-787
1788		Boquer 26-8-788					
1789			Caballería 18-9-789				
1790				B. Porta 24-12-790	Bonifaci 9-11-790		
1791	V. Travi 19-3-791	Boquer 3-6-791					
1792			Caballería 29-6-792				

AÑO	DCTL 1	DCTL 4	DCTL 5	DCTL 2	DCTL 3	DECRETO	VÍSPERA
1793							
1794	V. Travi 31-10-794	Boquer 24-6-794		Caballería 2-1-794	Bonifaci 24-6-794		
1795			Canudas 25-4-795				
1796			Vidal 1-11-796				
1797		R. Massot 15-4-797					
1798							
1799	Utgés 11-1-799					Bonifaci 29-10-799	J. Formi- guera 31-5-799
1800				Escudero 27-12-800	Caballería 8-3-800		Bonifaci 2-12-800
1801		R. Massot 17-1-801					
1802							
1803							
1804				R. Massot 16-9-804			Caballería 18-9-804
1805	Cortés 26-11-805	Rey 5-8-805		J.I. Massot 17-9-805	Utgés 5-8-805	R. Massot 16-1-805	
1806		Minguell 14-10-806			J.I. Massot 14-10-806	Utgés 25-5-806	
1807 ²		Gigó 16-6-807		Rey 24-4-807			

² Con la aprobación del Plan de estudios de 1807 se varió la nomenclatura y contenido de las asignaturas, que fueron las siguientes: 'Prenociones canónicas' (Minguell), 'Historia eclesiástica' (Rey), 'Instituciones canónicas' (Massot), 'Decreto' (Utgés), 'Concilios Generales' (Caballería) y 'Concilios Nacionales' (Bonifaci) (cf. AUC 148/235). El AUC llibre 86 recoge las posesiones de cátedra desde 1825 hasta ese año de 1833, aunque al principio pone una razón sucinta de las posesiones que hubo entre 1816-22, a saber: Joaquín Rey y José Ignacio Massot tomaron posesión, respectivamente, de las cátedras de los 'Concilios Generales' y de los 'Concilios españoles' el 1-7-1817; Torradella ocupó la cátedra de las 'Instituciones canónicas' el 2-9-1829, y de la cátedra de las 'Decretales' el 1-4-1829; Minguell, por ascenso de J.I. Massot a un canonicato de Lleida, ocupó la cátedra de término de Cánones el 16-10-1826; Francisco Galí empezó el 27-5-1831 en las 'Instituciones canónicas'; Miguel Costas y Plá tomó posesión de la cátedra civil de 'Práctica forense' el 18-10-1832; Francisco Barado en la de 'Instituciones canónicas' el 1-3-1834 y, finalmente, Utgés, fue a las 'Decretales', el 14-4-1835. Hubo otros profesores que fueron sustitutos.

ANEXO 3: OBRAS CON TEMÁTICA CANÓNICA DEL GENERALIS INDEX LIBRORUM... (1831)¹

AB ANGELIS P. PETRUS, *De ordine iudiciali tribunalis religiosorum.*
ABREU SEBASTIANUS D, *Sepeculum Parochorum.*
ACOSTA IANUS, *Commentarius in decretales Gregorii IX.*
ACTA *canonizationis B. Aloysii Gonzagae.*
ACTA *canonizationis Pii V, Andreae Avellini, cet.*
AGUIRRE, Fr. IOS., *Ludi Salmanticenses.*
IDEM, *Deffensio cathedrae D. Petri.*
IDEM, *Collectio concilior. Hispaniae.*
ALBERICUS DE ROSATE, *Dictionarium iuris civ. et canonici.*
ALCIATUS ANDREAS, *De verbor. significatione.*
IDEM, *Commentarius ad titulum de rebus creditis.*
IDEM, *Commentarius ad rescripta Principum.*
IDEM, *Opera varia.*
ALEU FRANCISCUS, *Tractatus de incarnatione et de sacramentis. Mss.*
ALTESSERRA ANTONIUS DADINUS, *Commentarius in decretales Innocentii III.*
IDEM, *Dissertationes iuris can.*
IDEM, *Notae in epistolas Gregorii Papae.*
IDEM, *Rerum Aquitanicarum.*
AMAT ILMO D. FELIX, *Resumen del tratado de la Iglesia de Christo.*
IDEM, *Segundo ejemplar.*
AMAT D. FELIX, *Historia ecclesiástica.*
AMAYA FRANCISCUS, *Observationes iuris.*
AMORT D. EUSEBIUS, *Vindiciae iurisdictionis ecclesiasticae.*
IDEM., *Vetus disciplina Canonorum regular. et saecularium.*
IDEM, *Regulae tutae circa revelationes et visiones.*
AMOSTAZO FRANCISCUS, *Tractatus de causis piis.*

¹ El título completo del manuscrito conservado en el AHCC es *Generalis Index librorum, qui in Bibliotheca pont. ac reg. Cervariensis universitatis reperiuntur, academici senatus consulto digestus anno 1831. Cervariae lacetanorum typis academicis excudebat Bernardus Pujol.* El único ejemplar que hemos localizado se conserva en el AHCC, aunque Rubio conocía otro perteneciente al bibliófilo Salvador Babra. Este catálogo contiene 3042 obras en 4844 volúmenes; Rubio señala que, de estas obras, 356 eran de Cánones e Historia, aunque no determina cuáles son esas obras (cf. M. RUBIO, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, II, 129s.). Las clasificaciones son siempre personales y subjetivas, aunque sigan un criterio parecido en la selección, pues hay materias comunes a varias ciencias. Nosotros hemos seleccionado casi 450 obras.

ANASTASIUS PHILIPPUS, *Potestas Rom. Pontificis in Ecclesiam.*
 ANDREUCCI GIROLAMO, *Introduzione al Chiericato.*
 ANGLICUS BARTHOLOMAEUS, *De rerum proprietatibus.*
 ANTONELLUS IO CAROLUS, *Tractatus de tempore legali.*
 IDEM, *De loco legali.*
 IDEM, *De iuribus et oneribus Clericorum.*
 IDEM, *De regimine Ecclesiae Episcopalis.*
 ARNAUD P. CLAUDIUS, *Thesaurus sac. rituum.*
 ARRESTUM *Parlamenti Tholosani circa casum matrimonialem.*
 ARTIGAS Dr. ANTONIUS, *De sacramentis in genere. Mss.*
 A S. PETRO P. LUDOVICUS, *Disciplina monastica praedicabilis.*
 A S. PORTIANO DURANDUS, *Super sententias Petri Lombardi.*
 ASTOR ANTONIUS, *Tractatus de Synodo Dioec. congreganda.*
 AUGUSTINUS ANTONIUS, *Opera omnia iuridica.*
 AVILLON IOSEPHUS, *Lumen iustitiae, et iuris utriusque.*
 BAIL LUDOVICUS, *Summa conciliorum omnium.*
 BALUZIUS STEPHANUS, *Collectio epistolarum Innoc., III., et prima collectio
 Decretalium a Rainerio composita.*
 BARBOSA AUGUSTINUS, *De officio et potestate Episcopi.*
 IDEM, *Collectanea doctorum in ius pontificium.*
 IDEM, *In ius ecclesiasticum.*
 IDEM, *Vota canonica consultiva et decissiva.*
 IDEM, *Summa apostolicarum decissionum.*
 IDEM, *De officio et potestate parochi.*
 IDEM, *Collectanea doctorum in concilium Tridentinum.*
 IDEM, *De canonicis et dignitatibus.*
 IDEM, *Tractatus varii utriusque iuris.*
 IDEM, *Repertorium iuris civ. et canonici.*
 BARTHOLUS IOANNES, *Institutiones iuris can.*
 IDEM, *Concilia, tractatus et quaestiones.*
 IDEM, *Index.*
 BAYSUS GUIDO, *Lectura super decreto Gratiani cum notis.*
 BENEDICTUS XIV, *De synodo dioecesana.*
 IDEM, *De canonizatione Sanctorum.*
 IDEM, *De administratione sacramentorum, de divino officio.*
 IDEM, *Institutiones ecclesiasticae.*
 IDEM, *De sacrificio Missae.*
 IDEM, *Bullarium.*
 IDEM, *Casus conscientiae.*
 BENZONIUS RUTILIUS, *Speculum episcoporum et curatorum.*
 IDEM, *De anno sancti Iuliani.*
 IDEM, *Expositio in psalmum 86 et disputationes de iurisdictione.*
 IDEM, *Commentarius in canticum Magnificat.*
 BERARDI CAR. SEBASTIANUS, *Canones Gratiani genuini.*
 IDEM, *In ius Ecclesiasticum.*
 BERNINO DOMENICO, *Il tribunale della santa Rota.*
 BERTI, *Breviarium historiae Ecclesiasticae.*
 BESOLDUS CHRISTOPHORUS, *De appellacionibus.*
 BIBLIOTHECA veterum PP. et AA. ecclesiasticorum. Bigne.
 BORDONUS FRANCISCUS, *De professione regulari.*

BRASCHIO GIOV. BAPTISTA, *Idea del pulpito mitrato*.
 IDEM, *De libertate ecclesiae in conferendis beneficiis*.
 BURIO GUILLELMUS, *Notitia pontificum rom.*
 CABASSUTIUS IOANNES, *Historia ecclesiastica conciliorum*.
 CALLISTUS NICEPHORUS, *Historia ecclesiastica*.
 CALMET AUGUSTINUS, *Chronologia historiae civ. et ecclae*.
 IDEM, *Dictionarium historicum, criticum et chronologicum*.
 IDEM, *Supplementum ad dictionarium historicum*.
 IDEM, *Prolegomena in omnes libros Scripturae*.
 CAMARDA Fr. ANTONIUS, *Synopsis decretalium pontif. rom.*
 COMPOMANES D. PEDRO, *De la regalía de amortización*.
 CANCERIIUS IACOBUS, *Variae resolutiones iuxta ius civ., pontif., et cathal.*
 CARDONA IOANNES, *De nominibus haereticorum expungendis a lib. Catholicorum*.
 CARRANZA Fr. BARTHOLOMAEUS, *Summa conciliorum, et pontificum a Petro ad Paulum III.*
 IDEM, *Summa conciliorum usque ad Pium III.*
 CARRANZA ALONSO, *Rogación a Felipe IV sobre el abuso de los trages*.
 CARTAGENA IOANNES, *Propugnaculum de iure belli rom. pontificis*.
 CARTARI CARLO, *La rosa doro pontificia*.
 CASTELLINUS Fr. LUCAS, *De dilatione canonizationis sanctorum*.
 CATALANUS IOSEPHUS, *Caeremoniale episcoporum*.
 IDEM, *Pontificale romanum*.
 IDEM, *Sacrosancta concilia oecumenica notis illustrata*.
 CATÁLOGO *de los libros de D. Miguel Gonser*.
 CATALOGUS *antiquus librorum huius Cervariensis bibliothecae*.
 CATALOGUS *librorum omnium facultatum*.
 CAVALLARIUS DOMINICUS, *Institut. iuris can. compendium*.
 IDEM, *Segundo ejemplar*.
 CELOTTI Fr. PAULUS, *Catena aurea conciliorum generalium*.
 CENEDO PETRUS, *Collectanea ad ius canonicum*.
 CENNIUS CAIETANUS, *De antiquitate ecclesiae Hispaniae*.
 CENSURA, *S. Inquisitionis contra recentes haereticos*.
 CHASSAING BRUNO, *De privilegiis regularium*.
 CHIAPPONI IUSTINIANUS, *Acta canonizationis SS. Andreae Avellini, Felicis a Cantalicio et Chatarinae a Bononia*.
 CIOFFIUS PETRUS, *Ecclesiasticarum descriptionum libri*.
 CIRONIUS INNOCENTIUS, *Paratitla in quinque lib. decret.*
 IDEM, *Compilatio decretalium Honorii III.*
 COLECCIÓN *de reales cédulas dirigidas a la Universidad de Cervera*.
 COLLECTIONES *antiquae decretalium cum notis Ant. Augustini*.
 COLUMNNA M. ANT. MARSILIUS, *De ecclesiasticorum reddituum origine*.
 CONCILIORUM *generalium et particularium collectio sub auspiciis Sixti V. Pont. Max.*
 CONCILIUM *Limense*.
 CONCILIUM *Tridentinum cum notis Gallebart.*
 IDEM *cum regio decreto Philippi II.*
 CONCLUSIONES *utriusque iuris*.
 CONSTITUTIONES *Academiae Complutensis*.
 CONSTITUTIONES *Academiae Salmanticensis*.

CONSTITUTIONES *Synodales Vieenses sub Petro Magarola.*
 IDEM, *Sub Ilmo. D. Emmanuele de Muños et Guil.*
 CONSTITUTIONES *apostolicae, quae iurantur a S.R.E. cardinalibus.*
 CONSTITUTIONES *Tarraconenses usque ad annum 1533.*
 CONSTITUTIONES *concilii Tarraconensis anni 1722 sub Samaniego.*
 IDEM, *anni 1727 sub eodem Samaniego.*
 CONSTITUTIONES *Tarraconenses sub archiepiscopo Llinas.*
 CONSTITUTIONES *Societatis Iesu.*
 CONSTITUTIONES *monachorum Sancti Bernardi.*
 CONSTITUTIONES *diocesis Coelsonensis an. 1629.*
 CONSTITUCIONS *de Cataluña.*
 CORPUS *iuris canonici.*
 IDEM.
 IDEM.
 IDEM.
 IDEM *cum notis.*
 IDEM.
 IDEM.
 DARTIS IOANNES, *Opera canonica.*
 DECISSIONES *recentiores S. Rotae rom. in ordinem alphabeticum distributae.*
 DECIUS PHILIPPUS, *Comment. in decretales.*
 DECRETOS *de S.M.D. Fernando VII con índices.*
 DECRETUM *Urbani VIII ut regulares servent apostolicas constitutiones.*
 DECRETA *varia congregationum generalium.*
 DELECTUS *actorum ecclesiae universalis.*
 DEROSA D. THOMAS, *De distributione reddituum ecclesiasticorum.*
 DEVOTI IOANNES, *Institutiones canonicae.*
 DOU, D. RAYMUNDUS LAZARUS DE, *Derecho público de España.*
 IDEM., *De tribuendo cultu reliquiis martyrum.*
 DOUJAT IOANNES, *Prenotationes canonicae.*
 DU-MESNIL P. LUDOVICUS, *Doctrina et disciplina eccles.*
 DURANTUS IOANNES, *De ritibus ecclesiae catholicae.*
 ENGEL LUDOVICUS, *Collegium universi iuris canonici.*
 ESCOBAR ALPHONSUS, *De pont. et regia iurisdictione in studiis generalibus.*
 IDEM, *Idem cum commentat. Petri Rebuffi.*
 ESTATUTOS *de la universidad de Cervera.*
 EVAGRIUS, *Historia ecclesiastica.*
 EXPOSICIÓN *de los derechos del Rey N. Sr. a los estados del emperador Carlos VI.*
 FAGNANUS PROSPERUS, *Comment. in quinque lib. decretalium.*
 FARGNA FRANCISCUS, *Comment. in canones de iure patronatus.*
 FARINACEUS PROSPERUS, *Decissiones Rotae.*
 FATTOLILLI IO. BAPTISTA, *Theatrum immunitatis ecclesiae.*
 FERAU D. ESTEVAN, *Defensorio de la colección de espolios a favor de los reyes de España.*
 FERRARIS LUCIUS, *Bibliotheca canonica, iuridica, theologica, moralis.*
 FERRARIUS BERNARDINUS, *De ritu ecclesiae veteris concionum.*
 FESTIVO *agradecimiento de la paz universal de la monarquía española con las demás coronas y príncipes cristianos.*
 FLEURY L'ABBÉ, *Histoire ecclesiastique.*

IDEM, *Institutiones iuris ecclesiastici*.
 FLORENS FRANCISCUS, *Opera iuridica*.
 IDEM, *Comment. in decretales*.
 FONTANINI GIUSTO, *Codex constitutionum pontif. in canonizatione sanctorum*.
 FORMIGUERA, *Ius canonicum*. Mss.
 IDEM, *De iure patronatus*. Mss.
 IDEM, RODIL ET CAMPA, *Tractatus canonici*. Mss.
 FRANCOLINUS BALTHASSAR, *Disciplina poenitentiae*.
 IDEM, *Veteris ecclesiae severitas, ecclesiae praesentis benignitas in sacramento Poenitentiae*.
 IDEM, *De dolore ad sacramentum Poenitentiae*.
 IDEM, *Vindicatus ab eodem*.
 FRANZOSO PAULUS, *Explicatio litterae Pet. Lombardi*.
 FRONTON IOANNES, *Epistolae et dissertationes ecclesiast.*
 FULCUS IULIUS, *De eleemosynis*.
 GARCÍA NICOLAUS, *De beneficiis ecclesiasticis*.
 GARZATOR FRANCISCUS GRATIANUS, *Compendium iuris can.*
 GIGANTE HIERONYMUS, *De crimine laesae maiestatis*.
 IDEM, *De pensionibus ecclesiasticis*.
 GONSER MICHAEL, *Dissert. acad. et forensis de impensis et fructibus*. Mss.
 GONZÁLEZ EMMANUEL, *Comment. in decretales Greg. IX*.
 IDEM, *In regulas Cancellariae*.
 IDEM, *In concilium Illiberitanum*.
 GONZALEZ FRANCISCUS ANTONIUS, *Canones hispani*.
 GORMAZ IO. BAPTISTA, *Tractatus de poenitentia*.
 GRASSIS CAROLUS, *Tractatus de effectibus clericatus*.
 GRAU ET ALII, *Dissertationes canonicae*.
 GRAU IOSEPHUS, *Dissertationes in Gratianum*.
 IDEM, *Specimen iuris prudentiae iuxta ordinem decretal.*
 IDEM, *Tractatus iuris canonici*. Mss.
 GRAVESSON IGNATIUS HIACYNTUS, *Historia ecclesiastica*.
 HARDUINUS P. IOANNES, *Collectio conciliorum*.
 HUTH ADAMUS, *Comment. in decretales*.
 INDEX *librorum prohibitorum tempore Ferdinandi VI*.
 INDEX *librorum prohibitorum ab Innocentio XI*.
 INDEX *novissimus librorum prohibitorum et expurgandorum tempore Philippi V. Anno 1707*.
 ÍNDICE *de los libros prohibidos*.
 ÍNDICE *de los libros prohibidos en tiempo del rey D. Carlos IV*.
 ÍNDICE *de la biblioteca que fue de los PP. Jesuitas de Cervera*.
 INNOCENTIUS IV, *Comment. in libros decretalium*.
 IUSTIS VINCENTIUS, *De dispensationibus matrimonialibus*.
 LACKICS GEORGIUS, *Praenotiones canonicae*.
 IDEM, *Segundo ejemplar*.
 LAMPEREZ VALENTINUS, *Disciplina ecclesiastica vetus instaurata ab Innocentio XII in bula Speculatores domus Israel*.
 LARREA RAYMUNDUS, *Summa conciliorum generalium*.
 IDEM, *Segundo ejemplar*.
 LEURENIUS P. PETRUS, *Ius canonicum universum*.
 LOAISA GARCÍA, *Collectio conciliorum Hispaniae*.

LOMBARDUS PETRUS, *Libri quatuor sententiarum*.
 LOTERIUS MELCHIOR, *De re beneficiaria*.
 LUCA IO. BAPTISTA, *Opera iuridica*.
 IDEM, *Sac. Rotae rom. decissiones, et summ. pont. constitutiones recentissimae cum mantissis*.
 IDEM, *De officiis venalibus vacabilibus in romana curia*.
 IDEM, *Repertorium rerum notabilium*.
 LUCHESINIUS IO. LAURENTIUS, *De praestantia pont. max. supra concilium*.
 LUPUS CHRISTIANUS, *Synodorum decreta et canones*.
 MAGGIO FRANCISCUS MARIA, *De sacris caeremoniis*.
 MAISTRE CONDE DE, *Del papa e iglesia galicana*.
 IDEM, *Cartas sobre la Inquisición española*.
 MARTENE, *De antiqua ecclesiae disciplina*.
 IDEM, *De ritibus monachorum antiquis*.
 IDEM, *De antiquis ecclesiae ritibus*.
 MARTÍ FRANCISCO, *Defensa de la autoridad Real en las personas eclesiásticas de Cataluña*.
 MASTRILLO D. GARCÍA, *Decissiones sacrae regiae conscientiae*.
 IDEM, *De magistratibus, eorumque iurisdictione*.
 MATTHAEUCCIUS AUGUSTINUS, *Officialis curiae eccles.*
 IDEM, *Observationes contra errores Quietistarum*.
 MATIENZO IOANNES, *Comment. in libri V. recollectionis hispanae*.
 MAUCLERO MICHAEL, *De monarchia divina, ecclesiastica et saeculari christiana*.
 MAYER LEO DEGARDIUS, *Explicatio caeremoniarum ecclesiasticarum*.
 MENDO ANDREAS, *De iure academico*.
 IDEM, *De ordinibus militaribus*.
 IDEM, *Elucidatio bullae sanctae Cruciatuae*.
 IDEM, *Statera opinionum benignarum*.
 MEXÍA D. DIEGO, *Práctica judicial en defensa de la inmunidad eclesiástica*.
 MIERES THOMAS, *Apparatus super constitutionibus curiarum gen. Cathaloniae*.
 MONACELLIUS FRANCISCUS, *Formularium legale practicum fori ecclesiastici*.
 MUJAL D. JUAN, *De la obediencia que se debe a las leies*.
 MURILLO PETRUS, *Cursus canonicus*.
 MUSCETULA FRANCISCUS, *De sponsalibus et matrimonio insciis parentibus*.
 NALDO ANTONIUS, *Quaestiones practicae fori interni*.
 NAVARRETE PEDRO FERNÁNDEZ, *Conservación de monarquías*.
 OLMO Fr. JUAN DE, *Tratado moral, teológico, canónico*.
 OTERO ANT. FERNÁNDEZ, *De pasuis et iure pasendi*.
 PACIUS IULIUS, *Analisis institutionum imperialium*.
 IDEM, *Isagoge in ius civile et can.*
 PALLAVICINI P. SFORTIA, *Historia concilii Tridentini*.
 PALLAVICINO P. NICOLAO, *Difessa del pontificato romano*.
 PANORMITANUS, *Comment. in decretales*.
 PASTOR MELCHIOR, *De beneficiis et censuris ecclesiasticis*.
 PATIÑO JOSEF, *Derecho de los reyes de España a la protección de las Iglesias y Real patronazgo*.
 PATRICIUS FRANCISCUS, *De regno et regis institutiones*.
 PAZ P. JUAN, *Consultas jurídicas, regulares y morales*.

PEREIRA GABRIEL, *De manu regia*.
 PICALGUES HIERONYMUS, *Tractatus iuris can. et civ. Mss.*
 PIGNATELLI IACOBUS, *Consultationes canonicae*.
 IDEM, *Consultationes canonicae novissimae*.
 IDEM, *Compendium consultationum*.
 PIGNATELLI STEFANO, *Discorso in lode della elizione della Santita di N. S. Innocenzo XI*.
 PIRHING P. HENRICUS, *Ius canonicum in V. lib. decretalium*.
 IDEM, *Succinta sac. canonum doctrina*.
 PITILLAS D. ANDRÉS, *Tratado de medias annatas de beneficios*.
 PITONIUS FRANCISCUS, *Disceptationes ecclesiasticae*.
 IDEM, *De controversiis patronorum*.
 PLANES *de estudios y varias bulas de pontífices*.
 PLATINA, *De vitis pontificum*.
 IDEM, *De iisdem cum effigiebus*.
 PONSIVS IOSEPHUS, *Ius canonicum*.
 PONTE IOANNES, *Tractatus de potestate pro-regis*.
 PONTIUS P. BASILIUS, *De sacramento matrimonii*.
 PORTA IOANNES, *Tractatus canonici in Gratian*.
 POTESTA Fr. FELIZ, *Examen ecclesiasticum*.
 RAGUCIUS ANTONIUS, *De voce canonicorum in capitulo*.
 REAL *provisión para precaver las regalías de la Corona*.
 REDN P. IUSTUS, *Opus canonico-politicum*.
 REDOANO, NAVARRO, AZORIO, MAINATIA, *De spoliis ecclesiasticis*.
 REGUERA D. JUAN, *Historia del derecho de España*.
 REGULAE *utriusque iuris ex variis colectae*.
 RICCIARDUS PETRUS, *De usufructu, usucap. et per quas pers. nob. adquiratur*.
 RICCIUS IOANNES, *Collectanea decissionum*.
 RIGANTIUS IO. BAPTISTA, *Comment. in regulas Cancellariae apostolicae*.
 IDEM, *De protonotariis apostolicis*.
 ROGERIUS CONSTANTIVS, *Tractatus de dote*.
 ROMAGUERA, ALÓS ET ALII, *Tractatus iuris civ. et can. Mss.*
 ROMAGUERA JOSEF, *Defensa de la jurisdicción del obispo de Barcelona contra el vicario de ejército*.
 ROMEU ANTONIUS, *Iuris can. tractatus varii. Mss.*
 RUSCA Fr. LUDOVICUS, *Ecclesiastici iudicii in Hottingerum confirmatio*.
 SANDERO NICOLAUS, *De visibili monarchia ecclesiae*.
 SARA VIA LUDOVICUS, *De iurisdictione coadiuvantium episcopum*.
 SARMIENTO FRANCISCUS, *Selectae interpretationes et de redditibus ecclesiasticis*.
 SAYRO P. GREGORIUS, *Compendium clavis regiae*.
 SBROZIO IACOBUS, *De potestate vicarii episcopi*.
 SCARFANTONIUS IO. IACOBUS, *De praecedentia canonicorum*.
 SCHROTTER P. IOANNES, *Exedrae ecclesiasticae sive conciones in dominicas totius anni*.
 SCOGLIUS HORATIUS, *Historiae a primordio ecclesiae*.
 SCOPPA NICOLAUS, *Scholia controversiarum forensium iuris com. et neapolitani in centuria prima*.
 SILVIO-GRANDI D. VITTORE, *Historia ecclesiastica*.

SIMANCAS IACOBUS, *Institutiones catholicae*.
 IDEM, *Praxis haereseos*.
 SOCRATES SCHOLASTICUS, *Historia ecclesiastica*.
 SOLOZANO D. JUAN, *Política indiana*.
 IDEM, *De Indiarum iure*.
 IDEM, *De crimine parricidii*.
 SOMOZA IOSEPHUS, *Index commentariorum Gonzalezii in decretales*.
 SPERELLUS ALEXANDER, *Decissiones fori ecclesiastici*.
 IDEM, *Paradissi morali*.
 IDEM, *Il Vescovo*.
 TAMBURINUS ASCANIUS, *De iure abbatum et abbatissarum*.
 IDEM, *Opera moralia*.
 TAXA *Cancellariae et Poenitenticariae apostolicae*.
 TEIXIDÓ RAIMUNDUS, *De principiis iuris canonici*. Mss.
 THESAURUS *resolutionum sacrae Congregationis munus secretarii obeunte cardin. Lambertini, postea Benedicto XIV*.
 THOMASSINUS LUDOVICUS, *Vetus et nova ecclesiae disciplina*.
 TORRESCASANA IO. ANTONIUS, *Volumen velitationum iur.*
 TUSCHUS DOMINICUS, *Conclusiones practicae in omni foro frequentes*.
 URUTIGOYTI MICHAEL ANTONIUS, *De ecclesiis cathedralibus, earumque praerogativis cum tractatu de iurisdictione*.
 VAIRA ANTONIUS, *De praerogativa rom. pontificis*. Mss.
 VALDESIUS IACOBUS, *Praerogativa Hispanie in sedibus conciliorum*.
 VALLENSIS ANDREAS, *Paratitla iuris can.*
 VAN-ESPEN, *Ius ecclesiasticum universum*.
 VETRIGLIA IO. BAPTISTA, *Praxis praesertim fori eccli.*
 VERDE FRANCISCUS, *Institutiones canonicae*.
 VIA FELIX, *Summa iuris canonici*.
 VICTORIA P. FRANCISCUS, *Arbor iurisdictionis ecclesiasticae*.
 IDEM, *Summa sacramentorum*.
 VILANUÑO P. MATHIAS, *Summa conciliorum Hispaniae*.
 VILLODAS P. MANUEL, *Antiquitatum ecclesiasticarum synopsis*.
 VIVIANUS IULIANUS, *Praxis iuris patronatus: habetur in fine dissertatio Sicardi de stipendio missae*.
 XIMENEZ SEBASTIANUS, *Concordantiae iuris civ. et can. cum legibus Partitarum et glossematibus Gregorii Lopez*.
 ZABARELLA FRANCISCUS, *Comment. in Clementinas*.
 ZASIUS UDALDRICUS, *Comment. in varios tit. ff. et iuris consilia*.
 IDEM, *Ad tit. soluto matrimonio: De acquirenda possess. et de legatis I. enarrationes*.

SUPPLEMENTUM

BENEDICTUS XIV, *Pars secunda quaestionum canonicarum*.
 DU-PIN ELLIES, *Nouvelle bibliotheque des auteurs ecclesiastiques: tom. II, III et IV*.
 GASPARRUS FRANCISCUS MARIA, *Institutionum iuris canonici pars III*.
 SÁNCHEZ THOMAS, *De sancto Matrimonii sacramento: tom. III*.
 SELLERI Fr. GREGORIUS, *Propositiones merito damnatae a Clemente XI in Bulla: Unigenitus: tom. VII, VIII*.

ANEXO 4: GRADOS MAYORES DE LA FACULTAD DE CÁNONES DE CERVERA (AUC Llibres 87-88)¹

**LIBRO ORIGINAL DE GRADOS MAYORES EN TODAS LAS FACULTADES:
AÑOS 1762-97 (AUC LLIBRE 87).**

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB ⁴	PDN
30-3-1762	Lic	José Barnola Puig	Llés (Urgell)	6s.,1, sane		AFor
10-4	Dr	Idem.				AFor
15-4	Lic	Juan Verdaguer	Aviñó (Vic)	33,3,1		AFor
22-4	Dr	Idem.				AFor
25-4	Lic	Pablo Suriá	Castelló	35,2-3,4		AFor

¹ El llibre 89 del AUC recoge los grados menores de Cervera entre 1816 y 1822. El llibre 92 contiene las incorporaciones de cursos y grados entre 1830 y 1837.

² Los apartados se corresponden con las fechas en que obtuvieron los grados académicos, los nombres de los alumnos, el lugar de nacimiento, el contenido del examen (sólo en licenciatura, pues en el doctorado era una lección *ad libitum*, de una hora de duración), las observaciones diversas y el nombre del padrino del grado conferido. Las principales abreviaturas son: Lic (licenciado), Dr- Idem. (recibe el doctorado el alumno que en la fila inmediatamente superior obtuvo la licenciatura), P. (presbítero), Mb (monje benedictino), Cg (canónigo), Ly (Leyes), T (Teología), Ctc (catedrático); AFor (Agustín Formiguera), JClr (Jacinto Clarís), RTex (Raimundo Teixidor), JPta (Juan Porta), PFer (Pedro Ferrusola), FPdr (Francisco Pedrolo), BSeb (Bernardo Sebastián), PMiq (Pedro Miquel), FGen (Francisco Generes), JSal (José Sala), BLlp (Bernardino Llopis), PBnf (Pedro Bonifaci), RDou (Ramón L. Dou), JFor (Jerónimo Formiguera), Rialp (Rialp), BPta (Buenaventura Porta), RMir (Raimundo Miret), JSur (José Surís), PGir (Pedro Girós), FXLI (Francisco J. Llorens), MCab (Miguel Caballería), JMMx (Joaquín M^a de Moxó), JAMx (José Antonio de Moxó), PJBq (Pedro J. Boquer), VTrv (Vicente Travi), FMng (Felipe Minguell), FGLí (Francisco Galí), Vpou (Vicente Pou) y BTor (Bartolomé Torradabella).

³ Respetamos la forma de citar el *Decretum* que aparece en el documento original, aunque no sea la habitual. Recordemos que la primera parte del *Decretum* de Graciano consta de 101 distinciones sobre las fuentes del Derecho Canónico y el estatuto de los clérigos, que están divididas en cánones; la 2ª parte consta de 36 causas sobre materias eclesiásticas heterogéneas, que están presentadas de forma casuística, que se dividen en cuestiones, y éstas en cánones; excepto la causa 33 que trata del *De Poenitentia* y se divide en 7 distinciones y éstas en cánones y, finalmente, la 3ª parte, que trata de los sacramentos y la liturgia, consta de 5 distinciones divididas en cánones. El manuscrito en ocasiones añade el *incipit* del párrafo que debe comentar el alumno y, a partir de 1776, suele indicarse el último párrafo que debe comentar. Incluimos a pie de página algunas notas del manuscrito.

⁴ “*Tamq. bene mer valde condig. et nemine discrepante*”. Salvo rara excepción, los jueces no solían discrepar en su veredicto.

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
			d'Ampuries (Girona)			
29-4	Dr	Idem.				AFor
3-5	Lic	Jaime Bricfeus	Castelltersol (Vic)	11,3,17 <i>excommunicatos</i>		AFor
10-5	Dr	Idem.				AFor
13-5	Lic	Francisco Foraster	Montblanch (Tarragona)	43,1 <i>sit rector</i>	P.	JClr
6-6	Dr	Idem.				JClr
18-5	Lic	Bernardo Vila	Pruit (Vic)	62,3		AFor
25-6	Dr	Idem.				AFor
13-1- 1763	Lic	Tomás Jordana	Pobla Segur (Urgell)	29,2,2, <i>siquis</i>	⁵	AFor
	Dr	Idem.			⁶	AFor
5-4	Lic	José Pigem	Parlabá (Girona)	16,7,1, <i>decimas</i>		AFor
9-4	Dr	Idem.				AFor
11-4	Lic	Fausto de Massot	Oriola-Urgell	25,2,16, <i>dicenti</i>	P.	AFor
	Dr	Idem.				AFor
22-4	Lic	Parrella	Torelló (Vic)	1,1,48, <i>etiam</i>		AFor
10-5	Dr	Idem.				AFor
27-4	Lic	Antonio Lalaguna	Lleida	91,4, <i>clericus</i>		RTex
8-5	Lic	Pablo Casamitjana	Moiá (Vic)	9,3,12, <i>cuncta</i>	P.	AFor
16-5	Dr	Idem.				AFor
15-5	Lic	Miguel Alzamora	Castelló Farfanya (Arcip. Ager)			JClr
30-5	Dr	Idem.				JClr
13-10	Lic	Francisco Carreras	Barcelona	63,1		JClr
20-10	Dr	Idem.				JClr
29-12	Dr	Francisco Bullfarrines	Balaguer (Urgell)			AFor
13-3- 1764	Lic	José Canal	Puigcerdá (Urgell)	20,4,2, <i>monaco</i>		AFor
23-3	Dr	Idem.				AFor
25-3	Lic	Francisco Janer Pomés	Cervera (Solsona)		⁷	RTex
9-4	Lic	Idem.		12,1,19 <i>incipit episcopi</i>	⁸	RTex
14-4	Dr	Idem.				RTex
5-4	Lic	Buenaventura Llorens	St. Romá (Urgell)	16,3, <i>convertentes</i>		JClr
12-4	Lic	Juan Nesplés	Girona	15,3,4, <i>incipit sane</i>		JPta
16-4	Dr	Idem.				
24-4	Lic	Esteban Pinós	Tiurana (Urgell)	12,2,52, <i>incipit sine</i>		PFer
2-5	Lic	Francisco Botines	Cardona (Solsona)	23,3, <i>his</i>		AFor
10-5	Lic	Antonio Coca	Pobla Claramunt (Barcelona)	1,1,116, <i>ordinationibus</i>	<i>de</i>	JClr
17-5	Lic	Francisco Pallás y	Lleida	7,2,2		AFor

⁵ "Tamq. bene mer valde condig. ex novem uno discrepante".

⁶ "Doctorado de pompa del Smo. Misterio".

⁷ "No compareció".

⁸ "Segundo intento".

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
		Mora				
24-5	Lic	Raimundo Terés	Tárrega (Solsona)	12,2,52, <i>incipit sine</i>		AFor
15-6	Dr	Idem.				AFor
29-5	Lic	Jerónimo Rich	Girona	2,6,6, <i>ad Romam</i>		JClr
6-6	Dr	Idem.				
6-5	Lic	Félix Robinat Almirall	Plá Arzobispado (Tarragona)	16,8,55, <i>statuimus</i>		AFor
15-6	Dr	Idem.				AFor
11-4- 1765	Lic	Francisco Copons Texidor	Cervera (Solsona)	11,3,98, <i>usque ad can 109 eiusdem quaest. et causa</i>		AFor
21-4	Lic	Pedro Terés	Tárrega (Solsona)	7,1,34, <i>incipit mutatione</i>		FPdr
29-4	Dr	Idem.				AFor
28-4	Lic	Ermengaudio Giberga	Urgell	56,1, <i>presbiterorum</i>		BSeb
14-5	Dr	Idem.				BSeb
6-5	Lic	Domingo Benet		100,1, <i>quoniam</i>		AFor
11-5	Dr	Idem.				AFor
14-5	Lic	Bruno Nesplés Andreu	Girona	7,1,233, <i>incipit si</i>		AFor
22-5	Lic	Antonio Bergara	Benavarre (Lleida)	15,8,3, <i>incipit cum</i>	⁹	AFor
26-6	Lic	José Tubau	Pobla Lillet (Solsona)	1,3,14, <i>altare</i>		AFor
7-7	Dr	Idem.				
14-10	Dr	Juan B. Blanch	Torrgrós (Lleida)			JClr
1-4- 1766	Lic	Francisco Ricci	Reus (Tarragona)	22,5, <i>incipit qua</i>		AFor
8-4	Dr	Idem.				AFor
6-4	Dr	Antonio de la Laguna Miranda	Lleida		P.	RTex
10-4	Lic	Miguel Vidal	Monpalau (Vic)	16,1,47, <i>decimas</i>	P.	AFor
16-4	Lic	Raimundo Vrien	Birbau (Calahorra)	7,4,34, <i>mutationes</i>	Cg	JClr
29-4	Dr	Idem.				JClr
20-4	Lic	Tomás Foguerola Soler	Reus (Tarragona)	28,1, <i>incipit nullo</i>		JClr
28-4	Dr					JClr
28-4	Lic	Francisco Capell	Tarroja (Solsona)	1,6,1, <i>incipit si quis</i>		AFor
7-5	Dr	Idem.				AFor
6-5	Lic	Raimundo Martí	Reus (Tarragona)	18,2,3, <i>incipit abbatum</i>		JClr
20-5	Dr	Idem.				JClr
11-5	Lic	Francisco Enrich	Manresa (Vic)	46,4,56, <i>in sacris</i>	P.	AFor
25-5	Dr	Idem.				AFor
3-10		Raimundo Foguet y Foraster	St. Martí (Tarragona)		¹⁰	

⁹ "Leído media hora".

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
27-10	Lic	Pedro Juan Botines	Cardona (Solsona)	8,1,16, <i>si</i>		JClr
3-11	Lic	Pablo Miquel	Sta Coloma Queralt (Vic)	50,8, <i>finitur sit</i>		JClr
7-12	Dr	Idem.				JClr
7-2-1767	Dr	Antonio Baldrich	Tarragona			AFor
23-4	Lic	José Carreras	Cervera (Solsona)	10,1,9, <i>incipit etiam</i>	P.	AFor
24-4	Dr	Antonio Niubó Montaner	Cervera (Solsona)			RTex
28-4	Lic	José Codina	Vic	1,1,48, <i>incipit etiam</i>		AFor
7-5	Dr					AFor
10-5	Lic	Magín García	Cervera (Solsona)	100,6, <i>incipit publicum</i>		AFor
11-5	Lic	Jaime Morer	Barcelona	50,8, <i>incipit si quis</i>	cg	JClr
15-5	Dr	Idem.				JClr
18-5	Lic	José Maciá Morera	Vic	21,3,5, <i>precipimus</i>		AFor
25-5	Lic	Gaspar Malet	Camprodón (Girona)	12,2,20, <i>incipit aurum</i>		RTex
2-6	Dr	Idem.				RTex
31-5	Lic	Francisco Codina	St Bartolomé (Vic)	50,8, <i>inc. si quis</i>		AFor
7-6	Lic	Jacinto Arguillol Ballester	Manresa (Vic)	34,8, <i>si quis</i>		JClr
16-6	Dr	Idem.				JClr
12-6	Dr	Miguel Vidal			P.	AFor
15-6	Lic	Ramón Lázaro de Dou	Barcelona	1,1,101, <i>quidquid</i>		AFor
17-6	Lic	Clemente Llocer Vlla	Ribas (Urgell)	48,1, <i>quoniam</i>		AFor
4-11	Lic	Ignacio Axalá	Lleida	47,1, <i>episcopi</i>		AFor
6-12	Lic	José Anglada Molinou	Llivia (Urgell)	12,1,6, <i>cui</i>		JClr
20-12	Lic	Tomás Cristóbal Moreno	Aldea Vieja (Abadiato Parrases)	12,2,37, <i>a venatione</i>		AFor
25-1-1768	Dr	Idem.				AFor
5-4	Lic	Juan Bautista Olmera	Planas (Girona)	22,5,6, <i>qui</i>	Mb	AFor
14-4	Lic	José Bonany	Balaguer (Urgell)	1,1,3, <i>presbiter</i>		AFor
24-4	Lic	Francisco Casanovas	Lleida	13,2,6, <i>ubicumque</i>		RTex
1-5	Dr	Idem.				RTex
27-12	Lic	Jerónimo Formiguera	Cervera (Solsona)	13,1,unico, <i>ecclesias</i>		AFor
31-12	Dr	Idem.				AFor
12-1-1769	Lic	Antonio Torrallebreta	Seva (Vic)	22,1, <i>omnes</i>		RTex
17-1	Dr	Idem.				RTex
18-1	Lic	Francisco Pou	Ostalrich	11,3,41, <i>nemo</i>		AFor

¹⁰ "Incorporación del grado de Doctor obtenido en Huesca el 15-10-1762. Es canónigo de Tarragona".

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
			(Girona)			
22-1	Dr	Idem.				AFor
1-2	Lic	Antonio Roca Benet	Cervera (Solsona)	11,4, <i>inc. consuetudinis</i>		AFor
30-3	Lic	Cristobal Almirall	Piera (Barcelona)	12,3,6, <i>diuturni</i>		JClr
1-4	Dr	Idem.				JClr
9-4	Lic	Antonio Casanoves	Girona	26,2		RTex
11-4	Dr	Idem.				RTex
16-4	Lic	Raimundo Foraster	Montblanch (Tarragona)	1,5,1, <i>quicumque</i>		JClr
29-4	Dr	Idem.				JClr
27-4	Lic	Buenaventura Llach	Balaguer (Urgell)			RTex
6-5	Dr	Idem.				RTex
7-5	Lic	Francisco Llobet	Barcelona	50,34, <i>de bis</i>	Mb	AFor
16-5	Dr	Idem.				AFor
15-5	Lic	Jaime Espona	Saderra (Vic)	11,3,3, <i>privilegium</i>		RTex
17-5	Dr	Idem.				RTex
18-5	Lic	Francisco Pastorest	Barbeny Dioc. Nullius	16,1,47		AFor
27-5	Dr	Idem.				AFor
23-5	Lic	José Casanovas	Moiá (Vic)	47,5, <i>si</i>		AFor
4-6	Dr	Idem.				AFor
28-5	Lic	Bernardo Robinat	Plá (Tarragona)	16,1,45, <i>de</i>		AFor
1-6	Lic	Pablo Antonio Pastoret	Barbeny Dioc. Nullius	1,3,11, <i>non</i>		AFor
9-6	Dr	Idem.				AFor
8-6	Lic	Pedro Aparicio	Barcelona	78,2, <i>nemo</i>		AFor
10-6	Dr	Idem.				AFor
12-6	Lic	Raimundo Miret	Vilafranca Panadés (Barcelona)	34,10, <i>precipimus</i>		AFor
15-6	Lic	Mariano Riba Solé	Tibilla (Tortosa)	16,7,13, <i>quoniam</i>		AFor
21-6	Dr	Idem.				AFor
18-6	Lic	Narciso Andreu	Girona	1,3,2, <i>quis</i>		RTex
22-6	Lic	Pedro Falgas	Sagaró (Barcelona)	22,1, <i>omnes</i>	Dr. T	AFor
30-6	Dr	Narciso Santaló	Olot (Girona)			AFor
5-10	Lic	Guillermo Fresca	Mora (Urgell)	1,1,105, <i>dutum</i>		AFor
17-1-1770	Lic	Domingo Durán	Bastero (Barcelona)	1,7,17, <i>tali</i>		AFor
7-2	Dr	Idem.				AFor
22-3	Dr	José Bonany			P.	AFor
17-4	Lic	Juan Pablo Batlle Vidal	Vilafranca Penedés (Barcelona)	1,1,113, <i>ordinationes</i>		AFor
23-4	Dr	Idem.				AFor
26-4	Lic	Miguel Pedrosa	Feliu Pallerol (Girona)	1,11, <i>in his</i>		AFor
11-5	Dr	Idem.				AFor
6-5	Lic	Antonio Isanta Gatuellas	Solsona	12,1,19, <i>episcopi</i>		AFor

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
13-5	Dr	Idem.				AFor
14-5	Lic	Gaspar de Gomar	Lleida	49,2, <i>sacerdotis</i>		RTex
24-5	Lic	Cayetano de Moxó	Barcelona	1,1,116, <i>de</i>		AFor
4-6	Dr	Idem.				AFor
28-5	Lic	José Nuix	Cervera (Solsona)	2,6,16, <i>quoties</i>		RTex
11-6	Dr	Idem.				RTex
31-5	Lic	Joaquín Ucar Royo	Cascante (Tarazona)	77,6, <i>episcopus</i>		AFor
6-6	Dr	Idem.				AFor
3-6	Lic	Pedro Bonifaci	Vilanova de Meyá (priorato)	11,1,27, <i>clericum</i>		RTex
6-6	Dr	Idem.				RTex
7-6	Lic	Juan Pujol	Viladrau (Vic)	16,1,47, <i>decimas</i>		AFor
12-6	Dr	Idem.				AFor
10-6	Lic	Pedro Bahy Ribot	Piera (Girona)	1,3,14, <i>altare</i>		RTex
18-6	Dr	Idem.				RTex
13-6	Lic	Jaime Pujolás	Sta Pau (Girona)	31,10, <i>lex</i>		AFor
15-6	Dr	Idem.				AFor
17-6	Lic	Raimundo Vives vidal	Barcelona	1,4,7, <i>nec</i>		RTex
25-6	Lic	Antonio Mir	Puigcerdá (Urgell)	12,2,70, <i>aura</i>		RTex
4-11	Lic	Bernardino Llopis	Sitjás (Barcelona)	16,1,22, <i>usq. ad can. 40</i>		AFor
11-11	Dr	Idem.				AFor
10-2- 1771	Dr	Francisco Codina				AFor
4-4-	Lic	José Cervera		11,1,29, <i>te</i>	P.	RTex
15-4	Lic	Vicente Ferrer	Tremp (Urgell)	23,5,41, <i>si</i>		FGen
20-4	Dr	Idem.				FGen
21-4	Lic	Sagismundo Fogueras	Albucias (Girona)	16,3,12, <i>si</i>		AFor
24-4-	Dr	Idem.				AFor
2-5	Lic	Isidro Pujolar	Presas (Girona)	50,59, <i>non</i>		PMiq
13-5	Lic	Ignacio Santaló	Olot (Girona)	2,3,7, <i>euphemium</i>		RTex
14-5	Dr	Pedro (sic.) Santaló				RTex
23-5	Lic	Francisco Fluviá	Olot (Girona)	21,3,3, <i>placuit</i>		RTex
29-5	Dr	Idem.				RTex
28-5	Lic	Mariano Sitjar	Camprodón (Girona)	2,7, <i>sacerdotes</i>		BSeb
2-6	Dr	Idem.				BSeb
12-6	Dr	José Lleopart	Seo Urgell			RTex
17-6	Lic	Lorenzo Formiguera		63,10, <i>incip. quanto</i>		AFor
20-6	Lic	Domingo Girabarcas	Puig (Urgell)	1,3,10, <i>vendentes</i>		PMiq
7-12	Dr	Idem.				PMiq
27-6	Lic	José Fiter	Orgañá (Urgell)	1,12,4, <i>sicut</i>		FGen
30-6	Dr	Idem.				FGen

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
17-10	Lic	Clemente Llomar Casals y Tubau	Nou (Solsona)	7,1,32, <i>si quis</i>		BSeb
23-10	Dr	Clemente Casals Llomar Tubau (sic)				BSeb
5-3- 1772	Lic	Francisco Sans	Barcelona	12,2,29, <i>cognovimus</i>	Cg	AFor
21-3	Dr	Idem.				AFor
12-3	Lic	Raimundo Llinás de Maguerola	Barcelona	35,1, <i>episcopus</i>		AFor
24-3	Dr	Idem.				AFor
22-3	Lic	Francisco Ferrer	Sta M ^a de Moyá (priorato)	46,10, <i>sicut</i>	P.	RTex
19-10	Dr	Antonio Roca Benet	Cervera (Solsona)			AFor
15-4	Lic	Buenaventura Porta	Cervera (Solsona)	2,17, <i>regula</i>		FGen
19-6	Dr	Idem.				FGen
26-4	Lic	José Estada	Benavarre (Lleida)	35,1, <i>episcopus</i>		BSeb
6-5	Lic	Pablo Guiu	St. Hipolit (Vic)	20,4,1, <i>virgines</i>		BSeb
26-5	Lic	Francisco Soler	Tiurana (Urgell)	16,5, <i>sextam</i>		FGen
1-6	Dr	Idem.				FGen
23-5	Lic	Magín Solans	Oliana (Urgell)	14,5,12, <i>dixit</i>		BSeb
29-7	Lic	Francisco Tubau	Pobla de Lillet (Solsona)	46,9, <i>non licet</i>		FGen
23-9	Dr	Juan Soler	St. Feliu Secerres (Vic)			AFor
24-2- 1774	Lic	Antonio Ciutat	Sort (Urgell)	54,19, <i>si servus</i>	P.	JFor
6-3	Lic	Antonio Montaña	Seva (Vic)	34,1, <i>quorundam fit debebit</i>		AFor
28-3	Lic	Antonio Ferrer Berenguer	Tremp (Urgell)	63,35, <i>abeuntibus</i>		PMiq
29-3	Dr	Idem.				PMiq
11-4	Lic	Ignacio Sarradell	St. Llorens Camdevanol (Vic)	54,7, <i>inc. episcoporum</i>		RTex
21-4	Lic	Luciano Montaña	Seva (Vic)	7,1,23, <i>inc. siquis</i>		AFor
28-4	Lic	Magín Jubany	Barcelona	7,1,11, <i>inc. sicut</i>		AFor
8-5	Dr	Idem.				AFor
12-5	Lic	Jerónimo Canet	Barcelona	1,23,1, <i>inc. propositum</i>	Dr. Ly	AFor
19-5	Dr	Antonio Coca Ubach	Pobla Claramunt (Barcelona)			AFor
22-5	Lic	Domingo Durán Bastero	Barcelona	8,1,17, <i>inc. nec novum</i>	Dr. T y Ly	RTex
6-6	Dr	Luis Durán Bastero				RTex
19-6	Dr	Lorenzo Formiguera				AFor
20-1-	Dr	José Carreras	Cervera		P.	FGen

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
1775			(Solsona)			
18-4	Lic	Buenaventura Comes	Cubells (Urgell)	12,2,32, <i>inc. Diaconi</i>		AFor
1-5	Lic	Mariano Roig	Constantí (Tarragona)	16,1,45, <i>inc. de decimis</i>		RTex
3-5	Lic	Jaime Gaya	Tortosa	4,8, <i>sicut</i>	Dr. Ly	AFor
7-5	Lic	Manuel Combelles Borrás	Sanahujá (Urgell)	12,2,16, <i>sicut</i>		AFor
16-5	Dr	Idem.				AFor
21-5	Lic	Pedro Girós	Torallola (Urgell)	34,10, <i>precipimus</i>	P.	RTex
25-10	Dr	Idem.				AFor
28-5	Lic	Pedro Comes	Cubells (Urgell)	8,1,7, <i>apostolica</i>		PBnf
4-6	Lic	Plácido Boldú de Alós	Urgell	16, 1,48 <i>et</i>		PBnf
12-6	Lic	José Aymerich Pérez	Fornells (Girona)	84,5, <i>quisquis</i>		AFor
17-6	Dr	Idem.				AFor
17-10	Lic	Martín Sancho Miñano	Soria (Osma)	13,2,13, <i>postquam</i>		FGen
21-1-1776	Lic	Jaime Serrat-Calbó	Olot (Girona)	7,1,23, <i>si qui finit</i>	Dr. Ly	RTex
18-2	Lic	José Sala Pi	Ripoll (abadía de)	8,1,4, <i>episcopo finit eligere</i>	P. Dr. Ly	RTex
11-3	Lic	Francisco Castell	Esparaguera (Barcelona)	22,2, <i>sacrosancta</i>		JSal
17-3	Dr	Idem.				JSal
19-3	Lic	Eudaldo Guanter	Ripoll (abadía de)	33,6, <i>laici</i>		JSal
26-3	Dr	Idem.				JSal
30-3	Lic	Manuel Jordana	Ripoll (abadía de)	23,1, <i>in nomine</i>		JSal
9-4	Dr	Idem.				JSal
15-4	Lic	Mariano Guix	Berga (Solsona)	1,3,10, <i>vendentes</i>		JSal
20-4	Dr	Idem.				JSal
25-4	Lic	Juan Bertrana Batllía	Sta. María Corcó (Vic)	59,2, <i>si ofitia</i>		RTex
11-5	Dr	Idem.				RTex
3-5	Lic	José Pellicer	Llers (Girona)	63,34, <i>sacrorum</i>		JSal
8-5	Dr	Idem.				JSal
16-5	Lic	Juan Pons	Barcelona	55,12, <i>praecepta</i>	Dr. Ly	JSal
3-10	Dr	Francisco Pallás	Lleida			RTex
5-10	Dr	Ignacio Serradell	St. Llorens Camdevanol (Vic)			RTex
6-10	Lic	Agustín Surís	Cervera (Solsona)	11,1,38, <i>de persona</i>		BSeb
10-11	Lic	Julián Ferrán	Ullestret (Girona)	8,2, <i>sacrosancta apostolatus</i> ...		BSeb
21-11	Dr	Idem.				BSeb
2-3-	Lic	Esteban Dou	St. Esteban	75,7, <i>rodinationes</i> ...		RTex

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
1777			Bas (Girona)	<i>ordinati</i>		
7-3		Idem.				RTex
12-3	Lic	Jaime Raimundo Baiges	Balaguer (Urgell)	11,1,15, <i>experientis ... examen</i>		BSeb
20-3	Dr	Jaime Ramón Bages (sic.)				BSeb
20-5	Dr	Mariano Roig				RTex
2-6	Lic	Agustín Fustegueras	Torà (Solsona)	23,1, <i>in nomine ... absolvet</i>		BLlp
8-2	Lic	Mateo Torres	Vall de Ano (Girona)	12,2,41, <i>abbatibus ... revocetur</i>		BLlp
17-2	Dr	Idem.				BLlp
19-2	Lic	Andrés Ravell	Argentona (Barcelona)	14,3,2, <i>putant...acceperit</i>		BLlp
24-2	Dr	Idem.				BLlp
1-3	Lic	José Lloser Codina	Ribes (Urgell)	7,1,25, <i>episcoporum ... discernimus</i>		RTex
10-3	Dr	Idem.				RTex
12-3	Lic	Pedro Martín	Berga (Solsona)	34,9, <i>curandum ...aspiret</i>		JFor
25-3	Lic	Buenaventura Vallocera	Caldes Montbui (Barcelona)	62,1, <i>nulla ...ordinati sunt</i>		RTex
27-3	Dr	Idem.				RTex
21-5	Lic	Tomás Canals	Tarragona	4,4,1, <i>nullus ... causam</i>	Dr. Ly	PBnf
8-4-1779	Lic	José Antonio Xammar	Castellserà (Urgell)	1,7,2, <i>si quis... expellatur</i>	P.	RTex
22-4	Lic	José Palau	Vilanova Bellpuig (Solsona)	12,1, <i>on decet ... permitit</i>	P.	BLlp
3-5	Dr	Idem.				BLlp
30-4	Lic	Francisco Lleonart	Barcelona	1,3,2, <i>si quis... non tenere</i>		JFor
4-5	Dr	Idem.				JFor
30-4	Lic	Tomás Ventós	Olot (Girona)	1,1,6, <i>incipit quos</i>		PBnf
8-5	Dr	Idem.				PBnf
2-5	Lic	Juan Prats	Llagostera (Girona)	47,5, <i>siquis... abstinere</i>	P.	PBnf
7-5	Dr	Idem.				PBnf
6-5	Lic	Palladio Serra	Molló (Girona)	55,3, <i>penitentes... disolvit</i>		Rialp
12-5	Dr	Idem.				Rialp
27-5	Lic	Francisco Piferrer	Figueras (Girona)	31,10, <i>lex... nuptiarum</i>		RTex
1-6	Dr	Idem.				RTex
30-3-1780	Lic	Francisco Serra	Berga (Solsona)	12,2,41, <i>abbatibus ... revocetur</i>		BSeb
20-4	Dr	Idem.				BSeb
12-4	Lic	Fausto Terrades	Granollers (Barcelona)	1,1,27, <i>non ... accedat</i>		BLlp
24-4	Dr	Idem.				BLlp
25-4	Lic	Domingo Oms	Manresa (Vic)	13,2,2, <i>ebron...separte</i>		BSeb
12-5	Dr	Idem.				BSeb
1-5	Lic	Lucas Larruy de Puicontor	Benavarre (Lleida)	51,5, <i>qui ... subjacebit</i>		BSeb

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
22-10	Lic	Pablo Berdalet	Girona	12,1,26, <i>res ... dispensanda</i>	Dr. T	BLlp
3-1-1781	Lic	Pablo Antonio Serra	Darnius (Girona)	22,4, <i>de ... sumus</i>		BPta
4-2	Lic	Nicolás Solanell	Puigcerdá (Urgell)	74,7, <i>ubi ... auferendas</i>		RDou
17-4	Lic	Felix Vila	Vic	12,2,52, <i>sine...clericorum</i>		JFor
22-4		Idem.				JFor
24-4	Lic	Raimundo Prat	Moyá (Vic)	22,2, <i>sacrosanta ... reguntur</i>		BPta
29-4	Dr	Raimundo Codina				BPta
13-5	Lic	José Antonio Cases	Tarragona	12,1,26, <i>res ... dispensanda</i>	P.	BPta
17-6	Lic	Francisco Llorens Nin	Vilafranca Penedés (Tarragona)	17,2, <i>regula ... autoritate</i>	Dr. Ly	Rialp
13-1-1782	Lic	Blas Aguiriano	St. Asensio (Calahorra)	13,2,12, <i>quaesta ... compendium</i>		RMir
19-1	Dr	Idem.				RMir
17-1	Lic	Agustín María Quiñones de los Guzmanes y Abaurre	Toral (Oviedo)	54,2, <i>nulli ... gradum</i>	P.	RTex
29-1	Dr	Idem.				RTex
4-4-	Lic	Antonio Cosí	Cervera (Solsona)	12,5,1, <i>nulli ... auferre</i>	Dr. Fil	JFor
13-4	Lic	Antonio Matabosch	Barcelona	1,1,43, <i>si quis ... prestiterunt</i>		BLlp
26-4	Dr	Idem.				BLlp
20-4	Lic	Jaime Casabó Dou	Olot (Girona)	3,1,3, <i>reintegranda ... reliqua</i>		BLlp
22-4	Dr	Idem.				BLlp
25-4	Lic	José Riera Rosell	Sanfores (Vic)	63,12, <i>nosse ... sequendus</i>		RDou
3-5	Dr	Idem.				RDou
7-5	Lic	Manuel Sabartés	Balaguer (Urgell)	77,8, <i>si ... ministerium</i>		BSeb
16-5	Lic	Gaspar Regordosa	Igualada (Vic)	12,2,27, <i>quatuor ... quispiam</i>		RDou
10-6	Dr	Idem.				RDou
25-5	Lic	Francisco Huguet	Vilallonga (Girona)	77,8, <i>si ... ministerium</i>		JFor
2-6	Dr	Idem.				JFor
27-5	Lic	Antonio Abadal	Vic	11,3,87, <i>illud ... dimitit</i>		JFor
3-6	Lic	Francisco Rafael	Vega de Valdetronco (Palencia)	23,22, <i>clerici... liceat</i>		BLlp
8-6	Lic	Rafael Folcrá	St. Juan (Vic)	12,1,19, <i>episcopi ... censuimus</i>		BPta
13-6	Lic	Raimundo Basart	Calella (Girona)	23,11, <i>diaconus ... consecratur</i>		RMir
16-6	Lic	Narciso Coll	Cornella (Girona)	9,2,6, <i>nullus...praedamnatus</i>	Dr. Ly	RTex
21-6	Lic	Miguel Caballería	St. Vicens Rius (Solsona)	10,1,15, <i>hanc ... fiat</i>	Dr.	RDou
14-11	Lic	Antonio Moreig	Balaguer	63,1, <i>nullus ...</i>		RDou

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
			(Urgell)	<i>monstraverit</i>		
12-1-1883	Lic	Joaquín Tenreiro	Raquena (Oviedo)	88,10, <i>fornicari ... non licet</i>		RDou
7-2	Dr	Idem ¹¹ .			Dr. Ly	RDou
6-4	Lic	José Aguilar	Foguerolas (Vic)	23,14, <i>quorundam ... amitant</i>		PBnf
12-4	Lic	Francisco Campa	Camprodón (Girona)	8,1,22, <i>vereor ... exercendis</i>		RDou
15-4	Dr	Idem.				RDou
22-4	Lic	José Rocafiguera	Sora (Vic)	12,5,7, <i>quicumque ... santimonialibus</i>	Dr. Ly	PGir
24-4	Lic	Antonio M ^a Desvalls	Barcelona	14,3,1, <i>si feneraveris ... laudandus</i>		RDou
13-5	Dr	Idem.				RDou
5-5	Lic	José Mila March	Reus (Tarragona)	12,1,19, <i>episcopi ... censuimus</i>		JFor
8-5	Dr	Idem.				JFor
15-5	Lic	José Pascual Boquer	Selva (Tarragona)	12,2,32, <i>statuimus ... priventur</i>	Dr. T	BSeb
		Idem.				
19-5	Lic	Juan Noguera	Olot (Girona)	28,17, <i>consutendum... reservandum</i>	Dr. T	JSur
27-5	Lic	Raimundo Campderós	Barcelona	12,2,52, <i>sine... clericorum</i>		JFor
3-6	Lic	Pedro Pou	Vilahú (Girona)	12,2,28, <i>de ... restituat</i>		PBnf
29-2-1784	Dr	José Pascual Boquer				BSeb
21-3	Lic	José Brichfeus	Castelltersol (Vic)	12,1,26, <i>res ... dispensandes</i>		RMir
4-4	Dr	Idem.				RMir
28-3	Lic	Francisco Petit	Olot (Girona)	81,12, <i>praesbiter ... idipsum</i>		BSeb
10-4	Dr	Idem.				BSeb
1-4	Lic	Pablo Perelló	Ametlla (Vic)	11,3,73, <i>servetur ... sententiam</i>		BPta
11-4	Dr	Idem.				BPta
15-4	Lic	Antonio Gallart	Tremp (Urgell)	1,4,11, <i>ecclesia ... debet</i>		FXLL
19-4	Dr	Idem.				FXLL
28-4	Lic	Andrés Olivet	Massanet (Girona)	12,2,35, <i>diaconi ... presumpsisse</i>		BSeb
30-4-	Dr	Idem.				BSeb
17-5	Lic	Jaime Cabrer	Riudecols (Tarragona)	12,2,32 <i>statuimus ... priventur</i>		PBnf
8-11	Dr	Antonio Moretg Gras	Balaguer (Urgell)		P.	RDou
21-11	Lic	José de Parella y Rialp	St. Feliu Torelló (Vic)	1,1,68, <i>in ... emendet</i>	Mb	Rialp
14-12	Lic	Pedro Folonch	Peramola (Urgell)	23,14, <i>quorundam ... amitant</i>	P.	JPBq
21-12	Dr	Idem.				JPBq
20-1-	Lic	Antonio Luis	Olot (Girona)	3,9,18, <i>absens ...</i>	Dr.	RDou

¹¹ Vide nota 6.

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
1785		Vallgornera		<i>admittitur</i>	F y Ly	
30-3	Lic	Jacinto Llongarriu	Valldelbach (Girona)	47,1, <i>episcopus deponatur</i> ...		RMir
14-4	Dr	Idem.				RMir
8-4	Lic	Ignacio Riu	Seu Urgell	17,8, <i>si... ministerium</i>	P.	JFor
21-4	Dr	Idem.				JFor
28-4	Lic	Jerónimo Ros	Juyá (Girona)	1,2,2, <i>quam...est</i>		BSeb
8-5	Dr	Idem.				BSeb
19-5	Lic	José Font Saurí	Hostalrich (Girona)	11,7, <i>in ... sunt</i>		JFor
26-11	Dr	Luis Alberto Madriguera	Lleida			PGir
18-12	Lic	Raimundo Trobat	Castelló d'Empuries (Girona)	56,8, <i>Dominus debemus</i> ...		RMir
15-1-1786	Dr	Idem.				RMir
6-5	Lic	Juan Planella	Anglés (Girona)	1,1,6, <i>quos... involvit</i>		MCab
12-5	Dr					MCab
9-5	Lic	Vicente Morer	Barcelona	23,11, <i>diaconus consecratur</i> ...		JFor
13-9	Dr	Antonio Montañá	Seva (Vic)		P.	JFor
13-9	Dr	Luciano Montañá	Seva (Vic)		P.	JFor
11-10	Dr	Plácido Boldú de Alós	Urgell		P.	PBnf
28-10	Lic	Raimundo Eixalá	Bellpuig (Solsona)	1,13,15, <i>si quis prefinatur</i> ...		RMir
7-11	Dr	Idem.				RMir
1-2-1787	Lic	Miguel Llorens Pequera	Pobla de Segur (Urgell)	12,9, <i>quam ad modum ... regamus</i>	P.	PGir
9-4	Dr	Juan Noguera	Olot (Girona)		Dr. T y Ctc P.	RMir
12-4	Lic	Armengol Solans	Urgell	34,10, <i>praecipimus promovere</i> ...		Rialp
26-4	Dr	Idem.				Rialp
22-4	Lic	Luciano Costa	Vic	81,16, <i>si quis ... habeat</i>		RMir
3-5	Dr	Idem.				RMir
7-5	Lic	Pablo Pons y Pons	Adás (Urgell)	23,14, <i>quorumdam amitant</i> ...		MCab
19-5	Dr	Idem.				MCab
9-5	Lic	Tomás Pinyol y de Osset	Tortosa	3,1,2, <i>episcopi ... suis</i>		RDou
15-5	Dr	Idem.				RDou
13-5	Lic	José Soler Sastre	St. Feliu Saserra (Vic)	1,1,34, <i>sacramenta exhibuit</i> ...	P.	RMir
27-5	Dr	Idem.				RMir
22-5	Lic	Francisco Martí Gómez	Vilamitjana (Urgell)	14,5,13, <i>poenale aufertur</i> ...		Rialp
24-5	Dr	Idem.				Rialp
3-6	Lic	Vicente de Travi	Palau Sardaña	11,1,17, <i>clericum proponere</i> ...		RTex

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
			(Urgell)			
21-6	Lic	Melchor Mathó Mauri	Bagur (Girona)	11,1,8, <i>nullus ... plectetur</i>	P.	JAMx
25-6	Dr	Idem.				JAMx
27-11	Lic	Francisco Cases Gallí	Tarragona	1,1,48, <i>etiam ... peccatorum</i>		MCab
3-12	Dr	Idem.				MCab
27-1-1788	Lic	José Martí Riera	Urgell	22,2, <i>sacrosanta... in coelis</i>		RDou
10-2	Dr ¹²	Idem.				RDou
17-3	Lic	Guillermo Areny	St. Juan Andorra (Urgell)	93,5, <i>a subdiacono ... ecclesia</i>		PGir
5-4	Lic	Francisco Cabirol	Girona	1,1,34, <i>sacramenta ... exhibuit</i>	P.	MCab
17-4	Dr	Idem.				MCab
19-4	Lic	Mariano Pouplana Fontclara	Torroella Montgrí (Girona)	93,2, <i>miratus ... existeret</i>		PJBq
24-4	Dr	Idem.				PJBq
6-5	Lic	Francisco de Pol y Aloy	Monfullá (Girona)	1,1,28, <i>fertur ... debuerant</i>		RDou
24-5	Lic	R. Ignacio Sans Rius	Barcelona	18,15, <i>propter ... creditae</i>	P.	Rialp
11-6	Dr	Idem.				Rialp
10-6	Lic	Felipe Fuertes Amar	Madrid (Toledo)	12,1,21, <i>sint ... subjiciatur</i>		RDou
17-6	Dr	Idem.				RDou
18-6	Lic	José Antonio Rialp	Barcelona	15,7,1, <i>sexta ... definire</i>		JSur
11-10	Lic	José de Torres Ferrer	Tremp (Urgell)	10,2,1, <i>casellas ... praesumant</i>		JFor
16-10	Dr	Idem.				JFor
10-11	Lic	Francisco Corberó Sagarra	Bellcaire (Urgell)	74,6, <i>quorundam ... insinuet</i>	P.	PGir
15-11	Dr	Idem.				PGir
17-5-1789	Lic	José Antonio Alaix Valent	Tortosa	23-26, <i>non ... dominica</i>		RDou
28-5	Dr	Idem.				RDou
27-5	Lic	Juan Oller Marra	Cervera (Solsona)	55,1,1, <i>ne ... discusus</i>	P.	JAMx
7-6	Dr	Idem.				JAMx
5-5	Lic	Félix Aytés	Embiny (Urgell)	2,7,37, <i>beati ... moveruntur</i>	P.	ASur
14-6	Lic	José Ausiri Marlet	Vic	34,5 <i>christiano concubinam</i>		RDou
17-6	Lic	Ignacio de Maurey Figuerola	Vic	1,20 <i>ecclētuis concecraverunt</i>		PJBq
3-7	Lic	Raimundo Albert y Juliana	Castellá (Barcelona)	1,1,10, <i>sanctorum dignitate</i>	P.	JFor
5-7	Dr	Idem.				JFor
6-4-1790	Lic	Antonio Mir Segur	Tremp (Urgell)	18,2, <i>de concilliis transferatur</i>		RMir

¹² Vide nota 6.

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
7-6	Dr	Idem.				RMir
13-5	Lic	Buenaventura Masmitjá Santaló	Olot (Girona)	7,1,4, <i>Pontifices fructus</i> ...	Dr. Ly	JMMx
16-10	Lic	José Canudas Anglarill	Aviá (Solsona)	28,2,2, <i>ei ... conjugiorum</i>		JFor
21-10	Dr	Idem.				JFor
12-12	Lic	Manuel Despujol	Barcelona	24,3,15, <i>excommunicationis inovedientiam</i> ...		RMir
19-12	Lic	Ignacio Corberá	Esterridaneo (Urgell)	10,1,13, <i>quia ... fiant</i>		RDou
8-1-1891	Lic	José Sabau	Tamarite (Lleida)	47,2, <i>quoniam ... regula</i>		JAMx
18-1	Dr	Ignacio Corbera				RDou
29-1	Lic	Pedro Ribera	Tarrega (Solsona)	77,8, <i>si quis ... magnitudine</i>	P.	RDou
7-2	Dr	Idem.				RDou
13-2	Lic	Pedro Mártir Capdevila	Puigcerdá (Urgell)	2,2,1, <i>quam ... est</i>		RDou
21-2	Dr	Idem.				RDou
24-2	Lic	Narciso Sagarra	Ivars (Urgell)	36,1, <i>illiteratos ... abcindunt</i>	P.	RDou
3-3	Dr	Idem.				RDou
5-3	Lic	Mariano Pascual	Ripoll (abadía de)	36,1, <i>illiteratos ... abcindunt</i>		RDou
13-3	Dr	Idem.				RDou
14-3	Lic	Pedro Gatuellas	Solsona	77,3, <i>quicumque ... sorietur</i>		RMir
14-4	Dr					RMir
18-3	Lic	Ramón Fernández	St. Vicente Bastida (Calahorra)	10,8, <i>quoniam ... implicatus</i>		PJBq
1-4	Dr	Idem.				PJBq
31-3	Lic	Manuel Ximénez	Baques (Lleida)	9,1,5, <i>ordinationis ... chratitude</i>		RDou
13-4	Dr	Idem.				RDou
7-1-1792	Lic	José Queralt	Esrach (Urgell)	26,2, <i>acurius ... subditam</i>		RMir
22-1	Dr	Idem.				RMir
11-4	Lic	Gabriel Fresca	Urgell	37,8	P.	RMir
18-4	Lic	Teótimo Escudero y Coll	Azara (Lleida)	1,7,24, <i>Daivertum ... potuit</i>	Dr. Ly	RTex
25-4	Dr	Idem.				RTex
24-4	Lic	Antonio Bertrán Illa	Talarn (Urgell)	11,1,48, <i>clericus ... audiat</i>		RMir
29-4	Dr	Idem.				RMir
6-5	Lic	Francisco Farreras	Artés (Vic)	18,2,16 <i>Abbates ... alienum</i>		RMir
13-5	Lic	Pedro Quadras	Sta. Coloma Gramanet (Barcelona)	14,4,2, <i>ministri ... abrinere</i>	P.	RMir
25-5	Lic	Francisco Bonifaci	Llimiana (Urgell)	1,1,105 <i>dictum... donentur</i>	P.	JFor
29-5	Dr	Idem.				JFor
30-1-1993	Lic	Felipe Moreig	Balaguer (Urgell)	11,1,33, <i>nullus ... presumat</i>	P.	VTrv
10-2	Dr	Idem.				VTrv

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
	Lic	Miguel Ribé	Lleida	23,14, <i>quorundam ... amittant</i>		RMir
25-2	Dr	Idem.				RMir
16-2	Lic	Juan B. Tarragona	Miralcamp (Urgell)	36,1, <i>illiteratos ... abicindunt</i>		RMir
21-2	Lic	Mariano Gabriel		13,2,15, <i>praecipendum ... sepeliantur</i>		VTrv
3-3	Dr	Idem.				VTrv
3-3	Lic	Ignacio Combellas Ponsich	Sarahuya (Urgell)	21,1, <i>chideros ... episcopi</i>	P.	MCab
23-3	Dr	Idem.				MCab
29-4	Lic	Martín Coll	Sardañola (Barcelona)	3,1, <i>ecclesiis ... accipiet</i>		RMir
5-6	Lic	Valentín Llocer	Ribas (Urgell)	1,3,3, <i>si quis episcopus ... disiribuat</i>		JFor
20-6	Lic	Joaquín de Moxó Cercós	Cervera (Solsona)	74,4, <i>placuit ... recedere</i>		JFor
27-8	Lic	Jaime Creus	Mataró (Barcelona)	1,7,24, <i>daivertum ... potuit</i>		JFor
23-11	Lic	José de Parellá	Vic	7,1,19, <i>non ... ordinatus</i>		MCab
12-1-1794	Lic	Antonio Campa	Camprodón (Girona)	1,3,3, <i>si quis ... distribuet</i>		ASur
12-2	Lic	José Portell	Borreda (Vic)	1,1,113, <i>ordinationes ... latrones</i>		RMir
20-2	Dr	Idem.				RMir
24-2	Lic	Pedro Juan Cunillera	Pont de Armentera (Tarragona)	48,1, <i>quoniam ... clari</i>		ASur
5-4	Lic	Manuel Ciscar	Agramunt (Urgell)	1,12, <i>quicumque ... potest</i>		MCab
2-6	Lic	Juan Serafín Vidal	Vilanova Geltrú (Barcelona)	93,3, <i>qui...confidat</i>		
25-8	Lic	Francisco Texidor Castell	Cervera (Solsona)	55,3, <i>penitens ... disolveti</i>		JFor
10-9	Dr	Idem.				JFor
23-10	Lic	Ignacio Florensa Utgés	Seo Urgell	1,7,25, <i>per ... possum</i>	P.	RMir
6-11	Dr	Idem.				RMir
16-12	Lic	Jerónimo Vila-Bellit Verneda	Tagamanent (Vic)	1,18 <i>ventum ... subrogare</i>		RMir
25-12	Dr	Idem.				RMir
19-2-1995	Lic	Clemente Arqués Caballería	St. Esteve Vallsesprians (Vic)	11,3,19, <i>qui ... deponatum</i>		VTrv
27-2	Dr	Idem.				VTrv
20-2	Dr	Felix Castelló				MCab
25-2	Lic	Francisco Solsona Alió	Cervera (Solsona)	49,2, <i>sacerdotes ... homo</i>		RMir
12-3	Dr					RMir
10-3	Lic	Antonio Ferrer Botines	Montbui (Vic)	55,2, <i>nullas ... contemnit</i>	P.	RMir
21-3	Dr	Idem.			Cg	RMir
14-3	Lic	Miguel Frexer	Pedrefita (Vic)	10,2,1, <i>casellas ... presumen</i>		JFor
9-4	Lic	Pedro Juan Botines Ferrer	St. Pedro Sallavinera	54,6, <i>de ... potest</i>		RMir

FCH ²	GR	ALUMNO	ORIGEN	LECCIÓN ³	OB	PDN
			(Vic)			
29-5	Lic	José Calasanz Amigó	Igualada (Vic)	95,5, <i>olim ... regere</i>		VTrv
14-6	Dr	Idem.				VTrv
3-10	Lic	José Vidal	Lleida	14,4,1, <i>chreriti ... cegantur</i>		JFor
5-1-1796	Lic	Raimundo Massot	Cervera (Solsona)	73,1, <i>in ... indictione</i>		JFor
13-2	Lic	Gregorio Feliu	Anglesola (Solsona)	39,1, <i>Petrus ... solicitas</i>		RMir
27-2	Lic	Ramón Roquer	St. Juan Tabrujas (Vic)	1,6,3, <i>sicut...iuditio</i>		RMir
16-3	Dr	Idem.				RMir
5-3	Lic	Juan Soldevila	Tiurana (Urgell)	1,1,97-98, <i>sicut ... iuditio</i>	P.	RMir
3-4	Lic	Juan Salomó	Campelles (Urgell)	9,1,5 <i>ordinationes ... damnamus</i>		PBnf
27-4	Lic	José Ignacio Massot	Cervera (Solsona)	1,1,35,5, <i>sicut ... aprobamus</i>		
10-2-1797	Lic	Francisco Morrós	Manresa (Vic)	11,3,4,5, <i>si episcopus ... vindicare</i>		MCab
16-2	Dr	Idem.				MCab
24-2	Dr	Ramón Coll	Vic			VTrv
25-2	Lic	Pedro Solano	Benavarre (Lleida)	11,3,83 <i>habuit ... matent</i>		RMir
4-3	Lic	Tomás Gallart	Tremp (Vic)	3,6,9, <i>dudum ... pontificem</i>		RMir
13-3	Dr	Idem.				RMir
12-3	Lic	Domingo Vila Coll	Vic	35,3, <i>episcopus ... omni</i>		JFor
23-3	Lic	Antonio Febrer	Centelles (Vic)	33,2,1, <i>seculares ... escludentur</i>		RMir
28-3	Dr	Idem.				RMir
4-4	Lic	Ramón Miquel	Sta Coloma Queralt (Vic)	61,6, <i>episcopum ... probati</i>		TEsc
6-4	Lic	José Ferrer	Torruella Montgrí (Girona)	11,3,2, <i>siquis ... observari</i>		RMir
16-4	Dr	Idem.				RMir
15-5	Lic	Francisco Reventós	Jafrà (Solsona)	1,3,13, <i>siquis ... perfruatur</i>		RMir
18-5	Dr	Idem.				RMir
1-6	Lic	Pedro Martir Grau	Llivja (Urgell)	1,1,89, <i>non ... accipiunt</i>	P.	RMir
12-8	Dr	Pedro Juan Botines				JFor
5-9	Dr	Juan Sobrevilla	Tiurana (Urgell)			JFor
9-11	Lic	Buenaventura Travi	Polou (Urgell)	60, <i>nullius ... permitimus</i>		RMir
12-11	Lic	Jose Crivillés	St. Sadurní (Vic)	8,1,15, <i>licet ... advertere</i>		MCab
17-11	Dr	Idem.				MCab
24-11	Lic	Francisco Javier Texidor	Cervera (Solsona)	13,2,15, <i>prociendo ... sepeliar</i>		RMir
27-12	Lic	Juan Masriera	Barcelona	12,1,5, <i>clericus ... sequam</i>		MCab
29-12	Dr	Idem.				MCab

**LIBRO ORIGINAL DE GRADOS MAYORES EN TODAS LAS FACULTADES:
1824-1837 (AUC LLIBRE 88)¹³.**

15-2-1817	Lic	Fortián Fillol	Torelló (Vic)		P.	
20-2	Dr	Idem.				
6-3	Lic	José Font	Reus (Tarragona)		P.	
7-3	Dr	Idem.				
11-4	Lic	Isidro Valls	Sallent (Vic)		P.	
17-4	Dr	Idem.			¹⁴	
14-4	Lic	Magín Oller	Cervera (Solsona)		P.	
17-4	Dr	Idem.				
3-2-1818	Lic	Juan Mensa			P.	
7-2	Dr	Idem.				
27-4	Lic	José Mata	Las Presas (Girona)			
30-4	Dr	Idem.				
30-10	Lic	José Bruguera	S. Pedro de Roda (Girona)		P.	
11-5-1819	Lic	Mariano Ramón Batlle	Barcelona			
13-5	Dr	Idem.				
27-11	Lic	Antonio Palau	Vilanova de Bellpuig (Solsona)		P.	
4-12-1820	Lic	Tomás Trescents	Puigcerdá (Urgell)		P.	
11-12	Lic	Pablo Roca	Claravalls (Solsona)		P.	
11-4-1821	Lic	José Viles	Solsona		P.	
2-5-1821	Lic	Felipe Bertrán	Barcelona		P.	
7-5	Dr	Idem.				
5-5	Lic	Bartolomé Torrabadella	Caserras (Solsona)			
10-5	Dr	Idem.				
11-6-1822	Dr	Francisco Bonet	Esplugues de Francolí			

¹³ Este libro contiene los grados mayores de la Facultad obtenidos entre 1824 y 1837. Además, se da una noticia de los grados mayores conferidos desde marzo de 1816 hasta finales de 1822. Los ordenamos cronológicamente en la tabla adjunta.

¹⁴ "Nota: en virtud del Decreto del Vicerector... cumpliendo la Real Orden de 30 de marzo de 1844 y 1 de octubre de 1842 y 18 de mayo de 1843, se ha conmutado el grado de Doctor en Cánones de D. Isidro Valls por el equivalente en Jurisprud^a. 4 de mayo de 1844, Barcelona".

			(Tarragona)			
7-1-1824	Lic	Vicente Pou	Mayá (Girona)		P.	FMng
7-2	Dr	Idem.			¹⁵	FMng
8-4	Lic	Antonio Labrós	Barcelona		P.	FMng
30-4	Dr	Idem.				FMng
10-5	Lic	Martín Oliver	Calonge (Girona)		P.	FMng
23-5	Dr	Idem.				FMng
19-11	Lic	Pablo Mestre	Cervera (Solsona)			BTor
28-11	Dr	Idem.			¹⁶	BTor
6-12	Lic	Domingo Canudas	Monmayor (Solsona)			BTor
8-5-1825	Lic	Gil Esteve Tomás	Torá (Solsona)			
17-10	Lic	Segismundo Almató	S. Martín de Bas (Vic)			
4-2-1826	Dr	Idem.				BTor
26-2	Lic	José Fábrega	Solsona		P.	
25-11	Dr	Idem.				BTor
12-3	Lic	Francisco Fonolleras	Llagostera (Girona)			
2-4	Dr	Idem.				VPou
15-3	Lic	Juan Dot	S. Martín (Vic)			
18-3	Lic	José Sors	Centellas (Vic)			
14-4	Lic	Antonio Carbó	Riba (Tarragona)			
24-5	Dr	Idem.				BTor
12-5	Lic	Pedro Cavarrocas	Girona		P.	
24-5	Dr	Idem.				BTor
19-6	Lic	Francisco Serra	S. Guim de la Plana (Solsona)		P.	
17-6-1827	Lic	Agustín Vidal	Monpalau (Vic)			
13-11	Lic	Francisco Asís Galí Morer			¹⁷	
15-4-1828	Dr	Francisco Serra			¹⁸	VPou
4-6	Lic	Francisco Coma Vila	Orís (Vic)			
7-2-1829	Dr	Francisco Asís Galí Morer			¹⁹	FMng
9-4	Lic	Ramón Minguell Tarragó	Masdbondía (Solsona)		P.	
20-5	Lic	José Jonullá Mateu	Mataró			

¹⁵ Vide la nota 6.

¹⁶ “El 16 de abril de 1844 se le conmuta en Barcelona dicho grado por el equivalente en Jurisprudencia”.

¹⁷ “Grado obtenido *gratis* con título de pobre”.

¹⁸ “Grado obtenido *gratis* con título de sobresaliente”.

¹⁹ Vide la nota 18.

			(Barcelona)			
5-6	Lic	Juan Ixart	Reus (Tarragona)		P.	
14-1-1830	Lic	Francisco Barado	Isil (Urgell)			
3-6	Lic	Francisco Noguera Rocafiguera	Sagaró (Girona)			
19-6	Dr	Idem.				VPou
6-6	Lic	Joaquín Coll Torres	Tarrasa (Barcelona)		P.	
15-6	Lic	Gabriel Figuerona	Reus (Tarragona)		P.	
30-9-1831	Lic.	Ramón Llordés	Iborra (Solsona)		P.	
1-10	Lic	Francisco Hereter Izquierdo	Arfa (Urgell)			
29-10	Lic	José Alzamora	Anglesola (Solsona)		P.	
25-4-1832	Lic	Jacinto Rosell	Tortosa		²⁰	
11-7	Lic	Narciso Ferrer	Anglesola (Solsona)		P.	
25-7	Dr	Idem.				FMng
13-7	Lic	José Blanch	Tuxent (Urgell)			
10-9	Lic	Juan Perelló Oliva	Barcelona		P.	
29-9	Lic	Jacinto Díaz Sicart	Vallfogona de Riucorp (Vic)			
21-10	Dr	Idem.				BTor
8-10	Lic	Ramón Maneró	Herrés (Tortosa)		P.	
10-10	Dr	Gil Esteve Tomás			P.	FMng
19-11	Lic	Francisco Vila Regás	Lleyés (Vic)			
8-2-1833	Dr	Idem.				FGlí
30-4	Dr	Gabriel Figuerola			P.	
5-6	Lic	José M ^a Gaubert	Girona		P.	
12-6	Dr	Idem.				FGlí
7-6	Lic	Juan Vilella	Pobla Lillet (Solsona)		P.	
1-7	Lic	Felipe Travería	Barcelona		P.	
9-12	Lic	José Vila Galí	Vidrá (Vic)			
7-2-1834	Dr	Joaquín Coll	Tarrasa (Barcelona)		P. ₂₁	FMng
6-4	Dr	José Vila Galí				FGlí
2-6	Lic	José Cuxart López	Barcelona		P.	
3-6	Dr.	Idem.				FGlí
17-6	Lic	Joaquín Masmitjà Puig	Olot (Girona)		P.	
18-6	Lic	Juan Guim	Vallfogona Riucorp (Vic)		²²	

²⁰ Vide la nota 17.

²¹ "Dr. *gratis* con arreglo al art. 305 del plan".

²² Vide la nota 17.

17-10	Lic	José Senmartí	Sanmartín Serrahima (Vic)			
1835	----					
1836	----					
1837	----					

ANEXO 5: TRADUCCIÓN DEL *DE IMMUNITATE ECCLESIARUM, COEMENTERII ET RERUM AD EAS PERTINENTIUM* DE CALLÍS¹

Puesto que, en este escrito, nos incumbe desarrollar todo el derecho acerca de la inmunidad, conviene exponer en primer lugar su etimología. La inmunidad, entre los latinos, significaba la ausencia de obligación, la exención o la liberación de aquellas cargas comunes que incumbían a todos.

La inmunidad eclesiástica podría definirse como el derecho por el que las iglesias consagradas y otros lugares sagrados, las personas eclesiásticas y las cosas mismas, no sólo están libres de obligaciones y de cargas seculares, sino también de aquellos actos que resultan poco congruentes con la santidad y la reverencia que se les debe. Según esta definición, clasificamos esta inmunidad en tres tipos: la inmunidad local, la personal y la real.

I. SOBRE LA INMUNIDAD LOCAL QUE COMPETE A LAS IGLESIAS Y A OTROS LUGARES SAGRADOS

I. La venerable inmunidad de los edificios sagrados, -que fue la primera que apareció en el tiempo-, fue también la primera en tener protección jurídica. Su reconocimiento es tan antiguo que no resulta fácil determinar sus remotos orígenes.

¹ En esta Anexo presentamos la traducción al castellano del texto de una de las obras más sobresalientes que se compusieron en Cervera, el *De immunitate* de Callís, opúsculo de 55 folios. Nuestra traducción es prácticamente literal, aunque actualizamos algunos giros y expresiones jurídicas, para una mayor comprensión. Sólo incorporamos, traducidas, aquellas notas a pie de página del texto original que aclaran el contexto o pueden tener una mayor relevancia jurídica.

II. Aunque prestar reverencia a Dios sea algo que aparece desde la antigüedad grabado en el corazón humano, y sea algo santo extender este sentimiento religioso a los edificios sagrados, sin embargo, esta inmunidad local no se deriva necesariamente del derecho natural o divino.

III. Aunque desconozcamos los orígenes ciertos de esta inmunidad, creemos que el derecho de la inmunidad local, mediante la solemne dedicación de los templos, empezó en los tiempos del emperador Constantino el Grande, quien dotó al Imperio romano de la venerable fe cristiana. Resultaría demasiado prolijo e infructuoso buscar este origen entre los hebreos y los gentiles.

IV. La primera sanción conocida es la célebre de Teodosio, en el libro I de su Código, *de his, qui ad Eccles. confug.*, sobre los que se refugian en la Iglesia; aunque el Emperador, en esta primera condena, no se refiere al derecho de asilo, sino que más bien establece unos límites al mismo. En efecto, Teodosio determina que cuando los deudores públicos se hubiesen refugiado en iglesias, se les saque de ellas, o bien que, en caso contrario, cuando los Obispos permitan este asilo, sean ellos quienes paguen la deuda contraída. De lo dicho cabe deducir que el Derecho de asilo estaba vigente en las iglesias con anterioridad.

V. Antes del año 392, -año de la sanción de Teodosio-, los obispos Gregorio Nacianceno y Ambrosio ya se habían referido egregiamente a este derecho de asilo. Sin embargo, durante los cuatro primeros siglos de la Iglesia no leemos en ningún escrito que hubiese ningún canon imponiendo esta inmunidad, hasta el Concilio I de Orange (441), que presidió el Obispo Hilario de Arlés y que se celebró en la Galia Narbonense. Otros Concilios posteriores, -como el de Orleans, Maçon, Maguncia y otros-, fomentaron y confirmaron esta inmunidad.

VI. Debemos reconocer que las leyes temporales se adelantaron a las eclesiásticas en cuanto a la concesión de dicha inmunidad. De hecho, siempre que los Padres de la Iglesia la mencionan, se refieren a la ley romana como si

fuese más antigua. Por eso sostenemos, sin ningún género de duda, que dicha inmunidad se debe más a los Emperadores que a los Pontífices. En cualquier caso, en este tema de la inmunidad, de ninguna forma debe recurrirse a las leyes seculares ni se debe decidir según ellas en los casos dudosos, sino que, al tratarse de un asunto meramente eclesiástico, los sagrados Cánones señalan los fines y los medios a esta inmunidad.

VII. Así pues, la inmunidad local permite el refugio del asilo² en las iglesias; derecho éste que abarca a las iglesias y a otros lugares sagrados y religiosos. En virtud de este derecho resulta un sacrilegio abominable realizar actos profanos en estos lugares y, también, no proteger a los reos que se refugiasen allí, de forma que no puede sacarse a los perseguidos de estos lugares contra su voluntad, cualquiera que hubiese sido el delito cometido.

VIII. Respecto a los actos profanos, gozan de dicha inmunidad las iglesias que aún no se han consagrado, pero que han sido erigidas por la autoridad del Obispo; también tienen esta inmunidad sus lugares circundantes, como son la sacristía, el pórtico, el atrio, la cripta y el cementerio; finalmente, también tiene esta inmunidad cualquier iglesia destruida o profanada, aunque no se haya reparado el mal.

IX. Como la santidad es algo propio de la casa de Dios, todos deben poner el máximo empeño y escrúpulo, -mientras se celebran los divinos oficios, se predica la palabra de Dios o se administran los sacramentos-, de no interrumpir los oficios, deambulando inútilmente o con palabras ociosas. Por este mismo motivo de reverencia, también deben suprimirse por completo de las iglesias y de las rogativas cualquier clase de espectáculos, comedias o autos sacramentales, aunque tuviesen apariencia de piedad; también deben eliminarse aquellos juegos que puedan mover levemente a la risa, así como el estruendo de los ruidos, mediante fuego o rayos.

² El asilo es cualquier lugar inmune de saqueo, protegido por la ley de la consagración, que es inviolable y sacrosanto y que no se puede expoliar.

X. Desde hace tiempo, muchos Cánones conciliares prohíben severamente que en la puerta de los templos, en los cementerios y en otros lugares sagrados se realicen gestos corporales que resultan inconvenientes y que son más propios de las orgías de Baco que de la reunión festiva de los santos; también se prohíben los bailes sensuales y deshonestos que van acompañados de flauta y platillo; todo ello debido a su esencial deshonestidad, sin que el ejemplo de David, -quien, divinamente inspirado, saltó y bailó delante del Arca-, sea un ejemplo que pueda aducirse en contra de estos Cánones³.

XI. El Concilio Provincial de Tarragona anatematizó también aquellos juegos de los niños o de los clérigos adolescentes que imitaban al Obispo, al Rey o algún otro Magistrado eclesiástico o civil, especialísimamente si para ello se usaba y abusaba de vestidos sagrados o eclesiásticos, ornamentos o vasos. También se prohibieron las comidas, bebidas y banquetes de cofradías, y cualquier otro exceso que solía hacerse en algunos lugares al finalizar el Adviento o en la Fiesta de Navidad, el jueves del Cáliz de Navidad o durante la Pascua.

XII. También se prohíbe con anatema que en las Iglesias, -a las que sólo debe acudir para la alabanza divina-, se realicen juicios de sangre o se solventen causas seculares, porque es frecuente que en estas causas, -una vez que no ha sido posible hallar la paz-, la maledicencia se apodere de quienes mantienen posiciones enfrentadas.

XIII. Los muebles profanos de los clérigos o de los seculares no deben tener cabida en el interior de los templos, -excepto cuando hubiese invasiones enemigas, un incendio repentino u otras necesidades urgentes-; y mucho menos pueden disponerse lechos o albergues en las iglesias. Únicamente deben guardarse en ellas ornamentos y vasos sagrados, y no de cualquier

³ Los padres africanos, en el *can. 60 in Cod. Can. Ecc. African. tom I*, decidieron postular una ley imperial para reprimir las danzas con las que se profanaban la memoria de los mártires. Los Padres del Concilio III de Toledo (589) *can. 23*, interpelaron al Rey Recaredo para que expulsara de España esta misma peste. Sin embargo, la costumbre de los pueblos, retenida con avidez y con la connivencia de los prelados, pudo conseguir que en la Solemnidad del Cuerpo de Jesucristo hubiera bailes con los que se manifestaba la alegría del alma y el obsequio de la mente devota hacia ese inefable misterio.

modo, sino limpios, preparados y brillantes, pues parecería cosa bien absurda permitir, en lo sagrado, una suciedad que no conviene ni siquiera en las cosas profanas.

XIV. Algunos Obispos muy celosos de la disciplina eclesiástica propusieron recientemente en el Concilio de Trento que en las iglesias se suprimiera completamente el canto musical, a excepción del gregoriano. Temiendo esta música novedosa, se dispuso finalmente que se reformaran los coros eclesiales según los dictados de la piedad y de la seriedad, basándose en normas seguras y prescindiendo por completo de aquellos ritmos que parecen ser demasiado sensuales o estridentes.

XV. Cualquier acto religioso que promueva la piedad y fomente la devoción en los fieles puede tener una acogida válida y lícita en la Iglesia. Por ejemplo, los certámenes literarios, la concesión de grados académicos -según una antiquísima costumbre de muchas universidades-, las elecciones de prelados, la reunión sinodal, el nombramiento del tutor y del curador, la manumisión de esclavos; así como también algún acto profano, como son las ceremonias de paganos y hebreos que se convierten, y otros ritos no sacros que la Iglesia asume después de haberlos purificado... hablando en general, tiene cabida cualquier acto extrajudicial y los que pertenecen a la jurisdicción voluntaria.

XVI. Además de los lugares ya mencionados, gozan de inmunidad de asilo, -que es una especie local-, el campanario de la iglesia, la torre, el salón, el recinto exterior, el locutorio, las puertas, la techumbre, las paredes, el claustro, el porche y otros lugares contiguos o colindantes con la iglesia. Esta inmunidad también se extendió, en todas direcciones, hasta un perímetro de 40 pasos en las iglesias mayores y, en las capillas e iglesias menores, hasta 30 pasos. Además se extendió a los oratorios privados, siempre y cuando hubiesen sido erigidos por la autoridad episcopal; a los monasterios y a otros lugares que están dentro de su demarcación; a las hospederías, manicomios,

orfanatos y palacios episcopales. De los palacios cardenalicios... pregunten uds... que les responderé.

XVII. Por último, el Derecho religioso de asilo ampara también a quienes se refugian en la Cruz, -que es señal de la milicia cristiana-, y a los sacerdotes que trasladan el Viático.

XVIII. Los gentiles también extendieron el asilo a los lugares contiguos, en beneficio de los reos, pues les pareció tan imponente la santidad de los templos que creyeron que el hecho de ampliar este derecho era señal de un culto más religioso. Así, por ejemplo, sabemos que se amplió el derecho de asilo en las dos millas circundantes al templo de Diana, en Hierocesarea de Persia. Alejandro Magno quiso que se reconociera al templo de Diana en Éfeso la facultad legal de liberar a los reos que se encontrasen en un espacio no inferior a un estadio; intervalo que Mitrídates aumentó posteriormente hasta lo que alcanzase el lanzamiento de una flecha que él mismo disparó. Antonio duplicó posteriormente esa distancia. Así pues, en este espacio tan extenso, se concedió el asilo hasta que Augusto suprimió radicalmente este privilegio antoniano, porque algunos, impunemente, se habían amparado en él para poder delinquir.

XIX. La Iglesia, -nuestra Madre amantísima-, se muestra siempre solícita en la salvación de las almas y, deseando la salvación de los pecadores mientras peregrinan en este mundo, alarga la vida cuanto puede de los condenados a muerte, pues prefiere su conversión a su muerte. No aprueba el delito, sino que prefiere erradicarlo con anterioridad al castigo del delincuente. Por esta razón los eclesiásticos procuraban antiguamente que las personas acogidas al derecho de asilo expiaran sus delitos mediante una saludable penitencia, y no consentían que abandonaran el asilo sin haber satisfecho al divino Numen.

XX. Como en el presente se acude a los sagrados lugares de asilo no para procurarse la salvación eterna, sino para cometer nuevos crímenes, en

todas partes se han tomado las medidas necesarias para reprimir la arrogancia tan desenfrenada que tienen los malhechores.

XXI. Respecto a lo que, en concreto, se refiere a España, Clemente XIV, -de feliz memoria-, deseando complacer las peticiones del piadosísimo y poderosísimo rey Carlos III, al que Dios guarde sano y salvo, determinó sabiamente y decretó en un Rescripto recientísimo, promulgado en Santa María la Mayor de Roma, el 12 de septiembre de 1772, en el año 45 de su Pontificado, y que en todos los reinos de España y de las Indias, -a semejanza de lo que sucede en las ciudades del Reino de Valencia, donde los lugares de refugio y de asilo son mínimos desde tiempos inmemoriales, por el uso y la costumbre general, y con sanción de la autoridad apostólica-, se redujera a un solo lugar, o a dos a lo sumo, el número de los lugares de asilo de cada ciudad o lugar, teniendo en cuenta el tamaño de cada lugar. Con esta disposición se pretende que, en la actualidad, sólo dispongan de inmunidad los templos seleccionados por aquellos observadores a quienes les incumbe elegir, con la colaboración de los párrocos, como lugares de asilo algunas iglesias que no sean contiguas a las cárceles o a los monasterios. Esta selección de lugares de asilo debe darse a conocer mediante un documento auténtico y por medio de edictos que deben exponerse en la puerta de la iglesia, para conocimiento del pueblo en general y de los magistrados de cada lugar, en particular.

XXII. Así pues, la Iglesia protege la vida y la integridad física de las personas de ambos sexos que se acojan a su seno, sin discriminación alguna entre católicos, judíos, paganos, idólatras y herejes arrepentidos de sus errores; incluso obtendrán la protección de la Iglesia quienes se refugien en alguna iglesia aunque se les hubiese prohibido su entrada, como son los excomulgados, los fugitivos, los deudores y los insolventes; de tal forma que, ni siquiera ellos pueden ser detenidos, torturados, expulsados a la fuerza o encadenados, no se les puede negar los alimentos ni requisárseles los bienes que llevaron con ellos al interior del recinto de dichas iglesias. La Iglesia debe proveer lo necesario para que sus refugiados dispongan de lo elemental, cuando carecieran de bienes o, teniéndolos, no pudieran disponer de ellos.

XXIII. El hombre libre, mientras esté acogido en una iglesia, tendrá la paz eclesial y estará inmune de la pena de muerte o cualquier otra pena que atente contra su integridad física, del destierro, de las galeras, o de cualquier otra pena corporal, por graves que hubieran sido las fechorías confesadas. Sin embargo, se castigará cualquier delito posterior que cometiese.

XXIV. Pero si, contra toda religión, se sacara al reo fuera del asilo, se le reintegrará en primer lugar a la iglesia que ha sido invadida. En cualquier caso, sería indigno de los ministros de la Iglesia resistirse al invasor con la fuerza de las armas, puesto que la Iglesia no debe defenderse militarmente. Los violadores de la inmunidad eclesiástica, además de la penitencia pública prescrita por el Obispo y de la multa correspondiente, incurren en la pena de excomunión canónica, que sólo el Obispo puede levantar.

XXV. La Iglesia juzga que es indigno proteger a quien pretende refugiarse en sus templos después de cometer delitos de gran enormidad, como los ladrones públicos, los asaltantes nocturnos, los bandoleros; los que, - esperando obtener inmunidad-, asesinaran a alguien en la iglesia o lo hieran de tal modo que le paralicen algún miembro; quienes pagan a sicarios o los esconden en su casa para que maten a alguien; quienes matan alevosamente después de las pendencias; los clérigos homicidas comprendidos entre los 20 y los 25 años; los herejes contumaces o, al menos, sospechosos de herejía; los judíos conversos que apostatasen de la fe católica que un día confesaron; quienes conspiran contra la persona del Rey y, finalmente, quienes fueran detenidos en un lugar profano y pretendieran, mintiendo, haber sido sacados de una iglesia por la fuerza o con dolo.

XXVI. Por consiguiente, se debe expulsar de las iglesias a los reos de estos últimos crímenes que se refugiasen en ellas. Si los reos fuesen clérigos, se les expulsará de oficio; si fuesen laicos, el juez eclesiástico, a petición del juez secular, procederá a su expulsión en presencia de un eclesiástico nombrado a tal efecto por el Obispo⁴.

⁴ Así se encuentra mandado en una Constitución romana de Clemente XII promulgada en Santa María la Mayor el 14 de noviembre de 1737. Constitución que, en virtud del solemne

XXVII. Por lo demás, en el conocimiento de la causa a instruir por el juez eclesiástico, -es decir, para entregar un detenido a la Curia secular-, no es preciso buscar pruebas certísimas del delito, sino que bastará con exponer alguna prueba de peso, o bien, disponer de indicios del delito. El juez secular deberá reforzar la causa investigando todo aquello que pasó por alto el juez eclesiástico, de tal suerte que o bien fuerce al reo que se le ha entregado a la confesión de su culpa, -incluso mediante tortura-, o bien lo declare convicto mediante la declaración de testigos.

XXVIII. En el momento de entregar al reo, -bajo pena de excomuni3n reservada al Sumo Pontífice-, el juez secular debe jurar al juez eclesiástico que devolverá dicho reo a la Iglesia, en la medida en que el detenido rebata y refute en su defensa los cargos acumulados contra él.

XXIX. Ahora bien, cuando se le presente al juez eclesiástico una Sentencia acerca de la contumacia del reo, deberá reconocer la justicia de dicho procedimiento y luego declarar si debe o no expulsar por perfidia al reo convicto.

XXX. Sin embargo, en los Tribunales de Catalunya antiguamente estuvo vigente la siguiente costumbre, a saber: que el juez secular, por su propia autoridad, podía sacar de un lugar sagrado al reo que perseguía y que era autor de un crimen confeso, y lo hacía mediante un sonido que emitía⁵. El origen está en la Concordia⁶ de su Alteza serenísima la Reina Leonor de Aragón y del Cardenal Bertrán, que era el encargado de los Asuntos Exteriores,

Concordato entre la Curia romana y la Corona de España acordado ese mismo año, el Pontífice amplió al Reino de España.

⁵ Nota 36: A propósito de dicho sonido, hay un título en el volumen *Constitut. Cathalaun.*, titulado *de Sometent*; y se llama así el vociferar en el lugar del delito al mismo tiempo que éste se comete. Su uso fue muy frecuente entre nosotros, y se llevaba a cabo bien por el grito de *Viafora sometent* (dejen paso al sometén), bien tocando la campana o bien haciendo sonar un cuerno a modo de trompeta, tal como se hacía en la ciudad de Vic en el tiempo en que tuvo por pontífice al Obispo Berenguer de Guardia, pariente del Rey de Aragón, es decir, en el año 1321.

⁶ Nota 37: Concordia que para resolver pacíficamente la controversia originada en la Provincia tarraconense, a propósito de las libertades eclesiásticas, se pactó amistosamente entre el Romano Pontífice Gregorio XI y el serenísimo Rey de Aragón, Pedro III, o con su regia esposa Leonor, mediante carta apostólica fechada en Avignon el 27 de noviembre de 1371.

quienes prohibieron que los prelados de las iglesias cerrasen el paso a los magistrados civiles que invadían las iglesias del modo descrito. Los reos que hubiesen sido expulsados de las iglesias eran conducidos a cárceles reales hasta que no se resolviese la concesión o no de la inmunidad que ellos reclamaban. Pero si la Curia eclesiástica insistía en la inmunidad, una vez se promulgó dicha Concordia, debía procederse de forma contenciosa, no por vía de censura, sino mediante un escrito.

XXXI. Debido a los usos y a las costumbres de nuestra patria, al margen que estuviese o no emitido el fallo sobre la inmunidad, el reo que hubiese sido expulsado de una iglesia mediante esta modalidad del grito o sonido será inmediatamente devuelto a la iglesia; aunque la Curia civil lo puede retener hasta que se abonen los daños y perjuicios.

XXXII. De modo parecido, a partir del año 1372, los prelados ya no son los que resuelven, según el Derecho ordinario, los casos controvertidos acerca de la inmunidad local, sino que son unos árbitros elegidos por ambas Curias, la eclesiástica y la civil; y si se llegara a lo contencioso, resuelve un tercer juez o a un canciller de paz. Todo ello cuando disientan los otros árbitros, procurando así conseguir la concordia mencionada.

XXXIII. Los desertores del servicio militar que acudiesen a refugiarse en una iglesia, después de haber cometido delitos militares o bien, -muy especialmente-, por delitos comunes, obtendrán la protección eclesial y no se les podrá sacar por la fuerza, ni siquiera con el consentimiento del Obispo, a no ser en algunos supuestos excepcionales y con garantías de impunidad. En estos casos se les devolverá al servicio del Rey, -del que se habían separado mediante la comisión de una especie de hurto de sí mismos-, para que sean debidamente sancionados. Los soldados disponen de un fuero especial y mejor.

XXXIV. Cuando las autoridades militares tuviesen certeza moral que un desertor se ha refugiado en un lugar sagrado, pueden sacarlo en nombre del Rey y de forma expeditiva, para devolverlo a su unidad militar. En cualquier

caso, necesitan la autorización del eclesiástico responsable del lugar sagrado o, en su ausencia, de otro clérigo que se distinguiese por su prudencia y que esté disponible; además, cuando los clérigos lo exigiesen, los guardianes deben entregar una cédula escrita que garantice la indemnidad del reo. Pero si los clérigos rehusasen entregar al reo, el litigio debe pasar al máximo Presidente del Consejo Militar⁷.

XXXV. Ahora bien, de ningún modo se deben conceder estas garantías bajo juramento a aquellos soldados que fuesen expulsados de casas o de granjas, de personas o comunidades eclesiásticas, o de otros lugares desprovistos de inmunidad.

XXXVI. Se debe expulsar de la iglesia, -pero siempre con indulgencia-, a aquellos prófugos que, desconociendo la naturaleza de la ley, no estuviesen dispuestos a servir al Rey cuando ordenase el reclutamiento de soldados en su propio beneficio y en el de todo el Reino⁸.

XXXVII. Cuando los desertores del servicio militar falsificasen su identidad, -cosa harto frecuente- y, pidiendo limosna de puerta en puerta, fingiesen ser estudiantes, ermitaños, clérigos o sacerdotes, usando una indumentaria que les permitiese pasar desapercibidos, un Real Decreto ordena a los guardias que lleven al falsario ante el párroco del lugar para que lo investigue y examine⁹.

XXXVIII. Sin embargo, la Iglesia no excluirá de la inmunidad ni expulsará al soldado que estuviese acusado de un delito grave que no ha confesado, sino que el juez militar lo citará mediante un edicto público exhibido en el cuartel, entre sus camaradas, por espacio de un mes. Y si el soldado siguiese oculto con contumacia después de ese tiempo, recaerá sobre él el peso de la ley¹⁰.

⁷ Esta costumbre la recoge el Real Decreto de 30 de abril de 1745.

⁸ Real Decreto promulgado el 8 de febrero de 1746.

⁹ Real Decreto de 30 de abril de 1745.

¹⁰ Real Orden de 29 de agosto de 1753.

IXL. Junto con el Capitán General que ostenta la jurisdicción ordinaria en todas las causas de los soldados, la Curia eclesiástica está obligada a admitir y a confirmar dicho contencioso. La inmunidad de la Iglesia no debe defenderse con excesivo ardor en lo que atañe a la impunidad de los reos, pues está bien comprobado que los desertores anulan el vigor y la bravura del ejército; y concierne al bien común mantener al ejército bien disciplinado, operativo y preparado¹¹.

XL. Cuando entre las Curias episcopal y militar hubiese algún contencioso sobre la inmunidad, los gastos que se hubiesen realizado deberán sufragarse tanto de los réditos de la mensa episcopal como del patrimonio Real; y cuando el reo fuese solvente, él mismo responderá de las costas procesales¹².

XLI. Una Real Orden¹³ decreta que compete al juez eclesiástico la evaluación de los gastos realizados por la Curia militar durante la instrucción del contencioso, y advierte también a los prelados de las iglesias que, sin dilación alguna y anteponiendo ésta a las demás causas, procuren acordar lo más rápidamente posible acerca de los artículos de competencia militar que se refieren a la inmunidad local.

XLII. Sin embargo, cuando la controversia se hubiera dirimido en los plazos previstos por el Derecho, el erario público sólo devolverá el dinero que la caja militar hubiera gastado para defender la jurisdicción real, pero no devolverá el dinero empleado a instancias del reo o de la Curia eclesiástica.

II. SOBRE LA INMUNIDAD DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS

I. Otro tipo de inmunidad eclesiástica es la inmunidad personal, que consiste en el derecho por el que los eclesiásticos están exentos y libres de la jurisdicción secular, de las obligaciones y cargas seculares. La Iglesia

¹¹ Real Orden expedida el 29 de agosto de 1729.

¹² Real Orden de 16 de noviembre de 1748 y otra del día 10 de septiembre de 1754.

¹³ Dada en el Buen Retiro, el día 27 de febrero de 1751. La misma, en el tomo 3 de las *Ordenanzas Militares*.

reivindicó siempre esta inmunidad con tanta insistencia que siempre mantuvo el mismo espíritu y el mismo objetivo en la reivindicación de la libertad de los clérigos respecto a la jurisdicción de los laicos. Para los católicos, el privilegio del foro eclesiástico de los clérigos y su exención respecto a la potestad del foro civil, resulta algo totalmente evidente.

II. Desde los tiempos apostólicos la Iglesia reconoció a sus propios jueces; de modo que los clérigos, por institución apostólica, no aceptaron otro juez que su Obispo. Además, los Padres de la Iglesia más antiguos también prohibieron que los Obispos y otros clérigos de menor rango fuesen demandados ante un Tribunal secular. Basándose en este mismo precepto, en la antigüedad, los fieles cristianos laicos, despreciando a los jueces gentiles, no se presentaban, -incluso en las causas civiles-, a ningún otro juez que no fuera el Obispo de su ciudad.

III. Los Obispos juzgaban los lunes, para que si no se ejecutaba el fallo, se alcanzase, hasta el sábado siguiente, un acuerdo que reconciliase a los litigantes antes del domingo. Los presbíteros y los diáconos debían acompañar a su Obispo cuando juzgaba. Los Padres más antiguos también refieren que los Obispos, ya desde la época apostólica, podían excomulgar y separar de la Iglesia, en lo que constituye el arma específica de la jurisdicción episcopal. Desde entonces llegó a tener tanta fuerza esta gravísima censura que aquél a quien su Obispo le imponía esta pena de la excomunión, no podía ser recibido ni por los demás Obispos ni por el Santo Padre de la Iglesia de Roma¹⁴.

IV. A medida que fue disminuyendo la persecución, y una vez que Constantino otorgó la paz a la Iglesia, empezó ésta a tener su propia jurisdicción, a mostrarse vencedora y a apoyar a los piadosísimos Emperadores. En efecto, en el II Sínodo Romano, que se celebró en tiempos de Silvestre I, se prohibió totalmente juzgar públicamente a los clérigos, a no ser que fuera en el seno de la Iglesia.

¹⁴ Nota 5: Epifanio refiere en su *Haeres.* 42 que Marción de Ponto, excomulgado por su padre, quien también era Obispo, fue a Roma sin haber suplicado antes el perdón a su padre, y pidió la absolución al Sumo Pontífice Pío; pero éste lo rechazó con la siguiente respuesta: 'No Nos es lícito hacer tal cosa sin la autorización de tu Reverendo padre'.

V. La Tradición nos ha transmitido que el primer juicio que hubo entre Obispos, -que fue bien celeberrimo, por cierto-, fue el de los donatistas contra Ceciliano, Obispo de Cartago, -que había sido legítimamente elegido tras la muerte de Mensurio-, y al que los impíos intentaron arrojar de su sede episcopal mediante calumnias, para sustituirlo por Mayorino, que era el abanderado de su secta donatista. Por este motivo, el procónsul de África acudió al emperador Constantino, quien rechazó juzgar él mismo a 'dioses' por medio de jueces seculares y, mostrándose obsequioso con la dignidad del sacramento del Orden, los envió, -como debía ser-, al Papa Melquíades.

VI. Precisamente fue el emperador Constantino, -bien llamado el Grande-, quien, (movido principalmente porque los recintos más íntimos de las almas se habían abierto espontáneamente a la Audiencia episcopal), confirmó la amplísima jurisdicción de los Obispos para dirimir litigios mediante unos juicios que se sustentasen en las leyes misteriosas de la conciencia y en las reglas de una verdad incorrupta. Y de este modo la verdad eterna fijó su morada, de una forma santa, en el corazón y en los labios del Obispo, mediante una especie de sanción, que los sucesivos Emperadores confirmaron.

VII. Por eso los fieles mostraban a su Obispo los sentimientos más profundos de su alma y los escondrijos de su corazón con mucha mayor facilidad y confianza que a los jueces civiles. De esto es fácil deducir los brillantes éxitos que cosechaban todos los juicios en aquellos primeros tiempos y la maestría con la que soslayaban de la Audiencia episcopal las triquiñuelas, las astucias y los fraudes.

VIII. Por lo demás, los fieles laicos podían presentar sus causas al Tribunal de los Obispos, no por obligación, sino de forma totalmente libre. Asimismo, los Obispos tenían libertad para aceptar o no estas causas, evitando así verse involucrados en las causas temporales de los laicos, especialmente cuando preveían que irremediabilmente iban a ser mal vistos por una de las

dos partes contrapuestas, pues es propio del Obispo no perjudicar a nadie y querer servir a todos¹⁵.

IX. Afirmamos que en aquella época los Obispos, en las causas que concernían a los laicos, ejercieron la misma jurisdicción que respecto de los clérigos. Opinamos que los laicos tampoco podían acudir a ningún Tribunal secular, según mandaban las resoluciones eclesiásticas, sobre todo las promulgadas por el primer Concilio de Nicea, el cual estableció que los Obispos de cada Provincia eclesiástica se reuniesen un par de veces al año para juzgar las causas de los clérigos: una reunión debía celebrarse poco antes de Cuaresma; y la otra, en otoño.

X. Por lo que se refiere a las causas meramente civiles y a las pecuniarias, la costumbre era que el derecho o la competencia correspondiesen a los Obispos, siempre que litigasen clérigos. Ahora bien, si se trataba de una controversia entre un clérigo y un laico, éste último podía, -fuese actor o demandado-, en virtud de algunos Cánones y de leyes imperiales, incoar el proceso o defender sus derechos en su propio foro secular, con el único requisito de pedir antes la venia al Obispo; y no debía presentar su causa ante el juez eclesiástico, a no ser que se hubiese obligado él mismo, mediante una condición vinculante. Está totalmente demostrado que esta costumbre se mantuvo durante muchos siglos.

XI. Nuestra convicción es que la Iglesia conoció en las causas de los laicos, -al menos en las que éstos presentaron ante sus Tribunales-, durante más de once siglos, sin que hubiera controversia alguna, aunque luego se cuestionó este derecho eclesial, de forma que, poco a poco, esta facultad de los Obispos y de los otros preladados para juzgar a los laicos empezó a venir a menos, hasta que, finalmente, los magistrados seculares, -apoyados por la autoridad superior y a pesar de los esfuerzos inútiles de los Obispos por

¹⁵ Nota 9: Ambrosio, en su *Officior. lib. 3. cap. 9.*, dice que 'finalmente, si no puede ayudarse a uno de los dos sin que el otro salga perjudicado, es mejor no ayudar a ninguno, que perjudicar a uno. Y por esto no le conviene al sacerdote intervenir en causas pecuniarias en las que no puede evitarse que una de las partes, la que pierde, se vea frecuentemente perjudicada, puesto que dicha parte considerará que ha perdido por un favor del mediador'.

defender esta invasión en su competencia-, lograron arrebatársela en lo que se refiere a las causas civiles de los laicos, llevándolas ante sus propios Tribunales, con el daño consiguiente para la jurisdicción eclesiástica. Y así, lo que había sido una praxis común en otros países, prevaleció también en este Reino de España, donde llegó a relegarse la anterior disciplina, aunque hacía tiempo, -según creemos-, que la jurisdicción de los jueces eclesiásticos ya no se extendía a los laicos, sin que por ello se viera mermada lo más mínimo la libertad o la inmunidad eclesiástica.

XII. En nuestro Derecho patrio no existía ninguna prohibición acerca de dicha extensión en la jurisdicción y, además, los notarios, -y con mayor razón los párrocos en sus parroquias-, no abandonaron la práctica tradicional que era habitual en las escrituras de contratos y de otros actos, sometiendo a los laicos al foro eclesiástico y extendiendo así la jurisdicción de los jueces eclesiásticos incluso en causas meramente seculares. Evidentemente, pensaban, -como nosotros creemos-, que los jueces estaban autorizados por ambos Derechos, -el canónico y el civil-, y que estos derechos podían exigirse en cualquier foro, siempre que no hubiese una prohibición expresa. El Consejo Mayor de Castilla decretó que en lo sucesivo los párrocos no despachasen a los laicos en asuntos profanos. Además de las escrituras testamentarias, hay otros documentos oficiales que dan fe pública en los Tribunales, y son válidos especialmente en las poblaciones que no disponen de notarios reales. Declaramos que los jueces eclesiásticos no pueden, -y ello, sin perjuicio alguno de la libertad eclesiástica-, admitir las causas de los laicos que hubiesen renunciado al foro secular para sujetarse al foro eclesiástico, -como sucedía antiguamente-, bajo pena de privación de oficio y de otros apercibimientos allí contenidos.

XIII. Para ilustrar mejor la inmunidad que disfrutaban los clérigos respecto a la jurisdicción del foro secular, deseamos traer a colación una Constitución del Emperador Federico que es tan respetuosa con la inmunidad eclesiástica. En ella leemos que se estableció lo siguiente: “que nadie se atreva a llevar a juicio secular a un eclesiástico, sea en causa criminal o civil, en contra de lo que dictaminan las Constituciones imperiales y las resoluciones canónicas; y si el

demandante lo hiciera, privese de su derecho, libérese al acusado y quede el juez suspendido de sus poderes judiciales”. Esta resolución imperial agradó tanto en el Concilio de Constanza, que no sólo se ensalzó su valor, se aprobó y se confirmó, sino que también se determinó que constase por escrito como apéndice de las actas conciliares para que su difusión fuese mayor.

XIV. El V Concilio de Letrán ordenó con posterioridad que se privase *ipso facto*, -como suele decirse-, de la Comunión a quien pretendiese atacar la jurisdicción eclesiástica; aunque, con anterioridad, muchos Sínodos reunidos en las Galias y en España habían decretado lo mismo. Finalmente, el Concilio de Trento sostiene que la inmunidad de los eclesiásticos se fundamenta en el derecho divino y en las resoluciones canónicas, y establece que todos deben observar rigurosamente los sagrados Cánones, los Concilios generales y las demás resoluciones apostólicas promulgadas en favor de los eclesiásticos y de la libertad de la Iglesia, y se opone a quienes vulneren estas normas. Todo esto se renovó mediante el Decreto correspondiente, que se adoptó por unanimidad.

XV. Dicho esto, afirmamos que los clérigos, -tratándose de una causa civil o criminal-, no sólo no pueden ser conducidos ante un juez civil en contra de su voluntad, sino que ni siquiera ellos mismos pueden renunciar voluntariamente a este privilegio del foro para someterse a la jurisdicción de un juez secular. Es más, negamos que la máxima autoridad eclesial pueda suprimir el foro clerical de forma absoluta o que pueda afean la constitución de la Iglesia católica anulando este derecho que afecta a todos los clérigos.

XVI. Sin embargo, pensamos que debemos adelantar la siguiente advertencia en lo que atañe a la pena de excomuni3n contra quienes desprecian la inmunidad de la Iglesia: siendo dicha pena el nervio de la disciplina eclesiástica, no debe imponerse a la ligera o sin un estudio riguroso, según prescribe un canon de Trento cuya observancia renovó recientemente nuestro religiosísimo rey don Carlos III (para quien imploramos toda suerte de venturas), determinando que la Iglesia no fulmine sus rayos contra los ministros del Rey, pues conviene que queden a salvo de ellos para que su dignidad resplandezca y se acate su autoridad.

XVII. Es un hecho segurísimo y cierto en Derecho que los clérigos deben comparecer ante el juez eclesiástico, sobre todo en los procesos civiles, sin que pueda invocarse ninguna costumbre para hacer comparecer a los clérigos ante el juez secular. Cuando surja la duda entre el juez eclesiástico y el secular acerca de la condición clerical de un reo, y quede, -por así decirlo-, indecisa la balanza por la duda sobre si el detenido por el juez secular es clérigo o no, el conocimiento de la causa corresponderá al juez eclesiástico, aunque el juez secular debe ser consultado y deberá retener al presunto clérigo hasta que el juez eclesiástico resuelva las dudas sobre la condición clerical del reo. El juez secular, por su parte, está obligado a sobreseer mientras tanto cualquier proceso incoado contra el detenido. Ahora bien, si popularmente se tuviera al detenido como clérigo o si dicho reo vistiera la indumentaria clerical en el momento de su detención, debe remitírselo inmediatamente a la Curia eclesiástica, antes de incoar cualquier investigación acerca de su posible condición clerical.

XVIII. Cuando surgieran desavenencias por cuestiones temporales, el clérigo demandante debe presentar ante el juez secular su demanda contra el laico demandado. Pero cuando se trata de asuntos espirituales o relacionados con ellos, -y más aún en un proceso penal-, no puede ejercitarse acción alguna contra un clérigo ante el juez secular. Pero si el demandado laico ejercita ante el juez secular una acción contra el demandante clérigo en un proceso civil, ¿está el clérigo obligado a responder?. Se dará razón cumplida a quien lo preguntase.

XIX. Los eclesiásticos disfrutaban de esta exención clerical tanto en los procesos civiles como en los penales; pero con esta afirmación de ninguna forma pretendemos revocar la práctica de nuestra España, -confirmada por diversas leyes y por una costumbre inmemorial-, en virtud de la cual los Tribunales del Rey entienden, a modo de recurso extraordinario, en los

procesos civiles, penales y eclesiásticos que, conociendo jueces eclesiásticos, son interrumpidos de forma violenta¹⁶.

XX. La instrucción de los conflictos competenciales entre el juez eclesiástico y el juez secular acerca de la jurisdicción o la inmunidad, de acuerdo con el Derecho común, debe conocerla el juez eclesiástico. Sin embargo, nuestros mayores, -así los llaman-, mostraron una solución intermedia que actualmente está vigente en la Corona de Aragón, y que abre una vía más expedita por la que, habiendo cesado la turbulencia del enfrentamiento, las potestades eclesiásticas y civiles deben tratar con ánimo pacífico acerca de los fines de las inmunidades y las jurisdicciones. Como como urge la Iglesia y como alguna vez estableció el Consejo Real de Castilla¹⁷, los magistrados de rango inferior también deben entrar en esta controversia; ni siquiera la Curia secular puede inhibirse arbitrariamente de dicha controversia¹⁸, para adherirse a la duda; y no por eso la controversia se ha de firmar, o bien que afirme que el caso ya es de por sí tan notorio, aunque la Iglesia lo niegue¹⁹.

XXI. Cuando se ha contestado el conflicto, se enfrentan las posturas de ambas Curias y se suspenden ulteriores procesos. Con el fin de resolver dicha controversia se devuelve la causa al estado primitivo²⁰, comunicándolo a la parte contraria. Si el quinto día no se hubiese resuelto esta controversia, se devolverá al juez de competencias; y si en el plazo de treinta días éste no la hubiese resuelto, se adjudicará la jurisdicción a la Iglesia²¹.

¹⁶ En el L. 2, tit. 6, lib. I de la Recopilación, se lee: "Los Reyes de Castilla de antigua costumbre aprobada, usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los preladados, clérigos y eclesiásticos, sobre las iglesias o beneficios".

¹⁷ Carta del 23 de mayo de 1765, por mandato del consejero enviada a quien tiene la jurisdicción eclesiástica y real en la iglesia de Vic, por el propretor de la ciudad, respecto a un clérigo provisto de beneficio y enviado a las prisiones reales; y por no haber respetado la forma de la controversia, se le privó del ministerio sagrado.

¹⁸ Sentencia dictada por el juez real y apostólico de competencias, el día 9 de enero de 1766.

¹⁹ Pragmática sanción del Rey Alfonso IV dada en san Cugat el 11 de septiembre de 1418, que es el cuarto libro 3 de las *Pragmaticas y altres drets de Catalunya*, tit. 3 de *contencio de Iurisdic*.

²⁰ Así, con el consejo de algunos senadores de la Audiencia real a favor de la Curia eclesiástica de Vic, el citado juez de competencias, en el día 14 de mayo de 1764.

²¹ Gregorio XIII en el Motu Proprio de Roma, expedido junto a san Pedro, bajo el anillo del Pescador, el 15 de diciembre de 1574.

XXII. En este Principado de Catalunya está vigente una Concordia sobre extranjeros, de la Reina Leonor y del Cardenal Bertrán, que se dio con autoridad de Gregorio XI a fines del siglo XIV. Esta Concordia se pactó y se elaboró a partir de los sagrados Cánones²²; nuestros Reyes católicos y santos Padres la mandaron observar y la extendieron también a los reinos de Valencia, de Cerdeña y a las islas Baleares²³.

XXIII. Sobre el recurso de los clérigos a los Tribunales reales en los supuestos arriba mencionados, creemos que la Sentencia emitida por un juez eclesiástico no puede recurrirse en los Tribunales seculares por vía de apelación, puesto que, tanto antes como después del Concilio de Nicea, la última instancia en las causas de los clérigos estaba en los Sínodos provinciales. Los Padres de Cerdeña permitieron que quienes hubiesen sido condenados en un juicio provincial pudiesen apelar al Papa, -facultad ésta que luego suprimieron los Sínodos IV de Cartago, de Sevilla y el IV de Toledo- y, por tanto, que fuera privado de la Comunión cualquier presbítero, diácono u otro clérigo inferior que allende los mares apelare al Papa; lo cual, sin embargo, se concedió a los Obispos africanos.

XXIV. En el Derecho sagrado las apelaciones deben interponerse, de forma sucesiva, a los superiores inmediatos; esto es, del Obispo al Metropolitano²⁴, de éste al Primado, después al Patriarca y, finalmente, de éstos al Obispo romano. El Papa también goza de un derecho que procede de la tradición apostólica y que está anexo a su primado, que consiste en recibir, de forma inmediata, cualquier apelación desde cualquier lugar, aunque se hubiesen omitido los grados intermedios, y sin que estas sedes intermedias puedan reclamar ningún derecho en contra. Así lo establecieron muchos Cánones sagrados. De hecho, es habitual que, frente a los Decretos

²² Cap *Pastoralis* 14 de *rescript*.

²³ Cortiada, en la *Decisión* al cancelario y al senado del sacro Reino de Catalunya, *parte I ex Deciss.* 5, donde, en los números 1,2,6,7 y 8, refiriéndose a los reyes Martín, Fernando, al emperador Carlos V y a Felipe IV, afirma que éstos mandaron observar la mencionada concordia de la reina Eliodora y del Cardenal Convenaro, de lo que tratan los números 5, 10 y otros, de esta *Decisión*, y añade que ésta fue comunicada a los reinos e islas mencionados.

²⁴ Can. I

extrajudiciales de los jueces, se interpongan apelaciones a la Sede Apostólica y se acuda al Romano Pontífice en primera instancia de la causa.

XXV. Como esta facultad indefinida e ilimitada de apelar a la potestad del Sumo Pontífice originaba muchos inconvenientes, el Concilio Tridentino, en el número VI del capítulo *Romana de Appellationibus*, estableció y mandó que cualquier causa concerniente al fuero de la Iglesia se llevase a los jueces ordinarios. Por eso se exhorta al Consejo Real de Castilla²⁵ a guardar todas estas prescripciones, sin merma de la libertad eclesiástica, para que se vindique la jurisdicción de los preladados en la primera instancia, de forma que no se perturbe el orden de la disciplina eclesiástica en las apelaciones y en otras cuestiones.

XXVI. Finalmente, la retención de Bulas, -práctica que ya antiguamente era habitual-, no se opone a la libertad eclesiástica. Nuestro Rey, -que es devotísimo de la Santa Sede-, profesa ser su protector en la Pragmática Sanción²⁶ acerca de las competencias del Consejo Real de Castilla sobre los requisitos que debían guardarse con anterioridad a la edición de diplomas, rescriptos y otros documentos emanados de la Curia romana; de forma que, antes de ejecutarse, se observasen las condiciones prescritas en esa Pragmática Sanción y en los sagrados Cánones.

XXVII. De modo semejante, afirmamos que otra Pragmática Sanción recientemente promulgada, -que establece la imperatividad de las leyes que disponen la pacificación de tumultos y altercados populares-²⁷, no se opone a la exención de los clérigos en el fuero secular, por lo que el juez ordinario conoce de estas causas. Ciertamente, en esta Pragmática Sanción se establece que

²⁵ En la Carta Encíclica transmitida el 28 de noviembre de 1767 a los Obispos españoles.

²⁶ Promulgada el 16 de junio de 1768, en cuyo número 7 se leen las siguientes palabras: “A cuio fin ordeno al mi Consejo esté muy atento, para que no se falte a lo dispuesto por los Sagrado Cánones, cuya protección me pertenece”.

²⁷ El día 17 de abril de 1774. En España hay leyes tan antiguas que reprimen los tumultos, que en los tiempos del Reinado de Wamba se estableció el exilio y la ocupación de los bienes temporales de los eclesiásticos sediciosos, y se dice que esta ley se aplicó a las facciones paulianas de la Galia gótica o Narbonense. Fomentan esta ley los Concilios de Toledo, IV en el can. 45, V en el can. 2, XII en el can. 3 y XVI en los cans. 9 y 10.

los sediciosos, aunque tuvieran privilegios, perderían su fuero, por lo que no pueden alegar exención alguna.

XXVIII. Además de este supuesto, suelen aducirse muchos otros en los que los clérigos reciben la pena de la pérdida del fuero eclesiástico, o bien se les incluye en los juicios civiles y penales, que no tratamos por razón de brevedad. Sin embargo, en este Principado, el juez delegado del Breve Apostólico conoce de los crímenes atroces de los clérigos, en un Tribunal que, -en aras del bien común-, erigió el Papa Clemente VII a instancias de Carlos V, Rey de las Españas y Emperador de los romanos, para reprimir con fuerza la perversidad de aquellos clérigos exentos que en el siglo XVI perpetraban homicidios y otros crímenes horrendos en los territorios del Papado y en los Condados del Rosellón y de la Cerdaña²⁸.

XXIX. Varios Papas, con anterioridad a Sixto V, confirmaron la jurisdicción de este Tribunal regio-apostólico que conoce sobre los clérigos y los regulares exentos. Sixto V, en virtud de la potestad de las llaves, le dio la forma estable que se ha conservado y que rige en nuestro tiempo. Él mismo, accediendo a las súplicas de Felipe II, Rey de las Españas, excluyendo cualquier otro juez, asignó a perpetuidad al Obispo de Girona y a su dignidad la cognición judicial en primera instancia de los crímenes de los clérigos, reservando la apelación al Obispo de Vic²⁹.

XXX. La inmunidad personal que exime a los clérigos de la jurisdicción secular y los libera de estar sometidos a las leyes civiles, los libra también de aquellos Estatutos seculares que, mandando, prohibiendo y estableciendo ciertas formas de actuar referentes a las iglesias y a las personas eclesiásticas, de refieren en particular a su reprensión. Por el contrario, si no se hace mención alguna de la Iglesia, creemos que todo aquello que se mande o prohíba de forma general y que no afecte al estado clerical o a la libertad

²⁸ Se lee en la Carta del Papa Gregorio XIII, en forma de Breve, dada el día 2 de octubre de 1572; del Breve de Clemente VII dado en Roma el 19 de julio de 1525 a Federico, Obispo de Sagunto y lugarteniente general del Principado de Catalunya.

²⁹ Breve de Sixto V, dado en Roma, junto a san Pedro, el 9 de marzo de 1588, a petición de Felipe II.

eclesiástica son normas directivas y no coactivas. Sobre las leyes contractuales y otras leyes insertas en el ordenamiento jurídico que no se opongan a la Iglesia, es bastante lo dicho para el que quiera saberlo.

XXXI. Creemos que todos los clérigos, -incluso los que han recibido sólo las órdenes menores con la primera tonsura-, participan de este tipo de inmunidad, de acuerdo con las condiciones prescritas en el Concilio ecuménico Tridentino, como así lo ha dispuesto el Consejo Real de Castilla³⁰ en otro documento dirigido a todos los prelados de España, en el que conmina a la suspensión y a la privación del beneficio, -según el modo señalado en el Concilio y en la ley regia-, a los clérigos menores que no aspiran a las órdenes mayores y que, abusando de sus privilegios, visten traje seglar; además, establece un término perentorio dentro del cual estos minoristas deben ascender a las Órdenes mayores.

XXXII. Defendemos que, entre quienes se benefician de esta inmunidad, no sólo están los clérigos que han recibido las Órdenes mayores o menores, sino también a quienes alcanza el favor clerical, es decir, a todos los regulares de ambos sexos que han profesado una Regla monástica aprobada, y también a los que todavía permanecen en el noviciado. No obstante, los eremitas, -que llevan una vida solitaria-, o quienes por la autoridad episcopal están adscritos al servicio de una iglesia o de un oratorio, ¿por esta razón debe considerarse que poseen tal inmunidad?. Respondemos al que pregunta.

XXXIII. Ciertamente, esta inmunidad personal protege especialmente a las personas eclesiásticas, de tal manera que, con razón, se impide su acceso a cargos públicos que no puedan simultanearse y compatibilizarse con el divino ministerio. Y por ello siempre se recomendó esta inmunidad, -que no pocas veces estuvo sometida a las leyes imperiales-, para proteger a la Iglesia, evitando que resultara perjudicada. Es propio de la auténtica piedad, -y en gran manera es grato a Dios-, que se ayude a los indefensos, que se forme a los huérfanos menores de edad, que se enseñe a los necesitados y abandonados

³⁰ El 12 de febrero de 1767.

para que se puedan ganar el sustento, y otras tareas semejantes que la caridad cristiana fomenta en quienes pastorean el rebaño del Señor.

XXXIV. Dicha inmunidad también facilita a los clérigos actuar en favor de los jóvenes en las tutelas, curatelas, servicios, procuras y otras atenciones seculares y mundanas, de forma que estando tan extendida esta inmunidad y siendo tan ampliamente patente a los religiosísimos Emperadores, siempre estuvo muy bien considerada y por ello, -y no sin razón-, los Emperadores eximieron a los clérigos de pagar los tributos propios de los negociantes.

XXXV. De igual manera, esta inmunidad dispensa del pago de las angarias y de las parangarias. Más todavía, exime a los clérigos y a las demás personas eclesiásticas de los oficios propios de los laicos, como son el mantenimiento de los caminos, la construcción de puentes, el transporte de víveres militares, el pago de los impuestos quinquenales, del trabajo en la fabricación de cal, carros, carbón, leña, animales, caballos de posta, harinas, pan, horno, madera, entarimados y otras servidumbres de este tipo, y también los exonera de colaborar en las necesidades del ejército y de suministrarle alimentos.

XXXVI. Este tipo de inmunidad de las iglesias y de las personas eclesiásticas les da libertad en aquellas cosas que conciernen al cuerpo jerárquico de la Iglesia, como antiguamente se había establecido, como puede ser el que se les libere de los gastos militares, de la reparación de las murallas en la fortificación de las ciudades, del impuesto personal y de la obligación de dar alojamiento y lecho a los militares; a no ser que todo ello se hiciese con un sentido humanitario y como consecuencia de una hospitalidad voluntaria, como puede ser el recibir a los Emperadores, Reyes y Príncipes, sobre todo cuando viajaban ellos mismos y su familia real.

XXXVII. Como sea que los instrumentos de los sacerdotes no son las armas ni el cinturón de la milicia, sino las lágrimas y las oraciones, insistimos en que las personas eclesiásticas también están inmunes, en tiempo de guerra,

de ser centinelas en las murallas y en sus puertas, especialmente si el bien de la patria no se encuentra en grave peligro.

XXXVIII. Igualmente sostenemos que los clérigos están libres de la carga de hospedar militares. Sin embargo, como esta inmunidad es un privilegio personal y no real, sólo concierne a los clérigos; aunque nosotros pensamos que este privilegio debe extenderse también a aquellos padres y hermanos que moren con el clérigo, a no ser que por dicha prestación se pague ya una pensión dineraria.

III. SOBRE LA INMUNIDAD DE LAS COSAS ECLESIAÍSTICAS

I. Jesucristo estableció en los albores del nacimiento de la Iglesia la comunión de bienes que los fieles, por motivos de devoción, ofrecían a la Iglesia, y que estuvo vigente durante los cuatro primeros siglos hasta que, al desaparecer, surgieron los bienes eclesiásticos de los que ya nos habla san Agustín y que recogen los sagrados Cánones. Cuando se introdujo la propiedad privada y se transformó la vida evangélica comunitaria en vida privada, estos bienes conservaron su naturaleza y se hicieron patrimonio de los pobres por las donaciones de los fieles, y se llamaron 'cosa de Dios'. Estos bienes tendieron a quedarse exentos e inmunes de la potestad secular. Desde tiempos remotísimos, la Iglesia, con el refrendo de varios privilegios, pensó que dichos bienes habían sido donados. Pero la inmunidad pasó por varias vicisitudes.

II. Esta inmunidad real, -que corresponde al tercer género-, se refiere a la indemnidad por la cual las cosas referentes a las iglesias y a las personas eclesiásticas pasan a ser inmunes de los impuestos y de las cargas seculares. Son bienes del primer género, -de los tres que hemos establecido-, la fábrica del templo, los vasos sagrados, los paramentos y todas las otras cosas destinadas al culto divino. Los bienes del segundo género son aquellos que han sido ofrecidos por los fieles para el ornato decente y para la conservación de las iglesias y para el honesto sustento de los clérigos. Finalmente, otros son los bienes patrimoniales del tercer género.

III. Desde la antigüedad, a instancias de las leyes de los Emperadores, debido a la misma naturaleza peculiar de las iglesias y de las personas eclesiásticas, se exoneró de pagar tributos por aquellos bienes que están inmunes desde el punto de vista patrimonial. Por eso, cuando la Iglesia empezó a respirar, saliendo de la angustia de las tempestades de las persecuciones, fue adquiriendo aquella porción de terreno, -llamada *manso*-, que se acostumbró a asignar como dote a las iglesias, y que incluía las ofrendas y los diezmos de los fieles, las casas, las eras y los huertos situados junto a la iglesia. Sólo sabemos que estas ofrendas estaban al servicio de las iglesias y de los eclesiásticos, y que recibieron el nombre de 'eclesiástico'. Esta inmunidad se extendió libremente, durante los siglos IX y X, a todos los bienes de la Iglesia y a los bienes de los clérigos, incluyendo también sus bienes privativos; los Sínodos y los Decretos de los Obispos durante los siglos XI y los que siguieron renovaron esta inmunidad.

IV. Esta inmunidad se refiere a las cargas meramente reales, que pueden ser de tres géneros, a saber: el primero atiende a la cosa en cuanto al servicio que presta, como el caballo, el mulo, la carreta, la nave y otras por el estilo. Otro género es aquél que obtiene algo proveniente de la misma cosa, como es alguna porción de sus frutos. Finalmente, el tercer género consiste en una contribución pecuniaria con respecto a la sola cosa, al margen de toda consideración de la persona, como es el caso de las rentas y de los tributos pecuniarios impuestos a las cosas. Defendemos la inmunidad de todos los clérigos e iglesias, así como de aquella capitación que se llama 'tributo de la posesión y de los campos' en estos tres géneros. Además de estas iglesias, goza del mismo derecho de inmunidad cualquier lugar sagrado erigido por la autoridad del Obispo. Como sea que la prerrogativa de los clérigos es amplia, bajo dicha nomenclatura se incluye a los regulares de ambos sexos, -tanto los profesos como los novicios-, los ermitaños y, finalmente, cualquier persona que esté adscrita y donada al servicio de la Iglesia, según la legítima autoridad de la misma. Los minoristas, -que son los que han recibido la primera tonsura-, gozan también de esta inmunidad, siempre que hubieran cumplido las condiciones establecidas por el Derecho en el recientísimo Concilio Tridentino,

a saber: que tengan beneficio eclesiástico o hábito clerical, que lleven tonsura y que sirvan, con mandato del Obispo, en alguna iglesia, o bien que estén en el seminario de los clérigos o en alguna escuela o universidad con licencia del Obispo, mientras se preparan a recibir las órdenes mayores.

VI. Finalmente, existe otra inmunidad que libera a las personas eclesiásticas de los servicios relacionados con las cosas. Son ejemplo de ello quienes por mandato del Príncipe sirven en los hospitales de los militares, y los mismos diezmos. Porque nosotros, -adhiriéndonos a las prescripciones de los sagrados Cánones-, afirmamos que los eclesiásticos, fuera del caso de necesidad, están totalmente exonerados y que, por consiguiente, los seculares invadirían un terreno vedado si intentaran imponer por la fuerza tales gravámenes a quienes disfrutaban, por Decreto, de la exención de los mismos. Excepción hecha del asedio inminente de la ciudad o de algún otro peligro gravísimo, y también si la Iglesia o un eclesiástico adquieren a título universal o particular una casa sujeta al hospedaje real, que en lengua vulgar se llama 'de casa y aposento'.

VII. Cabe preguntarse si para imponer estas exacciones o tributos, incluso considerando las cosas, ¿debe consultarse al Papa?. Es cuestión peliaguda y ocasión de equivocarse. Algunos, incluso, consideraron que esta cuestión concitó la funesta disputa entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso, Rey de los francos, acerca de lo cual se investiga profundamente. El mismo Papa Bonifacio y, -en gran medida-, los críticos, difieren histórica y jurídicamente al respecto. Si alguien quiere saber nuestra opinión, que la pida.

VIII. Es totalmente cierto que nuestros Reyes católicos, para imponer tributos al clero secular y regular sobre las utilidades, frutos, rentas y emolumentos, tanto de los bienes inmuebles como de los otros, consultaron a los Papas sobre unas contribuciones llamadas 'subsidio, excusado y millones', y de ellos obtuvieron unos indultos que fueron prorrogados por sus sucesores. El piísimo Fernando VI, tanto para proteger su reino y la fe católica, como también para el fortalecimiento de la armada naval de trirremes y para vigilar las costas marinas, -puesto que luchaban contra los moros y otros enemigos

del nombre cristiano-, consideró que tenía necesidad de hacer copiosos gastos y que eran insuficientes las reservas del erario público y las posibilidades de sus súbditos seculares, por lo que suplicó y rogó a Benedicto XIV que, a imitación de otros Pontífices, se dignase proveerle de algún subsidio procedente de los clérigos. Accedió el Romano jerarca a lo que le pedían y, por su apostólica autoridad, expidió un Breve Apostólico³¹ estableciendo una única contribución en las ciudades, pueblos y lugares de los reinos de Castilla y de León, mantuvo firmes los remanentes y determinó que fuesen perpetuamente duraderos los subsidios y excusados concedidos en los otros reinos y provincias.

IX. La innata clemencia de nuestro Príncipe y la prudentísima diligencia del Consejo Real conservaron las rentas de las iglesias. Incluso más aún, estas rentas sirvieron para aumentar la congrua tasación sinodal de los beneficios eclesiásticos, para el mejor sustento de los clérigos y también para asignar una ayuda satisfactoria a los párrocos, en cuanto que tienen un oficio laborioso y se les exige el cuidado pastoral de sus fieles. Esto lo testifican los frutos tan saludables que se han obtenido³².

X. Conocemos la inmunidad personal y la real que conciernen a las personas eclesiásticas por el derecho divino y el humano, de acuerdo con el Sexto de las Decretales y con el sacrosanto Concilio de Trento. Frente a estas inmunidades no admitimos ninguna costumbre en contra, aunque fuese inmemorial. Y, por consiguiente, declaramos que los detestables violadores de esta inmunidad incurren en reato de sacrilegio y deben ser excomulgados, cualquiera que sea su dignidad. Todas aquellas cosas que se realicen contra la inmunidad eclesiástica son nulas e írritas y nunca pueden convalidarse. Creemos que nuestros Reyes católicos de España, -por ser protectores y defensores acérrimos de los sagrados Cánones de la Madre Iglesia, de la fe

³¹ Breve de Benedicto IV dado en Roma en Santa María la Mayor el 6 de septiembre de 1757.

³² Baste aquí mencionar, entre muchas, la Carta-Encíclica que el 12 de junio de 1769 emanó del Supremo Senado Regio para todos los Obispos de España, -Carta que era ciertamente muy erudita y fecunda-, que aseguraba la congrua dotación de los beneficios y la decorosa sustentación de los párrocos, al suprimir otros beneficios y emolumentos, y también se preocupaba del fiel servicio a las iglesias mediante la adscripción de los clérigos, al restituir la

ortodoxa y atentísimos guardianes del sacrosanto Sínodo Tridentino-, siempre están libres de este contagio, pues siempre han sido unos defensores muy observantes de la inmunidad eclesiástica³³.

antigua disciplina que no permitía que nadie se iniciara en el orden sagrado sin que algún Obispo lo incardinara en una Iglesia determinada.

³³ Pragmática Sanción promulgada el 16 de junio de 1768.

**ANEXO 6: TRANSCRIPCIÓN DEL MSS. DE LA DISSERTATIO
CANONICA DE BRUGUERA (AHCC caixa 10)**

***DISSERTATIO CANONICA DE EFFECTU SACRAMENTI CONFIRMATIONIS,
QUAM IN ACADEMIA EJUSDEM FACULTATIS LEGIT DIE 22 NOVEMBRIS
ANNI 1817 JOSEPHUS BRUGUERA, EX OPPIDO VULGO DE RODA, SACR.
CANON. BACCH. ATQ. AUDIT.¹***

Regeneratis in Christum per Baptismum, quia debiles sunt, confirmationis gratiam Christus praeparavit, ut mundum intrantes, perfidoram possint effugere abliationes, simulatque contra haereticos Christifidem, tamquam milites, tueri, ac se deffendere valeant. Unde licet nostris temporibus paucissimi sint Adulti, qui propter Parochorum cura hac priventur gratia; quam maxime tamen timendum, si sic loqui fas est, paucissimos esse, qui divina gratia fructum, quem deberent ex illo percipiant. Enimvero ut huic malo apponatur medela opere praetium duxi, confirmationis sacramenti dignitatem commendare, ad hoc ut effectus et ipsius necessitatem prout meum est, facilius explicare valeam. Verumenim vero ab ecclesia hoc sacramentum dictum est confirmationis, quoniam qui baptizatus est, cum ab episcopo sacro chrismate ungitur, novae virtutis robore firmior est, atque adeo perfectus Christi miles efficitur. Variis aliis nominibus appellatum fuit, potissimum autem impositio manuum, quo nomine significatum invenimus in Act. Apos. c. 8. v. 17. apud S. Augustinum lib. 3 de baptismo c. 16, et apud Isid. Hispal. de Ecclesiast. officiis cap. 26; Dictum est quoque Sacramentum Chrismatis a S. August. Lib. 2 contra

¹ José Bruguera se licenció el 30 de octubre de 1818 y no consta en el libro de grados mayores que obtuviera el doctorado. Se ordenó presbítero. Este escrito primerizo es de fácil lectura; en algunas ocasiones no concuerdan los géneros, números y casos de las palabras latinas y él mismo introduce correcciones ortográficas, que hemos mantenido en la transcripción.

litt. Petiliani c. 104. Chrisma Sanctum ac supercaeleste a PP. Laodicensis can. 7 Chrisma salutis a Leone Papa serm. 4 de nativitat. Domini, signaculum Dominicum a Cypriano epist. 73 ad Iubajanum, sigillum quo ab episcopo obsignant. fideles, a Cornelio Papa, ac demum perfectio in can. 37 Concilii Illiberitani, non Baptismi, ut male aliquibus visum est; sed baptizati potius. Multum ergo arridet definitio tradita a catechismo Rom. Pii 2, cap 3, num 21. "Sacramentum novae legis, quo Deus in nobis confirmat, quod in baptismo operari seipit, nosque ad christianae soliditatis perfectionem adducit", nempe novum robur addendo ad fidem Christi profitendam, atque intrepida tuendam. Quod quidem apparuit in Apostolis, postquam enim Spiritum San. receperunt "die Pentecostes, virtute magna reddebant ratione Jesu Christi D. nos": ut videre est in Act. Apos. cap 4. v. 33. Confirmationem verum novae legis sacramentum Ecclesia semper agnovit, neque a veter. haereticis dogma hoc impugnatum constat, sed tantum a Novatoribus damnatis in Sinodo Trident. sess. 7. can. 1 sic statuente: "siquis dixerit, confirmationem baptizatorum otiosam esse ceremoniam et non potius verum ac proprium sacramentum, aut olim nihil aliud fuisse, quam catechesim quandam, qua adolescentia proximi fidei sua rationem coram Ecclesiam exponebant, anathema sit".

Conclusio

Confirmationis ergo sacramenti, minime necessitate medii necessarii ad salutem, duo sunt effectus mirabiles, gratia justificans scilicet et character.

Qua conclusione ut facilius lustrare valeam, in duas dividam partes, nempe hominem hoc sacramento signatum Deo gratum fieri: hocque necessitate absoluta, quam medii nuncupari solet, ad salutem adipiscenda, necessarium non esse; erit altera. Unde gratia sanctificans et character, tamquam effectus hujus sacramenti ab omnibus universim Orthodoxis DD. contra Novatores assignant. Confirmationis itaque sacramentum gratia producere, clamito cum Angelico D. in sua Summa 3 p. quaes. 72. art. 7. dicente in hoc sacramento dari Spiritum Sanctum; missio autem seu datio Spiritus Sancti non est sine gratia gradum faciente. Unde quando in sacr. Litt. enumerantur gratia gratis datae, semper assignant ut effectus Spiritus Sancti, et non ut sint ipse Spiritus Sanctus, sic Paulus in epis. 1 ad Corint. c. 12. v. 10.

inquit: alii datur operatio virtutum, alii profetia, alii discretio spiritum, alii genera linguarum, alii interpraetatio sermonum. Haec autem omnia operatur unus inquit, atque idem spiritus dividens singulis prout vult. [ileg.] gratia gratis datas, effectus Spiritus Sancti, nuncupatas. Neque obstat, quod gratia sanctificans ordinata sit ad culpam delenda, quae per Baptisma jam abolita est. Nam licet gratiae sanctificantis primus et principalis effectus sit culpa remissio, non tamen hic est solus effectus, indiget enim ulterius homo promoveri, ulteriores per gradus usque ad vitam aeternam assequendam. Ut enim praelaudato loco habet S. Thomas in responsione ad 3. arg. illam gratiam appellat Sacramentalem, quae addit super gratiam gradum facientem generaliter sumptam, aliquid effectivum specialis effectus, ad quod ordinatur hoc sacramentum. Unde sic concludit: si ergo consideret gratia in hoc sacramento collata, quantum ad id, quod est comune, sic per hoc sacramentum non confertur aliqua alia gratia, quam per Baptisma, sed quo prius inerat, auget: si autem consideret quantum ad illud speciale, quod superadditur, sic gratia hujus sacramenti non est ejusdem speciei cum ipsa, gratia baptismi. Enim vero ita paucis Angelicus D. totam diruit haereticorum machinam contra sacra confirmationis, in eo potissimum fundatam quod gratia in Baptismo suscepta sufficiat, ut ad salutem aeternam assequendam alia non indigeamus, istorum errorem damnavit sinodus Trident. sess. 7. can. 2 de confirm. his verbis: si quis dixerit, inquit, injurios esse Spiritui Sancto eos, qui sacro confirmationis chrismati. virtutem aliquam tribuunt, anathema sit. Ita erant impii Calvini blasphemiae lib. 4 suarum institu. cap. 1^o in Antidoto autem Con. Trident. ad hunc can. ita furens dicebat: Crepent, licet nihil proficient, negando se in Spiritum Dei esse contumeliosos, dum ejus virtutem ad putidum oleum referunt. His ita conviciis sacrilegas homo non solum religiosissimos Tridentinae Sinodi PP., sed veteres etiam ecclesiae universae Doc. turpiter incessere non erubuit, qui Sac. Chrisma innumeris prope, modum incomiis fidelium venerationi semper proponuerunt. Nec constat a veteribus haereticis fuisse unquam hoc dogma impugnatum ex hoc enim S. Optatus [ileg.] inter alia istorum immania scelera refert, ipsos scilicet ampullam sacri chrismatis a fenestra projecisse, quae tamen prodigiose integra servata est, lib. 7 const. Parmenianam. Non in contemptu sacramenti confirmationis factum fuit, sed quia errantes putabant nulla esse in Ecclesia catholica veni nominis sacramenta unde ex eodem optato

constat, etiam Altaria Catholicorum, calices, atque ipsum Eucharistia sacramentum fuisse ab illis impiis profanata. Sciendum tamen Adultis hanc gratia non conferri, nisi si in peccato sint, per paenitentiam prius removeatur obex peccati, ut videre est apud Angeli Drem loco jam supra laudato in responsione ad 2 argu.

Alter confirmationis sacramenti effectus est character in anima impraessus et indelebilis quod evidenter constat ex eo de Angelico Preceptore 3 p. suae Summae quas 72 art. 5 dicente: in omni sacramento, quod non iterat imprimitur character, ut enim dicit Gregorius III relatus, in can. 9 de con. dist. 5. De homino, qui a Pontifice confirmatus fuerunt denuo talis iteratio prohibenda est. Ergo in confirmatione impimit character, deinde sic procedit, character est quaedam spiritualis potestas ad aliquas sacras actiones ordinata et concludit, sed in confirmatione accipit homo potestatem ad agendum ea, qua pertinent ad spiritualem pugnam contra hostes fidei, sicut patet exemplo Apostolorum, qui antequam plenitudinem Spiri Sancti reciperant, erant in coenaculo perseverantes in oratione: posmodum vero egressi non verebantur publicae fidem fideri, etiam coram inimicis fidei christianae: ergo ex virtute speciali signata in confirmationis sacramento. Ex antiquis PP. non minus constat, hoc enim Sacramentum appellat Tertulianus de praescrip. c. 4 Signaculum quo Christus signat in frontibus milites suos. S. Cyprianus idem pene dicit: et nullus adhuc expressim quam Cyrillus Iernoli. in fine protocatechesis de confirmatione loquens: det nobis Deus, inquit, Spiritus Sancti signaculum indelebile in sempiternum. Multo plura hujus generis referre facile esset, quibus significarunt veteres Ecclesiae PP. in hoc sacramento imprimi signaculum indelebile, quod non characterem dicimus, idem constat ex innumeris pene conci. inter quae ex recentioribus Florentinum, inter Sacramenta inquit, tria esse Baptismum Confirmationem et Ordinem, qua characterem, idest spirituale quoddam signum a caeteris distinctivum imprimunt in anima in delebile, et Tridentinum sess. 7 can 9 ita decrurt: Si quis dixerit in tribus sacramentis Baptismo scilicet, confirmatione et ordine non imprimi characterem in anima, hoc est signum quoddam spirituale et indelebile unde ea iterari non possunt, anathema sit. Nisi ergo cum haereticis, quis sentire veit characterem in confirmatione, fateatur necesse est.

2 par

Quoniam vero confirmatio tantum sanctitati et gratia in Baptismo suscepta robur addit, hinc absolute et necessitate, quam dicunt medii necessaria non judicatur ut asserui in conclusione, dicente Domino: qui crediderit et Baptizatus fuerit, salvus erit. Unde fit ut decedentibus ex haec vita ante ejus receptionem regnum caelorum ex hoc non intercladat. Reclamat hoc universa pene antiquitas: a PP. Concilii Illiberitani can. 77 etiam in lib. Consti. vulgo Apostolicarum c. 22. Sicut etiam a Hieronimo cap. 4 contra Luciferi expresse reperit constitutum. Verum in hoc facile Catholici omnes, nullo excepto, conveniunt; acris tamen rigidaque manet inter ipsos quaestio agitata scilicet [ileg.] periculo, contemptu, vel scandalo, necessaria sit Confirmatio, tum necessitate praecepti Divini, tum Ecclesiastici et quidem affirmantibus gravissima adsunt momenta. Licet enim fateri debeant, nullum in sacris litteris expressum praeceptum exstare; hoc tamen colligit. ex illa cura ac solitudine, que Apostolis inerat, imponendi manus Baptizatis ut Spiritum Sanctum reciperent, ut patet in Act. Apos. cap. 8 et 9 ex quo patet Apostolos praeceptum habuisse a Domino, tradendi hoc Sacramentum. Fideles autem recipiendi, qua cura ac solitudinem suis successoribus Apostoli relinquerunt, teste Hieronymo dicente: episcopos [ileg.] discurrere Villul. et minores urbes, ad eos, qui per presbiteros et diaconos fuerant baptizati, confirmandos. Istud praeceptum fuisse ab Ecclesia renovatum ac fidelibus inculcatam innumera clamitant antiqua ecclesia monumenta. PP. Illiberit can. 77 jam laudato. Siquis diaconus inquit regens plebem, sine episcopo, vel presbitero aliquem baptizaverit, episcopus eum per benedictionem perficere debet. Ungi necesse est, inquit Cypria. epis. 70 qui batizatus sit, ut accepto chrismate idest unctione, esse unctus Dei, et habere in se gratia Christi possit. Benedictus 14 in constitutione de ritib. Greco paragrafo 3 inter alios quam plures, quos propter temporis angustias [ileg.] eos, inquit, gravis peccati reatu teneri qui cum possunt ad confirmationem accedere, illam renuunt ac negligunt. Quos in constitutione Pastoralis adhuc expressim, licet non contemnant sacramentum omittentes recipere peccati arguit.

Alii tamen adsunt, non contemnendae notae, qui sentiunt, confirmationem secluro periculo, contemptu, vel scandalo directe et per se,

minime neque necessitate praecepti Divini, neque ecclesiastici, necessariam esse, ex S. Thoma evidens est ex quam pluribus locis, in 4 distin. 7 qu. 3. art. 2 qu. 1 in corp. in Summ. 3 p. quaes. 65 art. 4 dicit confirmationem non esse necessitatis simpliciter, sed utilitatis ad finem convenientius assequendum, sicut equus ad iter, quaes. 72. a. 1 ad. 3. ejusdem summ. docet salutem haberi posse sine confirmatione, dum tamen ñ praetermittat. ex contemptu sacramenti. Concinit catechismus Prom. parte 2 paragr. 14. Neque enim inquit confirmatio ad salutis necessitate instituta est. Pro etiam ratione, nullum extat praeceptum, neque Divinum, neque ecclesiasticum non divinum, quatenus non habet. in Scrip., neque in Traditione, neque ecclesiasticum quatenus ñ invenitur decretum in Conciliis, neque in Sum. Pontificum decretis: eg. Nullum. Immo ex ipsa ecclesiae praxi contrarium deducitur; nunquam enim sollicita fuit, neque est, administrare confirmationem ex vivis descedentibus, quod non credendum adeo omisiam esse, si fideles sub peccato mortali credidisset, teneri ad ejus receptionem nunquam enim adeo instaret ut in articulo mortis. Preterquam quod ecclesia non solet praeceptum absolutum adferre susceptionis sacramentorum; sed supposito Divino, assignat tempus quo id obligat: ut patet in sacramento Poenitentia et aliis. Non potest autem tempus assignari, quo id obligat per se: non mortis arti. ut dixi: non tempus persecutionis, nam tunc non obligat per se; sed quatenus parem, non debet se judicare fidelis, vincendo periculum, non quando adest episcopus dare, paratus, nullamque habet baptizatus rationem differendi ut volunt ac contendunt contrarii: crin enim tunc potius, quam cum potest adire episcopum et ab eo petere confirmationem? Dicunt eum virtualiter contemnere confirmationem, qui cum commode potest eam suscipere, ut si Episcopus sit paratus eam tradere, neque causam legitimam habeat differendi eam non suscipiat. Verum enim vero si res serio perpendat ut quaquam capere valeo, quare qui non facit aliquid, quia non tenet., dicendus sit illum contemnere. Num quia non profitet consilia evangelicas, qui ad illa non tenet censendus est illorum contemptor? Minime gentium. Praeterea principale fundamentum contrariorum est Concilium se nonnese in quo habet. contemni autem dicit. quando episcopus est praesens paratus dare et persona hoc sciens negligit aut despicit suscipere. Venum fatente ipso Berti, tale concilium non invenit, neque meminit se legisse in ulla ex collectionibus, sive antiquis sive

recentioribus sed tamen in hoc casu aliquam esse culpam, saltem venialem propter salutis negligentiam, fateri licet. Letale tamen.

Majorum iudicio relinquendum ac prudens lector quae sibi magis placeat amplectabit sententiam.